RECOPILACION

DE LAS LEYES

DE

GUATEMALA,

COMPUESTA Y ARREGLADA

POR

DON MANUEL PINEDA DE MONT,

A VIRTUD DE ORDEN ESPECIAL

DEL GOBIERNO SUPREMO DE LA REPUBLICA.

TOMO I.

EDICION OFICIAL HECHA EN CONFORMIDAD DEL ACUERDO PARTICULAR DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACION.

GUATEMALA.

IMPRENTA DE LA PAZ, EN EL PALACIO.

AÑO DE 1869

ADVERTENCIA.

Aunque en esta compilacion se ha dado cabida á varios documentos y disposiciones reglamentarias que, en realidad, no son leyes de observancia general; ha parecido conveniente no hacer supresiones, con el objeto de que en un solo cuerpo se encuentre reunido lo que sobre este ramo pueda interesar á los profesores de derecho y al público en general.

LIBRO IV.

DE LA ORGANIZACION INTERIOR DE LOS DEPARTAMENTOS QUE COMPONEN LA NACION GUATEMALTECA Y DE SU REGIMEN ECONOMICO, POLITICO Y ADMINISTRATIVO. ETC., ETC., ETC.

TITULO I.

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.—DE LA DIVISION INTERIOR DE SU TERRITORIO.—DE LA DIVISION POLITICA DE SUS POBLACIONES PARA SU GOBIERNO POLITICO, ECONOMICO, JUDICIAL, &c.—DEMARCACION DE SUS LIMITES CON LOS ESTADOS VECINOS.

CONTINE QUINCE LEYES.

N. 285. **LEY 1.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO NACIONAL DE CENTRO-AMERICA, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1823, SOBRE LA MANERA DE FORMAR LA ESTADISTICA DE LAS PROVINCIAS UNIDAS.

Siendo la estadística el alma de un gobierno, pues por ella se arreglan las contribuciones, se sabe la poblacion existente, se dirije el alistamiento de la fuerza cívica, se conoce el progreso ó la decadencia de la agricultura, industria y comercio que son los canales de la riqueza nacional; y por ella en fin se deben nivelar las providencias de un gobierno protector y benéfico, que se desvela por la felicidad de los pueblos; en esta

atencion y en la de que no existen en los archivos mas datos que pertenezcan á este importante objeto, sino algunos censos antiguos, inexactos y mal formados, es de suma urgencia levantar la que corresponde á estas provincias unidas. Y por tanto decreta:

1º—Que la secretaría de estado forme cuatro tablas ó formularios: la primera del censo de los partidos con division de edades, sexos, oficios y demas que se considere necesario: la segunda, para las producciones naturales de cada partido; la tercera, para las fábricas de tejido de algodon ó lana y demas ramos de industria: y la cuarta, designando los curatos, pueblos, aldeas, haciendas, superficie, habitantes y riqueza nacional, cuidando de que el método que elija sea uniforme, sencillo, claro y perceptible, atendiendo al estado de ilustracion de los pueblos y la inópia de personas versadas en la materia.

2º—Se procederá desde luego á la formacion de la estadística con arreglo á estas tablas, por las corporaciones y funcionarios á quienes toca segun la ley. Librarán en consecuencia sus órdenes, é invitarán á las personas inteligentes dentro del preciso y perentorio término de quince dias despues de la publicacion de este decreto, exijiendo á las municipalidades recibos de las notas ó comunicaciones que se les pasen para cubrir su responsabilidad.

3º—Los gefes políticos subalternos y municipalidades le darán cumplimiento dentro del preciso é improrogable término de quince dias. Si faltaren á esta obligacion por negligencia, el gobierno cuidará de hacerla notoria al público en la manera que le parezca haga mas notable la falta de aquel espíritu patriótico que debe caracterizar á las corporaciones y funcionarios.

4º—Los gefes políticos superiores y las diputaciones provinciales, tendrán respectivamente la obligacion de cumplir sus peculiares atribuciones en el término tambien improrogable de tres meses contados desde la fecha del recibo. No les servirá de escusa la omision ó negligencia de los subalternos; pues están competentemente autorizados para hacerse obedecer.

5º—Aunque en nuestro sistema sea odiosa toda clasificacion que se haga de ciudadanos, no debe estimarse la de los indígenas como una restriccion de sus derechos de igualdad civil, respecto que por su estado de civilizacion y por otras razones que tienden á su propio beneficio, debe hacerse su censo en tabla separada y con las mismas divisiones de estado, sexos y oficios.

6º—Tanto para la formacion de los censos, como para la estadística indicada, prestarán los curas, sus tenientes, corporaciones y personas de instruccion é inteligencia, cuantas noticias se les pidan por los gefes polí-

ticos superiores, sus subalternos, municipalidad ó sus comisionados, franqueándoles los libros ó documentos que scan necesarios. En inteligencia que el gobierno supremo tendrá presente estos servicios para su justa remuneracion, ya en la provision de empleos, como dandolos á conocer por su mérito patriótico á la opinion pública.

7 º—Por último se encarga muy particularmente á los gefes políticos superiores remitan al gobierno cada mes de enero el censo y estadística que segun el artículo 13, capítulo 2 de la ley de 23 de junio de 1813 les está encargado á las diputaciones provinciales, agregando por su parte todos los datos y noticias que puedan adquirir y sirvan de ilustracion á la materia, con arreglo al artículo 31, capítulo 3º de la misma ley.

N. 286. **LEY 2.ª**

ARTÍCULOS TOMADOS DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE CENTRO-AMERICA, DECRETADA POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN 22 DE NOVIEMBRE DE 1824, DECLARANDO QUE EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA ES EL MISMO DEL ANTIGUO REYNO DE GUATEMALA.

Título 1.º—*Seccion* 2.ª

Del territorio.

Art. 5º—El territorio de la república (*de Centro-América*) es el mismo que antes comprendia el antiguo reyno de Guatemala.

Art. 6º—Se compone actualmente de cinco estados, que son: Costa-Rica, Nicaragua, Honduras, el Salvador y Guatemala.

N. 287. **LEY 3.ª**

ARTÍCULOS TOMADOS DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO, DECRETADA POR SU ASAMBLEA EN 11 DE OCTUBRE DE 1825, DECLARANDO LA DENOMINACION DEL MISMO ESTADO, SUS PUEBLOS COMPONENTES Y SU SOBERANIA E INDEPENDENCIA.

Del estado: sus derechos: garantías particulares: territorio.

SECCION 1.ª—DEL ESTADO.

Artículo 1º—El estado conservará la denominacion de *Estado de Guatemala.*

Art. 2º—Forman el estado los pueblos de Guatemala, reunidos en un solo cuerpo.

Art. 3º—El estado de Guatemala es soberano, independiente y libre en su gobierno y administracion interior.

N. 288. **LEY 4.ª**

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUATEMALA, DECRETADA POR SU ASAMBLEA EN 11 DE OCTUBRE DE 1825, DECLARANDO LOS PUEBLOS QUE COMPRENDE EL TERRITORIO DEL ESTADO.

Seccion 3.ª—*Del territorio.*

Artículo 35.—El territorio del estado comprende: al norte, to-

dos los pueblos del partido de Chiquimula con Izabal y el castillo de San Felipe en el Golfo Dulce, Verapaz y el Peten: al sur, los del antiguo gobierno de Soconusco incorporado al estado, los de los partidos de Suchitepequez, Sonsonate, Escuintla y Guazacapan; y en el centro los de los partidos de Quezaltenango, Huehuetenango y Totonicapam, Sololá, Chimaltenango, Sacatepequez y la nueva Guatemala, capital del estado.

Art. 36.—Hasta que con arreglo al artículo 7.º de la constitucion federativa se haya practicado la demarcacion del territorio de los estados, ó se declare constitucionalmente á cual de ellos pertenece el partido de Sonsonate, se observará lo dispuesto en el decreto de la asamblea nacional constituyente de 5 de mayo de 1824. (111)

Division territorial del estado de Guatemala para su administracion de justicia.

Seccion 1.ª—*Distrito* 1.º

Circuito Norte-Guatemala.—Parroquias, pueblos y lugares.—Sagrario, Merced, Candelaria, San Sebastian, Jocotenango Chimaultla, San Antonio Nacagüil, San Rafael, Carrizal, lo de Reyes, el Chato, las Vacas, las Tapias, las Flores, Palencia, San Antonio de la Paz, Pueblo nuevo de Santa Rosa, Pontezuelas, Navajas, San José, lo de Iboy, Vuelta grande y Zarzal, con todas las dependencias de esta municipalidad, hasta la orilla meridional del Rio Grande.

Circuito Sur-Guatemala.—Parroquia de Santo Domingo, Remedios, San Pedro las huertas, Ciudad-vieja, Guadalupe, Pinula, Arrazola, los Petapas, Mixco, Villa-nueva, Amatitlan.

(111) La asamblea legislativa del estado de Guatemala decretó en 27 de agosto de 1836 la institucion de *juicios por jurados*, conforme al plan ideado por el norte-americano Eduardo Livingston, cuyo libro escrito en ingles se tradujo al español. El estado de Guatemala, ó mas propiamente hablando, los diputados que compusieron aquel cuerpo, entusiasmados ó alucinados con las ideas filantrópicas de Livingston, consiguadas en su proyecto, lo adoptaron como ley para nuestro estado sin prever sus malas consecuencias.

Para llevarlo á su debida ejecucion fijaron préviamente los límites territoriales de cada departamento, distrito y circuito, en los cuales debian celebrar sus audiencias las cortes encargadas de la administracion de justicia. Al efecto, se formó un estado general de todas las ciudades, villas, pueblos, aldeas y toda clase de *rancherías*, para el nombramiento de jueces jurados, &c. Esta tabla ó division territorial que se agrega á continuacion, es la misma rubricada por los secretarios de la asamblea legislativa en 11 de abril del propio año de 1836, y que impresa corre agregada al famoso código de Livingston, formando parte de la ya citada ley de 27 de agosto. Esta, por estar derogada desde el año de 1838, y por estar abolido el sistema de *juicios por jurados*, el infrascrito comisionado ha creido de su deber omitirla en el cuerpo de las que componen esta compilacion. Las personas que gustaren informarse de sus pormenores, podrán registrarlas en el voluminoso código impreso aquel año.—Guatemala 1.º de julio de 1870.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

Distrito 2 º —Escuintla.

Circuito de Escuintla.—Escuintla, Palin, San Pedro Mártir, Chahuite, Masagua, Guanagazapa, los dos Mixtanes, Don Garcia, Tecuaco, la Gomera, Chipilapa, Siquinalá, Cotzumalguapa.

Circuito de Chiquimulilla.—Chiquimulilla, Guasacapam, Taxisco, Sinacantan, Nancinta, Tecuaco; Tepeaco, Tacuilula.

Distrito 3 º —Mita.

Circuito de Cuajiniquilapa.—Cuajiniquilapa, los Esclavos, el Oratorio, Concepcion, la Vega, el Pino, los Verdes, los Arcos, Corral de Piedra, San Juan de Arana, el Zapote, Santa Rosa, Jumay, las Casillas, Mataquescuintla, Epaminondas.

Circuito de Jalpatagua.—Jalpatagua, Sacualpa, Quezada, Tempisque, Conguaco, Asulco, Comapa, Moyuta, Pasaco, Sapuyuca, San Vicente, Coco, Platanar, San Diego, Laguna grande, Don Melchor, San Isidro, Soyate, Coatepeque.

Circuito de Mita.—Asuncion, Santa Catarina, Achuapa, Agua blanca, Quequesque, San Antonio, Anguiatú, las Cañas, Limones, Mongoy, Espinal, Hermita, Jutiapa, Chingo, Atescatempa, Yupiltepeque, Zapotitlan, Papaturro y San Diego.

Distrito 4 º —Chiquimula.

Circuito de Chiquimula.—Chiquimula, San José, Ipala, Orégano, Cubiletes, Hermita, Alotepeque, San Isidro, Concepcion, Esquipulas, Atulapa, Jagua, Olapa, Piedra de amolar, Orcones, Jupilingo, Camotan, Jocotan, San Juan Hermita, Chancó, San Nicolas, Quezaltepeque, San Jacinto, Santa Elena, San Estéban.

Circuito de Zacapa.—Zacapa, Santa Lucia, San Pablo, Gualan, Izabal, Rio-hondo, Trapiche, Estanzuela, Uzumatan, Teculutan.

Circuito de Acasaguastlan.—San Agustin, Tocoy, San Clemente, Guastatoya, Agua blanca, Sanarate, Magdalena, Acasaguastlan, Chimalapa.

Circuito de Jalapa.—Jalapa, Sansaria, Santo Domingo, Pinula, y Jilotepeque.

Distrito 5 º —Verapaz.

Circuito de Cajavon.—Cajavon y Lanquin.

Circuito de Coban.—Coban, Carchá, Chamelco, Santa Cruz, San Cristóbal, Santa Ana y San Joaquin, Tactic, Tamajú, Tucurú, Chamiquin, Purulá.

Circuito de Salamá.—Salamá, San Gerónimo, Rincon grande, Llano grande, las Cañas y demas haciendas y labores que hay entre el rio Grande, una línea que se supone tirada al sur de San Gerónimo hasta el mismo rio Grande, y el camino que vá de Guatemala á Salamá, San Miguel Chicaj, Pansuj y San Nicolas.

Circuito de Rabinal.—Rabinal, Cubulco, Rabinalá, haciendas y trapiches de Saltán y

Urrán, Chol y Chibac, hasta el canoadero en el citado camino de Guatemala.

Distrito 6º —Peten.

Circuito de Flores.—Flores, San José, San Andres y San Benito.

Circuito de Santa Ana.—Santa Ana, Chachalum, San Juan de Dios, Guadalupe Saclue, Santo Toribio, Santa Rosa, Dolores, San Luis y San Antonio.

Distrito 7º —Sololá.

Circuito de Sololá.—Sololá, Concepcion, San Andres, Panajachel, Santa Catarina Palopó, San Antonio Palopó, San Jorge, Santa Cruz, Santa Lucia Utatlan, Santa Catarina Istaguacan, Argueta.

Circuito del Quiché.—Quiché, Lemoa, San Antonio Ilotenango, Jocopilas, San Bartolomé Jocotenango, Socochali, Chiché, Sacualpa, Joyabáj, Chinique, Santo Tomas Chichicastenango, Chuacorral y Canajal.

Circuito de la Sierra.—Sacapulas, San Andres Sacabaj. Cunen, Uspantan, Chicaman, Nebaj, Cosal y Chajul.

Distrito 8º —Sacatepequez.

Circuito de la Antigua.—Antigua Guatemala, San Cristóbal Alto, San Miguel Milpas Altas, Santa Ana, Magdalena, San Juan Cascon, San Mateo, Santa Lucia, Santo Tomas, Embaulada, San Bartolomé, San Lucas, Santiago, Cauque, Jocotenango, San Felipe, Ciudad-Vieja, San Pedro las huertas, Alotenango, San Lorenzo, San Antonio, Dueñas, Zamora, Urias, Santa Catalina, San Andres y San Bartolomé aguas calientes, San Dionisio Pastores, Santa Maria y San Juan del Obispo.

Circuito de Comalapa.—Comalapa, Santa Polonia, Tepam-Guatemala, Patzum, el Molino, Balanyá y San Martin.

Circuito de Chimaltenango.—Chimaltenango, Tejar, San Miguelito, San Luis, Parramos, Itzapa, Calderas, Chimachoy, Patecía, Nejapa, Acatenango, Yepocapa, Tuluché, Chicoj, y San Jacinto.

Circuito de San Juan.—San Juan Sacatepequez, Sumpango, Shenacó, San Pedro Sacatepequez, San Raymundo, y las labores de estas municipalidades, que expresamente no estén agregadas á otro circuito.

SECCION 2.ª

Distrito 9º —Totonicapam.

Circuito de Totonicapam.—Totonicapam, Salcajá, San Cristóbal, Shejul, Vobós, Sija y San Francisco.

Circuito de Momostenango.—Momostenango, San Bartolomé y Chiquimula (Santa Maria.)

Circuito de Huehuetenango.—Huehuetenango, Chiantla, Aguacatan y Chalchitan, la Cordillera y Moscoso, Todos Santos, San

Martin, el Trapichillo, Guaylá, Necta y Usumacinta, Ixtaguacan, (San Ildefonso) Colotenango, Ichil, Santa Bárbara, Malacatán, San Ramon, San Lorenzo, San Sebastian, Santa Isabel, San Juan Atitlan, Santiago Chimaltenango.

Circuito de Jacaltenango.—Jacaltenango, Concepcion, Petatán, los Güistas, San Marcos, San Andres, Acatán, Ishcoy, Coatán, Soloma, Santa Eulalia, Istatán, Iscacao, Sajnabac, Ishcau, Pashuano, Cactaví, Chaquial, Nenton, Caruncuntic, Tierra negra, lo de Alvarado y Montenegro.

Distrito 10.—*Quezaltenango.*

Circuito de Quezaltenango.—Quezaltenango, Santa Maria de Jesus, San Mateo, Olintepeque, Cantel, Almolonga y Zunil.

Circuito de Ostuncalco.—Ostuncalco, Chiquirichapa, San Martin, Sigüilá, Cajolá, Cabricán.

Circuito del Barrio.—San Marcos, San Pedro, San Antonio, Maclén, San Cristóbal Cuch, Coatepeque, San Lorenzo, San Pablo, Santa Lucía Malacatán, Izlamá, Tajumulco, Tejutla, San Miguel Ixtaguacan, Zipacapa y Comitancillo.

Circuito de Cuilco.—Cuilco, Tutuapa, Canival, Tectitan, Tacaná, Sivinal, Chiquigüil, Amatenango, Masapa y Motosinta.

Distrito 11.—*Suchitepequez.*

Circuito de Mazatenango.—Mazatenango, San Lorenzo, San Gabriel, Santo Domingo, Retalhuleu, San Bernardino, San Antonio Suchitepequez, Sambo, Samayaque, Sapotitlan, Santo Tomas.

Circuito de Cuyotenango.—Cuyotenango, San Andres Villaseca, San Martin y San Felipe.

Circuito de Retalhuleu.—San Antonio Retalhuleu, San Sebastian, Santa Catarina Guaunchal, Sanjon de Ocoz y Naranjo.

Circuito de Atitlan.—Atitlan, Toliman, San Pedro la Laguna, San Juan, Santa Clara, la Visitacion, San Pablo, San Marcos, San Miguelito, Patulul, San Juan de los Leprosos, Santa Bárbara de la Costilla y la Grande.

Es copia fiel de la que existe en la secretaría de la asamblea. —Guatemala, abril 11 de 1836. —(*Hay dos rúbricas.*)

N. 289. **LEY. 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1825, DIVIDIENDO EL TERRITORIO DEL ESTADO EN SIETE DEPARTAMENTOS.

Artículo 1 º.—El territorio del estado será dividido en los siete departamentos que siguen:

1 º.—Verapaz, que comprenderá el antiguo partido de este nombre, y todo el distrito del Peten.

2 º.—Chiquimula, comprende todos los pueblos y valles del antiguo corregimiento de Chiquimula y Zacapa.

3 º—Guatemala y Escuintla: le forman todos los pueblos del partido de Escuintla y Guasacapan, la capital de Guatemala, las villas de Guadalupe, y nueva de Petapa, los pueblos de Mixco, Chinautla, Jocotenango, Pinula, San Pedro las Huertas, Ciudad Vieja en la capital, San Miguel y Santa Ines Petapa, San Juan y San Cristobal Amatitlan y la poblacion de Palencia.

4 º—Sacatepequez y Chimaltenango.—Le corresponden todos los pueblos de Sacatepequez no comprendidos en el departamento de Guatemala y todos los del extinguido corregimiento de Chimaltenango.

5 º—Suchitepequez y Sololá. Forman este departamento los territorios y pueblos de las alcaldías mayores de ambos partidos.

6 º—Quezaltenango y Soconusco. Son comprendidos en este departamento todos los pueblos del extinguido corregimiento de Quezaltenango y los del antiguo gobierno de Soconusco.

7 º—Totonicapam y Huehuetenango. Los pueblos de este departamento serán los mismos que formaban antes los partidos de ambos nombres.

Art. 2 º—Los límites de los departamentos respecto de sus confinantes serán los límites que hasta ahora han reconocido el partido ó partidos que entran á su formacion.

Art. 3 º—Los del departamento de Guatemala con los del de Sacatepequez y Chimaltenango por la parte en que confinan entre sí, serán los de los curatos á que corresponden los pueblos del mismo Sacatepequez respectivamente en cada uno de los dos departamentos.

Art. 4 º—Serán cabeceras de departamento la ciudad de Coban en el de Verapaz.—El pueblo de Chiquimula en el de este nombre.—La capital del estado en el de Guatemala y Escuintla.—La antigua ciudad de Guatemala, y en el de Sacatepequez y Chimaltenango, el pueblo de Sololá en el de Suchitepequez y Sololá. El pueblo de Quezaltenango, en el de Soconusco y Quezaltenango, y el pueblo de San Miguel Totonicapam, en el de Huehuetenango y Totonicapam.

Art. 5 º — El departamento de Verapaz será dividido en seis distritos, á saber: Peten, Cajabon, Coban, Tactic, Salamá y Rabinal. Los pueblos de estos nombres serán las cabeceras de los distritos respectivos siéndolo el de los Remedios en el del Peten.

Art. 6 º—El departamento de Chiquimula se dividirá en siete distritos.—Zacapa, Acasaguastlan, Sansaria, Esquipulas, Chiquimula, Jalapa y Mita; y serán cabeceras de distrito los pueblos de Zacapa, San Agustin, Guastatoya, Esquipulas, Chiquimula, Jalapa y Asuncion Mita.

Art. 7 º—El departamento de Guatemala y Escuintla será dividido en los siete distritos que siguen: Guatemala, Amatitlan, Escuintla, Mistan, Jalpatagua,

Guasacapan, Cuaginiquilapa; y serán cabeceras, la del Departamento, San Juan Amatitlan, Concepcion de Escuintla, Don Garcia, Jalpatagua, Chiquimulilla y Cuaginiquilapa.

Art. 8º—En el departamento de Sacatepequez y Chimaltenango habrá siete distrito á saber: Sacatepequez, San Lucas Tejar, Chimaltenango, Jilotepeque, San Juan, Patzun; y serán cabeceras, la del departamento, San Lucas, San Sebastian Tejar, Chimaltenango, San Martin, San Juan Sacatepequez y Patzun.

Art. 9º—En seis distritos se dividirá el departamento de Suchitepequez y Sololá; Joyabáj, Quiché, Sololá, Atitlan, Suchitepequez y Cuyotenango; y serán cabeceras, Joyabáj, Santa-Cruz del Quiché, Sololá, Atitlan, Mazatenango y Cuyotenango.

Art. 10.—El departamento de Quezaltenango y Soconusco será dividido en cinco distritos; Quezaltenango, Ostuncalco, San Marcos, Tejutla y Soconusco; y serán cabeceras del distrito, la del departamento, Ostuncalco, San Marcos, Tejutla y Tapachula.

Art. 11.—El departamento de Totonicapam, se divide en ocho distritos; Totonicapam, Momostenango, Nebaj, Huehuetenango, Malacatan, Soloma, Jacaltenan y Cuilco; y las cabeceras de distrito serán los pueblos de sus nombres, siendolo Sacapulas del de Nebaj.

Art. 12.—Los distritos que contengan dentro de sus territorios, uno, dos ó mas curatos íntegros tendrán por límite los de los curatos respectivos.

Art. 13.—Los distritos que contengan uno ó mas pueblos pertenecientes á curato ó curatos de otro distinto, pero del mismo departamento, extenderán sus límites á los del pueblo ó pueblos que les corresponden.

Art. 14.—En los distritos que comprenden uno ó mas pueblos pertenecientes á curato de otro departamento se observará en cuanto á sus límites lo que prescribe el artículo 2º.

Art. 15.—Las poblaciones formadas en valles, haciendas y demas posesiones rurales situadas en los límites del departamento de Guatemala en la parte que confina con el de Chiquimula, pertenecerán por ahora al distrito mas inmediato, sea cual fuere el departamento á que corresponda.

Art. 16.—Cada distrito se dividirá en tantas municipalidades cuantos pueblos contenga su territorio que asciendan á doscientos habitantes.

Art. 17.—Los pueblos que no lleguen á doscientos habitantes serán comprendidos en la jurisdiccion de la mucipalidad mas inmediata de su distrito.

Art. 18.—Cada municipalidad segun la poblacion que comprenda, será dividida en una ó mas juntas populares con arreglo á los artículos 59, 60 y 61 de la constitucion del estado.

Art. 19.—Las municipalidades que no contengan dentro de los límites de su territorio una poblacion que ascienda á dos-

cientos cincuenta habitantes, se unirán á la junta popular mas inmediata de su distrito para los actos de su eleccion.

Art. 20.—Toda duda ó reclamacion que ocurriere en el receso de la asamblea sobre límites de los distritos ó de las municipalidades, será resuelta provisionalmente por el gobierno con acuerdo del consejo representativo.

Art. 21.—La division del territorio del estado será provisional, hasta que con arreglo á su constitucion particular se haya practicado la que prescribe el artículo 37 de la misma, ó hasta que reunidos los datos mas exactos se hagan en la presente las alteraciones á que dieren lugar las circunstancias.

Art. 22.—Al presente decreto se acompañarán tablas exactas de cada departamento que manifiesten su division, el número de sus distritos, los pueblos que los forman, las municipalidades que comprenden, y la junta ó juntas populares que les corresponden; y se circularán en competente número á todos los pueblos del estado.

Art. 23.—Se recomienda al celo del gobierno la mas pronta ejecucion de esta ley, y el cuidado de que las próximas elecciones se verifiquen con arreglo á ella.

N. 290. **LEY 6.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1831, DECLARANDO QUE LAS POBLACIONES DE LA COSTA DEL NORTE DEL ESTADO FORMARAN UN DISTRITO DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA, CON EL NOMBRE DE LIVINGSTON.

El gefe del estado de Guatemala con autorizacion del cuerpo legislativo, y con el objeto de arreglar, bajo el órden legal, las poblaciones establecidas, y que se establezcan en las costas del norte entre los límites del estado, decreta:

1º—Las poblaciones establecidas, y que se establezcan en las costas del norte de este estado, formarán un distrito del departamento de Chiquimula.

2º—Se erige en cabecera de este distrito la que ha levantado el ciudadano Marcos Monteros en la desembocadura del rio que sale del golfo dulce.

3º—Y para que el distrito y su cabecera sean un monumento de legislacion y libertad; para honrar la memoria del legislador patriota americano, cuyo sistema penal se propone adoptar el estado, y como anuncio de seguridad y proteccion, tendrán por nombre *Livingston*.

N. 291. **LEY 7.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA DE 21 DE FEBRERO DE 1833, AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA TRASLADAR INTERINAMENTE LA CABECERA DE UN DEPARTAMENTO Á OTRO PUNTO DE SU TERRITORIO.

El gefe del estado de Guatemala.

Por cuanto: la asamblea se ha servido emitir y el consejo sancionar lo que sigue:

Persuadida la asamblea, que la tranquilidad pública en todo el estado libremente constituido, es el mas fuerte garante de los derechos sociales, deseando que en el de Guatemala se sostenga por los medios posibles el órden constitucional, evitando que toque en su territorio la llama revolucionaria que por desgracia se vé ya encendida en algunos de los otros estados de la union, y conociendo cuan importante es para lograr tan precioso objeto, el que las cabeceras de los departamentos estén en los puntos que el gobierno crea convenientes, ya para hacer mas espeditas y prontas sus comunicaciones, ya para mejor asegurar el órden en los pueblos de los mismos departamentos; se ha servido acordar:

Que el gobierno pueda trasladar interinamente la cabecera de un departamento al punto de su territorio, que crea convenir á la tranquilidad pública.

Que se comunique al consejo representativo para su sancion.

N. 292. **LEY 8.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 3 DE ABRIL DE 1835, FACULTANDO AL GOBIERNO PARA QUE, EN CIERTOS CASOS, PUEDA SEPARAR UN PUEBLO DE SU DEPARTAMENTO Y UNIRLO INTERINAMENTE Á OTRO.

Se faculta al poder ejecutivo para que cuando las circunstancias locales de moralidad ó de bien público exijan la separacion de un pueblo de su departamento para unirlo interinamente á otro, pueda hacerla, debiendo concurrir para los actos electorales al que corresponda segun la ley de 12 de octubre de 1825.

N. 293. **LEY 9.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 12 DE SETIEMBRE DE 1839, DIVIDIENDO EL ESTADO EN SIETE DEPARTAMENTOS Y DOS DISTRITOS.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala:

Habiendo tomado en consideracion la necesidad que hay de hacer una nueva y conveniente division del territorio, despues de la separacion de los departamentos que componen el estado de los Altos. Con presencia de los datos é informes que ha presentado el gobierno sobre el particular, ha decretado:

1º—El estado de Guatemala se divide en siete departamentos, á saber: el de Guatemala, el de Sacatepequez, el de Chimaltenango, el de Escuintla, el de Mita, el de Chiquimula y el de Verapaz.

2º—Tambien componen dos distritos separados, con inmediata dependencia del gobierno, Izabal y el Peten.

3º—Los departamentos y distritos referidos, comprenden las

poblaciones y lugares, que se señalan en la tabla que acompaña á esta ley.

4º—Mientras se reunen datos mas exactos, con presencia de los padrones que deben formarse, para hacer por otra ley la division permanente del territorio, el gobierno queda autorizado para poder agregar ó segregar de unos á otros departamentos, los pueblos ó lugares que lo soliciten, con causa fundada en el mejor servicio y bien de los mismos pueblos, prévio el informe de los gefes respectivos.

5º—El mismo gobierno en las providencias que tome, para la demarcacion del territorio de los departamentos, procurará en cuanto sea posible, que sea una misma la de los curatos y sus comprensiones, á fin de evitar embarazos, y facilitar en todo el mejor servicio público. (112)

---

(112) La presente ley puede considerarse derogada en la parte en que fija el número de departamentos de que entonces debia componerse el estado de Guatemala, á causa de la separacion política que los departamentos de los Altos habian ejecutado en 1838. Sobre este particular pueden verse los decretos contenidos en el título II, libro II, de esta recopilacion, especialmente el de 23 de setiembre de 1841. Por él se mandó que los pueblos de aquellos departamentos, reincorporados ya al seno de la república de Guatemala por la libre y espontánea voluntad de ellos mismos, procediesen á elegir sus diputados que los representasen en el cuerpo legislativo de Guatemala, con los mismos derechos, facultades y preeminencias que todos los demas miembros y consocios que componian la representacion nacional. (Véase la nota 25 que á este respecto consignó el infrascrito comisionado en el lugar conveniente.)

En el curso del título I, libro II, se vén tambien las leyes expedidas por la asamblea ordinaria del estado de Guatemala en 25 de julio y 29 de agosto de 1838, (leyes 7.ª y 8.ª) á virtud del ya mencionado movimiento revolucionario á que fué arrastrado en dicho año el pueblo sencillo de los Altos. Pero esas dificultades han cesado absolutamente desde que los desengaños y fallidas esperanzas de futura felicidad, obligaron á los pueblos de aquellos departamentos á buscar el remedio de sus males en la reincorporacion al todo de que antes habian formado parte integrante. De manera que desde entonces á la fecha han continuado en plena paz y quietud y contentos con su suerte.

En la *Tabla general* que se agrega á continuacion, formada en cumplimiento de la ley á que alude la presente nota, parece estar inexacta respecto del cómputo de la poblacion de ellos. Puede proceder este error, bien sea de los informes de los corregidores y demas autoridades de aquella época ó bien de equivocacion involuntaria de la imprenta, de modo que dá un total muy escaso y diminuto, y visiblemente contrario á la realidad de los hechos. Basta una ligera ojeada y un exámen comparativo entre dicha *tabla* y la multitud de datos estadísticos que se han publicado por la prensa desde el año de 1821, bajo los auspicios del gobierno pátrio hasta esta fecha.

El infrascrito comisionado no se propone escribir aquí una extensa refutacion, sino apuntar solamente unas ligeras reflexiones.

Al departamento de Guatemala con inclusion del distrito de Amatitlan y el de San Juan Sacatepequez, apenas lo dá 73.201 mientras que en la otra *tabla* formada para las elecciones de diputados de 1851, conforme á la ley 25, título 2º libro 2º de esta recopilacion le dá al departamento de Guatemala 92,000: al de Amatitlan 27,000; y al de San Juan Sacatepequez 21,000; de manera que sumadas las tres partidas hacen la de 140,000 almas.

A la ciudad de Amatitlan que indispntablemente tiene mas de 12,000 almas, solamente le dá 2,364, mientras que al pueblo de Mixco 4,320. La poblacion total de la república se creia ser en 1851, y segun dice la tabla agregada á la ley 25.ª, título II, libro II, ascendia á

705,505 sin incluir algunos distritos como el de Izabal. Pero en el estado ó censo que don Francisco Gavarrete, oficial de la secretaría de relaciones, formó y publicó en la segunda edicion de su geografía, de 1868, dá una poblacion total á nuestra república de 1.192,000 (un millon, ciento noventa y dos mil.) Es de advertir que el señor Gavarrete habrá tomado estos datos de los que existen en el ministerio de gobernacion, remitidos por las autoridades de los departamentos.—Guatemala, 25 de julio de 1870.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 294. **LEY 10.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1844, AGREGANDO LA VILLA DE GUALAN Y SUS INMEDIACIONES AL DISTRITO DE IZABAL, EN LO POLITICO Y JUDICIAL.

1º—La villa de Gualan y sus inmediaciones, con las poblaciones del Encuentro y demas intermedias, quedan agregadas al distrito de Izabal en lo político y judicial, y bajo la autoridad del comandante y corregidor del mismo Izabal.

2º — Este funcionario, de acuerdo con el corregidor de Chiquimula, procederá á fijar la línea divisoria, de modo que se evite todo motivo de competencia, en los ramos político y judicial.

3º — La administracion de rentas de la villa de Gualan, estará á cargo del administrador de la aduana de Izabal, á virtud de quedar formando parte del distrito.

N. 295. **LEY 11.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 23 DE FEBRERO DE 1848, DIVIDIENDO EL DEPARTAMENTO DE MITA EN TRES DISTRITOS.

1º—El departamento de Mita se divide para su mejor administracion en tres distritos que se denominarán, el 1º de Jutiapa: el 2º de Santa Rosa; y el 3º de Jalapa.

2º—El distrito de Jutiapa se compondrá de las poblaciones siguientes: Jutiapa como cabecera; Yupiltepeque, las dos Mitas y sus valles que son Snchitan, San Antonio, Achuapa, Atescatempa, Sapotitlan, Contepeque, Chingo, Quequesque, Limones y Tempisque; Comapa, Jalpatagua, Asulco, Conguaco y Moyuta.

3º—El distrito de Santa Rosa se compondrá de las poblaciones siguientes: Santa Rosa como cabecera; Cuaginiquilapa, Chiquimulilla, Guazacapan, Tasisco, Pasaco, Nancinta, Tecuaco, Sinacantan, Isguatan, Sacualpa, la Leona, Jumay y Mataquescuintla.

4º—El distrito de Jalapa se compondrá de las poblaciones siguientes: Jalapa, cabecera; Sanarate, Sansaria, San Pedro Pinula, Santo Domingo, Agua-Blanca, Espinal, Alzatate y Jntiapilla; y para mayor claridad se entenderá este distrito dividido del de Jutiapa por el rio que sale del Ingenio hasta la laguna de Atescatempa.

5º—Para los distritos de Jutiapa y Jalapa se nombrarán los corregidores y jueces de primera instancia que correspondan, continuando en el de Santa Rosa los funcionarios que existen.

N. 296. **LEY 12.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 9 DE OCTUBRE DE 1850, REINCORPORANDO ALGUNOS PUEBLOS DE LOS DISTRITOS DE JUTIAPA Y JALAPA AL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA

Y AL DE ESCUINTLA LOS PUEBLOS QUE LE PERTENECIAN.

Artículo 1º—Las poblaciones que se segregaron del departamento de Chiquimula por decreto de 9 de setiembre de 1839, 19 de noviembre de 1844, y 23 de febrero de 1848, para formar los distritos separados de Jutiapa y Jalapa, quedan desde luego reincorporadas á aquel departamento, á cuya cabecera se pasarán los expedientes que existan en las de los distritos expresados, quedando sin efecto las disposiciones referidas. Asi mismo queda agregado al propio departamento el distrito de Gualan, que fué reunido á Izabal por decreto de 1º de noviembre de 1844, el cual se deroga.

Art. 2º—Los demas pueblos que pertenecian á Escuintla y fueron segregados para componer el distrito de Jutiapa, volverán á la jnrisdiccion de aquel departamento, pasándose á su cabecera las causas respectivas.

Art. 3º — El corregidor de Chiquimula cuidará especialmente de mandar tenientes snyos, conforme á la ley de su creacion á aquellas poblaciones en que fuere mas conveniente; y podrá recaer este encargo en los comandantes locales de armas, segun lo exija el mejor servicio.

Art. 4º—El juez de primera instancia residirá en Chiquimula; cuidará tambien de nombrar preventivos en aquellos lugares en donde lo exija la buena administracion de justicia, para la persecucion de criminales y práctica de las primeras diligencias; desempeñando, como está mandado, la auditoría de guerra de la comandancia de armas del departamento.

Art. 5º—El corregidor comandante de armas gozará el sueldo de dos mil pesos, y el juez de primera instancia el de mil y quinientos, arreglándose á los aranceles para el cobro de derechos, y en cuanto á las causas y negocios de indígenas, se observará lo dispuesto en las leyes de Indias que tratan de la materia; pero en todo caso, cuando las actuaciones vengan á la corte, se agregarán á ellas las planillas para su exámen.

Art. 6º—Se recomienda al corregidor y al juez, en lo qne á cada uno de estos funcionarios concierne, el cnidado de arreglar sus despachos, con la decencia posible, y el de la reparacion de las casas nacionales, cárceles, escuelas y caminos; el auxiliar esto mismo con respecto á las iglesias y conventos, empleando todo su celo en hacer que desaparezcan los restos de los estragos pasados.

Art. 7º—En atencion á que en muchos casos pueden los corregidores, con sn autoridad snperior, cortar algunas diferencias entre nnos y otros pueblos de indígenas, y tambien entre particulares, en casos de riñas ó pequeños agravios, se declara: qne en tales negocios pneden entender á prevencion con los

jueces de primera instancia, en juicios verbales, imponiendo multas hasta de doscientos pesos, ó prision hasta cuatro meses, y de estos juicios se pondrá constancia en un libro para informar en caso de alguna queja. Esta autorizacion que se dá como medida conexa con la pacificacion, se entenderá general para todos los corregidores, y en su oportunidad se dará cuenta al congreso.

N. 297. **LEY 13.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 8 DE MAYO DE 1852, FORMANDO UN DEPARTAMENTO DE LOS DISTRITOS DE CUAGINIQUILAPA, SANTA ROSA Y CHIQUIMULILLA.

Artículo 1º—Los distritos de Cuaginiquilapa, Santa Rosa y Chiquimulilla, formarán en lo sucesivo un departamento, comprendiéndo las poblaciones siguientes: Cuaginiquilapa, Santa Rosa, las Casillas, Mataquescuintla, Chiquimulilla, Guazacapan, Taxisco, Ixguatan y Santa Anita, Sinacantan, Tecuaco, Nancinta, Jumaitepeque, Azacualpa, Esclavos, Oratorio y Santa Cruz Epaminondas. Ademas se comprenderán los valles intermedios y las poblaciones que se vayan formando dentro de los límites de dicho territorio, que tocan con los de Guatemala, Amatitlan, Escuintla, Jutiapa y Chiquimula.

2º—Será tambien departamento separado el de Jutiapa, que comprenderá esta Villa, como cabecera y las poblaciones siguientes: Yupiltepeque, San Antonio, Suchitan, Achuapa, Atescatempa, Sapotitan, Contepeque, Chingo, Pasaco, Comapa, Jalpatagua, Asulco, Conguaco, Moyuta; y ademas los valles y poblaciones que se formen dentro de los límites de este departamento.

3º—Los pueblos que se comprenden en las demarcaciones referidas, y han pertenecido antes á Chiquimula y Escuintla, quedan por el presente decreto segregados; y en consecuencia los corregidores y jueces, asi como los comandantes de armas, cuidarán de mandar con inventario, las causas y demas papeles que á ellos correspondan, lo mismo que los reos, si los hubiere, á los jueces de los mencionados departamentos.

4º—En las cabeceras de estos departamentos, se procederá por los respectivos corregidores, á promover con prontitud que se levante una casa nacional, que sirva tambien de administracion de rentas: cárceles y demas oficinas propias para el servicio, segun las proporciones de cada lugar; á cuyos gastos deberán concurrir proporcionalmente, como cosa de interés comun, los pueblos de cada departamento, consultando ademas al gobierno los arbitrios que parezcan adaptables.

5º—Para el mejor gobierno de los pueblos, los corregidores

cuidarán de formar distritos diferentes en los departamentos, poniendo en cada uno de ellos un comisionado preventivo, que conforme á las leyes cumpla las órdenes que se le comunicaren, y practique aquellas diligencias judiciales de que fuere encomendado.

6 º —Las administraciones de rentas, comprenderán las demarçaciones de cada departamento, para que de este modo las autoridades se presten mútuamente los auxilios convenientes al mejor servicio.

7 º —Cualquiera otra disposicion contraria, queda reformada por la presente.

N. 298. **LEY 14.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 25 DE MAYO DE 1860, SEGREGANDO DE LA JURISDICCION DE SACATEPEQUEZ Y AGREGANDO A LA DE ESCUINTLA LOS LUGARES QUE EXPRESA.

1 º —Se segregarán de la jurisdiccion del departamento de Sacatepequez, y se agregarán á la del de Escuintla, las haciendas y rancherías denominadas Suchub, Zapote, Trinidad, Magdalena, Sabana-grande y San Diego, tirándose una línea desde Suchub, la cual pasando de poniente á oriente, por entre los límites de San Diego y Mediomonte, termine en el barranco de la eminencia que limita por ese rumbo la jurisdiccion de Palin.

2 º —La hacienda de Mediomonte continuará perteneciendo al departamento de Sacatepequez, en atencion á que parte de sus tierras corresponden al pueblo de Alotenango.

3 º —Los corregidores respectivos dispondrán lo conveniente para la debida ejecucion de esta providencia, designando los pueblos á cuya jurisdiccion deberán pertenecer las haciendas y lugares mencionados.

N. 299. **LEY 15.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO DE 20 DE JULIO DE 1864, DEMARCANDO LA LINEA DIVISORIA DE LOS DEPARTAMENTOS DE SANTA ROSA Y JUTIAPA.

Siendo necesario demarcar la línea divisoria de los departamentos de Santa Rosa y Jutiapa, con el objeto de evitar las cuestiones de jurisdiccion que se suscitan entre las autoridades y pueblos de uno y otro departamento, como son las de que trata este expediente, y considerando que para el mejor servicio público y conservacion del órden y tranquilidad general, es muy importante que estas divisiones se conformen en lo posible á la naturaleza del territorio, consultando á las necesidades y relaciones de los pueblos limítrofes; el presidente tiene á bien acordar: que la línea que

limitará en lo de adelante los dos departamentos referidos, será el lindero reconocido de las tierras de Jalapa con las de Alzatate: el de las de Jutiapa con las de la hacienda llamada la Laguna de Ayarza: siguiendo de aquí por la línea del Durazno, que divide las tierras de Jumaitepeque y Santa Rosa, hasta el paso del rio del Molino que está al pié de la cuesta del Voladero: continuando por la línea que pasa sobre San Juan Coatepeque hasta encontrar el rio Margarita: siguiendo por las aguas de este mismo rio hasta su confluencia con el de los Esclavos, que servirá tambien de límite desde este punto hasta su desembocadura. En su consecuencia los dos corregidores referidos quedan encargados de llevar á debido efecto esta determinacion, y autorizados para resolver de comun acuerdo las dudas que puedan suscitarse al tiempo de su ejecucion, debiendo dar cuenta oportunamente de lo que hubieren practicado en cumplimiento de esta resolucion, que se publicará en la *Gaceta oficial*.

TITULO II.

DEL GOBIERNO POLITICO DE LOS PUEBLOS.—DEL ESTABLECIMIENTO EN ELLOS DE MUNICIPALIDADES.—DE SUS RENTAS Ó FONDOS DE PROPIOS Y ARBITRIOS: SU MAMEJO ADMINISTRATIVO, &C.—SUS ORDENANZAS MUNICIPALES.

CONTIENE TREINTA Y CUATRO LEYES.

N. 300. **LEY 1.ª**

ARTICULOS DEL TITULO 8.º, SECCION 2.ª DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, DE 11 DE OCTUBRE DE 1825, PREVINIENDO QUE EN LA DIVISION DEL TERRITORIO SE FIJEN CON EXACTITUD LOS LIMITES JURISDICCIONALES Y DECLARANDO LOS CASOS EN QUE UN PUEBLO, ALDEA Ó LUGAR TENDRA UNA MUNICIPALIDAD Ó A LO MENOS UN ALCALDE AUXILIAR.

Artículo 161.—En la division del territorio del estado, se fijarán exactamente los límites jurisdiccionales de cada municipalidad, y no se contraerán á los urbanos, sino que se estenderán á los rurales entre unas y otras municipalidades.

Art. 162.—Todo pueblo, aldea, ó lugar que por sí, ó por su estension rural llegue á doscientos habitantes, tendrá una municipalidad compuesta de alcaldes, dos ó mas regidores, y un procurador síndico.

Art. 163.—Los pueblos y lugares que bajen de aquella poblacion, tendrán á lo menos un alcalde auxiliar, nombrado por la municipalidad mas inmediata.

Art. 164.—Toda municipalidad será compuesta de alcaldes, regidores y procuradores síndicos nombrados por el respectivo pueblo. La ley arreglará el número de oficiales, proporcionado á la poblacion; pero este número no podrá exceder de tres alcaldes, diez regidores y dos síndicos.

Art. 167.—Los alcaldes se renovarán todos los años: los regidores por mitad cada año, y lo mismo los síndicos, si hubiere mas de uno; pero siendo único se renovará anualmente. Todos los oficios municipales son carga concegil de que nadie podrá excusarse sin causa legal. Los municipales pueden ser reelegidos; pero no están obligados á admitir el cargo sino con el intérvalo de un año.

Art. 168.—Para ser alcalde, regidor y procnrador síndico, se requiere ser ciudadano en el ejércicio: tener veintitres años de edad, y tres lo menos de residencia en el pueblo ó en sus límites. Ningun empleado de nombramiento del gobierno puede ser municipal, con excepcion de los oficiales de la milicia activa.

Art. 169.—Estará á cargo de las municipalidades el gobierno económico-político de los pueblos, y la ley arreglará sus atribuciones.

N. 301. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1825, CONFIRIENDO LOS TITULOS DE CIUDAD Y DE VILLA A LAS POBLACIONES QUE EXPRESA.

1º—El pueblo de Quezaltenango se denominará en lo sucesivo *Ciudad de Quezaltenango.*

2º—Los pueblos de Chiquimula de la Sierra, Zacapa, Totonicapam, Huehuetenango, Concepcion de Escuintla, Santa Cruz Chiquimulilla, Sololá, San Martin Jilotepeque, Santa Ana Chimaltenango, Mazatenango, Cuyotenango, San Marcos, Sacatepequez, Santa Cruz del Quiché, Remedios del Peten, Retalhuleu, Salamá y Rabinal tendrán el título y denominacion de *Villa.*

N. 302. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 26 DE FEBRERO DE 1830, DECLARANDO LOS CASOS EN QUE LOS ALCALDES NO DEBEN LLEVAR SUELDO.

Los alcaldes constitucionales de los pueblos del estado, no llevarán sueldo alguno, cuando en cumplimiento de la ley ejerzan accidentalmente las funciones de gefe político y jueces de primera instancia.

N. 303. **LEY 4.ª**

ORDEN DE LA LEGISLATURA, DE 22 DE FEBRERO DE 1831, DESIGNANDO AL QUE DEBE SERVIR LA COMANDANCIA DE LOS DEPARTAMENTOS CUANDO EL MANDO RECAIGA EN EL ALCALDE.

Habiendo dado cuenta al poder legislativo con una nota del gobierno en que inserta la consulta de la comandancia general que para los casos de ausencia ó imposibilidad de los gefes departamentales comandan-

tes de armas, ¿quien deberá reasumir la comandancia? y oyendo el dictámen que en su virtud emitió una comision de su seno, tuvo á bien acordar: que cuando el gobierno político recaiga en los alcaldes constitucionales por ausencia ó imposibilidad de los gefes departamentales, reuna la comandancia de armas el oficial que de mayor graduacion haya en el departamento.

N. 304. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 16 DE JUNIO DE 1831, REGLAMENTANDO LA TESORERIA DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA. (113)

Del remate de los ramos municipales.

Artículo 1º—La municipalidad de Guatemala podrá rematar en arrendamiento los ramos que constituyen sus propios y arbitrios, formando al efecto un reglamento que sujetará á la aprobacion del gobierno.

Art. 2º—En este reglamento no podrán alterarse las cuotas y tasas de propios y arbitrios establecidos por la ley.

Art. 3º—Mientras los propios y arbitrios no se pongan en el sistema de arrendamientos, su administracion se arreglará á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Cargo de la municipalidad.

Art. 4º—La municipalidad hará formar unas tablas en que se especifiquen con claridad y distincion los ramos de propios y arbitrios en que consisten los fondos: con razon del orígen y procedencia, que tuvieron: objetos á que se destinaron: cargas ó pensiones que reconocen: lugar y tiempo en que se cumplen los plazos; bien sea de sus réditos ó bien de los pagos de sus obligaciones.

Art. 5º—Estas tablas se conservarán siempre á la vista en la sala municipal, y en su secretaría, contaduría y tesorería. —Y cualquiera de los individuos del cuerpo podrá promover y la municipalidad deberá providenciar lo mas oportuno para realizar el cobro de sus créditos y cumplir exactamente sus cargas.—Y en el primer cabildo de cada mes será obligacion del que lo presida recordar el cumplimiento de este artículo.

Art. 6º—Está á cargo de la municipalidad la mejor y mas económica administracion de estos fondos y su inversion en los objetos propios de su instituto. Solo para ellos y para el pago de salarios y demas gastos indispensables del cuerpo, se podrá disponer de estos caudales sin que por ningun caso, ni con

(113) Véase el capítulo 2.º, *Sistema de hacienda*, de la municipalidad de esta capital, ordenanzas municipales de 31 de diciembre de 1840, artículos desde el 76 al 132, segunda edicion anotada.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

ningun motivo se puedan emplear en demostraciones ó regocijos públicos, ni en otras funciones de ostentacion ó lucimiento; aunque parezcan pias y religiosas no estando aprobadas por la ley. Para gastos extraordinarios deberá solicitar por conducto del gefe departamental aprobacion del gobierno del estado, quien podrá darla con consulta del consejo representativo, justificada con el debido espediente la necesidad y utilidad que los demande, y pasando el negocio á la asamblea, cuando la gravedad á juicio del gobierno exija medida legislativa. Sin dicha prévia aprobacion, solo podrá disponer la municipalidad en cada caso extraordinario de cantidad que no pase de cincuenta pesos. Los municipales que faltaren á cualquiera prevencion de las contenidas en este artículo, serán responsables mancomunadamente á restituir lo que contraviniendo á él se gastare.

Art. 7º —Para la recaudacion de los fondos: su depósito en el arca, y pagos que se ofrezcan, deberá la municipalidad tener un tesorero colector, con el sueldo anual de novecientos pesos. El tesorero ha de ser nombrado por el gobierno del estado á propuesta en terna de la municipalidad. Esta podrá proponer para dicho oficio ciudadanos en el ejercicio de sus derechos: mayores de veinticinco años: de probidad notoria: activos para los cobros, y capaces de llevar las cuentas propias de un tesorero colector. El gefe departamental por cuyo conducto debe hacerse tal propuesta, informará al gobierno lo que le parezca sobre cada uno de los individuos contenidos en ella para que recaiga el nombramiento en el que merezca mas este interesante cargo. El que fuere nombrado tesorero deberá jurar en la municipalidad su buen desempeño y dar antes de entrar en posesion fianzas en cantidad hasta de tres mil pesos, cuya fianza será calificada por el gefe departamental, prévio informe de la municipalidad, quien para evacuarlo oirá al contador.

Art. 8º —En los mismos términos propondrá la municipalidad un contador que gozará el sueldo anual de quinientos pesos, y debe ser ciudadano en ejercicio, de mas de veinticinco años de edad: de probidad é inteligencia en cuentas. El nombrado por el gobierno jurará en la municipalidad su fiel desempeño antes de entrar en posesion.

Art. 9º —Los oficios de tesorero y de contador serán perpétuos. Cuando vaquen se proveerán segun los dos artículos anteriores. Cuando la municipalidad advierta algunas faltas en el desempeño de estos funcionarios, lo hará presente al gefe departamental, quien oyendo al interesado dictará la providencia que le parezca oportuna á su correccion. Mas si la falta fuere de tal naturaleza que en con-

cepto de la corporacion debe ser separado el tesorero ó contador, instruirá una breve informacion del hecho que motive tal concepto: se dará cuenta con ella al gefe departamental, y este con prévia audiencia del interesado elevará el negocio al gefe del estado; quedando desde luego suspenso el acusado hasta su resolucion. Ni el tesorero ni el contador podrán ser elegidos para oficios concejiles.

Art. 10.—No podrá ausentarse el tesorero como ni tampoco el contador sin licencia para determinado tiempo del gefe departamental, quien no la dará sin muy justas causas y prévio informe de la municipalidad, de cuya satisfaccion deben ser los sugetos, que de su cuenta y riesgo dejen el tesorero y el contador encargados de sus respectivos oficios.

Art. 11.—Tendrá la municipalidad en el lugar que le parezca mas seguro y cómodo una arca de tres llaves, las cuales estarán á cargo del alcalde segundo, del síndico mas antiguo y del tesorero municipal. En ella se depositarán todos los caudales correspondientes á la municipalidad, y no se podrá abrir sin la asistencia precisa de los tres claveros. En el primer cabildo de cada año se hará corte general de caja y arqueo, que servirá para entregar las llaves y existencia pecuniaria que resulte á los nuevos claveros municipales, de cuyo estado por duplicado se dará un ejemplar al tesorero y otro al contador, para que lo agreguen á los comprobantes de sus respectivas cuentas.

Art. 12.—La cuenta del tesorero de que trata el artículo 30 con el documento de existencia efectiva prevenida en el 11, será examinada por una comision que de su seno nombre la municipalidad; y estando conforme el cargo con la data, prévio informe de la contaduría y audiencia de los síndicos de que resulte deber aprobarse, se aprobará por el mismo cuerpo, y se dará al tesorero su finiquito.

Art. 13.—La cuenta general que debe formar el contador segun el art. 41, tambien se examinará por una comision de dos vocales nombrados por la municipalidad; y con el informe de estos, y lo que en su vista se acordare por la misma municipalidad, la pasará este cuerpo al gefe departamental para que la dirija al gobierno del estado para su oprobacion y providencias que correspondan, segun lo dispuesto en el decreto número 67 de la asamblea constituyente, de 9 de noviembre de 1825.

Cargo de los claveros.

Art. 14.—El alcalde segundo, el síndico mas antiguo y el tesorero deberán reunirse con el contador en el lugar en que esté el arca, los sábados de cada semana, con sus respectivas llaves los tres claveros.

Art. 15.—En estos actos pre-

sentará el tesorero los dos libros que debe llevar en conformidad de los artículos 25 y 26. De ellos resultará lo que han entregado los receptores y recaudadores subalternos en aquella semana, y lo que por sí haya recibido el tesorero. Todo se introducirá en el arca, sentando en el libro de la clavería la partida de cargo correspondiente, que deberán firmar los tres claveros.

Art. 16.—En el mismo libro de clavería que deberá formarse, se sentará con la debida separacion de data cualquiera cantidad que para pagar lo que deba pagarse se extraiga del arca en los mismos dias de clavería, y la partida será firmada por los tres claveros. Si entre semana hiciere algun pago legítimo el tesorero, con las rentas municipales que en la misma semana hayan ido entrando en su poder, lo hará presente á los otros claveros manifestando el documento ó documentos que acrediten el pago; y se sentarán en el libro de clavería las partidas de lo que fuere, tanto en el cargo como en la data.

Art. 17.—El libro de clavería se dejará siempre en la caja.

Art. 18.—Con arreglo á él se hará el dia primero de cada mes, ó el siguiente si el primero fuere festivo, corte de caja, á que asistirán los claveros con el contador para ver si está conforme la existencia efectiva con el resultado que dé el mismo libro.

Art. 19.—En estos cortes mensuales se examinará tambien por los libros del tesorero, el estado de los cobros de los ramos. Si en alguno se notare atraso, insinuarán los claveros y el contador lo que les parezca al tesorero. Si dichos individuos estimaren oportuno promover en la municipalidad algunas medidas que conduzcan al mejor cobro, lo deberán hacer en el primer cabildo inmediato al corte, para que la corporacion como administradora de estos fondos acuerde lo que convenga.

Art. 20.—En el primer dia de cabildo de enero de cada año, concurrirán los claveros que lo hayan sido en el anterior al recuento de la existencia en el arca, prevenido en el artículo 11, y concluido este acto y distribuidas las llaves en los que en aquel año deben ser claveros, quedarán libres los antecesores de toda nueva responsabilidad.

Art. 21.—Los tres claveros, la tendrán mancomunada por todas las cantidades que en el tiempo en que respectivamente lo sean, hayan ingresado en el arca, y por todo pago que sea contrario á la ley y se haya extraido del arca. El tesorero colector será responsable separadamente por todas las cantidades que deje de cobrar, á menos que dé diligenciado judicialmente el cobro, y por las que hubiere recibido y no introducido en el arca, ó invertido en pagos legítimos. Es tambien de la responsabilidad del tesorero el contado de la moneda.

Cargo del tesorero.

Art. 22.—El tesorero afianzará su administracion á satisfaccion de la municipalidad.

Art. 23.—Las principales obligaciones del tesorero, son cobrar los fondos municipales, ponerlos en la clavería, y hacer los pagos que deban hacerse.

Art. 24.—Para cobrar tendrá dos recaudadores subalternos, á quienes podrá abonarse hasta el cinco por ciento de lo que cobren. Los nombrará y removerá con noticia de la municipalidad. El fiel del rastro será tambien recaudador, no solo de lo que alli haya de cobrar, sino de lo que para fuera de él encomiende el tesorero colector, y en lo que fuera del rastro cobrare tendrá el dos por ciento á mas de su sueldo. Del servicio de estos subalternos es responsable á los fondos municipales el mismo tesorero, quien distribuirá entre los tres la recaudacion como le parezca oportuno.

Art. 25.—Se formará un libro foliado y rubricado por el contador, en que abrirá el tesorero cuentas á los recandadores subalternos, formándoles cargo de los recibos que les vaya dando para su cobro, y abonandoles las cantidades que entreguen cobradas ó devuelvan en recibos, que hecha la debida eficaz diligencia no hayan podido realizar. Las partidas de cargo y data de los recaudadores serán firmadas por ellos mismos en dicho libro. Los recaudadores por el hecho de dar recibo que no sea de los impresos y autorizados por el tesorero, se entiende que son defraudadores maliciosos de los fondos comunes, y la municipalidad hará entender al público cuales son los recibos que deben darse, y que admitiendo otros no queda bien caucionado el pago.

Art. 26.—Tendrá tambien el tesorero otro libro diario ó manual foliado y rubricado por los claveros, en que sienten todas las cantidades que reciba con expresion de los ramos á que pertenezcan, cuyas partidas firmará el tesorero con el receptor, recaudador ó persona que entere. Por este libro se harán cada semana los depósitos en el arca prevenidos en el artículo 15.

Art. 27.—De las cantidades cuyos recibos devuelvan los recaudadores por incobrables extrajudicialmente, pondrá el tesorero demandas ante los alcaldes, quienes las sustanciarán y sentenciarán verbalmente con la preferencia que demanda el interés público, para que tenga efecto el cobro, ó conste la insolvencia, dando constancia en este último caso, el respectivo alcalde al tesorero para cubrir su responsabilidad, y documentar la data de lo no podido cobrar. Si el negocio fuese de cantidad que deba sustanciarse en juicio escrito, será cargo del mismo tesorero representar á los fondos de propios, siguiendo las instancias en sus trámites á los síndicos, de cuya obligacion es

sostener las acciones de la municipalidad. Asi el tesorero como los síndicos darán cuenta cada mes del estado de estos negocios pendientes en juicio escrito.

Art. 28.—Los receptores de garitas encargados del cobro de algunos de los arbitrios municipales deberán el dia en que vengan á rendir cuentas á la administracion de alcabalas ocurrir en los cuadernos, que se les debe continuar dando anticipadamente cada año, á entregar al tesorero municipal lo que corresponda á los fondos de su cargo, y sentará las partidas en el diario como se manda en el artículo 26. En consecuencia quedarán á beneficio de la municipalidad las gratificaciones que por hacer este cobro á los receptores, se abonaba antes á la aduana, y despues al tesorero del hospital.

Art. 29.—Para los cobros pasará la municipalidad al tesorero las listas que debe formar la contaduría de los deudores á los fondos municipales, dividiendolos por clases como se dispone en el artículo 32 á fin de que el tesorero cuide que con la debida puntualidad se requiera á cada uno, para que no se recarguen los deudores, y se haga mas difícil el cobro. Estas listas formarán el cargo del tesorero. Su data la formarán las cantidades que conforme á lo prevenido en los artículos 15 y 16 sean cargo de la clavería, y los documentos de lo calificado de incobrable segun el artículo 27.

Art. 30.—Para el primer cabildo de marzo deberá el tesorero presentar su cuenta del año anterior, formada de cargo y data, con arreglo al artículo que precede para los efectos señalados en el artículo 12.

Art. 31.—Ningun pago debe hacerse por la tesorería sin prévia intervencion y toma de razon de la contaduría. Ningun recibo del tesorero será válido, sin que con él lo firme el contador, en prueba de dejar tomada razon para el cargo al tesorero.

Cargo del contador.

Art. 32.—Con presencia de las tablas contenidas en el artículo 4º y de los antecedentes necesarios de cada ramo de los que consistan los fondos municipales, formará lista de los deudores por clases, expresando los que deben pagar y cuanto cada dia, cada semana, cada mes, cada año, ó á plazos fijos. Formar tambien otras listas de los que deban rentas atrasadas. Estas listas las irá pasando á la municipalidad, para que hallandolas conformes, se entreguen al tesorero colector; y mandandolo asi el cuerpo municipal tomará razon de este cargo al tesorero.

Art. 33.—Otras listas formará de los gastos ordinarios mensuales de la municipalidad, hallándolas tambien conformes el cuerpo se pasarán al tesorero, pré-

via razon de la contaduría, y el tesorero podrá hacer estos pagos, seguro de que los que acredite con recibos de los interesados haber hecho, le serán de legítimo abono.

Art. 34.—Será obligacion del contador rectificar cada año dichas listas lo mismo que las tablas, segun las ocurrencias hagan alguna alteracion en lo que comprendan.

Art. 35.—Para todo gasto extraordinario, segun el artículo 6º, deberá el contador informar lo que parezca mas conveniente á la economía y buena inversion de los fondos municipales. Tambien deberá hacerlo en todo caso en que se trate en la municipalidad del cobro ó de la inversion de sus caudales.

Art. 36.—Asistirá á los cortes de caja mensuales y annuales, con arreglo á los artículos 11, 18 y 19. Y estará obligado á dar cuenta á la municipalidad de los descuidos que pueda tener el tesorero, como previene el último de ellos. Y si sus reclamos fueren desatendidos, informará de ello al gefe departamental, para que supla las omisiones que pueda tener la municipalidad.

Art. 37.—Tomará razon de todo pago que se mande hacer. Pero si alguno se decretare infringiendo el artículo 6º, deberá representarlo á la municipalidad; y si no fuero atendido allí, al gefe departamental, suspendiendo entre tanto su firma en el libramiento.—Mas si el gefe departamental aprobare el gasto, pondrá su intervencion, dando cuenta al gobierno supremo del estado para la resolucion que estime conveniente: tambien deberá el contador tomar razon de todo título ó documento que expida la municipalidad, de que resulte accion activa ó pasiva á sus fondos.

Art. 38.—Para estas tomas de razon se formará el libro ó libros necesarios foliados y rubricados por el alcalde segundo.

Art. 39.—Otro libro de tomas de razon de ingresos se formará tambien annualmente, y se foliará y rubricará con arreglo al artículo anterior.

Art. 40.—Estos libros serán reconocidos cada año por la municipalidad para ver si están tomadas las razones con la debida claridad, y de ellos se pondrá en los mismos constancia firmada por el secretario con referencia al acta.

Art. 41.—En los seis meses primeros de cada año deberá formar y presentar el contador á la municipalidad las cuentas generales del año anterior. En ellas serán cargo los valores de los ramos, los cuales se expresarán por menor. Serán data las nóminas de los salarios: los libramientos de la municipalidad: lo no podido cobrar y diligenciado, y el documento de recuento de la existencia, dispuesto en el artículo 11.

Art. 42.—Se acompañarán por comprobantes de lo cobrado el libro diario del tesorero y los de los receptores de las garitas.

Si ademas de lo dicho ocurriere algun otro cargo extraordinario, se expresará tambien y se acompañará documento legítimo que acredite su verdadero importe.

Art. 43.—Por comprobantes de la data se acompañarán las cuentas particulares y los libramientos de la municipalidad con recibo de los interesados en ellos, ó en los salarios y gastos ordinarios.

Art. 44.—El contador será responsable por los libramientos en que hubiere intervenido indebidamente. Y cualquiera municipal podrá acusarlo ante la municipalidad; y el gefe departamental, (corregidor) ó el del estado podrán disponer que se le exija siempre que encuentren mérito para ello.

Art. 45.—Tambien será responsable si fuere omiso en cumplir lo prevenido en el artículo 35.

Art. 46.—El contador dará á la municipalidad cuantos informes le pida en razon de su ministerio, y no podrá ser ocupado fuera de él para recibir ni administrar cantidad alguna de las que solo toma razon y forman sus cuentas.

N. 305. **LEY 6.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO DE 1.° DE DICIEMBRE DE 1833, DISPONIENDO EDIFICAR UN MERCADO EN LA PLAZUELA DEL SAGRARIO.

1.° —En la plazuela llamada del Sagrario se edificará un mercado público sobre el plano y reglas que existen en esta secretaría.

2.° —La área de la misma plazuela será valorada por peritos que al efecto nombrará el gobierno político del departamento.

3.° —Se rematará en asta pública el mismo terreno en la extension que para construir una tienda señala el plano, y el censo que se pague será de cuatro reales annualmente por cada vara cuadrada, admitiendose pujas sobre aquella cantidad.

4.° —En los mismos términos y por la mitad del cánon designado en el artículo anterior se rematará la parte interior designada para cajones.

5.° —Estos y las tiendas serán edificados por los respectivos rematadores, y por la municipalidad los puestos de venta de víveres, como igualmente las puertas, fuente y acueducto del mercado.

6.° —Para la construccion de estas obras podrá la misma corporacion èxigir de los rematadores la suma que importe en un año su remate, y quedan ellos obligados á satisfacerla por partes iguales dentro de seis meses. Esta suma servirá tambien para la construccion de la torre del campanario, que debe removerse del sitio en que está, cuya obra en todo caso será de cuenta de los fondos municipales.

7.° —Son igualmente obligados á concluir dentro de doce meses su respectivo edificio.

8.° —Si no hubieren verifica-

do esto, corrido el término expresado, la municipalidad hará sacar al asta pública el terreno del moroso, devolviendole por justa tasacion el valor de las obras si hubiese hecho algunas, que pagará el que nuevamente tome el mismo terreno.

9 º.—Concluida la fábrica deben los rematadores de tiendas y cajones satisfacer mensualmente el interés que corresponda, y si se recargaren con el de tres meses, por el mismo hecho se hará nuevo remate pagando el que lo saque el precio de la fábrica, del que tomarán los fondos municipales la cantidad que se les adeude.

10.—En el caso de los dos artículos anteriores podrá bajarse una tercera parte al justiprecio que se dé á las obras; y aun una mitad si á pesar de aquella baja no se presentase postor.

11.—Pueden los rematadores enagenar con conocimiento de la municipalidad sus respectivas porciones.

12.—La posesion de las que se rematen será perpétua y trasmisible.

13.—La municipalidad cobrará y administrará los productos del mercado como sus demas rentas y señalará lo que deba pagarse por los puestos de venta de los víveres.

14.—El gobierno nombrará un superintendente de la obra cuya dotacion será pagada á prorata por los rematadores del terreno, y la obligacion cesará para cada uno de ellos en proporcion que se vayan concluyendo sus respectivos edificios.

15.—Los que rematen terrenos para cajones están comprendidos en el artículo anterior, con la diferencia de que contribuirán al pago del superintendente en la proporcion que pagan el censo del valor del mismo terreno y que está establecida en el artículo 4 º.

16.—Si en la plazuela llamada del Sagrario se comprendiese porcion alguna de la propiedad de particular ó corporacion la municipalidad la tomará á censo enfitéutico pagando un cinco por ciento anual, comenzando la obligacion de parte de aquel cuerpo, desde que comience la de los rematadores.

17.—Los remates de dicha plazuela se verificarán en todo este mes, y á los rematadores comienza á correr el término del artículo 7 º desde primero de enero de 1834.

18.—Es obligada la municipalidad á cuidar del aseo y limpieza del edificio, como igualmente á reparar los puestos de venta, puertas, acueducto y fuente, á cuyos gastos se destina especialmente el producto del edificio. Lo restante se invertirá precisamente en el sostenimiento de cárceles ó en la policía.

Dado en el palacio de los supremos poderes del estado de Guatemala, á 1 º de diciembre de 1833.—*Mariano Galvez.* Al secretario general del despacho.

Y por disposicion del poder ejecutivo se inserta en el boletin oficial para los efectos consiguientes.

D. U. L.—Guatemala, diciembre 1.º de 1833.—*M. Dardon.* (114)

N. 306. **LEY. 7.ª**

ACUERDO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 3 DE MARZO DE 1835, PREVINIENDO SE COBRE UN TANTO MAS DEL ESTABLECIDO EN LA INTRODUCCION DE MADERAS ARRASTRADAS EN ESTA CIUDAD.

La asamblea legislativa del estado, en uso de la facultad que le dá el artículo 232 de la constitucion, y de conformidad con lo informado por el gobierno y comision permanente se ha servido acordar:

1.º—Que en la introduccion de maderas que entran arrastradas á esta ciudad, se cobre en las garitas un tanto mas de lo que en el dia señalan las tarifas.

2.º—Que el producido de este aumento se pase por la direccion general á la municipalidad para que se agregue á los fondos de policía.

Que se comunique al consejo representativo para su sancion.

N. 307. **LEY 8.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 15 DE MAYO DE 1835, DECLARANDO QUE ES GENERAL LA FACULTAD DEL COBIERNO PARA APROBAR O REFORMAR LOS PRESUPUESTOS DE LAS MUNICIPALIDADES.

1.º—La autorizacion que concede al gobierno la órden de 2 de mayo de 1831 para que apruebe ó reforme los presupuestos de las municipalidades, es y debe entenderse general, sin escepcion de ninguna de estas corporaciones.

2.º—Queda en consecuencia derogado el artículo 6.º del decreto de 1.º de mayo en cuanto se oponga á la presente resolucion.

---

(114) Véase el decreto del gobierno de la república, emitido en el año de 1866 sobre este asunto.

La empresa de edificacion del mercado que se anuncia en el decreto anterior, se ha llevado á cabo por la municipalidad en el año próximo pasado. Allanadas todas las dificultades que habian embarazado el curso de este negocio, por la oposicion que hacia el cabildo eclesiástico alegando derecho de propiedad al terreno de la plazuela del Sagrario; al fin se decidió la verificacion del mercado.—Una compañia de capitalistas de esta ciudad presentó su respectiva propuesta al cuerpo municipal, mejorando notablemente la que pocas semanas antes habia hecho el europeo don Braulio Novales. Y dicha municipalidad habiendola hallado aceptable, la elevó al supremo gobierno el cual tuvo á bien aprobar en todas sus partes las condiciones estipuladas, siendo una de ellas la de que á dicho mercado se le daria la denominacion de "MERCADO DE CERNA."

La inauguracion de él tuvo lugar en la tarde del 24 de octubre del año próximo pasado de 1869, colocando la primera piedra con toda solemnidad el excelentisimo señor presidente de la república.—Guatemala, agosto 1.º de 1870.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 308. **LEY 9.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 25 DE SETIEMBRE DE 1835, AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA SUPRIMIR Ó ADICIONAR ARTÍCULOS EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

1º—Se autoriza al gobierno para suprimir ó adicionar en los reglamentos municipales los artículos que á su juicio deban reformarse, siempre que éstas variaciones sean generales.

2º—El gobierno á reserva de dar cuenta á la asamblea del uso que haga de la autorizacion contenida en el artículo anterior, mandará cumplir las disposiciones que emita á consecuencia de dicha facultad.

N. 309. **LEY 10.ª**

ACUERDO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 18 DE MAYO DE 1836, REGLAMENTANDO EL MANEJO DEL IMPUESTO DE CARNES EN EL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

1º—Las cantidades del producto de carnes que en virtud del artículo 2º de la órden número 100 de 29 de abril de 1831, deben remitir las municipalidades del departamento de Chiquimula al gefe departamental respectivo, serán racaudadas por el administrador, de la misma manera que recauda los demas impuestos del estado.

2º—Dicho administrador pondrá cada tres meses, ó antes si fuere requerido, los productos de aquel artículo en poder de la municipalidad de la cabecera del departamento, quien llevará por separado un libro que contenga el cargo y data, comprobada esta con documentos de la inversion.

3º—La municipalidad de Chiquimula de acuerdo con el gefe departamental nombrará á uno de sus vecinos de la mayor confianza, á cuyo cargo será la direccion de la construccion de las cárceles.

4º—Al fin de cada año económico dicha municipalidad presentará la cuenta particular de este fondo al administrador del departamento, quien con la general de su cargo, la pasará para su glosa á la contaduría mayor.

5º—El gobierno cuidará de que el gefe y la municipalidad cabecera de aquel departamento, remitan documentadas en el término que el mismo gobierno designe las cuentas de las cantidades que de aquellos fondos se hubiesen administrado hasta ahora.

6º—Queda vigente la citada órden número 100 en todo cuanto no se oponga á la presente.

N. 310. **LEY 11.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1836, ORGANIZANDO Y REGLAMENTANDO LAS MUNICIPALIDADES DEL ESTADO.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala conside-

rando: que el gefe del estado le hizo la iniciativa para la reforma de la organizacion de las municipalidades, manifestando que su constitucion actual no es conforme á los principios; y que sería muy digno del cuerpo legislativo crear, conforme á ellos, el poder municipal, que hoy no existe sino como una sombra sin realidad, para que asi los pueblos administren sus propios negocios y para que de esta manera descienda hasta el último de ellos la independencia y las aplicaciones prácticas del sistema representativo y del federal, bajo que felizmente estamos constituidos:

Y considerando tambien, que en la misma iniciativa se ha hecho una combinacion por la que, separado en los pueblos el poder deliberante del ejecutor, se aleja la arbitrariedad, cuyas consecuencias han puesto en descrédito á las municipalidades, y se logrará que los mejores proyectos no encuentren el escollo que hoy, por estar confiada su ejecucion á corporaciones;

Que asimismo se combina y establece la representacion municipal de los circuitos para proveer por este medio á las necesidades y mejoras de los pueblos que forman estas secciones.

Adoptando esta reforma que hace plenamente libres é independientes á todos los pueblos del estado, ha tenido á bien decretar y decreta:

La administracion municipal del estado se divide en deliberativa y ejecutiva. La deliberativa reside en las municipalidades y asambleas de circuito, y la ejecutiva en los gobernantes respectivos.

TITULO 1º

De las municipalidades de los pueblos y de la eleccion de sus individuos, atribuciones, fondos municipales, su administracion, y disposiciones generales á ellas concernientes.

De la administracion municipal.

CAPITULO 1º

De las municipalidades de los pueblos y de la eleccion de sus individuos.

Artículo 1º—Habrá una municipalidad, como previene la constitucion, en todo un pueblo, aldea ó lugar que por sí ó su estension rural llegue á doscientos habitantes, reunidos en una sola poblacion.

Art. 2º—En las poblaciones que, teniendo doscientos habitantes, no pasen de seis mil, la municipalidad se compondrá de dos alcaldes, dos regidores y un síndico. En las que pasen de seis mil, habrá dos alcaldes, cuatro regidores y un procurador síndico; y en las que excedan de diez mil, habrá dos alcaldes, seis regidores y dos síndicos.

Art. 3º—No habrá mas que un alcalde auxiliar en las poblaciones que no lleguen á dos-

cientos habitantes, y este será elegido por la municipalidad inmediata.

Art. 4º—La eleccion de los individuos que deben componer las municipalidades será como previene la constitucion y la ley de 9 de noviembre de 1825, mientras no se mande hacer directa.

Art. 5º—Para ser alcalde, regidor ó síndico se necesita tener veintitres años, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, con tres años de residencia en el lugar.

Art. 6º—Los alcaldes durarán un año en sus funciones, asi como los síndicos, y los regidores dos, pudiendo ser reelegidos, pero no obligados á admitir el cargo sin intérvalo de un término.

Art. 7º—Los empleados á sueldo de nombramiento del gobierno no pueden ser elegidos para estos cargos consegiles.

Art. 8º—Los alcaldes que corresponda nombrar en las colonias, cuando no lleguen á doscientos habitantes, serán de eleccion del poder ejecutivo.

Art. 9º—De los recursos de nulidad en las elecciones conocerá la municipalidad antes de dar posesion á los nuevos electos; y estos recursos deben, para ser oidos, entablarse dentro de los ocho dias inmediatos á la eleccion.

Art. 10.—De las renuncias que hagan los electos conocerá la municipalidad despues de renovada, y despues de haber tomado posesion los que renunciaren. La municipalidad, para hacer que la tomen los renuentes, podrá multarlos en cantidad que no pase de cien pesos, aplicables á las escuelas del pueblo, y repetir la misma multa otra vez si continuare la renuencia.

Art. 11.—Las sesiones ordinarias de las municipalidades serán ocho en el mes de enero, y una en cada uno de los meses siguientes; pero podrán tener extraordinarias si fueren convocadas para ellas, en que tratarán solo del asunto que las motive.

Art. 12.—Los municipales no podrán faltar á las sesiones sin permiso del cuerpo; y cuando sea por enfermedad lo avisarán al presidente. La municipalidad ó cualquiera número de municipales pueden compeler á los ausentes á concurrir, y podrán imponerles multas que no pasen de dos pesos por cada falta, aplicables á la enseñanza primaria. Los que concurran en los dias de sesion lo harán de dia en dia hasta conseguir que se reuna el número de la ley para tener la que corresponda al mes.

CAPITULO 2º

De las atribuciones de las municipalidades.

Art. 13.—Será á cargo de las municipalidades el gobierno, órden y tranquilidad interior de sus respectivos pueblos y la seguridad de las personas y propiedades, desempeñando este encar-

go con arreglo á las leyes y á las órdenes del gobierno.

Art. 14.—Estará tambien á su cargo el proveer sobre la policía de salubridad removiendo y previniendo cuanto pueda perjudicarle, y en tal concepto cuidarán de la limpieza de las calles y lugares públicos, y de que se saquen fuera de poblado las fábricas y cualesquiera focos de pestilencia.

Art. 15.—Para proveer á la salud pública se formará en cada pueblo una junta de sanidad compuesta de un municipal, de un facultativo y de un vecino del lugar. Estas juntas se regirán por los reglamentos que existen ó que mas adelante les fueren dados, y en los negocios graves procederán de acuerdo con la municipalidad á la cual darán partes frecuentes.

Art. 16.—Velarán sobre los hospitales y demas establecimientos que no tengan un patronato encargado de ellos, ni sean costeados por particulares para que llenen su objeto.

Art. 17.—Si en algun pueblo se manifestare epidemia ó enfermedad reinante, sin perjuicio de acordar por sí las medidas que estén á su alcance, la municipalidad dará cuenta á la junta de sanidad del circuito y al gefe del estado. Las juntas de sanidad de circuito se compondrán del juez del circuito, del cura mas antiguo que resida en la cabecera, de un facultativo y dos municipales designados por la municipalidad de la misma cabecera. Serán secretarios de las juntas los que lo sean de las municipalidades donde estén establecidas.

Art. 18.—Las municipalidades procurarán la policía de ornato y comodidad, acordando ó promoviendo todas las obras públicas que al efecto sean necesarias ó útiles. Entre estas se les encargan muy particularmente los paseos y lugares de recreo y de diversion como los teatros.

Art. 19.—Procurarán bajo su mas estrecha responsabilidad que los enterramientos se verifiquen fuera de poblado, construyendo cementerios donde no los haya, y conservando y perfeccionando los que estén establecidos.

Art. 20.—Velarán sobre la buena calidad de los abastos, y procurarán en tiempo de escaseces, que haya abundancia de todo, sin coartar la libertad que todos tienen para disponer de lo suyo, y en este concepto no podrán tasar los alimentos ni obligar á vender á horas determinadas, ni impedirán tampoco el comercio de reventa ni la extraccion de artículos, aunque sean de primera necesidad.

Art. 21.—En cuanto á la construccion de caminos, puentes y calzadas aplicarán un celo particular las municipalidades, declarandose que es de su incumbencia y obligacion mantener en buen estado los caminos de entrada y salida del pueblo hasta donde alcancen sus egidos; y para las obras de caminos po-

drán obligar á los vecinos á trabajar tres dias en cada año, ó á que paguen quienes los sostituyan.

Art. 22.—Recogerán, y remitirán al magistrado ejecutor, una noticia cierta de los proventos parroquiales de su respectivo pueblo, pidiéndolo al padre cura, ó formandola de cualquiera otra manera; y en aquellos departamentos donde estén los colegios sostenidos con el diez por ciento de los derechos parroquiales, cuidarán de que los párrocos satisfagan puntualmente esta contribucion.

Art. 23.—Promoverán los progresos de la agricultura, industria y comercio en el territorio respectivo.

Art. 24.—Formarán y rectificarán el censo de su comprension municipal, y recogerán la estadística conforme á los modelos que el gobierno del estado determine; ejecutando estos trabajos por comisiones á sus individuos. Remitirán cada cuatro meses al magistrado ejecutor del distrito un estado de muertos, casados y nacidos con espresion de edades y sexos.

Art. 25.—Formarán tambien por comisiones el registro de los ciudadanos que baya en el pueblo, y velarán para que las elecciones se verifiquen en las épocas prevenidas por la constitucion.

Art. 26.—Tendrán las municipalidades, en órden á la instruccion pública, las atribuciones y deberes consignados en el estatuto de la instruccion primaria publicado en 15 de setiembre de 1835; y segun la nueva division del territorio, habrá una junta de vigilancia en cada cabecera de distrito, en que serán vocales el magistrado ejecutor y el fiscal de la corte, tocando á este la presidencia.

CAPITULO 3º

De los fondos municipales.

Art. 27.—En los lugares donde las propiedades municipales, en tierras, edificios, &c., basten á cubrir los gastos de la administracion no habrá otra contribucion municipal. Donde no haya propiedades ó las que hubieren no sean suficientes, antes de imponerse ninguna, se cobrará un arrendamiento corto á todos los que se sirvan de los terrenos comunes, bien sea para repastos ó para siembras, ó de cualquiera otra manera que saquen producto de ellos.

Art. 28.—Si no bastare el producto de las tierras, se impondrán contribuciones sobre las carretas y coches, sobre los billares, sobre el juego de gallos, sobre las licencias de tabernas, sobre las de pescas en las aguas comunes, sobre los puestos en los mercados y posadas del pueblo, y sobre las reses que se derriben en los rastros y mataderos por razon de piso.

Art. 29.—Las multas por las infracciones de los reglamentos

municipales formarán parte de las rentas de las municipalidades.

Art. 30.—Forma una de ellas la comunidad de tres reales por persona. De esta contribucion está consignada una mitad á sostener los colegios departamentales, y la otra á las escuelas del respectivo pueblo. En aquellas poblaciones en que, por tener otros fondos para estas, no se quiera cobrar la comunidad, se contribuirá en todo caso con el contingente para el colegio departamental, cobrando la media comunidad ó sacando su importe de los otros fondos si los hubiere.

Art. 31.—Donde despues de impuestas las contribuciones mencionadas, aun faltaren fondos para los gastos precisos, podrán imponer las municipalidades un medio real cada año á cada cabeza de familia; cuando ni esto baste, se ocurrirá al cuerpo legislativo del estado. Si los fondos se necesitaren para una obra pública determinada antes de decretar un impuesto, se abrirá una suscricion voluntaria.

CAPITULO 4.º

De la administracion de los fondos.

Art. 32.—Todas las municipalidades nombrarán un recaudador de sus fondos, y le señalarán un tanto por ciento de lo que recauden.

Art. 33.—Cada municipalidad formará una tabla en que se expresen los ramos que forman sus rentas; y si sus productos fueren fijos, por ellos se formará la cuenta del recaudador, el cual lo debe entregar todo cobrado, ó presentar pruebas de que ha hecho diligencias para los cobros que no haya conseguido realizar.

Art. 34.—Sus datas las probará el recaudador con el acuerdo de la municipalidad para el gasto ó pago, el *dese* ó páguese del gobernador, y el recibo de la persóna á quien haya hecho la entrega.—De otro modo hace mal pago.

Art. 35.—El recaudador debe afianzar á satisfaccion de la municipalidad; y si no lo hiciere, ni hubiere quien se haga asi cargo de la recaudacion, será recaudador el que lo sea de las contribuciones del circuito ó del estado, cuyas fianzas responderán por este nuevo ingreso.

Art. 36.—El recaudador que defraudare las rentas ó fondos municipales, el que los empleare en otro objeto que el de su destino, ó en otra forma distinta de la que dispone la ley, será tratado como los que malversan las rentas del estado.

Art. 37.—Todos los meses se hará un tanteo de los fondos que han entrado á poder del recaudador, y de los que han salido de él por libramientos, para saber cuanto es lo existente, y contarlo. El gobernador, el síndico y el secretario de la municipalidad concurrirán á la operacion.

Art. 38.—Las cuentas se pre-

sentarán todos los años en los primeros cinco dias del mes de enero, y siendo examinadas por la municipalidad en los diez dias siguientes, serán aprobadas ó deducidas las resultas en el mismo tiempo. La eleccion de recaudador será hecha en los quince dias siguientes, y no podrá recaer en la misma persona, si no estuviere fenecida su cuenta, ó si estandolo hubiere contra él algun alcance.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 39.—Cada municipalidad determinará el número de empleados y oficiales que debe tener para su servicio y el del público, y les asignará sus sueldos.

Art. 40.—Dará las ordenanzas y reglamentos para el gobierno de la poblacion y su policía, y formará su reglamento interior y el que sea necesario para la mejor administracion y recaudacion de sus fondos, todo sin contravenir ni alterar lo dispuesto en esta ley; pero estos reglamentos y estatutos no podrán darse en contravencion de las leyes ni órdenes de los supremos poderes de la federacion ó del estado.

Art. 41.—Las municipalidades no podrán acordar ningun punto que no pertenezca expresamente á las atribuciones que se les confieren por esta ley, y los gobernadores no darán curso á las resoluciones de las municipalidades, bajo su responsabilidad, en el caso de ser contrarias á las disposiciones de este artículo.

Art. 42.—Cuando se reclame por cualquier funcionario ó ciudadano contra la resolucion de una municipalidad, ó contra el modo de ejecucion adoptado por el gobernador por excederse de los límites de las facultades municipales, el gobierno será el que únicamente podrá conocer y determinar definitivamente.

Art. 43.—Si las mismas medidas ó providencias se reclamaren por contrarias á los derechos particulares, conocerán como de los demas negocios entre partes, los jueces y cortes competentes, y la responsabilidad será anexa si el fallo la pronunciare.

Art. 44.—Los mismos jueces y cortes juzgarán á los individuos de las municipalidades, cuando delincan, aunque para hacerlo hayan tomado la forma de una reunion municipal.

TITULO 2º

De los gobernadores y de sus atribuciones.

Art. 45.—Los gobernadores serán nombrados á propuesta en terna de la municipalidad respectiva por el magistrado ejecutor del distrito. El gobernador de la ciudad de Guatemala será nombrado libremente por el gefe del estado, y gozará cua-

trocientos pesos de sueldo sobre los otros emolumentos pagados por los fondos municipales.

Art. 46.—Las funciones del gobernador durarán cuatro años.

Art. 47.—Para ser gobernador se necesita tener veintitres años de edad, ser ciudadano en ejercicio, tener buenas costumbres y buen concepto público.

Art. 48.—Cuando alguno de los propuestos no reuna estas calidades, el magistrado ejecutor puede devolver la terna.

Art. 49.—Un gobernador no puede ser separado de su empleo sino por causa juzgada ó por acuerdo del gefe del estado, dado á peticion del magistrado ejecutor del distrito.

Art. 50.—El gobernador percibirá los derechos que corresponden al ejecutor, porque hará veces de tal con preferencia á los alcaldes en los casos en que los códigos llaman á estos para serlo. Tendrán los de jueces de paz, pues lo serán natos, por el acto de ser electos gobernadores. Gozarán del uno por ciento de todas las contribuciones municipales, de las del circuito y de las del estado que recauden; y tendrán la sesta parte del valor de las multas que por la infraccion de los reglamentos ó bandos municipales se impongan.

Art. 51.—El gobernador preside todas las funciones cívicas y religiosas del pueblo. Es tambien presidente de la municipalidad cuando concurra á ella. Ejecuta todas las resoluciones de la municipalidad, y tiene á su cargo la ejecucion de todas las obras públicas acordadas por ella. Convoca extraordinariamente á la municipalidad en casos graves y urgentes; tiene á sus órdenes la milicia cívica del lugar, publica los bandos y estatutos de la municipalidad, sella todas las patentes, títulos y licencias que ella manda expedir, dá las órdenes para que el recaudador cubra las erogaciones acordadas por la municipalidad, y exige las multas acordadas por ella; y le toca sancionar las resoluciones municipales:—1º Sobre enagenacion de bienes raices del comun.—2º Las que contengan baudos ó reglamentos para la policía de seguridad y todos los que fueren sancionados con multas.—3º Las que contienen un impuesto ó gravámen.

Art. 52.—El gobernador debe dar ó negar la sancion dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde la en que se le comunican las resoluciones; por el hecho de no exponer razones contra ellas, en este tiempo quedan sancionadas.

Art. 53.—Si las expusiere, la municipalidad volverá á deliberar sobre el negocio; y se tendrá por sancionada la resolucion, si la ratificaren dos terceras partes de los miembros que deben componer la municipalidad, y no precisamente de los presentes. Si el gobernador negare la sancion, porque el acuerdo municipal expone la tranquilidad, porque sea contrario á las garantías, ó porque sea contra ley

expresa que citará, la ratificacion no podrá darse sino hasta despues del 1º de enero siguiente, y entonces no se dará sin oir verbalmente al gobernador en la municipalidad, que protestará la responsabilidad, si por la resolucion la hubieren de contraer los municipales.

Art. 54.—Los gobernadores deben mantener comunicaciones frecuentes con el poder ejecutivo, en lo que respecta á la tranquilidad; y aunque las municipalidades le dirijan informes, ellos no omitirán los suyos; recibirán y publicarán las resoluciones de los supremos poderes, y se arreglarán á las instrucciones que el gobierno les diere para su cumplimiento.

Art. 55.—Cuando despues de haber obrado en un pueblo la fuerza militar, requerida en la forma que previene el título 3º, libro 1º del código de procedimientos criminales, aun quedaren motivos fundados para temer se repita el tumulto ó sedicion, podrá encomendar el ejecutivo del estado el gobierno de aquel pueblo á funcionarios especiales que designe exclusivamente; pero deberá en tal caso ponerlo inmediatamente en noticia del consejo, si la asamblea no estuviere reunida, para que convocada esta á sesiones extraordinarias, resuelva definitivamente en el particular.

TITULO 3º

De las asambleas municipales de circuito.

Art. 56.—Habrá en cada circuito una asamblea municipal cuyos miembros serán nombrados pór las municipalidades, entre sus individuos en razon de uno por cada tres municipales que correspondan á una poblacion; de suerte, que las que tengan cinco diputarán uno, dos las que tengan siete, y tres las que, por pasar del número de diez mil habitantes, deban tener diez municipales.

Art. 57.—Las municipalidades en sus primeras sesiones anuales nombrarán nominalmente el municipal que debe concurrir á la asamblea del circuito, y con cópia del acta en que conste su nombramiento darán cuenta al juez del circuito de haberlo verificado. En el mismo acto y de la misma manera se nombrará un suplente, tambien entre los individuos de la municipalidad, para que supla las faltas del propietario.

Art. 58.—Las asambleas de circuito se reunirán los primeros lunes de marzo y de noviembre en la capital del circuito, y tendrán todas las sesiones que exija el despacho de los negocios que ocurran de su resorte. Pero no podrán pasar de una semana.

Art. 59.—Puede haber sesiones extraordinarias en que no se tratará mas que del asunto para que hayan sido convocadas, y no

podrán durar mas de cuatro dias.

Art. 60.—Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el juez de circuito; y esto lo hará en el solo caso de que doce ó mas de los propietarios de fondos considerables presentaren al efecto una peticion al juez de circuito, expresando el objeto, que será de aquellos de que toca deliberar á la asamblea del distrito, para que sea tomado en consideracion por ella.

Art. 61.—Para que haya asamblea se necesita que concurra la mitad y uno mas de los diputados; pero cuando haya de votarse una contribucion ó impuesto, se necesita que estén presentes dos terceras partes de ellos.

Art. 62.—El juez del circuito preside la asamblea, sin voto, pero puede tomar parte en las discusiones. En falta del juez de circuito la asamblea nombra un presidente dentro de sus miembros.

Art. 63.—Si alguno de los diputados de circuito no asistiere á las sesiones siendo citado, ó si se retirase de ellas antes que se terminen por el receso legal, si no presentare escusa suficiente á la asamblea, será condenado por ella á una multa que no baje de cinco pesos ni pase de diez; y una vez que se le haya declarado incurso en ella, el juez de circuito procederá á exigírsela, y enterada en la tesorería del circuito, servirá con los demas fondos para pagar las dietas de los que asistan.

Art. 64.—Las asambleas podrán acordar á los diputados una compensacion que no pase de un peso cada dia de sesion á que asistan. Estas dietas en las sesiones extraordinarias serán pagadas por los propietarios que las hayan solicitado. Las de las sesiones ordinarias se sacarán del fondo que la asamblea debe crear para el circuito, dando reglas para su recaudacion é inversion. El pago se hará por una órden del presidente de la asamblea que cubrirá el tesorero del circuito.

Art. 65.—Las escusas fundadas que tenga el municipal electo para la asamblea del circuito, las hará presente en el acto de su eleccion á la misma municipalidad, quien, oyendo el informe que sobre ellas le dé una comision de su seno, resolverá definitivamente lo que estime justo, procediendo en el acto á una nueva eleccion si no debiere continuar la que se ha verificado.

Art. 66.—De las causas de escusa que ocurran despues de posesionados los diputados en las asambleas de circuito, conocerá el juez de circuito, quien despues que las haya calificado de bastantes, llamará al suplente respectivo.

Art. 67.—De los dos circuitos de Guatemala no se formará mas que una asamblea que constará de veinticuatro miembros, y que será presidida por el gobernador de la capital á quien tocan todas las funciones que en los otros distritos se cometen al juez de ellos.

Art. 68.—Las asambleas de circuito tienen facultad de de-

cretar reglamentos: 1 º Sobre la direccion, construccion, reparacion y conservacion de los caminos, puentes, calzadas, y diques, comunes al circuito. 2 º Sobre la limpieza de los rios y construccion de presas y sobre la desecacion de ciénagas, ó apertura del curso de aguas estancadas, todo relativo al circuito. 3 º —Sobre obligar á cercar las propiedades, y naturaleza y circunstancias de los cercos. 4 º Sobre fijar el tiempo en que deben soltarse los ganados en los campos no cercados, para que no dañen las sementeras, y sobre determinar cuales animales no se permite que anden vagando sueltos. 5 º Sobre la policia de mesones y posadas de camino. 6 º Sobre multas á los que se resistan á cumplir con sus reglamentos. 7 º Sobre fijar las tasas ó impuestos directos que sean necesarios para las obras útiles del circuito, y sobre su repartimiento, con tal que dichos impuestos se establezcan igualmente sobre las propiedades muebles y raices, y que no pasen de la octava parte del importe de los decretados por el estado, haciendo la misma distribucion por igual entre todos los habitantes del estado. 8 º Sobre obligar á trabajar en los caminos de travesía hasta dos dias en el año á los vecinos del circuito, ó á pagar el jornal por los mismos dos dias; y finalmente sobre emprender todas las mejoras municipales que juzguen útiles á todo el circuito. 9 º Sobre nombrar el tesorero del circuito y los empleados que crean necesarios para la ejecucion de los reglamentos del circuito, así como sobre destituirlos.

Art. 69.—Es á cargo de las asambleas el proveer de una cárcel al circuito.

Art. 70.—Tambien deben procurar una casa á propósito para las sesiones de la corte y para las de los jurados.

Art. 71.—Las asambleas publicarán sus acuerdos fijándolos firmados y sellados, en todos los lugares públicos, y encargarán su ejecucion á los gobernadores de los pueblos, y en caso de que lo crean conveniente á los comisionados que tengan á bien nombrar.

Art. 72.—Para que en ningun caso se compliquen las atribuciones de las asambleas con las de las municipalidades, se declara que toca á estas lo que es propio y peculiar á cada pueblo y para lo que alcanzan las facultades de una municipalidad, y á las asambleas lo que es del interes de mas de uno de los pueblos del circuito.

Art. 73.—Este decreto será puesto en práctica el dia 1 º de enero de 1837; pero ya este mismo año de 1836 se harán las elecciones municipales conforme á él, cesando las municipalidades que haya en lugares donde no hay doscientos vecinos formando pueblo, el 31 del próximo diciembre. A este efecto las ternas de los gobernadores serán presentadas para el nombra-

miento á los gefes departamentales, y en el Peten al del distrito.

Comuníquese al consejo representativo para su sancion. (115)

N. 311. **LEY 12.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 25 DE ABRIL DE 1837, DISPONIENDO LA MANERA DE HACER LAS ELECCIONES DE LAS MUNICILALIDADES.

Art. 1º —El último domingo de noviembre de cada año se reunirán los vecinos de todos los pueblos en los lugares públicos de sus cantones respectivos, donde se han acostumbrado hacer las elecciones para verificar las de municipalidades.

Art. 2º —Al efecto los gobernadores á quienes corresponde, publicarán un bando con anterioridad anunciando esta eleccion, y previniendo á los jueces de paz exciten á todos los vecinos para que concurran á la votacion el dia señalado.

Art. 3º —Reunidos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, á la hora acostumbrada, en número de seis por lo menos, nombrarán un presidente, dos secretarios y cuatro escrutadores para el directorio.

Art. 4º —La votacion se hará acercandose á la mesa el sufragante, y diciendo las personas por quienes vota. Serán escritos los nombres y el de la persona que votó.

Art. 5º —Las votaciones estarán abiertas desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde.

Art. 6º —Estas votaciones se pasarán orijinales á la municipalidad, firmadas por todo el directorio, y en ella se escrutará y se tendrán por elejidos los que tengan mas votos: en caso que se reuna igual número, en dos ó mas personas, decidirá la suerte.

N. 312. **LEY 13.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 1º DE AGOSTO DE 1838, RESTABLECIENDO A LOS GEFES DEPARTAMENTALES Y DECLARANDO LA ESTENSION DE SU JURISDICCION.

1º —Se establecen provisionalmente los gefes departamentales con el poder y atribuciones que les daban las leyes existentes en 1836.

2º —Su jurisdiccion se estenderá á todo el territorio que comprenden los departamentos en que dividió el estado su asamblea constituyente.

3º —El sueldo de estos gefes será el de 1,200 pesos anuales.

4º —Tendrá cada uno de ellos un secretario escribiente, dotado con 300 pesos anuales; y la

(115) Véase la ley llamada de corregidores de 2 de octubre de 1839 (número 50.) —Aunque la ley que antecede está derogada y no tiene ya fuerza alguna imperativa, por estar basada sobre los códigos de Livingston, y sistema de *juicios por jurados*, ha parecido conveniente incluirla aqui, por la importancia que ella tiene en nuestra historia legal y por las demas razones que el infrascrito manifestó al supremo gobierno en su informe de 1º de enero de 1870.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

asignacion, tambien anual, de 50 pesos para gastos de escritorio.

N. 313. **LEY 14.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 26 DE AGOSTO DE 1839, DISPONIENDO LA MANERA DE LLENAR INTERINAMENTE LOS OFICIOS VACANTES DE LAS MUNICIPALIDADES.

1 º.—En los casos en que vaque algun oficio municipal, la municipalidad respectiva, con presencia de las tablas de las últimas elecciones, hará nuevo escrutinio y se tendrá por electo el que reuna la tercera parte de los sufragios dados: mas si ninguno se hallare en este caso, la misma corporacion verificará la eleccion entre los que hayan obtenido cualquier número de sufragios.

N. 314. **LEY 15.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 2 DE OCTUBRE DE 1839, REGLAMENTANDO EL GOBIERNO POLITICO DE LOS DEPARTAMENTOS.

Reglamento para el gobierno político de los departamentos.

CAPITULO I.

Artículo 1 º.—El gobierno de cada departamento estará á cargo de un corregidor, cuya duracion será de cinco años: residirá, habitualmente, en la cabecera del departamento, á no ser en los casos en que sea necesaria ó conveniente su presencia en algun otro punto del mismo departamento, lo que deberá poner en conocimiento del gobierno.

Art. 2 º.—El nombramiento de los corregidores corresponde al gobierno, quien podrá suspenderlos con causa: tambien podrá volverlos á nombrar, despues de haber concluido el periodo de su mando, atendiendo siempre al mejor servicio público.

Art. 3 º.—Para ser corregidor se requiere, ser ciudadano en ejercicio: mayor de treinta años: tener conocimiento en el manejo de los negocios, y acreditada moralidad y concepto público. Deberán prestar, ademas, los nombrados, antes de posesionarse del empleo una fianza de dos mil pesos, para asegurar las responsabilidades que les puedan resultar.

Art. 4 º.—Solo en el caso de fallecimiento del corregidor, ejercerá las funciones de tal el alcalde 1 º de la cabecera del departamento; dando parte, sin demora, al gobierno para que nombre quien deba sustituirle.

Art. 5 º.—Cada corregidor tendrá un secretario, cuyo nombramiento hará el mismo, poniéndolo en conocimiento del gobierno.

Art. 6 º.—Es á cargo de los corregidores la ejecucion de las

leyes y de las órdenes del gobierno: y son responsables de su cumplimiento: las harán publicar por bando, y las circularán sin demora á las autoridades y demas funcionarios públicos á quienes corresponda, en la comprension de su departamento respectivo.

Art. 7º.—Informarán al gobierno de los inconvenientes que se opongan á la ejecucion de las leyes; proponiendo los medios adoptables para removerlos.

Art. 8º.—Dirigirán al gobierno con su informe las representaciones que sobre cualesquiera objetos de interes público, hagan las corporaciones, funcionarios ó particulares del departamento.

Art. 9º.—Los corregidores son el conducto de todas las órdenes y providencias del gobierno; y ninguna será ejecutada en los departamentos, si no es por su medio, ó con su conocimiento.

Art. 10.—Es de su mas estrecho deber el conservar la tranquilidad pública, y proteger con toda su autoridad la seguridad de las personas y bienes de los habitantes del departamento respectivo.

Art. 11.—Deben promover su prosperidad; el fomento de la agricultura é industria; cuidar de la instruccion pública; de los establecimientos de todo género; y disponer la construccion y compostura de los caminos y puentes, de las fuentes públicas y sus acueductos; estrechando á las municipalidades para que en su respectiva comprension, cuiden de estos objetos; proponiendo al efecto, los arbitrios que juzgue mas adaptables.

Art. 12.—A la compostura de caminos, puentes y demas obras públicas de provecho comun, concurrirán los vecinos de cada lugar, sin escepcion alguna, pagando quienes los sostituyan los que no lo hicieren personalmente.

Art. 13.—Los corregidores presidirán las municipalidades cuando concurrieren á ellas; pero no tendrán voto sino en caso de empate. Asimismo presidirán todos los actos y funciones públicas en sus respectivos departamentos.

Art. 14.—Cuidarán los corregidores de que todos los habitantes se ocupen en trabajos honestos; é impedirán las reuniones de juegos prohibidos, y demas que tengan objetos viciosos, ó se dirijan á perturbar el órden público. Al efecto, publicarán bandos de policía y buen gobierno, que harán cumplir y ejecutar.

Art. 15.—Velarán sobre que las municipalidades desempeñen sus atribuciones: podrán suspender á aquellos de sus individuos que falten ó no cumplan con sus deberes. Les toca, tambien, confirmar las elecciones de los oficios municipales; decidir las dudas que ocurran sobre ellas; entender en las renuncias, y admitirlas cuando estén fundadas en causas legales.

Art. 16.—Promoverán el que

se levanten casas municipales, cárceles seguras y cómodas; y cuidarán que se reparen todos los edificios públicos.

Art. 17.—Los corregidores deben visitar lo ménos una vez, todos los años, los pueblos de su jurisdiccion; ademas de ocurrir á cualquier parte, cuando la importancia de algun negocio demande su presencia. De las visitas que hagan darán parte al gobierno; informando detalladamente, acerca del estado en que encuentren los pueblos, y sus establecimientos públicos, asi como de todo lo que conduzca en los ramos de gobierno y justicia, á la mejor administracion.

Art. 18.—Harán formar los censos de poblacion, y recogerán todos los demas datos estadísticos de los departamentos, con arreglo á las instrucciones que sobre esta materia les comunique el gobierno.

Art. 19.—Cuidarán con particularidad de promover el establecimiento de escuelas de primeras letras, y del sostenimiento de todos los establecimientos públicos de instruccion y beneficencia.

Art. 20.—Los corregidores de acuerdo con los padres curas, procurarán, especialmente, el reparo de las iglesias, casas parroquiales; y que se construyan cementerios decentes.

Art. 21.—Es tambien obligacion de los corregidores, procurar qne los indios tengan y adquieran herramientas para sus labranzas; aumenten sus sementeras y mejoren sus habitaciones.

Art. 22.—Perseguirán la embriaguez y el ócio, con cuyo objeto podrán dar órden para que vayan á los trabajos de agricultura, todos los que no se hallaren ocupados de siembras y oficios propios, cuidando de que los salarios y jornales se les paguen con puntualidad.

Art. 23.—Al efecto llevarán un libro en que se asienten dichas órdenes, cuya partida será firmada por la persona que la solicite, la cual se obligará préviamente bajo su responsabilidad á satisfacer los jornales y dar buen tratamiento á los trabajadores.

Art. 24.—Se establecerá una contribucion sobre estas órdenes, cuyo producido se hará ingresar en el fondo de comunidad para invertirlo en los objetos á que este sea destinado.

Art. 25.—Los corregidores podrán comisionar en su departamento personas que bajo su responsabilidad, y sin ningun gravámen de la hacienda pública, ejecuten sus órdenes y providencias, desempeñando las funciones que particularmente les cometan.

Art. 26.—Es á cargo de los corregidores la persecucion de los ladrones públicos, y dictar las medidas convenientes para la seguridad de los caminos, cuidando de que los pasageros gocen de seguridad, y se les faciliten en los pueblos los auxilios que necesiten, satisfaciendo sus justos precios.

Art. 27.—Expedirán los pasaportes para transitar dentro del estado, á las personas que los soliciten, ó cuando el gobierno juzgue necesario este requisito, por exigirlo asi la tranquilidad pública.

Art. 28.—En caso de peste, dictarán todas las medidas convenientes para aliviar las necesidades de los pueblos.

Art. 29.—Darán parte al gobierno, siempre que haya alguna ocurrencia de importancia; y, todos los meses, pasarán un informe detallado en que se manifieste por menor el estado de la tranquilidad pública, y el de todos los ramos de la administracion, comprendiendo en él, noticia de los delitos graves que se hubieren cometido en el territorio de su mando.

Igual noticia darán á la corte superior de justicia, respecto de los delitos y de los reos que capturaren.

Art. 30.—Cuidarán de que se cobren con puntualidad las rentas municipales que haya establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo: exigirán, anualmente, cuenta á las municipalidades de la inversion de sus fondos, y la remitirán con su informe al tribunal á quien por la ley corresponda su revision y glosa. Propondrá el establecimiento de fondos de comunidad para invertirlos en las obras útiles del departamento.

Art. 31.—Cuidarán, tambien, de que los archivos, que estarán al inmediato cargo de sus secretarios, se mantengan en el debido arreglo, custodiándose en ellos las leyes y disposiciones supremas, un protocolo en que consten los títulos de propiedad ó razon de ellos, los testamentos, escrituras de compra y venta de bienes raices; habrá, asimismo, un libro de matrículas en que conste la filiacion de los fierros con que se marquen los ganados.

Art. 32.—Los padres curas deben pasar á los corregidores, anualmente, y custodiarse en el archivo, como los demas datos estadísticos, un estado de los nacidos, casados y muertos en las respectivas parroquias.

Art. 33. — Los corregidores, para hacer efectivas sus providencias, podrán imponer multas proporcionadas á la falta y haber de las perso nas, no excediendo de cincuenta pesos; y penas correccionales que no pasen de un mes de arresto, ó servicio de obras públicas, cuyas penas harán ejecutar económicamente.

Art. 34. — Los corregidores ejercerán las funciones de comandantes de armas en sus departamentos; á no ser en los casos en que, por el mejor servicio público, ó circunstancias particulares, el gobierno estime conveniente nombrar dichos comandantes con independencia. Pero en tales casos la autoridad de estos solo se entenderá con respecto á los individuos de la fuerza armada, y no sobre las poblaciones, en las cuales no ejercerán funcion alguna política ni judicial.

Art. 35.—Cuando las comandancias de armas se ejerzan con independencia de los corregidores, estarán en la obligacion de dar á estos los auxilios que, para el desempeño de sus funciones, les exijan.

Art. 36.—Los corregidores en concepto de subdelegados de hacienda, ejercerán en este ramo las atribuciones é intervencion que les designen las leyes de la materia.

Art. 37.—En los departamentos en que convenga al mejor servicio, á juicio del gobierno, de acuerdo con la corte superior de justicia, los corregidores ejercerán las funciones de jueces de primera instancia, y en tal concepto procederán conforme á la ley reglamentaria de la administracion de justicia, reconociendo la inmediata dependencia de la corte, y procediendo con dictámen de letrado, el que no lo fuere; actuando separadamente, con escribano ó testigos en las causas de justicia.

Art. 38. — Los corregidores, mientras que permanezcan en el ejercicio de sus funciones, no podrán comerciar por sí mismos, ni por medio de otra persona, en el territorio de su jurisdiccion. Tampoco podrán salir del departamento, sin permiso prévio del gobierno.

CAPITULO II.

De las municipalidades.

Art. 39.—En los lugares en donde haya municipalidades establecidas, sobre la base de habitantes designada por las leyes anteriores, no se hará novedad; pero sí podrán suprimirse, ó incorporarse á las inmediatas, las que existan en lugares pequeños, y que por esto mismo no puedan llenar los objetos de su establecimiento.

Art. 40.—En lo sucesivo no se establecerán sino con prévio informe del corregidor respectivo; y atendiendo, mas bien á las necesidades peculiares de la poblacion, que al número de sus habitantes; de cuyo principio deberá partirse para fijar el número de individuos de que deban componerse.

Art. 41.—El gobierno, con presencia de los datos é informes que le sean remitidos por los corregidores, podrá acordar la supresion ó incorporacion, de aquellas municipalidades que no llenen el objeto de su institucion; y el establecimiento de otras en donde convenga crear estas corporaciones, fijando el número de individuos de que deban componerse.

Art. 42.—Será á cargo de las municipalidades, el gobierno, órden y tranquilidad interior de las poblaciones que representan; y la seguridad de las personas y bienes de sus vecinos, auxiliando á los alcaldes en la ejecucion de las disposiciones que conciernan á estos objetos, y en todo lo relativo al mejor cumplimiento y observancia de las leyes.

Art. 43.—Estará asimismo á su cargo la policía de salubridad, la correccional y de seguridad; y serán estrechamente obligadas, á prevenir y remover todo cuanto pueda perjudicar á la salud pública; á cuidar de la limpieza de las calles, plazas y mercados; á velar sobre la calidad de los alimentos de toda clase, y á procurar y hacer efectiva la desecacion de las aguas estancadas ó insalubres.

Art. 44.—Tambien será á su cargo el cuidar de la compostura y reposicion de los caminos, puentes y demas obras públicas que se hallen en la comprension de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 45.—En los casos de peste, las municipalidades darán cuenta inmediatamente al corregidor del departamento, sin perjuicio de organizar sin demora juntas de sanidad, y de proveer de socorros al vecindario.

Art. 46.—Cuidarán de las escuelas de primeras letras; de los hospitales, cárceles y demas establecimientos de utilidad y beneficencia, dando cuenta á los corregidores de lo que merezca su conocimiento.

Art. 47.—Será á cargo de las municipalidades formar los censos de poblacion, y recoger los demas datos estadísticos de sus respectivas poblaciones, en los periodos que se señalen, y remitirlos á los corregidores.

Art. 48.—Para todos estos objetos deberán tener fondos de propios y arbitrios, que administrarán con cuenta y razon, proponiendo al gobierno, por medio de los corregidores, los que estimen convenientes para aumentar los que ya estuvieren establecidos, ó crearlos en donde no los haya.

Art. 49.—Las municipalidades de aquellos pueblos en cuya comprension se hallen otros lugares en donde no las haya, elegirán un alcalde auxiliar entre los vecinos del lugar en donde haya de ejercer sus funciones; debiendo concurrir en él las calidades que se requieren para ser individuo municipal. Los alcaldes auxiliares, asi nombrados, desempeñarán su cargo bajo la inspeccion de la municipalidad que los nombre.

Art. 50.—Habrá en cada municipalidad un secretario nombrado por ella misma, la cual podrá removerlo cuando lo exija el mejor servicio: tendrá una dotacion sobre los fondos de propios, señalada con aprobacion del corregidor. Los archivos de las municipalidades estarán á cargo, y bajo la inmediata responsabilidad de los secretarios.

Art. 51.—Para el mejor desempeño de sus obligaciones, cada municipalidad formará su reglamento, atendidas sus circunstancias peculiares; el cual presentará á la aprobacion del gobierno, por conducto de los corregidores.

Art. 52.—Los oficios de alcaldes, regidores y síndicos, como concejiles, deben servirse gratuitamente por los vecinos mas hon-

rados y notables de cada lugar; sin admitirse escusas ni excepciones que no estén establecidas por la ley. Los individuos municipales, durante el periodo de su cargo, no podrán ausentarse del lugar, sin permiso de las mismas municipalidades.

CAPITULO III.

De los alcaldes.

Art. 53.—Los alcaldes ejercerán en sus respectivos límites las funciones judiciales que determine la ley reglamentaria de la administracion de justicia.

Art. 54.—Los alcaldes cuidarán de que en el distrito de su jurisdiccion, no haya vagos y mal entretenidos, procediendo en su caso contra ellos económicamente. Si de las diligencias que instruyeren resultaren delitos que merezcan la imposicion de alguna pena, las pasarán al juzgado de primera instancia para su continuacion; pero en el caso de ser solamente vagos, los destinarán á algun servicio público en el departamento, por un tiempo que no exceda de seis meses; debiendo ser aprobada su determinacion por el corregidor.

Art. 55.—Los alcaldes, por su órden, cuando hubiere dos ó mas, presidirán las municipalidades, á ménos que concurra el corregidor; serán el órgano de las comunicaciones; y estará á su cargo hacer efectivas las disposiciones superiores, y acuerdos de las municipalidades.

CAPITULO IV.

De las elecciones.

Art. 56.—Los alcaldes se renovarán todos los años: los regidores por mitad, reemplazandose por el órden de antigüedad en su eleccion; y lo mismo los síndicos cuando hubiere mas de uno.

Art. 57.—Los individuos de las municipalides podrán ser reelectos, pero no están obligados á servir el cargo, sino con el intérvalo de una eleccion.

Art. 58.—En aquellos pueblos en donde se ha acostumbrado hacer la renovacion de oficios concegiles en su totalidad cada año, se continuará de la misma manera, sin ninguna innovacion.

Art. 59.—Todos los años, el primer domingo de diciembre, reunidas las municipalidades, con presencia de los libros de actas, formarán una lista de los vecinos que hubieren servido antes los oficios municipales, sin haberles resultado cargo ó responsabilidad, que haya motivado su suspension ó algun procedimiento judicial. Esta lista la firmarán los individuos de la municipalidad que estuvieren presentes, y se fijará en las puertas de la casa municipal y demas parages públicos del lugar. A esta lista se agregará una convocatoria para que los individuos comprendidos en aquella, concurran á la municipalidad,

el segundo domingo del mismo mes de diciembre.

Art. 60.—Este dia, reunidos á la municipalidad los individuos concurrentes, en virtud de la convocatoria, se procederá á formar un registro de ellos, y en seguida á conferenciar acerca de qué personas convendrá elegir de alcaldes, y regidores y síndicos para el año entrante.

Art. 61.—Acto continuo, se dará cuenta con el estado de la administracion municipal del año que concluye; y luego, con los electores presentes, que son los municipales y demas citados, en conformidad de lo dispuesto en esta ley, se procederá á la eleccion, por mayoría absoluta de votos de los presentes. Concluido el acto se publicará poniendose en noticia del correjidor y de los nombrados, los cuales no teniendo escusa legal que alegar, se harán cargo de sus oficios el dia 1º de enero inmediato.

Art. 62.—Las municipalidades en los pueblos de indios, se renovarán anualmente en la forma y manera que por costumbre lo hayan practicado; ocurriendo á los correjidores para la confirmacion de varas.

CAPITULO V.

De los gobernadores.

Art. 63.—Se restablecen los gobernadores en los pueblos de indios, como los habia anteriormente: su nombramiento corresponde á los correjidores, quienes, para hacerlo, oirán el informe de las respectivas municipalidades, y los demas que crean convenientes; y en algunos casos, los nombrados, podrán solicitar la confirmacion del gobierno.

Art. 64.—Un decreto particular fijará los deberes y atribuciones de los gobernadores.

N. 315. **LEY 16.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1839, FORMANDO UN DISTRITO DE LAS POBLACIONES QUE EXPRESA.

1º—La ciudad de Amatitlan, San Cristóbal Palin, Villa Nueva, San Miguel y Santa Inés Petapa y todos los lugares anexos á estas poblaciones, compondrán un distrito independiente para el gobierno político, y será á cargo de un teniente corregidor, que ejercerá sus funciones con arreglo á la ley de 2 de octubre de este año, y gozará la dotacion de mil pesos anuales.

2º—En el mismo distrito se establecerá un juez de primera instancia para la administracion de justicia.

N. 316. **LEY 17.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1839, DECLARANDO EL SUELDO

QUE DEBEN DISFRUTAR LOS SECRETARIOS DE CORREGIDORES.

La asamblea en sesion de hoy y prévio informe de la comision de hacienda, ha tenido á bien resolver: que el sueldo de los secretarios de los corregidores de los departamentos, sea el de trescientos pesos annuales, y que con esta asignacion se incluyan en el presupuesto general de gastos del estado.

N. 317. **LEY 18.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1839, DECLARANDO A QUIEN CORRESPONDE EL NOMBRAMIENTO DE LOS GOBERNADORES DE INDIGENAS, Y LAS ATRIBUCIONES DE ESTOS.

1 º —El nombramiento de gobernadores de los pueblos de indígenas, corresponde al corregidor del departamento, quien les expedirá título en debida forma.

2 º —El gobernador recibirá del mismo corregidor la insignia del baston, á presencia de las justicias y municipalidad respectiva.

3 º —En seguida el gobernador nombrado se posesionará ante la municipalidad del pueblo, publicando el secretario en el acto, el título de su nombramiento; á fin de que haciendose notorio, sea respetada y obedecida su autoridad por el vecindario.

4 º —Los gobernadores, bajo su estrecha responsabilidad, son obligados á ejecutar y hacer cumplir las disposiciones y órdenes emanadas del corregidor, gefe inmediato superior del departamento.

5 º —De la misma manera ejecutarán, en la parte que les corresponde y se les encargue por ley, los decretos que establecen ó establecieren las contribuciones.

6 º —Saldrán de ronda á horas oportunas, particularmente en los dias primeros de cada semana, con el fin de hacer que vayan á emplearse en trabajos útiles, todos los que no estuvieren impedidos por alguna enfermedad, ó no tengan ocupacion dentro de las poblaciones.

7 º —Se dedicarán los gobernadores, con toda actividad y diligencia, á que tengan efecto las siembras de comunidad, en términos que ademas de las milpas, en número competente de cuerdas, segun fuere el vecindario de cada poblacion, en los pueblos que hubiere terrenos de costa ú otros de climas cálidos, se hagan sementeras de algodon, plantíos de plátanos, de chile (agí ó pimiento) ú otros productivos.

8 º —En el caso de hambre, peste ú otra calamidad general, el maiz que se cosechare, despues de proveer á los ancianos, á las viudas y otros impedidos de poder trabajar, será repartido, con conocimiento del corregidor, entre los demas indígenas del pueblo; pero fuera de tales casos, se venderá, poniendo su

producto, con separacion, en la cajuela de comunidad, para invertirse en beneficio del comun: esto mismo deberá observarse respecto de las otras siembras y plantaciones que se hicieren pertenecientes al comun.

9º—El gobernador mantendrá en su poder una de las llaves de la cajuela donde se custodiare el fondo de comunidad; otra estará á cargo del alcalde indígena, y la tercera la tendrá el respectivo padre cura. La cajuela deberá guardarse en lugar seguro, á satisfaccion de los claveros.

10.—Se costeará de los propios fondos un libro, que foliado y firmado del corregidor, desde el principio al fin, se custodiará dentro de la misma cajuela. En él, con las correspondientes separaciones, demarcadas préviamente por el corregidor, el escribano ó el secretario de la municipalidad, extenderá todas las partidas de ingresos, principiando por la que pertenezca al impuesto de tres reales por contribuyente llamado de comunidad; el impuesto de cuatro reales por cada res de ganado mayor que se beneficiare para consumo del pueblo; los productos que resultaren de las fincas propias del comun, los de alquileres de casas que pertenezcan á la municipalidad, productos de mesones, arrendamientos de sitios y de ejidos, y producido de multas destinadas á fondos municipales.

11.—Se extenderán tambien las partidas de egresos, ó de gastos, que ordinariamente en cada mes estarán reducidos al sueldo del gobernador, llegado que fuere el tiempo en que conforme á esta ley, debe completársele de los fondos comunes; al del secretario de la municipalidad, y á algun gasto extraordinario indispensable que no exceda de la suma de veinte pesos, haciéndolo siempre con conocimiento prévio del corregidor.

12.—Cuando se hubieren aumentado los fondos, y provcidose á las necesidades mas urgentes de los pueblos, podrá asignarse sobre aquellos una parte, ó la mitad de la dotacion de un maestro para la primera enseñanza, con calidad de que sean enseñados los niños indígenas, en el número que designare el corregidor, dando cuenta al gobierno. En el caso de una calamidad pública, todos los fondos podrán invertirse únicamente en el alivio de los pueblos á quienes correspondan.

13.—El libro de administracion de fondos de comunidad, será presentado al corregidor con las existencias, á principios de enero de cada año, para que formando el corte de caja correspondiente, queden libres de responsabilidad los claveros salientes.

14.—De la misma manera, formará corte de caja el corregidor, en la muerte ó destitucion de los gobernadores, y en las visitas anuales del corregimiento, poniendo razon de los resulta-

dos y de sus providencias en este último caso.

15.—El régimen económico de los indígenas, es á cargo de los gobernadores, quienes ejercerán sus oficios, atendiendo en todo lo de su inspeccion, al bienestar y prosperidad de los pueblos.

16.—Decidirán en las discordias y riñas que se ofrezcan entre los casados, procurando conciliarlos, y que en paz y nnion se ocupen de auxiliarse mútuamente.

17.—Siempre que no se consiguiere el avenimiento por medios conciliatorios, podrá imponer á los culpados desde dos hasta ocho dias de arresto, empleando á los hombres en trabajos del aseo y policía de las poblaciones, y á las mugeres en hilados, cuyos productos quedarán á beneficio de los fondos municipales, costeandose el algodon por estos mismos fondos.

18.—Caso de que algun indígena hiriere gravemente á su muger, ó la hiciere sufrir otros tratamientos crueles, el gobernador hará que pasen al alcalde primero para que instruyéndose justificacion del hecho, dé cuenta con la remision del culpado y las diligencias al juez de primera instancia.

19.—Los gobernadores requerirán á los casados que no cumplieren con los deberes de alimentar y vestir á sus mugeres y á sus hijos, compeliéndolos en caso necesario, á trabajar para descontarles de sus jornales, el importe del vestuario, que harán sea empleado en este objeto, y en la mantencion de la familia.

20.—Harán formar listas de los ancianos indígenas de ambos sexos, que no teniendo familia, se hallen por su edad ó por enfermedad, imposibilitados de poder trabajar, para que de acuerdo con la municipalidad y el padre cura respectivo, se les provea de vestido y una cobija, proveyendoles tambien de alimentos, cuyos costos se sacarán del fondo de comunidad con la debida cuenta y razon, que será presentada anualmente al corregidor.

21.—De la misma manera harán formar listas de los niños huérfanos desamparados, y proveyendoles de vestido y coberturas, los entregarán á aquellos de sus parientes que los quisieren recibir, ó á personas de probidad, indígenas ó ladinos, obligándose los que se hicieren cargo de ellos, á sustentarlos, vestirlos, enseñarlos, darles buen tratamiento, y aplicarlos al trabajo ó á algun oficio, segun lo permitan su edad y sus disposiciones.

22.—Cuidarán los gobernadores de que los indígenas asistan con la posible decencia á los actos religiosos y plátieas doctrinales; y que los niños destinados á la escuela y servicio de la iglesia, lo hagan con puntualidad.

23.—Los gobernadores cooperarán con las municipalidades, á fin de llevar á efecto la recomposicion y nuevas fábricas de

obras públicas, atendiendo particularmente á la construccion de acueductos de pilas ó fuentes y lavaderos, para el uso comun, el aseo y salubridad de los pueblos.

24.—Cuidarán tambien de que los vecinos mantengan cerrados sus sitios y casas, y harán publicar bandos de policía para la limpieza interior de ellos y de las calles, en la parte que corresponda á cada uno, castigando con la exaccion de multas desde uno á cuatro reales á los omisos en el cumplimiento de estas disposiciones.

25.—De acuerdo con las municipalidades, dispondrán la venta de aquellos sitios que estén abandonados, y sin dueño en lo interior de las poblaciones, pudiendo adjudicarlos en propiedad, cuando no haya quien tenga derecho á ellos, á los vecinos que se obligaren á cercarlos y desmontarlos.

26.—Cada gobernador tendrá un sueldo anual hasta de ciento ochenta pesos, desde que pueda completarse con el producto de siembras de comunidad, computandose sobre lo que deben percibir por razon del cobro de contribucion.

27.—Para comunicar sus órdenes y para lo demas del desempeño de su oficio, tendrá cada gobernador dos ministros; mas no le es permitido exijir ningun servicio personal ni contribucion alguna pecuniaria para sí, ó gratificacion en especie ó en frutos de cualesquiera clase.

28.—La contravencion á lo dispuesto en el anterior artículo, justificandose debidamente, será castigada por el corregidor respectivo, con multa desde cinco hasta veinte pesos, y en caso de reincidencia declarará destituido al delincuente.

29.—En habiendo cumplido un año de ejercer sus oficios, podrán los gobernadores con informe del corregidor á quien corresponda, solicitar del gobierno la confirmacion de su nombramiento.

30.—La presente ley será solemnemente publicada en todos los pueblos del estado; y los corregidores providenciarán que les sea explicada á los indígenas en cada municipalidad.

N. 318. **LEY 19.ª**

ACUERDO DE LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA, DE 31 DE DICIEMBRE DE 1840, ESTABLECIENDO SUS PROPIAS ORDENANZAS. (106.)

---

(106) Estas habiendo sido decretadas para el régimen interior de la municipalidad de la ciudad de Guatemala, y no siendo una ley general que comprenda á todas las de la república, parecia no deber insertarse entre las que componen la presente recopilacion. Pero por razones de algun peso se ha juzgado conveniente darles cabida en ellas.

Dichas ordenanzas siendo las de la municipalidad la primera en su categoría y que representa á una capital como la de Guatemala, la mas culta é importante, la mas rica y comercial, la mas fuerte y populosa relativamente, á las demas de Centro-America, y la que mas ahinco y celo ha descubierto por el cultivo de las ciencias, y el buen gusto en el trabajo

de las artes liberales y mecánicas; siendo por otra parte la que mas entusiasmo ha demostrado siempre en defender la independencia nacional, la causa del órden y de los principios de libertad bien entendida; no es de estrañarso que adornada de virtudes tan eminentes y recomendables, haya ejercido una saludable influencia sobre el estado social de lo que se llamó federacion Centro-Americana, y bajo la dominacion del gobierno de España, *reino de Guatemala*.

Créo el infrascrito que conforme á dichas razones debería aquí hacerse una excepcion de la regla general. Ademas es sabido que las disposiciones legislativas dadas singularmente para la ciudad que es la residencia y asiento de las supremas autoridades, en los casos ocurrentes en los demas puntos de la república, y no habiendo en ellos regla particular, deben gobernarse por la que rija en la corte. Para corroborar esta opinion, no sería fuera de propósito citar en su apoyo el acuerdo gubernativo de 23 de marzo de 1849 comunicado al corregidor de Sacatepequez, por el cual se autorizó á la municipalidad de la Antigua Guatemala, cabecera del departamento para gobernarse por las ordenanzas de esta capital, mientras se le daban las correspondientes.—Lo mismo se verificó despues respecto de la villa de Escuintla, cabecera del departamento del propio nombre; y otro tanto puede decirse de otras. Todo esto se entiende, con las modificaciones que las circunstancias de cada pais requieren. A virtud de la ley reglamentaria de 2 de octubre de 1839, para el "*Gobierno político*" de los departamentos, la municipalidad de esta capital dispuso formar el proyecto de las repetidas ordenanzas por las que debiera regirse. A este efecto determinó dar comision especial al licenciado don José Mariano Gonzalez, como persona tan suficiente y de un patriotismo á toda prueba. Aquel distinguido jurisconsulto, digno hijo de Guatemala, desempeñó en breve tiempo el encargo que se le confirió; y la municipalidad habiendolo adoptado como suyo propio lo elevó al gobierno para que le diese su aprobacion superior, verificada el 3 julio de 1840 y comunicada á la municipalidad; acordó el 31 de diciembre de aquel año acatarla y obedecerla; mandando imprimirlas y publicarlas.

De ellas se han hecho dos ediciones. La una de órden de la corporacion municipal de entonces y en vida del redactor, y la otra en 1864. En la primera se pusieron las notas marginales señaladas con asteriscos y como ván ahora tambien; y en la segunda se han señalado sus veintidos anotaciones con numeros arábigos. Por razones muy obvias se ha juzgado conveniente que las citadas anotaciones se marquen en la presente recopilacion con letras del alfabeto y escritas con un tipo distinto al de las notas del infrascrito comisionado.

Como se vé por estas ordenanzas, la expresion con que nuestros egisladores patrios han querido denominarlas, es con la de MUNICIPALIDADES, atendiendo á su etimologia y derivacion de la palabra *municipio*.—Desde los primeros decretos que la asamblea nacional constituyente de las "*Provincias unidas de Centro-America*" expidió en 1823, ya dió el nombre de *municipalidades*, á las que en tiempo de la monarquía española se llamaron *ayuntamientos*, como puede verse en la ley expedida por el gobierno nacional en 15 de noviembre de 1823, (ley 1.ª, tit. I de esta lib.) mandando formar la estadística general de los pueblos que formaban entonces las intendencias ó gobernaciones de que se habia compuesto el antiguo *Reino de Guatemala* bajo la dominacion española. Y en la instruccion que decretó la misma asamblea nacional constituyente en 5 de mayo de 1824 á que debian arreglarse las autoridades de las provincias para verificar las elecciones de diputados de las primeras asambleas; siempre se designa á los *ayuntamientos*, con el nombre propio de *municipalidades*. La misma denominacion se les dió en la constitucion que la asamblea del estado decretó en 11 de octubre de 1825, como puede verse en los artículos desde 161 hasta 169 por los cuales se estableció la base de ellas, tomando la idea de lo que ya antes estaba decretado por las cortes de España en su constitucion política de 18 de marzo de 1812. Pueden verse en ella los artículos 309 y siguientes del capítulo 1.º, título 6.º, y tambien el decreto número 163, de 23 de mayo del mismo año de 1812 que las propias cortes expidieron reglamentando el precepto constitucional.

Desde 1821 en que se proclamó nuestra independencia absoluta separandonos para siempre del dominio de la España, se han sucedido unos á otros los parti-

dos politicos que habian dividido la nacion, y que han profesado intereses y sistemas opuestos: sin embargo, ninguno ha pensado en abolir la nomenclatura de MUNICIPALIDADES ni restablecer la de AYUNTAMIENTOS. Prueba de ello es el conjunto de las leyes expedidas hasta nuestros dias. De manera que el nombre legal de estas corporaciones populares en un pais como el nuestro, cuyo gobierno es republicano representativo, debe ser el que sus leyes han determinado. Apartarse de esta regla constitucional es quebrantar la ley.

La experiencia de lo que suele observarse al verse en el público en varios documentos la manera como algunos funcionarios suelen designar á las *municipalidades*, por ignorancia ó por malicia, usan lo del nombre de *ayuntamientos*. cual si estuviera en facultad de los subalternos introducir estas novedades ilegales, obliga al infrascrito á llamar la atencion sobre ellas. Porque en igualdad de circunstancias podriase dar al cuerpo legislativo, el nombre de *asamblea ordinaria*, ó de *convencion*, ó de *parlamento*, ó de *congreso*, en lugar del de *cámara de representantes*, que es el asignado en el Acta constitutiva y en las leyes secundarias; y á la corte suprema de justicia la denominacion de *audiencia territorial*, y á los magistrados la de *oidores*, &c. En lo puramente privado y familiar no hay duda que los ciudadanos particulares pueden dar el nombre que se les antoje á los antiguos *cabildos*, *ayuntamientos*, *consistorios*, &c., &c., y tambien llamarlos concejos, segun eran conocidos estos cuerpos locales y de los que trata con tanta erudicion el autor de la Curia filípica en el §. 1.°, Juicio civil, palabra *cabildo*, lo mismo que otros escritores, pues tienen la libertad de hacerlo; pero en lo oficial, *jamás*.

La importancia de la institucion de las *municipalidades*, las funciones sublimes que están encargadas de desempeñar, el beneficio constante que siempre han hecho á sus respectivos pueblos, la poderosa influencia que desde los tiempos mas remotos han ejercido en la sociedad, y el glorioso recuerdo de que ellas fueron las salvadoras de las naciones en los siglos de tinieblas y barbarie, restableciendo el imperio de la razon, de la justicia, de la libertad y de las ciencias: inclinan al que habla á consignar en estas ligeras notas unas breves noticias históricolegales sobre la primitiva aparicion de estas comunidades populares, del orígen y causa de su institucion. Plumas bien cortadas y politicos profundos que por fortuna abundan en nuestra patria, escribirán disertaciones científicas que ilustren á la nacion sobre el conocimiento de una materia de tanto interés para ella. El infrascrito comisionado que desea cumplir en cuanto le sea posible el encargo con que el supremo gobierno tuvo la dignacion de honrarle, en agosto de 1865, se limitará á lo que permita una anotacion.

En las ordenanzas aquí insertas está contenido cuanto puede necesitarse para que la corporacion numerosa y digna representante de un pueblo ilustrado como el de Guatemala tenga guias seguras á fin de llegar al punto á donde se dirige la sublimidad de su institucion. Y debido á ellas se ha logrado metodizar los trabajos de cada uno de los ramos que abraza esta ley.

Poco dirá el infrascrito respecto de los *ayuntamientos* fundados en el antiguo reino de Guatemala desde los primeros dias de su conquista en el siglo XVI. Los periódicos de nuestros dias han publicado algunas de las actas del primer cabildo instalado en el pueblo de Almolonga, por el mismo conquistador don Pedro de Alvarado en 1524 á imitacion con poca diferencia del que Hernan Cortéz instituyó cerca de Zempoala ó Veracruz el año de 1519 en las costas del norte de México, hizo establecer con la mira de legalizar la autoridad que acababa de usurpar. (Solis, historia de la conquista de México, lib. 2°, cap. 7°, pág. 61, edicion de Madrid, en folio mayor, año de 1732.) Aquel *cabildo* ó como llamamos *municipalidad* es el primero que hubo en toda la América septentrional, hijo de la necesidad y de la rebelion de un soldado atrevido enviado por Diego Velasquez gobernador de la Isla de Cuba, á reconocer este nuevo mundo. Hernan Cortéz gefe de un grupo de aventureros armados queria él solo llevarse la gloria de conquistar un imperio tan poderoso como el de Moctezuma: queria él solo aprovechar las inmensas riquezas que se le presentaban á su ambiciosa y ardiente imaginacion. Y para conseguirlo, le ocurrió el arbitrio de improvisar un ayuntamiento por el estilo de los que él habia visto en la Península: de su propia voluntad nombró

á los vocales del nuevo *ayuntamiento* escogiéndolos entre sus amigos y partidarios, y por otra parte subalternos suyos: nombró por alcalde 1º á Alonso Hernandez Porto-Carrero, y por 2º á Francisco Montejo enemigo suyo y partidario del gobernador Velasquez; por regidores, alguacil mayor, síndico procurador y tesorero de la naciente colonia nombró á otros soldados del comun de aquella armada siendo uno de ellos el famoso Pedro de Alvarado. Les declaró quedar instalados en cabildo de ciudad, la cual aun no se habia fundado, pero ni aun designado el local de la costa donde debia fundarse. Seguidamente se declaró él, en apariencia como subalterno del cabildo, pronunciando el estudiado discurso lleno de flores retóricas, que el historiador Solis pone en boca de su héroe como si fuera obra de éste; pero haciendo al mismo tiempo reflexiones irónicas y punzantes. Refiere dicho Solis que Cortéz lleno de respeto hácia aquella corporacion de subalternos suyos revestidos por él de una ficticia autoridad se quitó el sombrero con sumision y puesto en pié entregó los poderes que habia recibido de Velasquez: los arrojó sobre la mesa, ó tapesco improvisado en las barracas de ramas de árboles, protestando que estaba pronto á obedecer lo que el *cabildo* dispusiese: éste como ya debe suponerse, no hizo sino lo que el mismo Cortéz habia ordenado á cada uno de los señores miembros que hiciera como vocales del nuevo *cabildo*, esto es: que se separara de la obediencia del gobernador Velasquez, y que se constituyera en justicia mayor, capitan general y gobernador de este nuevo mundo, especialmente del imperio mejicano que acababa de invadir y pensaba conquistar: lo asignó por emolumentos la quinta parte de las inmensas riquezas que debia sacarse á mano armada de aquel vasto imperio. Cualquier hombre por poco que se detenga á meditar con imparcialidad y filosofia sobre aquel grandioso drama caballeresco, verá en él una profunda politica en el caudillo de los aventureros: una farsa maquiavélica en toda su conducta, y sobre todo en ese aparato de *ayuntamiento*, que representaba á su emperador Carlos V, y en que ostensiblemente aparecia como que mandaba, y Hernan Cortéz como que obedecia. Pero esa misma farsa fué el primer eslabon de la prolongada cadena de sangrientas escenas de una campaña la mas colosal que se abrió á principios del siglo XVI para destruir los imperios, reinos y repúblicas en nuestro nuevo continente; para cambiar las ideas y las cosas establecidas acá desde los tiempos mas remotos; fué tambien el orígen de grandiosos acontecimientos, y de consecuencias tan estupendas que nuestro limitado espíritu apenas puede abrazar.

Consumada la ruina del imperio de los Aztecas, y ocupada su capital por los invasores el 13 de agosto de 1521; comisionó á don Pedro de Alvarado, á los dos años de verificada, para que viniese con un ejército á conquistar los diversos reinos de esta parte de la América. Despues de los combates consiguientes á una guerra encarnizada y devastadora, al fin triunfó de los aborígenes, destruyó sus gobiernos y entró en posesion de ellos. Conforme á las instrucciones que trajo de Hernan Cortéz, fundó la primera colonia de castellanos que hubo en Guatemala, á cuyo efecto nombró los dos alcaldes, los cuatro regidores, procurador síndico y otros empleos de ciudad.—(Herrera, historia general de la conquista de América, década 3.ª, lib. 5º, pág. 168, año de 1524.)—Este ayuntamiento, el primero de todo el antiguo reino de Guatemala, que despues de la independencia se llamó Centro-América, tuvo lugar en Utatlan, dicho año de 1524.

De manera que el campo militar de los victoriosos aventureros quedó momentáneamente transformado en una sociedad civil, y los soldados enregimentados por don Pedro, en pacíficos moradores, parodiando en esto el drama de Veracruz de 1519.

Conforme á las instrucciones que Alvarado recibió en México de Hernan Cortéz, procedió á fundar la primera ciudad colonial: esto se verificó el dia veinticinco de julio de mil quinientos veinticuatro, por cuya razon se la dió el nombre de "*Santiago de los Caballeros de Guatemala.*" La instalacion del primer cabildo tuvo lugar el 27 del propio mes y año, segun asegura el acta celebrada aquel dia, á cuya sesion asistieron los alcaldes nombrados, Diego de Rojas, Baltazar de Mendoza, y regidores don Pedro y Hernan Carrillo, Juan Perez Dardon y Domingo de Zubiarreta:

escribió y dió fé de aquel acto, Alonso de Reguera, que se decia escribano de cabildo, habiéndolo presidido el mismo conquistador don Pedro de Alvarado, que se titulaba teniente del *magnífico* Hernan Cortéz, gobernador y capitan general de la Nueva España, residente en México.

Es de notar, pues hace fuerza y llama la atencion, que el *Libro viejo de la fundacion de Guatemala*, ó sea libro de actas de aquel primitivo cabildo, asegure que dicha fundacion comenzó desde el veintinueve de julio en adelante, mientras que el acta con que encabeza tenga la fecha del 27, escrita en números romanos. El libro original de ellas existe en el archivo de la municipalidad de esta capital, que el infrascrito vió y leyó siendo regidor de la propia corporacion en los años de 1846 y 1847.

El público tiene ya noticia de dicho libro, por haberlo impreso, como edicion del *Museo guatemalteco* el finado impresor don Luciano Luna, y en virtud de la permision que el cuerpo municipal le otorgó en acuerdo de 17 de octubre de 1856, accediendo á la solicitud del citado impresor. Pero se mandó al propio tiempo que la copia de las actas se sacase bajo la inmediata inspeccion de su secretario don Rafael Arévalo y del señor síndico Machado.

En algunos de los periódicos que se han publicado en nuestros dias tal como el precitado *Museo guatemalteco*, se imprimieron documentos interesantes respecto de los sucesos de la fundacion de Guatemala y de la manera como se organizaba su *cabildo*. Y posteriormente en otro periódico político y literario que en la actualidad se está dando á luz en esta capital con el título de "LA SEMANA" desde 1º de enero de 1865, tambien se han reproducido aquellos. En el número 2 de fecha 29 de mayo del año próximo pasado de 1869 se hace un estracto de las actas del *cabildo* desde 1524 á 1530. De ellas aparece que la primera colonia de la cual vamos hablando dependia en un todo de la autoridad de Hernan Cortéz capitan general de México: y que los oficios municipales de entonces se proveian por él á propuesta del gobernador de esta misma colonia, consta que el ayuntamiento creaba y nombraba escribano de cabildo, decretaba sus aranceles, fijando la cuota que por villa debia cobrar; deduciendose de su contexto, que daba el nombre de tales á las personas que servian el oficio de *secretarios ó notarios*: se vé tambien que aquel ayuntamiento y los que le sucedieron no circunscribian sus funciones á lo puramente administrativo y económico ni á solo el casco de la naciente ciudad sino que se extendian á medidas legislativas y judiciales que comprendian á todo el pais hasta entonces conquistado y por conquistar: se ejecutaba con tanto rigor y severidad que tocaba en los extremos de la mas lastimosa tiranía. Puede presentarse como una de tantas pruebas de lo dicho la disposicion contenida en el acta celebrada el 23 de agosto de 1529: en ella se asignó al europeo encargado de marcar con hierro ardiente á los individuos americanos condenados por los españoles á sufrir la condicion de esclavos suyos, el salario de uno por cada veintiuno que herrase al dia al modo que se hace en estos tiempos con las bestias y ganado que se venden en las férias y tianguis de las poblaciones. El redactor de la "SEMANA" despues de transcribir la referida acta hace con su acostumbrado tino filosófico una reflexion tan lacónica como verdadera en las palabras que á continuacion se copian "*En estas pocas líneas*, dice, *dejaron los conquistadores la prueba y la muestra de una de sus mas tiránicas iniquidades ¡sancionada y practicada la esclavitud en los indios; acorralandolos para herrarlos como bestias, sin mas requisito que el de ponerles la marca, y fijando por precio de un hombre la tarea de herrar veinte de sus semejantes! Deploremos el error y la codicia de nuestros antepasados para no caer en cosas semejantes*".

Por lo que anteriormente queda estampado, se vé cual era la ocupacion del cuerpo municipal de entonces: cual era el desprecio y crueldad con que los conquistadores trataron á los vencidos y cual la omnipotencia que se habia arrogado aquel *cabildo* compuesto de soldados ignorantes y feroces venidos del otro lado del Atlántico en busca de oro y plata y una celebridad inmortal; pues segun dice el norte-americano W. Prescott en su "HISTORIA DE LA CONQUISTA DE MEXICO" y refiere en el tomo 1º, capítulo 5º, pág. 218 citando entre otros al reverendo obispo frai Bartolomé de las Casas testigo presencial por haber venido con los mismos españoles aseguraban á los indios mexicanos que ellos padecian una enfermedad de corazon de la cual únicamente

sanaban con la posesion del oro y la plata que venian á solicitar.

La organizacion de aquellas primitivas municipalidades, ó *cabildos* como entonces se llamaron, adquirieron alguna regularidad en estas regiones, desde el año de 1528 en adelante; es decir, á los cuatro de conquistado el reino de Guatemala y de fundada la ciudad de *Santiago de los caballeros*, como asiento y cabecera que debia ser de todo él en los tiempos futuros. Dicha regularidad mandó establecerla el emperador Cárlos V, rey de España, por su real cédula expedida en Monzon á 5 de junio del propio año de 1528 (ley 1.ª, título 9.º, libro 4.º de la *Recopilacion de indias*) que corrigió en parte el abuso y la arbitrariedad con que se habian estado formando.

Al hacer la pintura anterior del carácter individual de aquellos aventureros no hemos tenido en mira denigrar el de toda la nacion de donde procedieron, porque ese mismo carácter duro y violento es propio de toda soldadesca acostumbrada al rigor de los combates y de la vida que por lo comun se lleva en los campos militares, y con una barrera que los divide del dulce trato de una sociedad civil. Ademas, la educacion que la totalidad ó mayoría de los conquistadores habian recibido en lo mas vulgar de la plebe de que en su pais eran miembros, les hacia participar de la fudolo de unos pueblos que se mantuvieron en lucha perenne contra los negros sarracenos originarios del Africa, quienes por fuerza de las armas conquistaron casi toda la España, á excepcion de unas pocas provincias suyas que no sufrieron su yugo, ni mezclaron su sangre con la do aquellos mahometanos; los cuales desde el año de 712 inundaron la península y la redujeron en la batalla general dada en 714, (siglo VIII de la iglesia) en que el imperio de los godos y su esplendor quedaron sepultados con el famoso rey don Rodrigo, hasta fines del siglo XV. Es decir: hasta el 2 de enero de 1492 en que la ciudad de Granada y y su Alhambra fueron ocupadas por los castellanos y á su cabeza los reyes católicos don Fernando y doña Isabel; de manera, que el tiempo de la esclavitud de los pueblos españoles y su sujeccion á los africanos, fué el de 780 años, es decir, el duplo y aun mas de la mitad de los 300 que nuestra América sufrió por los mismos españoles.

Por consiguiente no es de admirar que la mayor parte de los españoles que ejercieron autoridad pública en estos paises en tiempos remotos, descubriesen un ánimo tan severo y codicioso.

No era solamente la España la que adolecia de esa ignorancia que hoy lamentan sus propios hijos educados ya bajo la influencia de la ilustracion y la libertad. Acaso esa propia España cuando toda la Europa estaba envuelta en las tinieblas de la barbarie, ella y la Inglaterra eran las únicas que descollaban, comparativamente, como un faro luminoso. La España fué la creadora de la sublime idea de establecer *municipalidades* en los pueblos de la nacion para ilustrarlos y volverlos á la condicion de hombres dignos y libres. Ella fué tambien la que sirvió de modelo en los siglos de la edad media dando el ejemplo á la Alemania y al resto de la Europa para el establecimiento de esas corporaciones populares, como el único recurso para destruir el odioso sistema feudal y arrancar de las manos de sus despiadados señores la autoridad absoluta que hacian pesar sobre aquellos infelices pueblos de esclavos de que tanto abusaban.

En corroboracion de lo dicho, esto es en cuanto á la superioridad de la España y su cultura, relativamente á la ignorancia de toda la Europa, aun de la misma Francia, que hoy dia es considerada como el centro de la civilizacion universal, como el foco de luz y del cultivo de la ciencia; el infrascrito comisionado espera se le perdonará la licencia de copiar á continuacion las palabras literales de la Historia crítica de España, que escribió en Roma el presbítero don Juan Francisco de Masdeu, religioso de la entonces extinguida *compañía de Jesus*, cutalan barcelonés, segun algunos, ó gallego, segun otros. Dice así:

"CVI. Pero si la nacion española es acreedora de mucho elogio, por haber sabido conservar en los siglos infelices de su mayor decaecimiento, las artes mas necesarias, y aun las de lujo, en estado á lo menos de suficiente medianía; mucho mas lo merece por su gloria literaria, en tiempo que las ciencias desconocidas y olvidadas, no hallaban acogida en ninguna otra provincia de

toda Europa, sino es en Inglaterra y España. Los franceses y alemanes en el siglo octavo, no solo ignoraban la física, matemática y medicina, pero ni aun la aritmética conocian, ni la gramática, ni arte alguna liberal, como lo confiesa expresamente el monge de Angnlema. Aun en la música y canto estaban tan atrasados, que se pasmó de tanta ignorancia la ciudad de Roma, aun cuando los italianos no cantaban mucho mejor que los franceses, ni sabian otro tono sino el que llamamos Gregoriano. En el año de setecientos ochenta y siete, estando Carlo-Magno en Roma, se encendió un pleito muy ridículo entre los cantores de Francia y los de Italia acerca de la preeminencia en la doctrina musical, insultando aquellos á estos por la confianza que tenian en la proteccion de su rey, y maltratando los segundos á los primeros como ignorantes y bárbaros, por el valor que les daba su propia satisfaccion. El rey por fin sosegó á los suyos con una razon convincentísima para tales hombres, porque los romanos (les dijo) son la fuente del canto eclesiástico, y los franceses son un arroyo que salió de ella, y claro está, que se puede enturbiar el arroyo, mas no su fuente. Con el apoyo de tan poderoso argumento se llevó Carlos á Francia dos italianos, que sabian entonar los salmos y antífonas, y los colocó al uno en Metz, y al otro en Soissons, dando órden al mismo tiempo, que todos los maestros de escuela de sus dominios, fuesen á aprender la música en una de dichas ciudades: pero ni aun asi se logró el intento, porque *los franceses* (segun refieren sus mismos historiadores) *por su pronunciacion naturalmente áspera, jamas alcanzaron el gorgeo.* Los italianos entretanto, mientras honraban á los franceses y alemanes con el título de *ignorantes y rudos*, y aun con el de *bestias*, como lo atestigua el monge de Angnlema, y les daban maestros de canto y aun de cartilla y gramática; no solo no sabian ninguna ciencia, pero ni su propia lengua latina, como lo he probado poco antes con la confesion expresa del señor Denina. En los siglos nono y décimo fué creciendo todavia mas la ignorancia de toda Europa, de manera que no habia casi persona culta, fuera de los monges, que generalmente sabian copiar los libros viejos, y algunos pocos escribir aun sin pauta, y de propia composicion. Un reloj de agua, una cornamusa, cualquiera otra cosa semejante que llegase á Francia por casualidad, pasmaba á los franceses, y se notaba como cosa rara por los malos cronicones de aquellos tiempos. El papa Silvestre Segundo, llamado antes Gerberto, varon de grandes prendas y de mucha doctrina, fué tenido generalmente por hechicero, y por hombre de mala vida, porque sabia las matemáticas; y esta necia opinion que se formó de él en el siglo décimo, se arraigó tan profundamente en los ánimos, que el historiador Sigeberto, monge de Gemblurs en el Brabante, no se atrevió á combatirla ni aun á los principios del siglo doce. *Gerberto*, dice el histórico, *que subió á la silla de San Pedro, resplandeció con mucha claridad entre los varones mas sabios de su siglo. Algunos sin embargo, lo excluyen del catálogo de los papas, porque dicen que sabia la magia negra; y como brujo hizo mala muerte, y se lo llevaron los demonios: la cual cosa yo dejo al juicio de los lectores.* Sigonio, Muratori, Faure, Tiraboschi, todos italianos, hablan de Europa y en particular de su Italia, en términos que hacen compasion; y extrañan,

que fuesen tan bárbaros sus italianos en tiempo de paz y tranquilidad, y con la mejor proporcion para entregarse á los estudios, despues de haber tenido por príncipes á Carlo-Magno y á Lothario, de los cuales el primero procuró (como ellos confiesan) despertarlos del letargo en que vivian, y el segundo les abrió escuelas de gramática con maestros extrangeros, en nueve diferentes ciudades, Turin, Ivrea, Florencia, Fermo, Pavia, Cremona, Verona, Vincencia y Friuli, para que aprendiesen á lo menos las primeras letras, y entendiesen el latin de la misa. Oígase como habla Tiraboschi, el panegirista de su nacion, en la historia literaria de los siglos nono y décimo. "En estudios "sagrados (dice) florecieron en Italia en el siglo nono san Paulino, "patriarca de Aquileya, aunque los "historiadores de la literatura fran"cesa dicen que nació en Austrasia, "provincia sujeta á los reyes de "Francia....; Teodulfo, obispo de "Orleans, aunque el padre Mabi"llon sospecha que fué español....; "el célebre Claudio, obispo de Tu"rin, que sin duda nació en Espa"ña....; y algunos otros menos cé"lebres....Este fué el estado de la "literatura sagrada en el siglo nono. "El décimo fué todavia mucho mas "infeliz, pues no encuentro sino dos "solos obispos, á quienes pueda dar"se el nombre de doctos; y aun "debo confesar, que el uno no se "sabe si era italiano, y el otro es "cierto que no lo era." Segun esta relacion toda la ciencia sagrada de Italia estuvo en cinco sugetos, un frances, dos españoles, y otros dos que no eran italianos. "Las bellas "letras (prosigue) no me dan ma"teria de gusto, ni me presentan "otra cosa, sino aspereza y barbá"rie. El terreno es tan inculto, que "con mucho trabajo apenas descu"briré una sola espiga, que me dé "á lo menos esperanza de mejor co"secha en otro tiempo. Nuestros "mejores poetas fueron Theodulfo, "obispo de Orleans, y Paulino, pa"triarca de Aquileya (vuelve con "dos extrangeros de los de arriba, "un español y un frances); pues "algunos otros que hubo, fueron to"dos malos....El único que mere"ce el nombre de historiador, fué "Luitprando, diácono de Pavía, aun"que acerca de su patria se dis"puta....El nombre de filósofo en "su verdadero sentido, no hallo per"sona á quien poderlo dar; y lo "mismo digo de las matemáticas, "cuyo nombre en Italia era ente"ramente desconocido. No encuen"tro en los siglos nono y décimo "un solo autor italiano, que pueda "llamarse instruido en los estudios "filosóficos ó matemáticos; antes "bien se miraban con tal horror, "que el frances Gerberto, que tuvo "aliento para cultivarlos, se mere"ció el renombre de hechicero.... "Por lo que toca á medicina y ju"risprudencia, no tengo la menor "noticia, ni de médico digno de "nombrarse,....ni de jurisconsulto "de alguna fama." Duró esta ignorancia de los europeos, hasta muy adelantado el siglo onceno, en cuyo tiempo, desengañados de que el mundo no se acababa con el siglo décimo, como se lo habian persuadido en Italia y Francia, volvieron á conocer, que podia aprovecharles la aplicacion, mientras viviesen en este mundo."

Los *ayuntamientos* ó *cabildos* que se establecieron en la América, compuestos de individuos europeos como dueños de la colonia, fueron mejorandose con el tiempo, extendiendose y reglamentandose á medida que se formaban nuevas poblaciones en todo el pais conquistado:

fué creciendo su autoridad en razon directa de sus recursos, llegando á adquirir posteriormente tal grado de prepotencia que algunas veces rivalizó con el que ejercia la audiencia territorial. Por esta causa eran tan apetecidos los cargos de regimientos que hasta se compraban por gruesas sumas de dinero. Mas aquel esplendor y distincion comenzó á perder de su intensidad desde que las cortes de España decretaron la constitucion política de la monarquía y varias leyes secundarias: por ellas quedaron suprimidos los regidores perpétuos: se mandó que las elecciones fuesen libres para que tuvieran un orígen y voluntad verdaderamente populares, de modo que pudieran ser los legítimos representantes de sus respectivas localidades. Pero lo mas importante de todo fué que en virtud de las citadas leyes se mandó establecer *ayuntamientos* en todos los pueblos de la Península y tambien en los de estas Américas donde antes no los habia habido.

Es verdad que como á los veinticuatro ó treinta años de consumada por los españoles la conquista de Guatemala y gobernando la colonia el presidente de ella don Alonso Lopez Serrato se establecieron *cabildos* en los pueblos de indios sujetos ya al dominio de la España; pero aquellos no eran unos cuerpos municipales con una perfecta organizacion. Eran sí unas juntas de algunos vecinos encargados de cuidar la casa llamada *cabildo:* eran unos encargados de tener preparados aquellos lugares de alojamientos para los europeos transeuntes y todo lo necesario para su comodidad y seguridad: eran los encargados bajo su inmediata responsabilidad de formar el empadronamiento de los vecinos sometidos al pago del tributo á la corona de Castilla y de su mas rigorosa exaccion por parte de los tributarios: de preparar bagage ó mozos sirvientes á los párrocos que administraban la feligresía, &c., &c.; pues no tenian rentas algunas de propios y arbitrios, no tenian terrenos de egidos ni siembras de comunidad, ni tenian facultad ó permiso colectiva ni individualmente, de adquirir bienes, ni de tratar ó contratar, ni tenian conocimiento de ningun ramo de policía, ni se les enseñaba otra cosa, sino solo á humillarse y obedecer ciegamente á sus conquistadores; tampoco habia en ellos libros de actas ni apariencia de formalidad alguna de tales *ayuntamientos*, por que lo principal era que no habia absolutamente quien supiera leer ni escribir, ni criollo ni europeo, en lo cual se asemejaban mucho á los pueblos de su madre patria y de la Europa entera. en los siglos tenebrosos de la edad media. En ellos segun refieren los historiadores de diversas partes de allá mismo, era tal la ignorancia, rusticidad y barbarie de sus habitantes, compuesta entonces de dos clases de gentes, una que eran los señores feudales ó ridículos reyezuelos por una parte, y de vasallos ó esclavos por otra; que se tenia como por un milagro encontrarse una persona que apenas medio supiese leer y escribir. Los señores feudales ó principitos sujetos en muchos puntos al rey ó soberano general, eran unos tiranos tan crueles y absolutos, tan estúpidos é inhumanos, que sin sujetarse á ley alguna trataban sus respectivos pueblos como á rebaños de ovejas: no solamente eran ignorantísimos en todos los ramos de las ciencias y de las artes, sino que se jactaban de ello y despreciaban á los muy pocos que sabian leer. Toda su ocupacion se reducia á mantener afilados sus lanzas y machetes, en saber domar un potro y tener listo su caballo para la guerra, saber enseñar á los perros de caza, en saber matar un jabalí y lidiar con un toro feroz, Y cuando alguna vez les ocurria celebrar algun contrato ú otorgar testamento, se valian del único individuo que en la ciudad, villa ó pueblo solia sabor escribir, y al cual regularmente se le llamaba, *escribano, plumista, tagarote ó clérigo*; y el señor feudal ú otorgante aprendia á formar un garabato de su propia invencion, que pintaba en lugar de su nombre, como señal de haberse hallado presente y de haberse escrito por su mandato; y esto propio garabato ó escarabajo pintado por las personas que intervenian en el acto, el que colocaban debajo de sus nombres que escribia el *plumista ó escribano*, es lo que despues se llamó *rúbrica*. Esta misma, ó este garabato es el que en tiempos posteriores se conservó á los escribanos dandoles ya el nombre de *signo*, y al que tanta importancia se le ha dado por algunos legisladores, siendo la causa de ello que tal ejercicio se convirtió en oficios vendibles y renunciables en favor del tesoro real y como una renta pingüe y lucrativa. Así, no es de admirar que dicho oficio se haya revestido de mucho

aparato y monopolizado en favor de los que lo pagaban bien caro á los reyes que lo vendian.

Un jurisconsulto centro-americano nicaragüense, de veneranda memoria para el infrascrito, escribió y publicó en uno de los estados de la república mejicana durante el tiempo que residió en ellos, varios opúsculos sobre diversos ramos de bella literatura; entre ellos el que tiene por objeto instruir á los alcaldes y regidores de aquellas municipalidades sobre el buen desempeño de sus funciones, tanto económico-gubernativas como judiciales; y en el mismo tuvo que hablar de esta parte de la historia antigua del tiempo de los señores feudales y de la primitiva institucion de todo género de escribanos. Y con tal motivo hace la reflexion de que muchas veces los hombres descuidan fijar la vista sobre absurdidades que pasan por ellos, como si estuvieran fundadas en razon, siendo una de ellas la de escribanos de estos tiempos de ilustracion cuando el arte de escribir se ha hecho tan fácil y familiar.

La municipalidad de Guatemala durante la dominacion española, no tuvo *ordenanzas* ó reglamento para su régimen interior. Se gobernaba por costumbres que se vinieron trasmitiendo de unos tiempos en otros, lo que equivalia á un reglamento escrito.

No ha faltado historiador nacional que dejase consignadas á la memoria las reglas de que se servian los *ayuntamientos* de este reino para el desempeño de su ministerio, describiendo con curiosa menudencia el manejo oficial de la corporacion. Pero todo esto segun se sabe, no es otra cosa que el relato particular que el historiador dejó hecho, sin que aquello tenga una autoridad legislativa. De manera que las primeras *ordenanzas municipales* decretadas por la autoridad soberana son las de 31 de diciembre de 1839, aquí recopiladas.

El infrascrito comisionado no ha tenido oportunidad de leer la obra todavia sin imprimirse, y trunca, del señor Fuentes, miembro que fué del ayuntamiento de la capital del reino de Guatemala; pero consultó este punto con una de las personas mas inteligentes y versadas en las antigüedades nacionales y que segun tiene entendido ha registrado y leido dicha historia. Ella, pues, tuvo la bondad de suministrarle en una conferencia particular la noticia sobre esta materia.

Desde el año de 1821 en adelante las municipalidades establecidas en todo lo que fué el reino de Guatemala, fueron rebajando en su antiguo esplendor y representacion; no solo porque se vieron ya colocadas frente á frente de la autoridad nacional de la federacion y de la de los estados, sino porque llevándose hasta las estremidades y saliendose de sus límites el sistema de *igualdad* y sencillez republicana, se dió entrada á todos los hombres que por sus antecedentes y circunstancias particulares no eran los mas adecuados para el desempeño de los cargos comunales, por lo cual no se les habia dado lugar en los ayuntamientos.

Ha habido todavia otra causa aun mas grave para la decadencia y anulacion del poder de las *municipalidades* en todo lo que es América española, tal como las perennes convulsiones políticas que han afligido á los estados: la encarnizada lucha de los partidos entre sí, para arrebatarse alternativamente la autoridad suprema, para ser despojados á su vez por las facciones contrarias. Y esa situacion de continua guerra civil, ha producido por consecuencia caudillos violentos desde los mas remotos ángulos del norte de la república mejicana hasta los confines de la de Costa-Rica y aun de toda la América meridional, entrando por consiguiente el remoto Uruguay. Ellos pues han atropellado y degradado colectiva é individualmente á dichas *municipalidades*. Tales abusos se han cometido unas veces á pretesto de defender la causa del órden, y otras invocando el nombre de la libertad; si: pero esa libertad que apostrofó al pié del cadalso la desventurada francesa madama Roland, bajo el imperio de los terroristas sansculottes que aparecieron en Francia, durante la espantosa revolucion de fines del siglo pasado que hizo estremecer á toda la sociedad.

En fin, para no abusar mas de la indulgente bondad de nuestros lectores, y para dar una clara idea á nuestros pueblos de la causa y orígen del establecimiento de las *municipalidades*, su curso y progresos; el infrascrito comisionado se toma la licencia de trascribir á continuacion las palabras literales de un eminente escritor español que floreció en nuestro siglo, que por ser eclesiástico y de una reputacion bien afianzada, no puede ser sospechoso. Dice así:

"Las gracias, franquezas y ricas donaciones que los monarcas de Leon y Castilla, ó por necesidad ó por ignorancia y mala política, otorgaron tan liberalmente á los nobles y poderosos; expusieron mas de una vez la monarquía á arruinarse y perderse para siempre, y no pocas á que el cetro y la corona se les viese vacilantes en la mano y cabeza de los reyes. Porque dueños de los mas pingües heredamientos, posesiones y tierras, y disfrutando exclusivamente las tenencias y los gobiernos mas honoríficos y lucrativos, y varias veces el señorío ó la jurisdiccion civil y criminal, con otras muchas exenciones y privilegios monstruosos é inconciliables con la armonía y enlace y subordinacion que debe reinar entre los miembros del cuerpo político; llegaron á encumbrarse á tan alto rango de grandeza y poderío que ya hacian sombra á la suprema autoridad; y esta en cierto modo ya abatida, no podia desplegarse sino con timidéz y á veces sin efecto. Poseidos de orgullo y de ambicion, y creyendose necesarios, trataban con crueldad al artesano, al labrador y al honrado ciudadano: oprimian á los pueblos, y cometian á su salvo, todo genero de injusticias, de violencias, y lo que es mas intolerable, abusaron de la confianza y liberalidad de los monarcas, y aspiraron á la independencia, y al ejercicio de los derechos privativos de la soberanía. Para contener el impetuoso torrente que amenazaba dejar envueltos en sus desgracias á los reyes y súbditos, fué necesario construir un dique en que se estrellase el orgulloso furor de los poderosos; refrenar el ánimo inquieto y turbulento: moderar las excesivas pretensiones de la nobleza y clero, enemigo no menos temible que aquel, por sus inmensas riquezas é injustas usurpaciones: calmar los sobresaltos y los temores de los que poco pueden; poner en salvo al desvalido, y á cubierto de las violencias y extorsiones que con título de derecho, sufrian de aquellos tiranos: restablecer el órden público y la amable y dulce tranquilidad: hacer que reinase la justicia: dar á cada uno su derecho, y procurar al ciudadano la libertad civil y seguridad personal. Todo lo consiguieron los monarcas de Castilla por el saludable y sábio establecimiento de las *autoridades municipales*. (Véase el *Ensayo histórico crítico*, desde el n. 99 hasta el 194.) En virtud de aquellas cartas forales, escrituras de franqueza y libertad, emanadas del supremo poder, se vieron organizados en Castilla en los siglos 11.º y 12.º sus *concejos*, ó *comunes*, y como ahora agrada de decir *municipalidades*, otras tantas repúblicas, cuantas eran las ciudades y pueblos, á quienes las mencionadas cartas se otorgaron. Las vecindades, ó cabezas de familia, reunidas en cabildo, ó ayuntamiento representaban toda la poblacion; y en estos sugetos estaba depositada la autoridad pública, asi respecto de la capital del concejo, como de las aldeas y lugares comprendidos en el término ó distrito, llamado entonces *alfoz* que se le habia señalado. Cada año se juntaban para elegir alcaldes ordinarios, jurados y otros ministros de justicia, y los oficiales necesarios para el gobierno económico, político y militar, pues en todos los concejos habia organizado un proporcionado cuerpo de fuerza armada para hacerlos respetables en el órden público, proveer á su permanencia y conservacion, asegurar las mútuas relaciones de los miem-

bros de la sociedad entre sí, y con los monarcas para perseguir á los facinerosos, proteger la justicia, sostener los derechos de la comunidad, defenderla de los enemigos estraños y domésticos, y prestar auxilios á los príncipes en los casos estipulados en las cartas de fuero. La constitucion de los *comunes* padeció en el siglo XIV algunas alteraciones y reformas que contribuyeron á su mayor prosperidad y decoro: la mas considerable y digna de nuestra atencion, relativamente al asunto de que tratamos, es la de haberse reducido la representacion de cada *concejo*, á un determinado número de personas, conocidas desde entonces hasta ahora, con los nombres de *regidores, jurados, veinticuatros*, y otros que se pueden ver en las ordenanzas municipales de los pueblos; y don Alonso fué el que introdujo esta novedad, de acuerdo con los mismos ayuntamientos, con el loable objeto de cortar pleitos, sofocar la mala semilla de las dissensiones y disturbios populares, y de arrancar hasta la raiz de las discordias civiles, causadas asi por el gran número de consejales, como por la dificultad de convenirse en las elecciones; en cuya razon publicó varios ordenamientos, y expidió cartas para muchas ciudades, estableciendo la forma y método de su gobierno municipal, en las cuales es muy notable la que en el año de 1345 libró al concejo de la ciudad de Burgos, por haber servido como de modelo y norma para las demas. Despues de nombrar los regidores, manda que estos, unidos con los alcaldes ordinarios, merino y escribano mayor, *se junten en concejo dos dias á la semana*..... número 11. Para que los regidores, alcaldes y jurados procediesen con libertad en todos los actos de buen gobierno, en la administracion de justicia, y en las elecciones de oficios de concejo; estaba *prevenido por las ordenanzas municipales, y se estableció repetidas veces en cortes, que no se permitiese jamas á ninguna persona, caballero, ó escudero, entrar en ayuntamiento, ni mezclarse en asunto de gobierno.* En cuya razon se acordó en las cortes de Zamora en 1432 pet. 8.ª Y de aquí se tomó la ley 2.ª tit. 1.º lib. 7.º de la recopilacion. (Ley 4.ª tit. 2.º lib. 7.º N. R.) 12. Finalmente las leyes de tal manera depositaron la autoridad pública en los concejos, que no permitian reconocer otros cuerpos políticos legítimos y constitucionales, sino aquellos, y los supremos tribunales de la corte del rey. Por los mismos principios prohiben, y dan por nulas cualquiera clase de juntas, ligas, confederaciones, y ayuntamientos, aunque intervengan en ellas obispos, grandes y las personas mas condecoradas.—13. Esta revolucion política por la que el pueblo fué llamado al gobierno, y á tener parte en la representacion nacional, produjo las mas felices consecuencias. El clero y la nobleza perdieron las facultades que se arrogaban, de turbar el estado; y su altaneria se estrellaba contra el baluarte de la autoridad municipal: las ciudades y pueblos salieron de la esclavitud, y sacudieron el yugo de la tiranía: comenzaron á disfrutar de las dulzuras de la sociedad, y á ser libres é independientes, sin mas sujecion que la ley. Las gracias otorgadas á los comunes, al paso que disminuian la autoridad y prepotencia de los grandes y ricos hombres, aumentaban la de los monarcas, los cuales hallaban en los pueblos, gratitud, fidelidad, prudente y atinado consejo, auxilios pecuniarios para ocurrir á las urgencias del estado, com-

petente y aun poderoso refuerzo de tropa, y aguerrida milicia, para contener é intimidar á los enemigos domésticos y extraños. Y considerando á los concejos ó municipalidades como columnas firmísimas, les daban cuenta de todas las ocurrencias políticas, de los casos árdnos y extraordinarios, de los negocios relativos á la guerra y paz: les consultaban, oian su voz y voto en particular, asi como en las grandes juntas nacionales."

(MARINA.—*Teoría de las cortes.*)

El infrascrito se ha estendido mas de lo que habria sido conveniente; pero como ya tiene dicho al principio, la importancia de la materia asi lo ha requerido. La presente anotacion la ha concluido hoy dia veinticinco de julio de mil ochocientos setenta, aniversario CCDXLVI de la fundacion de la municipalidad de Guatemala, la primera en categoria, en antigüedad, y la que por consecuencia ha tenido desde entonces hasta hoy, la supremacía por muchos títulos, sobre las que se han instituido en la extension de la América Central.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE LA NUEVA GUATEMALA.

Suntoque ædiles curatores urbis, annonæ, ludorumque solemnium: ollisque vel honoris gradum is primus adsensus esto.—L. XII TABB.

Los ediles cuiden de la ciudad, de los abastos y de los juegos solemnes: y ésta les sirva de primera escala para subir á mayores dignidades.—*Ley de las* 12 *Tablas.*

El amor (*á la tierra natal*) *es en voluntad, é en fecho. En voluntad, cobdiciando que sea bien poblada, é labrada, é plazerse que haya en ella buenos tiempos. De fecho, en la poblar, ante de los suyos que de los agenos: é magüer non sea buena en algunos lugares, para dar de si pan é vino, que non finque yerma: é labrar puentes, é calzadas: é allanar los malos pasos: é facer hospitales, é albergueríes.....*

E cercarla de muros é torres. Ca esto la face mas noble, é mas apuesta. E otrosi, la honrar, alabando las bondades de ella.—Leyes 1.ª y 2.ª tít. 11 de la partida 2.ª

CAPITULO I.

Reglamento para el gobierno interior de la municipalidad.

SECCION 1.ª

De la corporacion en general.

Artículo 1º—La municipalidad de Guatemala, se compone por ahora de tres alcaldes, diez regidores y dos síndicos (*a*)

Art. 2º—Siendo por la ley el corregidor del departamento el gefe de la municipalidad, le corresponde estar á la cabeza de ella, siempre que asista á sus juntas, ó que con ella concurra á cualquier acto.

(*a*) Los alcaldes, regidores y síndicos, deben renovarse y ser elegidos de la manera que dispone el capítulo 4º del decreto de la asamblea constituyente, de 2 de octubre de 1839.

SECCION 2.ª

De los alcaldes.

3º—Las funciones de este oficio unas son judiciales y otras económicas.

Funciones judiciales.

4º—Los alcaldes, en materias de justicia ejercerán las atribuciones que les designan las leyes.

5º—Oirán y despacharán las demandas sobre deudas á favor de los fondos municipales, con la preferencia que merece lo recomendable de su objeto.

6º—Los escribanos de los juzgados municipales, están sujetos á los alcaldes, y les obedecerán sin escusa ni pretexto alguno. No cobrarán sino los derechos de arancel; ni se les pagarán, si las planillas de ellos no estuvieren con el *visto bueno* del alcalde. Conservarán con el debido arreglo las causas y papeles de su cargo. Recibirán y entregarán por inventario los archivos de los juzgados; y observarán en todo las leyes de su oficio (*b*)

7º—En dichos juzgados habrá los escribientes que nombre la municipalidad, á mas de los que á sus propias expensas pongan los escribanos: reconocerán á estos por inmediatos gefes, y todos á los alcaldes, como superiores. Los escribanos celarán la conducta de aquellos subalternos, y serán responsables de las faltas que cometan.

8º—Los ministros de los juzgados municipales, como dependientes de éstos, y los agentes de la policía, en la parte que deben, conforme á las leyes, ejecutarán con toda exactitud las órdenes de los alcaldes, ya para la captura de los reos, ya para el comparendo de los litigantes ó testigos, ó ya sobre los demas objetos del servicio público que respectivamente les concierne.

Funciones económicas.

9º—Salva la prerogativa del corregidor, el alcalde primero presidirá la municipalidad en sus sesiones y actos públicos, para que se reuna. Por falta del primero lo hará el segundo y en su defecto el tercero.

10.—Respecto de los actos y funciones en que no sea necesaria la presencia de todos, las presidirán por turno.

11.—Concurriendo alcaldes propietarios y regidores con depósito de vara, preferirá el número de esta para la presidencia.

12.—El que la tenga, abrirá y cerrará las sesiones á las horas prefijadas: cuidará de que se observen en ellas el órden y decoro debidos; y si se faltase, lo hará guardar, é impondrá silencio al perturbador.

(*b*) Las costas en los juicios verbales civiles, deben cobrarse con arreglo á lo que dispone el decreto de la asamblea constituyente, de 11 de agosto de 1843.

13.—En las discusiones concederá la palabra en el órden que se le haya pedido; y no permitirá se prive de ella, ó se interrumpa al que la tenga.

14.—En la conformidad que establece el artículo 28, convocará á la municipalidad, siempre que ocurra algun motivo que exija su reunion extraordinaria.

15.—Por último, el que presida podrá conferir á uno ó mas individuos de la municipalidad, comisiones ó encargos para objetos que requieran desempeño del momento, en casos inesperados, en que, ó sea difícil la reunion del cuerpo, ó peligrosa la espera.

SECCION 3.ª

De los municipales.

16.—Los municipales asistirán puntualmente á todas las sesiones desde el principio hasta el fin, guardando en ellas la debida moderacion y compostura; y tomarán asiento por el órden de antigüedad (c)

17.—Cuando alguno hubiere de faltar por justa causa, lo hará presente á la corporacion, si estuviere reunida; ó con anticipacion pondrá aviso por escrito en la secretaría, dirigido al presidente de la sesion de aquel dia, para que este lo comunique á la municipalidad.

18.—Si alguno, despues de comenzada la sesion, tuviere que retirarse de ella, pedirá permiso al presidente, quien podrá concederlo al efecto, siempre que quede número suficiente para formar corporacion.

19.—Los municipales asistirán igualmente á los actos públicos, á que fueren llamados por la ley.

20.—Desempeñarán todas las comisiones especiales que ella les confiera; y de palabra ó por escrito, darán cuenta de su ejecucion y resultado.

SECCION 4.ª

De los síndicos.

21.—Los síndicos procuradores darán informe á la municipalidad, siempre que esta lo pidiere.

22.—En todos los negocios de su ministerio pedirán lo que

(c) En 15 de diciembre de 1853, el supremo gobierno, de acuerdo con el consejo de estado, y á solicitud de la municipalidad, se sirvió adicionar este artículo en los términos siguientes:—"1.º Todos los individuos de la municipalidad, deberán concurrir á la hora señalada para las sesiones, y el que no lo verifique, quedará incurso en las penas establecidas, si no se escusare ó alegare alguna causa calificada de su falta.—2.º Estando reunidos por lo menos cuatro individuos y el corregidor ó alguno de los alcaldes, que presida, se procederá á sustanciar los negocios que ocurran, disolviéndose la junta, si pasada la hora regular no se hubiere completado número suficiente para lo demas que exija acuerdo."

juzguen mas conveniente, con arreglo á justicia y á las ordenanzas.

23.—Harán de parte por el comun en todos los casos señalados por las leyes, y representarán á la corporacion en todos los actos judiciales en que deba entender.

24.—Promoverán cuanto estimen necesario al mejor servicio público; y, en una palabra, estará á su cargo todo lo que legalmente incumbe al oficio de un fiscal.

25.—En tal concepto, deben con especialidad reclamar la observancia de estas ordenanzas: solicitarán el mas exacto cumplimiento de ellas; y por su omision serán responsables ante la municipalidad.

SECCION 5.ª

De las sesiones.

26.—Las sesiones son ordinarias, ó extraordinarias. Las primeras se celebrarán el martes y viernes de cada semana, á las horas que fije la municipalidad; y si alguno de estos dias fuese festivo, se transferirá la sesion al inmediato anterior ó posterior, segun se acordare.

27.—Si los muchos asuntos, ú otras circunstancias exigieren que la municipalidad se reuna con mas frecuencia, podrá ésta disponerlo asi, segun convenga ó sea necesario.

28.—Las sesiones extraordinarias no podrán celebrarse sin permiso del corregidor; y para ellas se citará precisamente á los municipales por boleta escrita.

29.—No podrá haber sesion con menos de la mayoría absoluta de los municipales, ó lo que es igual, la mitad, y uno mas.

30.—Reunida la mayoría, el alcalde que deba presidir, ó el corregidor, en su caso, abrirá la sesion, diciendo: "*Abrese la sesion.*" Y concluida, la cerrará, diciendo: "*Se levanta la sesion.*"

31.—Las ordinarias durarán todo el tiempo necesario para el despacho de los negocios corrientes del dia; pero si pasadas tres horas, no se hubiere concluido, se suspenderá para continuarlo en la sesion inmediata; á menos que la urgencia del asunto no dé lugar á dilaciones, en cuyo caso, se prorogará por una hora mas, ó se declarará permanente la sesion. Las extraordinarias durarán todo el tiempo que demanden los objetos para los cuales se celebren.

SECCION 6.ª

Del modo y forma de la deliberacion.

32.—En las sesiones se guardará el órden siguiente:—1.º Se leerá el acta de la sesion anterior; y aprobada, ó reformada, se firmará por el presidente y secretario, en el libro de actas. —2.º Se dará cuenta de las comunicaciones oficiales recibidas del corregidor, ó de otras au-

toridades y corporaciones; y segun fuere la naturaleza de ellas, se despacharán en el acto, ó se proveerá el trámite que corresponda.—3.º Se tratará despues de los asuntos pendientes, ó si no los hubiere, de los corrientes.—4.º y último: Se verán los pedimentos de los síndicos, las proposiciones que hicieren los municipales, y los memoriales de particulares.

33.—La proposicion ó proyecto de cualquier individuo de la municipalidad, se extenderá por escrito y se entregará al secretario, para que dé cuenta; ó su autor lo leerá por sí mismo, y podrá tambien fundarlo por escrito, ó de palabra.

34.—Ningun negocio, proposicion ó solicitud, se determinará sin prévio informe de la comision respectiva, y audiencia del síndico, á menos que pudiéndose resolver en haz de éste, convenga hacerlo asi.

35.—Siendo urgente el asunto, y no estando presente la comision, la municipalidad podrá nombrar otro vocal que haga sus veces; y si tambien faltaren los síndicos, lo será específico el regidor menos antiguo.

36.—Para declarar suficientemente discutidos los negocios, y asegurar el acierto en su resolucion, el presidente observará las reglas que siguen:—1.ª Que la comision respectiva, á mas de su informe, haya dado al asunto la ilustracion necesaria; y hayan hablado al menos dos ó tres Municipales en favor de él, ó no se advierta oposicion.—2.ª Que cuando la hubiere, hablen alternativamente uno de una opinion y otro de otra, hasta completar tres vocales de cada sentido ó parecer.—3.ª En seguida se preguntará si se há por bastante la discusion; declarado que sí, mandará el presidente al secretario que tome la votacion, comenzando por la derecha y acabando por la izquierda; y si se declara que no, comenzará de nuevo la discusion, alternando siempre en la palabra un vocal en pro y otro en contra, hasta que satisfecha la corporacion, acuerde que se pase á votar.

37.—Todo municipal tiene derecho de hablar cuantas veces quiera, antes de declararse bastante la discusion. Tiene tambien el de hacer constar su voto en las actas: podrá fundarlo, si le conviniere, y lo presentará en la sesion inmediata siguiente á la en que lo haya emitido. (*d*)

38.—Cuando se trate de proyecto, proposicion ó asunto comprensivo de un todo compuesto de varias partes, ó de diferentes puntos ó capítulos; se discutirá primero en su totalidad, y despues por artículos. Entiéndese

(*d*) El supremo gobierno, en 9 de diciembre de 1850, se sirvió aprobar la reforma que la municipalidad hizo á este artículo en los términos siguientes: —"Cada municipal, en un mismo asunto, no podrá hablar mas de dos veces, y solo á los individuos de las comisiones les será permitido hacerlo cuantas veces sea necesario."

por totalidad, la consideracion de la materia en general, distinta de la de cada uno de sus pormenores.

39.—Desechado una vez el negocio, no se volverá á proponer en todo el año, á menos que varíen las circunstancias, ú ocurran nuevos motivos para tomarlo en consideracion.

40.—De cualquiera queja ó acusacion contra individuos de la municipalidad, y generalmente de todo asunto que por su naturaleza sea reservado, se tratará en sesion secreta.

SECCION 7.ª

De las comisiones.

41.—Habrá las siguientes:
De escuelas de primeras letras.
De fiel ejecutoria.
Policía de seguridad, salubridad y ornato.
De egidos.
De aguas.
De cajones, tiendas y puestos de alquiler.
De hacienda.
De estadística.
De hospitales.
De vacuna.
De cárceles.
De conservacion de edificios municipales.
De inspeccion del alumbrado (*e*)

(*e*) Esta nueva comision se estableció por el artículo 33 del reglamento del alumbrado, de 22 de octubre de 1841. En dicho reglamento se expresan las funciones del inspector.

42.—Estas comisiones se distribuirán en cada renovacion de cargos, por el presidente de la sesion, de acuerdo con la municipalidad, atendiendo á las circunstancias de los electos, á las facultades y á los servicios que anteriormente hayan prestado, á fin de que á cada uno se le confiera aquella para la cual sea mas á propósito.

43.—Ademas, cada uno de los trece cantones en que está dividida la ciudad, y de los mas en que se divida en adelante, será protegido por un municipal; y al efecto, el mismo dia en que se distribuyan las otras comisiones, se nombrarán estos protectores.

44.—Las comisiones para el desempeño de su instituto, se arreglarán á lo prevenido en las presentes ordenanzas; y sus respectivos vocales, serán los inmediatos gefes de los subalternos que á cada una pertenezcan.

45.—La que se componga de mas de un individuo, tendrá por presidente al mas antiguo. Este deberá reunirla; y por medio de él, se pedirán á la secretaría los documentos que necesite: firmará el conocimiento en el libro; y los devolverá despues que hayan servido.

46.—Cada comision dará á la municipalidad los informes que le pidiere: los firmarán todos sus individuos; y si alguno disintiere, presentará su dictámen por separado, con las razones en que lo funde.

47.—Las comisiones son res-

ponsables, conforme á las ordenanzas, del desempeño de sus cargos, de que darán cuenta á la municipalidad.

SECCION 8.ª

Del secretario.

48.—Tendrá la municipalidad, un secretario que autorice todos sus actos y funciones. Este dará cuenta con el despacho, por el órden prevenido en el artículo 32: llevará con separacion los libros de actas públicas y secretas: extenderá unas y otras con claridad, exactitud y concision; y en el testo de ellas expresará los nombres de los vocales concurrentes.

49.—Recibirá y dará cuenta de todas las comunicaciones que se le dirijan; y expedirá todas las que deban hacerse á las autoridades, corporaciones, ó particulares.

50.—Extenderá las licencias, títulos, patentes, certificaciones y demas documentos que acuerde la municipalidad: del contenido sustancial de cada uno de ellos, dejará estracto puntual en un libro, con las debidas separaciones; y para las tómas de razon, necesarias, dará oportuno aviso al contador y al tesorero.

51.—Llevará otro libro, en que se sentarán los nombres de las personas que de oficio saquen expedientes y papeles de la secretaría, y se dirá cuáles llevan: hará que el interesado firme el conocimiento; y lo tachará cuando se le devuelvan.

52.—A ningun particular dará documento alguno original, ni copia autorizada, sin acuerdo de la municipalidad.

53.—Estará á su cargo el gobierno interior y económico de la oficina: tendrá un escribiente que le auxilíe; y dirigirá los trabajos con el arreglo que corresponde.

54.—Cuidará de que el archivo se mantenga siempre ordenado, y de manera que no se atrase el despacho.

55.—Estarán bajo su custodia y responsabilidad, los muebles y útiles del servicio de la secretaría.

56.—Recibirá por inventario todos los libros, papeles y muebles de ella; y con igual formalidad los entregará á su sucesor.

SECCION 9.ª

Del portero.

57.—Habrá un portero para el servicio de la municipalidad, en cuyo edificio ocupará la parte destinada á su habitacion.

58.—Asistirá diariamente á la secretaría, para lo que ocurra en ella del servicio del cuerpo y de sus comisiones: llevará á quienes corresponde, los pliegos ó expedientes que se le entreguen: hará las citaciones que se le prevengan por el corregidor ó presidente de la municipalidad; y repartirá los impresos dirigidos á ésta, y los que ella

mande distribuir fuera de su seno.

59.—Se colocará en la puerta de la sala de sesiones, siempre que las haya, para estar pronto á lo que ocurra: introducirá, prévio aviso á la municipalidad y órden suya, á las personas que de oficio se presenten en ella: les señalará el lugar que deben ocupar, é impedirá que en la antesala y en los corredores se formen tertulias, ni se cause ruido que perturbe el despacho.

60.—Hará barrer las salas, los corredores, patios y demas piezas del edificio (obligacion que no se extiende á las del corregimiento y juzgados municipales): cuidará de la limpieza del zaguan y entradas principales, de las paredes y ventanas, y del portal que dá frente á la plaza: estará á la mira de que no se tiren piedras á los tejados: impedirá subir á ellos á los que no deben; y mantendrá cerradas las puertas, á las horas que no se haga uso de las oficinas.

61.—Custodiará los muebles de ajuar, y cuidará tambien de que estén aseados: de que á donde asista la municipalidad, se conduzcan los precisos, y se coloquen en su debido lugar: de que, mientras estén afuera, no padezcan detrimento; y de recogerlos y guardarlos, concluido el servicio.

62.—Un sirviente pagado por la municipalidad, auxiliará al portero: le desempeñará en sus ausencias y enfermedades; y hará los oficios de segundo, para las asistencias y demas funciones públicas. Ambos deben ser sugetos de honradez, aptitud y actividad.

63.—Reconocerán por inmediatos gefes al regidor encargado del edificio, y al secretario; y obedecerán las órdenes que les dieren los municipales en servicio de la corporacion.

SECCION 10.ª

De las licencias y multas.

64.—La municipalidad no concederá licencias temporales á sus individuos y dependientes, sino para salir fuera de la ciudad, y con los requisitos de ordenanza, respecto de los que tengan responsabilidad pecuniaria.

65.—Cuando haya de ausentarse alguno de los referidos, pedirá licencia á la municipalidad, la cual podrá concederla por el tiempo que fuere preciso, atendidas las circunstancias y la necesidad del interesado, quedando en la ciudad suficiente número de municipales.

66.—Si la licencia no pasare de cuatro dias, y no estuviere reunida la corporacion; podrá pedirse al corregidor, y éste concederla, dando aviso á la municipalidad en la sesion inmediata.

67.—La municipalidad podrá imponer á sus individuos, cinco pesos de multa, que se aplicarán á los fondos de propios, por cada vez que falten á las sesiones, ó asistencias, á no ser

por enfermedad comprobada, ó impedimento de suma urgencia, calificado por la corporacion, que serán causas legales para excusarse.

SECCION 11.ª

Del ceremonial, y de las asistencias públicas.

68.—La municipalidad acordará un uniforme sencillo, que sirva de distintivo á sus individuos: determinará el trage y la insignia que deben usar sus porteros; y dará cuenta al gobierno para su conocimiento y aprobacion.

69.—Los alcaldes no se presentarán sin baston en lugar alguno público, de dia ni de noche, bajo la multa de diez pesos por cada falta.

70.—Lo mismo, y bajo igual pena, se dispone para los regidores que ejerzan comisiones de policía, ú otras á que sea anexa jurisdiccion.

71.—Cuando en la municipalidad se presente de oficio alguna persona, que por su empleo ó carácter público, ó por sus méritos y respetables circunstancias, deba ser distinguida, se le dará asiento entre los municipales, y si fuere gefe, ó tuviere jurisdiccion, lo tomará á la derecha del que preside. Los particulares no pasarán de la baranda, y se sentarán en las bancas exteriores.

72.—La municipalidad asistirá á todas las funciones religiosas y cívicas, prevenidas por la ley, y á las de los santos jurados por patronos de la ciudad.

73.—Cuando fuere invitada por cualquiera otra corporacion, junta ó hermandad, podrá concurrir, si lo tuviere á bien.

74.—Siempre que salga de su edificio, los porteros irán un paso adelante de ella; y en las fiestas de iglesia, se colocarán en una banca, detras de la primera silla, dando las señales de estilo para las ceremonias, y sirviendo para lo demas que se ofrezca en el acto.

75.—Cuando por inesperado accidente no lleguen á reunirse un alcalde y siete municipales para alguna asistencia pública, se omitirá ésta, para que no sean desairados los respetos de la corporacion.

CAPITULO II.

Sistema de administracion de los propios y arbitrios.

SECCION 1.ª

Obligaciones y facultades de la corporacion.

76.—La municipalidad, como administradora de los fondos de propios y arbitrios, tiene lo directivo y económico en todos sus ramos.

77.—Cumplirá y hará cumplir, respecto á ellos, los decretos y órdenes que se le comuniquen por el gobierno: representará en su caso á éste, los inconvenientes

que ofrezca en su ejecucion; y le hará las protestas necesarias, cuando dispusiere algo contra la ley, ó en perjuicio de los fondos; pero si aun así se le repitiese la órden, la obedecerá, dando cuenta á la asamblea de lo ocurrido.

78.—Cuidará de que la recaudacion é inversion de los fondos, se hagan con la debida exactitud y pureza, y con la posible economía: que se apliquen á su legítimo destino; y que los empleados en su administracion, llenen los deberes de su oficio. Los municipales que falten al suyo, ó dejen faltar á otros en materia tan grave y delicada, serán personalmente responsables.

SECCION 2.ª

Comision de hacienda.

79.—En la primera sesion de cada año, nombrará la municipalidad á un síndico y un regidor, de luces en el ramo de hacienda, para que en todo lo relativo á ésta, sirvan de inspectores; y uno de ellos será de los que no deben cesar en el año siguiente, para que, no llegando á renovarse los dos juntos, existan siempre en la comision, vocales instruidos en el estado de los negocios.

SECCION 3.ª

Establecimiento de tesorería y contaduría.

80.—Habrá un tesorero y un contador de propios, nombrado por el gobierno, á propuesta en terna por la municipalidad.

81.—Uno y otro deben ser ciudadanos en ejercicio: mayores de veinticinco años de edad, é instruidos en el manejo de rentas: tener bienes propios, ó dar fiadores abonados y gozar de buena reputacion.

82.—El tesorero tendrá de dotacion, el siete por ciento de los ingresos de cantidades colectadas por él mismo, ya sean de los fondos comunes, ó ya del alumbrado; y el de dos por ciento de lo que cobre en virtud de demandas judiciales, seguidas por los síndicos, y de los ingresos que no provengan de recaudacion de rentas ordinarias. Pero de este honorario gratificará á los colectores subalternos y demas agentes de la recaudacion; y cubrirá los gastos de escritorio de su oficina. (*f*)

83.—El contador tendrá el sueldo de ochocientos pesos anuales; y satisfará de su cuenta los gastos de escritorio. (*g*)

84.—El tesorero y el contador, antes de su posesion, jurarán ante la municipalidad el fiel desempeño de sus destinos; y á

(*f*) Este artículo, á solicitud de la municipalidad, y por acuerdo del supremo gobierno, de 15 de octubre de 1851, quedó reformado de la manera que aparece.

(*g*) Por acuerdo de 13 de junio de 1851, el supremo gobierno señaló al contador de propios, el sueldo fijo que expresa el artículo anterior, en lugar del tanto por ciento que disfrutaba.

satisfaccion de ella asegurarán su responsabilidad, el primero por cantidad de cuatro mil pesos, y el segundo por la de un mil pesos: renovando las fianzas cada dos años, ó ántes, si la municipalidad lo estimare conveniente.

85.—Uno y otro permanecerán en sus empleos mientras dure su buen desempeño, ó no se dé otra planta al sistema de administracion de los propios; en cuyo caso, y en igualdad de circunstancias, serán preferidos á cualesquiera otros pretendientes.

86.—Estarán escentos de toda carga concegil, y del servicio de las armas.

87.—Para el arreglo de estas oficinas, la municipalidad hará formar un becerro, en que con toda claridad y distincion se especifiquen los ramos de propios y arbitrios; bienes y rentas en que consisten; cargas ó pensiones que reconozcan; y fechas en que se cumplan los plazos de las deudas activas y pasivas.

SECCION 4.ª

Reglas para gastos ordinarios y extraordinarios.

88.—En el primer dia de sesion, todos los meses, la municipalidad aprobará ó reformará los presupuestos que la contaduría debe presentar, de los sueldos de empleados, gastos de cárceles y salarios de sirvientes.

89.—Si por un caso imprevisto no se hubiere reunido la municipalidad en los ocho primeros dias del mes; la comision de hacienda, y por su falta, un alcalde y un regidor, examinarán estos presupuestos, y hallándolos arreglados, les pondrá la órden de pago, expresando el motivo por el cual se haga uso de esta facultad.

90.—Cuando haya de hacerse algun gasto extraordinario, ú ordinario, pero no fijo, como la reparacion de una finca, reposicion de un acueducto, obra de policía, ú otro semejante; no se verificará sin proceder justificacion de la utilidad y necesidad de la obra, presupuesto de su costo, y dictámen del síndico. Comprobada así la necesidad del gasto, lo decretará la municipalidad, no pasando de cincuenta pesos. Pero si excediere, consultará al gobierno con el espediente original, y estará á su resolucion.

SECCION 5.ª

Del tesorero en particular, y de los colectores.

91.—El tesorero es depositario, recaudador y pagador.

92.—Como depositario, debe custodiar y conservar los caudales, con las precauciones y seguridades necesarias: será responsable de cualquiera falta, si no diere disculpa legal, y en la debida forma; y se le juzgará en tal caso, como á los que malversan las rentas del estado.

93.—Como recaudador, debe

presentar en sus cuentas cobrado el valor de todos los recibos que le pasará la contaduría. Si se dificulta el cobro, demandará por sí, ó por medio de los colectores subalternos, ó de apoderado, á los deudores rennentes. Pero, si iniciada la demanda en juicio verbal, fuere necesario continuarla por escrito, cesa su responsabilidad: tocará á los síndicos seguir el pleito hasta su fin; y la certificacion de éstos les servirá de comprobante en la cuenta de que trata el artículo 113.

94.—Y como pagador, llevará sus cuentas con la mayor pureza, exactitud y claridad: ningun pago hará sin expreso acuerdo de la corporacion, y toma de razon de la contaduría; y cuando no haya como satisfacer á todos los acreedores, observará en los pagos el órden que la municipalidad, ó la comision le prescriba.

95.—Los receptores de las garitas del resguardo de esta ciudad, cobrarán los impuestos ó gabelas establecidas y que en adelante se establezcan á favor de los fondos, sobre los frutos y efectos que se introduzcan ó extraigan, con arreglo á las leyes de cada ramo; y el tesorero los gratificará de su cuenta. Lo mismo se entenderá respecto del fiel del rastro.

96.—Cada uno de estos dependientes, tendrá un libro foliado y rubricado por el contador, para asentar, con la debida separacion de ramos, todas las partidas de lo que cobren diariamente. Al fin de cada mes se cerrarán las sumas de este libro, para que el contador tome razon, despues de rectificarlas y hacer las indagaciones que crea convenientes; y á continuacion pondrá su recibo el tesorero.

SECCION 6.ª

Libros y documentos de tesorería.

97.—Habrá en ella un *libro manual* de caudales, que no debe confundirse con el *diario*, ni con el *auxiliar*. En el *manual* se sentarán correlativamente y por órden numérico, todas las partidas de ingresos y egresos, distinguiendose por los guarismos, que si fueren de éstos, se sacarán á la una márjen, y si de aquellos, á la otra de cada plana.

98.—En las partidas de cargo constará: 1º el nombre del enterante: 2º la cantidad; y 3º el ramo á que corresponda, con las demas esplicaciones necesarias. En las de data, el nombre del que recibe, la cantidad y el motivo ú objeto del pago, con referencia á la órden ó documento que lo justifique, citado por su número. Y al efecto, el tesorero formará una coleccion de todos los comprobantes de cargo y data, por el mismo órden numérico de las partidas del manual.

99.—Todas estas tendrán la rúbrica del tesorero y firma entera del interesado, si por separado no diere recibo.

100.—Para que el *manual* se lleve con el mayor aseo, y no se haga difuso y complicado, si se hallan muchas partidas de lo que tal vez cabría en una sola; podrá el tesorero tener un *diario*, ó libro *de buenas cuentas*. En él anotará las cantidades que diariamente entreguen los colectores, y los pagos que de una vez no queden completos, ó por falta de fondos, ó por deber ser por partes. Pero al fin de cada mes, y siempre que se mande hacer corte de caja, trasladará al manual, compendiadas en una sola partida, todas las que sean de un mismo objeto.

101.—Finalmente, en el libro *auxiliar* ó *de separaciones*, se copiarán compendiadas todas las del *manual*, con distincion de ramos, para saber á punto fijo el producto de cada uno, y los pagos y gastos de cada especie.

102.—Fuera de los libros referidos, el tesorero tendrá los que crea convenientes para los recibos que entregue á los colectores, y sus cuentas particulares con ellos.

103.—En cuanto á comprobantes, lo serán de lo que se recaude en las garitas y en el rastro, los libros mencionados en el artículo 96; y para los demas ramos, el libro de que se habla en el artículo 117.

104.—En la data se comprobarán las partidas de sueldos y salarios, y gastos de cárceles, con los presupuestos aprobados, segun los artículos 88 y 89, y recibos de los interesados: las de compostura de cañerías, con las planillas del fontanero, revisadas por el regidor del ramo, y toma de razon por el contador: los demas gastos ordinarios y extraordinarios en cajones, edificios, presas del agua, &c., con las órdenes de la corporacion y las respectivas planillas: los pagos de réditos, con los recibos de los acreedores, en que conste el *dese* de la comision, y la toma de razon de la contaduría. (*h*)

105.—Ninguna partida que no esté debidamente comprobada, será abonable al tesorero. Sus honorarios y los del contador, se liquidarán al fin de cada mes, en justa proporcion á los ingresos, segun los artículos 82 y 83.

SECCION 7.ª

Cortes de caja, y cuentas de administracion.

106.—El último dia de cada mes, sentadas ya todas las partidas en sus respectivos libros, formará el tesorero un estado de los ingresos y egresos, deducido del libro auxiliar, para que con presencia de él se haga el corte de caja el dia 1.º ó el siguiente.

(*h*) En sesion de 17 de julio de 1863, para aclarar este artículo se acordó: que los gastos de compostura y limpieza de los cañones y cañerías, que conducen el agua de las presas á esta ciudad, lo mismo que los demas, son ordinarios, y que por consiguiente debe pagarlos la tesorería en este sentido.

107.—Asistirán al corte los dos vocales de la comision y el contador; y en vista del estado y de los libros y documentos del tesorero, examinarán si se han retardado los cobros, si los pagos han sido bien hechos, y si la existencia en dinero es la que resulta del estado. No habiendo reparo, se expresará así en una razon, á continuacion de la última partida del manual. Y si hubiere márgen para alguna providencia, la tomará en el acto la comision, y se anotará en el mismo libro.

108.—En el primer dia de sesion del mes de enero de cada año, los que en el anterior hayan sido vocales de la comision de hacienda, el nuevo ó nuevos electos, y el contador, concurrirán á la tesorería: harán corte general de caja: se pondrá á continuacion de la última partida del manual, el resúmen de las de cargo y data, para deducir la existencia que debe haber: se expresará que ésta queda de primera partida de cargo para el nuevo manual, y cerrada la cuenta del año pasado, firmarán la razon los antiguos y nuevos comisionados; y éstos, y el tesorero y contador, la partida de existencia en el nuevo libro. Del resultado de este corte, formará el tesorero un estado, que se imprimirá para noticia del público.

109.—Cuando del corte general, ó de los particulares, resulte sobrante de dinero, despues de cubiertos los presupuestos de los gastos mensuales; se pondrá en una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una cada miembro de la comision y otra el tesorero; y si este fondo se fuere aumentando en lo sucesivo, se abrirá un libro de clavería, para el asiento de las cantidades que se depositen, y será ya mancomunada la responsabilidad de los tres claveros.

110.—Despues del corte general, el tesorero rendirá su cuenta y relacion jurada á la municipalidad en todo el mes de enero de cada año; y á mas de su comprobacion, presentará un estado, en que recopilado el valor de todos los ramos, se demuestre lo debido cobrar en cada uno de ellos, lo cobrado, y las deudas que diligenciadas, se hayan pasado á la contaduría, como se previene en el artículo 117.

111.—La cuenta del tesorero, debe ser el resultado de las sumas de las separaciones del libro auxiliar; de manera que, confrontándose el cargo con la data general, resulte lo mismo que del manual; é irá acompañada de estos libros, de los de los receptores y fiel del rastro, y del legajo de comprobantes.

112.—La municipalidad nombrará una comision de su seno, ó de fuera de él, para que en union del contador de propios, examine esta cuenta. La comision evacuará su informe en todo el mes de febrero; y con él se pasará inmediatamente á la contaduría mayor. Esta la glosará

y fenecerá en todo el mes de marzo, cuyo término es improrogable: hará que dentro de él se satisfagan los reparos, y en su caso se realicen los alcances; y concluido todo, dará el finiquito al tesorero: tomará las razones necesarias y devolverá la cuenta á la municipalidad, para que se archive.

113.—Fuera de ésta, presentará otra el tesorero, cargandose el valor de los ramos de ingreso, segun y conforme al becerro: datandose lo que en la relacion jurada diere por cobrado; y justificando el *déficit*, ya por estar litigiosos algunos derechos—ya por suerte adversa de las demandas—ya por la insolvencia de los deudores—diligencias vanamente hechas, respecto de los ausentes—yerros de cuentas—rescisiones de contratas—débitos compensados, ú otros descargos; todo con legítimas pruebas, segun los casos y sus circunstancias.

SECCION 8.ª

Del contador.

114.—El contador liquidará todos los créditos activos y pasivos de los fondos; tomará razon de ellos: hará presente á la municipalidad cuanto crea conveniente al mejor servicio; y calificará las fianzas de los que tomen ramos arrendados, ó deban asegurar crédito, ó derecho de los propios, poniendose de acuerdo con el tesorero.

115.—Para el arreglo de las liquidaciones de créditos, la municipalidad mandará pasar á la contaduría, copia de los becerros mencionados en el artículo 87.

116.—Con vista de éstos, hará la suma exacta de lo que se deba cobrar por cada ramo de los fijos: expedirá los correspondientes recibos; y tomadas las razones necesarias, los entregará al tesorero para el cabro, formandole el cargo de ellos, y firmando ambos la partida respectiva á cada ramo.

117.—El contador llevará un libro *manual*, en que, con la debida separacion, asentará las partidas de que habla el artículo anterior; y el tesorero, en fin de diciembre, le devolverá los recibos no cobrados, diligenciados como indica el artículo 113, en cuyo caso inutilizará su firma; pero sin este preciso requisito, no se pondrá la partida de data á favor del tesorero, de cuyo cargo y responsabilidad serán las que no lo tengan.

118.—El contador liquidará lo que resulte cobrado de cada ramo, y esto con los recibos que no se le devuelvan, segun y como vá prevenido, formará el legítimo cargo del tesorero: su legítima data se compondrá de las cantidades pagadas, conforme al artículo 104, y de las contenidas en los recibos diligenciados, conforme al artículo 113; y de estas últimas el contador formará cuenta, y con sus comprobantes la pasará, sin pérdida de tiempo, á la municipalidad, pa-

ra que por medio de sus síndicos, agote todos los medios que estén á su alcance para el reintegro de los fondos.

119.—Hecha la liquidacion de lo cobrado, el contador dará un documento de ella al tesorero, para que le sirva de comprobante del cargo de su cuenta general; y el contador se quedará con el libro, para hacer á los inquilinos ó deudores, los cargos y abonos correspondientes.

120.—A mas del libro manual de recibos, tendrá otro, rubricado por uno de los vocales de la comision, para tomar razon de todos los libramientos y créditos que deben cubrirse por tesorería, con la diferencia de que si el pago fuere ordinario, la partida se pondrá en compendio; pero si fuere extraordinario, se insertará en ella la órden ó disposicion que lo motive.

121.—Antes de tomar razon de los libramientos, examinará si la liquidacion que presuponen está arreglada; si la órden de pago está en oposicion con alguna ley; ó si los fondos resultan perjudicados. En el primer caso, solo tomará razon de la cantidad líquida que se deba, expresándolo asi en el documento; y en los dos últimos, suspenderá la toma, y representará á la municipalidad los inconvenientes que pulse. Mas, si á pesar de ellos, insistiere la corporacion en que se verifique el pago, prestará su intervencion, declarando que lo hace con protesta, é inmediatamente dará cuenta de lo ocurrido al corregidor ó á quien sus veces haga. Y será responsable de cualquiera omision en el cumplimiento de este artículo.

122.—El libro de tomas, se agregará á la cuenta que rinda el tesorero, asi para tenerlo á la vista al tiempo de su glosa, como para exigir al contador la responsabilidad en que pueda haber incurrido por alguna razon tomada indebidamente.

123.—En libro separado y con las debidas distinciones, tomará razon de los nombramientos de empleados, y de las licencias que dé, y títulos que libre la municipalidad.

124.—A la copia de los becerros citados en el artículo 115, segun las alteraciones que vayan ocurriendo, pondrá las notas necesarias, para que al principio de año, forme nuevas listas de la cantidad líquida, que deba cada uno de los obligados á los fondos.

125.—Por último al principio de cada mes, presentara á la municipalidad, los presupuestos de que trata el artículo 88; y en su oportunidad á la comision, el de los réditos vencidos, para la órden de pago, que dará estando arreglado.

SECCION 9.ª

Disposiciones generales.

126.—Asi el tesorero, como el contador, evacuarán, puntual y

exactamente, todos los informes que sobre asuntos de su cargo, les pida la municipalidad.

127.—Cuando sean *in voce*, y siempre que concurran á la corporacion, por cualquier motivo, tendrán asiento despues de los síndicos.

128.—Ni el tesorero, ni el contador podrán ausentarse, ni dejar de concurrir diariamente á las oficinas sin licencia. La municipalidad podrá concedérsela hasta por cuarenta dias. Pero siempre que se retiren, dejarán sustituto de su cuenta y riesgo, y á satisfaccion del cuerpo.

129.—Para estos casos, en la escritura de su obligacion se expresará, que la de su respectivo fiador, ó la de la finca hipotecada, no solo es y se entiende por el empleado principal, sino tambien por su sustituto.

130.—Cuando por algun delito merezcan formal prision, ántes de reducirlos á ella, el juez de su causa pasará con el procesado á su oficina: si fuere el tesorero, los vocales de la comision de hacienda, le harán corte de caja, y se recibirán de todos los depósitos y papeles de la tesorería; y si el contador, entregará á los mismos comisionados los libros y documentos de su cargo, todo por inventario.

131.—Si el tesorero ó el contador cometieren faltas ú omisiones en el desempeño de su oficio, la municipalidad tomará las medidas que juzgue convenientes, para que no se perjudiquen los fondos. Pero si en la recaudacion ó manejo de ellos, advirtiere fraude ó notable abandono, podrá suspender al culpado, y mandar seguir, ante uno de los alcaldes, informacion del hecho; la cual se pasará en seguida, á un juez de primera instancia, para que proceda en el asunto, conforme á las leyes.

132.—Desde que alguno de estos empleados fuere suspenso por la municipalidad, solo gozará de la tercera parte de su dotacion, y las otras dos el interino que haga sus veces. Si el propietario fuere al fin condenado por sentencia que cause ejecutoria, se le tendrá por enteramente separado del empleo, y perderá desde entonces el derecho á aquella parte de sueldo. Y si, por el contrario, se indemnizáre y fuere absuelto de todo cargo, se le satisfará otro tercio mas de los salarios que haya dejado de percibir.

SECCION 10.ª

Arancel de los derechos correspondientes á los fondos de propios y arbitrios; y de los que debe percibir en sus casos la secretaría de la municipalidad.

§ 1.º—PARA LOS FONDOS.

Censo de egidos.

Mientras se enagenan los terrenos de egidos, como está prevenido, quedan en vigor las disposiciones que arreglan su distribucion á censo enfitéutico, con

el reconocimiento de cierto cánon, que no podrá exceder del dos por ciento del valor del capital que se les gradúe, si se adjudican á vecinos no propietarios; ni del tres, si se conceden á los que lo sean, ó á particulares de facultades.—Artículo 15 de la ley de 30 de Abril de 1836. (*i*)

(*i*) Por acuerdo del supremo gobierno, de 6 de noviembre de 1862, se declara:—1.° Que la tasa del tres por ciento, decretada en 30 de abril de 1836, es el máximum del cánon ó pension annual que debe pagarse por los terrenos de egidos ó comunes, concedidos á censo enfitéutico, es general para todos los pueblos de la república. En consecuencia, tanto el ayuntamiento de esta capital, como las municipalidades de los departamentos, podrán cobrar hasta el tres por ciento del valor en que prévio justiprecio, se rematen los terrenos en las nuevas concesiones á censo enfitéutico, desde la fecha de este acuerdo.—2.° Respecto de las que se hubiesen hecho anteriormente de los egidos de esta ciudad, sobre una base mayor que la del tres por ciento; el ayuntamiento procederá á solicitud de parte interesada, á celebrar arreglos equitativos y convenientes, con los deudores de las pensiones vencidas y no pagadas; pero no se hará novedad en cuanto á las que hayan sido satisfechas....—4.° Las concesiones hechas con una tasa menor que la del tres por ciento, subsistirán sin alteracion alguna, hasta que el contrato termine por alguna causa legal, en cuyo caso las municipalidades podrán exigir en la nueva concesion el tres por ciento, como máximum del cánon.

Cánon anual por disfrute de aguas.

	Ps.	Rs.
Por cada paja (*j*).....	5	
Lo mismo por cada pala de aguas de derrame.		

Impuestos.

Por licencia para venta de vinos al menudeo. (*k*).....En cada mes.	12	
Por licencias para loteria.....En cada mes.	2	
Por el uso de un coche ó birlocho: anuales...	6	
Por el uso de un carro (*l*): annuales.....	3	
Por cada res de las que se benefician para el consumo.....	0	2

Por decreto de la asamblea constituyente de 23 de diciembre de 1851, se declaró: que está derogada la ley de 30 de abril de 1836, que previno la enagenacion de egidos, la cual no podrá verificarse en lo sucesivo.

(*j*) Por acuerdo del supremo gobierno, de 12 de octubre de 1859, se dispuso: que por la concesion de cada paja de agua, se paguen préviamente cien pesos, sin perjuicio de los derechos establecidos y la obligacion de satisfacer el cánon anual.

(*k*) Por el artículo tercero del decreto del supremo gobierno, de 21 de noviembre de 1853, se fija por base para el remate de las tabernas, el valor de las cuotas en que se hubieren rematado el año anterior.

(*l*) A solicitud de la municipalidad el supremo gobierno se sirvió, en 15 de junio de 1852, emitir el acuerdo siguiente:

Por el piso de id. id...	0	½
Por cada res de las que se encierran en los toriles.....	0	¼
Por cada sombra portátil en la plaza, si la pone la municipalidad, ó algun asentista. Diario.....	0	½
Y si el interesado id.	0	¼
De la madera de tiro que se introduce por las garitas, se cobrará igual cantidad á la que pague de alcabala. (*ll*)		

Gabelas.

De azúcar: por cada arroba de la que se introduzca en la ciudad.	0	2
De panela: por cada carga de 60 atados, en su introduccion.....	0	2
De harina: derecho de almacenage por cada ocho maquilas.....	0	1
Por la fanega al extraerla de la ciudad.....	0	¼

1.º —Que la municipalidad de esta capital proceda á formar matrícula de los carros de todas clases, que transitan por las calles, en los términos y bajo las condiciones que á continuacion se expresan.

2.º —Que á toda clase de coches, quitrines ó calezas, sean de dos ó de cuatro ruedas, de las que pertenecen á la ciudad y sirven en ella, sea para uso particular ó para conduccion de víveres, pagnen por ahora seis pesos al año, al sacar la licencia, la que se renovará bajo el mismo impuesto todos los años.

3.º —Las carretas que vienen de las haciendas ó puchlos de las inmediaciones, con leña y otros artículos, mediante á ser menor el tráfico que hacen por las calles, solo quedan por ahora sujetas á pagar por la licencia cuatro pesos.

4.º —Las diligencias que se ocupan en conducir pasageros de una á otra poblacion, deben siempre matricularse; pero serán exentas de impuesto alguno, con la mira de favorecer estas empresas.

5.º —Tampoco pagarán las carretas de fuera, que traen carga del comercio de los puertos ú otras poblaciones, estando sujetas al pago del impuesto del peage que se establezca para el entretenimiento de los caminos, ni deberán ser matriculadas en la ciudad, siendo los propietarios de otro domicilio.

6.º —El producto de estos impuestos, el que pagan las maderas de tiro, las multas de policía y demas correspondientes á este ramo, se mantendrán en separacion, para invertirse precisamente en la mejora de empedrados, acequias y otras obras indispensables á la comodidad y ornato de la ciudad; declarandose para lo sucesivo, que la reposicion de los empedrados de las calles, debe hacerse por cuenta de los fondos municipales, en lo que debe entenderse reformado el artículo 182 de las ordenanzas de la corporacion.

(*ll*) Por decreto de 16 de julio de 1852, se previene: que ningun escribano, bajo la pena de deposicion de oficio, pueda otorgar escritura de venta ó traspaso de fincas rústicas ó urbanas, gravadas con cánon de aguas, arrendamiento ú otro impuesto municipal, si el interesado no acreditare, con documento de la tesorería y contaduría de propios, hallarse libre de todo cargo á este respecto.

Arrendamientos.

Los de las casas, tiendas, cajones y demas objetos arrendables, serán arreglados por la municipalidad, segun los tiempos y circunstancias.

§ 2º—DERECHOS DE SECRETARIA.

Por cada título de licencia de aguas.....16
Por cada concesion de terreno de egidos, siendo el valor de cien pesos para arriba.....16
Y no llegando á este precio..... 4
Por cada licencia para venta de vinos, establecimiento de loterías, y uso de coche ó carro..... 2
En todo lo demas se arreglará la secretaría á los aranceles que se observan en los tribunales. Y el presente no podrá alterarse, sino por disposicion del cuerpo legislativo.

CAPITULO III.

Método para cada ramo de los que están á cargo de la municipalidad, y para su respectiva comision.

SECCION 1.ª

Escuelas primarias. (*m*)

133.—La comision protectora de las escuelas de primeras letras, las visitará en diversos dias y á distintas horas, por lo menos una vez en cada mes; y cuidará de que los preceptores llenen por sí mismos los deberes de su importante oficio, y enseñen por libros elementales aprobados por el gobierno; y mientras éste no los designe, por los que apruebe el corregidor, de acuerdo con la municipalidad.

134.—Cuidará tambien de que los tenientes de policía cumplan lo mandado por la ley de su creacion, fecha 28 de noviembre de 1829, en órden á las escuelas.

135.—Dará parte á la municipalidad, de los abusos que notare en ellas, y del buen ó mal desempeño de los maestros, para que se tomen las providencias convenientes.

136.—Siempre que vaque alguna plaza de maestro en las escuelas que estan bajo la inmediata inspeccion de la municipalidad, no siendo la de San José Calazans, respecto á la cual deben observarse la escritura de su fundacion, y reglas que la dejó su fundador (*); dará parte á la corporacion, la cual hará fijar carteles, para que den-

(*m*) Véase el reglamento de escuelas decretado por el supremo gobierno en 16 de setiembre de 1852.

(*) El ilustrísimo señor doctor don Cayetano Francos y Monroy, arzobispo que fué de esta santa iglesia, fundó las escuelas de San José

tro de treinta dias se presenten los que pretendan el destino; y mientras se provée, encargará de su servicio á un sugeto idóneo.

137.—Pasado aquel plazo, la municipalidad, en vista de las solicitudes recibidas, señalará dia para el exámen; y al efecto, se citará á los presentados.

138.—Lo presidirá el corregidor ó el alcalde 1 º; y asistirán á este acto, la comision protectora, tres ó mas regidores, los síndicos y las personas de fuera de la municipalidad designadas por ella para examinadores.

139.—El exámen se hará á puerta abierta, y sobre las materias siguientes: 1 º, la lectura: 2 º, escritura (en cuyo ramo la práctica de buenos peritos será preferida á teorias de pendolistas): 3 º, ortografia: 4 º, aritmética teórica y práctica: 5 º, gramática de la lengua castellana: consultando en todo á los mejores métodos; y 6 º, doctrina cristiana, por el catecismo del padre maestro Gerónimo Ripalda.

140.—Concluido el exámen, los examinadores harán la debida calificacion, dando cuenta á la municipalidad; y ésta nombrará para maestro, al que por su capacidad, instruccion y buena conducta, sea mas digno de sus votos.

141.—En todas las escuelas habrá, cada año, un exámen público, para el cual, por medio de comision, serán convidados el gobierno del estado, el venerable cabildo eclesiástico, y los demas cuerpos y personas que se crea conveniente; y concurrirá en forma la municipalidad.

142.—Para que tambien los haya en la de san Casiano, se invitará en su caso al patrono; pero sin agravio de sus derechos, y sin que se comprometa la autoridad del cuerpo municipal.

143.—Calificado el mérito de

Calasanz y de San Casiano, á beneficio de esta ciudad: hizo patronos de la primera al ayuntamiento, y de la segunda al venerable cabildo eclesiástico: dió los estatutos ó reglas para el gobierno de ellas, en 26 de junio de 1789; y las dotó con 40,000 pesos, segun todo consta de los instrumentos de fundacion, otorgados ante el escribano real y público don Antonio de Santa Cruz, en 19 de mayo y 23 de julio de 1792; y del en que la ciudad reconoció aquella suma sobre sus propios y rentas, fecho ante el escribano real don José Diaz Gonzalez, á 17 de mayo de 1793.—Guatemala jamás recordará sin enternecimiento, la memoria de las virtudes de este generoso prelado, y la municipalidad, en 16 de setiembre de 1840, colocó su retrato en la sala de sesiones, para perpétuo testimonio de la veneracion y gratitud que le debe de justicia, y que se complace y honra en tributarle.

los examinados, el presidente del acto, y la comision protectora, distribuirán los correspondientes prémios, prévio informe del respectivo preceptor.

144.—Si pareciere á la municipalidad, que en su propio local, y á un tiempo se verifiquen los exámenes anuales de todas las escuelas, lo dispondrá asi oportunamente.

145.—La comision hará que, á mas de los exámenes anuales, los haya cada dos meses; y de lo que notare en ellos, dará cuenta en la primera sesion.

146.—La educacion de las niñas en los rudimentos de la fé católica, en las reglas del bien obrar, en el ejercicio de las virtudes, y en las labores y oficios honestos de su sexo, no es menos importante que la de los niños, á quienes deben enseñarse con todo esmero las primeras letras, para formar buenos ciudadanos. Por tanto, la comision extenderá hácia ellas sus cuidados, y hará que las maestras, cada seis meses presenten las obras de costura, y den pruebas del aprovechamiento de sus discípulas.

147.—Celará igualmente el de las que aprenden en los beaterios de santa Rosa y Belen; y con el permiso del S. ordinario eclesiástico, hará las visitas necesarias en uno y en otro.

148.—En suma, velará por la conservacion, fomento y progresos de la enseñanza primaria, como objeto de supremo interes para la religion y el estado, sin perder de vista, que su autoridad es tutelar, y que debe usar de ella, á manera de un diligente padre de familias, en obsequio de la amable inocencia y de las tiernas esperanzas de la especie humana.

149.—Del individuo que se elija para la comision de escuelas, el secretario avisará á los preceptores, para que en todas ellas sea respetado y obedecido.

SECCION 2.ª

§ 1.º—DEL FIEL EJECUTOR.

150.—Esta comision, destinada á cuidar de los artículos de la subsistencia pública, ordenará por calles los puestos de venta en el mercado, de manera que los compradores puedan andar libremente por ellas: distribuirá los lugares de los espendedores, segun convenga; é impondrá penas correccionales á los contraventores.

151.—Cuidará de que los pesos y medidas estén arreglados á la ley.

152.—Reconocerá las carnes de toda especie de animales, frescas ó saladas, y los demas víveres que se vendan en la plaza (aunque sin limitarse al recinto de ella). para que si están corrompidos, se arrojen al campo; é impondrá al vendedor una multa que no baje de diez pesos, ó de otros tantos dias de prision.

153.—Presenciará frecuentemente el beneficio de las reses

que se matan en el rastro, é impedirá se degüelle la que no esté reconocida por sana. Pareciéndole que alguna está enferma ó accidentada, mandará que inmediatamente se saque de los toriles, y que no vuelva á entrar en ellos, mientras haya el mismo recelo.

154.—Visitará tambien con frecuencia los puestos de expendio de carne: se cerciorará de la bondad de ésta: mandará arrojar la corrompida; é impondrá á la persona que la venda, la pena establecida en el artículo 152.

155.—Examinará por sí, ó como mejor le parezca, las tiendas de comestibles, con especialidad las panaderías: corregirá los abusos que advirtiere; y dará cuenta á la municipalidad, de lo que merezca su conocimiento.

156.—No permitirá que los regatones compren víveres de ninguna clase, ántes de las doce del dia, ni que salgan á los suburbios á detener á los vivanderos; y podrá imponer á los infractores prision ó multa, segun el tamaño de la culpa.

157.—En caso de peste, hará que los vivanderos, especialmente los de carnes y pescados, se dispersen por todo el ámbito de la plaza del mercado.

158.—Cuidará de que el fiel del rastro y el de la alhóndiga, cumplan exactamente las obligaciones de su oficio.

159.—Para la ejecucion de todo lo dispuesto, tendrá á sus órdenes un ministro pagado de los fondos municipales.

§ 2º—DEL FIEL DEL RASTRO.

160.—Este fiel hará que el ganado que se ha de matar cada dia, quede apartado y encerrado en uno de los toriles, ó en el patio principal, desde la víspera; y cuidará de que en todo él, no haya res enferma ó accidentada.

161.—La matanza empezará á las cinco de la mañana, y no ántes; á cuya hora estará ya el fiel en el rastro, para presenciarla y hacer que solo se verifique del apartado, y nunca de res enferma, ó sospechosa de estarlo.

162.—Si muerta ya una res, se le hallare mal ó daño interior, mandará inmediatamente apartar la carne, y dará cuenta en el acto al fiel ejecutor.

163.—No permitirá que se abran las pansas, ni se límpien las tripas, sino hasta despues de concluida la matanza, y remitida la carne para su expendio á sus respectivos destinos.

164.—No consentirá que se pongan teas, ni lumbres encendidas en los pilares ú otros sitios donde perjudiquen; ni que los matadores salgan del edificio, sin haber lavado y barrido bien el piso; para lo cual estarán listas dos palas y cuatro escobas.

165.—Tendrá siempre ascados y asegurados los toriles, y el cuidado de que el portero llene el deber de su título: que abra y cierre las puertas á las horas regulares: que se atranquen á tiempo los corrales,

y que esté bien servido y asegurado el edificio.

166.—Estos subalternos reconocerán por inmediato gefe al fiel ejecutor.

§ 3º—DEL FIEL DE LA ALHONDIGA.

167.—Estará encargado de la alhóndiga, el recaudador del almacenaje, y será nombrado por el tesorero de la municipalidad; pero en todo lo que no sea manejo de fondos, reconocerá por inmediato gefe al fiel ejecutor.

168.—Habitará en el edificio: lo mantendrá límpio, y cuidará de los utensilios, que recibirá por inventario, y con igual formalidad entregará á su sucesor.

169.—Abrirá la puerta á las seis de la mañana, para que la harina que llegue al repeso, se descargue inmediatamente.

170.—Si los introductores de ella quisieren hacer uso de la romana del edificio, se la franqueará; y si es necesario, les ayudará en el repeso, llevando por este trabajo un real por cada veinticuatro maquilas. Como recaudador, cobrará los derechos de almacenaje y estraccion, conforme á arancel.—(Véase el cap. 2º seccion 10.ª) (*n*)

(*n*) La municipalidad de esta capital, teniendo en consideracion los inconvenientes que ofrece el párrafo 3º seccion 2ª capítulo 3º de las ordenanzas: deseando al propio tiempo precaver las dificultades que con frecuencia se suscitan entre los abastecedores y compradores de harina, como asimismo el monopolio de este ramo. Con presencia de las leyes de la materia y con la correspondiente autorizacion del supremo gobierno de la república, acordó formar el siguiente reglamento, y para su mayor publicidad, insertarlo en la gaceta oficial.

Artículo 1º—El fiel de la alhóndiga abrirá el edificio á las seis de la mañana, y lo cerrará á las seis de la tarde.

Art. 2º—Con la mira de evitar que un fruto tan útil como la harina, se desmejore por falta de limpieza. dicho empleado mantendrá el edificio siempre límpio y aseado.

Art. 3º—Cuidará por medio de sus subalternos, que las béstias de los abastecedores de harina, salgan, inmediatamente que descarguen, del recinto del edificio, para que no causen en las paredes las desmejoras que se notan en ellas.

Art. 4º—En el caso de que entraren á la alhóndiga, partidas de tropa con el objeto de coger las mulas de los arrieros, dará inmediatamente aviso al fiel ejecutor. ó al corregidor, para que las reclame de quien corresponda.

Art. 5º—Si ocurriere entre los concurrentes á la alhóndiga alguna discordia ó riña, el fiel, como segundo gefe del edificio, mediará y dará cuenta inmediatamente al fiel ejecutor, ó á los alcaldes, y desde

SECCION 3.ª

§ 1º—REGLAS DE POLICIA DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD Y ORNATO.

171.—Todos los habitantes de esta ciudad, de cualquiera clase y condicion que sean, están sujetos á la jurisdiccion de la policía de seguridad, salubridad y ornato.

172.—Cuidarán de que se conserve ascada la calle del frente y rostros de sus casas, desde la acera hasta el medio por donde corren las aguas de los charcos: harán que prolijamente se desyerve dos veces al año, la primera en todo el mes de junio, y la segunda en todo el mes de noviembre; y de lo contrario, á mas de costear la límpia, pagarán una multa desde dos reales hasta tres pesos.

173.—A nadie será permitido arrojar á las calles, plazas ni accquias, basuras ó inmundicias de cualquiera especie: al contraventor, fuera de la límpia ó de su valor, se le exigirá cuatro reales de multa; y si no pudie-

---

este momento cesará toda su responsabilidad.

Art. 6 º—Es obligacion del fiel, recibir todas las partidas de harina que se introduzcan á la alhóndiga, pesarlas, tomar razon de ellas en los libros respectivos, y respaldar las boletas de los guardas, como se ha praeticado hasta hoy.

Art. 7 º—Cobrará segnn el repeso, todos los impuestos con que se ha gravado la harina, y hará la distribucion de ellos como está mandado.

Art. 8 º—En conformidad con lo prevenido por varias leyes y reglamentos, que prohiben el monopolio de abastos, el fiel cnidará con la mayor eficacia, que en las horas del reparto, nadie compre harina por mayor, ni para regatear con ella, sino que únicamente cada consumidor podrá comprar lo que necesite para uno ó dos dias.

Art. 9 º—En el caso de que el número de maquilas qne hubiese existentes en la alhóndiga, y las que entraren hasta las diez de la mañana, no montaren á la cantidad de ciento veinticinco maquilas, el fiel dará inmediatamente aviso al fiel ejecutor, y hará venderla proporcionalmente entre los consumidores.

Art. 10.—Deberá hacerse con vista de los libros de ventas diarias, el reparto proporcional de que trata el artículo anterior.

Art. 11.—En el caso de que algnnas partidas de harina, hubiesen llegado despues de las doce del dia, ó que el dueño de ella no hubiere comparecido en el edificio hasta aquella hora, el fiel hará que aquel dia no se venda, y al siguiente, ó en el que el dueño ó vendedor comparezca, hará qne éntre en el reparto de que hablan los artículos 9 º y 10.

Art. 12.—No podrán el fiel ni sus dependientes, comprar ó vender ninguna cantidad de harina. En el caso de que el primero de estos contravenga á lo prevenido en este artículo, incurrirá en la pena que designa la ley 3 ª título 14 libro 4 º de la recopilacion de indias.

Art. 13.—En tiempos comunes, el dueño ó el conductor de las partidas de harina, es libre para ponerle el precio que le convenga; pero en los de escasez estremada (que calificará prudencialmente la municipalidad), si el precio fuere escesivo, lo moderará el fiel ejecutor, con consulta de dos peritos nombrados, uno por el mismo fiel, y otro por el abastecedor.

Art. 14 º—El precio que el dueño ó conductor de la harina, hubiere fijado á su fruto en las horas del reparto, es el que por todo el dia debe tener dicho fruto, y el fiel cuidará de que, si sufriere

re cubrirlos, se le conmutará en cuatro dias de cárcel.

174.—Cuando para casas ó tiendas donde no hay pátio, se descargue carbon, paja ó cosa que deje vestigios en la calle: la hará barrer inmediatamente el interesado, bajo la misma pena del artículo próximo anterior.

175.—Sin conocimiento del juez de policía, no se abrirán zanjas en las calles, ni se detendrá la corriente de los desagües; y el contraventor, á mas de remediar lo uno ó lo otro por su cuenta, será multado con dos pesos. (*o*)

---

alguna baja, no se venda sino hasta el dia siguiente, que se pondrá la partida en el reparto.

Art. 15.—Teniendo los empleados de la alhóndiga el carácter de vendedores celadores del monopolio, se les prohibe, bajo las penas que designan las leyes, y especialmente la de inmediata suspension de sus respectivos oficios, que está facultado para imponerla el fiel ejecutor, intervenir con cualquier pretesto, en las compras y ventas de harina.

Art. 16.—Igualmente se prohibe que las partidas de harina, que por algun contrato hayan pasado á segunda mano, permanezcan en la alhóndiga; á cuyo efecto, el fiel, bajo su mas estrecha responsabilidad, procurará que la indicada partida no permanezca en dicho edificio, mas que el tiempo necesario para transportarla al lugar que designe el comprador.

Art. 17.—El fiel de la alhóndiga cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad, que los compradores no demoren el pago de las partidas de harina que se vendan en el establecimiento; y en caso contrario, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del fiel ejecutor.

Art. 18.—Se nombrará un sirviente con la dotacion de tres pesos mensuales, para que esté á la órden del fiel de la alhóndiga, y cumpla con lo prevenido en los artículos 2º y 3º.

Art. 19. adicional.—El fiel de la alhóndiga, estará al cuidado del almacenaje, y recaudará los derechos que correspondan á la municipalidad: será nombrado por ésta, y dotado con quince pesos de sus fondos; debiendo reconocer como á gefe inmediato, al regidor fiel ejecutor, en todo lo que sea manejo de fondos; pues con respecto á estos dependerá exclusivamente del tesorero de propios.

Art. 20.—Aprobado que sea este reglamento por el supremo gobierno, se pondrá en ejecucion, fijándose una cópia de él, en el despacho del fiel de la alhóndiga, y remitiéndose otra al fiel ejecutor para su conocimiento.

(*o*) Para evitar los abusos que cometen los particulares, haciendo escavaciones en las orillas de la ciudad, para sacar materiales, la municipalidad, en 15 de diciembre de 1858, acordó lo siguiente:

1º—Todo el que quiera hacer escavaciones para extraer materiales de edificaciones, estará obligado á tener licencia *escrita* del juez de policía, quien la dará de acuerdo con el juez de egidos.

2º—Para conceder dicha licencia, el juez de egidos y el de policía, inspeccionarán personalmente el lugar de donde se pide la licen-

176.—En igual cantidad lo serán los dueños de casas, cuando en la calle del frente de ellas se hallare el estiercol, ú otra inmundicia, si no se supiere quien la arrojó allí.

177.—Los tenderos, ó pulperos, y los carpinteros, plateros, herreros, fundidores y otros de semejantes oficios, no sacarán á la calle los restos del carbon, ni las astillas, virutas ó bagazos, ni las quemarán en ella, sino que lo harán dentro de sus casas, ó las sacarán al campo, bajo la pena de ocho reales de multa; ú otros tantos dias de cárcel.

178.—No se echarán á la calle tejas quebradas, ú otros materiales, bajo la multa de un peso, ú ocho dias de cárcel por la primera vez, y el duplo por la segunda, á mas de limpiarla sin demora.

179.—Tampoco se pondrán en la calle, caballos ú otras béstias atadas á las puertas de las casas ó tiendas, bajo la multa de dos pesos, ú ocho dias de cárcel.

180.—No será permitido á los carreteros andar sobre las carretas, correr con ellas por las calles, ni llevarlas inmediatas á la acera de los edificios; y si lo hicieren, serán multados en un peso, ó presos por ocho dias.

181.—Se prohibe correr á caballo por las calles y lugares públicos, bajo la pena de dos pesos de multa, ú ocho dias de prision.

182.—Es obligacion de los propietarios, reparar los empedrados del frente de sus casas, y con particularidad la taujia del medio de la calle; y al efecto, los inquilinos les darán parte oportunamente, bajo la multa de dos pesos. (*p*)

183.—Nadie abrirá hoyos en las calles, con el objeto de formar cañerias, ó de limpiarlas, si no fuere con permiso del juez de policía. Los que así no lo hicieren, ó los que, obtenido con

---

cia para extraer materiales; y la concederán ó nó, segun conceptuaren que la escavacion pueda ser perjudicial á la comodidad ó buen aspecto de los egidos, que es lo que se procura conservar.

3 º—Caso de conceder la licencia, designarán al agraciado la estension y profundidad que deba dar á sus escavaciones.

4 º—Las licencias tendrán un mes de duracion, y concluido este término, deben devolverse.

5 º—Por cada licencia, ó por la prorogacion del término de ella, se pagará la cantidad de cuatro reales; y lo que este impuesto produzca, se destinará á los gastos de policía.

6 º—El juez de egidos llevará un libro, para dejar en él la nota de la licencia que emita, asociado al juzgado de policía; y constancia de lo que dichas licencias produzcan.

7 º—Al que sin llenar estos requisitos haga escavaciones, se le impondrá una multa que no pase de cinco pesos.

(*p*) Este artículo quedó derogado por el 6 º del acuerdo del supremo gobierno, de 15 de junio de 1852, que se transcribe en la nota *l*.

justa causa el permiso, hayan usado de él, y dejaren abiertos los hoyos, que deben cerrarse poniendo el empedrado sobre mezcla, y cubierto con ella; pagarán dos pesos de multa por la primera vez, y el duplo por la segunda.

184.—El expresado juez procurará se lleve á efecto la formacion de enlosados: que los vecinos que cómodamente puedan, los construyan por su cuenta; y acreditando lo contrario, se verifiquen de los fondos de policía.

185.—Procurará tambien por los medios legales mas oportunos, que los desagües de todas las calles se hagan subterráneos, por las conocidas ventajas que de ello resultarán á la ciudad. (*q*).

186.—Respecto de los edificios que se levanten de nuevo, cuidará de que se fabriquen con toda perfeccion, y con arreglo á las disposiciones legales de la materia; como tambien de que, donde no sean necesarias, no se pongan en las puertas de las casas ó tiendas, gradas que embaracen ó dificulten el tránsito, ó al menos quiten á la planta de la calle la proporcion y simetría.

187.—Tanto por la limpieza de las mismas calles, como por la salubridad pública, no permitirá que en ella se arrojen animales muertos, de cualquiera especie; y podrá imponer al contraventor, multa, desde uno hasta cinco pesos, ó cárcel, desde uno hasta cinco dias.

188.—A los dueños de fábricas de licores fermentados, prevendrá que no suelten de dia los desagües de sus casas, sino solo desde las nueve de la noche en adelante.

189.—En cuanto á la plaza mayor, se recomienda muy en particular al juez de policía, el

(*q*) En 10 de diciembre de 1832. el supremo gobierno emitió el acuerdo siguiente:—"El poder ejecutivo, considerando que interesa á la salud pública sepultar los desagües de esta ciudad, hoy principalmente que se anuncia una peste cuyos estragos están en razon inversa de la mayor policía y aseo, acuerda:

1.º—Todos los desagües de esta ciudad se harán caminar cubiertos por conductos subterráneos.

2.º—Esto se ejecutará á costa de los vecinos, cuando el desagüe sea propio de ellos; y los del medio de la calle, por mitad entre los dueños de las casas que estén de una y otra banda.

3.º—La disposicion anterior no se entiende con los vecinos pobres; y se reputan tales aquellos cuyas casas no valen mil pesos, y no tienen otra propiedad que llegue á esta suma.

4.º—Cuando la casa tenga gravámen á censo, contribuirá á prorrata el censualista.

5.º—Los fondos de la municipalidad, harán el gasto que toque á los pobres, ó que no haya vecino que lo erogue, tomándose del fondo de policía.

6.º—Donde, por la reunion de aguas, el conduc o deba tener mas de tres cuartas de capacidad, el mismo fondo de policía erogará una tercera parte de su costo.

cuidado del aseo de ella, de la conservacion de sus empedrados y de la reparacion que éstos necesiten; y serán de cuenta de los fondos municipales, los gastos que se causen al intento, y para la limpieza, no menos precisa, de las plazuelas de la ciudad.

§ 2º—DEL CAPATAZ.

190.—Habrá un capataz, con el sueldo de quince pesos mensuales.

191.—Gobernará la cuadrilla de reos sentenciados á obras públicas, en todo lo concerniente á los trabajos á que se destine.

192.—Reconocerá por inmediato gefe al juez de policía, y obedecerá sus órdenes y no las de otra persona alguna, por condecorada que sea.

193.—Esta cuadrilla trabajará todos los dias, á excepcion solamente de los domingos, los festivos de entera guarda, y el jueves y viernes santos; pero habiendo necesidad de un servicio público extraordinario, ni aun estos dias serán exceptuados.

194.—Sus tareas diarias empezarán á las seis de la mañana: acabarán á las cinco de la tarde; y el capataz, luego despues que á esta hora hayan vuelto los presos á la cárcel, dará parte al juez de policía, de si ha habido, ó no, alguna novedad.

195.—Hará que los reos trabajen como deben, dejándoles descansar desde las diez hasta las once de la mañana, y de la una á las dos de la tarde. Se le prohibe maltratarlos de obra, ó de palabra; y solo le serán permitidos los medios absolutamente indispensables en justicia, para que cumplan su destino.

196.—Al recibirlos por la mañana, y al concluir las horas concedidas para el descanso, reconocerá prolijamente las prisiones que los aseguran.

197.—Responderá de los reos que se le entreguen; y si, huyendo alguno de ellos, no acreditare en bastante forma, ante el juez de policía, dentro de las veinticuatro horas siguientes, que la fuga no fué ocasionada por descuido ú omision del mismo capataz, perderá éste en el acto su destino de tal, sin perjuicio de las demas penas, á que por su culpa fuere acreedor.

198.—Si por falta suya, y sin justa causa comprobada, dejare de salir al trabajo la cuadrilla, perderá por cada dia ocho reales; y con el simple aviso del juez del ramo, se le descontarán en la tesorería.

199.—Cuidará de la herramienta y útiles que reciba del alcaide; y con su haber, será responsable entre ellos.

200.—Su sueldo, despues de devengado, se le pagará con visto bueno del juez de policía.

201.—A todo el que fuere nombrado de capataz, el secretario leerá esta parte de las ordenanzas, y le dará copia para su gobierno; y á fin de que en ningun tiempo pueda alegar ignorancia ó excusa.

SECCION 4.ª

Ejidos.

202.—Todo el que quiera comprar, ó tomar en arrendamiento algun terreno de la ciudad, se dirigirá por escrito á la municipalidad, la cual, oidos el síndico y el juez del ramo, determinará lo que estime conveniente.

203.—El juez del ramo, antes de dar su informe, reconocerá por sí mismo el terreno: verá si en él se comprende algun camino público; si de la concesion resultará ó no, algun daño; y todo lo demas que deba tenerse presente.

204.—No se concederán para sementeras, ni cria ó repasto de ganado, terrenos colindantes ó muy inmediatos á los conductos del agua, que de los pueblos de Mixco y de Pinula viene á esta ciudad.

205.—Tampoco se enagenarán calles ó callejones en el interior de la ciudad, y menos si para ello habría de ser necesario cerrar bocas-calles, ó que estas perdiesen su delineacion.

206.—Cuando por estar distante de la poblacion, conviniere vender alguna calle, no se ejecutará sin intervencion del juez del ramo, y sin justificacion en forma de la utilidad y necesidad de esta medida.

207.—Concedido un terreno, es obligacion del interesado hacerle medir, segun arte, y levantar el plano de su área, prévio permiso de la municipalidad, y con citacion del juez de egidos. Revisará las medidas otro perito nombrado por la corporacion. Haránse estas diligencias á costa del interesado: quedarán agregadas al respectivo expediente; y este se custodiará en el archivo.

208.—La concesion á censo enfitéutico, ó la venta de terrenos, se hará siempre en pública subasta, y el remate en el mejor postor.

209.—El juez de egidos llevará un libro que le dará la secretaría á costa de los fondos, en el cual pondrá razon clara é individual de cada terreno concedido por la municipalidad, expresando el nombre y apellido de la persona que lo recibe, las obligaciones y condiciones del contrato celebrado, el precio y plazos de la paga, y lo demas conducente; y á la márgen demarcará la figura del terreno, y dirá qué área comprende.

210.—Cuidará de que los arrendatarios y compradores, no tengan mas terreno que el que se les hubiere concedido. Si sabe que alguno tiene mas del que le corresponde, lo denunciará á la municipalidad, para que, comprobado el hecho, se restituya á la ciudad; y el culpable pagará una multa no menor de veinticinco pesos, ni mayor de ciento.

211.—Cuando el enfiteuta quiera traspasar el terreno á otra persona, solicitará el correspondiente permiso y satisfará por derecho de laudemio, la cincuentena parte del precio.

SECCION 5.ª

Aguas.

212.—El juez de este ramo velará sobre la conservacion de las cajas, alcantarillas y cañerías de las diversas aguas que entran á esta ciudad.

213.—Tendrá bajo su inmediata inspeccion al fontanero, para que éste desempeñe cumplidamente sus obligaciones.

214.—Llevará un libro becerro de aguas, costeado de los fondos, en que conste qué fincas la gozan titulada, desde cuando, qué número de pajas, quienes deben pagar el cánon, y todo lo demas conducente al mejor arreglo de un objeto tan interesante al público en general, y á los habitantes en particular.

215.—Se prohibe para lo de adelante, tomar agua de los cañones; y solo se permitirá sacarla de las alcantarillas de repartimiento.

216.—En el inesperado caso de que alguna persona rompiese cañería ó alcantarilla, para aprovecharse del agua, el comisionado queda autorizado para imponer multa que, ni baje de cinco pesos ni exceda de diez. Si esto se hiciese en los cañones de fuera de la ciudad, la multa no bajará de cincuenta pesos, ni pasará de ciento. El producto de ella se aplicará siempre á beneficio del ramo; y el causante del perjuicio, será obligado ademas al resarcimiento.

217.—Cuidará con especialidad de que no falte agua en las fuentes y lavaderos públicos de las plazas, calles y campos.

218.—A la entrada de la estacion de lluvias, hará limpiar muy bien el cauce de los rios y de las presas de Mixco y de Piuula. Las limpias corrientes incumben á los guardianes de ellas, los cuales estarán subordinados en todo al juez de aguas, y le darán parte de cuanto ocurra.

219.—En el mes de enero visitará las presas del agua y los cañones, asociado del fontanero, para imponerse del estado en que se hallen.

220.—Cuando hubiere reparaciones que hacer en las cajas, cañerías, alcantarillas y cañones, dará cuenta á la municipalidad, con el presupuesto ó cálculo de la cantidad del gasto.

221.—Registrará dos veces al año las fuentes y lavaderos públicos; y si en unas ú otros hay deterioro, lo representará á la corporacion, para la providencia conveniente.

222.—Visitará con la mayor frecuencia posible, las obras que se emprendan, para ver el número y desempeño de los operarios, y la cantidad y calidad de los materiales; y procurar en cuanto sea dable, la direccion mas acertada, y la ejecucion mas breve y económica.

223.—Oirá las reclamaciones que sobre falta de agua hicieren las partícipes de ella; y corregirá todo lo que provenga de mal desempeño del fontanero. Si sobre algun derecho hubiere contienda entre partes, será remi-

tida á la autoridad que corresponda, para que conozca en la causa y la determine conforme á las leyes.

224.—Dará órden al fontanero de tapar las datas del agua, respecto de los deudores del ramo, que merezcan el rigor de esta providencia.

225.—Al concluir el periodo de su ejercicio, y antes de cesar en él, asociado del que le ha de suceder en la comision, pasará á reconocer las presas, caños, alcantarillas y cajas del agua, enterándole del estado de cosas de esta parte de la administracion municipal, á fin de facilitarle el servicio que debe prestar en ella.

SECCION 6.ª

Cajones, tiendas y demas puestos que reditúan á los propios.

226.—El encargado de este ramo, hará en cada semana una vista de ojos en todos los cajones, tiendas, portalillos y demas puestos que corresponden á la ciudad, para averiguar el estado de lo material de ellos, y conciliar las diferencias, que no mereciendo ocupar á la municipalidad, tengan entre sí los arrendatarios.

227.—Cuidará de que estos conserven límpias y aseadas las fincas, sin maltratarlas, y hagan de su cuenta aquellas composturas, cuyo costo no pase de seis pesos, á las cuales quedan desde luego obligados: les prevendrá que en la noche no dejen fuego dentro de estos locales: les advertirá de la responsabilidad en que se constituyen, si por culpa suya padece detrimento la finca; y dará parte á la municipalidad, si notare faltas de su conocimiento.

228.—Cuando por objetos de su comision, juzgue deber hacerse algun gasto de los fondos del comun, lo representará con las razones y fundamentos que le asistan, y con el presupuesto de su importe. Acordado el gasto, procurará la buena inversion y el ahorro posible: pondrá el visto bueno en la planilla ó planillas que se causen; y será responsable de lo que con este requisito se pague indebidamente.

229.—Cuidará de que los inquilinos, asi en órden ó traspasos de snbarriendos, como en todo lo demas, cumplan religiosamente lo estípulado, observándose el derecho comun, en lo que no esté prevenido por pactos ó convenios particulares lícitos.

230.—Propondrá, en fin, á la corporacion las obras nuevas y mejoras que en este ramo juzgue convenir para el aumento de los fondos públicos.

SECCION 7.ª

Estadística.

231.—La comision de estadística, se dedicará á los trabajos de esta importante ciencia, que valuando todo lo que forma la riqueza pública, y tomando de la aritmética civil y de la economía política, cuanto necesita

para llenar sus planes; constituye la base de los conocimientos administrativos, y debe ser el objeto de incesante estudio y profunda meditacion de los gobiernos.

232.—Como la estadística es general cuando da á conocer la fuerza y poder de los estados, regulado por el valor de su poblacion, productos y riquezas; y particular, si se ocupa en conocer cada reino, cada provincia y cada pueblo de por sí, la comision fijará las ideas que deben tenerse de una y otra: discurrirá sobre las causas que entre nosotros han impedido hasta ahora la formacion de la estadística; y arbitrará medios seguros y eficaces para remover estos obstáculos.

233.—Son numerosos los objetos de la estadística; y diversos los métodos de formarla. Pero con respecto á nuestro pais, tiene la recomendacion de haber sido uno de los primeros decretos del gobierno pátrio, el de 15 de noviembre de 1823, espedido por el supremo poder ejecutivo de la república, é impreso con las cuatro tablas que lo acompañan, para servir de formularios.

234.—Se dirije el primero á obtener el censo de cada ciudad y cada pueblo, con divisiones de barrios, manzanas y casas, y distincion de séxos, edades, estados y oficios: el segundo, á la descripcion de productos minerales vegetales y animales de cada lugar, por clases y especies: el tercero, á la de las fábricas y ramos de industria, obradores, operarios y valores; y el cuarto, á la de los curatos, pueblos y terrenos; su situacion, extension y límites; número de habitantes, y estado de su riqueza.

235.—No se han llenado los claros abiertos en estas tablas. Trabajar para que se llenen, comenzando por esta ciudad, para irse extendiendo gradualmente á lo que existe fuera de ella: trazar el plan: dividir y metodizar las operaciones: auxiliarse de los hombres de talento y luces en la materia: pedir datos y noticias á las corporaciones públicas, y á los particulares de instrucion é inteligencia: poner en órden las que se recojan, é ir aplicando los resultados á la estimacion del valor del pais, en todas sus relaciones económico-políticas: tales son los grandes servicios á que está llamada la comision de estadística.

236.—Repetidas han sido las leyes, en que se manda, que á lo menos cada tres meses recojan los cuerpos municipales, notas de los nacidos, casados y muertos, y de la clase de enfermedades de los que han fallecido en este tiempo. La comision cuidará de que oportunamente se pidan las de lo primero á los curas párrocos, con especificacion de sexos y edades; y las de lo segundo á los facultativos: formará un depósito de estos registros; y para todo lo relativo á su instituto, tendrá archivo separado del general de la corporacion.

SECCION 8.ª

Hospitales (*)

237.—La comision que se destine á este objeto, guardando siempre toda la consideracion debida á la hermandad de caridad, y á la junta que la representa, la auxiliará en todos los casos en que sea requerida al efecto.

238.—Inscribiéndose préviamente en el catálogo de individuos de la misma hermandad, con arreglo á sus estatutos, concurrirá á las elecciones que celebra al principio de cada año; y del resultado de ellas dará parte á la municipalidad.

239.—Cuidará de que la tesorería de propios, satisfaga puntualmente, en la fecha en que se vence, el rédito del capital que la municipalidad reconoce á favor de los hospitales.

240.—Visitará una vez al mes las enfermerías y demas oficinas de aquella casa; y si notare alguna falta, la pondrá en conocimiento de la junta de gobierno, ó del hermano mayor.

241.—En caso de peste, hará mas frecuentes visitas, para el mismo objeto; y asi de las ordinarias, como de las extraordinarias que practique, enterará á la municipalidad, proponiéndola cuanto estime útil para cooperar al beneficio de aquel piadoso instituto.

242.—Pedirá al juez de policía la cuadrilla de presos, siempre que el hermano mayor la solicite para las límpias que ocurran en el edificio de los hospitales, y frentes que le pertenecen de calle.

243.—Hará por su parte que los enterramientos de cadáveres de personas apestadas, se hagan con las precauciones necesarias á la salud pública, segun los reglamentos y disposiciones del caso.

(*) Son tres los reunidos en el de esta ciudad: 1º el de Santiago, fundado por el ilustrísimo señor don Francisco Marroquin, primer obispo de Guatemala, por los años de 1553: —2º el de san Alejo, edificado para indios, por el padre domínico fray Matias de Paz, aun antes que el de Santiago, pero incorporado á éste en el año de 1685; y 3º el de san Pedro, para eclesiásticos, que tuvo principio el año 1663. Para fábrica y manutencion de éste, se le aplicó noveno y medio de diezmos en la ereccion de la santa iglesia Catedral; y á cada uno de los dos primeros se asignó rentas en cédulas de los años 1534, 1559 y 1569; quedando por del real patronato los hospitales de legos, y el de clérigos, bajo el del venerable cabildo eclesiástico. Todos se pusieron despues al cuidado de los religiosos de san Juan de Dios, convento erigido en Guatemala el año 1636. Y últimamente en el de 1801 se estableció la actual hermandad de caridad. Sus individuos celebran junta general el 6 de enero de cada año: en ella eligen once hermanos para la de gobierno; y ésta tiene á su cargo la asistencia de los enfermos, el régimen económico de la casa y la administracion gratuita de sus rentas, con arreglo á sus estatutos, firmados en 14 de diciembre de 1804.

244.—Procederá en fin, bajo el concepto de que, cuanto dista la municipalidad de querer ingerirse en las atribuciones de la hermandad; otro tanto desea contribuir en lo que dependa de las suyas propias, al alivio de la humanidad doliente, al mejor servicio de los hospitales, y al aumento de sus fondos.

245.—Del nombramiento de individuos para la comision de hospitales, cada vez que ésta se renueve, se dará aviso, como es justo, á la junta gubernativa de ellos.

SECCION 9.ª

Vacuna. (*)

246.—Declarado, como está, por órden de la asamblea nacional, fecha 12 de mayo de 1824 (número 793), que el reglamento dado para la propagacion y estabilidad de la vacuna, en 25 de enero de 1805, y sus adiciones de 10 de abril de 1806, deben observarse en todo lo adaptable á nuestro actual sistema; y restablecida como se halla la junta central de vacuna, en virtud de esta órden y del decreto número 108 de la asamblea del estado, fecha 27 de octubre de 1840: la municipalidad cooperará á aquellos importantes objetos, en la parte que puede y debe, con arreglo á las indicadas legales disposiciones.

247.—Segun ellas, un individuo de la municipalidad, lo será de la junta de vacuna, de la clase y número de los electivos.

248.—"La real orden de 8 de setiembre de 1805, aprobando el reglamento (son palabras de la 1.ª de sus adiciones) previene, que los gastos del establecimiento, se satisfagan con economía, de los fondos respectivos de propios, arbitrios y bienes de comunidades de indios." Esta obligacion, respecto de las rentas concegiles, se cumplirá en los términos que allí se expresan, en cuanto sean adaptables, como está declarado.

249.—En esta vez, por lo que pueda convenir, supuesto la junta central de vacuna, recien instalada, está tratando de la revision de su antiguo reglamento, para que se reimprima lo vigente, simplificado y ordenado; y acordando las primeras medidas para volver á entablar un sistema de unidad en la direccion de este precioso ramo, una práctica ilustrada y perseverancia en los trabajos; se le manifestará por oficio: que antes de que se expidiese el citado decreto número 108, se habia dispuesto en las presentes ordenanzas, dotar de los propios, con diez pesos al mes, un facultativo que cada ocho dias por lo menos, vacunase por cantones en toda la ciudad, conservase el fluido, y quedase sujeto á estrecha res-

(*) Háse redactado esta seccion, conforme á lo últimamente dispuesto en la materia, despues del año 1839, en que se trazaron estas ordenazas.

ponsabilidad, si éste degeneraba ó se perdia por culpa suya: de manera que la junta pueda hacer el uso que estime de esta comunicacion; cierta de que la municipalidad coadyuvará siempre al gran fin de extender y perpetuar tan admirable preservativo.

250.—Y como en obsequio de la humanidad, y á solicitud de este ayuntamiento, dispuso el protomédico, ya hoy finado, doctor don Narciso Esparragosa, y se imprimió en 1815, el cuaderno titulado: "*Método sencillo y fácil para el conocimiento y curacion de las viruelas, asi de las que se presentan generalmente con un carácter inflamatorio, como de las malignas:*" se tendrá presente para los respectivos casos, con las precauciones que trae al fin, para evitar el contagio. (*r*)

(*r*) En seis de junio de 1851, la municipalidad acordó el siguiente reglamento para la vacuna:

1 º—El profesor encargado de la vacuna por esta corporacion, vacunará por lo menos quince individuos cada ocho dias.

2 º—Trasmitirá el fluido vacuno de individuo á individuo.

3 º—Irá de canton en canton propagando la vacuna.

4 º—Pasará el dia primero de cada mes, al inspector de la vacuna, una lista de todos los individuos vacunados en el mes anterior.

5 º—El gefe del resguardo pondrá á disposicion del vacunador, en los dias que tenga que operar, dos comisarios, para que obliguen á los vecinos á que se presten á dar á sus hijos ó deudos, con el objeto de que los vacunen.

6 º—El individuo vacunado que se preste á dar el fluido para un dia de vacunacion, será gratificado con cuatro reales.

7 º—Si el profesor encargado de la vacuna, no cumpliese con los cuatro artículos primeros, se le impondrá por la corporacion municipal, una multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda; y deposicion del destino por la tercera.

8 º—El inspector de la vacuna tendrá cuidado del exacto cumplimiento de todos estos artículos; y conforme á las ordenanzas, dará cuenta cada mes del estado de su comision.

9 º—El mismo inspector pondrá el *visto bueno* á todos los recibos del vacunador; sin cuyo requisito no podrá cubrirlos la tesorería de propios.

En 27 de Enero de 1862, el supremo gobierno se sirvió aprobar el siguiente reglamento adicional al de la vacuna.

1 º—En atencion á lo informado, tanto por el señor protomédico, cuanto por el señor conservador de la vacuna, se establece un auxiliar de la vacunacion, quien deberá vacunar en el edificio municipal, en los dias martes y viernes de cada semana, á todos los niños que se le presenten.

2 º—Se nombra para este des-

SECCION 10.ª

CARCELES.

SUB-SECCION 1.ª —*De la de los hombres.*

§. 1.º — DEL ALCAIDE.

251.—Habrá por ahora un al-

caide, con el sueldo que le asigne la municipalidad. De todas las pertenencias de la cárcel, se hará cargo por inventario, del cual tendrá un ejemplar, y otro el municipal protector; y en ambos se anotarán oportunamente, asi los muebles ó utensilios que se aumenten, como los que se inutilicen. (s)

252.—Tendrá un libro con las casillas necesarias, para asentar el nombre y apellido de cada preso, lugares de donde sea oriundo y vecino, edad, oficio, juez que decretó su prision, delito que la motiva, dia en que entró, y tiempo que dure en ella, resultado final de su causa, y fecha de su salida.

253.—Velará de continuo sobre la seguridad, el órden y aseo de la cárcel: no permitirá en

---

tino al doctor don Rafael Zaldivar, con el sueldo de 180 pesós anuales, que le serán satisfechos por los fondos de propios, por mensualidades vencidas; y ademas, se le abonarán tres pesos mensuales para gratificacion de los niños que lleven el pus.

3.º—El doctor don Mariano Padilla continuará con su destino de conservador del fluido vacuno, de la misma manera que lo ha desempeñado hasta ahora, pues la creacion del nuevo empleado en nada altera las obligaciones que le impone el reglamento de 6 de junio de 1851.

4.º—El enunciado auxiliar procurará conservar el fluido y vacunar todo lo posible.

5.º—El conservador, como tal y como vacunador, disfrutará el sueldo de 200 pesos anuales; quedando con las obligaciones que le impone el reglamento citado en el artículo 3.º

6.º—En caso de ausencia ó enfermedad que impida á dichos profesores el desempeño de sus respectivas comisiones, podrán poner un facultativo que haga sus veces, por su cuenta y á sus expensas, con conocimiento del inspector, ó con licencia de la municipalidad, caso que el impedimento sea de larga duracion.

7.º—Ambos encargados de la conservacion de la vacuna, tienen el derecho que les dá la ley, á sus respectivos honorarios, cuando sean llamados á practicarla por los vecinos á sus casas particulares, y no á los sitios destinados á la vacunacion general y pública, segun lo dispuesto en el artículo 99 del reglamento del ramo, de 25 de enero de 1805.

8.º—El de comisarios, aprobado por esta corporacion en 29 de octubre de 1856, queda vigente en todas sus partes, excepto en que ahora debe ser un comisario por cada profesor; cuyo servicio en esta parte, será absolutamente independiente.

9.º—El auxiliar, cumplirá sus deberes con arreglo á los artículos anteriores; lo mismo que con los que expresa el reglamento que actualmente rige, y mientras la corporacion no determine otra cosa.

(s) En acuerdo del supremo gobierno de 18 de diciembre de 1840, se aprobó la consulta de la municipalidad, en que para evitar las continuas fugas que intentan hacer los presos, se restablezca la plaza de segundo alcaide, con la dotacion de quince pesos mensuales.

ella bullicios, y mucho menos que de afuera se lleven armas á los presos, ó se les dén instrumentos peligrosos: que haya juegos prohibidos; ni se haga uso de licores fermentados.

254.—Presenciará el repartimiento de los alimentos; y hará que á ningun preso se le defraude de los que se le envien, ó de las raciones que les toquen.

255.—Observará, si los alimentos en calidad y cantidad, corresponden á lo que el proveedor ó proveedores reciben por cuenta de ellos; y si notare alguna falta, avisará inmediatamente al municipal comisionado, para el oportuno remedio.

256.—A las seis de la mañana abrirá los calabozos; y encerrará á los presos á igual hora de la tarde.

257.—No consentirá que personas de fuera de la cárcel hablen por el boquete á los presos, sino entre las nueve y las once de la mañana: procurará que todos se alternen, para disfrutar de ese beneficio; pero encargará al centinela, que á los concurrentes de afuera, no se les deje acercarse á la puerta.

258.—Solo en los domingos y dias festivos de entera guarda, tendrá abierta la ventana que dá vista á la plaza, por espacio de tres horas á la mañana y tres á la tarde; y entonces encargará al oficial de guardia, dé órden al centinela de no permitir que los extraños se acerquen á la puerta.

259.—Dará los partes diarios á quienes corresponde, y las boletas para alimentos de los presos; y asistirá á las visitas de cárcel.

260.—Se arreglará, en fin, á las leyes de su oficio: aplicará al desempeño de éste, el mas activo y prudente celo, y aquella firmeza que no excluye los sentimientos de la caridad; y de lo contrario será responsable conforme á justicia.

§. 2.º — DE LOS PRESOS.

261.—No se repiten sin necesidad las leyes que les conciernen. Trátase solamente de su conducta en la cárcel, de sus socorros espirituales, y de su sustento corporal.

262.—Declarado está por las leyes, que el objeto de las cárceles, solo es la custodia, no la afliccion de los presos; y mandado que no se les veje con malos ó injustos tratamientos, ni con exacciones abusivas ó indebidas.

263.—Los presos, por su parte, guardarán moderacion, órden y silencio: respetarán al alcaide y á los demas encargados de su custodia; y estarán obedientes á su voz.

264.—Si tuvieren algun motivo de queja contra sus compañeros de prision, ó contra los subalternos, la darán al alcaide; y si éste la desatiende, ó contra él se dirige, recurrirán al municipal comisionado, para el oportuno remedio.

265.—Se les prohibe manchar las paredes, y ensuciar sin nece-

sidad el edificio, de cualquiera manera que sea; y de lo contrario, el alcaide podrá imponerles pena correccional proporcionada.

266.—Se conservará la dotacion de que es patrona la venerable congregacion del oratorio de san Felipe Neri, de esta ciudad, en favor de los presos, para que acudiéndola con la renta del capital existente, se cumpla en proporcion la carga de misas que deben celebrarse en la capilla de la cárcel, los domingos y demas dias de precepto, y en cuanto quepa, la de las pláticas doctrinales, conforme á la fundacion y al estado del fondo. (*)

(*) Doña Antonia Suláaga y Escobedo, oriunda de la provincia de Suchitepequez, y viuda de don Juan de Roa, falleció en Retalhuleu, bajo las disposiciones del testamento cerrado, que allí otorgó en 22 de noviembre de 1768, y en él ordenó: que despues de pagadas varias mandas, del remanente de su caudal, fuese heredera su alma, por no tenerle forzoso. Su albacea, el sargento mayor don Fernando de Checa y Quezada, del vecindario y comercio de Guatemala, fundó con el capital de diez y seis mil pesos, cuatro de las cinco capellanías prevenidas por la testadora; y con los cuatro mil de la quinta (cuyo caso no llegó) y seis mil pesos del remanente, dotó esta obra pia, para que en los dias festivos oyesen misa los presos de la cárcel de corte; en ella y en la de ciudad, se enseñase la doctrina los domingos; y si alguna vez (como ha sucedido), solo quedaba la segunda de estas cárceles, allí se disfrutase de ambos beneficios; segun todo consta de escritura que pasó ante el escribano real don José Sanchez de Leon, á 12 de julio de 1770.—"Como las facultades con que se me concedió este albaceazgo (dice el otorgante), se extienden á que dispusiese á mi arbitrio del resíduo del caudal de la finada, y llevase siempre por objeto el sufragio de su alma: me abrieron puerta á discurrir el destino que daría al remanente, á tiempo que me entregué á la reflexion de la falta de asistencia espiritual que pádecen los presos....sin oir misa....ni tener quien les instruya en los dogmas de nuestra religion, y excite á la virtud, temor de Dios, paciencia y conformidad en sus trabajos, y mas en un lugar donde á la coleccion de hombres de conducta criminal y costumbres relajadas, es consiguiente la insolencia, desenfreno, indevocion y olvido de la salvacion, cuando debiera ser éste el blanco de sus acciones; particularmente de aquellos, que del desarreglo y perversion de su delincuente vida, infieren, ó tienen probabilidad de que termine en un suplicio."—Palabras preciosas, que se copian en honor del bienhechor, y para el bien de estos desgraciados, en quienes supo ejercer su discreta caridad.

267.—Se les inculcarán máximas morales y cristianas; y se procurará inspirarles amor al honesto trabajo, ocupándoles de alguno útil y proporcionado á su situacion y circunstancias.

268.—Se les darán dos comidas diarias: una de las diez á las once de la mañana; y otra de las cuatro á las cinco de la tarde.

269.—Los alimentos que se les suministren de fuera de la cárcel, deberán estar en ella por la mañana, de las diez á las doce; y á la tarde, de las tres á las cinco; y no llegando á estas horas, no serán recibidos ni antes ni despues de ellas.

270.—El provedor de la cárcel está obligado á dar cabales las raciones que exprese la boleta del alcaide: á hacer que de los dos ranchos de cada dia, uno sea precisamente de carne, y si es vigilia, de pescado con yerbas, á procurar que la comida esté bien condimentada, que sea abundante, y lo mismo las tortillas; y á entregarla á las horas que quedan prevenidas.

§. 3.º —DE LA GUARDIA.

271.—Habrá cinco centinelas: una en la azotea que dá vista á los pátios interiores de la cárcel: dos en los vértices opuestos de los ángulos del callejon: una en la entrada del boquete, y otra en la puerta principal de la cárcel.

272.—El gefe de la guardia hará observar á su tropa el mayor órden y la mejor disciplina: mandará que nadie éntre por la puerta principal, sin permiso del alcaide, y en cuanto pudiere auxiliará á éste para todo aquello que conduzca al mejor resguardo, sosiego y servicio de la cárcel.

§. 4.º —DE LOS SIRVIENTES.

273.—Habrá por ahora, de rejas afuera dos mandaderos, que fielmente y con prontitud, desempeñen el servicio de la cárcel.

274.—Estarán sujetos al alcaide, sin cuya licencia no saldrán á la calle; y cuando no salgan por órden de éste, sino por diligencia propia ó de los presos, le manifestarán el objeto de ella.

275.—No se introducirán de rejas adentro, sino por necesidad, con permiso y á presencia del alcaide.

276.—En el boquete se mantendrá un preso de los que por delito leve estén destinados á los trabajos públicos, para pasar de una á otra reja, las cosas que lleguen para los presos, y no les esté prohibido recibir.

SUB-SECCION 2.ª — *Cárcel de mugeres.*

277.—Estará sujeta en lo adaptable á las mismas reglas dadas para la de los hombres.

SUB-SECCION 3.ª — *Oficios del protector.*

278.—El juez protector de cárceles celará la observancia de estas ordenanzas: á las faltas que note aplicará oportuno remedio; y si no se lograse, dará parte sin demora á la municipalidad.

279.—Dos veces á lo menos en cada semana, visitará á los presos: oirá sus quejas: verá si están en demasiada estrechez, los que estén juntos, en cada uno de los calabozos: se infor-

mará de los que puedan estar verdaderamente enfermos, para que se les asista como á tales: examinará si en la localidad hay algo nocivo á la salud, para corregirlo: reconocerá los alimentos: registrará todo el edificio, sus muebles, cerraduras y pertenencias: y sobre cada cosa dictará las providencias que convengan.

280.—El protector, es responsable de cualquiera cantidad que por la tesorería se cubra para las cárceles, si en algun tiempo se averigua que, ó no se gasta en ellas, ó que sin el debido exámen puso el *visto bueno* en planillas del ramo de su cargo.

SECCION 11.ª

Conservacion y reparacion de edificios municipales.

281.—El individuo diputado para este objeto, tendrá los oficios de un ecónomo: cuidará, no solo de las casas consistoriales, sino de todos los edificios pertenecientes á la ciudad, de la conservacion de ellos, de su limpieza, respectiva decoracion y oportunos reparos.

282.—Propondrá los que deban hacerse, y las obras nuevas que sea necesario ó conveniente construir, consultando siempre á la mayor posible economía: acompañará los presupuestos de los costos, formados en su caso por los facultativos ó peritos; y emprendida la obra, con aprobacion de la municipalidad, celará el buen desempeño de ella, y pondrá el visto bueno á la planilla ó planillas que se causen, para dar formalidad á la cuenta, y á la corporacion la confianza que debe tener en su eficacia.

283.—Su vigilancia se extenderá del mismo modo, á la conservacion de los muebles, sin exceptuar los de la oficina del corregidor y juzgados de los alcaldes: á la compostura de los que se deterioren: reposicion de los que se inutilicen; y adquisicion de los nuevos que se necesiten.

284.—Formará inventario de las alhajas; y dará á la municipalidad las noticias é informes que le pidiere sobre los negocios de su cargo.

285.—Será, en fin, el inmediato gefe del portero y sirviente, en cuanto á la policía interior del edificio; y hará que estos subalternos cumplan sus obligaciones.

CAPITULO FINAL.

DE LAS DIVERSIONES PUBLICAS.

SECCION 1.ª — TEATRO.

§. 1.º —DEL TEATRO Y SUS FUNCIONES EN GENERAL.

286.—La asamblea nacional, *considerando que los teatros fueron siempre la escuela de los paises cultos, y que la representacion dramática es un medio eficaz de instruir al pueblo y de mejorar sus costumbres;* decretó en 15 de enero de 1824: que no podrá im-

pedirse la creccion de coliseos; y que á las municipalidades toca promover su establecimiento, conforme á las leyes.

287.—Para que el de Guatemala ofrezca *instruccion y diversion*, la municipalidad nombrará tres revisores idóneos, á quienes con tres ó mas dias de anticipacion, se pasarán los dramas y demas piezas que se quieran representar, á fin de que, bien examinadas, solo aprueben las que estén exentas de vicios, ya en la parte poética, ya en la moral y en la política.

288.—Dada la aprobacion, á lo menos por dos revisores, se hará constar en papel firmado de ellos: se pondrá en noticia del corregidor; y se anunciará al público, por carteles, como tambien la cuota de la entrada y del asiento.

289.—Habrá tantas funciones al mes, cuantas con el beneplácito de la autoridad local sean anunciadas por el empresario.

290.—Al público se dará precisamente la funcion ofrecida. Pero si algun imprevisto accidente lo impidiere, el empresario avisará á la autoridad local, para que si aun es posible, de antemano ó por carteles, se informe al público de lo acaecido; y si nó á lo menos de palabra, al concurso ya congregado, anunciando otra funcion si la hay, para subrogar la omitida.

291.—La municipalidad, para consultar á la seguridad pública, nombrará comision de su seno, que unida á dos peritos en arquitectura, haga formal reconocimiento del edificio, cada vez que lo juzgue necesario.

§. 2º—OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO.

292.—Presentará el local con la seguridad, comodidad y decencia correspondientes al público.

293.—Arreglará las lunetas de manera que cada cual tenga la capacidad necesaria, y estén divididas unas de otras, numeradas todas y con el debido aseo.

294.—En las entradas y en todos los puntos de alumbrado, pondrá el suficiente, con las oportunas precauciones, y evitando el que cause un olor desagradable.

295.—Cuidará de que al tiempo de la entrada no se detengan los concurrentes; y ni entonces ni despues se susciten desavenencias y disgustos, por motivo alguno; á cuyo fin pedirá auxilio militar, si aun no hubiere llegado la autoridad que deba presidir en el teatro.

296.—No permitirá que á las horas de concurrencia se estén entrando asientos, pues han de estar prevenidos con la debida anticipacion.

297.—Hará que las puertas principales estén siempre expeditas para entrar y salir con facilidad en un lance extraordinario.

298.—En el pátio interior del edificio, preparará una fuente, ó en su defecto, competente nú-

mero de cubos de agua, é instrumentos y utensilios á propósito para cortar un incendio.

299.—Constituirá dos celadores, que sin perjuicio del auxilio militar, mantengan el órden, y de cualquiera cosa que lo perturbe ó pueda comprometerlo, dén cuenta al presidente para la providencia que convenga.

300.—Si el empresario faltare á cualquiera de estas obligaciones, será multado por primera y segunda vez, al prudente arbitrio del corregidor; y por la tercera, si fuese en materia grave, quedará cerrado el teatro, hasta que se ponga á satisfaccion de la municipalidad, que representa la voz respetable del público.

§. 3.º —DEL QUE PRESIDE EL TEATRO Y DE SUS ATRIBUCIONES.

301.—No asistiendo el corregidor, la presidencia del teatro turnará entre los tres alcaldes; y el que la tenga nombrará la comision que deba acompañarle.

302.—Hará guardar la tranquilidad, el órden y decoro público.

303.—A su entrada en el palco de la presidencia exigirá el papel de la aprobacion dada por los revisores á las piezas que se van á representar; y en vista de él, permitirá se abra la escena.

304.—Hará que todos observen sosiego y circunspeccion, y mientras se representa, el conveniente silencio: que se evite la confusion que nace de estar unos espectadores sentados y otros en pié: que no se fume ni se esté con el sombrero puesto, sino en los intermedios; y que no entren niños de pecho.

305.—Si alguno de los concurrentes faltase á la moderacion y compostura que el acto requiere, le reconvendrá con prudencia; y si no se enmienda le despedirá, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

306.—No permitirá vendimias en las graderías, lunetas y palcos, sino solamente en la repostería, en los ante-pátios donde se sirva el helado, ó en otros sitios aparentes.

307.—En fin, al paso que reprima la licencia, protegerá la justa libertad del público, en una reunion destinada á su solaz y á su recreo.

SECCION 2.ª —*De los demas espectáculos.*

§. 1.º —PLAZA DE TOROS.

308.—Se permiten las corridas de toros, el circo de equitacion, y la exhibicion de fieras, en los términos que aquí se previenen.

309.—Siempre que se pida licencia para alguna de estas diversiones, se hará un prévio reconocimiento del edificio por el juez de policía, en union de dos peritos. (*t*)

(*t*) Habiéndose suscitado duda sobre á qué autoridad correspondia

310.—Dado el permiso, tendrá lugar la funcion, en los dias y horas señaladas. La presidirá el corregidor, acompañandole dos regidores; y por su falta, turnará la presidencia entre los alcaldes, comenzando por el 1 º

311.—El presidente hará guardar el órden: que los asistentes no se molesten unos á otros: que no se presenten en venta licores fermentados; y que la diversion acabe antes del anochecer.

312.—Si ésta es de toros, el empresario hará lidiar por lo menos ocho de superior calidad; pero todos despuntados, y sin permitirse jugar el toro que llaman *de los muchachos*. Y si son otras fieras las que se muestran al público, se tomarán las seguridades necesarias, para que no dañen á persona alguna.

313.—No cumpliendo el asentista ó empresario lo ofrecido en sus avisos ó anuncios, pagará una multa, no menor de cien pesos, ni mayor de doscientos, que á beneficio del hospital, se entregarán á su tesorería (*u*).

§ 2 º—ASIENTO DE GALLOS.

314.—En dias festivos podrá haber juegos de gallos en el pátio de este nombre. Pero, ni dentro, ni fuera de él, se permite juego de otra clase, ni venta ni uso de licores fermentados.

315.—El asentista, de acuerdo con los concurrentes, nombrará un juez que presida las peleas, intervenga en las apuestas, y dirima las cuestiones y disputas que ocurran en el juego.

316.—Los tenientes de policía, con sus respectivos ministros, asistirán por turno á tales actos: sostendrán las sentencias del juez del pátio; y no permitirán el juego á los soldados de la guardia.

Guatemala, en su sala municipal, á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos treinta y nueve.—*José Antonio Larràve*, corregidor.—*Dámaso Angulo.*—*José Rafael Ayau.*—*Juan Francisco de Urruela.*—*Desiderio Al-*

---

conceder licencias para las diversiones públicas, se consultó al supremo gobierno, quien en 18 de enero de 1844, se sirvió dar la resolucion siguiente:—"Que la facultad de conceder ó negar dichas licencias, debe tenerla la municipalidad respectiva, presidida en estos casos por el corregidor; y por sí sola, cuando éste funcionario no pueda concurrir."

(*u*) Consultada al supremo gobierno la reforma del artículo 313, con fecha 16 de setiembre de 1852, se sirvió aprobarla en los términos siguientes:—"No cumpliendo el asentista ó empresario con lo ofrecido en sus avisos ó anuncios, ó aquello que tácitamente debe estimarse ofrecido, pagará una multa no menor de diez pesos, ni mayor de doscientos, que á beneficio de la policía, se enterará en la tesorería municipal, con arreglo al artículo 3 º del decreto que la asamblea constituyente emitió en 21 de noviembre de 1851."

varez.—Camilo Hidalgo.—Ramon de Bengoechea.—Faustino Padilla.—Felipe Prado.—José de Nájera.—Alejo Baca.—Juan Pavon.—Manuel Tuboada.—José María Palomo.—Joaquin Calvo, secretario.

Y por cuanto presentadas al gobierno supremo estas ordenanzas, por medio del señor corregidor, conforme al artículo 51 de la ley de 2 de octubre de 1839, previno se redactasen como expresa la órden de 3 de julio último; y verificado asi, se ha servido aprobarlas en todas sus partes, segun y como quedan insertas; y consta así en el expediente del asunto.

Por tanto, la municipalidad, presidida del corregidor, ha acordado el obedecimiento de este decreto, y las ha hecho imprimir y manda publicar con la debida solemnidad, para que se observen y ejecuten como corresponde.

Dado en Guatemala, á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos cuarenta.—*José Antonio Larrave.—Ignacio Mendez.—Felipe Prado.—Alejo Baca.—Manuel Tuboada.—Manuel Palomo Valdes.—Manuel Vega.—José María Palomo.—Joaquin Valdes.—Ramon Palacios.—José Nájera.—Juan Pavon.—Javier Aycinena.—Julian Villegas.—Gregorio Urruela.—Manuel Ubico.—Joaquin Calvo*, secretario.

N. 319. **LEY 20.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 29 DE SETIEMBRE DE 1841, FIJANDO EL SENTIDO DEL ARTICULO QUE EXPRESA, Y LA REGLA QUE DEBE OBSERVAR PARA LA ELECCION DE ALCALDES EN LAS POBLACIONES DONDE HAYA LADINOS.

Artículo 1º—El artículo 62 del decreto de 2 de octubre de 1839 deberá entenderse con respecto á las poblaciones de solo indios.

Art. 2º—En las poblaciones donde haya ladinos establecidos serán nombrados en concurrencia con los demas habitantes para los cargos concegiles, siguiéndose la costumbre que se haya observado anteriormente de elegir un alcalde ladino y otro indio.

N. 320. **LEY 21.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 20 DE SETIEMBRE DE 1845, AUTORIZANDO A LA MUNICIPALIDAD DE ESCUINTLA PARA HACER EL GASTO NECESARIO EN LA INTRODUCCION DEL AGUA Y SEÑALANDOLE FONDOS PARA EL MISMO EFECTO.

1º—Se autoriza á la municipalidad de Escuintla para hacer el gasto necesario en la introduccion de la verticnte nombrada la Zarza, y al efecto se la conceden las cantidades que se reunieron el año próximo pa-

sado, de donativo voluntario.

2º—Asimismo se señalan para fondos de propios de aquella villa los siguientes arbitrios que comenzarán á cobrarse el dia 1º de noviembre próximo: un real por cada cerdo grande que se beneficie, y medio real por un pequeño; un real por cada carga de panela de las que se consuman en las fábricas de aguardiente y chicha. Otro real por cada carga de cacao de sesenta libras, del que se expenda en la poblacion. Se cobrará medio real por cada quintal de sal que se expenda para el consumo, sin incluir la que pasa para otras poblaciones. Por cada arroba de cebo en rama, exceptuando el que se extraiga fuera de aquel lugar. Por cada maquila de harina que se introduzca y no se acredite haber pagado los derechos que corresponden al hospital de la Antigua: por cada arroba de azucar que se introduzca de los otros estados; y por la arroba de quesos secos y de mantequilla, y un cuartillo real por la arroba de quesos frescos.

3º—El producto de estos arbitrios se invertirá en la obra, y cuando se haya concluido, se destinará al fomento de la enseñanza pública, á la mejora de las cárceles y demas objetos de la administracion municipal.

4º—El gobierno reglamentará la manera de ejecutar la obra y de administrar estos nuevos fondos, haciendo que la persona que haya de manejarlos, caucione debidamente, á fin de que aquel vecindario reporte los beneficios que se le conceden.

N. 321. **LEY 22.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 21 DE SETIEMBRE DE 1845, DISPONIENDO LA MANERA DE HACER EN LOS PUEBLOS LA ELECCION DE SUS MUNICIPALIDADES. (117)

El congreso constituyente del estado de Guatemala, considerando:

1º—Que la administracion municipal es el ramo mas importante al gobierno político de los pueblos, porque á ella le está confiada cardinalmente la instruccion, la salubridad, el ornato, la comodidad de las poblaciones y aun su asiento;

2º—Que bajo este respecto, los ciudadanos municipales en los gobiernos democráticos deben ser una emanacion del pueblo, constituidos por él inmediatamente, para que sus individuos reunan la confianza pública, estén penetrados de los intereses, necesidades y opiniones del

---

(117) Aunque esta ley no rige en la actualidad, se coloca aquí en la recopilacion porque el siguiente decreto número 23, expedido por el presidente, no dice que deroga absoluta y definitivamente esta, sino que *suspende* sus efectos. Ademas es conveniente saber la historia legal de una institucion de importancia tan trascendental.

(Nota del com. para la recopilacion.)

pueblo, y puedan obrar en consonancia con sus comitentes;

3 º —Y que el sistema de elecciones municipales adoptado en el decreto de 2 de octubre de 1839, desviándose de estos principios, contrajo el voto activo en ellas solo al pequeño número de personas que han obtenido cargos municipales en los años anteriores, privando á la generalidad de los ciudadanos del sufragio activo que les correspondiera; decreta:

1 º —El primer domingo del mes de diciembre del corriente año se convocará á los pueblos para la eleccion de sus respectivas municipalidades, la que se celebrará el inmediato domingo del mismo mes, con arreglo á las disposiciones siguientes:

2 º —El alcalde primero ó el que esté expedito, auxiliado del secretario de la municipalidad, presidirá el acto mientras los ciudadanos concurrentes, hasta el número de diez por lo menos, eligen un directorio compuesto de un presidente, dos escrutadores y un secretario; y verificado este acto, se retirará el municipal que presidia y su secretario.

3 º —La votacion se practicará diciendo en alta voz cada sufragante las personas por quienes vota, designándolas separadamente para los cargos de alcaldes, regidores y síndicos: escribiéndolos el secretario en una lista, que leerá en alto á cada votante, para que se cerciore éste y cualquiera otra persona de la junta, que lo solicite.

4 º —El directorio estará abierto por ocho horas; y concluida la votacion, no bajando de treinta votos concurrentes por lo menos, se hará el escrutinio en público, y se declararán electos alcaldes, regidores y síndicos los que obtengan mayoría de sufragios para los respectivos destinos.—Si no se reunieren cinco votos conformes, no habrá eleccion, y se repetirá el acto bajo el mismo directorio el dia festivo inmediato siguiente.—Si algunas personas reunieren igual número de votos para el mismo cargo, los ciudadanos presentes en el acto del escrutinio elegirán solo entre ellos, y si ya no hubiere concurrencia, lo ejecutará solo el directorio.

5 º —Los recursos sobre cohecho ó soborno, y las reclamaciones sobre nulidad serán resueltos en el acto por el directorio y diez ciudadanos presentes que hayan votado, á mayoría absoluta de sufragios; y si por cualquiera causa esto no pudiere verificarse, decidirá por dos terceras partes de votos la municipalidad existente.

6 º —Tendrán voto en estas elecciones todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos calificados anteriormente para la eleccion de diputados.

7 º —Los asentistas de aguardiente y chicha, y los que tengan en su casa venta de estos licores, no podrán obtener cargo de alcalde, regidor ni síndico, ni empleo de secretario munici-

pal en la poblacion donde tengan la fábrica ó la venta.

8 º—La renovacion anual de la municipalidad se practicará en los mismos dias que expresa el artículo primero; y en la parte que disponen las leyes existentes.

9 º—Cuando vaque algun empleo municipal, registrará la corporacion las listas de sufragios, y llamará á subrogar á la persona que haya reunido mayoría despues de la que se retiró, y ella debe sin excusa alguna entrar á servir el cargo; pero si no hubiere obtenido por lo menos cinco votos, se convocará al pueblo á nueva eleccion para reponer al municipal que falte.

10.—No se admitirán renuncias á los miembros de la municipalidad sin causas legales. —Conocerá de ellas el corregidor, prévio informe de la municipalidad respectiva; y tal resolucion se pondrá en noticia del síndico, á fin de que pueda hacer el reclamo conveniente al supremo gobierno caso de no hallarla arreglada.

11.—Se deroga el capítulo 4 º de la ley de 2 de octubre de 1839, sobre gobierno político de los departamentos, en cuanto se oponga al presente decreto.

N. 322. **LEY 23.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1847, SOBRE ELECCION DE ALCALDES, REGIDORES Y SINDICOS, Y SUSPENDE LOS EFECTOS DE LA LEY ANTERIOR.

El presidente de la república de Guatemala, considerando:

1 º—Que el decreto número 35, de 20 de setiembre de 1845, no ha podido ser ejecutado en muchos pueblos, ni observado en todos exactamente, por contrariar las costumbres de los indios, y exigir en su artículo 6 º los votos de ciudadanos cuyos derechos estén calificados con anterioridad para la eleccion de diputados, calificacion que, ademas de no existir, presenta graves dificultades para hacerse:

2 º—Que el método de eleccion prevenido en el citado decreto de 20 de setiembre, ofrece menos garantías al acierto, que el establecido anteriormente, en el cual se llama á elegir para los cargos municipales solo á los ciudadanos que, por haberlos servido, conocen su importancia y pueden con seguridad distinguir las calidades necesarias para su mejor desempeño;

En uso de las facultades de que se halla investido, decreta:

1 º—Se suspenden los efectos del decreto de 20 de setiembre de 1845.

2 º—En la eleccion de alcaldes, regidores y síndicos, que deban renovarse, se observará lo dispuesto en la ley de 2 de octubre de 1839, la que desde esta fecha queda vigente en todas sus partes.

3 º—El secretario de gober-

nacion cuidará de poner en conocimiento del cuerpo legislativo el presente decreto con las razones que lo han motivado.

N. 323. **LEY 24.ª**

CIRCULAR DEL GOBIERNO Á LOS CORREGIDORES, DE 14 DE FEBRERO DE 1849; SOBRE DIVERSOS PUNTOS DE ADMINISTRACION.

1 º—No haciendose sentir, ni pudiéndose apreciar en los pueblos la accion é influencia del gobierno, sino por medio de los funcionarios que inmediatamente están en contacto con ellos; el gobierno descansa completamente en las inapreciables cualidades de los corregidores que justamente han merecido su eleccion, y no dudo que ellos sabrán corresponder á esta confianza, empleando todos los medios que dicte la prudencia para hacer efectivo el programa de la administracion: paz y prosperidad para los pueblos.

2 º—El gobierno: encarga muy particularmente á los corregidores que despues de haberse posesionado de sus destinos, y establecido los medios de su administracion, hagan á la mayor brevedad posible una visita á todos los pueblos de sus respectivos distritos, sin exceptuar las aldeas por miserables que estas parezcan, porque en todas partes, donde haya hombres, es preciso que estos sepan que están protegidos por la autoridad y sujetos á las responsabilidades y castigos prescritos por las leyes contra los perturbadores del órden social.

3 º—Procurarán inspirar la mayor confianza á los habitantes de los pueblos, empleando modales suaves y atrayentes conciliándolos siempre con la dignidad y respeto que corresponde á la autoridad que ejercen.

4 º—Procurarán igualmente el establecimiento de escuelas primarias, del mejor modo posible, atendidas las circunstancias; ejecutarán en éste y en todos los demas ramos de sus atribuciones todo lo que proyecten; y propondrán al gobierno, para su aprobacion, todas las medidas que sin ella, no podrian ejecutarse.

5 º—Conservarán la mejor armonía con los párrocos de los respectivos distritos, valiéndose de su auxilio é influencia en todo lo que conduzca al mejor establecimiento del órden; pues debe considerarse este elemento social como uno de los mas importantes en toda sociedad, especialmente en la nuestra, en que solo la moralidad y el ejemplo pueden suplir la falta de todos los demas elementos.

6 º—Si la conducta de los párrocos no mereciere la confianza de los corregidores, ya por que sea viciosa, ó ya porque fundadamente deba temerse que trabajen contra el órden, darán parte al gobierno de lo que observen, para hacer al metropolitano la comunicacion que convenga.

7º—Despues de la conmocion que acaban de sufrir los pueblos y estando aun los ánimos irritados, el principal cuidado de los corregidores debe ser aplacarlos por medio de la persuasion, hacerles comprender las dulzuras de la paz, y distraerles por el trabajo y con diversiones honestas que suavicen las pasiones y carácter de los habitantes. Despues de una larga agitacion, se necesita de reposo y de medidas atenuantes; asi pues, los corregidores no introducirán mas novedades que las que notoriamente sean útiles, y eso, poco á poco, é insensiblemente.

8º—A consecuencia de la larga guerra que acaba de pasar, y mas aun de los principios en que se imbuyó á los habitantes del campo en 1837 y 1838, el prestigio del poder civil quedó destruido completamente, sostituyendole con el abuso militar. Es menester, pues, empeñarse sin perder ocasion, en restablecer el respeto á la autoridad, de tal manera, que los infelices confien en ella y sepan que efectivamente los puede protejer contra tales abusos.

9º—Siendo la justicia el apoyo mas fuerte de los gobiernos no estará demas recomendar á los corregidores su observancia hasta en los actos mas insignificantes y sin excepcion de personas, y éste será un medio eficaz para hacer palpable la necesidad de la autoridad y para que los pueblos se empeñen en sostenerla. El abandono de este punto, ha sido sin duda, una de las causas del descrédito de la autoridad y descontento de los pueblos.

10.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la ley de corregidores, tan pronto como los nombrados tengan ya todos los conocimientos y datos suficientes de las respectivas poblaciones, procurarán que las municipalidades formen sus reglamentos, y se remitan al gobierno para su aprobacion; por que ésta es una de las medidas mas convenientes á los pueblos, estableciendo reglas de obrar, ciertas y seguras.

11.—Asistirán con la mayor puntualidad, presidiendo á las municipalidades, á todas las funciones religiosas prescritas por ley, y en todas las demas para que fueren invitados por el párroco, ó por el vecindario, á fin de dar á los pueblos ejemplos de la práctica religiosa y autorizarlas con su presencia. (*)

N. 324. **LEY 25.**

ARTICULO 13 DEL ACTA CONSTITUTIVA, DECRETADA POR LA ASAMBLEA A 19 DE OCTUBRE DE 1851, DECLARANDO A QUIENES CORRESPONDE EL GOBIERNO, POLICÍA DE SEGURIDAD Y MEJORA DE

(*) Por circular de 29 de agosto de 1849 se recordó á los corregidores el cumplimiento de estas disposiciones que, aunque motivadas por el estado político que á la sazon guardaba el país, se recopilan por tener prevenciones que son de observancia general en todo tiempo.—*I. G.*

LAS POBLACIONES, Y AUTORIZANDO AL SUPREMO GOBIERNO PARA REFORMAR SUS ORDENANZAS.

Del gobierno de los departamentos.

Artículo 13.—El buen gobierno y policía de seguridad y mejora de las poblaciones, está á cargo de los corregidores y municipalidades, que continuarán rigiéndose por las leyes vigentes, especialmente por la de 2 de octubre de 1839, ó por las que en adelante se emitieren. —El gobierno, en los casos en que lo creyere conveniente, ó á solicitud de las mismas municipalidades, puede reformar sus ordenanzas y acomodar su organizacion á la capacidad de las poblaciones que representen; así como tambien decretar los arbitrios que le propongan para aumentar sus fondos, verificandolo de acuerdo con el consejo, y poniéndolo oportunamente en conocimiento de la cámara de representantes.

N. 325. **LEY 26.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 18 DE MARZO DE 1842, CREANDO IMPUESTOS PARA LOS FONDOS DE PROPIOS DE IZABAL.

Artículo 1º—En Izabal se cobrarán á beneficio de los fondos de propios del lugar los impuestos que contiene la tarifa siguiente:

	Rs.
Por cada cerdo grande y cebado que éntre en la poblacion, por mar ó por tierra	2
Por uno id. pequeño	1
Por cada mil piés de tablas	8
Por cada barril de alquitran ó resina	4
Por mil tejas de importacion	4
Por id. id. de tejamaní id.	4
Por cada barril de harina que se despache en la aduana	2
Por cada pipa de aguardiente, vino ú otro licor de que se cobren derechos en la aduana	12
Por media pipa de aguardiente, vino ú otro licor de que se cobren derechos en la aduana	6
En proporcion se cobrará por los barriles, garrafones y botellas.	

Impuestos de salida.

Cada piragua de las que sirven para las descargas de los buques, las que deberán matricularse en papel del sello 3º, pagará por cada mes	8
Las que hacen el tráfico á Polochik, pagarán antes de salir	2
Las que se dirijan á Santo Tomas, Liviugston y los benques, por su licencia pagarán	1
Las canoas pequeñas ó cayucos nada pagarán.	
Por cada tercio de zarza-	

	Rs.
parrilla, al exportarse....	2
Por cada cien cueros al pelo, al exportarse.....	8

Art. 2º—El cobro de estos impuestos se verificará en la aduana, al mismo tiempo que se haga el de los demas derechos, y tambien entrará en aquellas arcas, como tesorería en comision, el producto de multas de policía y cualesquiera otros impuestos ya establecidos ó que se concedan en adelante, rindiéndose anualmente la cuenta respectiva de la administracion de estos fondos.

Art. 3º—La municipalidad de Izabal deberá atender de preferencia, con el producto de estos fondos, al establecimiento de una casa de sanidad para los enfermos pobres, y al de escuelas de ambos sexos, gastos de cárcel, aseo de la poblacion y resguardo de policía y alumbrado.

N. 326. **LEY 27.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 18 DE JUNIO DE 1852, SOBRE FONDOS PARA LA EDUCACION Y OTROS OBJETOS EN EL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

1º—Se cobrarán en Chiquimula, para fondos departamentales, los impuestos que se expresan en la siguiente tarifa:

Todo estanco que se remate en mas de quince pesos, pagará cada mes, un peso.....	1 peso.
Los que se rematen desde diez hasta quince pesos, pagarán seis reales.....	6 rls.
De diez pesos abajo, cuatro reales..... ...	4
Por cada garrafon ó caja de doce botellas de vino ó aguardiente que se introduzca al departamento para su consumo, medio real.....	½
Por cada anclote de harina extrangera que se introduzca tambien para su consumo, otro medio real.....	½

2º—La recaudacion y administracion de estos impuestos será, separadamente, á cargo del administrador de rentas del departamento; mas el cobro de lo que corresponde á licores y harina, se verificará por el del puerto de Izabal al tiempo de dar el pase que se solicite para cualquiera de dichos artículos, con destino á los pueblos de Chiquimula, cuidando de remitir con oportunidad lo que por esto se recaude, á donde corresponde.

3º—La junta departamental es la que puede disponer de este fondo, invirtiéndolo en objetos de utilidad y beneficio público del departamento.

N. 327. **LEY 28.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 16 DE JULIO DE 1852, DECLARANDO LOS CASOS EN QUE LOS ESCRIBANOS NO PODRAN OTORGAR ESCRITURAS DE VENTA Ó TRASPASO BAJO LA PENA QUE EXPRESA.

Artículo único.—Ningun escribano, bajo la pena de deposicion de oficio, podrá otorgar escrituras de venta ó traspaso de fincas rústicas ó urbanas, gravadas con cánon de aguas, arrendamiento ú otro impuesto municipal, si el interesado no acreditare, con documento de la tesorería y contaduría de propios, hallarse libre de todo cargo á este respecto, entendiéndose la presente medida como regla general para todas las poblaciones que se hallaren en iguales casos.

N. 328. **LEY 29.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 7 DE SETIEMBRE DE 1852, CREANDO IMPUESTOS PARA FONDOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE SANTA ROSA Y JUTIAPA.

Artículo 1º—Se cobrarán en los pueblos de Santa Rosa y de Jutiapa, para fondos de departamento, los impuestos que se expresan en la siguiente:

Tarifa para el departamento de Santa Rosa.

	Ps.	Rs.
Por cada tércio de pancla, de 30 atados, que se consuma en el departamento.....	0	1
Por cada maquila de harina que se introduzca para el consumo..	0	1
Por cada arroba de azúcar que se introduzca á los pueblos para el consumo.....	0	0 ½
Por cada cerdo que se beneficie para la venta pública.....	0	0 ½
Por cada res que se beneficie para el consumo.....	0	1
Por cada arroba de pescado que se venda para el consumo, en el departamento.....	0	1
Por cada quintal de sal que se introduzca á los pueblos para el consumo.....	0	1
Por cada garrafon ó castellana de vino ó aguardiente extrangero, ó caja de doce botellas que se introduzca para el consumo.....	0	2
Por cada billar, al mes.	2	0
Por cada puesto de jugar gallos, al mes...	2	0
Por cada meson ó casa pública de posadas, al mes.....	2	0
Por cada alambique de destilacion que nuevamente se establez-		

	Ps.	Rs.
ca, y los establecidos cuando termine la corriente contrata de remates, al mes.....	4	0
Por cada estanco de aguardiente para cuando termine la contrata actual de remate.....	4	0

Tarifa para el departamento de Jutiapa.

En todo igual á la anterior, con supresion del impuesto sobre pescado y casas de posadas, y añadiendo medio real por cada arroba de quesos de mantequilla ó secos, que se venda para el consumo.

Art. 2.°—La recaudacion y administracion de estos impuestos, estará á cargo de los administradores de rentas, que llevarán cuenta con la debida separacion; y la junta departamental dispondrá de su producto, invirtiéndolo en objetos de utilidad y beneficio público del departamento.

N. 329. **LEY 30.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 28 DE SETIEMBRE DE 1853, DECLARANDO QUE NO ES INCOMPATIBLE EL SERVICIO CONCEGIL CON EL MILITAR.

Habiendo tomado en consideracion las representaciones de la municipalidad de Amatitlan sobre la incompatibilidad que ofrece el desempeño de los cargos municipales al mismo tiempo que el servicio de las milicias urbanas, para las cuales se ha dado nombramiento de gefes y oficiales á varios individuos de su seno. Con presencia de lo informado por la comandancia general, atendiendo á que dichas milicias no se mantienen en ejercicio activo, y á la escasez de personas de aptitudes para llenar debidamente todos los cargos y destinos públicos, el gobierno tiene á bien acordar: se conteste á dicha corporacion, por medio del corregimiento, que no es incompatible el servicio de sus diversos cargos con el de las referidas milicias, que la circunstancia de pertenecer á las últimas, no servirá de excepcion para el desempeño de aquellos oficios concejiles, segun se ha mandado en disposiciones anteriores, pero que las autoridades militar y política deberán obrar de acuerdo para conciliar las dificultades que pudiesen ocurrir sobre el particular, cuidando de no exijir á una misma persona comisiones ó servicios militares á un mismo tiempo, á no ser cuando los interesados se presten espontáneamente como es de esperarse de su celo lo hagan cuando les sea posible.

N. 330. **LEY 31.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 12 DE JULIO DE 1855, SUPRIMIENDO LA MUNICIPALIDAD DE IZABAL.

Habiéndose tomado en consi-

deracion las representaciones dirigidas por el corregidor comandante de Izabal en 13 de enero y 10 de febrero, manifestando que á pesar de haberse practicado tres veces la eleccion, no se ha logrado organizar la municipalidad, por inhabilidad de las personas electas y demas inconvenientes de que hace mérito, por lo cual concluye proponiendo la supresion de la municipalidad y el establecimiento de un juez comisionado preventivo, con la correspondiente dotacion: y atendiendo principalmente á que aquella poblacion no tiene el número de habitantes que la ley previene para que haya municipalidad, y que muchos de ellos, siendo transeuntes ó procedentes de otros lugares, carecen del tiempo y demas requisitos de vecindario, quedando asi muy reducido el número de vecinos de capacidad y aptitudes en quienes pudiesen rolar los cargos concejiles; el presidente tiene á bien acordar: que se suprima la expresada municipalidad de Izabal, y se nombre un juez comisionado preventivo por el corregidor, con dotacion de treinta pesos mensuales, que se le pagarán de los fondos de propios, sin llevar derechos ni emolumentos de ninguna clase.

Comuníquese á la corte suprema de justicia y demas á quienes corresponda, para su cumplimiento.

N. 331. **LEY 32.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 20 DE AGOSTO DE 1855, SUPRIMIENDO LA MUNICIPALIDAD DEL PUERTO DE SAN JOSE.

Habiéndose tomado en consideracion la solicitud de la municipalidad del puerto de San José del Sur, sobre que se le adjudique por algun tiempo el impuesto de carne, para acudir á las obras públicas y demas gastos indispensables como cuerpo de nueva creacion; y en vista de lo informado por el primer comandante de aquel puerto, en que manifiesta que dicha municipalidad ha sido puesta sin la autorizacion correspondiente y sin que haya el número de habitantes que la ley señala, por lo cual sería imposible su renovacion anual, con otros inconvenientes de que hace mérito, y por lo cual concluye proponiendo la supresion de dicho cuerpo, con las demas medidas indicadas en su citado informe; el gobierno tiene á bien acordar: 1.º Que se suprima la expresada municipalidad, nombrandose por el comandante del puerto, un juez comisionado preventivo, con la dotacion mensual que se le asigne por el ministerio de lo interior, no pudiendo pasar en caso alguno de cuarenta pesos. —2.º Que dicho empleado á mas de llenar las funciones municipales, en cuanto á cuidar del órden y policía de aquellos lugares y cumplir las prevenciones que se le hagan, conocerá á pre-

vencion con el comandante del puerto, de las demandas verbales de menor cuantía, ya sean civiles ya criminales, conforme la ley designa.—3º Se nombrarán, ademas, los agentes de justicia que la comandancia juzgue convenientes para auxiliar las providencias de la autoridad.—4º En cuanto á la administracion de los fondos de propios, se estará á lo dispuesto por acuerdo de 5 del pasado, en que se encomendó al administrador de la aduana de aquel puerto; pero será de la inmediata responsabilidad del preventivo el celo de que se paguen puntualmente, y no se defrauden en manera alguna. Se estará igualmente á lo dispuesto en dicho artículo respecto á la inversion de los fondos de propios en escuelas, obras públicas y demas gastos necesarios y de útilidad comun.—Comuníquese al comandante de aquel puerto para su cumplimiento, previniéndole haga saber á los municipales que el gobierno aprecia el celo que manifiestan en su citada exposicion, y cuenta con que lo harán efectivo cuando se les ocupe por la autoridad en cualquier cosa del servicio público.

N. 332. **LEY 33.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1862, SOBRE TERRENOS A CENSO ENFITEUTICO.

1º—La tasa del 3 p.% decretada en 30 de abril de 1836, como máximun del cánon ó pension anual que debe pagarse por los terrenos de egidos ó comunes concedidos á censo enfitéutico, es general para todos los pueblos de la república. En consecuencia, tanto el ayuntamiento de esta capital, como las municipalidades de los departamentos podrán cobrar hasta el 3 p.% del valor en que prévio justiprecio, se rematen los terreuos en las nuevas concesiones á censo enfitéutico, desde la fecha de este acuerdo.

2º—Respecto de las que hubieren hecho anteriormente de los egidos de esta ciudad sobre una base mayor que la del 3 p.%; la municipalidad procederá, á solicitud de parte interesada, á celebrar arreglos equitativos y convenientes con los deudores de las pensiones vencidas y no pagadas; pero no se hará novedad en cuanto á las que hayan sido satisfechas.

3º—En los departamentos, los corregidores harán iguales arreglos con los deudores que se hallen en el caso del artículo anterior, en los términos que en él se prescribe: tomarán razon de los terrenos concedidos, del cánon anual que se haya pagado y del que se fije para lo sucesivo, á fin de que pueda hacerse cargo á las municipalidades de la percepcion é inversion de este fondo; debiendo dar cuenta los corregidores, dentro de cuatro meses, de lo que practicaren en cumplimiento de este acuerdo.

4.º—Las concesiones hechas con una tasa menor que la de 3 p.% subsistirán sin alteracion alguna, hasta que el contrato termine por alguna causa legal, en cuyo caso las municipalidades podrán exigir en la nueva concesion el 3 p.% como máximun del cánon.

N. 333. **LEY. 34.ª**

CIRCULAR A LOS CORREGIDORES SOBRE COMISIONADOS POLITICOS Y JUECES PREVENTIVOS EN LOS DEPARTAMENTOS, DADA POR EL GOBIERNO EN 5 DE FEBRERO DE 1864.

Con motivo de varias consultas dirigidas al gobierno sobre la creacion de comisionados políticos y jueces preventivos, se ha dispuesto manifestar á todos los corregidores y jueces de primera instancia, que en lo general de los departamentos ha producido inconvenientes y repetidas quejas el establecimiento de comisionados y preventivos, con atribuciones que no son ciertamente las que la ley les dá; y por lo cual será necesario que los mismos corregidores y jueces procedan á rectificar este importante punto de la administracion, concretando las funciones de dichos agentes subalternos, á lo que deben ser, segun las leyes de su creacion.

En consecuencia, los corregidores, en virtud de la facultad que les confiere el artículo 25 del reglamento para el gobierno político de los departamentos de su mando, expedido por la asamblea constituyente en 2 de octubre de 1839, pueden comisionar en los departamentos de su mando, personas que bajo su responsabilidad, y sin gravámen alguno de la hacienda pública, ejecuten sus órdenes y providencias, desempeñando las funciones que particularmente les cometan.

De igual manera, los jueces de primera instancia á virtud de lo dispuesto en la seccion 4.ª, capítulo 2.º de la ley constitutiva del poder judicial, emitida por la misma asamblea constituyente en 5 de diciembre de 1839, pueden tambien establecer jueces preventivos en aquellas poblaciones donde lo estimen conveniente, excepto en las de residencia de los propios jueces de primera instancia; debiendo proceder en todo conforme á lo prescrito por la ley referida, en la seccion y capitulo citados.

TITULO III.

DEL RAMO DE POLICIA, DE SEGURIDAD, DE SALUBRIDAD, DE ORNATO.—PROVIDENCIAS CONTRA VAGOS, Y ESPECIALMENTE CONTRA LOS JUGADORES.—DEL ALUMBRADO NOCTURNO EN LAS POBLACIONES.

CONTIENE TREINTA Y SIETE LEYES.

N. 334. **LEY 1.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 27 DE ENERO DE 1825, SEÑALANDO LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES QUE EXPRESA, Y DISPOSICIONES PARA PERSEGUIR Y CASTIGAR A LOS VAGOS.

1º—Es á cargo de los gefes políticos, de los alcaldes y regidores de las municipalidades, asi como de los alcaldes auxiliares de barrio, prevenir por todos los medios posibles la perpetracion de los delitos contra los particulares, y contra el órden público.

2º—Velarán muy eficazmente, y bajo la responsabilidad mas estrecha acerca de los que no tienen empleo, oficio, ni modo de vivir conocido.

3º—Persegnirán á los vagos, holgazanes y mal entretenidos, considerándoles suspensos en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía, y les reducirán á prision, prévia sumaria que justifique sus malas cualidades.

4º—No será precisa esta sumaria para reducirles á prision cuando los vagos fueren arrestados por las rondas, ya porque se hallen ébrios, por haberseles sorprendido *infraganti* en algun delito aunque sea leve, ó á virtud de queja de padre, tutor, curador, ó maestro de oficio; pero dentro de cuarenta y ocho horas tendrá lugar el proceso verbal, para juzgar el delito de vagancia.

5º—Todo sumario sobre este delito será concluido en el término de ocho dias, y en el mis-

mo probarán los acusados sumariamente sus excepciones.

6 º.—Los alcaldes de los pueblos sentenciarán á los vagos por via de correccion á las casas destinadas á ella, al servicio de hospitales y cárceles, y al de las obras públicas de los pueblos respectivos, ó de los mas inmediatos en que las haya; pero el máximum de estas penas será de dos años; si no hubiere otro delito que obligue á agravarlas.

7 º.—Los vagos que hallándose en edad proporcionada para tomar las armas no tuvieren vicios ni malas calidades, sino que solo sean vagos, ya porque no tengan oficio, ó porque no quieran ejercerlo, serán destinados al servicio de la fuerza permanente por el tiempo de una recluta.

8 º.—Los destinados por vagos á trabajos públicos, servicio de hospitales y cárceles, casas de correccion, &c. serán considerados en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía luego que hayan extinguido el tiempo de sus condenas, justificando su correccion y enmienda con la profesion de algun oficio, ó ejerciendo cualquier destino que les proporcione subsistencia.

9 º.—Los que fueren destinados al servicio de las armas sin otro delito que el de vagancia, se considerarán en el ejercicio de los derechos de ciudadano como todo soldado que sirve á la pátria.

10.—Ninguna sentencia de esta clase podrá ejecutarse sin que remitida la sumaria original al tribunal de segunda instancia, obtenga la confirmacion, que deberá darse precisamente dentro de ocho dias, cualquiera que sean los recursos que se entablen por los acusados, que en el mismo término expresarán agravios, y darán las pruebas que les convinieren. Este término no podrá prorogarse por mas tiempo que el de otros ocho dias, con causa notória y justa.

11.—Los gefes políticos, y donde estos no residan, el primer alcalde de cada pueblo, dispondrán que con la conveniente frecuencia se hagan levas para recoger á los que no tienen ocupacion, no ejercen su oficio ó no tienen modo de vivir conocido. En estas levas se procederá con arreglo á lo prevenido en la instruccion de la materia, en todo lo que no se oponga al sistema de gobierno ni á la presente ley.

12.—Si para efectuar la prision de los conocidamente vagos, fuere preciso allanar la casa de algun ciudadano, los cabos ó gefes de ronda, prévios los requisitos prevenidos en la constitucion, cercarán la manzana de la casa sospechosa, é intimarán al amo de ella entregue la persona retraida; si se resistiere, la casa podrá ser allanada: y con mayor razon si dicha casa fuere sospechosa, ya porque en ella se vendan licores fuertes, ya porque se abriguen malhechores y criminales. Las casas vecinas serán intima-

das para dar auxilo á la ronda, y sus habitadores están obligados á darlo, especialmente en el caso de refugiarse en ellas el perseguido, siendo obligacion de sus dueños, permitir la entrada á los comisarios ó cabos de ronda.

13.—Los alcaldes y regidores de las municipalidades, y los alcaldes auxiliares del barrio están obligados á llamar á los padres, tutores, curadores y maestros de los vagos, haciéndoles cargo por la vagancia de sus hijos, pupilos y discípulos, y á informarse si han tomado medidas para hacerles trabajar, cuales sean estas y los efectos que hayan producido; y les intimarán las que juzguen necesarias dichos funcionarios antes de proceder contra los vagos, que á la vagancia no añadan algun vicio.

14.—No se admitirá por prueba para acreditar que se ejerce un oficio la declaracion del maestro, si solo se extiende á deponer que el acusado de vagancia ha ocurrido al oficio, taller, ó labranza uno ú otro dia de la semana, sino que debe comprobarse la asistencia contínua, ya en un taller, ya en otro, ó en cualquiera clase de ocupacion honesta y lucrosa.

15.—Tampoco será escusa el no haber encontrado obra en los talleres, oficios y labranzas, si no se justifica haberla solicitado en diversos talleres y labranzas, ú oficios de otras clases.

16.—Los estudiantes acusados de vagancia acreditarán su laboriosidad con informes de los catedráticos de los establecimientos públicos ó enseñanza; pero en estos informes expresarán los catedráticos si concurren diariamente á la clase, y su aprovechamiento y conducta. La enseñanza privada (como nó sea en lenguas ó en teología moral) no servirá de escusa.

17.—Los escribientes sin plaza ó destino fijo en oficinas públicas, justificarán su laboriosidad con certificaciones de los gefes ó encargados de oficinas, ó bien de particulares, observándose lo prevenido en el art. 15.

18.—Los gefes políticos, alcaldes, regidores y alcaldes auxiliares de barrio, que teniendo noticia de la existencia de algun vago ó mal entretenido, no tomaren inmediatamente providencias para justificarle la vagancia, aprenderle y perseguirle como tal vago, sufrirán una multa de veinticinco duros, por la primera vez, el duplo por la segunda, y por la tercera serán suspensos de sus empleos por uno á seis meses.

N. 335. **LEY 2.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 4 DE MAYO 1826, CONTENIENDO PREVENCIONES RESPECTO AL INGRESO DE EXTRANGEROS.

1º—Los extrangeros, en el acto de su entrada ó salida de cualquiera de los departamentos del estado, deberán presentarse á los gefes políticos ó departamentales.

2 º —Les manifestarán el pasaporte ó pasaportes que traigan, el objeto y fines de su entrada ó salida, y el punto á donde se dirigen.

3 º —Estas noticias, recibidas verbalmente, ó por escrito, se trasladarán en la primera oportunidad al gobierno.

4 º —Este deber es mas estrecho en los casos en que alguna de ellas haga sospechosa la persona que se presente.

5 º —Si la sospecha ó presuncion fuere fundada, se procederá á la averiguacion correspondiente, observando los trámites que prescribe la ley, y anticipando el aviso prevenido, al gobierno.

6 º —Los alcaldes de los pueblos en que entraren los extrangeros, darán inmediatamente aviso de su llegada á los gefes políticos ó departamentales á que pertenezcan.

7 º —Los extrangeros que vengan con un carácter público, quedan exceptuados de las formalidades que designa el artículo segundo.

8 º —Ningun extrangero será molestado ni vejado con motivo de cumplirse este acuerdo. Por el contrario, se les darán los pasaportes y auxilios que necesiten, para su tránsito y salida de los departamentos, conforme previenen las leyes.

9 º —Este acuerdo se fijará en las garitas para que los guardas cuiden de su cumplimiento, indicando á los extrangeros á quienes corresponde, el local en donde deben presentarse con el fin expresado.

10.—Igual obligacion tendrán los habitantes del estado, respecto de los extrangeros á quienes den bospedaje ó alquilen sus casas, quedando, si no lo verificaren, sujetos á las resultas de su omision.

11.—Imprímase, circúlese y públiquese por bando en todos los departamentos y distritos del estado. (*)

N. 336. **LEY 3.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 11 DE MAYO DE 1826, PROHIBIENDO LA APERTURA DE LAS TABERNAS EN DIAS FESTIVOS, CON OTRAS PREVENCIONES.

En dias de fiesta se prohibe tener abiertas las tabernas ó estanquillos, y demas tiendas de licores, desde las doce del dia en adelante.—En los demas dias se cerrarán las tabernas ó estanquillos, á las siete en punto de la noche, y á ninguna hora se consentirán gentes, ni la menor concurrencia dentro de ellas, ó en sus inmediaciones, conforme á lo prevenido en el reglamento de aguardientes.—El que contraviniere por la primera vez, pagará diez pesos de multa, veinticinco por la segunda: y cincuenta por la tercera.

(*) El artículo 7.º de esta ley (y los dos primeros, para hacer aquel inteligible) se recopilan en el título I del libro III.—Aquí se repiten para no mutilar ésta en términos que no pueda entenderse y cumplirse.—*I. G.*

N. 337. **LEY 4.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 11 DE JULIO DE 1826, SOBRE POLICIA DE SEGURIDAD.

1º—El gefe departamental, (*los que hoy se llaman corregidores*) poniendose de acuerdo con la corte superior hará que los individuos de la municipalidad ronden todas las noches, conforme á la distribucion que al efecto y de toda preferencia se haga.

2º—Los regidores que hagan las rondas cada noche, deberán dar parte al gefe departamental de las ocurrencias de ella; y éste lo hará diariamente al gobierno.

3º—El propio gefe departamental, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidará de que se hagan las rondas todas las noches, multando en cincuenta pesos al municipal que sin justa causa se rehusare á hacerlas, en inteligencia de que el gobierno hará efectiva su responsabilidad irremisiblemente en el caso de connivencia ó descuido.

4º—Se franqueará auxilio de la fuerza cívica para las rondas.

N. 338. **LEY 5.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 4 DE JUNIO DE 1829, SOBRE INGRESO DE EXTRANGEROS.

1º—Toda persona que venga de fuera de la república deberá presentarse al gefe político del primer departamento en que toque, el cual dará inmediatamente aviso al gobierno supremo informando de la procedencia y calidad del sugeto y el objeto de su venida y punto á que se dirija.

2º—Si alguno de los que, viniendo de nacion extrangera, no se presentare personalmente, ó por escrito sin dilacion, en caso de impedimento, el gefe departamental respectivo procederá á la prision del contraventor y á remitirle luego á esta capital.

3º—Los alcaldes de los pueblos á que llegare cualquiera que viage al interior del estado, darán pronto aviso á los gefes del respectivo distrito, y estos á los departamentales, y procederán á arrestar á los viajantes si tomaren otra direccion que la que conduce á la residencia de los gefes políticos.

4º—Los extrangeros que vengan con un carácter público quedan exceptuados de estas formalidades.

5º—Los españoles y frailes emigrados ó expulsados de la república mejicana por el gobierno actual, que se hayan introducido ó se introdujeren, serán al momento mandados salir del territorio del estado, señalandoles un término los gefes departamentales para que regresen por la misma via.

6º—Los individuos que de otros estados de la union pasaren á este, no serán admitidos sin el conveniente pasaporte de aquel de que hayan salido.

7 º—Toda persona que intente pasar de éste á otro estado debe tomar tambien pasaporte del gobierno. En casos urgentes podrán expedirlos los gefes departamentales, dando cuenta de ello y bajo su responsabilidad.

8 º—Los darán tambien para viajar de uno á otro departamento; pues sin este requisito nadie puede transitar libremente.

9 º—Los gefes departamentales asi como darán sin demora los pasaportes que pidan las personas en quienes no quepa sospecha ni responsabilidad; los negarán dando aviso al gobierno de todos aquellos que se presuma que intentan fuga, ó que los conduce un designio perjudicial al estado.

10.—Los alcaldes de los pueblos arrestarán á todo el que camine sin pasaporte, y lo conducirán al punto de donde hubiese salido, presentandole á la autoridad local.

11.—Las personas que acostumbran traficar con víveres, no tienen necesidad de pasaporte, ni tampoco los indígenas.

12.—Los guardas de las garitas deben cuidar en la entrada y salida, del cumplimiento de este decreto.

13.—Los dueños de las casas y mesones á donde llegare algun forastero á hospedarse, tienen obligacion de dar aviso á la autoridad local, pena de una multa segun las circunstancias, y de ser tratados criminalmente si la malicia de la infraccion de este reglamento diere lugar á ello.

N. 339. **LEY G.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1829, DECLARANDO QUIENES DEBEN SER OBLIGADOS A TRABAJAR EN LAS HACIENDAS Y LAS AUTORIDADES QUE HARAN CUMPLIR ESTA LEY.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que la agricultura, fuente de la riqueza de los pueblos yace en el mayor abandono, no por falta de brazos, sino por la indolencia y vicios de los jornaleros: que para remediar tan grave daño que ciertamente causaría la ruina total de la labranza y miseria de las poblaciones, es preciso compelerlos al trabajo que hace la prosperidad de todos los paises cultos y laboriosos, y siendo uno de los principales deberes de la legislatura remover los obstáculos que obstruyen la industria y mejoramiento de todos los individuos, que componen el estado, ha tenido á bien decretar y decreta: (118)

1 º—Serán obligados á trabajar en las haciendas y labores los jornaleros, el que no tenga modo de vivir conocido y los oficiales de artes mecánicas que no ejerzan sus respectivos oficios.

(118) Aunque este decreto fué derogado despues, por otro de la asamblea legislativa de 19 de abril de 1837, que trata de la *policía*; ha parecido conveniente insertarlo aquí como documento histórico de la legislacion pátria.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

Los alcaldes cuidarán del cumplimiento de esta ley y los gefes políticos conocerán económicamente de las quejas que ocurran por la omision ó exceso de aquellos.

2 º—Los dueños de haciendas ó labores, sus administradores ó arrendatarios, podrán ocurrir á los alcaldes de los pueblos en solicitud de los jornaleros que necesiten para sus trabajos.

3 º—Los mismos alcaldes cuidarán de que precisamente se satisfaga al operario el jornal acostumbrado segun la clase de los diferentes trabajos; y cuando el precio de estos fuere convencional, se acordará entre el dueño del trabajo y el jornalero.

4 º—No serán compelidos á este género de trabajo los que constantemente ejerzan algun arte, oficio ó industria: los que tengan labor propia capaz de subsistir por ella: los que residan á seis leguas distantes de la hacienda ó labor á menos que sea vago ó deba al propietario alguna cantidad recibida por cuenta de su trabajo personal.

5 º—Cuando los jornaleros hayan comenzado el trabajo en alguna hacienda, no podrán ser obligados á pasar á otra antes de concluir el emprendido.

N. 340. **LEY 7.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1829, SOBRE REGLAMENTO DE POLICIA PARA LA CAPITAL DEL ESTADO.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que la frecuencia de delitos con que á cada paso se vén atacados los ciudadanos en su persona y bienes exijen medidas eficaces, ha tenido á bien decretar y decreta el siguiente

Reglamento de policía para la capital del estado.

Artículo 1 º—Se dividirá la poblacion en cuatro cuarteles, siguiendo la division de parroquias ú otra si pareciere mas conveniente al gobierno supremo.

Art. 2 º—En cada cuartel habrá un teniente de policía dotado con el sueldo de quinientos pesos, que se pagarán en la tesorería general del estado.

Art. 3 º—Estos subalternos serán nombrados por el gobierno á propuesta en terna del gefe político: vivirán en el centro de su cuartel, y cada uno de ellos tendrá dos alguaciles que vivan en su misma casa. El sueldo de los alguaciles, se pagará de los fondos municipales.

Art. 4 º—Para ser teniente de policía es necesario ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y menor de sesenta. Mientras ejerza su destino estará exento de otras ocupaciones y no tendrá estancos de licores fuertes, tabernas ó casas de diversion.

Art. 5 º —Es obligacion de estos agentes del gobierno, velar continuamente sobre el exacto cumplimiento de las leyes, bandos y órdenes de policía: hacer que los jornaleros y artesanos de su cuartel, concurran puntualmente á sus respectivos trabajos: cuidar de que los niños vayan á las escuelas de primeras letras: informarse si en las qne están dotadas se exijen contribuciones por pequeñas que sean: averiguar si hay vagos en el distrito de su cargo: aprender á los desertores, vagos, ébrios y malhechores que haya en el mismo distrito; y cuidar con el mayor empeño de que se eviten los delitos, especialmente los hurtos, heridas, homicidios y tumultos populares.

Art. 6 º —Como agentes inmediatos del gefe político, serán ejecutores de todas las providencias que aquel dicte en cumplimiento de sus atribuciones. Ademas aprenderán á los delincuentes infraganti, ó siendo requeridos por los jueces competentes; llevarán los heridos al hospital, y podrán tomarles declaracion, pasandola al juez que deba conocer de la causa.

Art. 7 º —Para cumplir mejor con las obligaciones de su cargo, rondarán á distintas horas del dia y de la noche: diariamente darán parte por escrito al gefe político de las novedades que hubieren ocurrido en su cuartel, ó de no haber ocurrido ninguna.

Art. 8 º —Podrá exijir las multas expresamente detalladas en los bandos de policía, dando cuenta al gobierno político para que cuide de que se enteren al fondo donde correspondan.

Art. 9 º —El gefe político, como superior inmediato de los tenientes de policía, cuidará de que estos cumplan exactamente con sus obligaciones: podrá informar al gobierno á efecto de que sean depuestos sin necesidad de formacion de causa, siempre que advierta ineptitud ó negligencia en su conducta; y lo serán precisamente por el solo hecho de que se repitan con frecuencia los delitos en algnno de los cuarteles.

Art. 10.—Si algun teniente de policía omitiere en el parte diario algun delito cometido en su cuartel, será depuesto inmediatamente, y procesado como perjuro.

Art. 11.—Los tenientes de policía llevarán baston: tendrán asiento en las municipalidades despues del secretario; y gozarán las condecoraciones honoríficas que las leyes conceden á los municipales.

Art. 12.—Los tenientes de policía no podrán ausentarse sin licencia del gefe político; y en ese caso dejarán sustituto á su costa y bajo su responsabilidad.

Art. 13.—Cada cuartel será subdividido en cuatro ó mas partes, y en cada una de ellas habrá un auxiliar del teniente de policía, nombrado por la municipalidad.

Art. 14.—La obligacion de estos auxiliares estará limitada á

celar la policía en el distrito de su cargo, y dar parte diariamente al teniente de policía de cualquier delito que se cometa ó desórden que adviertan.

Art. 15.—Quedan suprimidas las ordenanzas que anteriormente estaban dadas para los alcaldes auxiliares, é igualmente las de los alcaldes de barrio y protectores de canton.

N. 341. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 8 DE JULIO DE 1826, CONTENIENDO ORDENANZAS DE POLICIA.

La asamblea legislativá del estado de Guatemala, considerando: que todas las leyes deben estar en armonía con los principios establecidos en la fundamental: que la federativa de la república no se recibió ni fué publicada en el estado sino cuando se hallaban decretadas la de 30 de diciembre de 1824 que determina la forma de proceder y designa penas contra los vagos, y la de 20 de enero del año pasado de 1825, que tiene por objeto el arreglo de la policía municipal: que por este motivo muchas de las disposiciones de las que estas comprenden no son conformes al título 10 de la constitucion federal ni á la seccion 3.ª, título 9.º de la particular del estado, y que deben reformarse; ha tenido á bien decretar, y decreta:

Artículo 1.º—Es á cargo de los gefes de departamento, de los de distrito, donde los haya, de los alcaldes, regidores y síndicos de las municipalidades, asi como de los alcaldes auxiliares de barrio, celar el buen órden y el cumplimiento de las leyes, reglamentos y bandos de buen gobierno y policía en los paseos, plazas, calles, mercados, tabernas, y casas públicas de juego y diversion; y prevenir por todos los medios posibles la perpetracion de los delitos contra los particulares y contra el órden público.

Art. 2.º—Velarán muy eficazmente y bajo la responsabilidad mas estrecha, acerca de los que no tienen empleo, oficio ni modo de vivir conocido.

Art. 3.º—Perseguirán á los vagos, holgazanes y mal entretenidos, considerandoles suspensos en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía y les reducirán á prision, prévia sumaria que justifique sus malas calidades.

Art. 4.º—Si los vagos fueren arrestados por las rondas, ya por que se hallen ébrios, ó porque se les encuentre infraganti en algun delito, ó á virtud de queja de padre, tutor, curador ó maestro de oficio, comprobada con la deposicion, al menos de un testigo, podrán y deberán ser detenidos y conducidos á la cárcel, procediéndose en estos casos en los términos, y con las formalidades prevenidas en el artículo 27.

Art. 5 º —Todo sumario sobre este delito será concluido en el término de ocho dias, y en el mismo probarán los acusados sumariamente sus excepciones.

Art. 6 º —Los alcaldes de los pueblos sentenciarán á los vagos á las casas de correccion, al servicio de hospitales y cárceles, y al de las obras públicas de los pueblos respectivos, ó de los mas inmediatos en que los haya; pero el máximum de estas penas será de dos años si no hubiere otro delito que obligue á agravarlas.

Art. 7 º —Los vagos que hallandose en edad proporcionada para tomar las armas no tuvieren vicios ni malas calidades, sino que solo sean vagos, ya porque no tengan oficio, ó porque no quieran ejercerlo, serán destinados al servicio de la fuerza permanente por el tiempo de una recluta, y contados en el cupo de hombres que corresponda al estado.

Art. 8 º —Los destinados por vagos á trabajos públicos, servicio de hospitales y cárceles, casas de correccion, etc., serán considerados en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía, luego que hayan extinguido el tiempo de sus condenas, justificando su correccion y enmienda con la profesion de algun oficio, ó ejerciendo cualquier destino que les proporcione subsistencia.

Art. 9 º —Los que fueren destinados al servicio de las armas sin otro delito que el de vagancia, se considerarán en el ejercicio de los derechos de ciudadano como todo soldado que sirve á la patria.

Art. 10.—Ninguna sentencia de esta clase podrá ejecutarse sin que remitida la sumaria original al tribunal de segunda instancia, obtenga la confirmacion, que deberá darse precisamente dentro de ocho dias, cualesquiera que sean los recursos que se entablen por los acusados, que en el mismo término expresarán agravios y darán las pruebas que les convinieren. Este término no podrá prorogarse por mas tiempo que el de otros ocho dias, con causa notoria y justa.

Art. 11.—Los gefes políticos y donde estos no residan, el primer alcalde de cada pueblo, dispondrán que con la conveniente frecuencia se hagan levas para recoger á los que no tienen ocupacion, no ejercen su oficio, ó no tienen modo de vivir conocido. En estas levas se procederá con arreglo á lo prevenido en la instruccion de la materia, en todo lo que no se oponga al sistema de gobierno ni á la presente ley.

Art. 12.—Si para efectuar la prision de los conocidamente vagos, fuere preciso allanar la casa de algun ciudadano, los cabos ó gefes de ronda, prévios los requisitos prevenidos en la constitucion, cercarán la manzana de la casa sospechosa, é instarán al dueño de ella entregue la persona retraida: si se resistiere, la casa podrá ser allanada; y con mayor razon si dicha casa fuere sospechosa, ya porque en

ella se vendan licores fuertes, ya porque se abriguen malhechores y criminales. Las casas vecinas serán intimadas para dar auxilio á la ronda, y sus habitadores están obligados á darlo, especialmente en el caso de refugiarse en ellas el perseguido, siendo obligacion de sus dueños permitir la entrada á los comisarios ó cabos de ronda.

Art. 13.—Los alcaldes y regidores de las municipalidades, y los alcaldes auxiliares de barrio están obligados á llamar á los padres, tutores, curadores y maestros de los vagos, haciéndoles cargo por la vagancia de sus hijos, pupilos y discípulos, y á informarse si han tomado medidas para hacerlos trabajar, cuales sean estas y los efectos que hayan producido; y les intimarán las que juzguen necesarias dichos funcionarios antes de proceder contra los vagos que á la vagancia no añadan algun vicio.

Art. 14.—No se admitirá por prueba para acreditar que se ejerce un oficio, la declaracion del maestro, si solo se extiende á deponer que el acusado de vagancia ha ocurrido al oficio, taller ó labranza uno ú otro dia de la semana, sino que debe comprobarse la asistencia continua, ya en un taller, ya en otro, ó en cualquiera clase de ocupacion honesta y lucrosa.

Art. 15.—Tampoco será escusa el no haber encontrado obra en los talleres, oficios y labranzas, si no se justifica haberla solicitado en diversos talleres y labranzas, ú oficios de otras clases.

Art. 16.—Los estudiantes acusados de vagancia, acreditarán su laboriosidad con informe de los catedráticos de los establecimientos públicos de enseñanza; pero en estos informes expresarán los catedráticos si concurren diariamente á la clase y su aprovechamiento y conducta. La enseñanza privada (como no sea en lenguas ó en teologia moral) no servirá de escusa.

Art. 17.—Los escribientes sin plaza ó destino fijo en las oficinas públicas, justificarán su laboriosidad con certificaciones de los gefes ó encargados de oficinas, ó bien de particulares, observandose lo prevenido en el artículo 15.

Art. 18.—Los gefes políticos, alcaldes, regidores, y alcaldes auxiliares de barrio que teniendo noticia de la existencia de algun vago ó mal entretenido, no tomaren inmediatamente providencias para justificarle la vagancia, aprehenderle y perseguirle como tal vago, sufrirán una multa de veinticinco duros por la primera vez, el duplo por la segunda; y por la tercera serán suspensos de sus empleos por uno á seis meses.

Art. 19.—Para auxiliar á los alcaldes y regidores en la conservacion del órden público y en la seguridad de las vidas y haciendas de los vecinos con la prevencion y represion de los delitos, se restablecen los alcaldes

de barrio bajo la denominacion de *alcaldes auxiliares.*

Art. 20.—Los gefes políticos, de acuerdo con las municipalidades, dividirán las poblaciones en cuarteles; encargandose los alcaldes y regidores del órden de cada cuartel; y este será dividido en barrios, de suerte que la extension de cada barrio sea de tal modo proporcionada que pueda rondarla su respectivo alcalde.

Art. 21.—El cargo de alcalde auxiliar es concejil: su nombramiento se hará por las municipalidades, y su duracion será la de un año, pudiendo ser reelectos una sola vez sin intermision; y despues mediando otro año desde que cesaron de ejercerlo.

Art. 22.—Para ser alcalde auxiliar se requiere la calidad de ciudadano en el ejercicio de sus derechos, ser mayor de veintitres años, vecindario y residencia en el pueblo por lo menos de cuatro, tener conducta, moralidad, y conocida disposicion para ejercer el cargo.

Art. 23.—Son obligaciones de los alcaldes auxiliares:

1.ª Cuidar del órden y de la quietud de su barrio, rondandole con el auxilio de los vecinos, y con el de la fuerza cívica y milicia provincial, que les facilitarán el que pidieren.

2.ª Velar sobre la conducta de los hombres sospechosos y muy especialmente sobre la de los vagos y mal entretenidos.

3.ª Hacer que en las tabernas y estancos de bebidas fuertes se observen los bandos y reglamentos de buen gobierno y policía.

4.ª Ocurrir el primero á cortar toda riña y quimera, y al arresto de los delincuentes.

5.ª En los casos graves dar á nombre de la justicia las disposiciones oportunas para prevenir un delito, sorprender á los que le traman, arrestarles, y proceder á su descubrimiento, y al del cuerpo que lo compruebe.

6.ª Conducir al hospital todo herido que se encuentre en su barrio, y si se temiere muerte inmediata, tomarle la primera declaracion, y en los lugares en donde no hubiere hospital, cuidar de que se les haga la primera curacion.

7.ª Arrestar á los portadores de armas prohibidas que siendo notoriamente sospechosos fueren aprehendidos con ellas.

8.ª Dar parte al alcalde, ó juez del cuartel á que pertenezca su barrio, de todas las ocurrencias que hubiere en las rondas y que merezcan su conocimiento, y de cualquiera novedad grave que tambien ocurra en el barrio.

9.ª Auxiliar á los municipales en la formacion del censo ó padron de los ciudadanos que habitan el barrio que está á su cuidado.

Art. 24.—Los alcaldes y regidores, y los alcaldes auxiliares rondarán *precisamente todas las noches*, á efecto de prevenir los delitos, recoger los ébrios, y hacer que se cierren las tabernas y los estancos de bebidas fuertes á las horas que prescriben

los reglamentos y bandos de policía.

Art. 25.—La obligacion de los síndicos con respecto á las rondas se entenderá en los dias festivos, en los siguientes, y en los de grandes reuniones en que, á juicio de la municipalidad, deban celar el buen órden todos sus individuos.

Art. 26.—Se harán estas rondas con mayor celo y escrupulosidad desde las dos ó tres de la tarde del dia festivo, hasta la noche del lunes ó dia siguiente de trabajo al festivo. En este primer dia de trabajo serán conducidos á sus talleres y oficios los que se encuentren vagando ó con señales inequívocas de haber estado ébrios, y de hallarse en ocasiones próximas de reincidir en la ebriedad.

Art. 27.—Los que se hallaren delinquiendo infraganti ó con arma prohibida, serán arrestados y conducidos por los jueces á la cárcel ó lugar público de arresto; pero si en estos casos la aprehension se ejecutare por los gefes ó cabos de ronda, estos solo estarán facultados para conducir al aprehendido al juez, quien dará por escrito la órden correspondiente de prision ó detenimiento para que sea transcrita en el libro del alcaide, ya sea que por si conduzca y entregue en la cárcel al preso ó detenido, ó bien le mande conducir á ella con el gefe, cabo de ronda, ó comandante de patrulla que lo haya presentado.

Art. 28.—Los alcaldes podrán imponer por los delitos de simple portacion de armas prohibidas y robos rateros, la pena de uno á dos meses de prision por la primera vez, el duplo por la segunda, ó igual término respectivamente al servicio de obras públicas.

Art. 29.—Los ébrios quimeristas, estafadores y perpetradores de hurtos rateros, sufrirán la pena de ocho dias á un mes de arresto ó prision por la primera vez, el duplo por la segunda ó respectivamente igual término al servicio de hospitales, cárceles ó casas de correccion.

Art. 30.—Los juicios en que solo haya de imponerse pena puramente correccional, serán verbales; pero deberá procederse por juicio escrito sumarísimo en todo delito á que corresponda una pena mas que correccional.

Art. 31.—En los procesos verbales serán interrogados los testigos, oido el acusado, y extendida la determinacion en un libro destinado á este efecto, que firmarán el alcalde, el escribano ó dos testigos en falta de este. Pero cuando para imponerse una pena mas que correccional, deba procederse por juicio escrito, las deposiciones de los testigos se asentarán separadamente, firmándolas los mismos testigos, si supieren, el juez y el escribano; y de la determinacion del juez se dará cópia autorizada al alcaide para que la transcriba en el libro de presos.

Art. 32.—Todo juez de primera instancia está autorizado pa-

ra imponer estas penas en los mismos casos que los alcaldes, rondando los mismos jueces como es de su deber.

Art. 33.—De estos juicios no se admitirá apelacion, ni otro recurso que suspenda la ejecucion de las penas impuestas; pero con testimonio del juicio verbal y de la determinacion del juez, que siempre deberá darse, podrán ocurrir los penados al tribunal de segunda instancia: y los jueces quedan sujetos á responsabilidad en caso de injusticia en los términos que expresa la ley de las cortes de España de 24 de marzo de 1813. Instaurado el recurso, el tribunal de segunda instancia declarará préviamente si ha ó no lugar á él. Habiendo lugar se procederá con arreglo á derecho en los casos que designa el mismo decreto y no habiéndole, no tendrá el recurso mas progreso.

Art. 34.—Si en el curso de un año fuere alguno condenado dos veces en juicio verbal por un mismo delito de los expresados en esta ley, en la tercera se le formará causa.

Art. 35.—Los regidores y los alcaldes auxiliares no pueden aplicar estas penas ni ser jueces en los juicios verbales; pero cuando fueren de ronda serán respetados como los mismos jueces, cuya insignia llevarán; y los irrespetos y resistencias que se hicieren á su autoridad, serán juzgadas y castigadas como previenen las leyes con respecto á los que hacen resistencia á la justicia.

Art. 36.—Todo vecino que vea cometer ó que va á cometerse un delito, está obligado á impedirlo siempre que pueda hacerlo sin perjuicio ni riesgo suyo, y bajo la pena de reprension y arresto de uno á seis dias, ó una multa de uno á seis duros; está tambien obligado á dar aviso inmediatamente á la autoridad, ministro de justicia ó fuerza armada mas inmediata.

Art. 37.—Bajo la misma pena está asimismo obligado todo vecino á auxiliar en el detenimiento de un delincuente, y á socorrer á una persona acometida por un agresor injusto, siempre que el auxiliante pueda hacerlo sin riesgo suyo.

Art. 38.—Todo vecino que vea cometer, ó sepa que acaba de cometerse, ó que se está tramando un delito grave de los que por la ley merezcan pena mas que correccional, está obligado á dar noticia á la autoridad mas inmediata, lo mas pronto que sea posible, bajo la pena prescrita en el artículo 36, que se agravará á arbitrio del juez hasta un mes de arresto y doce pesos de multa, si el delito fuere de aquella clase que merezca la pena de último suplicio ó de destierro por mas de seis años.

Art. 39.—Se exceptúan de lo dispuesto en los anteriores artículos los que no dén noticia de los delitos cometidos, tramados ó intentados, por sus padres ó abuelos, hijos y nietos cónyuges, parientes, consanguíneos ó afines, hasta en cuarto grado inclusive,

maestros, tutores, curadores, ó personas con quienes estuvieren unidos por amistad, amor, gratitud, ó compañia doméstica, de dos meses por lo menos antes de tramarse ó de efectuarse el delito, siendo pública la amistad ó el motivo de gratitud.

Art. 40.—Todo vecino que advirtiere que se está cometiendo ó va á cometerse un delito está obligado á llamar á sus convecinos mas inmediatos para ocurrir á impedirlo y á arrestar á los delincuentes si les encontrare infraganti, presentandoles luego al alcalde del barrio ó al juez. El vecino que se negare á este servicio será castigado como expresan los artículos anteriores.

Art. 41.—Ademas de las autoridades de los jueces, alcaldes, regidores, síndicos, y alcaldes auxiliares, á quienes toca inmediatamente el cargo de impedir los delitos, arrestar y perseguir á los delincuentes: todo magistrado ó juez civil de cualquiera clase que sea, los gefes políticos, los gefes y oficiales militares, sean de la fuerza permanente, milicia activa ó milicia cívica, están obligados bajo la pena de reprension y multa de uno á seis duros á practicar ú ordenar, siempre que vean cometer algun delito ó le sorprendan infraganti, el detenimiento del delincuente, presentandole ó haciendole presentar inmediatamente al juez competente, con el parte verbal ó escrito que exprese el hecho que dió mérito al detenimiento.

Art. 42.—Los alcaldes, regidores y alcaldes auxiliares. que encontraren ébrios en lugares públicos, les arrestarán inmediatamente, y es obligacion de estos funcionarios llamar en el acto dos ciudadanos honrados que vean al ébrio aprehendido y atestiguen de su ebriedad en el acto para deponer despues sobre ella cuando fueren llamados por el juez, y este reconocimiento no se escusará aunque puedan ser testigos los individuos de la ronda. El cabo de ella, sea regidor ó alcalde auxiliar, expresará en el parte que diere al alcalde ó al juez, el nombre de los ciudadanos que reconocieron al ébrio, para que declaren en el proceso verbal.

Art. 43.—Todo ébrio que se encontrare con escándalo en las calles y lugares públicos sin otro delito agravante, será sentenciado en juicio verbal por la primera vez con la pena de quince dias de prision, por la segunda con la de dos meses, ó bien con veinticinco pesos de multa por la primera, y ocho dias de prision; cincuenta pesos de multa y quince dias de prision por la segunda.

Art. 44.—Toda persona que siendo presa, arrestada ó detenida por cualquiera otra causa, se le encontrare alguna arma prohibida, ademas de tener contra sí una circunstancia agravante del delito que causó su prision, arresto ó detenimiento, por la primera vez perderá las armas que se le aprehendieron,

y sufrirá un arresto de ocho dias á un mes; y por la segunda de quince dias á dos meses; pagando ademas una multa de doce pesos por la primera vez, y de veinticinco por la segunda.

Art. 45.—Todas las armas que sean útiles al servicio de la fuerza pública, serán entregadas por los jueces y alcaldes en los parques, almacenes ó salas de armas del estado, y las que no fueren útiles para este objeto, serán públicamente demolidas.

Art. 46.—Todo delito en que de cualquier modo se hiciere uso de armas prohibidas tendrá por esto contra sí una circunstancia agravante, sin perjuicio de aplicarse al reo las penas á que se hiciere acreedor por la portacion ó uso de armas prohibidas; mas fuera de poblado toda arma será lícita.

Art. 47.—Por arma prohibida se entiende toda arma corta, que no sea espada ó sable de cuatro á cinco cuartas de largo, y tambien son prohibidas las de fuego dentro de poblado.

Art. 48.—Ningun ciudadano podrá ser registrado ni molestado por las rondas, cuando solo ó acompañado se le encuentre en la calle marchando á cualquier hora de la noche de un punto á otro y cuando no perturbe el órden, ni incomode al vecindario, ni menos se halle en riñas, ni en accion alguna reprensible ó sospechosa.

Art. 49.—En juicios verbales serán juzgados y sentenciados los delitos de heridas leves, ultrajes y malos tratamientos de obra.

Art. 50.—En todo caso de riña ó pelea entre dos ó mas personas, aunque no haya otra consecuencia ni uso de armas prohibidas, podrán ser arrestados infraganti, todos los que se encuentren riñendo ó peleando en lugares públicos, hasta que el juez competente determine el caso como corresponde dentro de veinticuatro horas, si no hubiere mérito con arreglo á la ley para proceder por escrito á diligencias ulteriores.

Art. 51.—El que en el acto de una injuria ú ofensa hecha á él mismo ó persona que le interese, provoque al ofensor á riña ó pelea no tendrá responsabilidad si la riña ó pelea no se verificare, ó no resultare de ella daño alguno.

Art. 52.—El que sin ofensa ni injuria en los términos expresados haga la provocacion á riña ó pelea, aunque esta no se verifique, sufrirá un arresto de ocho dias á un mes.

Art. 53.—Mientras se decretan los códigos penal y de procedimientos, una ley particular hará en las penas señaladas por las leyes vigentes las alteraciones que prescriben las circunstancias con respecto á los crímenes de homicidio y heridas que no sean leves; y arreglará la sustanciacion de los procesos de suerte que se formen y determinen con la sencillez y celeridad que exije el castigo de los delitos.

Art. 54.—Por ningun pretesto serán inquietados ni vejados los ciudadanos en sus honestas diversiones; pero sí serán detenidos y corregidos los perturbadores de ellas, quimeristas y ébrios que insultan la moral y las costumbres públicas, y los que á ciertas horas de la noche interrumpen el descanso y sosiego de los vecinos.

Art. 55.—Los gefes políticos, de acuerdo con las municipalidades, dispondrán en los pueblos el establecimiento de diversiones públicas, las mas análogas al génio de los mismos pueblos, evitando aquellas que lejos de endulzar las costumbres contribuyan á hacerlas duras y feroces.

Art. 56.—Toda multa impuesta en virtud de esta ley, ó por las demas penales que aun se hallan vigentes, se aplicará á la hacienda pública del estado como un ramo de ella; y los jueces y alcaldes están obligados á entregar á los subdelegados ó receptores de los partidos, que se formarán cargo como previenen los reglamentos respecto de los demas ramos para enterarlas en la tesorería, dandose aviso por los mismos jueces á la contaduría, de las multas que enteren en las receptorías para que se tome razon de ellas, y sirvan estas razones en las glosas de cuentas.

Art. 57.—Los gefes políticos velarán sobre que los alcaldes, regidores, síndicos y alcaldes auxiliares de los barrios, llenen todos los objetos que les encarga esta ley, bajo la responsabilidad mas estrecha de los mismos gefes y de los oficiales municipales.

Art. 58.—Estos serán responsables á su cumplimiento mas exacto; y sin perjuicio de las penas á que se hagan acreedores cuando se cometan delitos por su omision ó falta de celo, sufrirán por la primera vez que se justifique esta en los de ebriedad, heridas, malos tratamientos de obra, desórdenes, infraccion de las leyes de policía y demas de que trata la presente, una multa de uno á seis duros; el duplo por la segunda, y por la tercera triple cantidad, extendiendose en la cuarta á suspension de oficio por el término de uno á seis meses.

Art. 59.—Quedan derogados los decretos que bajo los números 24 y 31 expidió la asamblea constituyente en 30 de diciembre de 1824 y 20 de enero de 1825; pero subsisten en su vigor y fuerza las leyes, reglamentos y bandos de buen gobierno y policía en lo que no se opongan á la constitucion ni á la presente ley.

N. 342. **LEY 9.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 13 DE SETIEMBRE DE 1831, SOBRE POLICIA DE SEGURIDAD.

1 º.—Toda persona que venga de fuera de la república debe-

rá presentarse al jefe político del primer distrito ó departamento en que toque, el gobierno supremo será inmediatamente informado de la procedencia y calidad del sugeto, y del objeto de su venida, y punto á que se dirija.

2º—Si alguno de los que viniendo de nacion extrangera no se presentare sin dilacion personalmente ó por escrito, en caso de impedimento, el jefe departamental respectivo procederá á la prision del contraventor y á remitirle luego á esta capital.

3º—Los alcaldes de los pueblos y los jefes de distrito á que llegare cualquiera que viaje al interior del estado, darán pronto aviso á su inmediato superior y procederán á arrestar á los viajantes, si tomaren otra direccion que aquella que les prefijen, sin perjuicio de que si les parecieren sospechosos, los remitan desde luego á la cabecera del departamento con la correspondiente custodia.

4º—Los individuos que de otros estados de la union pasaren á este, serán obligados á presentarse al gefe del primer departamento donde toquen.

5º—Toda persona que intente pasar de este á otro estado debe tomar tambien pasaporte del gobierno. En casos urgentes podrán espedirlos los gefes departamentales, dando cuenta de ello y bajo su responsabilidad.

6º—Los darán tambien para viajar de uno á otro departamento, pues sin este requisito nadie puede transitar libremente.

7º—Los gefes departamentales, asi como darán sin demora los pasaportes que pidan las personas en quienes no quepa sospecha ni responsabilidad; los negarán, dando aviso al gobierno, á todos aquellos que se presuman ser prófugos, ó que los conduce un designio perjudicial al estado.

8º—Los alcaldes de los pueblos arrestarán á todo el que camine sin pasaporte, siendo de otro departamento y lo conducirán al punto de donde hubiese salido presentándole á la autoridad local, la que procederá á lo que hubiere lugar en vista de las circunstancias.

9º—Las personas que acostumbran traficar con víveres en lo interior no tienen necesidad de pasaporte, ni tampoco los indígenas.

10.—Los guardas de las garitas deben cuidar en la entrada y salida, del cumplimiento de este decreto.

11.—Los dueños de las casas y mesones á donde llegne algun forastero á hospedarse, tienen obligacion de dar aviso á la autoridad local pena de una multa segun las circunstancias, y de ser tratados criminalmente si la malicia de la infraccion de este reglamento diere lugar á ello.

12.—A la misma pena y procedimientos quedan sujetos los gefes políticos y alcaldes por el disimulo, negligencia ó falta de

cumplimiento de lo que les incumbe por el presente decreto.

N. 343. **LEY 10.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 3 DE DICIEMBRE DE 1852, SOBRE POLICIA Y SALUBRIDAD.

El gefe del estado de Guatemala autorizado para dictar medidas de policía y salubridad, y con anuncios de que puede introducirse en el estado el cólera morbus epidémica; decreta:

1º—Los gefes políticos de departamento y los de distrito en ejercicio de las atribuciones que les dá la ley de 25 de noviembre de 1825, publicarán bandos de policía, los cuales harán ejecutar por medio de las municipalidades y podrán hacerlo tambien por sí mismos directamente. Y en sus bandos podrán imponer multas desde cuatro reales hasta veinticinco pesos, y en su defecto prision desde un dia hasta veinticinco sin perjuicio de reproducirla por el no cumplimiento de los bandos, que sean llevados á efecto.

2º—El que se creyere agraviado de la imposicion de una multa podrá ocurrir, prévio su pago, al inmediato superior. Y lo son, de la autoridad municipal, los gefes políticos de distrito, de éstos los departamentales, y de los departamentales, el gefe del estado.

3º—Por estos bandos se ordenará: 1º la limpieza de todas las calles, plazas y lugares públicos, de manera que en ellos no existan inmundicias, basura, sacate, ni yerbas: que las aguas no se detengan ni se estanquen: que los árboles que estén dentro de poblado no formen bosques ni impidan la libre circulacion del aire. 2º Que no haya desagües pestilentes, ni que se asolee unto, cebo, ni carne en las plazas, calles y demas lugares públicos.

4º—Los bandos de salubridad para impedir la introduccion de la peste, ó sus progresos, los podrán sancionar los gefes departamentales hasta con doscientos pesos de multa ó treinta dias de prision.

5º—Estos bandos se contraerán: 1º á impedir la comunicacion con los lugares ó personas apestadas. 2º A prohibir las grandes reuniones de hombres. 3º A impedir los enterramientos dentro de poblado, ó que se mantenga insepulto mas de veinticuatro horas ningun cádaver, ó á que sea desenterrado. 4º A remover de las poblaciones toda pestilencia en tiempo de epidemia. 5º A auxiliar á los enfermos de peste en lo que necesiten. 6º A remover las causas de la epidemia.

6º—Los gefes políticos exitarán á todos los habitantes á que tengan el mayor aseo posible en sus personas, vestuario y habitaciones; y obligarán á las municipalidades, á que lo haya en los hospitales, cárceles y demas establecimientos pú-

blicos. Harán entender á los pueblos que la bebida de licores fuertes, el exceso en la comida y cualesquiera desarreglos en la vida, son causas de que ataque el cólera morbus.

7 º.—En tiempo de peste no se permitirá que se doble con las campanas.

N. 344. **LEY 11.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 10 DE DICIEMBRE DE 1832, SOBRE CONSTRUCCION DE ACUEDUCTOS, O ATARGEAS.

1 º.—Todos los desagües de esta ciudad se harán caminar cubiertos por conductos subterráneos.

2 º.—Esto se ejecutará á costa de los vecinos cuando el desagüe sea propio de ellos, y los del medio de la calle por mitad entre los dueños de las casas que estén de una y otra banda.

3 º.—La disposicion anterior no se entiende con los vecinos pobres, y se reputan tales aquellos cuyas casas no valen mil pesos, y no tienen otra propiedad que llegue á ésta suma.

4 º.—Cuando la casa tenga gravámen á censo, contribuirá á prorata el censualista.

5 º.—Los fondos de la municipalidad harán el gasto que toque á los pobres, ó que no haya vecino que lo erogue, tomándose del fondo de policía.

6 º.—Donde por la reunion de aguas el conducto deba tener mas de tres cuartas de capacidad, el mismo fondo de policía erogará una tercera parte de su costo.

7 º.—Se formará una junta que presente el plan de ejecucion y los reglamentos que se crean necesarios para ella.

8 º.—Esta junta se compondrá de dos individuos, que nombrará la municipalidad, uno de su seno y otro de fuera, y del ciudadano Manuel Antonio Arroyo, á quien desde luego nombra el gobierno.

N. 345. **LEY 12.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 20 DE ABRIL DE 1836, SOBRE POLICIA, CONTRA LOS MALHECHORES.

Convencida la asamblea de los frecuentes excesos que cometen los malhechores á diferentes horas del dia y de la noche, tanto en esta capital, como en las demas poblaciones del estado, exijen una medida pronta y eficaz que los reprima; y que para conservar la decencia pública es necesario no omitir cualquiera providencia que disminuya el número de vagos y criminales, se ha servido acordar la propia asamblea:

1 º.—Se excite al gobierno á efecto de que en el término mas breve haga se verifiquen en esta ciudad, y en los demas departamentos donde lo crea con-

veniente, las levas que previene el artículo 11 de la ley de 29 de marzo de 1826.

2 º—Que en conformidad del artículo 1 º de la citada ley el gobierno disponga que los gefes departamentales, los de distrito, alcaldes, etc., celen para mantener el buen órden y hacer cumplir las leyes de policía.

N. 346. **LEY 13.ª**

ORDEN DEL GOBIERNO, DE 7 DE MARZO DE 1838, PARA EVITAR LOS ABUSOS DE LOS MILITARES ENCARGADOS DE COLECTAR CABALLOS DE LOS HACENDADOS.

Son repetidas las quejas de los hacendados sobre que los oficiales encargados de colectar caballos, los toman sin conocimiento de sus dueños y aun sin el de los mayordomos, y sin dejar recibos que garanticen á los propios dueños. Para evitar estas reclamaciones, los comandantes de division harán repartos formales asignando á cada hacendado el número de caballos que deba aprontar. Verificado esto, nombrarán los comisionados necesarios para que pasen á recoger dichos caballos. Al efecto les entregarán boletas impresas en igual número del que sume la lista que se les encargue. Cada boleta valdrá por un caballo: en ella se espresará que oportunamente será devuelto al propietario ó que se reconocerá y pagará su valor si se perdiere. Ningun hacendado hará buena entrega sin presencia del despacho de comision librado por la comandancia y sin que se le otorgue al momento el recibo que se ha descrito. A los dueños de los caballos recogidos antes de ahora, cuidarán los comandantes de cambiarles los recibos simples de los oficiales comisionados, por las correspondientes boletas. Respecto de aquellos lugares en donde los comandantes no tengan conocimiento del número de caballos con que puedan contribuir las haciendas, hatos, y particulares se valdrán de las municipalidades ó de cualquiera autoridad local encomendándole que verifique el reparto, remitiéndole una cantidad de boletas, y avisándole del oficial que vaya de comisionado para recibir y conducir los caballos, ó confiriéndole facultad para nombrar una persona que lo haga. Será un cargo para los comisionados y municipalidades el número de boletas que se les entreguen ó remitan los comandantes á donde deberán devolver las boletas que les sobraren ó que no se hayan realizado.—Esta órden general se imprimirá y se comunicará á las autoridades civiles para su publicacion.

N. 347. **LEY 14.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 8 DE OCTUBRE DE 1839,

SOBRE REPRESION DE JUEGOS PROHIBIDOS.

La asamblea se ha servido acordar se diga al gobierno: Que llamando la atencion pública la tolerancia de los funcionarios en permitir los juegos prohibidos; prevenga á las autoridades á quienes corresponda, procedan en la represion de este vicio destructor, con el mayor celo, y en conformidad á lo dispuesto en las leyes y bandos de policía que tratan de la materia.

N. 348. **LEY 15.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 14 DE DICIEMBRE DE 1839, DICTANDO MEDIDAS PARA EVITAR EL ABUSO DE LOS LICORES EMBRIAGANTES.

1º—El gobierno queda ampliamente facultado para adoptar todas aquellas medidas necesarias á fin de reprimir la embriaguez, y evitar el abuso que se ha hecho del establecimiento de estancos. En consecuencia, pondrá en observancia, en lo adaptable, los bandos y demas disposiciones que se han dictado en diferentes épocas con este objeto; formará nuevos reglamentos, segun lo exijan las circunstancias, y cuidará de reducir el número de puestos de venta, todo lo posible.

2º—Serán bases para los reglamentos y disposiciones que tome el mismo gobierno, las siguientes: 1º Los corregidores, jueces, gobernadores y municipalidades, tendrán á su cargo bajo su mas estrecha responsabilidad, el impedir y disolver las reuniones que se hacen en los estancos, el recoger y castigar á los ébrios que se encuentren en parages públicos.—2º Los corregidores designarán los lugares en que deban situarse los puestos de venta, ya sea de aguardiente ó de chicha, no pudiendo ser nunca en rancherías ó haciendas en los caminos ó avenidas de las poblaciones.

3º—Los mismos corregidores para el exacto cumplimiento de las órdenes, que sobre el particular dictare el gobierno, visitarán con la posible frecuencia los pueblos de su respectivo departamento, y le informarán cada tres meses de los progresos que se hagan, por efecto de las medidas adoptadas para la represion de este vicio, asi como tambien de los medios que la esperiencia les sugiera á fin de reprimirlos del todo.

4º—En aquellos pueblos en que la municipalidad y el padre cura lo soliciten, no habrá estanquillos de aguardiente, ni de chicha, siempre que las mismas municipalidades se obligueu, especialmente, á celar y reprimir la embriaguez, y se hagan ademas, responsables por los desórdenes que por su omision se originen.

5º—El gobierno concederá medallas de mérito, y otros premios, á los gobernadores que se

distingan en hacer efectiva la diminucion de la embriaguez en sus respectivos pueblos.

6º—El mismo gobierno, durante la suspension de sesiones de la asamblea, se ocupará de preparar un proyecto para desestancar la venta de los licores fuertes, y otro para declarar libre de todo derecho ó contribucion, los azúcares que se elaboren en el estado, con el fin de impulsar su beneficio.

N. 349. **LEY 16.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 23 DE MARZO DE 1840, REGLAMENTANDO EL DESPACHO DE PASAPORTES POR LOS CORREGIDORES.

Artículo 1º—Los pasaportes para fuera del estado se despacharán por la secretaría de relaciones.

Art. 2º—Todo pasaporte para el interior del estado, se despachará por medio de la mayoría general, que al efecto, tendrá un libro de razones para expresar los nombres de las personas á quienes se dén.

Art. 3º—En los departamentos, los corregidores darán los pasaportes, los cuales se presentarán en esta capital por los interesados, para ser visados por la mayoría general.

Art. 4º—Toda persona que anduviere de un punto á otro, deberá estar provista del pasaporte correspondiente, y se presentará á la autoridad, y las que no lo hicieren, no siendo conocidas, ó habiendo alguna sospecha, serán detenidas.

Art. 5º—Los indígenas y mozos de carga, que trafiquen á pié con víveres no serán obligados á este requisito, ni se les molestará en su tránsito.

N. 350. **LEY 17.ª**

ORDEN DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 21 DE MAYO DE 1840, PREVINIENDO A LOS JUECES EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY QUE EXPRESA SOBRE JUEGO.

Ciudadano juez segundo de primera instancia de esta corte.—A efecto de que usted en cumplimiento de su deber, procure con el mayor celo y eficacia averiguar y castigar las infracciones de las leyes prohibitivas del juego, y de órden de la corte suprema de justicia, trascribo á usted la excitacion del señor presidente del estado, comunicada el dia de ayer en esta secretaría, que á la letra dice:

"Entendido el señor presidente del estado de que la órden emitida en 8 de octubre del año próximo pasado por la asamblea constituyente, no ha producido ningun efecto y que continúan con escándalo del público los juegos prohibidos, principalmente en dos billares que son bien conocidos, se ha servido mandar se diga al corregidor: que por su parte diese todas las providencias que le correspondan para la

ejecucion de la órden citada: y que siendo esta principalmente del resorte del poder judicial, se excite á la suprema corte de justicia para que, si lo tuviere á bien, se sirva hacer á los jueces inferiores las prevenciones que estime necesarias."

N. 351. **LEY 18.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 12 DE AGOSTO DE 1840, PARA CONTENER EL VICIO DEL JUEGO.

CAPITULO I.

Juegos de suerte.

1º —Se ratifican las prohibiciones de todos los juegos de suerte, embite y apuesta, como los dados, el monte, la banca, los albures ó el páro y los demas de la misma ó semejante especie, cualquiera que sea su nombre, y todos aquellos en que, ademas de los tantos se pára ó apuesta otra ú otras cantidades á algun lance.

2º —Los jugadores no hacen suyo lo que ganan en tales juegos, no tienen derecho para cobrar lo que por tal motivo crean estarseles debiendo; y si lo hubiesen recibido, están obligados á restituirlo.

3º —En consecuencia, son nulas cualesquiera obligaciones, escrituras, vales, novaciones ó contratos que por tales pretendidos créditos se otorgaren, como tambien las fianzas, prendas ó hipotecas con que se intente asegurar su pago.

4º —El que hubiere perdido alguna cosa en juego de suerte, puede reclamarla dentro de dos meses; pero si fuese menor ó hijo de familia, el reclamo puede hacerse dentro de seis meses. Si pasados estos términos no se hubiere hecho reclamo alguno, este derecho recae en el fisco.

5º —Los jugadores, ademas de restituir lo que hayan ganado, incurrirán en las penas siguientes: por la primera vez en cincuenta pesos de multa ó en un mes de prision; por la segunda en cien pesos de multa, ó dos meses de prision; y por la tercera en doscientos pesos de multa ó cuatro meses de prision. En los tres casos referidos la prision puede ir acompañada de trabajos en lo interior de la cárcel.

6º —El dueño, esto es, el amo ó cabeza de familia en cuya casa se hubiere verificado el juego, incurrirá por la primera vez en cien pesos de multa, ó dos meses de prision; por la segunda en doscientos pesos de multa ó cuatro meses de prision; y por la tercera en dos años de destierro del lugar ó poblacion donde hayan tenido lugar los juegos. La prision designada para el primero y segundo caso, debe ser acompañada de trabajos en lo interior de la cárcel.

7º —Se permiten las rifas, siendo para objetos piadosos ó de utilidad pública, debiendo

preceder licencia del corregidor del departamento.

CAPITULO II.

Juegos de industria.

8º—Se permiten los juegos de industria siendo por pura diversion y entretenimiento, pero en ellos se observarán las reglas siguientes: 1.ª Que no puede exceder de cincuenta pesos la cantidad total que se juegue ó aventure aun entre personas pudientes.—2.ª Que no debe jugarse al crédito sobre prendas, alhajas ú otros bienes.—3.ª Que tampoco pueden hacer apuestas de ninguna clase, ni usarse de tantos ó señales de valor arbitrario para disimular la verdadera cantidad que se jugare.

9º—La infraccion de las prohibiciones contenidas en el artículo próximo anterior, se castigarán al arbitrio del juez, debiendo las penas ser menores que las designadas para los juegos de suerte.

10.—Tambien es nula toda obligacion, escritura ó vale que represente cantidad ganada al juego de que habla este capítulo, como tambien las fianzas, hipotecas, prendas ó novaciones con que se intente asegurar su pago.

11.—En ningun juzgado ni tribunal se admitirá demanda de cosa ó cantidad que haya sido ganada al juego, aun cuando sea de los permitidos y en cantidad muy moderada.

12.—El que hubiere perdido en juegos de industria una cantidad mayor de la que se permite, podrá reclamarla dentro de dos meses; pero si fuere menor de edad, el reclamo podrá hacerse dentro del término designado para gozar el beneficio de restitucion.—En este último caso el reclamo puede hacerse por los padres y curadores.

CAPITULO III.

Disposiciones comunes á ambas clases de juegos.

13.—El que fuere convencido de haber ganado con dolo ó fraude en cualquiera clase de juego, sufrirá la pena de presidio de uno á dos años.

14.—Se incurre en las penas establecidas en esta ley, no solo cuando los jugadores sean aprehendidos en el acto de jugar, sino tambien cuando resulte probado el delito á consecuencia del proceso criminal que se instruya de oficio ó por reclamo de parte interesada. El reclamo deberá hacerse dentro de los términos señalados en los artículos 4º y 12, pero el procedimiento de oficio no podrá verificarse despues de un año de acaecido el juego.

15.—Aquel en cuya habitacion se haya verificado el juego, ademas de sufrir las penas que le están designadas en los artículos 6º y 9º, será responsable por las cantidades de dinero, alhajas ó cualesquiera otros

bienes que allí haya perdido algun menor ó hijo de familia, aun cuando sea otro quien los haya ganado, sin que este pueda por eso hacer suya la ganancia, la que pertenecerá al fisco, siempre que el menor ó hijo de familia haya sido reintegrado por el dueño de la casa.

16.—El juramento del menor ó hijo de familia adminiculado con alguna prueba que convenza el ánimo del juez, será bastante para determinar la cantidad que deba restituirse, sea por el que hubiese ganado ó sea por el amo de la casa donde se haya jugado.

17.—Siempre que haya denuncia ó rumor de que en alguna casa se tienen juegos prohibidos se seguirá informacion para averiguarlo, y resultando de ella fundamento bastante, la casa podrá ser visitada por el juez, corregidor ó agentes de policía á cualquiera hora del dia ó de la noche.

18.—Si se verificase la aprehension real se dará por perdido todo el dinero ó alhajas que se encuentren en la mesa del juego. Esto se entiende sin perjuicio del dominio que en los intereses aprehendidos pueda corresponder á otra persona no complicada en el juego.

19.—Del dinero ó alhajas aprehendidas en la mesa del juego, se dará una tercera parte al denunciador si lo hubiere, otra tercera se distribuirá entre los aprehensores, y lo restante se aplicará á gastos de justicia.

20.—Las demas penas pecuniarias que se exijan en virtud de esta ley, se distribuirán en la forma siguiente: una tercera parte para la academia de ciencias como subrogada generalmente para este efecto en lugar del fisco por decreto de 1.º de diciembre de 1835, otra tercera parte para gastos de justicia, y la otra para el denunciador si lo hubiere. En el caso de no haberlo, esa parte se pondrá á disposicion del corregidor para que lo emplee en una obra de utilidad pública, en la poblacion misma donde se haya verificado el juego.

21.—En el caso de haber aprehension real, basta extender una diligencia en el libro de juicios verbales, ó en el expediente que se haya instruido para comprobacion del hecho.

22.—Cuando sin intervenir aprehension real se proceda judicialmente para castigar al dueño de la casa donde se haya jugado, ó para hacer efectiva la devolucion de lo perdido, ó para castigar á los jugadores, el procedimiento será en la forma establecida para las causas criminales.

23.—El que se denunciare de haber jugado, haciendolo dentro de los términos que señala esta ley, queda exento por aquella vez de sufrir las penas que aquí se establecen.

24.—Los padres y curadores podrán demandar civil y criminalmente á los que hayan jugado con sus hijos ó menores, y

tambien á aquellos en cuya casa se haya verificado el juego. En este caso el menor ó hijo de familia quedará exento de pena. Y el acusador no pagará costas procesales á menos que en la sentencia se declare haber procedido con calumnia evidente.

25.—Los que fueren aprehendidos jugando en la calle aun en muy corta cantidad y sea cual fuere la clase de juego, serán castigados económicamente con prision ú obras públicas por un tiempo que no pase de treinta dias. Es un deber de los comandantes y gefes militares, cuidar de la observancia de este artículo con respecto á la tropa.

26.—Queda suprimido el bando de cuatro de marzo de mil ochocientos tres, aprobado por órden de diez de agosto del mismo año.

27.—La publicacion de esta ley se repetirá al principio de todos los años en todos los pueblos del estado; pero la omision de esta formalidad no escusa á los infractores de incurrir en las penas que aquí se establecen.

N. 352. **LEY. 19.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 11 DE SETIEMBRE DE 1841, SOBRE EL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE DE ALUMBRADO Y SERENOS EN ESTA CAPITAL.

Artículo 1º—Se autoriza á la municipalidad de esta capital para que haga que dentro de un mes tenga efecto el establecimiento de alumbrado y serenos.

Art. 2º—A este fin tomará de sus fondos con calidad de reintegro la cantidad que baste para comenzar á plantearlo y costear los utensilios necesarios; y si no la hubiere en los propios y arbitrios, la solicitará á premio, con hipoteca de algun ramo de las rentas concegiles.

Art. 3º—Con destino á los gastos del alumbrado se establecen los impuestos siguientes:

1º—El de cuatro reales sobre cada carga de panela que se introduzca en esta capital, á mas de las contribuciones á que está sujeta.

2º—El de cuatro hasta ocho reales que cada mes pagarán los almacenes y tiendas de efectos ultramarinos, los estancos de aguardiente, las tabernas y billares, quedando la regulacion á juicio de la municipalidad; y

3º—El de dos hasta ocho reales, que mensualmente tambien satisfarán los habitantes de las casas á donde se extiende el alumbrado, á juicio de la misma corporacion, comenzándose á cobrar estos impuestos desde el 16 del corriente mes.

Art. 4º—El gobierno contribuirá por su parte en razon de los edificios que le pertenecen con cuatrocientos pesos anuales: y anticipará los del primer año para la creacion del fondo de este empréstito.

Art. 5º—El corregidor se entenderá con las autoridades, cor-

poraciones y gefes respectivos, para que en el alumbrado y sus gastos tengan los edificios públicos la parte que á cada uno toca en proporcion.

Art. 6º—Sobre estas bases la municipalidad de acuerdo con el corregidor, formará y expedirá oportunamente la ordenanza que deba regir en el asunto; y de lo que en él se vaya adelantando dará cuenta al gobierno cada ocho dias.

N. 353. **LEY 20.ª**

ACUERDO DE LA MUNICIPALIDAD DE ESTA CIUDAD, DE 22 DE OCTUBRE DE 1841, REGLAMENTANDO EL ALUMBRADO QUE MANDA ESTABLECER EL DECRETO A QUE SE REFIERE, APROBADO POR EL GOBIERNO EN ACUERDO DE 5 DEL PROPIO OCTUBRE.

La municipalidad de esta corte, teniendo en consideracion que la policía de seguridad es uno de los objetos mas importantes que está bajo su inmediata inspeccion: en cumplimiento del deber que le impone el decreto del supremo gobierno de 11 de setiembre del presente año: oido el dictamen de una comision específica: de conformidad con lo pedido por el ministerio síndico; y de acuerdo con el corregidor de este departamento ha acordado el siguiente

REGLAMENTO PARA EL ALUMBRADO DE LA CIUDAD DE GUATEMALA.

CAPITULO I.

SECCION UNICA.—*Del alumbrado.*

Artículo 1º—El alumbrado comprenderá por ahora la área demarcada en el plano, y se hará extensivo á toda la ciudad tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Art. 2º—Se convocarán empresarios que tomen á su cargo este importante ramo, y, en su caso, será de su cuenta la construccion de faroles y demas útiles que fueren necesarios.

Art. 3º—Los faroles se colocarán salientes fuera de la pared por lo menos una vara, y sostenidos por un pescante ó barra de hierro.

CAPITULO II.

SECCION 1.ª—*Obligaciones del empresario.*

Art. 4º—1.ª Tener alumbrada la parte de la ciudad demarcada en el plano respectivo, todas las noches, desde las oraciones hasta el alba: en las en que hubiere luna, ya sea antes de oscurecer ó una hora despues, y su luz se mantenga todo el resto de la noche, no se encenderán los faroles; pero si despues de una hora de dadas las oraciones, la luna tardare en alumbrar, por este solo tiempo hasta que su luz sea suficiente, se encenderán aquellos.

2.ª Mantener el alumbrado á satisfaccion del inspector del ramo.

3.ª Tener los mozos de escalera suficientes para atender debidamente á todo lo relativo al alumbrado.

4.ª Cuidar que las luces se conserven siempre vivas.

5.ª Tener limpios y preparados los faroles y demas útiles, para que sin demora estén las luces encendidas á la hora designada en el número primero de este artículo.

6.ª Recibir por inventario los faroles, escaleras y demas instrumentos, obligandose á devolverlos cuando se concluya la contrata, ó antes si se le despojare por no cumplir con ella. Los útiles serán devueltos en el mismo estado de servicio en que le fueren entregados.

7.ª Cuidar de que se conserven limpios el suelo y paredes respectivas al lugar en donde estuvieren colocados los faroles: y

8.ª En una palabra: será de su mas estrecha obligacion cuidar de todo lo concerniente al alumbrado, pidiendo en su caso directamente, ó por medio de sus agentes, los auxilios que necesite á la autoridad que juzgue mas conveniente.

Art. 5º—Tanto para cancionar las cantidades que reciba y se hayan estipulado en el remate, como tambien para el cumplimiento de los números anteriores, prestará una fianza, ó hipotecará especialmente una finca en valor igual al en que se haya celebrado el remate.

SECCION 2.ª

Art. 6º—Mientras no haya empresario, se nombrarán por la corporacion dos agentes con el sueldo de veinte pesos mensuales cada uno, y serán responsables del desempeño puntual de los artículos anteriores. Se nombrarán tambien ocho mozos de escalera con la dotacion de cuatro pesos mensuales.

CAPITULO III.

SECCION 1.ª — *Del gefe de serenos.*

Art. 7º—Se nombrará un gefe de serenos con el sueldo de treinta y cuatro pesos mensuales.

Art. 8º—Será de su deber:

1º Distribuir todas las noches los serenos en sus respectivos puntos, despues de pasar una revista escrupulosa de sus armas.

2º Leer á su compañia su respectivo reglamento una vez, por lo menos, á la semana.

3º Rondar, á distintas horas, durante toda la noche, para cuidar de que aquellos cumplan con sus obligaciones; en la inteligencia de que no les servirá de disculpa la omision ó descuido de sus subordinados.

4º Recibir y comunicar las órdenes que le fueren confiadas relativas al ramo.

5º Dar parte, por escrito, todos los dias á las ocho de la mañana, ó antes si la necesidad lo exigiere, al inspector municipal de las novedades ocurri-

das durante la noche precedente, ó de no haber ocurrido ninguna.

6.º Dar parte igualmente al corregidor de haberse rehusado sin justa causa el médico, cirujano ó partera á auxiliar á algun enfermo de gravedad, ó del boticario que no despache las medicinas que se le pidan; para que aquel funcionario lo ponga en noticia del protomédico, y este imponga el castigo que las leyes designan.

7.º Llevar un libro, rubricado por el inspector, en que anote, con la debida expresion, las faltas de los serenos cometidas contra los reglamentos de policía; y en el mismo especificar los servicios de los ameritados.

8.º En el caso del número 13 del artículo 11, nombrar una persona que subrogue al sereno en sus faltas, prefiriendo siempre á uno de los meritorios ó sobresalientes, que se hubieren presentado conforme al art. 16, seccion 1.ª, capítulo 4.º: practicar lo mismo cuando al sereno colocado ya en su puesto sobreviniere algun impedimento.

9.º Mantener un caballo á su costa para el desempeño de sus funciones; y

10. Cuando por alguna causa no pudiere desempeñar estas, poner un sostituto á su costa, bajo su responsabilidad y con aprobacion del inspector.

SECCION 2.ª—*De los serenos y de sus obligaciones.*

Art. 9.º—Habrá una compañía compuesta por ahora de treinta serenos, (*) con el sueldo de doce pesos mensuales cada uno.

Art. 10.—Estará cada individuo armado de un par de pistolas y una lanza, cuyas armas se costearán de los fondos comunes.

Art. 11.—Será de su obligacion:

1.º Conservar limpias las armas, y en caso de perderlas por su culpa, reponerlas á su costa.

2.º Reunirse á las seis de la tarde en el edificio municipal, para que despues de la revista de armas, sean distribuidos por su gefe con arreglo al plano.

3.º Recorrer continuamente cada uno la línea que le corresponde.

4.º Dar, cada media hora, la voz de alerta por medio de una palabra que exprese la hora que es; y comunicarse, por medio de un pito de que se les proveerá, las señas y contraseñas que haya designado el gefe para cuando fuere necesario prestarse auxilio, como para aprehender á algun delincuente, evitar algun delito, acudir á algun mandato, &c.

5.º Al recorrer sus puestos, examinar si las puertas de casas ó tiendas están bien cerradas, y en caso contrario, ir uno á avisar al dueño, permaneciendo en guardia el sereno del pun-

(*) El dia de hoy 4 de octubre de 1870, que se imprime esta ley asciende á 67 el número de serenos de la compañía.

to inmediato mientras vinieren á cerrar.

6º Dar auxilio á los mozos de escalera y demas empleados en el ramo, siempre que fueren requeridos.

7º Acudir igualmente á auxiliar á los vecinos que lo reclamaren, ya sea contra ladrones, ó cualesquiera otros perturbadores de la seguridad y del órden, aprehendiendolos y conduciendolos á la prevencion de arresto. Si fueren llamados para apaciguar alguna riña ó pendencia en el interior de alguna casa, usarán de la mayor prudencia y moderacion, cuidando de tranquilizar los ánimos ó intimar el silencio; á menos que por haber ocurrido amenazas graves y entre personas que no inspiren confianza, temieren un funesto resultado, en cuyo caso obrarán como se previene para los ladrones ó perturbadores del sosiego público.

8º Auxiliar tambien á los vecinos, acompañandolos, si lo exigieren, cuando tengan que salir á necesidades de absoluta urgencia, como llamar médico, confesor etc., ó yendo ellos solos, si asi fueren solicitados, en cuyas ocasiones se irán relevando de punto en punto, volviendo inmediatamente cada uno al suyo respectivo.

9º Cuidar de la conservacion de los faroles, aprehendiendo al que intente romperlos ó apagarlos, conduciendo á los infractores á los respectivos vivaques.

10. No hacer uso de las armas sino cuando fuere absolutamente indispensable, y en el caso de ser atacados. Si no fuese bastante el mútuo auxilio que estan obligados á prestarse, ocurrirán por él á los vivaques.

11. Reconocerán á toda persona que parezca sospechosa, y siéndolo ó estando embriagada ó portando armas prohibidas, la conducirán á los puntos indicados en el número anterior.

12. Dar parte inmediatamente á su gefe de cuanto desórden adviertan, y de las diligencias que hubieren practicado en el acto; y

13. Avisar al mismo gefe, con anticipacion, cuando por algun impedimento no pudieren prestar la asistencia diaria á que estan obligados.

SECCION 2.ª —*De las seguridades que deben prestar el gefe y los serenos.*

Art. 12.—Tanto el gefe como los serenos, al ingreso en su oficio, presentarán un fiador que garantice su conducta y buen desempeño.

SECCION 3.ª —*Distintivo del gefe y serenos.*

Art. 13.—El primero llevará casaca corta ó levita de paño gris, sombrero negro ahulado con una cucarda pequeña de lata al lado izquierdo, pintada con los colores del pabellon nacional, espada ceñida, pistolas y lanza,

costeado todo de su propio peculio.

Art. 14.—Los segundos llevarán sombrero de la misma manera, á su propia costa; y si el fondo del alumbrado lo permitiere, se les proveerá de capotes de una tela aparente.

CAPITULO IV.

SECCION 1.ª —*De los meritorios.*

Art. 15.—Ademas del número de serenos, habrá veinte sobresalientes ó meritorios, que entrarán á ocupar las plazas vacantes, ó las que se fueren aumentando, con preferencia segun su antigüedad, conducta y demas méritos contraidos, á cualquier pretendiente.

Art. 16.—Estarán listos al llamamiento del gefe de serenos, para ocupar, por una ó mas noches, los puestos de estos que por enfermedad ú otra causa legítima se hallen vacantes, segun el número 7 º del artículo 8 º

SECCION 2.ª —*De los vivaques.*

Art. 17.—Tan luego como lo acuerde la municipalidad, se establecerán cuatro vivaques distribuidos en la parte alumbrada de la ciudad, variándose de puestos las mas de las noches.

Art. 18.—Si no fueren de fuerza militar, se compondrán de cinco serenos meritorios, armados de carabinas, á las órdenes de su respectivo cabo.

Art. 19.—Será de su obligacion:

1 º Dar auxilio á los serenos cuando lo pidan.

2 º Tener en clase de arrestados á los que fueren conducidos por aquellos á dichos puntos; y

3 º Auxiliar tambien al empresario del alumbrado, en su caso, como igualmente á los mozos de escalera: y estar bajo las órdenes inmediatas del gefe de serenos.

CAPITULO V.

DE LAS PENAS.

SECCION 1.ª —*Del empresario.*

Art. 20.—Por cada farol que se vea apagado por mas de media hora, será responsable á una multa que no baje de dos reales, ni exceda de ocho por la primera vez; doble por la segunda; y triple por la tercera.—En caso de ulteriores reincidencias, se le impondrá una multa de cincuenta pesos, ó se declarará rescindido el contrato, segun lo calificare la municipalidad.

Art. 21.—Si por su omision ó descuido se encontrare alguna noche la ciudad sin alumbrado, sufrirá por la primera vez una multa de cuarenta pesos: doble por la segunda; y en caso de reincidencia, será triple, ó se rescindirá el contrato, como en el artículo anterior.

Art. 22.—Todo vecino está obligado á denunciar ante el ins-

pector municipal cualquiera de las faltas enunciadas: bajo la multa de dos reales cuando se averiguare una omision maliciosa de su parte.

SECCION 2.ª—*Del gefe y de los serenos.*

Art. 23.—El gefe de serenos que no estuviere en el edificio municipal á la hora de revista, será multado con ocho reales por la primera vez: en dos pesos por la segunda, en tres por la tercera; y pérdida del oficio por la cuarta.

Art. 24.—Si la falta fuere de toda la noche, será multado en una cantidad igual á la tercera parte del sueldo mensual por la primera vez: en la de dos terceras partes por la segunda: en la de todo el sueldo por la tercera; y pérdida del oficio por la cuarta.

Art. 25.—Si por omision ó descuido dejare de recorrer, como corresponde, todos los puntos de colocacion de serenos, será multado en cinco pesos por la primera vez: en diez por la segunda; y en quince por la tercera. —Iguales penas se le impondrán si no pasare con la exactitud debida la revista que previene este reglamento.

Art. 26.—El sereno que no esté precisamente, sin haberse escusado, á la hora y en el lugar designado en el número 2.º del artículo 4.º, se le impondrá la pena de dos reales de multa por la primera vez: cuatro por la segunda: seis por la tercera; y pérdida del oficio por la siguiente.—Si la falta fuere de toda la noche, se le impondrá la de ocho reales por la primera vez: dos pesos por la segunda: tres por la tercera; y pérdida del oficio por la cuarta. En estos mismos términos se procederá cuando se le encontrare dormido á las horas en que debiera desempeñar sus funciones.

Art. 27.—Se prohibe á los serenos, bajo la multa de dos reales, el que hablen entre sí, ó con otras personas, si la necesidad y el cumplimiento de su oficio no lo demandaren.

Art. 28.—Igualmente se prohibe, bajo la multa de cuatro reales, el que se separen de los puntos demarcados, á no ser que lo exija la necesidad.—La misma multa se les impondrá por cada vez que no presentaren sus armas con la debida limpieza.

SECCION 3.ª—*Penas comunes de policía.*

Art. 29.—Primera, prision; segunda, multa; y tercera, pérdida de ciertos objetos aprehendidos.

Art. 30.—La prision no será menor de veinticuatro horas ni mayor de cinco dias. Las multas serán desde dos reales hasta tres pesos.—Los objetos que se aprehendan serán perdidos cuando sean para violar la ley, como armas prohibidas, ganzuas, máquinas ó instrumentos para causar algun daño público ó privado.

Art. 31.—Se castigará con multa relativamente al alumbrado:

1 ? Todo hecho, oposicion ó embarazo intentado maliciosamente contra él, como la ocultacion ó sustraccion de escalas, la rotura de faroles, el amontonamiento de escombros ó materiales que impidan el paso, etc.

2 ? A los que remonten papelotes en las calles, y los infractores, ó sus respectivos padres ó tutores serán responsables, á mas de la multa, á la reparacion del daño que causaren.

3 ? A los que anden á deshoras por las calles con músicas ó en reuniones numerosas, que turben el reposo de los ciudadanos.

4 ? A los que despues del toque de oracion se encontraren cabalgando con estrépito y desórden, pues los que tuvieren necesidad de hacerlo, lo verificarán con moderacion y juicio, tanto para evitar que pueda ser estropeado algun sereno, como otra cualquiera de las personas que se encontraren en la calle.

5 ? A los que dejaren vagar de noche bestias sueltas por las calles.

Art. 32.—La pena de prision tendrá lugar:

1 ? En los casos de reincidencia por las faltas enunciadas, segun se disponga por el reglamento ó bandos de la materia.

2 ? Contra los ébrios que escandalicen ó insulten de palabra ó de hecho.

3 ? Contra los que exciten ó no retengan sus perros cuando ataquen ó persigan á los pasageros, sin embargo de que no resulte daño.

4 ? Contra los que se encontraren fijando papeles, ó escribiendo ó pintando en las paredes letreros ú objetos contrarios á las buenas costumbres.

5 ? Contra los que insulten con amenazas ó de hecho, á los serenos y demas agentes de policía; y

6 ? Contra los serenos, su gefe y agentes del ramo que, sin necesidad, ultrajen ú ofendan á los pasageros, ó se les hallare ébrios en el desempeño de sus funciones, ó abusaren de cualquier modo de su autoridad.

CAPITULO VI.

SECCION UNICA.

Art. 33.—Para la vigilancia y mejor cumplimiento de estos reglamentos, la municipalidad nombrará un individuo de su seno, con el título de inspector, cuyas funciones durarán el período que acuerde la corporacion; y este funcionario tendrá la jurisdiccion coactiva en el ramo del alumbrado.

Art. 34.—Para hacer efectivas sus órdenes y demas disposiciones, podrá emplear al gefe de serenos, y al agente municipal de policía, los que deberán estarle inmediatamente subordinados.

Art. 35.—Si de los partes que recibiere el gefe de serenos, con-

forme al número 5º del artículo 8º, resultare algun delito comun, lo pondrá en noticia del corregidor.

Art. 36.—Dará cuenta á la corporacion oportunamente de todo lo que crea necesario con relacion al alumbrado, y de cuanto fuere conducente á su mejora progresiva.

N. 354. **LEY 21.ª**

ACUERDO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 20 DE MAYO DE 1842, SOBRE IMPUESTOS PARA FONDOS DEL ALUMBRADO DE ESTA CIUDAD.

La asamblea tomó en consideracion la nota del gobierno de 16 de febrero, dando cuenta con la consulta de la municipalidad de esta capital, dirigida por el corregidor del departamento, sobre las providencias acordadas por la corporacion para hacer efectivo el cobro del impuesto para el alumbrado, y asimismo la representacion que ha hecho la misma corporacion con fecha 26 de abril, proponiendo nuevos y diferentes arbitrios para aumentar dichos fondos. Oido sobre todo el dictámen de la comision de hacienda, y con el objeto de que dicho establecimiento se sostenga, como es de desearse, en beneficio público; despues de una detenida discusion, en la que se tuvieron presentes los diferentes proyectos y proposiciones presentadas; en sesion de esta fecha, se ha servido acordar:

1º—Que se establezca un derecho denominado *de puerta* sobre los licores extrangeros que se introducen en la ciudad, debiendo quedar sujetos á su pago los vinos y rosolis de todas las clases, igualmente que los aguardientes de cualquiera composicion que sean.

2º—Que el derecho sobre el vino y rosolis sea el de un medio real por botella, y el del aguardiente de todas clases, el de un real tambien por botella.

3º—Que la recaudacion de este impuesto sea á cargo de la administracion general de rentas de esta ciudad, y la graduacion de lo que deben satisfacer los licores expresados de la obligacion del vista de la aduana, al tiempo de hacerse el aforo de los demas efectos que se introduzcan.

4º—Que el gobierno quede autorizado para establecer provisionalmente arbitrios con que llenar el déficit para el sostenimiento del alumbrado; oyendo al consulado, y procediendo en esto de acuerdo con el consejo, en el concepto de que los impuestos que nuevamente se establezcan, quedan sujetos á la aprobacion de la asamblea en sus próximas sesiones.

5º—Que el expediente formado sobre el particular, se pase al gobierno para que tenga en consideracion los datos que subministre.

N. 355. **LEY 22.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 17 DE JUNIO DE 1842, DICTANDO MEDIDAS PARA LA SEGURIDAD Y CONSERVACION DEL ÓRDEN PUBLICO, RESPECTO A PERSONAS QUE DE LOS ESTADOS VECINOS INGRESAN Á ESTE.

Artículo 1º—Se previene á los corregidores de los departamentos la puntual y mas exacta observancia de lo dispuesto en los artículos 10, 27 y 29 del decreto de la asamblea constituyente, de 2 de octubre de 1839.

Art. 2º—Toda persona procedente de cualquiera de los otros estados de la union, que por cualquier motivo se interne en el de Guatemala, deberá presentarse inmediatamente á la primera autoridad política del primer departamento del estado á donde llegue.

Art. 3º—Si dicha persona trajere el correspondiente pasaporte, y se expresare en él, que el motivo de su viaje es por asuntos de comercio, ú otro semejante, la autoridad sentará razon de dicho pasaporte, tomandola del nombre y procedencia de la persona que lo porta; asi como del paraje á donde se dirije, y dará aviso inmediatamente al gobierno, poniendo antes la debida constancia en el mismo pasaporte de que tomó la razon dicha.

Art. 4º—Toda persona que con pasaporte, ó sin él, se introduzca en el estado, bien sea por efecto de emigracion voluntaria, ó por providencia de las autoridades de los otros estados, no podrá detenerse, ni permanecer en punto alguno del estado de Guatemala sin presentarse antes á la secretaría del despacho general del gobierno.

Art. 5º—En ella, segun las circunstancias de la persona presentada, y de las causas ó motivos que acredite haber tenido para dejar el lugar de su residencia ordinaria, se designará aquel en que deba permanecer, y las condiciones y formalidades con que puede hacerlo.

Art. 6º—En este caso se expedirá al interesado una carta de seguridad, que designe y prescriba tales formalidades.

Art. 7º—El que obtenga este documento deberá mostrarlo al corregidor del departamento respectivo, para que tomando razon de él, cuide de la puntual observancia de las condiciones á que queda sujeto el portador.

Art. 8º—Los corregidores, alcaldes y gobernadores de los departamentos y pueblos del estado cuidarán con el mayor celo y eficacia, de que no permanezcan dentro de los límites de su respectiva jurisdiccion personas desconocidas, que no acrediten tener oficio ni modo decente de vivir.

Art. 9º—Cuidarán tambien de exijir á tales personas la carta de seguridad, de que habla el artículo anterior 7º; y en caso de no presentarla, procederán contra ellos como vagos y mal entretenidos, en los términos y

con las formalidades que prescribe el derecho.

Art. 10.—Siendo tan notorias y sabidas las circunstancias que obligan al gobierno á decretar estas providencias; y tan expresas y terminantes las leyes, que imponen á las autoridades políticas el deber de conservar el órden y tranquilidad de los pueblos que están bajo su mando, el gobierno espera que los correjidores, alcaldes y gobernadores redoblarán el celo y la eficacia, con que hasta ahora han acreditado su buen desempeño; y en caso contrario, el gobierno desde luego declara, que serán responsables y castigados con todo el rigor, á que por su inescusable negligencia se hagan merecedores.

Art. 11.—Con tales objetos se publicará por bando solemne el presente decreto, para que llegue á noticia de todos los habitantes del estado, fijandose en las puertas de todas las municipalidades y en los demas parages públicos, acostumbrados, para que nadie pueda alegar ignorancia.

N. 356. **LEY 23.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 23 DE SETIEMBRE DE 1842, SOBRE IMPUESTOS DEL ALUMBRADO.

Artículo 1º—Toda la harina que viene para el consumo de esta ciudad se introducirá en la alhóndiga pública, y los que la compraren pagarán antes de extraerla de este edificio, medio real por cada maquila. Este impuesto se cobrará por la municipalidad, la que deberá vigilar para que en ningun caso se exija de los cosecheros ó introductores, sino precisamente de los que compran la harina para elaborarla ó revenderla.

Art. 2º—Se cobrará por la administracion de alcabalas un impuesto de dos reales sobre cada libra de canela de las que se introduzcan en esta ciudad, entregándose el producto de este impuesto á la municipalidad. La administracion procederá en este cobro de la misma manera dispuesta para el que estableció sobre el vino y aguardiente, por órden de la asamblea constituyente de 14 de mayo de este año.

N. 357. **LEY 24.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 16 DE AGOSTO DE 1844, REGLAMENTANDO EL DESPACHO DE PASAPORTES.

1º—Las personas que estando avecindadas ó que habiendo residido por algun tiempo con negocios en el estado, tengan que salir de él, deberán solicitar por escrito sus pasaportes, acreditando estar solventes con la hacienda pública con certificacion de la administracion general de rentas.

2º—Los extrangeros deberán presentar los pasaportes con que

ingresen al estado, con la razon que de ellos tomen los cónsules de su respectiva nacion, si los hubiere en esta capital.

3 º.—Segun las circunstancias podrá exigirse á los que soliciten pasaporte, certificacion del corregidor del departamento en que residan, ó del director del establecimiento á que hubieren estado sujetos.

4 º.—Los pasaportes para fuera de Centro-América, serán despachados por el secretario de relaciones, y se pagará por cada uno cinco pesos, enterándose en la contaduría mayor de cuentas, en donde se llevará un libro de registros.

5 º.—Los pasaportes para los otros estados, se expedirán por el subsecretario general, pagándose un peso en la misma forma que se previno en el artículo anterior.

6 º.—En Izabal los pasaportes despachados por la secretaría de relaciones solo serán visados por el comandante, sin causar otro derecho; pero sí se exigirá, como está establecido, á todo el que procediendo de otros puntos, no lleve dichos pasaportes, expidiéndoseles en la misma forma que se ha practicado con arreglo á la ley.

7 º.—El despacho de pasaportes y el libro de registro que debe haber de ellos, será á cargo del subsecretario general.

N. 358. **LEY 25.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 16 DE AGOSTO DE 1844, REGLAMENTANDO UN DECRETO DE LA MISMA FECHA SOBRE PASAPORTES.

Debiendo exigirse en conformidad del decreto de este dia un impuesto sobre los pasaportes que se expidan por las secretarías del gobierno, el presidente acuerda se observen las reglas siguientes:

Primera. Los interesados pagarán en la contaduría mayor de cuentas el valor del pasaporte que soliciten, y esta oficina pondrá al márgen de dicho pasaporte la razon correspondiente de estar satisfechos los derechos que se imponen, sin perjuicio de anotarlo tambien en un libro destinado á este solo objeto.

Segunda. Sin que el referido pasaporte tenga la razon de que habla la regla anterior, no será firmado por el respectivo secretario del gobierno, quien tambien hará que en la seccion de relaciones se lleve un libro de registros de todos los pasaportes que se expidan.

Tercera. Cada seis meses la contaduría mayor presentará al ministerio de hacienda una razon de lo que haya producido este nuevo ramo, el que es desde luego destinado á gastos de las secretarías del gobierno, pasandose igualmente á la tesorería otra razon para el cargo y data correspondientes.

N. 359. **LEY 26.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 2 DE DICIEMBRE DE 1845, SUSPENDIENDO LOS EFECTOS DE LA LEY QUE EXPRESA Y DECLARANDO EN SU VIGOR Y FUERZA LAS ORDENANZAS QUE TAMBIEN MENCIONA, SOBRE POLICIA.

1º —Quedan suspensos los efectos de la ley de 28 de noviembre citada, mientras la legislatura á quien se dará cuenta con el presente decreto, resuelve lo conveniente.

2º.—Quedan en su vigor y fuerza las ordenanzas que suprimió el artículo 15 de la referida ley de 28 de noviembre.

3º.—El corregidor y la municipalidad de esta capital desempeñarán sus funciones consignadas en la ley de 2 de octubre de 1839, sin tenientes de policía, y en los mismos términos que lo hacian antes de la referida ley de 28 de noviembre que los estableció.

4º.—Este decreto comenzará á regir y observarse el 1º de enero próximo entrante, y para que los tenientes de policía no les hagan falta, el corregidor y municipalidad de esta ciudad, tomarán en el presente las correspondientes medidas.

N. 360. **LEY 27.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 9 DE FEBRERO DE 1846, REPRODUCIENDO LAS DISPOSICIONES DEL QUE EXPRESA, SOBRE POLÍCIA DE SEGURIDAD.

Se reproducen las disposiciones contenidas en el decreto de 13 de setiembre de 1831, y son las siguientes:

"1º.—Toda persona que venga de fuera de la república deberá presentarse al gefe politico del primer distrito ó departamento en que toque: y el gobierno supremo será inmediatamente informado de la procedencia y calidad del sugeto, y del objeto de su venida y punto á que se dirija.

2º.—Si alguno de los que viniendo de nacion extrangera no se presentare sin dilacion personalmente, ó por escrito en caso de impedimento, el gefe departamental respectivo procederá á la prision del contraventor, y á remitirle luego á esta capital.

3º.—Los alcaldes de los pueblos y los gefes del distrito á que llegare cualquiera que viaje al interior del estado, darán pronto aviso á su inmediato superior, y procederán á arrestar á los viajantes si tomaren otra direccion que aquella que les prefijen, sin perjuicio de que si les parecieren sospechosos, los remitan desde luego á la cabecera del departamento con la correspondiente custodia.

4º.—Los individuos que de otros estados de la union pasaren á este, serán obligados á presentarse al gefe del primer departamento donde toquen.

5º.—Toda persona que intente pasar de éste á otro estado, debe tomar tambien pasaporte del gobierno. En casos urgen-

tes podrán expedirlos los gefes departamentales, dando cuenta de ello y bajo su responsabilidad.

6 º.—Los darán tambien para viajar de uno á otro departamento, pues sin este requisito, nadie puede transitar libremente.

7 º.—Los gefes departamentales, asi como darán sin demora los pasaportes que pidan las personas en quienes no quepa sospecha ni responsabilidad; los negarán, dando aviso al gobierno, á todos aquellos que se presuman ser prófugos, ó que los conduce un designio perjudicial al estado.

8 º.—Los alcaldes de los pueblos arrestarán á todo el que camine sin pasaporte, siendo de otro departamento, y lo conducirán al punto de donde hubiese salido presentándole á la autoridad local, la que procederá á lo que hubiere lugar en vista de las circunstancias.

9 º.—Las personas que acostumbran traficar con víveres en lo interior no tienen necesidad de pasaporte, ni tampoco los indígenas.

10.—Los guardas de las garitas deben cuidar en la entrada y salida, del cumplimiento de este decreto.

11.—Los dueños de las casas y mesones á donde llegue algun forastero á hospedarse, tienen obligacion de dar aviso á la autoridad local, pena de una multa segun las circunstancias, y de ser tratados criminalmente si la malicia de la infraccion de este reglamento diere lugar á ello.

12.—A la misma pena y procedimientos quedan sujetos los gefes políticos y alcaldes por el disimulo, negligencia ó falta de cumplimiento de lo que les incumbe por el presente decreto."

N. 361. **LEY 28.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1846, SOBRE EL IMPUESTO QUE DEBE COBRARSE PARA EL ALUMBRADO.

Vista la consulta de la municipalidad sobre cobro del impuesto para el alumbrado, de conformidad con el pedimento del señor fiscal, el gobierno acuerda: que en virtud de lo dispuesto en el decreto de 11 de setiembre de 1841, el cobro de los impuestos establecidos en dicho decreto fuera del comprendido en el artículo 3 º, debe y ha debido verificarse sin distincion de lo que esté ó no en la esfera del alumbrado.

N. 362. **LEY 29.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1848, SOBRE LOS CASOS Y MANERA EN QUE SE DEBEN DAR Y EXIGIR LOS PASAPORTES.

Artículo 1 º—Todo caminante debe llevar un pasaporte en que conste su filiacion, el lugar á donde se dirije y el término por que se dá y debe valer.

2 º—Los pasaportes serán re-

frendados por las autoridades de los pueblos del tránsito, ante quienes se presentará el portador personalmente, las que pondrán en el mismo documento razon de haberse presentado, fechada y firmada. Para que este pasaporte sirva al portador de él, para regresar, será visado por la autoridad correspondiente.

3º—Corresponde dar los pasaportes á los correjidores, alcaldes ó comandantes militares en las poblaciones donde los haya, pudiendo los correjidores delegar esta facultad para el mas pronto y eficaz desempeño de este deber, en personas de su confianza.

4º—En las poblaciones donde se hayan levantado milicias, no se dará pasaporte á persona del lugar que no presente el permiso del comandante, ó boleta de excepcion legal.

5º—Los que salieren de lugares donde no haya autoridad ni persona encargada de emitir pasaportes, lo sacarán de la primera poblacion en que toquen, y la haya.

6º—Toda persona que llevando pasaporte no lo presente en los términos prescritos, sufrirá un dia de arresto, ó un peso de multa.

7º—A los que no llevaren pasaporte, les serán rejistrados todos los objetos que conduzcan, y detenidos hasta que comprueben su inculpabilidad.

8º—Las personas de notoria honradez que no hayan tenido ni se sospeche que tengan relaciones con los sublevados, y tengan necesidad de salir con frecuencia, podrán obtener pasaporte sin término, en el que se señalará la via que deben frecuentar.

9º—Toda persona que reciba en su casa ó establecimiento, ó casa de hospedaje, algun pasagero, está obligada á exijirle el pasaporte, y á prevenirle la obligacion de presentarlo á la autoridad. Si la persona hospedada no tuviere pasaporte, el dueño de la casa ó establecimiento deberá dar parte á la autoridad, bajo la pena de un peso de multa por la primera omision, dos pesos por la segunda, y doble en cada reincidencia.

10.—Las penas que previene el artículo anterior, no se entenderán para los que oculten maliciosamente á individuos que tengan relaciones con los sublevados, pues tal ocultacion será prueba de complicidad, y asi serán juzgados conforme á las disposiciones vigentes.

11.—En esta capital se emitirán los pasaportes por las personas que designe el gobierno en el lugar acostumbrado. Estará abierto el despacho desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

12.—Se exceptúan de esta disposicion los indígenas comerciantes y los que proveen de víveres á las poblaciones, siendo sus cargas el comprobante de su profesion, siempre que no se sospeche sean correos ó espías de los sublevados, pues en

este caso serán aprehendidos y presentados á la autoridad.

13.—Se tendrá la mayor vigilancia con respecto á los individuos procedentes de los pueblos en que residan las partidas de los sublevados, ó que se dirijan á dichos puntos.

N. 363. **LEY 30.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 21 DE JUNIO DE 1849, SOBRE JUEGOS PROHIBIDOS.

El señor regente, licenciado don José Antonio Larrave, hizo á la suprema corte de justicia la proposicion siguiente:

"Persuadida la asamblea constituyente de los males que causa el vicio destructor del juego, dió decreto en 18 de julio de 1840, prohibiendo expresamente los de suerte y embite, y concediendo únicamente las rifas y loterías en favor de obras piadosas y de beneficencia: á pesar de esta prohibicion, se han concedido licencias segun entiendo, para juegos de lotería en los cafés, como se anuncia en la gaceta del gobierno número 51. Se ofende la moral, pues que son orígen de muchos males los expresados juegos, aunque se queria cohonestar con que son para diversion de la juventud y en pequeñas cantidades. Pido, pues, que la corte se sirva acordar se prevenga á los jueces de primera instancia celen para que no haya juegos prohibidos, y por su parte cuiden, bajo su estrecha responsabilidad, la observancia del decreto citado, y se pase al señor secretario de relaciones y justicia la correspondiente comunicacion, á fin de que el supremo gobierno se sirva prevenir á los corregidores y gefes militares por lo respectivo á sus subordinados."

Pasada dicha proposicion al señor fiscal, este funcionario emitió el pedimento que copio:

"Corte suprema de justicia.—El señor magistrado Larrave hace proposicion al tribunal para que se recomiende á los jueces de primera instancia celen el puntual cumplimiento de la ley de 18 de julio de 1840, que prohibe todo juego de suerte y embite, y que se ponga en conocimiento del gobierno para que dé iguales órdenes á los corregidores y comandancia general, y que por su parte impidan tambien tales juegos. Como solo se trata de que tenga cumplimiento una ley vigente, el fiscal no solo no contradice la indicada proposicion, sino que por su parte la hace igualmente suya. No sabe por que motivo se han tolerado en los establecimientos de diversion los juegos que prohibe la ley, y mucho mas el que concurran á ellos hijos de familia. No solo, pues, las autoridades judiciales deben evitar el que haya juegos de suerte, sino que tambien debe emplear su vigi-

lancia la policía, haciendo prevenciones á los que estén al frente de los establecimientos de diversion, y aun imponiendo multas en el caso de permitir en ellos tales juegos, que tantos males producen á la sociedad. Asi lo pide este ministerio, secundando la proposicion del señor magistrado decano."

Y el tribunal en su vista, se ha servido, con fecha de ayer, dictar el acuerdo siguiente:

"De conformidad con lo pedido por el señor fiscal, se aprueba la proposicion del señor decano; y, con insercion de dicho pedimento, transcribase al supremo gobierno y á los jueces de primera instancia para los efectos que expresa."

N. 364. **LEY 31.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 14 DE AGOSTO DE 1849, APROBANDO CON LAS REFORMAS QUE EXPRESA, EL REGLAMENTO PARA LA POLICIA DE SEGURIDAD DE LA ANTIGUA GUATEMALA, DE 30 DE MAYO DEL MISMO AÑO.

Con presencia del dictámen de la comision de gobernacion, y de lo pedido por el ministerio fiscal, el gobierno ha tenido á bien dar su aprobacion al reglamento para el resguardo de policía de la Antigua Guatemala, remitido por ese corregimiento con nota de 30 de mayo último, entendiendo tal aprobacion en calidad de provisional, á reserva de hacerse las modificaciones que indique la experiencia y reformando ademas dicho reglamento en los términos contenidos en los tres artículos siguientes propuestos por la comision, y que ese corregimiento solicitó en nota separada de la misma fecha.

1º—Se aprueba el reglamento para el resguardo de comisarios de la Antigua Guatemala remitido por el corregidor en 30 de mayo próximo pasado.

2º—El primer gefe gozará de veinticinco pesos mensuales, y el segundo de veinte.

3º—Los comisarios disfrutarán de nueve pesos mensuales, quedando suprimida la plaza de tercer gefe.

Reglamento para la policía de seguridad de esta ciudad, á que debe sujetarse el resguardo de comisarios establecido con aprobacion del supremo gobierno.

CAPITULO I.

Del resguardo.

Artículo 1º—El resguardo mandado establecer por acuerdo del supremo gobierno de 7 de marzo último, constará por ahora, de doce individuos comisarios, y tres gefes, primero, segundo, y tercero, elegidos todos por el corregidor del departamento, entre las personas que se presenten á solicitar estos destinos y tengan las aptitudes pre-

venidas en los artículos 5 º y 6 º; y se dividirá en tres escuadras, compuestas cada una de cuatro individuos y un gefe, denominadas, primera, segunda y tercera, por el órden de sus números.

Art. 2 º —Estas escuadras harán el servicio bajo las órdenes inmediatas de su respectivo gefe.

Art. 3 º —El sueldo de estos gefes será, por ahora, de diez y seis pesos el del primero y segundo, y doce el del tercero; abonándoseles ademas cuatro pesos para la manutencion de sus caballos, y los demas individuos serán pagados con dos reales diarios.

Art. 4 º —Todos los individuos del resguardo, con inclusion del segundo y tercer gefe, estarán á las órdenes y bajo la inmediata inspeccion del primero, para el arreglo del cuerpo, cuidado y conservacion de los caballos, armas, vestuarios y demas enseres que les pertenecen.

Art. 5 º —Para servir en el referido resguardo, es necesario ser mayor de diez y ocho años, dar fianza ó conocimiento de persona de notorio abono, tener buena conducta y no estar actualmente procesado.

Art. 6 º —Los gefes, á mas de tener las calidades dichas en el artículo anterior, deberán saber leer, escribir y contar.

Art. 7 º —El inspector de este resguardo será siempre el regidor juez de policía.

CAPITULO II.

Del régimen que debe observarse en el resguardo.

Art. 8 º —Todos los individuos del resguardo portarán uniforme, que constará de casaqueta azul, collarin y vueltas amarillas, pantalon azul, cutarra blanca, sombrero charro negro con faja de lata que le sirve de toquilla, y un escudo que señale el número en que están colocados.

Art. 9 º —Harán el servicio llevando carabina y lanza.

Art. 10.—A las seis de la mañana en punto estarán todos los dias con sus respectivos gefes en el edificio municipal, en donde por turno leerán éstos á todos los individuos del resguardo este reglamento. En seguida, y no habiendo recibido órdenes particulares, se dividirán por el órden de su numeracion el servicio siguiente: dos patrullas compuestas de una escuadra y su gefe, recorrerán toda la ciudad hasta sus garitas, yendo por todas sus rinconadas; y la otra escuadra con su respectivo gefe quedará en el mismo edificio, el que la dividirá, poniendo en las oficinas correspondientes dos individuos para el servicio de los juzgados municipales, uno para el de primera instancia, y el otro con el gefe quedará en el corregimiento.

Art. 11.—El haber de este resguardo, la mantencion de caballos y los demas gastos extraordinarios que ocurran, se sufra-

garán con arreglo al acuerdo del supremo gobierno ya citado, en esta forma:

§ 1º La municipalidad contribuirá con sesenta pesos mensuales de sus fondos, y doce mas que tambien dará cada mes por razon del aumento de cuatro pesos señalados sobre cada una de las tres fondas que debe haber en esta ciudad.

§ 2º El producido del nuevo impuesto, de dos pesos sobre cada estanco de chicha.

§ 3º El de todas las multas, con excepcion de las que se imponen á los ébrios que se encuentren en las calles y estancos.

§ 4º La administracion de rentas de este departamento satisfará sesenta pesos, y ademas, cubrirá el déficit que resulte hasta completar la cantidad á que asciende el presupuesto de los gastos generales que haya en el mes.

Art. 12.—El servicio de este resguardo cesa á las oraciones de la noche, y á esta hora estarán todos en el edificio municipal: guardarán las monturas, las armas y el uniforme en el lugar destinado al efecto, y se retirarán á sus casas sin poder sacar cosa alguna de éstas, dejando únicamente dos individuos que turnarán por semana en el cuidado de los caballos.

Art. 13.—El primer gefe lo tendrá de que sean bien asistidos, como de que se mantengan limpios y de que esté aseado el pesebre. Al efecto, hará que haya el competente número de almohazas, peines y bruzas, y que diariamente se aseen los caballos.

Art. 14.—Este resguardo estará bajo las órdenes del corregidor del departamento y del inspector; los comisarios, bajo la inmediata obediencia de sus respectivos gefes, cuyos mandatos ejecutarán con la mayor resignacion, respeto y puntualidad; y todos, con inclusion del segundo y tercer gefe, á las órdenes del primero, á quien reconocerán como inmediato superior.

CAPITULO III.

Obligaciones del resguardo.

Art. 15.—La primera y principal es el cuidado del órden público, procurando evitar todo aquello que pueda alterarlo; y al efecto, impedirán cualquier riña, exceso ó falta que se cometa en la ciudad.

Art. 16.—Cuando en el interior de una casa se suscite algun alboroto ó pendencia, si esta fuere tal que se advierta desde la calle, deberán concurrir los individuos que se hallen inmediatos, á contenerla y á asegurar á los contendientes, á quienes llevarán ante el corregidor.

Art. 17.—Cuidarán de que en los estancos y chicherías no permanezcan las personas, mas que el tiempo necesario é indispensable para tomar el licor, haciendo que inmediatamente marchen á su destino.

Art. 18.—Impedirán en ellos las reuniones, y con especiali-

dad las músicas ó zarabandas que llevan á las chicherias para atraer á la gente, sacando afuera á los músicos y obligándolos á retirarse.

Art. 19.—Recogerán á todos los ébrios que encuentren en las calles y los llevarán á la cárcel; los que se hallen en estado de no poder caminar por si, los conducirán al cuartel, á la cárcel, ó á la garita mas inmediata, y luego darán parte al gefe, para que los ponga á disposicion del corregidor.

Art. 20.—Cuidarán de que no se abran los estancos en los dias festivos.

Art. 21.—Si á pesar de estar cerrado el estanco ó taberna, se tratare de tomar allí licor, darán parte á su respectivo gefe, para que por conducto del primero, se ponga en noticia del correjidor, á fin de que con consentimiento de esta autoridad, se exija del estanquero una multa que no baje de dos pesos, ni exceda de treinta.

Art. 22.—El mismo cuidado y celo tendrán con todos los billares, que no deben abrirse mas que los dias festivos, y en los de trabajo solo por la tarde.

Art. 23.—Siendo las tabernas, estancos y billares, lugares públicos que no gozan de la inviolabilidad otorgada al asilo doméstico, pueden registrarlos á cualquiera hora los individuos del resguardo, é introducirse en ellos cuando lo juzguen conveniente.

Art. 24.—Si al verificarlo encontraren á algun hijo de familia, que esté ó no jugando, lo harán inmediatamente salir y lo pondrán en conocimiento del corregidor.

Art. 25.—Si igualmente encontraren algun juego prohibido, detendrán á los jugadores, de cualquiera clase ó condicion que sean, y los llevarán á presencia del corregidor con el dinero ó alhajas aprehendidas, para que proceda con arreglo á las leyes.

Art. 26.—Los lunes por la mañana y en el resto del dia, se aplicarán con mas empeño á la persecucion de ébrios y jugadores, y todo individuo de cualquier clase que fuere, que sea encontrado en billares, tabernas y estancos, será conducido ante el corregidor.

Art. 27.—Con el mayor celo y eficacia cuidarán de que no vayan personas á los caminos ó inmediaciones de los nopales á comprar grana á los cortadores, conduciendo á las que encuentren, con la grana que hubiesen comprado ó intentasen comprar, ante el corregidor, lo mismo que á los vendedores, para que se proceda contra ellos á lo que hubiere lugar.

Art. 28.—Procurarán que ninguna persona ande al galope ó corriendo á caballo por las calles: que ningun animal ande suelto ni descomponiendo las calles; y que los niños no manchen las paredes, ni se arrojen piedras unos á otros, y si lo hicieren los llevarán á casa de sus padres para que sean corregidos

como corresponde.

Art. 29.—Tampoco permitirán que se jueguen papelotes en las calles. Los que encuentren, los despedazarán sin hacer ofensa alguna á los niños.

Art. 30.—Observarán los hoyos que haya en las calles, los andamios ó vigas que en ellas se pongan, y darán aviso al corregidor para que los mande quitar, si no se hubiese dado licencia ó hubiese pasado el término de la que se concedió para abrir aquellos y poner éstas.

Art. 31.—Cuidarán de que no se arroje basura en las calles y plazuelas, aprehendiendo al que la bote, y obligandolo á cargar con ella y quitar ademas la que allí se encuentre.

Art. 32.—Igualmente impedirán que los dueños de fincas de nopal arrojen á la calle troncos y hojas de este árbol, obligando al que lo haga á recogerla y á entrarla á su respectiva finca, á lo cual obligarán tambien á aquellos cerca de cuyas fincas se encuentren dichos troncos ú hojas, caso de que no declaren quién fué la persona que los hubiese arrojado.

Art. 33.—Observarán las escavaciones que hagan en las calles los que fabrican paredes de tapial, y lo pondrán en conocimiento del corregidor, para que proceda á lo que haya lugar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 34.—Bajo su mas estrecha responsabilidad, acudirán al llamamiento de cualquier persona que necesite de su auxilio, el cual prestarán inmediatamente, sin recibir, ni menos exigir, gratificacion alguna, y sin causar atropellamientos, violencias ni ultrages de ningun género; pues solo usarán de las armas en caso de ser atacados, y cuando absolutamente tengan arbitrio de evitarlo.

Art. 35.—De la misma manera, perseguirán á los malhechores, ébrios, quimeristas, vagos y mal entretenidos, sean de la clase ó condicion que fueren, y los pondrán á disposicion del corregidor.

Art. 36.—Perseguirán tambien con la mayor eficacia las fábricas y ventas clandestinas de licores y de tabaco, aprehendiendo á los expendedores, y dando cuenta inmediatamente al corregidor.

Art. 37.—Es obligacion del resguardo conducir á todos los testigos cuya comparecencia sea necesaria en el corregimiento, juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 38.—Lo es igualmente auxiliar á todos los agentes del poder judicial en la práctica de cualquiera diligencia para la cual sean requeridos.

Art. 39.—Los jueces que necesiten testigos, captura ó reos, ó cualquiera diligencia judicial, y para la cual no bastaren los comisarios que tienen, oficiarán al corregidor, acompañando la lista de unos y otros, y designando el dia en que deben comparecer los primeros.

Art. 40.—El corregidor despues de hacer trasladar esta lista á un libro que al efecto llevará el secretario, dará las órdenes concernientes al gefe de los comisarios, para que vayan estos á citar á los testigos, ó á capturar á los reos pedidos; y verificado, se anotará en el libro que se practicó aquella diligencia.

Art. 41.—El primer gefe de los comisarios llevará un libro, en el cual y con su debida separacion, sentará los nombres de los testigos, cuya comparecencia se solicite por las autoridades, y el de los reos que se les mande capturar; y anotará en él las providencias que tome para lograr la captura de los unos ó la comparecencia de los otros.

Art. 42.—El segundo y tercer gefe cobrarán las cuotas de los estancos de chicha y demas impuestos, que antes debian cobrar los celadores en virtud del establecimiento de este resguardo, con entero arreglo á las órdenes que al efecto les comunique la administracion de rentas de este departamento, y á las disposiciones vigentes.

Art. 43.—La administracion de rentas, los jueces, los alcaldes, la diputacion consular de este departamento, y cualquiera persona que guste hacerlo, darán al corregimiento las denuncias que tengan, y pedirán la práctica de las diligencias que necesiten para el servicio público, y el corregidor la ordenará inmediatamente; pues este resguardo es instituido precisamente para la vigilancia y cuidado del órden y para el auxilio de todas las autoridades del departamento.

CAPITULO IV.

De las penas á que quedan sujetos los individuos del resguardo por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 44.—Siendo el principal objeto con que se ha establecido este resguardo el cuidado del órden público, el menor abandono ó desidia de sus individuos será castigada severamente por el corregidor, con arresto que no pase de quince dias, ó multa que no exceda de diez pesos.

Art. 45.—Cualquiera individuo del resguardo que fuere convencido de omision en el cumplimiento de sus deberes, por soborno, cohecho, ó por cualquiera otro interés, será castigado con prision, que no pase de un mes, ó multa que no exceda de veinticinco pesos, sin perjuicio de obligarle á la devolucion de la suma ó cosa que hubiere recibido.

Art. 46.—El que despues de haber sido por dos veces castigado por haber cometido la falta que se expresa en el artículo precedente, resultare acusado y convencido por tercera vez de la misma, á mas de imponerle la pena mayor señalada en el mismo artículo, será depuesto de su destino y declarado inhábil para volverlo á obtener.

Art. 47.—Por los delitos y faltas graves que cometan, serán juzgados y sentenciados por los tribunales comunes á quienes se dará parte para que procedan con arreglo á derecho, quedando desde luego á su disposicion el prevenido; pues ninguno de los individuos del resguardo gozará de fuero alguno.

Art. 48.—Solo en caso de haber sido absueltos del cargo que se les hubiere hecho, podrán volver al resguardo.

CAPITULO V.

De la recaudacion de los fondos pertenecientes al resguardo.

Art. 49.—El mayordomo de los fondos de propios de la municipalidad de esta ciudad, cobrará los que corresponden al resguardo, los cuales se expresan en el artículo 11.

Art. 50.—En los cobros se arreglará á las mismas leyes que reglamentan los de los fondos de propios y arbitrios, demandando ante las autoridades respectivas á aquellas personas que no satisfagan cumplidamente su adeudo, y recogiendo, en caso de insolvencia, los documentos correspondientes para cubrir su responsabilidad y justificar la data.

Art. 51.—Disfrutará el seis por ciento en los productos de las multas, destinadas á los fondos del resguardo, y el tres, en las sumas que recoja de la administracion de rentas del departamento.

Art. 52.—El administrador de rentas disfrutará igualmente el tres por ciento sobre lo que recaudare, perteneciente al número impuesto sobre los estancos de chicha.

Art. 53.—El mayordomo de propios hará los pagos que deban hacerse, asi de los sueldos de los gefes y comisarios del resguardo, como de los demas gastos extraordinarios que ocurran.

Art. 54.—Llevará un libro foliado y rubricado por el corregidor del departamento, en que sentará todas las cantidades que reciba, con expresion de los ramos á que pertenezcan, incluyendo la que debe dar mensualmente la municipalidad; cuyas partidas deberán ir firmadas por el mismo mayordomo y por los enterantes. Las partidas de los productos de las multas, se justificarán, ademas, con la boleta ó aviso que al efecto le pase la autoridad respectiva, ó con la nota de remision, caso de que algun funcionario la hubiese por si mismo cobrado.

Art. 55.—Sentará igualmente en este mismo libro todas las cantidades que pagare, haciendo que las partidas sean firmadas por el recipiente ú otro en su nombre, si no supiere hacerlo, y anotando en ellas los documentos que se le presenten, y en virtud de los cuales verifique el pago; cuyos documentos conservará por separado en el debido órden.

Art. 56.—Con arreglo á este libro, y á los documentos res-

pectivos, se hará el dia primero de cada mes corte de caja, por el corregidor del departamento, ó por la persona á quien él expresamente facultare: sin perjuicio de que extraordinariamente y cuando lo juzgue conveniente, se verificará tambien.

Art. 57.—El dia último de cada mes de marzo de cada año, se presentarán al corregidor por el mayordomo las cuentas documentadas de los ingresos y egresos que haya habido en el año económico, con su correspondiente estado, del que quedará un tanto en el corregimiento, y otro con las cuentas se elevará al supremo gobierno, para los efectos legales.

Art. 58.—No podrá el mayordomo datarse cantidad alguna, sino por los pagos que haga conforme al acuerdo de 7 de marzo último ya citado, y á las órdenes expresas del corregimiento; en la inteligencia, que si asi no lo hiciere, no serán de legítimo abono las sumas que se datare, y tendrá que devolverlas.

Art. 59.—Ningun pago deberá hacerse por el mayordomo, sin órden expresa del corregidor, cuya autoridad pondrá el *dése* en el presupuesto diario de los sueldos de los comisarios y sus gefes, y en todos los demas documentos de los gastos extraordinarios que ocurran; los cuales deberán ir ademas visados por el primer gefe de los comisarios, ó por el segundo, caso de enfermedad ó impedimento justificado de éste.

Art. 60.—La existencia que resulte al fin de cada año, se tendrá á disposicion del corregidor, para que la emplee en útiles del mismo resguardo, si se consideran necesarios, y si no en objetos de policía.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 61.—Cuando haya festividad en alguno de los pueblos inmediatos á esta ciudad, el primer gefe mandará á él, prévio conocimiento del corregidor, á una de las escuadras de comisarios con su respectivo gefe, para que evite todo desórden.

Art. 62.—El segundo y tercer gefe de los comisarios, darán al primero partes de todos los delitos y faltas que se cometan, de todo aquello que embarace el cumplimiento de sus obligaciones, y de cuanto ocurra en las escuadras que están á su cargo; y éste los dará al corregimiento sin demora alguna.

Art. 63.—Los gefes cuidarán con la mayor eficacia que los comisarios, en el cumplimiento de su deber, no molesten en manera alguna á las personas: que no hagan mal uso de sus armas: y que jamás lleven los caballos al trote ni galopando, á menos que una urgente necesidad lo exija.

Art. 64.—Ninguno de los individuos del resguardo que esté en actual servicio, andará sin su correspondiente uniforme, desem-

peñando las funciones de su ministerio.

Art. 65.—Este reglamento queda sujeto á las reformas que la experiencia haga necesarias: debiendo las que fuere preciso hacer, someterse á la aprobacion del supremo gobierno, para que puedan ponerse en práctica.

Antigua Guatemala, Mayo 30 de 1849.

N. 365. **LEY 32.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 2 DE MAYO DE 1854, CREANDO FONDOS PARA EL SOSTEN DEL ALUMBRADO Y SERENOS DE QUEZALTENANGO.

Artículo 1º—Se conceden á la municipalidad de Quezaltenango, para fondos del alumbrado y serenos, los arbitrios siguientes: 1º El aumento de una taberna de licores extrangeros, para que su producto sea aplicado á dichos fondos. 2º Despues de concluido el periodo corriente del último remate de estancos de aguardiente del pais, en la misma ciudad, se impondrá desde uno hasta ocho pesos mensuales á las fábricas ó alambiques de destilacion; regulándose este impuesto en la proporcion con que se exigen los derechos de la hacienda pública. 3º Se cobrará un cuartillo real por cada botella de vino y de aguardiente extrangero que se introduzca para consumo de la propia ciudad. 4º Se cobrará asimismo un real por cada maquila de harina que tambien se consuma en dicha poblacion.

Art. 2º—Se autoriza á la municipalidad para establecer un impuesto proporcional, con el máximum de cuatro reales mensuales, sobre las tiendas de toda especie y casas que queden entre el área del alumbrado.

Art. 3º—El producto de estos impuestos se recaudará por la tesorería de propios, como parte de los fondos municipales; pero se llevará una cuenta separada de su manejo é inversion, á fin de que se aplique al ramo de su destino, y que este pueda extenderse conforme al aumento de los fondos.

N. 366. **LEY 33.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 16 DE ABRIL DE 1855, QUE CONTIENE PREVENCIONES DE POLICIA.

Habiendo llamado la atencion del presidente los abusos que se cometen en los cafés, billares, hoteles, casas de diligencias y otros establecimientos públicos, con grave perjuicio de la moral, especialmente porque en ellos se entregan los jóvenes é hijos de familia al ócio, ó malos entretenimientos y aun á la embriaguez, cuyos excesos se aumentan de dia en dia; y con el objeto de que sean pronta y eficazmente corregidos; el presidente tiene á bien dispouer: Que el corregidor llame á su despacho á los jueces de primera instan-

cia y alcaldes municipales, y con presencia de la lista de hoteles, cafés, billares, etc., que hay en la ciudad, distribuyan entre ellos el cuidado de estos establecimientos, á fin de que, sin perjuicio de vigilarlos todos, celen especial y señaladamente los que se les designen, debiendo pasar una cópia de dicha distribucion al ministerio de lo interior; y para mejor acierto en el desempeño de este acuerdo, se fijan las reglas siguientes:

1.ª Que siendo los cafés, las casas de diligencias, los hoteles y billares, establecimientos públicos, el corregidor, los jueces, los alcaldes y demas autoridades deberán visitarlos con la mayor frecuencia y aun reconocer y registrar las piezas interiores del edificio, en donde regularmente se forman las reuniones para jugar y tomar licores.

2.ª Es prohibido á los hijos de familia, sin el permiso de los padres ó tutores, frecuentar estas casas. En consecuencia, los dueños de ellas no los admitirán, sin exigir dicho permiso por escrito, el cual no podrá darse sino para los dias festivos, y para las noches desde las oraciones hasta las nueve en los dias de trabajo; pues durante el dia deben ocuparse en sus oficios y profesiones. La infraccion será castigada en los dueños de tales establecimientos con una multa desde cinco hasta cincuenta pesos, segun las circunstancias del caso.

3.ª Queda tambien prohibido en los referidos establecimientos, el espendio y venta de toda clase de licores fuertes, y serán decomisados los que se encuentren en ellos, á excepcion del vino y licores finos que se acostumbran tomar en el almuerzo y comida, y que únicamente podrán venderse en los cafés y hoteles que hayan obtenido prévio permiso de la autoridad que corresponde, siendo responsables los dueños del establecimiento, si se comprobase que se abusa de este permiso hasta llegar el caso de producir embriaguez.

4.ª El corregidor, los jueces y alcaldes cuidarán de que se cumplan con toda puntualidad las leyes decretadas sobre juegos prohibidos, haciendo efectivas, sin contemplacion alguna, las penas establecidas contra los infractores.

5.ª En los dias de trabajo no pueden abrirse los billares mas que cinco horas por la noche. En los festivos podrán estarlo de las nueve de la mañana hasta las once de la noche; y el quebrantamiento de esta prohibicion se castigará con cinco pesos de multa, que en el acto se exigirán al dueño del billar ó á su administrador.

6.ª Cualquiera persona, sea de la clase que fuere, que se encuentre recorriendo las calles ó en las casas de diligencias, cafés, hoteles y billares, en estado de embriaguez, será conducida á la cárcel pública, en donde sufrirá ocho dias de arresto.

7.ª Los jóvenes hijos de fami-

lia que, á pesar de lo prevenido en estas ordenanzas, fuesen aprehendidos ébrios ó dando escándalo, serán inmediatamente detenidos y llevados á la casa de su padre ó curador, á quienes se recordará el deber que tienen de castigar y corregir esta clase de faltas.

8.ª Si despues de llenada esta formalidad, el jóven reincidiese en ellas, el juez comisionado lo hará conducir á la sala de visita de cárcel ó á otra pieza que el corregidor designe en el edificio municipal, para que sufra ocho dias de arresto y de completa incomunicacion, que desde luego se impone á la primera reincidencia, duplicándose este castigo por las sucesivas.

9.ª La aplicacion de las penas que quedan establecidas no exige formalidad alguna, bastando que el que las impone deje la correspondiente constancia en el libro de condenas.

10.ª Se declara que las presentes prevenciones, como de policía y buen gobierno, comprenden á toda clase de personas, y que para eximirse de su cumplimiento, no se puede alegar fuero, exencion ni privilegio alguno, que las leyes no reconocen en este punto.

11.ª Tampoco se concederá ni se otorgará recurso alguno de tales condenas.

12.ª El corregidor, los jueces y los alcaldes municipales, harán distribuir ejemplares de este acuerdo en los billares, cafés, hoteles, fondas y estancos, á efecto de que queden enterados de sus prevenciones los dueños y encargados de tales establecimientos, fijando para inteligencia de los concurrentes en la pieza principal un ejemplar que deberán conservar siempre, pena de cinco pesos de multa.

13.ª El producto, de las que en virtud de esta resolucion se impongan, deberá ingresar á la tesorería municipal, para el fondo de policía, quedando los comisionados con facultad de aplicar la pena de arresto por los dias que estimen convenientes, en el caso que no se verifique en el acto la exhibicion de tales multas.

14.ª Sin perjuicio de la vigilancia que deben ejercer el corregidor, los jueces y alcaldes, la mayoría general del ejército hará visitar por el mayor de plaza, siempre que lo estime oportuno, aquellos establecimientos, á fin de cooperar por su parte al cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ordenanza, quedando desde luego autorizada para que, en caso de contravencion, haga efectivas las penas que en ellas se establecen, dando cuenta del resultado.

15.ª El presidente previene el exacto cumplimiento de estas disposiciones al corregidor, jueces, alcaldes y demas á quienes corresponde, bajo su mas estrecha responsabilidad.

N. 367. **LEY 34.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 13 DE JULIO DE 1855, MANDANDO CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE POLICIA A QUE SE REFIERE.

El presidente, habiendo notado que se han ido relajando las disposiciones tomadas anteriormente sobre la vigilancia que debe observarse con las personas que transitan por la república, tiene á bien acordar se prevenga á los corregidores, y muy particularmente al de este departamento, que se cumpla con dichas disposiciones, y que publicandose este acuerdo por bando, se haga saber de nuevo, que toda persona que reciba en su casa ó establecimiento algun pasajero, procedente de fuera de la república, está obligado á prevenirle que debe presentar su pasaporte á la autoridad inmediatamente, exigiéndole constancia de haberlo hecho; y en caso de no tenerlo, presentarlo á la autoridad local, bajo la pena de cinco pesos de multa; y lo demas á que hubiese lugar, segun las circuntancias del caso.

N. 368. **LEY 35.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 6 DE SETIEMBRE DE 1855, ORGANIZANDO Y REGLAMENTANDO EL RESGUARDO DE POLICIA DE ESTA CIUDAD.

Organizacion del resguardo.

1º—El resguardo mandado establecer por acuerdo del gobierno de 22 de agosto último, constará por ahora de treinta individuos llamados comisarios, inclusos en este número el primero y segundo gefe.

2º—El sueldo del primero será de quince pesos mensuales, el del segundo de doce y los demas individuos serán pagados con dos reales diarios.

3º—Para servir en el resguardo es necesario ser mayor de veinte años, dar fianza ó conocimiento de persona de notorio abono, tener buena conducta y no estar actualmente procesado.

4º—El primero y segundo gefe, á mas de tener las calidades dichas en el artículo anterior, deberán saber leer y escribir.

5º—El inspector de este resguardo será siempre el regidor juez de policía.

6º—Los comisarios darán su servicio recorriendo las líneas que el corregidor demarcará, de acuerdo con la corporacion municipal; siendo el centro de ellas la plaza mayor de la ciudad. Para la demarcacion de sus líneas, se considerarán los puntos que deban ser vigilados, y la mayor facilidad para que los comisarios se presten con toda prontitud el mútuo auxilio á que son obligados. De los treinta comisarios de que se compone este resguardo, ocho se mantendrán en el edificio municipal, turnándose con los otros por semana, en el servicio del corregimiento y juzgados municipales.

7 º.—El primero y segundo gefe, montados á caballo, se mantendrán por distintos rumbos recorriendo todas las líneas, para que el resguardo llene con toda exactitud los deberes de su cargo, y tambien para recibir los avisos ó partes que los comisarios les dieren, y para comunicarles las órdenes que dieren sus superiores, ó ellos mismos dictaren con arreglo á sus facultades y atribuciones.

8 º.—Todos los comisarios portarán uniforme que constará de casaqueta azul, collarin y vueltas amarillas, pantalon azul, cutarra blanca, sombrero charro negro con faja de lata que le sirva de toquilla, y un escudo que señale el número en que están colocados. El primer gefe llevará ademas dos franjas amarillas en el pantalon, y el segundo una.

9 º.—Harán el servicio portando sable y pistolas, y un pito que tocarán solo en los casos que sean muy necesarios y urgentes, para llamar auxilio.

10.—Estarán todos los dias precisamente á las cinco y media de la mañana en el corregimiento, donde recibirán las órdenes que se les dieren.

11.—La hacienda pública contribuirá con la cantidad de cien pesos mensuales para la dotacion de los comisarios del resguardo. Todos los demas costos que este tenga, serán cubiertos por los fondos de la municipalidad, de los sobrantes del alumbrado, á cuyo efecto se le concede la competente autorizacion.

12.—El servicio de este resguardo cesa á las ocho de la noche, y á esa hora estarán todos los comisarios en el edificio municipal, donde el primer gefe, ó el segundo en su caso, comunicarán las órdenes que hayan recibido del corregidor ó del juez de policía. Despues que todos los comisarios hayan guardado en su lugar el uniforme y armas, sin sacar pieza alguna, y que los gefes igualmente hayan colocado en el suyo sus armas, uniformes, monturas y caballos, se retirarán á sus casas, dejando cuatro individuos que se turnarán por semanas, al cuidado de dichos caballos, y para que sirvan de reten en la noche para cualquier servicio urgente que se ofrezca.

13.—Cuidará el gefe primero, bajo su responsabilidad mas estrecha, que los caballos sean bien asistidos y se mantengan aseados, á cuyo efecto se tendrá almohaza, bruza y peine.

14.—Este resguardo estará bajo las órdenes del corregidor del departamento y del inspector. Los comisarios bajo la inmediata obediencia del primero y segundo gefe, cuyas órdenes ejecutarán con la mayor puntualidad.

Obligaciones del resguardo.

15.—La primera y principal es cuidar del órden público y de evitar cualquiera riña, exceso, abuso ó falta que se come-

ta en la ciudad, siendo este el objeto con que se establece. El menor abandono ó culpa de los comisarios se castigará como corresponde.

16.—Cuando en el interior de alguna casa se suscite pendencia ó riña, deberá el comisario que se halle inmediato ocurrir á reprimirla, cuando sea para ello requerido; y aunque no lo fuere, ocurrirá tambien cuando el escándalo que se produzca sea tal que se perciba desde la calle. Si interviniere arma en la riña, á solicitud de parte, deberá asegurar á los culpables ó acusados y presentarlos al corregimiento, informando acerca de lo ocurrido.

17.—Para ejercer la vigilancia que está encomendada á este resguardo, se mantendrán los comisarios recorriendo la línea que á cada uno se hubiere señalado.

18.—No andarán los individuos del resguardo sobre las banquetas, ni inmediatos á la pared de las casas. Siempre harán su marcha por enmedio de las calles, á fin de que estén mas á la vista para lo que pueda ofrecerse.

19.—Cuidarán de que en las tabernas y chicherías no permanezcan los bebedores sino el tiempo necesario para tomar el licor, haciendo que inmediatamente salgan del puesto de venta.

20.—Capturarán á los ébrios escandalosos que se hallen en las calles y paseos, y los pondrán á disposicion del corregidor, y lo mismo harán con aquellos cuya embriaguez llegue al estremo de no poder caminar por sí mismos.

21.—Antes de las ocho de la noche, hora en que deben retirarse al edificio municipal, cuidarán los comisarios de que todos los puestos de venta de licores queden cerrados, haciendo al efecto en sus líneas respectivas, desde las siete, una ronda. En los dias festivos, cuidarán tambien de que dichos puestos no se abran antes de las doce de la mañana.

22.—Si á pesar de estar cerrado el estanco ó taberna, se abriese la puerta para tomar licor allí, la harán cerrar y darán parte al gefe, para que este dé al corregidor el que corresponde de tal infraccion.

23.—Los comisarios cuidarán de que no anden mulas ni caballos por las banquetas, que no se aten en los balcones y puertas de las casas, que ninguna persona lleve galopando su caballo de silla ó de carruage, y que los niños no ensucien las paredes ni arrojen piedras. La infraccion de este artículo será correccionalmente castigada, segun los casos, por el corregidor.

24.—Tampoco permitirán que se jueguen papelotes en las calles, por el perjuicio que causan, lo que evitarán recogiendolos, sin hacer ofensa á los niños.

25.—Darán aviso al juez de policía de los hoyos, andamios y vigas que haya en las calles, para que los mande rellenar ó quitar, si no se hubiere dado licencia, ó hubiese pasado el

término de la que se concedió al efecto.

26.—Cuidarán de que en las calles y plazuelas no se arrojen basuras, aprehendiendo al que lo haga, y obligandolo á trasportarla al lugar destinado, ó de donde fuere sacada. Igualmente darán parte al correjidor ó al juez de policía, de las basuras, animales muertos y otros objetos que se hallen en dichos lugares y ensucien ó embaracen el tránsito, para que en el acto manden quitarlos, á costa de los culpables si los hubiere, y teniendo presente el artículo anterior.

27.—El correjidor cuidará de que á lo menos una vez en la semana, un alcalde ú otro individuo municipal, salga á hacer ronda, para cerciorarse de si el resguardo cumple con exactitud sus deberes, y reprimir las faltas que advierta, siendo leves, pues de las graves debe dar parte al correjidor, para lo que haya lugar.

28.—En las tardes de los dias festivos, los ocho comisarios que deben estar en la casa municipal, formando dos pelotones, acompañarán á los alcaldes ó regidores que se alternarán en este servicio, á hacer ronda en los puntos de la ciudad que sea oportuno. Estas rondas durarán desde las cuatro de la tarde hasta las oraciones de la noche, y al dia siguiente, el correjidor con lo que le hubiesen informado los alcaldes ó rejidores encargados de este servicio, dará parte al ministerio de gobernacion.

29.—Los individuos del resguardo, bajo su responsabilidad mas estrecha, acudirán al llamamiento de cualquiera persona que en el caso de ser atacada ó agredida, necesite de su auxilio, el que prestarán inmediatamente sin exijir gratificacion ni recompensa alguna, y sin causar atropellamientos, violencias ni nltrages de ningun género, pues solo usarán de las armas en caso de ser atacados, ó de resistencia que á mano armada se les haga.

30.—Bajo la misma responsabilidad, perseguirán á los malhechores, ébrios, á los que riñan, á los vagos y mal entretenidos, sin distincion de clase ó condicion y los pondrán á disposicion del corregidor. Tambien vigilarán las casas donde hubiere reuniones de mugeres sospechosas publicamente por su mala conducta, procurando evitar cualquier escándalo, y dando parte al corregidor en los casos que convengan.

31.—Es obligacion del resguardo citar ó conducir á los testigos cuyo comparendo ó conduccion se le ordenare.

32.—Lo es igualmente auxiliar á los agentes de la administracion de justicia en la práctica de cualquiera diligencia para la que sea requerido.

33.—Los jueces de primera instancia que necesiten testigos y captura de reos, para lo que no basten los dos comisarios

que tienen, pasarán una lista al gefe primero del resguardo, diciendo el dia en que los primeros deban comparecer.

34.—El gefe, despues de dar aviso al corregidor y de trasladar esta lista á un libro que al efecto llevará, procederá á la diligencia, dando órden para su ejecucion, ó verificándola él mismo, segun los casos; y practicada, pondrá razon en dicho libro.

35.—Todo tribunal, corporacion ó persona que necesite en esta capital la práctica de diligencias para el servicio público en los ramos de policía, lo avisará al corregidor, quien segun los casos, ordenará la práctica de aquellas, y recibiendo las denuncias públicas ó privadas que se le hagan, procederá con arreglo á las leyes pudiendo disponer del resguardo segun convenga.

36.—Cuando haya festividad en algun pueblo inmediato, no excediendo de tres leguas la distancia, el corregidor podrá enviar á uno de los gefes de comisarios con auxilio competente de éstos, á celar el órden, debiendo recibir parte de lo que haya ocurrido, y darlo al ministerio de gobernacion.

37.—El resguardo no gozará de fuero. Por las faltas leves cometidas en el servicio, serán los comisarios castigados por el corregidor, con arresto que no pase de un mes, ó multa hasta la cantidad de diez pesos. Por delitos y faltas graves, serán juzgados por los tribunales correspondientes, y solo en el caso de ser absueltos, podrán volver á ocupar su plaza. Se exceptúa á los comisarios de todo servicio militar.

38.—Los sábados primeros de cada mes, el primer gefe leerá al resguardo este reglamento, que queda sujeto á las reformas que la experiencia hiciere necesarias.

39.—El corregidor, el juez de policía y los alcaldes municipales, al comunicar sus providencias ordinarias é instrucciones del resguardo, tendrán presentes las leyes y reglamentos vigentes de la materia; en particular la de 2 octubre y 3 de diciembre de 1839, decreto de 18 julio de 1840, órden legislativa de 31 de enero de 1853 y acuerdos de 12 de abril y 21 de agosto del corriente año.

40.—Estando declarado por el artículo 4º del decreto de 24 de noviembre de 1813 que los empleados de todas clases son responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos subalternos, si por consideracion ó tolerancia, dieren lugar á ellas ó dejaren de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio, el gobierno espera que el corregidor, el juez de policía y el primero y segundo gefe del resguardo, tendrán el mayor celo en que los individuos que forman dicho resguardo observen la conducta y regularidad que corresponde, llenando los deberes que contraen

con la exactitud y lealtad que exige este acuerdo y la importancia de sus funciones.

N. 369. **LEY 30.ª**

NUEVO REGLAMENTO PARA LA POLICIA DE LA CAPITAL, FORMADO POR SU MUNICIPALIDAD, Y APROBADO POR EL GOBIERNO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1861.

1º—El resguardo mandado establecer por acuerdo de 22 de agosto de 1855, continuará compuesto de treinta comisarios, fuera del primero y segundo gefe, cuyos sueldos serán los mismos que hoy disfrutan. Los comisarios tendrán el que designa la órden de 21 de agosto de 1856.

2º—Habrá tambien quince supernumerarios ó meritorios, que servirán en falta ó ausencia de los propietarios, con cuyo objeto deberán acudir prontamente al llamamiento del gefe, y se les abonará el sueldo que corresponde en los dias que presten servicio.

3º—Todos los individuos del resguardo usarán el uniforme siguiente: levita color gris, abrochada, collarin, vueltas y ribetes en el cierre del frente, color azul claro: catorce botones plateados, doce al frente y dos atras: pantalon de igual clase y color de la levita, con franja azul claro: tahali blanco, de cuero, ante ó género, machete corto, sin guarnicion, sombrero negro ahulado, pequeño, algo abarquilladas las faldas, adornado con galon de cinco hilos de plata, y un escudo que señale el número en que están colocados. Corbata baja de charol y botas ó cutarras negras.

4º—Para ser individuo del resguardo se necesita tener mas de veinte años de edad, presentar fianza ó conocimiento de persona de notorio abono, en comprobacion de moralidad y buena conducta, y no estar actualmente procesado. Estas mismas cualidades deben concurrir en los supernumerarios, y muy especialmente en el primero y segundo gefe, que ademas han de saber leer y escribir.

5º—Podrán emplearse de comisarios en el servicio de policía á individuos militares; pero cuando por cualquier motivo se separen de dicho servicio, se pondrán á disposicion de la comandancia general, para que disponga lo conveniente acerca de ellos.

6º—La mayoría general destinará por ahora dos oficiales del ejército, de conocida honradez, aptitud, de carácter comedido y moderado, que se encarguen del inmediato mando del resguardo, quedando desde luego á sus órdenes el gefe y segundo gefe de dicho cuerpo, asi como los oficiales lo estarán siempre y en todo caso á las del correjidor y juez de policía, cuyas prevenciones deberán ejecutar cumplidamente.

7º—Los individuos del resguardo serán nombrados por el

correjidor, de acuerdo con el juez de policía.

8º—En el lugar que se estime conveniente se conservarán cuatro caballos con sus correspondientes monturas, para que los comisarios evacúen las comisiones fuera de la ciudad.

Arreglo del servicio.

9º—Todos los dias á las cinco y media de la mañana, precisamente, han de estar reunidos en el cabildo los individuos del resguardo. Uno de los oficiales del ejército pasará lista, anotará las faltas que hubiese, las llenará con los meritorios, comunicará á quienes corresponda las órdenes que deben ejecutarse y distribuirá el servicio en esta forma:

En el edificio municipal quedarán cinco individuos á las órdenes del correjidor y de los tres alcaldes.

Los veinticinco restantes se dividirán en cinco pelotones, que partiendo de la plaza han de rondar en cada uno de los cinco barrios de la ciudad. El que fuere destinado al de la Habana, permanecerá en el rastro mientras dura la matanza, y concluida ésta continuará rondando el barrio.

Tres de estos pelotones irán mandados por el oficial del ejército de menor graduacion, por el primer gefe y por el segundo.

Para el mando de los otros dos, se elejirá á los comisarios de mas prudencia y de buena conducta.

10.—Estas rondas terminarán á las dos de la tarde, en cuya hora deberá reunirse por segunda vez el resguardo en el edificio municipal, para dar cuenta de las ocurrencias que haya habido, para comer y descansar.

11.—A las cuatro han de comenzar la ronda con otro peloton mas, que se formará de los individuos que quedaron por la mañana en el corregimiento y juzgados, en donde no son útiles por la tarde.

12.—El oficial comandante hará leer á los individuos del resguardo las obligaciones que este reglamento les impone. Esta lectura ha de preceder todos los dias á la salida de las rondas.

13.—El servicio del resguardo cesa á las ocho de la noche, á cuya hora han de regresar los individuos al edificio municipal, en donde se hallará precisamente el oficial comandante para recibir los partes y extender el que corresponde al correjimiento.

14.—Despues que los comisarios hayan alzado las armas y el uniforme, de que no pueden sacar pieza alguna, se retirarán á sus casas.

15.—Diariamente encargará el oficial comandante la moderacion y prudencia con que el resguardo ha de conducirse, recordando el exacto cumplimiento de las prevenciones del reglamento y el respeto y miramiento con que han de tratar

á los vecinos que no dieren lugar á ser molestados.

16.—El mismo oficial comandante saldrá todos los dias á recorrer la ciudad, para cerciorarse de la conducta del resguardo, y si llena con exactitud sus deberes, reprimiendo las faltas leves que advierta, y dando parte de las graves al corregidor.

Obligaciones del resguardo.

17.—La primera y principal es cuidar de la conservacion del órden público, evitando cualquiera riña, exceso ó abuso que se cometa, con cuyo objeto se restablece el resguardo. El menor abandono ó descuido en este punto será castigado con la severidad que corresponde.

18.—Cuidará tambien de que se conserve el órden en los mesones, tabernas, estancos y billares que se encuentren en la comprension del barrio en que hagan la ronda, pudiendo y debiendo visitar dichos establecimientos, especialmente cuando haya notable concurrencia de personas, ó se sospeche que se ocupan en entretenimientos prohibidos, y que por lo mismo puede cometerse algun desórden ó exceso.

19.—Cuando en el interior de alguna casa se suscite pendencia ó riña, deben los individuos del resguardo acudir á reprimirla, si para ello fueren requeridos, y aun cuando no lo sean, acudirán si el escándalo llegare á tal punto que se perciba desde la calle.

20.—Si en la riña intervinieren armas, se asegurará al culpado, que deberá presentarse al oficial comandante con informe de lo sucedido.

21.—Las rondas recorrerán sin interrupcion las calles del barrio que á cada una se le hubiere señalado, sin introducirse en casa, ni tienda, ni sitio alguno particular, sino el tiempo necesario para evacuar la diligencia de que estén encargados, ó para dar el auxilio que se les haya pedido.

22.—No caminarán los individuos de la ronda sobre las banquetas, ni inmediatos á la pared. Harán su marcha en medio de la calle para no molestar á los transeuntes.

23.—Tendrán el mayor cuidado de que en las fondas y estancos no permanezcan los bebedores mas tiempo del necesario para tomar el licor, obligándolos á salir inmediatamente.

24.—Capturarán á los ébrios escandalosos que encuentren en las calles y paseos, y los pondrán á disposicion del corregidor, haciendo lo mismo con aquellos que estén botados en las mismas calles, ó que no puedan caminar por sí mismos.

25.—Tambien cuidarán de recojer y presentar al corregidor á todos los que en los dias lunes anden vagando ó permanezcan en las fondas y estancos, respecto de los cuales el mismo corregidor tomará la pro-

videncia que corresponda.

26.—Antes de las ocho de la noche, hora en que debe retirarse el resguardo al edificio municipal, cuidará de que todas las tabernas y estancos queden cerrados. En los dias festivos cuidará tambien de que no se abran sino hasta las doce de la mañana.

27.—Si á pesar de estar cerrado el estanco ó la taberna, se vendiere licor, dará parte al oficial comandante para que poniendolo en conocimiento del correjidor, aplique al infractor la pena que corresponda.

28.—Las rondas tendrán especial cuidado de que no anden bestias por las banquetas, que no se aten á los balcones ó puertas de las casas, y de que no se lleven galopando los caballos de silla ni los de carruage.

29.—Cuidarán tambien de que los niños no ensucien las paredes, ni arrojen piedras en la calle, apoderandose de los que lo hagan, para que el oficial comandante llame al padre, madre, tutor ó maestro, á fin de que le apliqueu el castigo conveniente.

30.—No permitirán que se jueguen papelotes en las calles, para evitar el perjuicio que causan en los techos de las casas; los recojerán sin inferir violencia ni atropello alguno á los mismos niños.

31.—Darán inmediatamente aviso al juez de policía, de los hoyos que encuentren abiertos en las calles, para que en el momento se proceda á rellenarlos, si hubiere pasado el término de la licencia que se haya otorgado para abrirlos, debiendo quitarse en su caso tambien los andamios que se hayan puesto sin el correspondiente permiso.

32.—Evitarán con el mayor celo y eficacia que en las calles, callejones y plazuelas, se arroje basura é inmundicias, procurando aprehender al que lo haga y obligando á llevarla al sitio conveniente. Darán aviso de los animales muertos y de cualquier otro objeto que hallen en los referidos lugares, y que estorbe el paso, para que en el acto se manden quitar á costa de los culpados si se descubriesen.

33.—Las rondas acudirán prontamente al llamamiento de toda persona, presentándole el auxilio que pida, sin demora ni tardanza alguna, sin exigir ni admitir gratificacion de ninguna clase, y sin causar atropellamientos, violencias ni ultrajes, en el concepto de que el menor exceso que en este punto se cometa, será castigado con la mayor severidad.

34.—Perseguirán con eficacia á los reos cuya captura se les encargue, y á los notoriamente vagos y mal entretenidos, sin distincion de persona.

35.—Uno de los principales deberes del resguardo es auxiliar á los agentes de los tribunales y juzgados, y prestar todo su apoyo y cooperacion al cumplimiento de los mandatos judiciales, practicando cualquiera

diligencia para la cual sea requerido por toda autoridad pública.

36.—Los jueces de primera instancia y los alcaldes que necesiten la presencia de testigos ó la captura de reos, expedirán por escrito la órden correspondiente al comandante del resguardo. Este la trasmitirá inmediatamente al que mande la ronda en cuyo cuartel estuviere la persona que se pide; y si no se sabe su residencia, la órden se comunicará á todas las rondas, á fin de que por todas sea cumplida. Las órdenes de esta clase han de ser ejecutadas en el mismo dia en que se reciben, y el oficial comandante del resguardo debe, dentro de veinticuatro horas, informar á la autoridad que las haya expedido, del resultado de las diligencias hechas para su ejecucion.

37.—Todo tribunal, corporacion ó individuo particular que necesite del auxilio del resguardo acudirá al corregidor, quien, segun los casos, y conforme le pareciere prudente, franqueará el auxilio que se le pide, disponiendo del mismo resguardo para proceder en virtud de cualquier denuncia que reciba, y siempre que asi lo exija el órden y tranquilidad pública.

38.—Cuando haya festividad en alguno de los pueblos que están dentro del municipio, el corregidor podrá mandar á uno de los gefes, con el número suficiente de individuos para celar el órden, y con el parte que reciba dará noticia al ministerio de gobernacion.

39.—Es obligacion del oficial comandante llevar dos libros. En uno anotará el nombre del comisario, la fecha de su admision en el cuerpo, su comportamiento, las faltas y penas en que haya incurrido. En el otro libro anotará las órdenes que se hayan recibido de las autoridades para comparendo de testigos y captura de reos, haciendo constar al márgen el resultado que hayan tenido.

40.—Se encarga al oficial comandante el cuidado y vigilancia con que debe mandar este cuerpo, procurando inspirar á sus individuos aquel hábito de subordinacion que es indispensable para llenar las exigencias del servicio público, teniendo siempre presente que es de su personal responsabilidad cualquiera falta que cometan; si procediere de descuido, negligencia ó disimulo del mismo gefe, que ha de ser el primero que con eficacia enseñe á sus subordinados á cumplir con las prescripciones de este reglamento, con cuyo objeto recorrerá diariamente las calles para evitar y corregir las faltas ó excesos en que pueda incurrir el resguardo.

41.—Se recomienda eficazmente al corregidor y juez de policía la constante inspeccion del resguardo. Y siendo tan expresas y reiteradas las leyes que les imponen la obligacion de cuidar de la policía, el gobierno espera que procurarán llenar su

deber, dejándola al fin establecida en todas sus ramos, como lo demanda el bienestar y seguridad del vecindario.

Penas.

42.—El resguardo no gozará de fuero: pero sus individuos quedan exentos de todo servicio militar mientras permanezcan en el de policía. Por faltas graves cometidas en el servicio, serán castigados por el corregidor ó juez de policía, con arresto que no exceda de un mes, ó multa que no pase del sueldo correspondiente á dicho mes.

43.—El que haya sido castigado dos veces por la misma falta, si la cometiere por tercera vez, será despedido del servicio.

44.—La falta á cualquiera de las listas de por la mañana ó en la noche, será castigada con la multa equivalente al sueldo de un dia. Si la falta fuere de un dia entero, la multa será del importe del sueldo de tres.

45.—El que se embriague durante las horas del servicio, sufrirá por la primera vez ocho dias de prision inconmutables, quince por la segunda; y despedido del servicio por la tercera. Si durante la embriaguez cometiere otro delito, sufrirá tambien la pena correspondiente.

46.—El individuo del resguardo que no ejecutare la órden que se le dá, ó no la cumpliere con la debida puntualidad, sufrirá por lo menos prision de tres dias, ó multa equivalente al sueldo que corresponda á dichos tres dias.

47.—El que proporcionare la fuga de un reo, ó le diere aviso para que se oculte, será despedido perpetuamente del servicio y juzgado como cómplice por la autoridad competente.

48.—Los individuos del peloton ó ronda que dejaren de recorrer su cuartel de la manera prevenida en este reglamento, sufrirá la prision de tres dias ó multa equivalente.

49.—Si dichos individuos no acudieren inmediatamente á reprimir cualquier desórden, como queda prevenido, sufrirán prision de ocho dias inconmutables por la primera vez, quince por la segunda y despedidos del servicio por la tercera, sin perjuicio de las demas responsabilidades en que incurran con arreglo á las leyes.

50.—El oficial comandante y su segundo son personalmente responsables por la falta de cumplimiento á las órdenes que reciban del corregimiento ó juzgados; y serán castigados segun la calidad y naturaleza de la falta, conforme á su fuero.

51.—Los gefes podrán imponer á los comisarios, por faltas leves en el servicio, prision hasta por tres dias ó multa equivalente.

52.—El individuo del resguardo que por su culpa ó descuido inutilizare ó perdiere su vestido ó sus armas, será obligado á reponerlas á su costa.

53.—Por los delitos y faltas graves serán juzgados los individuos del resguardo por los tribunales competentes y solo en caso de ser absueltos podrán volver al servicio. (119)

N. 370. **LEY 37.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 24 DE MARZO DE 1862, REFORMANDO LA MANERA DE PERCIBIR LA CONTRIBUCION DEL ALUMBRADO EN ESTA CAPITAL.

Artículo 1º—El impuesto por alumbrado, pagado hasta hoy por los inquilinos, lo será directamente en lo sucesivo por los dueños de las casas ó fincas que lo adeuden.

Art. 2º—Dichas casas ó fincas quedan especialmente afectas al pago del referido impuesto.

Art. 3º—Los escribanos y demas funcionarios que cartulen tendrán presente lo prevenido en el decreto del gobierno de 16 de julio de 1852, para autorizar los contratos de venta ó traslacion de dominio de dichas fincas.

Art. 4º—La municipalidad procederá inmediatamente á rectificar el registro de las fincas, incluyendo en él las que no lo estén, á fin de que se les cobre á dichos dueños el impuesto que se les asigne.

Art. 5º—La municipalidad se ocupará de rectificar las asignaciones hechas, adoptando una base cierta, para que la distribucion se verifique con la posible exactitud é igualdad.

Art. 6º—Queda en estos términos reformado el párrafo 3º del artículo 3º del decreto de 11 de setiembre de 1841.

(119) Durante la impresion de la presente obra, se expidió por la suprema autoridad nacional, el *novísimo reglamento de policía diurna* reformando sustancialmente los dos últimos que aquí van recopilados.—En el APENDICE de esta propia recopilacion, se insertará íntegramente esta ley.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

TITULO IV.

DE LOS ABASTOS PARA EL CONSUMO DE LAS POBLACIONES.

CONTIENE CINCO LEYES.

N. 371. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 28 DE JUNIO DE 1825, DECLARANDO LIBRE TODA ESPECIE DE ABASTOS.

Será libre la venta de toda especie de abastos, sin que las municipalidades puedan sujetarla en ningun caso á posturas ó remate; quedando en consecuencia en toda su fuerza y vigor el artículo 8º de la ley de 8 de junio de 1813 dada por las cortes de España.

N. 372. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LÉGISLATIVA, DE 3 DE JULIO DE 1833, AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA ENTABLAR LA LIBERTAD DE CARNES CON OTRAS FACULTADES.

Facultase al gobierno: 1º—Para entablar la libertad de carnes ó las baratas diarias segun lo estime conveniente.

2º—Para reducir el impuesto de un real por arroba de carne á ocho reales por res.

3º—Para exonerar de la capitacion á los individuos que componen los cuerpos de milicia activa.

N. 373. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 14 DE AGOSTO DE 1835, PROHIBIENDO EN EL ESTADO LA PESCA CON SUSTANCIAS VENENOSAS.

1º—Será prohibida en el estado la pesca con sustancias venenosas, como cal, amol, chilapate, maguey, etc.

2º—El que la hiciere sufrirá una multa de cien pesos, ó seis meses de prision.

N. 374. **LEY 4.ª**

ACUERDO DE LA ASAMBLEA, DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1843, SOBRE FONDOS PARA LA CONSTRUCCION DE LA CARCEL DE CHIMALTENANGO, GRABANDO EL RAMO DE CARNES Y OTROS SEMEJANTES. (120)

1º—Se autoriza al gobierno para imponer hasta un real por arroba de carne de res que se consuma en los pueblos del departamento de Chimaltenango, con el objeto de invertir el producto íntegro de esta contribucion en la construccion de la cárcel del mismo departamento; debiendo cesar este impuesto tan luego como esté concluida la la obra. (121)

2º—Al mismo objeto se destina la mitad de la alcabala de la panela que se consuma en el departamento de Chimaltenango, y aun de la que se produzca y no se acredite haberse pagado en otra parte; entendiendose de la que se adeude por el año de 1842 y el presente, y y por lo que se cause en lo sucesivo, hasta que la expresada cárcel esté concluida y satisfechos los gastos que motive.

3º—Igualmente se aplicará á la mencionada obra todo el producto de las alcabalas que se causen en los tres dias de las ferias en los pueblos del departamento donde las haya: cuidando el corregidor de auxiliar el cobro con todos sus recursos.

---

(120) Esta órden ó decreto produjo consecuencias fatales: fué el pretesto de la fingida sublevacion de Pinula, que dió por resultado el *convenio* de 11 de marzo de 1844, disolviendo la asamblea constituyente y la convocacion del congreso de 1845.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

(121) Conforme con lo prescrito en el artículo 2.º de la ley de 29 de octubre de 1831, dada por la asamblea legislativa de este estado, y se halla en el alcance al *Boletin* número 11.

Aunque este decreto pudiera tambien haberse colocado en el título que en este libro trata de la construccion de cárceles; pero tratandose del ramo de carnes, se le dá aquí preferente lugar.

ADVERTENCIA.— Aunque en el *Catálogo razonado* de las leyes, en su primera seccion que trata del ramo de *abastos*, se extractan algunas de las emitidas sobre imposicion de contribuciones por venta de ganado en pié procedente de los estados vecinos y por el expendio público de carne muerta, y tambien sobre penas á los monopolistas ó defraudadores, ha parecido conveniente colocarlas en el libro VI de esta recopilacion en el título que trata de los impuestos y contribuciones, donde podrá buscarse cuando se tenga necesidad de ellas.

(*Notas del com. para la recopilacion.*)

4º—Y con el objeto de que la obra adelante, el gobierno podrá autorizar al corregidor para tomar con el premio de la ley y consignando los fondos que ahora se aplican á la cárcel, las cantidades que necesite y quieran proporcionarle los vecinos del departamento ú otras personas de fuera de él.

5º—Durante la construccion de la cárcel se invertirán en este objeto todas las multas y penas pecuniarias que se impongan por los jueces del mismo departamento.

6º—El gobierno dispondrá lo conveniente, tanto sobre el exámen y aprobacion del presupuesto que se dice estar ya formado, como en lo respectivo á la cuenta que debe rendirse concluida que sea la obra.

N. 375. **LEY. 5.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 17 DE OCTUBRE 1854, PREVINIENDO SE OBSERVE EN LA VENTA DE PAN, LA TARIFA QUE EXPRESA.

Palacio del gobierno, Guatemala, octubre 17 de 1854.—El presidente, con vista del expediente instruido sobre que el precio del pan se arregle al de la baja que ha tenido la harina, en virtud de las disposiciones adoptadas por el gobierno con la mira de aliviar á las clases pobres, en la escasez de granos; considerando que por acuerdo de esta fecha se ha fijado el precio á que deben expenderse las harinas extrangeras que se han introducido por cuenta del gobierno, y que la baja en dicho precio que se hace debe aprovecharse por el público; habiendo examinado la tarifa que se formó y mandó observar por órden superior en el año de 1781, y lo que en su vista han expuesto los principales dueños de panaderías, tiene á bien disponer: que la dicha tarifa se cumpla puntualmente durante seis meses, contados desde la fecha de este acuerdo, entendiéndose que el número de onzas en ella fijadas, será lo menos que deberá darse por un real, pues los dueños de panaderías pueden dar cuanto mas les convenga; y que los corregidores y municipalidades respectivas cuiden de su exacta y puntual observancia, bajo su mas estrecha responsabilidad; sin perjuicio de las demas medidas que deben adoptarse para que el peso y tamaño del pan sean uniformes, lo cual se recomienda al celo de las municipalidades. (122)

---

(122) Tenga presente el lector el capítulo 3.º seccion 2.ª párrafo 1.º de las ordenanzas municipales de la capital de la república, sobre *abastos* y atribuciones del fiel ejecutor, artículos desde 150 hasta 158.—Asimismo tenga presente la ley de corregidores, de 2 de octubre de 1839, artículos desde el 42 al 45 sobre atribuciones de las municipalidades, en especial el 43.

(Nota del com. para la recopilacion.)

TARIFA

A que deberá venderse el pan, conforme á lo resuelto por el superior gobierno de 13 noviembre de 1772 y 10 de abril de 1781, en los autos seguidos á instancias del síndico procurador general de esta ciudad, con audiencia del comun de panaderos. Pena á los contraventores, por primera vez de perdimiento de todo lo que se encontrare falto en el peso, aplicado á la cárcel y hospital: por segunda en la misma pena y seis pesos mas, aplicados éstos por tercias partes al ramo de propios, penas de cámara, y gastos de justicia; y por la tercera vez en lo que haya lugar.

Precios de la fanega de trigo.		Onzas de pan blanco por un rl.	Onz. de panado rezado por un rl.
Ps.	Rs.	Onzas.	Onzas.
2	0...	.....51...	.....31...
2	4...	.....45...	.....29...
3	0...	.....41...	.....27...
3	4...	.....37...	.....25...
4	0...	.....34...	.....24...
4	4...	.....31...	.....22...
5	0...	.....29...	.....21...
5	4...	.....27...	.....20...
6	0...	.....25...	.....19...
6	4...	.....24...	.....18...
7	0...	.....22...	.....18...
7	4...	.....21...	.....17...
8	0...	.....20...	.....16...

TITULO V.

COMUNIDAD.—ESTABLECIMIENTO DEL FONDO DE COMUNIDAD EN LOS DEPARTAMENTOS DE LA REPUBLICA.

CONTIENE DOS LEYES.

N. 376. **LEY 1.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 11 DE MAYO DE 1831, SOBRE FONDOS DE COMUNIDAD.

El vice-gefe del estado de Guatemala, que actualmente ejerce el supremo poder ejecutivo, usando de la autorizacion de que se halla investido por el artículo 2.º del decreto dado en 15 del último abril. Considerando que la ley de 1.º de julio de 1826, que restableció las comunidades, no ha correspondido en sus efectos á los deseos de los legisladores que la dictaron: deseando que los pueblos tengan fondos para subvenir á los gastos indispensables en el sostenimiento de maestros de primeras letras y otras erogaciones que gravitan sobre los fondos municipales; y consultando á su fácil recaudacion, seguridad y buena administracion, ha tenido á bien decretar:

1.º—En todas las poblaciones del estado que carezcan de fondos municipales; ó que éstos no sean bastantes para establecer y sostener escuelas primarias y para ocurrir á sus peculiares necesidades y gastos de caminos, continuará la contribucion llamada de comunidad.

2.º—Todo habitante sujeto á la contribucion directa, lo estará tambien á la de comunidad, cuya cuota será la de tres reales annuales.

3.º—Los cuerpos municipales bajo la responsabilidad que les impone el artículo 20 de este decreto, nombrarán un recaudador, ya de su seno, ya de fuera de él, que sea conocido

por hombre honrado, tenga haberes con qué responder de la contribucion que recaude, y si es posible sepa escribir. En esta eleccion constará quienes votaron por el electo recaudador.

4 º —El nombramiento del comisionado será puesto en conocimiento del gefe departamental, y éste lo pondrá en noticia del gobierno acompañando informe de las calidades del nombrado, para su aprobacion, sin perjuicio de comenzar á funcionar desde que sea nombrado por la municipalidad.

5 º —Como cada municipalidad será responsable en su caso de la no recaudacion de este fondo, ó de su malaversacion, el dia 3 de enero de cada año se nombrará nuevamente recaudador, pudiendo siempre ser continuado el que obtenga este destino. Esta vez será la eleccion tan luego como sea recibido este decreto.

6 º —La municipalidad entregará al recaudador nombrado un tanto del padron de contribuyentes y otro de esta ley.

7 º —El recaudador tendrá la dotacion del diez por ciento de lo que recaudare.

8 º —Comenzará á cobrarse la comunidad desde que fuere publicado el actual decreto. En los años sucesivos desde el mes de enero, y en todo año deberá estar cobrada el último de noviembre.

9 º —Los recaudadores podrán conceder esperas por el todo ó por una parte de la contribucion, mas nunca podrán ser hasta el mes de diciembre.

10.—Cuando los recaudadores adviertan renuencia de algun contribuyente, ocurrirán al alcalde, quien fijará al renuente un término breve para que pague, y si pasado este no lo verificare, le embargará y venderá de oficio ó á instancias del recaudador, cosa equivalente á la deuda, y un tercio mas, que se le impone por pena.

11.—Habiendo el recaudador practicado esta diligencia, cesa toda su responsabilidad, y será toda del alcalde.

12.—Lo recaudado será mensualmente depositado en una arca en la casa parroquial, y el párroco será conclavero con un síndico y el recaudador; y si el síndico hubiese sido nombrado recaudador y fuese único, tan luego como fuere nombrado el conclavero que haga las veces de él para este solo objeto.

13.—El dia último de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, se hará corte de caja á presencia del alcalde, y á éste será entregada la cuarta parte de lo recaudado que es el fondo destinado en el artículo 9 º del decreto de 20 de abril próximo pasado para la apertura de caminos. Del resto se pagará el maestro de escuela y todos los otros gastos que tenga aprobados el pueblo.

14.—El alcalde remitirá en el acto por conducto del gefe político á la receptoría de la cabecera del departamento la

cuarta parte de que habla el artículo anterior, y con el recibo se cubrirá la arca.

15.—El receptor remitirá á la tesorería general estos caudales con la expresion de *cuartas partes de comunidades*, y disfrutará el medio por ciento de responsabilidad y contabilidad.

16.—La tesorería guardará este fondo separado de los otros caudales del erario público, y no podrá echar mano de él, como tampoco de las cuatro quintas partes de los novenos y vacantes que tocan al estado, sino para los gastos mandados ó que se mandasen hacer en el reconocimiento, apertura y mejoramiento de los caminos.

17.—El 15 de enero pedirán los gefes políticos á los receptores razon de los caudales de comunidades que hubieren recibido de cada pueblo, y cotejandola con los padrones respectivos harán cargo del *déficit* al recaudador ante el juez de primera instancia.

18.—El recaudador será responsable, al menos que acredite que el *déficit* es resultante de los que murieron ó se ausentaron sin dejar bienes, ó de los renuentes contra los que ocurrió al alcalde.

19.—En este último caso contestará el alcalde, quien no podrá librarse de satisfacer el déficit de que se le haga cargo, sino justificando la muerte ó ausencia de los renuentes antes de concluirse el plazo que debió señalarles.

20.—Si el reintegro del déficit que resulte al recaudador se hiciere ilusorio, por falta de bienes suyos, se prorateará entre los individuos municipales que votarán por el tal recaudador.

21.—En principios de enero de cada año los receptores mandarán cuentas de estos caudales á la administracion general, y ésta las pasará á la tesorería, para que las confronte con las partidas de cargos: la tesorería las devolverá con su informe: la administracion hará á los receptores los cargos que resultaren.

N. 377. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 20 DE AGOSTO DE 1834, PREVINIENDO SE HAGA EFECTIVA LA CONTRIBUCION LLAMADA DE COMUNIDAD, PARA LA ENSEÑANZA PRIMARIA.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala considerando que por decreto de 1.º de julio de 1826 se dispuso restablecer las cajas de comunidades con el importante objeto de plantear con este ramo en todos los pueblos escuelas primarias por no ser suficientes los fondos comunes de las respectivas municipalidades: que aquella disposicion no ha producido el efecto deseado por haberle dado otro destino á la mayor parte de la contribucion de comunidad; ha tenido á bien decretar y decreta:

1.º—La contribucion llamada

de comunidad se llevará á debido efecto, y queda consignada exclusivamente á la enseñanza primaria. (123)

2.º—En consecuencia, con la cantidad á que esta ascienda anualmente en cada uno de los pueblos, será regulada la dotacion del maestro ó maestros que necesiten, y el gobierno bajo este conocimiento deberá nombrarlos.

3.º—Asimismo formará el gobierno un plan general de enseñanza primaria, y lo presentará á la aprobacion de la asamblea.

4.º—Los gefes departamentales remitirán cada seis meses al gobierno un estado de los ingresos y egresos de los fondos

(123) El artículo 7.º del decreto número 63 reglamentario de *corregidores* de 26 de noviembre de 1839, hablando de siembras de comunidad dice así: "Se dedicarán los gobernadores con toda actividad y diligencia á que tengan efecto las siembras de comunidad, en términos que ademas de las milpas en número competente de cuerdas, segun fuere el vecindario de cada poblacion, en los pueblos que hubiere terrenos de costa ú otros climas cálidos, se hagan sementeras de algodon, plantas de [illegible] de chile, ú otros productos." El artículo 8.º es reglamentario, &c.

El artículo 2.º de la ley de 14 de mayo de 1831, sobre creacion de escuelas y fondos públicos para conservarlas, dice así: "Todo habitante sujeto á la contribucion directa, lo estará tambien á la de comunidad, cuya cuota será la de tres reales mensuales."

El artículo 67, número 2.º, en el título 7.º del decreto de 1.º de marzo de 1832 de las *Bases* para el arreglo general de la instruccion pública, ya asigna al fondo de las escuelas el fondo de *comunidad* de todos los pueblos, &c.

El artículo 2.º del decreto de la asamblea legislativa del estado de Guatemala, de fecha 27 de abril de 1831 (y no 15 de abril como registra el Catálogo razonado) boletin número 3, tratando de las facultades concedidas entonces al gobierno del mismo estado, dice literalmente así: "Se lo autoriza asimismo (al gobierno) para arreglar el cobro y administracion de la *comunidad de los pueblos* con el objeto de que este fondo se haga efectivo y ocurra a sufragar los gastos de la manera que lo estime conveniente."

Véase en la antecedente ley, dada por el vice-gefe del estado, á 11 de mayo del mismo año en virtud de la anterior autorizacion, reglamentando la recaudacion de la *comunidad*. (Boletin número 5, pagina 75.)

El artículo 9.º del decreto de 4 de mayo de 1831, dado por el gobierno del estado (Boletin número 5), asigna la cuarta parte de *comunidad* de los pueblos, para gastos de compostura de caminos, &c., &c.

El Catálogo razonado en el ramo respectivo anota los artículos de 40 á 50, del decreto de 23 de enero de 1833, (Boletin extraordinario número 21) y el acuerdo gubernativo de 6 de diciembre de 1847 *Gaceta de Guatemala*, número 39, tomo 3.º — Ademas cita otro acuerdo del gobierno de 3 de diciembre de 1847, sobre pago de comunidad por los militares.

El §. 2.º del artículo 3.º del decreto expedido por la asamblea constituyente, bajo el número 63, en 8 de noviembre de 1851, dice literalmente así: "Los corregidores tomarán el mayor interes:—2.º En que los fondos de comunidad se cobren, conserven, y administren con puntualidad, seguridad y legalidad, verificándose su inversion en favor esclusivo de los indios, donde solo ellos los formen, y que para su aumento se practiquen las siembras de comunidad, si a juicio de los corregidores fueren estas convenientes á los indios, &c."—Los otros §§. tratan de otras varias materias.

Se advierte al lector que en el libro VIII de esta recopilacion, título que trata de los fondos pecuniarios destinados para el sostenimiento y gastos de la *instruccion pública*, hallará las leyes conexionadas con el ramo de comunidad; por cuya causa no pareció bien incluirlas en el presente título.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

municipales de todos los pueblos de su respectivo mando.

5º Con el impuesto de las reses que se maten en aquellos pueblos, cuya cantidad no alcance para dotar al maestro, se les completará el sueldo.

6º—Para aumentar los fondos municipales y que haya como costear las escuelas de primeras letras, donde no alcancen los impuestos de carnes, ni las comunidades, y para que se socorran las necesidades públicas, será obligacion de los pueblos hacer sementeras de milpa y otros granos en los dias festivos.

7º—El producto de estas siembras entrará al fondo municipal, y su inversion será prévio conocimiento de los gefes departamentales.

8º—Queda por el presente decreto, derogado el artículo primero del de 20 de abril de 1831, como asimismo la segunda parte del artículo sesenta y siete, del que emitió el gobierno á 19 de marzo de 1832, en que le proporciona arbitrios á la direccion de estudios.

TITULO VI.

DE LOS EGIDOS DE LOS PUEBLOS.—DE LAS LEYES AGRARIAS PARA DENUNCIAR Y ADQUIRIR TERRENOS BALDIOS.

CONTIENE DIEZ Y OCHO LEYES.

N. 378. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 27 DE ENERO DE 1825, MANDANDO QUE LOS TERRENOS BALDIOS SE REDUZCAN A PROPIEDAD PARTICULAR. (124)

La asamblea constituyente del estado de Guatemala, considerando que la agricultura es la primera fuente de la riqueza pública: que el corto número de propietarios de tierras, es una de las causas de su atraso: que la enagenacion de las baldías á précios cómodos y con los plazos equitativos debe aumentar los propietarios y animar la labranza, y que el decreto de las cortes de España de 4 de enero de 1813, no es conforme á las particulares circunstancias del estado, ni á la pobreza de su erario, ha tenido á bien decretar y decreta:

Art. 1 º.—Todas las tierras baldías, que no han sido antes concedidas á persona alguna, ó que habiendolo sido, han vuelto al dominio del estado, se reducirán á propiedad particular.

2 º.—Se exceptúan de esta regla las tierras de egidos y pastos comunes de las ciudades, villas y pueblos, sobre que continuarán observándose las que rigen en el particular.

(124) Aunque posteriormente se han expedido, unas tras otras, multitud de leyes agrarias que han alterado, modificado y derogado la presente; sin embargo, se recopila esta como el fundamento y la primitiva de las patrias, que ademas servirá para el conocimiento de nuestra historia legal.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

3 º.—De cualquier modo que se dén las tierras baldías, será en plena propiedad, para que sus dueños puedan disfrutarlas libre y exclusivamente, destinándolas al uso y cultivo que mas les acomode; pero no será permitido tenerlas incultas ó sin uso, pasado el término de dos años desde la adjudicacion, pudiendo en este caso pasar á segundo dueño, y devolviéndose al primero las cantidades que haya exhibido en virtud de la composicion.

4 º.—Los que actualmente se hallan en posesion de tierras baldías con casa ó labranzas en ellas, sin título alguno de propiedad, serán preferidos en las ventas, siempre que en concurrencia de otro, se allanen á pagar el mismo precio que se ofrece por ellas.

5 º.—Los que á pretesto de una justa prescripcion poseyeren tierras baldías desde tiempo inmemorial, deberán concurrir en el perentorio término de seis meses despues de la publicacion de esta ley, á sacar sus títulos de propiedad, debiendo, si no lo hicieren, volver al dominio del estado las expresadas tierras, aunque estén pobladas ó cultivadas.

6 º.—Los que denuncien tierras baldías para comprarlas componiéndose con la hacienda pública del estado, ocurrirán para denunciarlas á los gefes políticos del territorio en que se hallen situadas, manifestando su localidad, y que no pertenecen en dominio y propiedad á ninguna otra persona.

7 º.—El gefe político, luego que le sea denunciado un terreno, dispondrá que con término perentorio, se pongan cedulones de aviso en todos los pueblos inmediatos, para que ocurran los que se crean con derecho á él. Este término será de sesenta dias, y cumplido se hará medir por un agrimensor, ó por peritos si no le hubiese, levantándose del terreno un plano topográfico, tan exacto como sea posible. Luego que esté practicada la mensura, se valuará la tierra segun su calidad y proporciones.

8 º.—El minimum del valor de cada caballería, será de doce reales, y el máximum de cuatro pesos. La fertilidad de las tierras, su aproximacion á las costas, lagos, rios navegables y poblados, arreglará en los valúos el precio de las tierras baldías desde el mínimum hasta el máximum.

9 º.—Practicadas estas diligencias, y no resultando oposicion ni derecho alegado y probado al terreno, el gefe político declarará la propiedad en favor del postulante ó denunciador; remitiendo el expediente á la intendencia para expedicion del título, de que se tomará razon en la tesorería del estado, para el cobro del valor, por cuartas partes, en los cuatro años sucesivos.

10.—Las diligencias de estas concesiones, se harán sin otro

costo para el denunciante, que el papel, dietas del agrimensor ó peritos, pero ni el gefe ni su secretario, ni la intendencia ni la tesorería, llevarán derechos ni honorarios de ninguna clase. Tampoco se admitirán pujas.

11.—En las denuncias y adjudicacion de dichos terrenos serán preferidos los vecinos de los pueblos en cuyos términos existan, y los comunes de los pueblos en el disfrute de los baldíos.

12.—Serán igualmente preferidos en la adjudicacion de terrenos, y los obtendrán sin costo alguno, los comunes de los pueblos que no tengan ejidos, ó que teniéndolos no basten para los usos tambien comunes de los mismos pueblos.

13.—Entre un denunciante de terreno que no tenga tierras para sus labranzas y crias, y otro que posea algunas, será preferido aquel labrador que no tiene terreno alguno; pero entre dos propietarios de tierras que denuncien una misma área, será preferido aquel que la tenga mas contigua á sus tierras, si fuese hecha la denuncia al mismo tiempo; pero si no fuese al mismo tiempo, preferirá al primer denunciante.

14.—Los gefes políticos de los partidos, dispondrán que en los pueblos de sus respectivos territorios, se forme por las municipalidades un expediente instructivo de cada uno de los terrenos realengos ó baldíos de sus términos, y de los propios y egidos. Este expediente tendrá por objeto:

1º El deslinde del derecho que el pueblo pueda tener á cada terreno por compra, adjudicacion, posesion ú otro título, ó el que pueda tener algun particular; de suerte que el mismo expediente produzca la prueba de que es ó nó tal realengo ó baldío.

2º Su ubicacion, extension, límites, ó amojonamiento.

3º Su uso, calidad, su aprovechamiento, su valor en venta, sus cargas y servidumbres.

4º Su producto si fuese de egidos ó de propios, expresando el cánon que pagan los de esta clase que estén dados á censo enfitéutico, ó bien en arrendamiento por determinado tiempo.

15.—Cuando estos expedientes estén concluidos con respecto á los terrenos baldíos, y á los de propios de cada pueblo, se remitirán al gefe político por las municipalidades, para que pasen al gobierno; pero por su falta dejarán de admitirse las composiciones moderadas de los que denuncien tierras, sino que correrán esta clase de solicitudes los términos breves que esta ley prescribe.

16.—Al celo del gobierno se recomienda eficazmente la formacion de estos expedientes que deben darle una parte muy útil de la estadística, y queda facultado el mismo gobierno para comisionar sugetos de su confianza que los formen en aquellos pueblos cuyas municipalidades

no tengan los conocimientos necesarios, ó pidan el auxilio de otras luces.

17.—Se reserva el estado la tercera parte de aquellos terrenos baldíos mas inmediatos á las costas de uno y otro océano y en lo interior para las colonizaciones y poblacion que exigen su importancia y el decreto de la asamblea nacional constituyente de 22 de enero del año próximo pasado.

18.—Con arreglo al mismo decreto, se darán igualmente terrenos á los extangeros que vengan á domiciliarse en el estado; y en este caso, asi como en el de poblaciones de nacionales, la asignacion será sin costo para los colonos.

19.—Quedan en su fuerza y vigor las leyes y disposiciones que arreglan la distribucion de terrenos de egidos á censo enfitéutico, con el reconocimiento de cierto cánon que no podrá pasar del dos por ciento del capital que se les graduare cuando se adjudiquen á vecinos no propietarios; ni el tres por ciento cuando se adjudiquen á propietarios ó particulares de facultades.

20.—El producto de este cánon, continuará siendo un ramo de los fondos comunes ó de propios de cada pueblo.

21.—Al dar los pueblos cierta parte de sus egidos á censo enfitéutico, cuidarán de que no falten tierras para los usos comunes de los mismos pueblos, asi para sus sementeras y labranzas estacionales, como para el pasto de toda clase de ganados.

22.—En aquellos pueblos que no teniendo los egidos necesarios para los usos comunes, y en cuyas inmediaciones tampoco haya tierras baldías, que se les puedan proporcionar, por ser todas de propiedad particular, ó de egidos de otros pueblos colindantes, instruirán expedientes las municipalidades en que se justifique la escasez de sus egidos, la falta de baldíos en sus cercanías, y la sobra (si la hubiere) de los egidos de sus pueblos colindantes; y remitirán este expediente al gefe político, para que oyendo el informe de la municipalidad ó municipalidades del pueblo ó pueblos vecinos, y resultando de estos informes y de las justificaciones que se tenga por conveniente recibir para mayor esclarecimiento, que en efecto con proporcion á la poblacion y usos de las tierras, tienen unos pueblos terrenos sobrantes que no les son necesarios, se dén los precisos al pueblo que lo falten para extender los suyos, tambien en proporcion á sus necesidades; prévios reconocimientos y mensuras por agrimensores ó peritos, y evitando todo litigio, ó que se promuevan desavenencias entre un pueblo y otro.

23.—Si los terrenos que linden ó estén cercanos al pueblo que no tiene egidos, ó que teniéndolos no basten para sus usos comunes, pertenecieren á cofradías ó capellanías perdidas,

cuyos capitales ya no existan ni estén reconocidos por algun particular ó corporacion, ni subsistan los objetos con que se fundaron, ni el capellan ó familia en cuyo favor se vinculasen, ni se hayan pagado en muchos años réditos como vacantes, habiendo prescrito por alguna de las causas que expresan las leyes, se tendrán dichos terrenos por baldíos, (no estando poseidos por propietarios que reconozcan el capital ó el fondo) y de ellos con preferencia á lo que expresa el anterior artículo se darán egidos al pueblo que los necesite; pero se fijarán cedulones de aviso en los pueblos vecinos para la adjudicacion, citándose á los colindantes para el deslinde y amojonamiento. Si apareciere alguno probando derecho al terreno de cofradía ó capellanía perdidas, y que no le tenga cultivado, ni le posea, las municipalidades contratarán con el reclamador la redencion del capital, ó su reconocimiento por los propios y arbitrios del pueblo, ó bien se compondrán con él, sujetando la contrata á la aprobacion del gefe político que dará cuenta al gobierno.

24.—No teniendo egidos sobrantes los pueblos que colindan con aquel á quien le faltan, ni habiendo en sus inmediaciones terrenos baldíos ni de cofradías ó capellanías perdidas, por pertenecer todos los cercanos y proporcionados á propiedad de persona ó corporacion, las municipalidades respectivas lo representarán á los gefes políticos; y estos contratarán con los propietarios darles terrenos baldíos en otros puntos, ya sea en proporcion de la parte que cedan, ya en extension, mayor de la que dán en cámbio, ó en igual proporcion, pero con alguna ventaja ó compensacion pecuniaria, que gravará siempre sobre los fondos públicos del pueblo, y con la contrata dará cuenta al gobierno del estado para su aprobacion.

25.—Si los propietarios ó corporaciones se negaren á cambiar sus tierras, ó la parte que de ellas se necesite, no obstante cualquiera ventaja que se les dé con mejor terreno ó cámbio, el gobierno, á quien dará cuenta el gefe político con el expediente, no podrá tomar su propiedad, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella, sin que conste suficientemente la necesidad y conocida utilidad comun, y que no puede ser remediada de otra suerte; oyendo para declararlo asi, el dictámen del consejo representativo, y teniendo efecto al tomar la menor parte del terreno, la indemnizacion de contado al propietario, con el buen cámbio á bien vista de hombres buenos.

26.—Será comun á todos los vecinos de los pueblos sin distincion alguna, el disfrute de los egidos ó terrenos de propios, cualquiera que sean las leyes y disposiciones anteriores en favor de alguna clase de ciudadanos.

N. 379. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 26 DE AGOSTO DE 1829, PREVINIENDO REDUCIR A PROPIEDAD PARTICULAR LAS TIERRAS BALDIAS QUE EXPRESA, CON OTRAS DISPOSICIONES ANALOGAS. (125)

Artículo 1 º—Todas las tierras baldías cuyo dominio no haya sido antes transferido á persona alguna, ó que habiendolo sido han vuelto al del estado, se reducirán á propiedad particular.

Art. 2 º—Se exceptúan de esta regla las tierras de egidos y pastos comunes de las ciudades, villas y pueblos, sobre que continuarán observandose las que actualmente rigen en el particular.

Art. 3 º—De cualquier modo que se rematen las tierras baldías, será en plena propiedad; pero si pasado el término de dos años, desde el remate, aun las tuvieren incultas, ó sin uso, se rematarán en otra persona, devolviendose al primer dueño la cantidad en que se le remataron.

Art. 4 º—Los que actualmente se hallen en posesion de tierras baldías con casa ó labranzas en ellas, serán preferidos en las ventas en concurrencia de otro postor, siempre que paguen el mismo precio ofrecido por este.

(125) Véase el decreto de 9 de junio de 1830, que reforma algunos artículos de la presente ley.
(*Nota del com. para la recopilacion.*)

Art. 5 º—Los que por justa prescripcion poseyeren tierras baldías, desde tiempo inmemorial, deberán ocurrir dentro del perentorio término de seis meses despues de la publicacion de esta ley, á sacar sus títulos de propiedad; debiendo, si no lo hicieren, volver al dominio del estado las expresadas tierras, aunque estén pobladas ó cultivadas.

Art. 6 º—Los que denuncien tierras baldías, para comprarlas ocurrirán al gefe del departamento en que se hallen situadas, manifestando su localidad, y que no pertenecen en dominio y propiedad á ninguna otra persona.

Art 7 º—El gefe departamental luego que le sea denunciado un terreno, dispondrá que con término perentorio de ocho dias, se pongan cedulones de aviso, en todos los pueblos inmediatos, para que concurran los que se crean con derecho á él.

Art. 8 º—Si pasado el término, no resultare oposicion de ningun vecino, el gefe departamental comisionará al agrimensor del distrito si lo hubiere, y en su defecto á cualquiera otro que esté titulado; este practicará la mensura citando préviamente á los colindantes, y concluida dará cuenta con las diligencias al gefe, acompañando el informe y mapa correspondiente.

Art. 9 º—Concluido el expediente de medidas el gefe mandará fijar nuevos cedulones por

el perentorio término de nueve dias y pregonar las tierras, en la cabecera del distrito por si resultaren postores, y concluidos se rematará en el mejor postor dando cuenta á la intendencia de hacienda para el entero, aprobacion y libramiento del título, y ningun remate podrá pasar de cinco caballerías; pero podrán adjudicarse en diversos hasta veinte á un mismo postor.

Art. 10.—El precio de cada caballería de tierra será el de doce reales, y se admitirán pujas, prefiriendo á los que no tengan tierras, siempre que se allanen á pagar el tanto ofrecido por el concurrente.

Art. 11.—Igualmente serán preferidos en las baldías y las tendrán sin costo alguno las comunidades de los pueblos que no tengan egidos, ó que teniendolos, no basten para los usos comunes de los mismos pueblos.

Art. 12.—Los gefes departamentales y de distrito dispondrán que en los pueblos de sus respectivos territorios se forme por las municipalidades un expediente instructivo de cada uno de los terrenos baldíos, de sus términos, y de los propios y egidos.

Art. 13.—Este expediente comprenderá los puntos siguientes:

1º Constancia del derecho que el pueblo pueda tener á cada terreno por compra, adjudicacion, posesion ú otro título, ó el que pueda tener algun particular; de suerte que el mismo expediente produzca la prueba de que es, ó no tal terreno baldío.

2º Su ubicacion, extension, límites ó amojonamiento.

3º Su uso, calidad, utilidades, valor en venta, cargas y servidumbres.

4º Su producto si fuese de egidos ó de propios expresando el cánon que pagan los de esta clase, que estén dados á censo enfitéutico, ó en arrendamiento por determinado tiempo.

Art. 14.—Cuando estos expedientes estén concluidos con respecto á los terrenos baldíos y á los propios y egidos de cada pueblo, se remitirán al gefe departamental por las municipalidades, para que este los pase al gobierno; pero por su falta no dejarán de admitirse las denuncias de tierras, sino que correrán estas solicitudes los mismos términos que esta ley prescribe.

Art. 15.—El gobierno dispondrá, bajo la mas estrecha responsabilidad, la formacion de estos expedientes, y se le faculta para comisionar sugetos de su confianza que los formen en aquellos pueblos, cuyas municipalidades que por no tener los conocimientos necesarios necesiten del auxilio de los inteligentes.

Art. 16.—Se reserva el estado la tercera parte de aquellos terrenos baldíos mas inmediatos á las costas de uno y otro océano y en lo interior para las colonizaciones y poblacion, para cumplimiento del decreto de la asam-

blca nacional constituyente, de 22 de enero de 1824.

Art. 17.—Con arreglo al mismo decreto, se darán igualmente terrenos á los extrangeros que vengan á domiciliarse en el estado; y en este caso la asignacion será sin costo alguno para los colonos.

Art. 18.—Quedan en su fuerza y vigor las leyes y disposiciones que arreglan la distribucion de terrenos de egidos á censo enfitéutico con el reconocimiento de cierto cánon que no podrá pasar del dos por ciento del valor del capital que se les graduare, cuando se adjudiquen á vecinos no propietarios, ni del tres por ciento cuando se adjudiquen á propietarios ó particulares pudientes, debiendo disfrutar de los egidos sin pagar cánon alguno todos los vecinos de los pueblos.

Art. 19.—El producto de este cánon, continuará siendo un ramo de los fondos públicos, ó de propios de cada pueblo, cuidando el gefe departamental respectivo de que las municipalidades lleven una cuenta exacta de este ingreso para rendirla anualmente, vigilando bajo su responsabilidad qne los alcaldes no se aprovechen de los arrendamientos de egidos en perjuicio de los fondos municipales.

Art. 20.—Cuando las municipalidades dén alguna parte de sus egidos á censo enfitéutico, cnidarán de que no falten tierras para los usos comunes de los mismos pueblos, asi para sus sementeras y labranzas, como para el pasto de toda clase de ganados.

Art. 21.—En aquellos pueblos que no teniendo los egidos necesarios para los usos comunes, y en cuyas inmediaciones tampoco haya tierras baldías que se les puedan proporcionar por ser todas de propiedad particular ó de egidos de otros pueblos colindantes, instruirán expedientes las municipalidades en que se justifiqne la escasez de sus egidos, la falta de baldíos en sns cercanías y el exceso si lo hubiese de los egidos de sus pueblos colindantes; y remitirán estos expedientes al gefe departamental para que oyendo el informe de la municipalidad, ó municipalidades del pueblo ó pueblos vecinos, y resultando de estos informes, y de las justificaciones que se tenga por conveniente recibir que con proporcion á la poblacion y usos de las tierras, tienen algunos pueblos terrenos sobrantes que no les son necesarios; se dén los precisos al pueblo que le falten para extender los suyos, tambien en proporcion á sus necesidades, prévios reconocimientos y mensuras y evitando todo litigio y que se promuevan desavenencias entre uno y otro pueblo.

Art. 22.—Si los terrenos que linden ó estén cercanos al pueblo que no tiene egidos ó que teniéndolos no basten para sus usos comunes, pertenecicren á cofradías ó capellanías perdidas, cuyos capitales ya no existan, ni

estén reconocidos por algun particular, ó corporacion, ni subsistan los objetos con que se fundaron, ni el capellan ó familia en cuyo favor se vincularon, ni se hayan pagado en muchos años réditos como vacantes habiendo prescrito por alguna de las causas que expresan las leyes, se tendrán dichos terrenos por baldíos, no estando poseidos por propietarios que reconozcan el capital, ó el fondo; y de ellos se darán con toda preferencia egidos al pueblo que los necesite; pero se fijarán cedulones de aviso en los pueblos vecinos para la adjudicacion, citandose á los colindantes para el deslinde y amojonamiento. Y si apareciere alguno probando derecho al terreno de cofradía, ó capellanía perdida, y que no lo tenga cultivado ni lo posea, las municipalidades contratarán con el reclamante la redencion del capital, ó su reconocimiento por los propios y arbitrios del pueblo, ó se compondrán con él, sujetando dicho contrato á la aprobacion del gefe departamental que dará cuenta de ello al gobierno.

Art. 23.—No teniendo egidos sobrantes los pueblos que colindan con aquel á quien le faltan, ni habiendo en sus inmediaciones terrenos baldíos, ni de cofradías, ó capellanías perdidas, por pertenecer todos los cercanos á propiedad de persona ó corporacion, las municipalidades respectivas lo representarán á los gefes departamentales; y estos contratarán con los propietarios, darles terrenos baldíos en otros puntos, ya sea en proporcion de la parte que cedan, ya en extension mayor de la que dan en cámbio, ó en igual proporcion, pero con alguna ventaja, ó compensacion pecuniaria que gravará siempre sobre los fondos particulares del pueblo; y con la contrata dará cuenta al gobierno para su aprobacion.

Art. 24.—Si los propietarios ó corporaciones se negaren á cambiar sus tierras, ó la parte que de ellas se necesite, no obstante cualquiera ventaja que se les proponga con mejor terreno, ó cámbio; el gobierno con vista del expediente instruido no podrá tomar su propiedad, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella, sin que conste suficientemente la necesidad y conocida utilidad comun, y que no puede ser remediada de otra manera; oyendo para declararlo asi, el dictámen del consejo, indemnizando inmediatamente al propietario con el buen cámbio, á juicio de hombres buenos, el terreno que se les haya tomado.

Art. 25.—Todos los vecinos de los pueblos respectivos disfrutarán sin distincion alguna, de los egidos y terrenos de propios, sin que se les exija arrendamiento, cualesquiera que sean las leyes y disposiciones anteriores en favor de alguna clase de ciudadanos.

Art. 26.—No podrán los propietarios de tierras exigir en ade-

lante de los arrendatarios los ocho reales de licencia que acostumbran pedirles, gallinas, frutos ni los seis dias de trabajo gratuito que deben prestar en el año y solamente podrán exigir el cánon que se les imponga en razon de arrendamiento.

Art. 27.—A los que denuncien tierras baldías rematadas en labradores pobres, se les admitirá el pago por cuartas partes en los cuatro años sucesivos, prévia justificacion de que son notoriamente pobres, excluyendose de esta gracia los que no lo sean.

Art. 28.—Se prohibe á los agrimensores que en lo sucesivo puedan pedir avios, alimentos, ni gratificacion alguna de los que soliciten medidas, debiendo pagarlo todo de la dieta que conforme á arancel les está detallada por los dias de rigorosa ocupacion, ni hospedarse en las casas de los interesados en las medidas.

Art. 29.—Los que tengan haciendas de ganado en contacto con los egidos de los pueblos cuyas sementeras puedan ser perjudicadas por los ganados, cercarán sus tierras para escusar las reclamaciones de los labradores.

Art. 30.—Si, no obstante lo prevenido en el artículo anterior, los ganados perjudicaren las sementeras: será multado el hacendado por primera vez en diez pesos y por la segunda en veinte, pagando ademas el daño reclamado, prévia la justificacion de haber causado tal perjuicio.

Art. 31.—Si el hacendado probare que maliciosamente introdujo el labrador el ganado en su siembra, á mas de no satisfacerle el daño, será multado en los mismos términos; y si fuere pobre se le condenará á dos meses de servicio en obras públicas.

Art. 32.—Queda revocada la ley de 19 de enero de 1829, en la parte que contrarie á la presente.

N. 380. **LEY 3.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1831, SOBRE REMATES DE TIERRAS BALDIAS.

1 º —Los gefes departamentales tan luego como les sea comunicado el presente decreto, pondrán en activo curso los expedientes sobre denuncias de terrenos baldíos, ya se hayan ó no medido, á fin de que sean puestos en hasta pública y se verifiquen los remates por el todo de la área del terreno y no de cinco en cinco caballerías como estaba dispuesto en el artículo noveno de la ley de 27 de julio del año de 1829.

2 º —Todo aquel á quien se remate cualquier terreno en virtud de la disposicion del artículo anterior, ó aquellos á quienes antes de ahora se les haya rematado y no hayan ocurrido á sacar su título, lo verificarán dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este de-

creto en la cabecera del respectivo distrito, presentandose á la intendencia de hacienda. En caso contrario perderán los gastos de las mensuras y cualquier otro derecho que hayan adquirido sobre los expresados terrenos, debiendo en consecuencia volver estos al dominio del estado.

N. 381. **LEY 1.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 20 DE SETIEMBRE DE 1833, REGLAMENTANDO LA EJECUCION DEL DECRETO QUE EXPRESA SOBRE TIERRAS.

Reglamento para la ejecucion del decreto de 15 de julio de 1832. (126)

CAPITULO 1.

De la matrícula.

Artículo 1º—Los gefes departamentales abrirán un registro con este título: *Libro de matrícula de tierras del departamento de.....* que tendrá tantas separaciones cuantos distritos haya en el departamento; y en él asentarán con la mayor claridad, el número de caballerías de *tierra* que haya en sus respectivos territorios reducidas á propiedad de particulares, ó de los pueblos, villas y ciudades de su jurisdiccion.

Art. 2º—A este efecto tomarán providencias para que en los meses que faltan del corriente año, se presenten los dueños de tierras ó en su falta los poseedores, á manifestar el número de caballerías que poseen, con el título ó documento que acredite su derecho, para deducir de él los linderos; expresando con distincion los nombres de los terrenos colindantes y el del dueño si lo tuvieren, ó si son baldíos; los ramos de agricultura ó industria que estén planteados en ellas, y los rios, montes y productos naturales que se encuentren en su comprension: dirá ademas su nombre y el del pueblo de su domicilio; y de todo esto se extenderá una razon en el libro de registro que firmará el gefe, su secretario y el matriculante, conforme al modelo adjunto número 1º

Art. 3º—Las providencias indicadas en el artículo anterior, podrán reducirse á que los gefes, luego que reciban este reglamento, prevengan á todas las municipalidades del territorio de su mando, den aviso á los poseedores de tierras que haya avecindados en sus pueblos, de que deben ocurrir en este año, por sí ó por su apoderado á matricularlas ante el gefe departamen-

(126) Este decreto está recopilado en el título IV, libro IX, de esta obra formando la ley 1.ª del mismo título. Y aunque tiene la fecha do 18 de setiembre y no de 15 de julio que está en este reglamento, lo mismo que en el *Catálogo razonado* palabra DIEZMOS página 57, esto consiste en que á las leyes de la actual recopilacion se les han puesto las del dia de su promulgacion. Por tanto, los lectores pueden buscar dicha ley en el lugar ya citado.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

tal respectivo; quien ademas oficiará á los padres curas, suplicándoles que en los dias festivos de concurso de sus feligreses á la iglesia les haga entender: que la contribucion territorial va á satisfacer los gastos piadosos á que estaba destinada la de diezmos, y que para realizarla es preciso ocurran á matricular sus tierras, esplicándoles cual es esta operacion y las penas en que incurrirán, segun el artículo 7 º de la ley de 15 de julio citada, si no lo verificasen en los meses que faltan del presente año.

Art. 4 º—Las municipalidades nombrarán entre sus individuos ó en el vecindario persona que reuna los datos precisos, para que á nombre del pueblo matricule las tierras que pertenezcan á este por razon de egidos; y si á mas de estas tuvieren otras compradas, las matricularán tambien con la misma distincion; pues son obligadas, tengan ó no fondos, como los particulares, á pagar contribucion de cuatro reales por cada caballería de estas tierras compradas, ya sea por el comun ó por alguna parcialidad ó cofradía.

Art. 5 º—Los apoderados de las municipalidades en el acto de la matrícula, expresarán si estas tienen ó nó fondos, y en caso de no tenerlos, lo harán constar, comprobando su aserto con informacion seguida al efecto con citacion de los administradores de rentas ó sus comisarios. Los gefes departamentales en vista de estas pruebas, decidirán si los pueblos á que estos apoderados pertenecen, son ó nó comprendidos en la contribucion territorial por sus egidos; expresando su fallo al fin de la partida; y si fuere este afirmativo, sacarán al márjen esta nota: *contribuyentes*, segun el modelo número 2 º.

Art. 6 º—Los gefes departamentales dentro cuarenta horas á mas tardar de haberseles presentado á matricular sus tierras, los dueños ó poseedores de ellas ó los apoderados de los pueblos, deberán darles un documento en que conste el número de la razon tomada en el libro, el de la foja en que se registre y el de las caballerías matriculadas, con la fecha en que se haya hecho y firmado por el mismo gefe para resguardo del matriculante.

Art. 7 º—El registro deberá llevarse tanto en los gobiernos departamentales como en la contaduría mayor, en un libro formal, dejándole competente márjen para escribir en él las notas que se ofrecieren, conforme las tierras de que habla vayan mudando de manos por herencia, venta ó donacion que se haga del todo ó de parte de ellas.

Art. 8 º—Los que segun los artículos segundo, cuarto y quinto deban ocurrir á asentar el número de caballerías que posean, en el registro del departamento donde estuvieren sus tierras situadas y no lo hicieren en este año, incurrirán en la

multa del artículo 7 º de la citada ley. Mas si en esta omision incurrieren las municipalidades, que por no tener fondos fueren exoneradas de la contribucion, solo sufrirán sus individuos la multa de dos pesos cada uno, obligandoseles ademas á matricular sus egidos y á probar su falta de fondos. El gefe departamental hará sobre esto indagaciones y aun podrá nombrar peritos que salgan á reconocer los terrenos, á medirlos y á obligar á sus dueños á matricularlos. Estas providencias solo podrá tomarlas del mes de enero próximo en adelante: y desde entonces cuantos particulares matriculen sus tierras, sea voluntariamente ó compelidos, ya pagarán la contribucion y una multa igual al duplo de la misma contribucion que les corresponda. Los municipales satisfarán dos pesos cada uno, de su propio peculio y no de los fondos.

Art. 9 º—La remedida podrá tambien ser mandada por el gefe departamental, siempre que le conste por dos declaraciones juradas, ó por algun otro documento fidedigno, que el matriculante ha ocultado fraudulentamente en el registro, algun número de caballerías de tierra de las que posee. Averiguada la ocultacion, pagará el que la hubiere hecho, á mas de la contribucion, una multa igual al duplo de la contribucion que le corresponda, por cada caballería de las que hubiere ocultado y ademas los gastos de la remedida; quedándole, sin embargo, su derecho á salvo, para probar sus excepciones y aun para repetir contra el remedidor por ignorancia ó malicia.

Art. 10.—No se entiende que oculta *fraudulentamente*, ni puede ser molestado con remedida, el que presenta los títulos con que posee; aunque por motivo de la mala medida resulte haber mas tierra en su posesion que la expresada en aquellos documentos. Tampoco está obligado á pagar por todo el número de caballerías que rezan sus títulos, sino solo de aquellas de que esté en posesion, ya las tenga eriales, cultivadas por sí mismo ó dadas en arrendamiento.

Art. 11.—Si antes de que se concluya este año ocurrieren los dueños ó poseedores de tierras ante el gefe departamental respectivo, alegando algun motivo razonable para no poder matricular en el término designado toda ó alguna parte de su terreno, el gefe departamental en vista de lo alegado, de que tomará razon por escrito para asegurar sus providencias ulteriores, les designará otro plazo, que hará constar en la razon escrita de que acaba de hablarse, la que firmará el interesado. Si aun esto no bastare y se dejare correr este nuevo término sin matricular las tierras, despues de dos meses de concluido, las declarará baldías el gefe departamental.

Art. 12.—De los títulos que se libren de hoy en adelante, reduciendo á propiedad particular

tierras baldías, pasará el escribano que la autorice á la contaduría mayor y al gefe del departamento donde estén situadas una razon circunstanciada del número de caballerías que comprenda y de sus linderos, con expresion del nombre del propietario, del pueblo donde tenga su domicilio y de la fecha del título; dejando en él constancia de haber dado estas noticias. La omision de este deber hace responsable al escribano por cantidad igual á la que se deje de pagar; mas no desobliga al dueño del terreno de satisfacer cuando se averigue toda la cantidad que haya dejado de pagar desde que tomó posesion de las tierras baldías.

Art. 13.—Todo el que en lo sucesivo succeda á otros en tierras por cualquier título que sea, ocurrirá inmediatamente al gefe del departamento donde estén aquellas matrículadas, á poner en su noticia que han pasado á su dominio, con el fin de que se anote la partida correspondiente y se le dé una certificacion de esto para su resguardo.

Art. 14.—Igual obligacion tendrá el que venda ó done el todo ó parte de sus tierras matriculadas; y hasta despues de estar anotada la partida con citacion del sucesor, quedará libre el primer dueño del pago de la contribucion que corresponde á las tierras enagenadas.

Art. 15.—Los gefes departamentales conforme vayan matriculando las tierras, sacarán por duplicado certificaciones de las partidas del libro, y transcribiéndolas íntegras en forma de testimonio, las remitirán, una al intendente y otra á la junta de culto y beneficencia. Lo mismo harán con las notas de que hablan los artículos anteriores para que la intendencia disponga se transcriban al lugar que les corresponda en el respectivo libro de matrículas, y que originales obren en la direccion general de rentas. Las que reciban de los escribanos las archivarán despues de haberlas escrito íntegramente en la respectiva separacion del libro de matrículas.

Art. 16.—Residiendo la intendencia en el gobierno, éste hará pasar las certificaciones á la contaduría mayor, con prevencion de que se lleve un libro titulado de "matrículas del estado de Guatemala," con tantas separaciones cuantos departamentos hay en el estado, en donde deben escribirse textualmente estas certificaciones, segun la separacion departamental á que correspondan.

Art. 17.—La contaduría mayor en el mismo dia que reciba las certificaciones remitidas por el gobierno y las que deben pasarle los escribanos, las trasladará al libro citado en el artículo anterior y, con la nota de *tomada razon*, que firmará el contador, las pasará á la direccion general de rentas, donde se archivarán encuadernadas y con la misma distincion de departamentos.

CAPITULO II.

De la recaudacion.

Art. 18.—El administrador director con vista de estas certificaciones, mandará sacar de ellas una razon que tenga por objeto dar idea clara de la cantidad que cada administracion subalterna deba producir por razon de la contribucion territorial, de las personas de quienes deba cobrarse y de los lugares donde estas residan. A cada administrador, deberá el general remitirles el tanto de esta razon que les corresponda y la órden para que verifiquen el cobro.

Art. 19.—Este podrá hacerse del mes de enero en adelante por la mitad de la contribucion; y si en mayo no hubieren satisfecho los deudores su cuota, podrá exigirseles ejecutivamente. La otra mitad se deberá hasta diciembre; y en enero inmediato se podrá compeler al pago á los deudores. Si estos fueren municipalidades, no atendiendo la reconvencion del administrador ó de su comisario, este dará parte al gefe departamental y á la direccion de rentas, para que aquel compela á los municipales, y ésta recabe en su caso del gobierno las providencias que correspondan.

Art. 20.—Los administradores por sí ó por medio de los comisarios harán los cobros; y de lo que líquidamente ingresen en tesorería, tendrán el seis por ciento; de que darán á los comisarios el tanto en que convengan.

Art. 21.—Los deudores de esta contribucion ya sean particulares ó municipales, que no esperen ser reconvenidos y lleven su contingente á la tesorería respectiva, harán suyo el cuatro por ciento de lo que pagaren, pudiendolo deducir desde luego de la cantidad que enteren: en tal caso el administrador para cubrir su responsabilidad en el cargo y evitar á la hacienda un doble desembolso, sentará en la data este abono, que firmará el contribuyente que lo haya obtenido.

Art. 22.—Los que residiendo en esta capital tengan que pagar en otro departamento por poseer tierras sitas en él, podrán enterar su contribucion en la tesorería general y ocurrir con la certificacion de la partida de entero á la administracion respectiva para evitar el cobro.

Art. 23.—Los administradores departamentales, para la cuenta y razon de esta nueva renta, llevarán un libro titulado de *contribucion territorial*, con tantas separaciones cuantos pueblos comprenda la administracion.

CAPITULO III.

De la distribucion.

Art. 24.—El administrador director formará un estado á fin de año, de los productos de esta contribucion y otro de lo que corresponda haber á la iglesia catedral y al hospital de San Juan

de Dios, deducido de lo que les cupo de la masa decimal á estos dos establecimientos en el año pasado de 1832. Si este contingente fuere menor de lo que resulta producido por la contribucion territorial, procederá á la distribucion, reservando el sobrante en tesorería; mas si fuere mayor y hubiere por esto necesidad de echar mano del producto de los ramos de la hacienda, aguardará para hacerlo la órden del gobierno. Con la cantidad que en el año de 1832 se ha dotado á los empleados en la tesorería de diezmos, se costeará en lo sucesivo la capilla de música.

Art. 25.—Si dentro del año solicitare á buena cuenta la iglesia catedral ó el hospital de San Juan de Dios algunas cantidades, podrá la direccion mandarlas dar; y, á efecto de tener fondos para estas subministraciones parciales, prevendrá á los administradores subalternos remitan mensualmente lo que vayan cobrando. Si no los hubiere y pidieren libramientos, deberá darlos la direccion contra los administradores subalternos.

Art. 26.—La direccion para cumplir con el artículo 11 de la ley de 15 de julio, respecto á la preferencia con que de esta contribucion debe ocurrirse al sostenimiento del culto divino y á las atenciones del hospital, dispondrá que tanto los productos de ella como los que dén las multas impuestas en la ejecucion de la ley que la establece, se custodien en la tesorería en arca separada de la que corresponde á los ingresos de los demas ramos de la hacienda pública, reservándolos para aquellos gastos solamente; y hasta que estén satisfechos podrá disponerse del sobrante que tengan.

Art. 27.—Por medio del mayordomo de fábrica, ó quien sus veces haga, se recibirá toda cantidad destinada al sostenimiento del culto, del cabildo eclesiástico, y de cualquiera otro objeto de gastos de la iglesia catedral; y su distribucion se hará sin ninguna intervencion de los empleados del estado, en la clavería que hoy existe y que se arreglará como disponga el mismo cabildo.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 28.—La direccion cuidará de que las fianzas de los administradores, se ratifiquen ó extiendan de nuevo con conocimiento ya de la cantidad mayor que van á administrar por razon de esta nueva renta.

Art. 29.—Cuidará tambien de arreglar la cuenta y razon, los cobros, enteros y pagos de este ramo al decreto de 1.º de agosto del año próximo pasado; de manera que no se diferencie de los otros que forman la hacienda pública, sino en lo que expresamente se ha prevenido en este reglamento.

Art. 30.—Si de los informes

de la direccion resultare ser necesario en concepto del gobierno el aumento de manos en ella, por causa de los nuevos trabajos que motiva la contribucion territorial, el que se nombre deberá ser sugeto de aptitudes conocidas y llevará exclusivamente los libros designados por la ley.

N. 382. **LEY 5.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 9 DE MAYO DE 1835, APROBANDO EL PROYECTO DEL GOBIERNO (QUE EXPRESA) PARA CORTAR LAS DIFERENCIAS, QUE POR TIERRAS, EXISTEN ENTRE VARIOS PUEBLOS.

La asamblea legislativa, informada por el gobierno, del estado de inquietud en que se hallan algunos pueblos de los Altos por causa de los despojos de tierras que han sufrido unos de otros; y de no ser suficientes los medios judiciales que las leyes proveen para estos casos, por ser casi una décima parte de la poblacion del estado la comprometida, y porque aquellos pueblos los han tocado ya sin suceso por espacio de veinticinco años que ha comenzaron estas diferencias: secundando los deseos del gobierno de darles un término, y siendo á su juicio, justos y oportunos los medios propuestos; ha tenido á bien resolver:

Artículo único.—Es de la aprobacion de la asamblea el proyecto del gobierno, de cortar por una medida económica las diferencias que existen entre varios pueblos de los departamentos de Totonicapan y Sololá, con motivo de propiedad ó posesion de tierras, bajo las condiciones y medios propuestos por el mismo gobierno y son los siguientes:

1º—Se dará á cada pueblo por egido una legua cuadrada, ó treinta y ocho caballerias y dos tercias de otra.

2º—Se le amparará del exceso que le resulte dejandosele al que acredite mas antigua posesion, salvo que otro tenga mas necesidad de él por razon del mayor número de habitantes, ó por falta de tierras cultivables.

3º—Los títulos de compra hecha por particulares ó pueblos, serán respetados.

4º—El gobierno destinará un agrimensor que vaya á practicar las medidas necesarias y á amojonar de cal y canto las divisiones que se hagan.

5º—Estas operaciones serán practicadas con la revision del magistrado ciudadano Juan José Flores, que irá tambien á hacer la reparticion bajo las bases indicadas, y será quien definitivamente y sin recurso alguno resuelva todas las dudas que ocurran.

6º—Con vista de los informes del agrimensor y del expresado juez, librará el gobierno los títulos de tierras que queden á cada pueblo.

7º—El juez ó agrimensor irán auxiliados de fuerza arma-

da á ejecutar su comision, y todos estos gastos serán de cuenta de los pueblos que son el objeto de esta providencia.

8 º—El que con pretesto de injustieia cometida en ella promoviere en lo sucesivo las diferencias cuyo término se procura, será castigado con todo el rigor de las leyes, como perturbador de la paz pública.

9 º—El juez hará entender á los pueblos que los mojones deben ser respetados, y que el que atentare á ellos, á mas de costear su reparacion, sufrirá la pena de trabajos forzados desde uno hasta dos años.

10.—Igualmente les advertirá que quedan obligados á pagar la contribucion de cuatro reales por caballería de las tierras qne les queden á mas de sus egidos, y tambien de estas si la municipalidad tuviese fondos.

N. 383. **LEY 6.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 12 DE ABRIL DE 1834, DECLARANDO LOS CASOS DE PROPIEDAD PARTICULAR DE TIERRAS QUE SE TENIAN POR BALDIAS.

En consideracion á la falta de publicidad que han tenido las leyes en los pueblos de indígenas antes que se publicasen en el boletin, se amparará á estos y á todos los que se hallen en el mismo caso, en la posesion de sus terrenos, si con cualquiera documentos probaren ser de su propiedad desde tiempo inmemorial; mas en lo sucesivo se tendrán por del estado todos los que dentro de dos meses contados desde la publicacion de esta declaratoria no estuvieren matriculados.

N. 384. **LEY 7.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 14 DE AGOSTO DE 1835, DECLARANDO LOS CASOS EN QUE LOS PUEBLOS DEBEN PAGAR LA CONTRIBUCION TERRITORIAL.

1 º—Los egidos de los pueblos, en cuanto á los efectos de la ley de 15 de julio de 1832, no podrán exceder de una legua cuadrada, ó lo que es lo mismo, de treinta y ocho caballerías y dos tercios de otra. (127)

2 º—Los pueblos que posean compradas ó bajo cualquiera otro título, mayor número de caballerías del expresado en el artículo anterior, quedan sujetos á pagar contribucion territorial por el exceso, aunque acrediten no tener fondos sus respectivas municipalidades.

3 º—La contaduría mayor al cumplir con lo que se le previene en el artículo 17 del reglamento de matrículas, observará si las certificaciones están con arreglo á la ley, y si advir-

---

(127) La ley que en este artículo se cita es la que suprimió el *diezmo* y creó la *contribucion territorial*. Búsquese en el título respectivo de esta recopilacion, como se indica en la nota 126.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

tiere que se ha exceptuado terreno por el cual se debe contribuir ó hallare alguna otra falta ó infraccion, la hará presente al gobierno para que se enmiende, absteniendose entre tanto de tomar razon.

4 º—Queda el gobierno autorizado para nombrar periódicamente entre los empleados y funcionarios, uno de su confianza que visite las oficinas y revea todos los actos relativos á la contribucion territorial, para que siendo informado por su medio de lo que haya corregible, provea lo conveniente al establecimiento y productos de este nuevo ramo de hacienda.

N. 385. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 4 DE SETIEMBRE DE 1835, AUTORIZANDO A LA MUNICIPALIDAD DE CUYOTENANGO PARA COBRAR UN CANON POR ARRENDAMIENTO DE SUS EGIDOS.

1 º—Por la presente es autorizada la municipalidad de la villa de Cuyotenango para exijir un cánon por arrendamiento de sus egidos y será el de ocho reales annuales por cada cien cuerdas de terreno cultivado de cacao ó caña de azúcar.

2 º—Las cuerdas de que habla el artículo anterior se entenderá ser de veinticuatro varas por lado, de manera que constituyan una área de 57,600 varas cuadradas, ó lo que es lo mismo, un cuadro de 240 varas por lado.

3 º—Con el producto de este impuesto satisfará dicha municipalidad lo que deba por contribucion territorial, destinando el sobrante para los objetos á que están consignados los fondos municipales.

N. 386. **LEY 9.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 5 DE DICIEMBRE DE 1835, DECLARANDO LOS CASOS EN QUE LOS POSEEDORES DE TERRENOS NO TITULADOS PAGARAN LA MITAD DE SU VALOR, Y OTRAS DISPOSICIONES ANALOGAS.

1 º—Los que tengan antigua posesion de terrenos no titulados y no hayan ocurrido en los plazos designados en los decretos de 19 de febrero de 1825 y 27 de julio de 1829 á sacar *gratis* sus correspondientes títulos, podrán hacerlo aun dentro de treinta dias de publicada esta ley, pagando la mitad del valor de dichos terrenos.

2 º—El valor de estos terrenos será regulado por el que hayan tenido en su venta durante los últimos años anteriores, los que se hallen en sus inmediaciones hasta la distancia de dos leguas, ó por valúo de peritos nombrados por la direccion de rentas los que no pueden ser apreciados por aquel medio.

3 º—Los que en el término expresado en el artículo 1 º no

ocurran á sacar sus títulos, no podrán en lo sucesivo pretender la moderada composicion, sino que los baldíos serán en tal caso sacados precisamente á la hasta pública, ya estén dentro ó fuera de los mojones.

4 ? —Como el *mínimum* del valor de las caballerías de tierra es el de doce reales, siempre que aproximadamente pueda saberse el número de aquellas para que se pide la moderada composicion, puede el gobierno mandar enterar desde luego en tesorería la cantidad á que monte el adeudo sin perjuicio de la regulacion ó valúo; pues si por estas operaciones resultare ser mayor se entenderá á buena cuenta la cantidad enterada.

5 ? —Todo el que denunciare un terreno como baldío por haber vuelto al dominio del estado á causa de que su poseedor no ha solicitado el título ni la moderada composicion, tendrá el diez por ciento sobre el valor en venta y el derecho del tanto en el remate.

N. 387. **LEY 10.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 28 DE ABRIL DE 1836, SOBRE VENTA DE EGIDOS DE MUNICIPALIDADES, TERRENOS Y OTRAS FINCAS DE COFRADIAS. (128)

1 ? —Puede el gobierno autorizar á las municipalidades para vender sus egidos, y los terrenos y fincas que pertenezcan á cofradías, siempre que le conste necesitar aquellas de este auxilio para edificar ó reparar sus templos, casas municipales, ó para construir alguna otra obra de conocida utilidad comun.

2 ? —Con el mismo objeto el gobierno permitirá á los poseedores censualistas ó arrendatarios por cualquiera tiempo, de terrenos municipales, adquirir su propiedad, oblando la cantidad de su valor, que será regulado por la cuota que paguen annualmente en razon de un cinco por ciento. Mas no gozarán de este derecho los poseedores que en concepto de arrendantes ó censualistas, adeuden á los fondos comunes cantidad alguna; á no ser que la paguen préviamente al contrato de compra.

3 ? —En aquellos lugares donde aparezca que el cánon por ser ínfimo no corresponde al valor del terreno, graduado como en el artículo anterior, y que resultaría en su venta una lesion enorme á la municipalidad, dispondrá esta se valúe el terreno por peritos nombrados, uno por el poseedor y otro por la municipalidad.

4 ? —Los peritos para hacer sus tanteos no considerarán las

(128) Esta ley es citada en otras posteriores con la fecha de 19 de marzo, dia de su emision y no de su promulgacion. —Derogado este decreto por el de 10 de enero de 1852, dado por la asamblea bajo el número 80, sin embargo, se recopila para la mas perfecta inteligencia de la derogatoria.

(Nota del com. para la recopilacion.)

mejoras hechas por el poseedor; sino únicamente la calidad de las tierras, su mas ó menos aproximacion á los mercados donde se expenden los frutos que ellas produzcan, y las demas ventajas que ofrezcan al destino que comunmente se les diera, pudiendo, ademas, considerar para fijar su valor el que hubieren tenido en venta, durante los últimos cinco años, las que estén en sus inmediaciones.

5º—Los que segun esta ley pretendan adquirir la propiedad de un terreno municipal cuyo valor exceda de doscientos cincuenta pesos, pagarán el precio por cuartas partes annualmente si solicitaren esta gracia.

6º—Los que posean terrenos de egidos por compra hecha á los indígenas de los pueblos á que aquellos pertenecian, si les conviniere, podrán ocurrir al gobierno por el título de propiedad, pagando al fondo que establece esta ley el diez por ciento del valor que segun informe de la municipalidad, que deben acompañar, tenga el terreno cuya propiedad soliciten.

7º—La municipalidad tendrá presente para fijar el valor de los terrenos municipales que se encuentren en el caso del artículo anterior, lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de esta ley.

8º—Los poseedores de terrenos de egidos deberán satisfacer préviamente el cánon que les hayan designado ó designen las municipalidades: exijirán recibo de las cantidades que paguen por censo ó arrendamiento, y este será el único documento que los asegure en su posesion.

9º—El gobierno al dar la autorizacion ó el permiso de que hablan los artículos anteriores, nombrará en el pueblo para donde se solicite, un ecónomo de su confianza entre los propietarios del lugar, para que reciba las sumas á que monten las ventas de egidos, redencion de censos y demas cantidades que por esta ley deben ingresar para subvenir al costo de las obras de utilidad comun, y cuide de que la inversion sea precisamente en el objeto ú objetos para que se haya solicitado por la municipalidad la autorizacion, ó haya asignado el gobierno.

10.—Estos ecónomos remitirán annualmente sus cuentas documentadas á la contaduría mayor, con informe de la municipalidad y gefe departamental respectivos.

11.—En estas cuentas, serán de buena data las partidas á que se agregue la órden de autorizacion del gobierno y el comprobante de efectiva inversion en el objeto para que se haya solicitado con el *visto bueno* de las municipalidades; que quedan autorizadas para invertir exclusivamente en las obras de utilidad comun que necesiten, prévio permiso del gobierno, los fondos que formen la venta de sus egidos, redencion de censos sobre ellos, y la moderada com-

posicion de que habla el artículo 6 º

12.—Los títulos de los que compren terrenos de egidos serán dados por el gobierno, quien mandará insertar en ellos un extracto del expediente, que comprenderá la solicitud municipal si la hubo, la autorizacion ó permiso del gobierno, el nombramiento y valúo de los peritos, si fuese caso de haberlos, el remate y el recibo del ecónomo del precio ó parte del precio del terreno vendido, que segun esta ley deba entregarse, ó redencion del censo, segun la moderada composicion en el caso del artículo 6 º: devolviendo el expediente á la municipalidad de su orígen.

13.—El gobierno reglamentará la ejecucion de este decreto, de manera que se asegure el fondo creado por esta ley, y su inversion en los objetos de utilidad comun para que se hayan solicitado las autorizaciones ó permisos.

N. 388. **LEY 11.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 13 DE AGOSTO DE 1836, MANDANDO REDUCIR A PROPIEDAD PARTICULAR LAS TIERRAS BALDIAS Y EGIDOS QUE EXPRESA. (129)

1 º —Se reducirán á propiedad particular todas las tierras baldías que no han sido concedidas á persona alguna ó que habiendolo sido han vuelto al dominio del estado.

2 º —Han sido fatales los términos designados en las leyes de 19 de enero de 1825; 17 de julio de 1829; y 27 de noviembre de 1835, que señalaron plazos á los poseedores de terrenos para comprar y sacar el título de ellos.

3 º —En consecuencia se declara que el gobierno ha podido venderlos á cualquiera comprador sin consideracion alguna á que los poseedores los tuviesen con casas y labranzas ni á que se encontrasen en los tremojones de tierras tituladas.

4 º —Se reducirán igualmente á propiedad particular los terrenos de egidos en los términos y con las condiciones que previene el decreto de 19 de marzo del presente año. (130)

5 º —Los que adquieran tierras baldías será en plena propiedad.

6 º —Para esto es preciso que las denuncien con el objeto de comprarlas, lo que verificarán ante los gefes políticos del territorio en que se hallen situadas.

---

(129) En la ley de 10 de enero de 1852, se cita esta con la fecha de 30 de abril, que fué la de su emision y no la de su promulgacion.

(130) Derogado este artículo por el decreto de 10 de enero de 1852, núm. 80, y el de que este habla.—En todo lo que trata de egidos se entiende derogado por el del gobierno, fecha 2 de noviembre de 1837, segun declaró el de 10 de enero de 1852, núm. 80.

(*Notas del com. para la recopilacion.*)

7 º—El gefe político luego que le sea denunciado un terreno como baldío, dispondrá que por el término de ocho dias se fijen cedulones de aviso en los lugares públicos de todos los pueblos inmediatos, para que ocurran los que se crean con derecho á él.

8 º—Transcurrido el término expresado, se hará medir el terreno por un agrimensor, levantandose de él un plano topográfico. Practicada la mensura se valuará la tierra teniendo presente su fertilidad, aproximacion á las costas, lagos, rios navegables ó poblados.

9 º—Doce reales será el mínimum de valor de cada caballería y cuatro pesos el máximum.

10.—Practicado lo prevenido en los artículos anteriores, y no resultando oposicion ni derecho probado al terreno, declara el gefe político la propiedad en favor del denunciador, y remitirá el expediente á la intendencia para la expedicion del título de que se tomarán las razones convenientes para el cobro del valor de la tierra.

11.—Este será pagado por cuartas partes en cuatro años sucesivos, y sobre el que se le diere al terreno en el valúo no se admitirán pujas.

12.—Las diligencias de estas concesiones se harán sin otro costo para el denunciante, que el del papel sellado, dietas del agrimensor, derechos del título y honorario del revisor; no pudiendo cobrarlos de ninguna clase autoridad alguna ó funcionario.

13.—Entre un denunciante de terreno que no tenga tierra alguna para sus labranzas y crias, y otro que posea terrenos, será preferido el primero que no los tiene. Pero entre dos propietarios de tierras que denuncien una misma área, será preferido el que la tenga mas contigua á su tierra, si las denuncias fuesen hechas al mismo tiempo; pero si nó preferirá el que haya denunciado primero.

14.—No podrá el gobierno en lo sucesivo conceder terrenos para egidos, ni á los pueblos ya fundados ni á los que en adelante se fundaren; sin embargo las solicitudes pendientes actualmente sobre este particular no quedan comprendidas en esta disposicion, y el gobierno las resolverá con arreglo á las leyes existentes.

15.—Mientras se enagenan los terrenos de egidos como está prevenido, quedan en vigor las disposiciones que arreglan su distribucion á censo enfitéutico, con el reconocimiento de cierto cánon que no podrá exceder del dos por ciento del valor de capital que se les graduare si se adjudican á vecinos no propietarios, ni del tres si se conceden á los que lo sean ó á particulares de facultades.

16.—El producto de este cánon corresponde á los fondos comunes de cada pueblo.

17.—Las municipalidades al conceder terrenos de egidos á

censo enfitéutico tendrán presentes las circunstancias de los que los solicitan y preferirán al que no tenga alguno.

18.—Si dos ó mas propietarios territoriales, ó dos ó mas personas que no lo sean solicitaren un mismo terreno, se concederá en iguales porciones á los solicitantes; pero si el terreno por su corta extension ó por otra circunstancia no admitiere alguna division cómoda, se ocurrirá á la suerte y lo que ella decida será terminante.

19.—Es comun á todos los vecinos de los pueblos el goce de los egidos ó terrenos de propios; y á este efecto las municipalidades acordarán annualmente y publicarán por bando la manera de hacer uso de los egidos dividiendolos para las siembras y para la crianza y repasto; y fijando el dia en que deban estar abiertos los rastrojos para que entren á pastar los ganados.

20.—En consecuencia podrán en ellos hacer sementeras y pastar ó criar ganados.

21.—Las sementeras hechas en los mismos terrenos deberán cercarse de una manera fuerte.

22.—Si á pesar de esto los ganados de cualquiera clase se introdujeren en la sementera, el propietario queda autorizado para tomarlos y presentarlos á la autoridad, la que sumariamente y por juicio de peritos mandará pagar los daños y perjuicios.

23.—Las mismas reglas se observarán respecto de las sementeras que se hallen en terrenos de particulares, aunque no estén cercadas, siempre que las plantaciones se encuentren á un cuarto de legua por lo menos distantes de los caminos públicos, ó que estando mas inmediatas las mantenga bien cercadas el propietario.

24.—A ningun dueño de ganado mayor es permitido poner mas número de cabezas que el de veinticinco por cada caballería que posea, á no ser que su propiedad territorial esté bien cercada ó haya celebrado convenio alguno con sus vecinos.

25.—Si ni uno ni otro hubiere, los mismos vecinos tienen derecho para exijir el arrendamiento del que conserva mas ganado que el que la ley le permite poner en cada caballería en el caso de que se paste en los terrenos del que reclama.

26.—Comprobado sumariamente ante los alcaldes que alguno tiene mas número de cabezas que el de veinticinco por cada caballería de las que posee, se le prevendrá que las disminuya hasta la cantidad permitida, y si no lo verificare dentro de quince dias, se le impondrá y exijirá económicamente una multa que no baje de diez pesos ni exceda de ciento.

27.—Por la reincidencia se duplicará la pena, de manera que no bajará de veinte pesos ni subirá de doscientos, y asi progresivamente.

28.—En los terrenos de egidos tampoco se podrán poner mas número de cabezas que el

que esta ley permite en cada caballería.

29.—Para calcular el terreno destinado á la crianza ó pasto de ganados, ya sea el mismo terreno del comun ó propiedad particular, se deducirá la parte de él que esté ocupada con sementeras, y en la misma proporcion disminuirá el número de cabezas que pueden tenerse.

30.—Los agrimensores no gozarán de otra gratificacion ó dieta, que la de tres pesos por dia de los de rigorosa ocupacion; en consecuencia no les es permitido pedir avios, alimentos ni honorarios por pretesto alguno; debiendo procurarse todo lo que necesiten con la cantidad que esta ley les asigna.

31.—Las que hubieren llevado por la medida, las fijarán precisamente en el expediente, expresando si las tienen ya recibidas.

32.—El gobierno recojerá su título al agrimensor á quien se compruebe que ha obrado en contravencion de los artículos anteriores.

33.—Quedan derogadas las leyes de 19 de enero de 1825, de 27 de julio de 1829, de 9 de junio de 1830, y 17 de noviembre de 1835.

N. 389. **LEY 12.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 14 DE AGOSTO DE 1837, SOBRE CONCESION DE TERRENOS.

La asamblea habiendo tomado en consideracion la consulta del gobierno, sobre las concesiones de terrenos hechas á varios pueblos de los departamentos de Sololá y Totonicapan, en consecuencia de la órden número 52 de 27 de abril de 1835, deberian entenderse *gratis* ó satisfacer á la hacienda pública el valor de dichos terrenos; oido lo que en el particular informó una comision de su seno, y teniendo presentes las exigencias del erario público; se sirvió resolver.

"Que las concesiones de terreno hechas en virtud de la órden citada de 27 de abril de 1835, no deben entenderse gratis."

N. 390. **LEY 13.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1837, DECLARANDO BALDIOS LOS TERRENOS QUE EXPRESA Y OTRAS DISPOSICIONES ANALOGAS. (131)

El gefe del estado de Guatemala considerando: que las leyes que existen sobre propiedad, posesion y amparo de tierras son causa de descontento de los pueblos y particulares, por la inseguridad en que se hallan. Habida consideracion á que la falta de títulos y documentos procede de la pérdida y estravío de muchos archivos. Auto-

---

(131) Este decreto lo redactó el señor licenciado Don Miguel Larreynaga por encargo que le hizo el gefe del estado doctor Don Mariano Galvez.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

rizado por la asamblea legislativa en su reunion extraordinaria de junio próximo pasado y repetida la misma autorizacion en las sesiones ordinarias de agosto último; ha tenido á bien emitir el siguiente decreto:

1 º.—Son terrenos baldíos los que antes se llamaban *realengos*, y no están enagenados á personas particulares, pueblos y corporaciones; y su dominio y propiedad pertenece al estado.

2 º.—Los pueblos se reputa que tienen siempre un egido que comprende una legua cuadrada que antes se llamaba de *resguardo*, y les fué concedida por la ley 8.ª título 3 º libro 6 º de la recopilacion de Indias. Este egido ha de estimarse que tiene en el centro al pueblo á quien pertenece; pero si por la posicion en que se hallare, á la orilla de una barranca, cerranía infructuosa, ó por estar inmediato á otro pueblo, ó á la hacienda titulada de un particular, no pudiere estenderse á todos rumbos, se reputará qne el egido se extiende hácia los otros rumbos de tierra útil. Y si no la hubiese en su inmediacion, podrá elegir otro terreno de los baldíos que no pertenezcan á dominio particular, contando siempre que todo su egido solo ha de comprender una legua cuadrada. Ademas del egido pueden los pueblos tener los terrenos que acrediten haber comprado á la hacienda pública, segun las reglas comunes con que compran los particulares: y el modo de acreditarlo será, ó con los títulos que tengan, ó con la posesion de treinta años atras contados desde esta fecha, sin pleito ni contradiccion; ó por autos de amparo proveidos por juez competente y no reclamados por parte legítima: ó por sentencias de tribunal de justicia en juicio contradictorio. Y probandolo asi se les reputará por verdaderos dueños, como dispone la ley 9.ª tít. 3 º, libro 6 º de la misma recopilacion. Las municipalidades dispondrán de sus terrenos como tengan por conveniente, ya dividiendolos para la cria de repasto, ya arrendándolos ó concediendolos á censo ó de cualquiera otra manera.

3 º.—Los vecinos particulares se reputan dueños propietarios de los terrenos que acrediten haber comprado ellos ó sus causantes á la hacienda pública: y el modo de acreditarlo será, ó con los títulos mismos librados por autoridad competente, y las escrituras de venta de unos poseedores á otros ó testimonios de las particiones, si los hubiesen adquirido por herencia; ó tambien por la posesion plena y pacífica de treinta años atras contados desde esta fecha, sin pleito ni contradiccion; ó por autos de amparo proveidos por juez competente, y no reclamados por parte legítima; ó por sentencias de tribunal de justicia en juicio contradictorio. En concurrencia del título y de los recados de posesion prefiere aquel; á no ser que esta sea de

treinta años, con los requisitos que la ley exije para la prescripcion.

4º—Para comprar un baldío á la hacienda pública, se presentará el que lo solicite á la autoridad local denunciandolo como baldío y declarando si está poseido de hecho por alguna persona, ó repntado pertenecerle y demarcandolo por sus linderos mas notorios con expresion de la cabida que prudencialmente pueda tener y calidad de la tierra, si es para labranza ó crianza, ofreciendo informacion, á cuyo tenor la autoridad local recibirá declaracion de cinco ó tres testigos que digan si el terreno es baldío, y en que lo fundan; si alguno lo posee ó pretende poseerlo, y el valor en que estiman cada caballería: se pondrá un cartel en las puertas de la municipalidad ú otro lugar público, anunciando la persona que denuncia dicho terreno, para que llegue á noticia de la que se crea con derecho á él. En el caso que alguna diga tenerlo, lo manifestará por escrito á la autoridad local, ó verbalmente si asi lo estimase; en cuyo caso se pondrá razon en el expediente con especificacion del título ó motivo en que lo funde. Si el que denuncie el terreno lo hubiese estado poseyendo de hecho por tiempo de menos de treinta años y mas de diez, podrá pedir se le admita á moderada composicion, que es por la mitad del valor que se hubiere regulado por los testigos, y perito que se nombrará despues; y de la misma manera, si el que poseyere de hecho el terreno lo hubiese poseido por menos de treinta y mas de diez, contados desde esta fecha, se admitirá á la misma moderada composicion. Y estando asi instruido el expediente, lo remitirá la autoridad local al gobierno con citacion de las partes, para que, si no hubiere contradiccion, mande proceder al remate, ó prevenga lo conveniente; y habiendola, mande que las partes acudan á la autoridad judicial contenciosa.

5º—Siempre que haya probabilidad que el terreno es baldío y pertenece á la hacienda pública, se seguirá la instancia ante la autoridad judicial con audiencia del fiscal que es parte por ella; pero cuando hubiere pleito de vecinos particulares, entre si, aunque sea sobre tierras, nada tendrá que hacer el fiscal por la misma hacienda, como está declarado en la cédula 1777.

6º—Siempre que haya contradiccion sobre propiedad de terrenos litigiosos de manera que sea necesario acreditarse por cualquiera de las partes con documentos ú otros recados, se acompañará á ellos precisamente certificacion de haberse satisfecho la contribucion territorial y haberse matriculado los terrenos segun el decreto de la materia; sin cuyo requisito los jueces ni demas autoridades no admitirán aquellos documentos ni darán curso á la solicitud, bajo

la responsabilidad de pagar ellos mismos lo que con tal respecto adeuden los interesados. Las matrículas que se practiquen desde esta fecha, hasta 1 º de enero próximo, se verificarán sin derechos ni contribucion alguna por ellas; las que se hagan en todo el año entrante se recibirán pagando por derecho de matrícula á razon de cuatro reales caballería; y las que se hagan en los años sucesivos á razon de un peso, cubriendo siempre lo devengado de contribucion territorial.

7 º—Si con vista del expediente que la autoridad local remita al gobierno sobre denuncia de terrenos baldíos, se mandase hacer medida y valúo, y seguidamente pregonarse y rematarse en los términos comunes que se rematan los demas bienes de la hacienda pública; el denunciante que promueve la compra, satisfará los costos y medidas, como tambien las costas del expediente como instruido á su solicitud; pero si sacado á la hasta pública, el remate se hiciese en otro postor que mejore la postura, este satisfará todos los gastos y costas; y en tal caso el primer denunciante que promovió la venta del baldío, tendrá de beneficio el diez por ciento sobre el valor total.

8 º—Quedará á cargo de los magistrados ejecutores, (*estos funcionarios equivalen á los que hoy se llaman corregidores departamentales,*) ó de los jueces de circuito, segun el encargo que en su caso les haga el gobierno, el expediente instructivo para las medidas, pregones y remate hasta concluirlo y ponerlo en estado de que el gobierno libre el título con insercion de él.

9 º—Para que los pueblos aseguren la propiedad de sus egidos y demas terrenos que legítimamente les pertenecen, y puedan defenderlos con certeza de las usurpaciones que algunos intenten hacerles con buena ó mala fé, es necesario que conozcan sus mojones y linderos, sin cuyo conocimiento nunca evitarán los pleitos; y al efecto procurarán que se les midan y apéen por agrimensor inteligente, colocando mojones de calicanto, ó en su defecto enterrando carbon, donde no haya otra demarcacion natural, y para subvenir á los gastos adoptarán algun arbitrio suave y poco gravoso, bien sea destinando alguna parte de los arrendamientos que produzcan las mismas tierras comunes, ó por repartimiento entre los que siembren en ellas, ó las aprovechen repastando ganados. Esto deberá entenderse, salva siempre la voluntad de los pueblos á quienes se amparará y mantendrá en la legítima posesion y dominio de las tierras que les pertenezcan con arreglo á este decreto, á cuyo fin se derogan y revocan los anteriormente expedidos.

10.—Los expedientes que haya pendientes hasta esta fecha y sean puramente gubernativos sobre venta y composicion de

tierras se substanciarán y determinarán, y no se inculcarán los fenecidos de la manera prevenida en este decreto. Aquellos en que haya contradiccion y se hayan vuelto contenciosos, se pasarán á la corte del distrito que corresponda para que se determinen con arreglo á derecho.

Luego que las circunstancias lo permitan se nombrarán comisiones científicas para que levanten planos del terreno que comprende cada circuito, en los cuales se representen todas las propiedades de particulares y de los pueblos, asi como los baldíos que haya; describiendo la calidad de los mismos terrenos y cuanto presente su superficie, todo á fin de que los linderos de las propiedades sean ciertos y conocidos, y para que sobre el plano mismo se hagan las ventas de los baldíos, y por último para que las cartas del estado se rectifiquen figurando en ellas las montañas, volcanes, cordilleras, rios, &c. (132)

(132) Por decreto de 23 de diciembre de 1851, y promulgado en 10 de enero de 1852, se declaró que la presente ley derogó en todas sus partes las de 19 de marzo y 30 de abril de 1836, que mandaron verificar la enagenacion de los egidos de los pueblos.—Este decreto se expidió bajo el número 80 por la asamblea constituyente de la república.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 391. **LEY 11.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 13 DE MAYO DE 1840, CIRCULADO A LOS CORREGIDORES, PREVINIENDO LO QUE DEBE HACERSE EN LOS CASOS DE DENUNCIAS DE TERRENOS BALDIOS.

Habiéndose advertido en varios expedientes instruidos con motivo de las denuncias de terrenos baldíos, que las autoridades no se limitan á practicar las diligencias que les están concedidas, sino que desde luego proceden á mandar practicar las medidas, contraviniendo con este procedimiento al tenor literal del artículo 7º del decreto de 2 de noviembre de 1837, que es el que últimamente se ha expedido sobre la materia; el presidente del estado se ha servido acordar: se prevenga por punto general á todos los corregidores, que cuando se denuncie la existencia de un terreno baldío, se ciñan únicamente á instruir ó mandar instruir la informacion de que habla el artículo 4º del citado decreto, examinando á tres, ó cinco testigos que digan: si el terreno es baldío, y en que lo fundan: si alguno lo posee, ó pretende poseerlo; y el valor en que estiman cada caballería: que concluida esta informacion se publique la denuncia que ha dado mérito á ella, por medio de carteles que se fijarán por espacio de nueve dias en las puertas del edificio municipal y en

los demas parajes públicos: nombrando la persona que denuncie el terreno para que llegue á noticia de la que se crea con derecho á él: que concluido asi el expediente al cual se agregarán los carteles fijados, con razon del resultado que hayan producido, se dé cuenta al supremo gobierno antes de proceder á mandar que se practique la medida, pues esta providencia debe ser dictada por el mismo gobierno, como lo dispone el citado artículo 7 º

N. 392. **LEY 15.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 19 DE SETIEMBRE DE 1845, DICTANDO DISPOSICIONES CON RESPECTO A LOS POSEEDORES DE TERRENOS BALDIOS.

Artículo 1 º—Todo particular que se halle ocupando terrenos baldíos en su totalidad, ó adyacentes á su propiedad titulada, ya sea con sementeras, agostaderos ó finca de cualquiera clase, y que de ellos no tenga el título correspondiente, deberá promover los trámites establecidos en la ley de 2 de noviembre de 1837, para componerlos con la hacienda pública en el perentorio término de un año, contado desde la publicacion del presente decreto, bajo la pena de perder el derecho que las leyes conceden al poseedor de buena fé.

Art. 2 º—Todo el que hallándose en el caso del precedente artículo sea acreedor á la hacienda pública, será indemnizado del todo en el remate ó hasta en la cantidad á que éste alcance; quedando sujeto á enterar el excedente si lo hubiere, que se consignará al pago de la deuda de empleados.

Art. 3 º—Todo acreedor á la hacienda pública, ya sea como prestamista ó como empleado, podrá denunciar baldíos con arreglo al artículo anterior aunque no se halle poseyendolos; pero si otra persona estuviere en posesion del baldío, solo podrá ser denunciado pasado el año que fija el artículo 1 º

Art. 4 º—Lo dispuesto en los artículos 1 º y 2 º comprende á los expedientes que, al tiempo de la publicacion de este decreto, aun se hallaren pendientes.

Art. 5 º—Se excluye de estas disposiciones á los extrangeros.

N. 393. **LEY 16.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 28 DE DICIEMBRE DE 1850, SOBRE DERECHOS DE LOS POSEEDORES DE TIERRAS BALDIAS.

Artículo 1 º—Los que por cualquier título hayan obtenido concesiones de tierras baldías, sea en propiedad ó á censo, y los que las posean, en virtud de licencia para cortes de madera en la costa del norte de la república, desde el rio Sibún hasta el rio Tinto, incluyendo el lago de Izabal, Motagua y Santo

Tomas, deberán presentar sus documentos á la secretaría de hacienda dentro de seis meses contados desde esta fecha.

Art. 2º—Pierden el derecho que hayan adquirido, y se tendrán por revocadas las concesiones hechas en favor de los que dejando transcurrir el término señalado, por sí ó por otra persona, no verifiquen la exhibicion decretada.

Art. 3º—Su objeto es examinar la validez del documento obtenido, y tomar de él la correspondiente razon, para que se tenga por subsistente.

Art. 4º—Entretanto no se otorgará otra concesion ni licencia, aunque solo sea para cortes de madera; debiendo continuar las que estuvieren dadas, siempre que se llene el requisito establecido en este decreto, de cuyo cumplimiento cuidarán los corregidores de Santo Tomas é Izabal; informando, ademas, sobre el particular cuanto estimen conveniente.

Art. 5º—En la secretaría de hacienda se establecerá una seccion destinada por cierto tiempo al reconocimiento y exámen de los documentos que se presenten. Este exámen se practicará con audiencia del ministerio fiscal. La toma de razon se sentará en un libro formado para protocolizar las concesiones hechas.

N. 394. **LEY 17.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 10 DE ENERO DE 1852, SOBRE ENAGENACION DE TIERRAS BALDIAS.

Habiendo tomado en consideracion el reclamo de la municipalidad de esta capital, contra la órden de 17 de agosto de 1836 sobre enagenacion de sus egidos; y todas las demas razones de utilidad general espuestas por el gobierno en el informe emitido, tanto respecto á aquella disposicion, como á las que previnieron la enagenacion de los egidos de los pueblos: con el fin de poner término á cualquier abuso en tan importante materia; ha tenido á bien decretar y decreta:

1º—Se declara insubsistente la órden de la asamblea de 17 de agosto de 1836, por la cual se autorizó al gobierno para que pudiese enagenar los egidos de esta ciudad.

2º—Los efectos de esta declaratoria no son trascendentales á la venta de aquellas porciones de terreno cuyos precios hubiesen sido satisfechos en su totalidad, y cuyos títulos estuviesen otorgados en la forma debida.

3º—Respecto á las enagenaciones que no hayan sido consumadas en los términos establecidos en el artículo anterior, el gobierno hará con los compradores los arreglos convenientes, á fin de que siendo ellos

reembolsados, la municipalidad recobre los terrenos respectivos.

4 º —Se declara, expresamente, que la ley de 2 de noviembre de 1837 derogó en todas sus partes las de 19 de marzo y 30 de abril de 1836, que previnieron la enagenacion de los egidos de los pueblos, la cual no podrá verificarse en lo sucesivo. (133)

5 º —Cuando hayan de darse á cénso enfitéutico, deberá ser con las formalidades y en los términos establecidos por derecho. Las mismas formalidades se observarán en la enagenacion de tierras de comunidad.

N. 395. **LEY 18.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 24 DE ABRIL DE 1866, DISPONIENDO EL ARREGLO DEL ARCHIVO DE MEDIDAS DE TIERRAS, Y NOMBRANDO UN REVISOR DE MEDIDAS.

1 º —Se comisiona al escribano de cámara que consulta para que forme un estado de los expedientes que contienen las últimas medidas aprobadas de cada punto, copiando literalmente la diligencia de su mensura y todos aquellos pasages cuya conservacion íntegra sea necesaria.

2 º —Se le autoriza igualmente para que con tales estractos y copias literales forme un registro general, extendido en papel simple de superior calidad, siendo de su cargo la confrontacion de las copias y su autorizacion, mediante la cual tendrán la fuerza legal correspondiente.

3 º —Siendo de la confianza del gobierno, por su capacidad é integridad, el agrimensor doctor don José Benito Vasconcelos, se le nombra revisor general de medidas agrarias, con el cargo de auxiliar á la escribanía de cámara en la reduccion, copia y formacion de planos, para el registro de que se trata; haciendo en ellos las esplicaciones que sean necesarias para su mejor inteligencia, y procurando darles una dimension que permita encuadernarlos.

4 º y último.—El actual escribiente de la escribanía de cámara auxiliará en la formacion del mismo registro, empleando con este objeto todo el tiempo que le dejare libre el despacho ordinario de la oficina, y por este aumento de trabajo, su dotacion será de veinticinco pesos mensuales, á contar desde la fecha.

---

(133) Dichas leyes, sin embargo, se han insertado en esta recopilacion no como tales, sino como históricas para inteligencia de la presente.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

TITULO VII.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE BENEFICENCIA, COMO HOSPITALES Y CEMENTERIOS.—HOSPICIOS PARA MENDIGOS Y DESVALIDOS.—CASAS DE HUERFANOS.—JUNTAS DE CARIDAD.—SOCORROS A LOS PUEBLOS.—EPIDEMIAS.

CONTIENE TREINTA Y CUATRO LEYES.

N. 396. **LEY 1.ª**

ACUERDO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 12 DE ABRIL DE 1851, SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN CEMENTERIO GENERAL.

La asamblea, habiendo oido el dictámen de una comision de su seno, la cual expresó:

1º—Que era peligrosa á la salud pública la situacion actual del cementerio, por estar al norte cuyos vientos dominan esta ciudad.

2º—Que trasladandose al campo santo de San Juan de Dios, cesaría enteramente el daño y la infeccion, al mismo tiempo, que allí puede formalizarse un cementerio cual corresponde y que puede por otra parte ser esta una buena renta para el hospital general.

3º—Que entre tanto se construyen sepulcros y se dá amplitud al campo, puede ser un enterramiento auxiliar la bóveda de San Francisco, y otra semejante, y que este será un recurso pecuniario para sostener al presente el convento de Belen que instruye á la juventud y consuela á la humanidad doliente, una vez que se imponga una contribucion competente por cada sepultura en la bóveda; ha tenido á bien el cuerpo legislativo acordar se diga al gobierno:

I.—Que haga trasladar desde luego el enterramiento general al campo santo de S. Juan de Dios.

II.—Que disponga que la junta de gobierno del hospital bajo

la garantía de que allí queda establecido el cementerio general de la ciudad, dé amplitud al campo y construya sepulcros y haga lo demas que corresponde á un cementerio.

III.—Que en los tres primeros años contados desde que se dé principio al enterramiento en el campo santo de San Juan de Dios, en los derechos de fábrica de doce reales, tomen las parroquias ocho, y el hospital cuatro: que en los de tres pesos se aplique uno á las parroquias y dos al hospital, y en los de doce pesos, nueve á éste y tres á las parroquias. Despues de los tres primeros años todo derecho de fábrica se dividirá por mitad entre la respectiva parroquia y el hospital.

IV.—Que mientras se hacen las obras necesarias para el cementerio del hospital, y por un año improrogable, se permitan los enterramientos en las bóvedas y panteones de la ciudad, mediante el servicio pecuniario de veinte pesos por cada sepulcro.

V.—Que estas cantidades se apliquen á la subsistencia del convento de Belen.

VI.—Que para otorgar cada párroco el permiso de enterramiento en bóveda espere el del gefe departamental, quien lo dará en vista del recibo de la cantidad de veinte pesos dado por el padre prior de Belen.

VII.—Que al fin del año éste dé cuenta del importe del producto de este arbitrio al mismo gefe departamental.

N. 397. **LEY 2.ª**

ACUERDO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 5 DE DICIEMBRE DE 1832, DICTANDO PROVIDENCIAS CONTRA LA INVASION DEL COLERA MORBUS.

1º—Se faculta al gobierno para hacer todos los gastos necesarios á fin de impedir la entrada y progresos del cólera morbus.

2º—Igualmente se le faculta para que sancione con penas, las leyes, reglamentos y bandos de policía de salubridad.

3º—Las penas de que habla el artículo anterior, si son pecuniarias no excederán de doscientos pesos, y si de prision no pasarán de un mes.

N. 398. **LEY 3.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 7 DE AGOSTO DE 1832, DICTANDO MEDIDAS PARA EVITAR LA INTRODUCCION Y CONTAGIO DEL COLERA MORBUS.

1º—A todos los individuos que hayan entrado al territorio del estado por cualquiera puerto de la república, se les exijirá en los pueblos donde vayan tocando, el salvo conducto que acredite haber hecho la cuarentena. Sin este documento se les obligará á regresar en el acto, si la falta se advirtiere en un pueblo fronterizo, ó inmediato al puerto en donde hubieren desembarcado, no permitiendoles momento de demora, ni comuni-

cacion cualquiera, ni que abran equipage ni carga alguna, pues todo intacto lo deben regresar consigo. Si la falta de la credencial de haber tenido la cuarentena se advirtiere en pueblos internos, de suerte que el regreso deba verificarse haciendo mansion en otros, no serán los que asi se hayan introducido, obligados á regresar, sino que en el momento se les hará aislar con todo su equipage y carga, fuera del poblado, si pudiere ser, y se les incomunicará absolutamente, remitiendoles por medio de la autoridad lo que puedan necesitar con las precauciones convenientes para que no hablen los mensageros con los asi aislados, ni se acerquen á ellos, tratandolos como si realmente estuviesen apestados, hasta que acrediten su cuarentena, ó por haber transcurrido de quince á veinte dias sin aparecer enfermedad en los aislados, se les permita su libre comunicacion como á los que trajeren documento de cuarentena.

2º—Cuando se introduzca carga extrangera por cualquiera de los puertos del norte, no se abrirá en los almacenes del estado, sin tomar la precaucion de dar el sahumerio conveniente al almacen y á las piezas que se abran. Al gobierno federal se suplicará mande tomar las mismas precauciones en los almacenes federales.

3º—Si en algun pueblo del estado asomase el cólera morbus epidémico, desde luego que se advierta, se aislarán los enfermos como previene el artículo primero, y la incomunicacion de estos y la de aquellos que los asistan será estrecha, y se pondrán de dia ó de noche vigilantes ó centinelas armados, que impidan á todo el que esté ó haya entrado en el lugar ó lugares aislados el salir de ellos, y menos el acercarse á cualquiera persona ó comunicar con nadie, usando si fuere necesario de las armas de fuego, ó en su falta de las que de cualquiera otra manera sean de proyeccion para hacerles volver antes que se hayan acercado, y despues que se les haya terminantemente requerido para volverse, y no lo hayan verificado.

4º—Cuando alguno ó algunos pueblos estuvieren ya contagiados del cólera morbus, los vecinos cortarán toda comunicacion con ellos, por medio de vigilantes ó centinelas armados, colocados en todos los caminos ó veredas de dia y de noche, y con sus armas, y de la manera que se dispone en el artículo anterior, harán regresar á cuantos pretendan pasar por dichos caminos ó veredas que vengan de los puntos apestados. Lo que en dichos pueblos puedan necesitar, se les pondrá en un sitio apartado para que allí puedan tomarlo, y los del pueblo apestado dejarán de la misma manera lo que tengan necesidad de entregar, y antes de tomarse, se preservará con cloruro, vinagre, ó cualquiera otro anti-pestilente.

5 º —Si el cólera morbus prendiere en cualquiera estado vecino, ó en el territorio mejicano que confina con el de Guatemala, se cortará inmediatamente toda comunicacion usando de los medios repulsivos de fuerza, de que habla el artículo anterior.

6 º —Los gefes militares y políticos, y los funcionarios municipales pondrán en su caso por obra las medidas contenidas en los artículos anteriores, bajo la comminacion de tremenda responsabilidad, y darán cuenta al gobierno de todo anuncio de la peste por correos violentos.

N. 399. **LEY 4.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 6 DE DICIEMBRE DE 1832, DICTANDO MEDIDAS PARA EVITAR EL COLERA MORBUS.

El gefe del estado de Guatemala autorizado para dictar medidas de policía y salubridad, y con anuncios de que puede introducirse en el estado el cólera mórbus epidemico, decreta:

1 º —Los gefes políticos de departamento y los de distrito en ejercicio de las atribuciones que les dá la ley de 25 de noviembre de 1825, publicarán bandos de policía, los cuales harán ejecutar por medio de las municipalidades y podrán hacerlo tambien por sí mismos directamente. Y en los bandos podrán imponer multas desde cuatro hasta veinticinco pesos, y en su defecto prision desde un dia hasta veinticinco sin perjuicio de reproducirla por el no cumplimiento de los bandos, que sean llevados á efecto.

2 º —El que se creyere agraviado de la imposicion de una multa podrá ocurrir, prévio su pago, al inmediato superior. Y lo son, de la autoridad municipal, los gefes políticos de distrito, de estos los departamentales, y de los departamentales el gefe del estado.

3 º —Por estos bandos se ordenará: 1 º la limpieza de todas las calles, plazas y lugares públicos, de manera que en ellos no existan inmundicias, basura, sacate, ni yerbas: que las aguas no se detengan ni estanquen; que los árboles que estén dentro de poblado no formen bosques ni impidan la libre circulacion del aire. 2 º que no haya desagües pestilentes, ni que se asolee unto, cebo, ni carne en las plazas, calles y demas lugares públicos.

4 º Los bandos de salubridad para impedir la introduccion de la peste, ó sus progresos, los podrán sancionar los gefes departamentales hasta con doscientos pesos de multa ó treinta dias de prision.

5 º —Estos bandos se contraerán: 1 º á impedir la comunicacion con los lugares ó personas apestadas. 2 º A prohibir las grandes reuniones de hombres. 3 º A impedir los enterramientos dentro de poblado, ó que se mantenga insepulto mas de 24 horas ningun cadáver, ó á que sea

desenterrado. 4 º A remover de las poblaciones toda pestilencia en tiempo de epidemia. 5 º A auxiliar á los enfermos de peste en lo que necesiten. 6 º A remover las causas de la epidemia.

6 º—Los gefes políticos excitarán á todos los habitantes á que tengan el mayor aseo posible en sus personas, vestuario y habitaciones; y obligarán á las municipalidades, á que lo haya en los hospitales, cárceles y demas establecimientos publicos. Harán entender á los pueblos que la bebida de licores fuertes, el exceso en la comida, y cualesquiera desarreglos en la vida, son causas de que ataque el cólera morbus.

7 º—En tiempo de peste no se permitirá que se doble con las campanas.

N. 400. **LEY. 5.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 20 DE JULIO DE 1833, ESTABLECIENDO JUNTAS DE SANIDAD.

1 º—Se pondrán en actividad desde luego las juntas de sanidad que establece el artículo 55 del decreto de 9 de noviembre de 1825; y el gobierno en esta parte mirará como falta de mucha gravedad la mas pequeña omision.

2 º—A mas de estas juntas se establecerá en cada parroquia una de caridad y misericordia, compuesta de cinco vecinos que nombrará la municipalidad entre los de mas comodidad, capacidad y celo por la humanidad. De estas juntas será ademas individuo nato el párroco respectivo.

3 º—En la parroquia que tenga dos ó mas pueblos, en cada uno de ellos habrá una junta nombrada por su municipalidad.

4 º—El objeto de las juntas de caridad y misericordia es aliviar y socorrer la suerte de los menesterosos ya acometidos de una peste.

5 º—Para cumplir con este deber sagrado de humanidad, contarán con los fondos y efectos que ponga á su disposicion la autoridad local, la cual para distribuir los que tengan se valdrá precisamente de las mencionadas juntas.

6 º—Estas ademas, le propondrán medios y arbitrios: y colectarán por sí las limosnas del vecindario.

7 º—De todos los fondos que administren llevarán cuenta y razon para rendirla ante la respectiva municipalidad.

8 º—Estas juntas procurarán proporcionar á los enfermos, en sus propias casas, cama, ropa, médico, medicinas y alimentos.

9 º—Al efecto: los individuos de las juntas se dividirán entre sí por secciones las visitas de los enfermos, y su cuidado inmediato, y el que las verifique llevará razon diaria de los individuos atacados en la parte del vecindario que le toque, de los que sanen, de los que mueran, y de las subministraciones que

hagan; y tambien representará á la junta las necesidades que advierta y no pueda socorrer, para que ella provea.

10.—El deber impuesto á las juntas en el artículo anterior, respecto al cuidado inmediato de los enfermos podrán desempeñarlo mejor, organizando juntas de señoras que compondrán aquellas mas conocidas por su caridad, para que asistan á los enfermos y les proporcionen todos los alivios que estén á sus alcances y les indique la delicadeza de su sexo.

11.—La junta dará á la autoridad local, frecuentes avisos, y á mas tardar cada ocho dias del número de atacados, de los que hayan sanado, y de los muertos.

12.—Desde luego el gobierno permite que para los objetos que se encargan á las juntas de caridad y misericordia, se empleen los fondos existentes de comunidad y de propios y arbitrios de las municipalidades; y que puedan con aprobacion del respectivo gefe político empeñarlos para obtener préstamos.

N. 401. **LEY 6.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1833, CREANDO RECURSOS PECUNIARIOS PARA LOS POBRES, EN CASO DE INVASION DEL COLERA MORBUS.

Artículo 1º—Los gefes políticos requerirán á las municipalidades para que formen un fondo disponible con el objeto de auxiliar á los pobres en caso de invasion del cólera morbus, y si expusieren que no tienen arbitrios, ó si los que prestaren no fuesen suficientes, procederán á adoptar los contenidos en los artículos siguientes.

Art. 2º—Podrán los gefes departamentales hacer que se venda la parte de egidos que estuviere arrendada, ó que no estándolo no sea necesaria para usos comunes de los pueblos, las casas ó edificios públicos, á excepcion de las municipales, de las de escuelas, cárceles y rastros, y hasta una tercera parte de las pajas de agua, y los terrenos de cofradías ó del comun que muchos pueblos tienen á mas de sus egidos.

Art. 3º—Harán que se oblen los capitales impuestos á favor de los fondos municipales.

Art 4º—Dispondrán que los terrenos dados en enfitéusis ó en arrendamiento sean vendidos. Si los actuales enfiteutas ó arrendatarios quisieren tomarlos, se les adjudicarán por el capital que corresponda al arrendamiento ó pension que paguen en razon de cinco por ciento. No queriendo tomarlos, se sacará á la asta pública el derecho de percibir el cánon ó pension, y el comprador será sustitnido por esta adquisicion al fondo municipal, con las mismas condiciones, ventajas &c., que á este correspondan.

Art. 5º—Toda venta será al

contado á lo menos en una tercera parte del valor, y el resto por mitad á los treinta y á los sesenta dias.

Art. 6º—Las formalidades para las ventas serán las siguientes: se instruirá una justificacion de tres individuos con que se compruebe que lo que se trata de enagenar no es de aquellas cosas que quedan exceptuadas en este decreto; resultando que no lo es, se mandará valuar. Hecho el valúo se fijarán carteles en el pueblo y en la cabecera del distrito por nueve dias á lo menos, anunciandoles en ellos el del remate. Este se hará ante el gefe departamental ó del distrito, remitiéndose al efecto el expediente.

Art. 7º—La venta de las pajas de agua se hará por cien pesos cada una.

Art. 8º—El caudal que resulte de estas ventas se depositará con las mismas formalidades, y bajo la misma clavería que se depositan los de la comunidad.

Art. 9º—Los claveros no podrán extraer del depósito cantidad alguna, si no es con órden del gefe del distrito ó del departamento y serán responsables mancomunadamente de cualquiera contravencion ó falta: lo serán tambien los gefes políticos si antes de invadir la peste el distrito de su mando libraren cualquiera suma sin órden del gobierno.

Art. 10.—Si hechas las ventas no hubiere necesidad de gastar el fondo en la peste, el gobierno hará con noticia de su existencia, que se imponga á interés la suma existente; que se invierta en construir cárceles ó en cualquiera otra obra necesaria ó productiva al pueblo.

N. 402. **LEY 7.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 24 DE ENERO DE 1834, CONTENIENDO DISPOSICIONES PARA IMPEDIR LA INTRODUCCION DEL COLERA MORBUS.

1º—A todo el que se introduzca en el estado traspasando la línea que ocupa el cordon sanitario, ya sea sorprendiendo la vigilancia de éste, entrando por estravíos, ó por la connivencia de cualquiera de los encargados del mismo cordon, se le impondrá la pena de cuatro años de presidio, y mil pesos de multa, ó dos años mas de presidio si no pudiere satisfacer aquella.

2º—Estando prohibida antes de ahora toda comunicacion con los puntos infestados de cólera, no podrá alegarse como excepcion la ignorancia del presente decreto; y la pena que él establece será irremisiblemente aplicada tanto á los centro-americanos como á los extrangeros.

3º—Será juzgada en consejo de guerra y sufrirá la pena de muerte toda persona, sea ó nó militar, que encargada de mantener la incomunicacion en algun punto, permita por descuido,

interés, ó condescendencia la introduccion de algun individuo.

N. 403. **LEY 8.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 12 DE FEBRERO DE 1834, DICTANDO ARBITRIOS DE BENEFICENCIA EN CASO DE INTRODUCCION DEL COLERA MORBUS.

1 º —Las municipalidades para proveer de ropa de cama, de alimentos, médico y medicinas á los vecinos pobres, podrán echar mano de los capitales de cofradías, y se pedirá al efecto al gobierno eclesiástico el allanamiento correspondiente.

2 º —Donde aun no estuvieren hechos los cementerios fuera de poblado serán establecidos dentro de treinta dias.

3 º —La policía de limpieza se llevará á efecto de modo que el 15 de marzo próximo estén removidos todos los focos de corrupcion y las inmundicias conforme á las órdenes anteriores.

4 º —Por la falta de cumplimiento de los artículos precedentes los gefes políticos impondrán multas á las municipalidades y el gobierno las impondrá irremisiblemente á los mismos gefes por el hecho de comprobarse que existen las inmundicias ó focos de corrupcion, ó que los cementerios no se han establecido.

N. 404. **LEY 9.ª**

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO, DECRETADO POR EL GOBIERNO EN 30 DE DICIEMBRE DE 1833.

Del cementerio y de la manera de usar de él.

Artículo 1 º —El cementerio formado en el campo del hospital general, será, desde la publicacion de este reglamento, el único lugar donde se entierren los que fallezcan en cualquiera de las parroquias de esta ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto en la órden número 38, de 12 de abril de 1831.

Art. 2 º —La junta de gobierno del hospital, á quien la misma órden encomendó la construccion del cementerio, cuidará de su arreglo y limpieza, y de irlo perfeccionando conforme lo permitan las circunstancias.

Art. 3 º —Para el mejor arreglo en el destino del cementerio, la junta de gobierno nombrará un custodio, que deberá vivir en el mismo hospital ó en sus inmediaciones, y cuyas principales obligaciones serán:

1 º Cuidar del aseo de la capilla y del que debe haber en el cementerio, sin permitir que entren en él animales, y que los cadáveres que allí se depositen estén con toda decencia y seguridad, cerrando por la noche la puerta con llave, y manteniendola de dia abierta y franca para todas las personas que quieran visitar el edificio; pero

siempre al cuidado de cuanto en él ocurra para evitar lo que desdiga de su objeto.

2º Avisar con tiempo la necesidad de construccion de nichos, y hacer que siempre haya abiertas cuatro ó seis sepulturas de adultos, y otras tantas de párvulos, para que cuando se conduzcan cadáveres no haya dilacion en sepultarlos, informando á la junta anticipadamente si hubiere algun inconveniente, para que lo remueva.

3º Llevará un libro en que asentará los entierros que se verifiquen, con espresion del dia, mes y año, nombre, sexo y edad del difunto, parroquia á que pertenecia; y hará que cada uno sea sepultado segun la clase de entierro que se le designe en las boletas de que se hablará despues.

4º Apuntar ademas en el libro, el lugar en que el cadáver ha sido enterrado para evitar el que por error se abra una sepultura fresca. Los funestos efectos de esta equivocacion se obviarán, si el custodio cuida de trazar en el papel un cuadro de tantas líneas cuantas permita el mismo cementerio, y sobre ellas numera todos los sepulcros que en él quepan, de manera que hasta que haya sido ocupado todo el cementerio, vuelva á abrirse la primera sepultura que hubo en él. Con este cuadro que se le manda trazar abrirá el libro de entierros. Los que se hagan en sepulcros, deben llevar la fecha en la lápida que los cubre, y este dato evitará el error indicado.

5º No enterrar de noche, sino solo entre las seis de la mañana y seis de la tarde, cuidando de que hayan transcurrido veinticuatro horas despues del fallecimiento, fuera de aquellos casos en que una corrupcion determinada obligue á anticipar algo el entierro.

Art. 6º—La junta de gobierno, con anuencia del párroco respectivo, nombrará un comisionado en cada parroquia, ó uno para dos parroquias, si éstas fueren de corta extension y estuvieren contiguas, y al comunicarles su nombramiento, si es aceptado, les pasarán un libro en blanco rubricado por el tesorero del hospital, y competente número de boletas que deberán decir:—*Pagó N. tanto por los derechos de fábrica, el entierro del cadáver de N.* (aquí su edad, estado y vecindario) *que deberá ser sepultado en tal lugar del cementerio.—Guatemala,* (la fecha.)—*F. de tal.*

Art. 7º—La junta de gobierno hará publicar los nombres de estos comisionados, por los periódicos ó de la manera mas eficaz para que llegue á noticia de todos, poniendolos directamente en la de los padres curas.

Art. 8º—Los comisionados deben recibir á quien los busque á toda hora del dia; pero principalmente deben hallarse en sus casas de las doce á las tres de la tarde, y es de su deber:

1º Cobrar los derechos de fá-

brica al que busque sepultura para algun cadáver, despues de asegurarse que éste pertenecia á la parroquia de que está encargado.

2º —Llevar en el libro de que habla el artículo anterior, que debe ser uno para cada parroquia, sentadas las partidas y firmadas por el interesado de estas cantidades que vaya percibiendo.

3º Dar las boletas para que el cadáver sea recibido en el hospital, en las que expresará lo que haya pagado y el lugar de entierro que en consecuencia corresponda hacerse.

4º Pasar mensualmente al mayordomo ó encargado de la fábrica y á la tesorería del hospital, las cantidades que á cada uno corresponda de lo que haya en su poder.

5º Rendir anualmente á la junta de gobierno que los nombró la cuenta de todo lo que hayan percibido, y de lo que hayan enterado en virtud de su comision.

6º Cuando se le presente alguno manifestandole ser absolutamente pobre, y lo acredite con el dicho de dos vecinos conocidos y de notoria honradez, sentando en el libro una razon que firmarán estos testigos, darán la boleta con expresion de *sin derechos de fábrica por pobre*, para que sea enterrado el cadáver.

7º No siendo la excepcion de no pagar estos derechos por absoluta pobreza, sino por no tener de pronto con qué hacerlo, el comisionado fijará un plazo y exijirá una caucion; pero en ningun caso por falta de este requisito, demorará la boleta; pues jamás por motivo alguno debe un cadáver permanecer insepulto por mas de veinticuatro horas: fuera del caso de muerte repentina, en que lo estará hasta que asomando algun principio de corrupcion, remueva toda duda de que la muerte sea aparente.

8º El interesado en cualquier entierro ocurrirá entre doce y tres de la tarde á casa del comisionado por la parroquia del difunto, y despues de pagar ó asegurar la clase de sepultura que desee, llevará la boleta que se le dé á su párroco, con quien convendrá sobre la solemnidad de las exéquias, si quisiere se hagan algunas. Si no las hubiere, ó despues de hechos los oficios que haya pedido, llevará el cadáver al cementerio, donde el custodio, en vista de la boleta que percibirá y guardará con órden y limpieza, dará la sepultura que en ella se le indica.

Art. 8º —Los párvulos deberán sepultarse en el lugar señalado para ellos, distinto del de los adultos; y respecto á los entierros que de unos y otros se hagan en el suelo, se observará el órden siguiente: las sepulturas se continuarán abriendo por líneas, con la profundidad de seis á siete palmos y con el largo proporcionado: la distancia de una á otra será de dos á tres pal-

mos, lo menos, y ninguna podrá abrirse sobre las líneas mismas sin el intérvalo de tres años. Al sepultarse los cadáveres se les rociará con una cantidad proporcionada de cal viva. Los huesos asidos que se encuentren, serán trasladados en angarillas á los hosarios de los ángulos del cementerio.

Art. 9º—Ningun nicho en que se haya sepultado cualquier párvulo, podrá abrirse sin que hayan pasado cuatro años, ni ninguno de persona adulta, sin que hayan transcurrido lo menos seis años.

Art. 10.—La junta de gobierno tan luego como lo permitan sus circunstancias, proporcionará con los fondos del cementerio, carros fúnebres en que sean los cadáveres conducidos á él con decencia y comodidad, y segun el costo que tengan arreglará el alquiler que debe exijir, el que no podrá pasar de ocho reales, si el carro no fuere de lujo.

Art. 11.—Al que quiera construir mausoleo en el suelo del cementerio, deberá permitírsele siempre que pague los doce pesos de fábrica y no altere el órden de los enterramientos: tambien deberá entregar una cantidad que indemnice al establecimiento del valor del terreno ocupado perpétuamente, y en este concepto se contribuirá con cincuenta pesos por un mausoleo de adulto, y veinticinco por el de un párvulo.

De la fábrica y otros derechos, y de su aplicacion.

Art. 12.—Por el entierro de adultos y párvulos en nichos ó sepulcros hechos, se pagarán doce pesos. Para la fábrica media se destinará un sitio preferente en el piso: se formarán los sepulcros con cintas de calicanto, y se cobrarán tres pesos por cada sepultura. En el suelo y por la fábrica ínfima se cobrarán doce reales.

Art. 13.—Cuando los interesados quieran que los oficios eclesiásticos de sus difuntos se hagan en la capilla del cementerio, podrán manifestarlo y exijirlo de sus respectivos párrocos. En este caso, si los curas no fueren á hacer dichos oficios por sí ó por sus coadjutores, podrán hacerlo los capellanes del hospital, partiendo los derechos con los párrocos; pero estos capellanes no llevarán derecho alguno por los cadáveres que solo vayan á sepultarse al cementerio, despues de hechas las exéquias en su parroquia ú otra iglesia.

Art. 14.—Los entierros de los que mueran en el hospital, serán funciones propias de los capellanes de la casa, con los derechos de arancel de la misma, de que hablan los estatutos. Si alguno de estos tuviere para pagar fábrica, ésta corresponderá íntegramente al hospital. Lo mismo se entenderá respecto á los que mueran al hallarse de convalescientes en los hospitales de Belen, en cuyo caso el prior

ó priora remitirán al cementerio el cadáver con papel firmado de haber muerto en aquellos hospitales; y los capellanes del de San Juan de Dios deben hacerles el oficio de la iglesia para sepultarlos.

Art. 15.—Los derechos de dobles que quieran los interesados se dén con las campanas de la iglesia del hospital, ó con las que se pongan en el cementerio, serán para ayuda de los gastos que exije la conservacion del órden y aseo en el mismo cementerio y su capilla.

Art. 16.—Los derechos de fábrica (en los cuales no se incluyen los dobles de campanas de la parroquia), por tres años contados desde que se dió principio al enterramiento en el campo santo de San Juan de Dios, son partibles entre el hospital y la parroquia á que pertenecia el difunto, en la manera siguiente: en los de doce reales, son ocho para las parroquias y cuatro para el hospital: en los de tres pesos, es uno para las parroquias, y dos para el hospital; y en los de doce pesos, tocan nueve á éste y tres á la parroquia. Despues de los tres años primeros, todo derecho de fábrica se dividirá por mitad entre la respectiva parroquia y el hospital. Atentos á esta disposicion, los comisionados mensualmente harán la distribucion de lo que perciban; y entregarán al mayordomo ó al encargado de la fábrica de su respectiva parroquia lo que le pertenece, sentando la partida de data en el mismo libro que la junta de gobierno les dá, y el resto lo entregarán á la tesorería del hospital como se ha prevenido.

Art. 17.—Los comisionados podrán abonarse el cinco por ciento de lo que cobren y enteren en la mayordomía de fábrica de la parroquia, y en la tesorería del hospital; y esta ocurrirá de preferencia á todos los gastos del cementerio, como lo disponga la junta.

Art. 18.—Por último, se recomienda á la junta de gobierno el cumplimiento de este reglamento, por el que debe ejercer la superintendencia en el cementerio, nombrando y removiendo, con la mayoría de votos de sus individuos, á los empleados y sirvientes en él; no disimulando las faltas que en ellos adviertan; y encargar al que esté de guardia ó á otro de los hermanos la sobrevigilancia en el referido lugar.

N. 405. **LEY 10.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 2 DE DICIEMBRE DE 1833, DICTANDO PROVIDENCIAS PARA PREVENIR EL COLERA MORBUS Y ARBITRIOS PARA SOCORRER A LOS PUEBLOS EN CASO DE TAL EPIDEMIA.

El gefe del estado de Guatemala. Por cuanto la asamblea constituyente tuvo á bien decretar y el consejo representativo ha sancionado lo que sigue:

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, teniendo en consideracion:

1 º—Que invadidos los estados de la república mejicana por la destructora epidemia del cólera morbus, son de temerse sus progresos en los pueblos limítrofes de este estado.

2 º—Que el primero y mas sagrado deber del cuerpo legislativo es el de dictar medidas prontas y eficaces para evitar ó prevenir los males que pueda causar en los pueblos el ingreso de aquella terrible peste.

3 º—Que si por desgracia llega á introducirse, no debe dejársele en el abandono sino antes bien subministrársele los socorros necesarios para evitar su ruina.

4 º—Que no siendo suficiente la autorizacion dada al ejecutivo en la órden de 30 de noviembre de 1832, es útil y conveniente conferirle un ensanche de poder nada temible porque debe ejercerse en bien de la humanidad.

5 º—Que la prudencia dicta proporcionar con anticipacion los arbitrios de que el gobierno pueda valerse para los gastos que convenga hacer segun lo dicten las circunstancias y la miseria pública.

6 º—Que existiendo en las cárceles un fomes de corrupcion peligroso que debe pracaverse disminuyendo el número de presos, y no siendo conveniente decretar su impunidad sino el modo mas fácil y expedito de terminar las causas como único remedio escogido por el interés público en circunstancias extraordinarias, decreta:

Art. 1 º—Se faculta ampliamente al gobierno:

1 º Para dictar cuantas providencias crea convenientes á fin de llevar al cabo el aislamiento del estado acordando las que sean necesarias á impedir el ingreso y estragos del cólera morbus.—2 º Para hacer los gastos necesarios valiéndose de cuantos recursos estén á su alcance, y si fueren estos los de empréstito garantizará con las rentas públicas que designe el pago de las cantidades que haga recaudar y el de sus intereses.—3 º Para adoptar en materia de policía las leyes y reglamentos que estime oportunos sancionándolos con las penas que tenga por conveniente, poniéndose de acuerdo con el presidente de la república, por lo que respecta á la frontera y puertos del estado, y excitandole á fin de que haga guardar cuarentena á los buques que toquen en los puertos de la nacion procedentes de lugares infestados.—4 º Para autorizar á la corte de justicia y jueces de primera instancia á efecto de que oyendo al reo, al defensor, al fiscal y testigos; ó teniendo presente lo actuado determinen en juicio verbal las causas de los reos á quienes no debe imponerse pena capital ni de presidio por diez años.—5 º Para fijar el tiempo en que las cámaras de la cor-

te y jueces de primera instancia deban exclusivamente ocuparse en el despacho de las causas criminales haciendo que los magistrados que forman la cámara de tercera instancia la erijan en de segunda.

Art. 2º—El fallo de estas cámaras será decisivo conforme ó nó la sentencia del juez de primera instancia: se dará siempre por escrito, y el reo será inmediatamente puesto á disposicion del gobierno.

Art. 3º—Cuando algun magistrado de una de las cámaras se escusare legalmente ó fuere recusado, se llamará para que lo reemplace á un magistrado de otra cámara.

Art. 4º—Las condenas no excederán la mitad del tiempo á que habrían sido sentenciados siguiéndose los trámites establecidos por el órden comun. Quedan exceptuados los bandoleros, á quienes se impondrán las penas designadas por las leyes.

Art. 5º—Toda pena será conmutada en el servicio público, y para este objeto los sentenciados serán puestos á disposicion del gobierno.

N. 406. **LEY 11.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 22 DE AGOSTO DE 1834, SOBRE FONDOS PARA LA CONSTRUCCION DE CEMENTERIOS.

1º—La construccion de cementerios fuera de poblado se hará á costa de los fondos de fábrica de las iglesias respectivas.

2º—En los pueblos donde no haya estos fondos se construirán los cementerios con los que corresponden á las municipalidades, con calidad de que los de fábrica serán responsables por el capital y un interés de cinco por ciento anual.

3º—El gobierno acordará todo lo que crea conveniente segun las circunstancias, á fin de que tambien se puedan construir los cementerios por contrata ú otros medios, como se formó el de esta ciudad, concediéndolo al hospital.

N. 407. **LEY 12.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 23 DE AGOSTO DE 1836, DICTANDO PROVIDENCIAS PARA PREVENIR LA INVASION DE LAS VIRUELAS.

1º—El gobierno dictará las providencias mas activas y eficaces para impedir que la peste de viruelas se introduzca en el estado, y hará que la vacuna se generalice en todos sus pueblos.

2º—Al efecto hará salir comisionados que se pagarán en razon de un peso por cada legua que anduvieren, y medio real por cada una de las personas que vacunaren, comprobandose esta data con la lista de las que lo fueren, certificada por las mu-

nicipalidades y párrocos de sus respectivos pueblos.

3º—Hará que las municipalidades presten á los comisionados los auxilios necesarios para hacer efectiva la vacunacion, dando por medio de los gefes departamentales listas exactas del número de individuos que en cada pueblo se haya vacunado.

4º—El gasto de la vacunacion se hará con los fondos municipales, y no habiéndolos ó no alcanzando se completarán de cualquiera otro.

5º—En el caso de que llegue á introducirse la peste, procurará el gobierno por todos los medios posibles que el contagio no se generalice, y de prestar á los pueblos infestados cuantos auxilios necesiten, para lo que queda omnímodamente facultado.

N. 408. **LEY 13.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 23 DE SETIEMBRE DE 1836, SOBRE DISPOSICIONES PARA EVITAR EL COLERA MORBUS.

El gefe del estado de Guatemala, teniendo avisos oficiales de que el cólera morbus hace estragos en Belice y otros puntos de la costa del norte, y despues que ha dictado las órdenes del caso para establecer, como está establecida una incomunicacion absoluta por el Peten é Izabal con los puntos infestados, acuerda:

1º—Se reimprimirán y publicarán en un cuerpo los decretos del gobierno de 6 de diciembre de 1832, de 20 de julio y 9 de diciembre de 1833, y de 24 de enero y 12 de febrero de 1834.

2º—A todo buque procedente de Belice se le intimará regrese al momento.

3º—Si á la primera intimacion no lo verificare, el castillo usará de la fuerza para alejarlo.

4º—Los buques que arribaren de cualquiera otro punto serán visitados escrupulosamente; y si trajeren algun enfermo se les obligará á retirarse en los mismos términos que á los procedentes de Belice.

5º—Si de la visita resultare que no viene enfermo alguno, solamente se le precisará á hacer una rigorosa cuarentena.

6º—Se examinará escrupulosamente si los barcos llegados al puerto proceden de algun punto en que haya cólera mórbus, ó tocado en alguno que lo hubiese, y en este caso se le hará regresar inmediatamente, como á los de Belice, y no se le permitirá entrar, ni aun con cuarentena, aunque ya la hubiese hecho en cualquiera otro puerto.

7º—El buque que osare entrar sin salvo conducto será decomisado, y los pasageros tratados como violadores del cordon sanitario.

8º—Los efectos venidos en el *San Pedro* ó en cualquiera otro buque que hubiere entrado antes ó despues de éste, se deten-

drán y custodiarán en el lugar donde se hallen.

9.º—A los gefes departamentales de Verapaz y Chiquimula se les darán órdenes estrechas para que embarguen toda la carga que no traiga salvo conducto del gefe político de Izabal, ó quien sus veces haga, y para que aprehendan á toda persona que viniendo de la costa no traiga el mismo salvo conducto. A las autoridades locales á quienes fuere probado que han descuidado ó disimulado el cumplimiento de esta prevencion se les tendrá por cómplices de la violacion del cordon sanitario y se les juzgará criminalmente.

10.—Al de Chiquimula se prevendrá especialmente haga que la fuerza destinada á acordonar la entrada del Motagua se sitúe en el punto llamado la batería ó en la misma boca.

11.—Al de Verapaz se le prevendrá haga entender á los vecinos de aquel departamento que tengan acopio de granos y otros alimentos de primera necesidad, pues que la hay de ellos en Izabal y demas poblaciones de la laguna. Lo mismo se hará entender á los vecinos de Gualan, San Pablo y Zacapa, de donde puede remitirse ganado y carne.

12.—El gefe departamental de Verapaz empleará quinientos pesos en granos y los remitirá al ciudadano Valentin Ampudia para que los venda á costo y costos, y el de Chiquimula remitirá veinticinco reses al mismo Ampudia para igual venta, y el producto de ellas se volverá á emplear y remitir mientras subsista la incomunicacion al exterior.

13.—Se destinará un facultativo que vaya á situarse á Izabal á costa del tesoro y desde luego se remitirá una caja de medicinas y el método curativo encargado al doctor Perez y publicado por el gobierno.

14.—El gefe departamental de Chiquimula hará que la misma fuerza de que habla el artículo 10, sea de siete hombres al mando de un oficial de su confianza, á quien dará órdenes de no permitir que ninguno entre, viniendo de la costa ó de mar afuera, sin un salvo conducto del comisionado en la boca del rio Dulce, el cual no lo dará á ninguno que venga de pais apestado, aunque haya hecho escala y cuarentena en otro.

15.—Estas medidas y las decretadas anteriormente se pondrán en conocimiento del gobierno nacional para su aprobacion.

N.409. **LEY 14.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 18 DE MARZO DE 1837, DICTANDO MEDIDAS PARA IMPEDIR LA PROPAGACION DEL COLERA MORBUS.

El gefe del estado de Guatemala, considerando:

Que por los últimos partes recibidos parece indudable que el cólera epidémico ha prendi-

do en el pueblo de Jilotepeque que está en el interior del estado: que si en tales circunstancias parece muy difícil hacer efectivas las disposiciones contenidas en el decreto del gobierno de 7 de agosto de 1832, para impedir que se contagien las demas poblaciones, con todo es un deber del gobierno no omitir para salvar á los demas pueblos de tan espantosa calamidad los últimos esfuerzos que están en su poder. Despues de haber provisto en decreto de esta fecha al alivio y socorro de los pobres que sean atacados de la peste; ha tenido á bien acordar:

1º—Por un expreso violento se dirá al comandante militar de Verapaz que ponga una guardia en el camino que por la hacienda de San Gerónimo á Tocoy, franquea la entrada de Chiquimula á Verapaz, y otra ú otras sobre el del rio Grande para que impida la entrada y paso á todos los que procedan de los pueblos infestados por el cólera ó que hayan pasado por ellos.

2º—Por un expreso se comunique al magistrado ejecutor del Petén la noticia de haber prendido el cólera en los pueblos del departamento de Chiquimula, y que aunque se toman medidas para contener su propagacion, debe situar una guardia en la entrada á aquel distrito para impedir que pase ninguno que haya estado en pueblo infestado.

3º—Sobre los puntos de preciso paso de Chiquimula á la Antigua Guatemala y á los distritos occidentales de Sololá, Totonicapam, Quezaltenango, Suchitepequez y Escuintla se sitúen guardias con el mismo objeto, y se situarán tambien, si fuere posible, para poner semejantes precauciones respecto del de Mita.

4º—Esta capital será guardada por tropa en todas sus entradas para no permitirla á ninguno que haya tocado en punto infestado. Los correos que vengan de fuera serán detenidos y examinados con precaucion, y si hubieren tocado en lugares infestados, se les recibirán las correspondencias aplicándoles cloruro, y los conductores esperarán á una distancia, donde se pondrán las contestaciones. Y de hoy en adelante hasta que cese la peste, las remisiones del gobierno de correspondencia ó de medicamentos ó de cualquiera otro objeto destinado á pueblos infestados, se harán por cordillera. De la misma manera vendrá la correspondencia oficial y demas que se dirija al gobierno. Todo el que detenga una cordillera ó demorare su remision, ó que hecho cargo de ella la estraviare ó retardare, sufrirá una multa que no pase de veinticinco pesos ó prision que no exceda de diez dias.

5º—Todo gobernador de un pueblo que dé parte de haber entrado en él el cólera, ó que haga cualquiera comunicacion al magistrado ejecutor ó á otra autoridad del distrito, lo verifica-

rá precisamente por cordillera para que los correos que salen de puntos infestados no atraviesen los pueblos.

6 º—Todas las poblaciones deben ponerse en aislamiento respecto de las infestadas de la manera que dispuso el decreto de 7 de agosto de 1832, y los gobernadores son responsables si descuidasen ó retardasen el cumplimiento de esta obligacion; y esta responsabilidad será de la multa mayor segun el decreto de 6 de Diciembre de 1832.

7 º—La poblacion de Izabal cortará sus comunicaciones con el interior, y para que no perezca por falta de víveres, las pondrá expeditas con Belice quitando toda observacion, si como hoy, no hubiere noticia de existir el cólera en aquel establecimiento. Este acuerdo se mencionará al gobierno federal al darle el parte de la invasion del cólera á Jilotepeque, y de pronto se participará al administrador de correos de esta ciudad para que pueda disponer, en el concepto de estar cortada la comunicacion por tierra, que las balijas de Izabal entren navegando por el rio Polochic.

8 º—Se levantará tanta fuerza, cuanta sea necesaria para cubrir los puntos de que habla este acuerdo. Por otro especial se organizará el servicio y precauciones á que debe arreglarse la fuerza que guarde las entradas de esta ciudad y se darán instrucciones detalladas á los comandantes de los piquetes que deben apostarse en los caminos.

9 º—Cualquiera que para que no se le impida el paso por un lugar guarnecido, negare que procede de puntos infestados, ó que ha entrado en ellos, ó buscare estravíos para pasar y pasare por ellos, será castigado como violador del cordon sanitario conforme al decreto de 24 de enero de 1834. Y no obstante, la declaracion, pueden ser detenidos aquellos que conozca con fundamento que han tocado puntos infestados.

N. 410. **LEY 15.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 19 DE MARZO DE 1837, DICTANDO PROVIDENCIAS PARA PREVENIR LA INVASION DEL COLERA MORBUS.

1 º—Las municipalidades de los pueblos en ejercicio de las atribuciones que les dá la ley, publicarán bandos de policía, los cuales harán ejecutar por medio de los gobernadores. Y en sus bandos podrán imponer multas desde cuatro reales hasta veinticinco pesos, y en su defecto, prision desde un dia hasta veinticinco, sin perjuicio de reproducirla por el no cumplimiento de los bandos, para que sean llevados á efecto.

2 º—El que se creyere agraviado de la imposicion de una multa podrá ocurrir, prévio su pago, al inmediato superior.

3 º—Por estos bandos se ordenará: 1 º La limpieza de to-

das las calles, plazas y lugares públicos, de manera que en ellos no existan inmundicias, basura, sacate, ni yerbas: que las aguas no se detengan ni estanquen, que los árboles que estén dentro de poblado no formen bosques ni impidan la libre circulacion del aire.—2 º Que no haya desagües pestilentes, ni que se asolee unto, cebo, ni carne en las plazas, calles y demas lugares públicos.

4 º —Los bandos de salubridad para impedir la introduccion de la peste, ó sus progresos, los podrán sancionar las municipalidades hasta con doscientos pesos de multa ó treinta dias de prision.

5 º —Estos bandos se contraerán: 1 º A impedir la comunicacion con los lugares ó personas apestadas.—2 º A prohibir las grandes reuniones de hombres.—3 º A impedir los enterramientos dentro de poblado, ó que se mantenga insepulto mas de veinticuatro horas ningun cadáver, ó que sea desenterrado. —4 º A remover de las poblaciones toda pestilencia en tiempo de epidemia.—5 º A auxiliar á los enfermos de peste en lo que necesiten.—6 º A remover las causas de la epidemia.

6 º —Los gobernadores excitarán á todos los habitantes á que tengan el mayor aseo posible en sus personas, vestuario y habitaciones; y obligarán á que lo haya en los hospitales, cárceles y demas establecimientos públicos. Harán entender á los pueblos que la bebida de licores fuertes, el exceso en la comida y cualesquiera desarreglos en la vida, son causas de que ataque el cólera morbus.

7 º —En tiempo de peste no se permitirá que se doble con las campanas.

8 º —Se pondrán en actividad desde luego las juntas de sanidad.

9 º —A mas de estas juntas se establecerá en cada parroquia una de caridad y misericordia, compuesta de cinco vecinos que nombrará la municipalidad entre los de mas comodidad, capacidad y celo por la humanidad. De estas juntas será ademas individuo nato el párroco respectivo.

10.—En la parroquia que tenga dos ó mas pueblos, en cada uno de ellos habrá una junta nombrada por la municipalidad.

11.—El objeto de las juntas de caridad y misericordia es aliviar y socorrer la suerte de los menesterosos ya acometidos de una peste.

12.—Para cumplir con este deber sagrado de humanidad, contarán con los fondos y efectos que ponga á su disposicion la autoridad local, la cual para distribuir los que tengan se valdrá precisamente de las mencionadas juntas.

13.—Estas ademas, le propondrán medios y arbitrios y colectarán por sí las limosnas del vecindario.

14.—De todos los fondos que se administren llevarán cuenta

y razon para rendirla ante la respectiva municipalidad.

15.—Estas juntas procurarán proporcionar á los enfermos, en sus propias casas, cama, ropa, médico, medicinas y alimentos.

16.—Al efecto, los individuos de las juntas se dividirán entre si, por secciones, las visitas de los enfermos y su cuidado, y el que las verifique llevará razon diaria de los individuos atacados en la parte del vecindario que le toque, de los que sanen, de los que mueran, y de las suministraciones que hagan; y tambien representará á la junta las necesidades que advierta y no pueda socorrer, para que ella provea.

17.—El deber impuesto á las juntas en el artículo anterior respecto al cuidado de los enfermos podrá desempeñarlo mejor, organizando juntas de señoras que compondrán aquellas mas conocidas por su caridad, para que asistan á los enfermos y les proporcionen todos los alivios que estén á su alcance y les indique la delicadeza de su sexo.

18.—La junta dará á la autoridad local frecuentes avisos, y á mas tardar cada ocho dias, del número de atacados, de los que hayan sanado, y de los muertos.

19.—Desde luego el gobierno permite que para los objetos que se encarguen á las juntas de caridad y misericordia, se empleen los fondos existentes de comunidad y que puedan empeñarlos para obtener préstamos.

20.—Se requiere á las municipalidades para que formen un fondo disponible con el objeto de auxiliar á los pobres en caso de invasion del cólera morbus; y si careciesen de todo arbitrio, decretarán el que les parezca consultándolo al gobierno, sin perjuicio de ejecutarlo desde luego en caso de estar atacado el pueblo.

21.—A costa de la hacienda pública se despachará un facultativo y un cursante de medicina á cada distrito, los cuales llevarán los medicamentos mas necesarios para distribuirlos gratis.

22.—Ademas las administraciones de rentas, franquearán la cuarta parte de sus ingresos mensuales para socorrer con este fondo á los enfermos en los pueblos mas necesitados. Los administradores harán los pagos por órdenes de los magistrados ejecutores, y las cantidades se entregarán á las juntas de sanidad por medio de los gobernadores.

N. 411. **LEY 16.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 29 DE MARZO DE 1837, DICTANDO ARBITRIOS PARA IMPEDIR LA PROPAGACION DEL COLERA MORBUS, Y SOCORRER A LOS PUEBLOS INFESTADOS.

Artículo 1º—Queda el gobierno autorizado con las facultades que le dió el decreto de 19 de octubre de 1833 respecto

de la epidemia del cólera mórbus:

1 º—Para aislar las poblaciones é impedir la comunicacion con los lugares infestados.

2 º—Para proveer de subsistencia y de socorros á las poblaciones que lo requieran.

3 º—Para establecer la policía de salubridad, reglamentarla y hacerla ejecutar por sí ó por agentes municipales, y para decretar é imponer á los infractores penas que no pasen de dos años en trabajos récios ó en la penitenciaría ó en las obras públicas, y de multas que no excedan de mil pesos.

Art. 2 º—Para pedir donativos de cualquiera clase que sean, hacer contratas y exigir empréstitos garantizandolos á satisfaccion con las rentas del estado.

Art. 3 º—Consultará el gobierno al cuerpo legislativo y en su receso al consejo sobre los medios judiciales de desembarazar las cárceles y terminar pronto las causas criminales; arreglándose en lo posible á las disposiciones de los códigos.

Art. 4 º—Apruébase en todas sus partes el decreto del gobierno emitido en 18 del corriente para impedir la propagacion de la misma epidemia.

Art. 5 º—Estas facultades durarán mientras exista en el estado la epidemia del cólera mórbus.

N. 412. **LEY 17.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 31 DE MARZO DE 1837, DICTANDO PROVIDENCIAS PARA EVITAR EL CONTAGIO DEL COLERA MORBUS.

1 º—Todo el que diere hospedaje á cualquiera individuo sabiendo que viene de pais infestado y no diere aviso á la autoridad inmediata, será tratado como cómplice.

2 º—El que sabiendo que cualquiera persona se ha introducido traspasando cordon sanitario no lo denunciare, será juzgado y castigado con la pena que establece el código cuando no se denuncia el crímen que se sabe vá á cometerse.

N. 413. **LEY 18.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 24 DE ABRIL DE 1837, SOBRE POLICIA DE SALUBRIDAD PARA PREVENIR LA INFECCION DEL COLERA MORBUS. (133)

Artículo 1 º—Los magistrados ejecutores (hoy son los *corregidores*) inmediatamente que

---

(133) Todos los decretos, órdenes, y demas disposiciones que se expidieron desde el año de 1831 hasta este de 1837, lo fueron por el finado gefe del estado doctor Don Mariano Galvez, quien tomó un vivo interés en salvar a los pueblos de la nacion, de la espantosa ruina que les amenazaba. Pero sus benéficos deseos y sus laudables esfuerzos se estrellaron contra las maquinaciones de la ingratitud.

(Nota del com. para la recopilacion.)

sepan que algun pueblo del distrito se halle atacado del cólera, prohibirán la venta de chicha en todo él, concediendo tres dias para que se concluyan los fermentos, y se cierren los lugares de venta, la que se volverá á permitir hasta despues de dos meses de haber cesado la epidemia en todo el distrito.

Art. 2º Los estanqueros de chicha acreditarán con la órden del gobernador, ó quien haga sus veces, la fecha en que se les mande cerrar las ventas, y la en que vuelvan á abrirlas, para que en la respectiva administracion no se les haga cargo de los dias que no vendieron.

Art. 3º—Los que en tiempo de prohibicion vendieren chicha, serán presos inmediatamente y condenados con la multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien pesos, la cual impondrá el gobernador y cobrará el juez de circuito, (juez de primera instancia) quien la ingresará á la administracion de rentas, permaneciendo en prision el culpable, todo el tiempo que dilate en cubrir dicha multa; pero en ningun caso la prision pasará de noventa dias.

Art. 4º—Los ébrios que se encuentren en las calles ó caminos, serán inmediamente presos y destinados por cinco dias á la policía en los pueblos que no estén infestados, y en los que lo estuvieren al servicio de los lazaretos y enterramientos.

N. 414. **LEY 19.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 17 DE ENERO DE 1840, SOBRE JUNTAS DE SANIDAD Y SOCORROS A LOS PUEBLOS CON MOTIVO DE LA EPIDEMIA DE VIRUELAS.

El presidente del estado de Guatemala, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, habiéndose declarado en diferentes pueblos la epidemia de viruelas; con el objeto de evitar los males que ella cause particularmente en los pueblos de indígenas y entre las clases que carecen de medios para proveer á sus necesidades, ha tenido á bien decretar:

Artículo 1º—En cada cabecera de departamento se organizará una junta de sanidad, presidida por el corregidor respectivo, compuesta de uno de los alcaldes, los párrocos, si hubiere en la poblacion, los facultativos residentes en la misma, dos regidores y dos vecinos nombrados por la municipalidad sin admitirse escusa de este encargo.

Art. 2º—En cada pueblo habrá, igualmente, una junta subalterna de sanidad que se organizará bajo la direccion de la junta departamental respectiva, y se entenderá con ella para el ejercicio de sus funciones.

Art. 3º—La junta central que se organizará en esta capital, se entenderá con las juntas de departamento para recibir de ellas noticias del progreso del estado de la epidemia y para proporcionales los auxilios que

se requieran de esta capital, y dará parte, por medio del corregidor, al gobierno dos veces á la semana, de cuanto merezca su conocimiento.

Art. 4º—Las municipalidades deben por lo que hace á sus respectivas poblaciones, auxiliar las providencias de las juntas de sanidad, y proporcionar los fondos que fueren indispensables para que se generalice la vacuna, y para el socorro de las familias miserables que fueren atacadas en conformidad á lo prevenido en el artículo 28 de la ley de 2 de octubre del año próximo pasado.

Art. 5º—Los corregidores de los departamentos quedan encargados del puntual cumplimiento de este decreto y de dictar las demas medidas que sean conducentes para su ejecucion.

N. 415. **LEY 20.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 11 DE MAYO DE 1844, SOBRE FONDOS PARA EL SOSTEN DEL HOSPITAL DE QUEZALTENANGO.

Artículo 1º—Para el sostenimiento del hospital de San Juan de Dios de Quezaltenango, se establece en dicha ciudad un impuesto que se llamará de *hospital*, sobre las cosas y artículos y en las cantidades que se expresan á continuacion:

Por cada puesto de venta de aguardiente del pais, un peso cada mes.

Por cada puesto de venta do licores extrangeros, dos pesos mensualmente.

Por cada barril de vino ó aguardiente extrangero, de 80 botellas, que se introduzca en la ciudad, tres pesos; y á este respecto, por cada anclote do aguardiente comiteco, lo que en proporcion corresponda, segun el número de botellas que contenga.

Por cada garrafon ó castellana de vino ó aguardiente extrangeros, seis reales.

Por cada caja de vino ó aguardiente, tres reales.

Por cada libra de canela, un real.

Por cada bulto de efectos extrangeros, dos reales.

Por cada tienda de las que enfrentan á la plaza, cuatro reales cada mes.

Por las demas tiendas que estén á una cuadra de distancia de la misma plaza, un real cada mes.

De todas las testamentarías se cobrarán ocho reales en razon de cada mil pesos de lo que importe el haber líquido, deducidas las deudas, cargas y gastos, que en derecho se califican como bajas comunes y generales. Se entenderá esta disposicion, sin perjuicio de la manda forzosa á favor de la universidad, que previene el artículo 5º del decreto de 2 de setiembre de 1841.

Ademas, será fondo aplicable al hospital lo que se cobre por las licencias que conceda el correjidor para cualquiera clase de diversiones públicas.

Art. 2º—La junta de caridad administrará estos fondos y los demas que se vayan creando, ó bien provengan de donaciones gratuitas á favor del establecimiento; y todos los años presentará al gobierno cuenta de su inversion, la cual se pasará para su exámen á la contaduría mayor.

Art. 3º—Para la recaudacion de dichos impuestos, la junta, de acuerdo con el corregidor, formará el correspondiente reglamento, quedando sujeto á la aprobacion del gobierno.

N. 416. **LEY 21.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 23 DE SETIEMBRE DE 1845, CREANDO FONDOS PARA EL HOSPITAL DE QUEZALTENANGO.

Artículo 1º—Se gravan en la ciudad de Quezaltenango para beneficio del hospital, con dos reales el quintal de fierro, la veintena de azadones, el saco de sombreros, y cada silla de montar de las Chiapas: con un real la arroba de tinta añil: con medio real la arroba de lana, el tércio de panela, la baqueta ó zuela curtida, el tércio de veinticinco petates, el quintal de plomo y el tércio de ropa de lana, badanas ó cordobanes; cada piedra de molino con dos reales al mes.

Art. 2º—Por cada venta de licores del pais ó extrangeros de aquel departamento se pagará un peso mensual.

Art. 3º—Los billares y pátios de gallos del mismo departamento pagarán al mes un peso los primeros, y cuatro reales los segundos.

Art. 4º—Se faculta al gobierno para que pueda decretar, sin perjuicio de la agricultura y comercio, los nuevos arbitrios que aquella junta de caridad, de acuerdo con el corregidor y principales propietarios del departamento, le proponga; cuidando de su inversion, y dando cuenta al cuerpo legislativo oportunamente para su aprobacion.

N. 417. **LEY 22.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 29 DE OCTUBRE DE 1845, ESTABLECIENDO UNA SOCIEDAD DE BENEFICENCIA PARA PROTEJER A LOS EXTRANGEROS QUE EXPRESA.

El vice-presidente del estado de Guatemala, en ejercicio del supremo poder ejecutivo; considerando: que es crecido ya el número de extrangeros que llegan á esta ciudad y á otros puntos del estado procedentes de la colonia de Santo Tomas de Guatemala, desprovistos de los medios necesarios para subsistir: que es un deber del gobierno proteger y auxiliar á todo el que lo necesite: atendiendo á la excitacion que sobre el particular le ha dirigido la sociedad económica, lo expuesto por el consulado de comercio, y las leyes de asilo que

rigen en el estado, ha tenido á bien decretar y decreta:

Artículo 1º—Se formará una comision con el nombre de *sociedad de beneficencia.*

Art. 2º—Se compondrá de un individuo nombrado por el gobierno: uno de la municipalidad de esta ciudad, designado por ella misma, bien sea de su seno ó de fuera de él: otro por el consulado de comercio, uno por la sociedad económica de amigos del estado de Guatemala y otro por la hermandad de caridad del hospital de San Juan de Dios; y será presidida por el individuo nombrado por el gobierno.

Art. 3º—Esta sociedad tendrá por objeto proteger especialmente á los que hayan dejado su pais para venir á poblar la colonia de Santo Tomas de Guatemala, proporcionándoles establecimiento y ocupacion conforme á sus circunstancias.

Art. 4º—Con el mismo objeto tiene la facultad de crear sociedades filiales en todos los departamentos y pueblos del estado donde lo juzgue conveniente.

Art. 5º—Estas sociedades filiales podrán componerse del corregidor, si fuere en la cabecera del departamento, del párroco, del alcalde primero, donde no exista aquel, y de dos vecinos nombrados por los primeros.

Art. 6º—Los fondos de esta sociedad de beneficencia serán por ahora para esta capital, la cantidad que designe el gobierno de sus gastos extraordinarios, y la con que el vecindario contribuya voluntariamente, para cuyo efecto, tanto la sociedad central como las filiales, abrirán una suscricion en sus respectivas poblaciones.

Art. 7º—Estos fondos serán administrados por un tesorero que nombrará la sociedad con los requisitos prevenidos por la ley para la administracion de caudales públicos; y deberá rendir cuenta de los que administre anualmente á la contaduría mayor para su exámen y aprobacion.

Art. 8º—La sociedad central y las filiales podrán nombrar *socios agregados*, y lo serán aquellas personas que á su juicio tengan las circunstancias necesarias al efecto.

Art. 9º—La sociedad central formará su reglamento á la mayor posible brevedad, dará cuenta con él al gobierno para su aprobacion, y propondrá bases á las filiales, con presencia de los datos que ellas subministren.

N. 418. **LEY 23.ª**

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE GOBERNACION DIRIGIDA A LOS CORREGIDORES, DE 25 DE JUNIO DE 1850, HACIENDO PREVENCIONES PARA LOS CASOS DE EPIDEMIA.

Siendo deber del gobierno precaver á los pueblos de las epidemias, y el de minorar sus estragos cuando éstas no puedan evitarse, ha dictado ya varias

providencias que usted verá en la *gaceta oficial*, con motivo de temerse que el cólera mórbus se introduzca á la república, y con el mismo objeto ha acordado hoy las prevenciones siguientes:

1.ª En los departamentos, los corregidores, bajo su mas estrecha responsabilidad, dictarán oportunamente todas las medidas de policía y precaucion que la experiencia tiene acreditadas. Para auxiliarse reunirán, desde el recibo de este acuerdo, una junta de sanidad compuesta del cura párroco de la cabecera, el alcalde primero, el administrador de rentas y el síndico, con los vecinos de notoria caridad, que nombrará el mismo corregidor, y dará parte de haberse instalado.

2.ª Las atribuciones de esta junta presidida por el corregidor, son: 1.ª Corresponderse con la junta central establecida en esta capital por acuerdo de 15 del corriente, dándole parte de cuanto ocurra en el departamento, relativo á la epidemia. 2.ª Cuidar de que las municipalidades cumplan con sus deberes. 3.ª Proponer arbitrios para reunir fondos con el objeto de auxiliar á los enfermos pobres. 4.ª Nombrar un facultativo para que, en el caso de invasion del cólera, recorra los pueblos, distribuya y aplique los métodos curativos y asista á los enfermos.

3.ª En cada pueblo se formará una junta, presidida por el párroco, compuesta del alcalde primero, el síndico y dos vecinos, nombrados por el mismo párroco, y sus deberes serán: auxiliar á las municipalidades, corresponderse con la junta departamental, darle parte de todo lo relativo á la epidemia y proponer arbitrios para dar auxilio en el pueblo á los enfermos pobres.

4.ª Los gastos de escritorio de las juntas departamentales se subministrarán de la hacienda pública por los corregidores, y los de los pueblos por los fondos municipales. Las dietas de los facultativos se pagarán igualmente por la hacienda pública.

5.ª Las municipalidades, conforme sus atribuciones dedicarán todo su celo á preparar en cada pueblo, con tiempo, todo lo necesario para que sea menos desastrosa la epidemia. Cuidarán del aseo y limpieza, no solo de las calles y lugares públicos, sino del interior de las casas. Dividirán las poblaciones en cuarteles, poniendo cada cuartel á cargo del vecino mas caritativo, para que cuide del aseo y auxilie á los enfermos, requiriendo la ayuda de los demas vecinos, y ademas preparará, en cuanto lo permitan sus fondos, los medios de recoger á los enfermos pobres, ocurriendo al padre cura por las medicinas necesarias. Cuando un pueblo sea atacado, la municipalidad se dedicará enteramente, suspendiendo todo otro negocio que no sea urgente, á auxiliar la poblacion y especialmente á recoger y cuidar de que se asista á los enfermos pobres.

6.ª Luego que se tenga noticia de acercarse la epidemia á algun departamento, el corregidor ocurrirá al gobierno para que se le provea de medicinas, y las distribuirá en todos los pueblos, encomendando á los padres curas, que las custodien y subministren á los que las necesiten para la asistencia de los enfermos.

N. 419. **LEY 24.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 10 DE ENERO DE 1852, ESTABLECIENDO IMPUESTOS PARA FONDOS DEL HOSPITAL DE QUEZALTENANGO.

La asamblea constituyente de la república de Guatemala,

Habiendo tomado en consideracion la solicitud de la junta de gobierno del hospital de Quezaltenango sobre que se le aumenten los arbitrios con que cuenta para ocurrir á los gastos del establecimiento; y teniendo presente que es conveniente y necesario dar la debida proteccion á aquel hospital, proporcionandole los medios de llenar los benéficos fines de su instituto; con vista de lo informado por el corregidor del propio Quezaltenango y de lo dictaminado por la comision del ramo, ha tenido á bien decretar y decreta:

1.º—Se cobrarán en la ciudad de Quezaltenango, para subvenir á los gastos de aquel hospital, los impuestos expresados en la siguiente

TARIFA.

	Ps.	Rs.	Ms.
Por cada anclote de vino ó aguardiente extranjero, de 80 botellas, se cobrarán ocho reales....	1	0	0
Por cada *mancornado* de aguardiente comiteco se exijirán ocho reales.....	1	0	0
Por cada garrafon ó castellana de vino ó aguardiente extrangero, dos rls...	0	2	½
Por caja ó castellana de vino ó aguardiente extrangero, dos reales.....	0	2	0
Por cada arroba de canela.....	0	3	0
Por cada panadería se exijirán dos reales mensuales.....	0	2	0
Por cada tercio de pescado, de cuatro arrobas, que se introduzca de fuera de la república, se cobrarán dos rls...	0	2	0
Por cada fardo de algodon de cuatro arrobas, que se introduzca por la frontera de Soconuzco, se cobrará un real.	0	1	0
Por cada tercio de sal de cuatro arrobas, que se introduzca por la misma frontera, se cobrará un real.....	0	1	0
Por cada tercio de cacao, de cuatro ar-			

	Ps.	Rs.	Ms.
robas que se introduzca por el mismo punto, se cobrarán cuatro reales.....	0	4	0
Por cada tércio de tabaco de cuatro arrobas que se introduzca por la misma frontera, se cobrarán cuatro reales...	0	4	0
Por cada cabeza de ganado mayor que se importe por la misma frontera, deberán cobrarse dos reales.....	0	2	0
Por cada bulto de efectos extrangeros que se introduzca á Quezaltenango, se cobrarán dos reales.	0	2	0
Por cada quintal de fierro que se introduzca en la ciudad, dos reales.....	0	2	0
Por cada veintena de azadones que se introduzca en la ciudad, dos reales.....	0	2	0
Por cada silla de montar, que se introduzca de la república mejicana, dos rls...	0	2	0
Por cada saco de sombreros que se introduzca de la república mejicana, dos reales.....	0	2	0
Por cada arroba de tinta añil, que se introduzca de la república mejicana, un real.....	0	1	0
Por cada arroba de lana, que se introduzca de la república mejicana, medio real.....	0	0	½
Por cada tércio de panela que se introduzca de la república mejicana, dos reales.....	0	2	0
Por cada baqueta y zuela curtida que se introduzca de la república mejicana, medio real.....	0	0	½
Por un tércio de veinticinco petates, que se introduzca de la república mejicana, medio real.....	0	0	½
Por un tércio de ropa de lana, que se introduzca de la república mejicana, medio real.....	0	0	½
Por un quintal de plomo, que se introduzca de la república mejicana, medio rl.	0	0	½
Por un tércio de badanas ó cordobanes, que se introduzca de la república mejicana, medio real.	0	0	½
Por cada piedra de molino harinero, dos reales mensuales...	0	2	0
Por cada tienda situada en el mercado, cuatro reales mensuales.....	0	4	0
Por cada tienda situada fuera del mercá-			

	Ps.	Rs.	Ms.
do, dos reales mensualmente.....	0	2	0
Por cada billar abierto en la ciudad, dos pesos mensuales...	2	0	0
Por el asiento de gallos en la ciudad, dos pesos mensuales....	2	0	0
Por cada billar en la ciudad de San Marcos, dos pesos mensuales.....	2	0	0
Por cada venta de licores del pais en todo el departamento, un peso mensual.	1	0	0
Por cada taberna de licores ultramarinos, un peso mensual.....	1	0	0
Por cada funcion de volatin, equitacion, ó cualquiera otro entretenimiento público, un peso.....	1	0	0
Por cada funcion de teatro.....	2	0	0

2 º—El impuesto sobre panaderías y cacao, no se cobrará mientras dure la subvencion de guerra.

3 º—El impuesto establecido por el artículo 2 º del decreto de 19 de setiembre de 1845, en favor del hospital de Quezaltenango, se hará extensivo á los demas departamentos inmediatos, de donde vayan enfermos á dicho hospital; quedando encargado el corregidor de Quezaltenango de hacer la designacion, segun los datos que aquella junta de caridad le subministre; pero el cobro no podrá hacerse á los actuales rematadores de los estancos, sino que comenzará á tener lugar, hasta que se verifiquen los nuevos remates.

4 º—La junta de gobierno del hospital de Quezaltenango podrá arreglar con el administrador y receptores de rentas, el cobro de los impuestos, en cuyo caso deberán llevar, por separado, estos empleados, la cuenta respectiva.

5 º—Quedan vigentes las disposiciones contenidas en los decretos de 11 de mayo de 1844 y 19 de setiembre de 1845, en cuanto no se opongan á los anteriores artículos.

N. 420. **LEY 25.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1852, SOBRE FONDOS PARA EL HOSPITAL DE LA ANTIGUA GUATEMALA.

Artículo 1 º—Se cobrarán en la Antigua Guatemala, á beneficio de los fondos del hospital de aquella ciudad, los impuestos que contiene la tarifa siguiente:

	Rls.
Por cada anclóte de aguardiente extrangero.....	8
Id. mancornado de Comitan.	8
Id. garrafon ó castellana de vino ó aguardiente extrangero.	2
Por cada caja de vino ó aguardiente.....	2

	Rls.
Por cada arroba de canela...	3
Por cada tércio de tabaco de cuatro arrobas.....	4
Por cada bulto de efectos extrangeros.....	2
Por cada quintal de fierro...	2
Por cada saco de sombreros.	2
Por cada tércio de veinticinco petates.....	½
Por cada quintal de plomo...	1
Por cada piedra molino harinero.....	2
Por cada funcion de volatin ó equitacion.....	4

Art. 2º—En lo sucesivo se pagará un peso á los mismos fondos por cada puesto de venta de licores del pais, y por cada taberna de licores extrangeros, haciendose por ahora extensivo el cobro de este impuesto á los departamentos de Escuintla y Chimaltenango, lo mismo que la asignacion sobre billares que ha estado establecida en la Antigua Guatemala.

Art. 3º—Tambien se concede á beneficio del propio hospital el impuesto sobre corridas de toros.

N. 421. **LEY 26.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 9 DE FEBRERO DE 1854, ESTABLECIENDO IMPUESTOS PARA FONDOS DEL HOSPITAL GENERAL DE ESTA CIUDAD.

Artículo 1º—Todos los billares del departamento de Guatemala pagarán tres pesos á favor de las rentas del hospital general, en lugar de los dos pesos establecidos sobre los de esta capital; debiendo concederse las licencias con conocimiento del tesorero de la hermandad.

Art. 2º—El aguardiente y licores extrangeros, de cualquier clase, que se introduzcan en la república y se registren en esta aduana, quedan gravados con el impuesto de un cuartillo real por cada botella, á favor de las rentas del mismo hospital general, y tambien se cobrará con igual destino un octavo de real por cada botella de vino que se registre en la propia aduana.

Art. 3º—Lo dispuesto en el artículo anterior comenzará á regir dentro de cuatro meses contados desde la promulgacion de esta ley, respecto de las introducciones que se hagan por los puertos del norte, y dentro de ocho meses para las que se hagan por los del sur.

N. 422. **LEY 27.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO DE 21 DE JUNIO DE 1854, APROBANDO EL REGLAMENTO DE LA CASA DE HUERFANAS Y AUXILIANDOLA CON LOS FONDOS QUE EXPRESA.

En vista de la exposicion de la señora prefecta de la congregacion de la Inmaculada Vírgen Maria, relativa al establecimiento de la casa de huérfanas, que con el correspondiente informe ha dirigido el corregidor del de-

partamento; y de conformidad con la consulta del consejo de estado, el presidente, en consejo de ministros, tiene á bien acordar:

1º—Que se aprueban las reglas propuestas para el régimen de la casa de huérfanas establecida en esta ciudad, la cual queda bajo la proteccion del gobierno y al cuidado del corregidor.

2º—Que la contaduría mayor forme una liquidacion de los capitales pertenecientes al extinguido colegio de niñas de la Presentacion, que ingresaron en tesorería; y que por la secretaría se ponga en este expediente constancia de los acuerdos y disposiciones dictadas cuando se suprimió aquella casa, y destino dado á sus fondos y propiedades, para proveer en su vista lo conveniente.

3º—Que entretanto, por cuenta de los indicados fondos, y como gasto extraordinario, se dén para auxilios de las atenciones precisas de la casa de huérfanas treinta pesos mensuales, comenzando desde el mes inmediato de julio.

Reglas que deben observarse en la casa de huérfanas y niñas desamparadas, establecida en Guatemala, y que está al cuidado de las hermanas de la congregacion de la Inmaculada Vírgen María.

1.ª La educacion cristiana y social de esta clase desvalida es el objeto de este establecimiento.

2.ª Se admitirán por ahora hasta veinte niñas que sean huérfanas ó se hallen desamparadas, no pasando de doce años de edad, y serán mantenidas, vestidas y educadas bajo el cuidado de las mencionadas hermanas.

3.ª Toca á la prefecta de la mencionada congregacion, el admitir á las que pretendieren entrar en el establecimiento; como igualmente el despedir á las que se juzgare necesario por alguna justa razon.

4.ª Para ser admitidas las niñas, deberán sus interesados presentar un certificado del señor corregidor, por el que conste que libremente convienen en que entren en el establecimiento, y que no las sacarán de él durante su menor edad.

5.ª Cumplido el tiempo de su enseñanza, serán entregadas á personas ó familias de toda confianza, para que las empleen en su servicio, obligandose á mantenerlas y asignarles el salario proporcionado á su oficio y circunstancias; y aquellas quedarán tambien obligadas á permanecer en su servicio hasta que cumplan la mayor edad.

6.ª Fundada esta casa por un sentimiento de caridad de las hermanas de la congregacion, toca á todas ellas el deber de conservar y fomentar el establecimiento, visitándole y vigilándole por turno, y proveyendo á la recaudacion de limosnas y demas medios que sean conducentes para mantenerlo; pe-

ro el gobierno inmediato y económico de la casa bajo el régimen que parezca mas conveniente, estará á cargo de la prefecta y demas hermanas que componen la junta de la dicha congregacion.

7.ª Estas reglas se presentarán al señor corregidor para que si las encuentra convenientes se sirva aprobarlas.

8.ª Y ultima: la casa de huérfanas y niñas desamparadas se pone bajo la proteccion del excelentísimo señor presidente y del ilustrísimo señor arzobispo, solicitando su amparo y proteccion.

N. 423. **LEY 28.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 27 DE FEBRERO DE 1855, ESTABLECIENDO IMPUESTOS PARA LA CONSTRUCCION DEL HOSPICIO.

Artículo 1 º—Por cada botella de vino que se introduzca á la república, se cobrará un octavo real á favor de dicho establecimiento, y un cuartillo por cada botella de cerveza, aguardiente, y demas licores extrangeros de cualquier clase que se introduzcan á la república. Se cobrará tambien un real por cada libra de canela, medio real por la de clavo de especia, y un cuartillo real por la de pimienta.

Art. 2 º—Estos impuestos serán recaudados por los administradores de las aduanas, donde los introductores paguen los derechos de la hacienda pública, y al mismo tiempo que se verifique la percepcion de éstos.

Art. 3 º—Dichos administradores llevarán con la debida separacion, la cuenta de lo que ingrese en razon de estos impuestos, tanto respecto de la hacienda pública, como en cuanto al expresado establecimiento, percibiendo por este trabajo el tanto por ciento que arreglen con el tesorero de él, ó encargado de la administracion de sus fondos, no pudiendo exceder de un dos por ciento.

N. 424. **LEY 29.ª**

CIRCULAR A LOS CORREGIDORES, DE 7 DE ABRIL DE 1860, SOBRE VACUNA.

Señor corregidor del departamento de..... Habiendo informado el corregidor de San Marcos, tener avisos de haber aparecido la peste de viruela en Tuxtla-Chico, de la provincia de Soconuzco, se ha dispuesto prevenir á todos los corregidores, dicten las mas activa providencias, á fin de generalizar la vacuna en los pueblos de su mando; bajo el concepto, que de no haber pus de buena calidad, pueden pedirlo al conservador de la vacuna, doctor don Mariano Padilla, para que lo remita en vidrios. Tambien podrán, si mejor les pareciere, mandar algunos niños para que aquí se vacunen y lleven el pus en sus brazos.

Finalmente, se les recomienda estén á la mira é informen de las proporciones que vaya tomando dicha peste, y que en el caso de invadir los pueblos de la república, dicten todas las medidas que les sugiera su celo para impedir sus funestos estragos.

N. 425. **LEY 30.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 17 DE JUNIO DE 1861, ESTABLECIENDO LA PLAZA DEL CIRUJANO Y CATEDRAS QUE EXPRESA, EN EL SIGUIENTE:

Reglamento.

1º—Habrá en el hospital un cirujano mayor y otro segundo, dotados cada uno con cuatrocientos pesos anuales. Los dos asistirán diariamente á los enfermos de ambos sexos, dividiendo el número de ellos por mitad, de forma que tanto el cirujano mayor como el segundo tengan igual trabajo y tengan tambien igual responsabilidad, quedando en este punto reformados los párrafos 2º y 4º del artículo 56 de los estatutos; cuya puntual observancia, en todo lo demas, se recomienda y previene á los mismos cirujanos y practicantes.

2º—En casos dificiles, y precisamente en los de gravedad, se pondrán ambos profesores de acuerdo, al menos al convenir en la *indicacion*, que es de todo punto indispensable para proceder á una operacion, así como en el método con que ha de ejecutarse.

3º—Cada uno de los cirujanos tendrá un libro, cuyas fojas serán todas rubricadas por el hermano mayor, y por él mismo firmada la primera y la última. En él sentarán los reconocimientos, el progreso y resultado final de las contusiones, heridas y demas lesiones, procedentes de un hecho criminal; manifestando su caracter y naturaleza, el diagnóstico y pronóstico que formaren. Estas observaciones quedarán suscritas por el cirujano, que pondrá la fecha en que las fuere haciendo y aquella en que las terminare.

4º—Si el enfermo falleciere practicada que sea la autopsia, asentará en dicho libro las observaciones á que diere lugar, en el concepto de que con referencia á ellas deberá expedir los informes ó certificaciones que la autoridad judicial pidiere, sin olvidar que siendo el cirujano el juez del hecho, su dictámen ha de servir de base al fallo con que el proceso ha de concluirse. Este mismo apuntamiento se extenderá cuando se haga disección del cadáver de cada persona que se lleve á la casa, muerta de muerte violenta ó de cualquier modo extraordinario y no comun.

5º—Queda á cargo de cada uno de los cirujanos la direccion y responsabilidad de las curaciones y operaciones que ejecuten ó que manden ejecutar á los

practicantes, pues deben cuidar de que se hagan con todas las reglas del arte; preparando los vendajes, instrumentos y demas útiles necesarios. Tambien cuidarán de que estos se conserven en buen estado de servicio, y que los enfermos sean tratados en todos conceptos, con aquel celo y esmero que corresponde; dando parte al hermano mayor de cualquier descuido, falta ó negligencia que advirtieren en las salas de su respectiva inspeccion, á fin de que se dicte la medida que exije la eficaz asistencia que en ellas deben encontrar los enfermos.

6 º.—Los cirujanos quedan obligados á observar exacta y puntualmente los acuerdos de la junta, y obsequiar y atender las indicaciones que el hermano mayor les haga, respecto del orden y administracion de las salas.

7 º.—Estará á cargo del cirujano mayor la enseñanza de clínica quirúrgica, y del segundo la medicina operatoria; cuyas clases se establecen desde luego sin que los catedráticos puedan exigir sobresueldo ni contribucion alguna á los practicantes.

8 º.—La junta preparará un local aparente para dar lecciones de clínica quirúrgica, que recibirán los pasantes todos los dias, inmediatamente despues de la visita; y procederá á la reforma del actual anfiteatro, en donde deben darse por las tardes lecciones de medicina operatoria, sobre el mismo cadáver, y cuando no lo haya, las explicaciones prácticas sobre vendajes y aparatos. La junta procederá igualmente á la adquisicion de los instrumentos y demas útiles necesarios para el servicio de ambas cátedras.

9 º.—Los catedráticos tomarán con el mayor decoro y circunspeccion, y en la cabecera del paciente, nota de las lesiones, ó heridas de que adolezca, y luego pasarán al local destinado á hacer amplísimas explicaciones sobre el diagnóstico, pronóstico y curacion de dichas lesiones, especialmente de las que hayan llamado la atencion por su carácter y naturaleza, ó por cualquiera otra circunstancia. En este mismo local se procurará formar un nuevo museo anatómico, patológico y quirúrgico, con las piezas que se adquieran en el anfiteatro ó fuera de él.

10.—El segundo cirujano dará las lecciones prácticas de medicina operatoria, en el antiteatro, en donde ejecutará las disecciones y preparaciones anatómicas; haciendo que los alumnos las repitan á su vista, á fin de cerciorarse de que las han comprendido como corresponde, para que puedan desempeñarlas con la debida perfeccion.

11.—Los cursos de clínica quirúrgica y de medicina operatoria que se harán simultáneamente durarán dos años, y son obligatorios á los pasantes de cirugía, que deberán concurrir á ellos precisa é indispensablemente.

12.—Ambos catedráticos tienen el deber de dar diariamen-

te sus lecciones por todo el tiempo del curso, que no admite vacaciones; y no pueden ausentarse, ni aun dejando sostituto, por mas de un mes, y siempre con causa grave, préviamente calificada por la junta, que en caso contrario providenciará lo conveniente.

13.—Los dos catedráticos llevarán otro libro en que asienten las entradas y salidas de los cursantes en sus respectivas clases, su aprovechamiento y progreso, sus faltas y excesos, y todo cuanto sea conducente para calificar la conducta y moralidad de los alumnos, de que darán cuenta al hermano mayor cada tres meses. Con presencia de dichas anotaciones, se expedirán los informes y certificaciones que los cursantes pidan, y que deberán ser visadas por el mismo hermano mayor, segun se dispone en el párrafo 10, artículo 53 de los estatutos de la casa.

14.—Los pasantes de cirugía obligados como están á concurrir á las clases todos los dias lectivos, no podrán obtener las correspondientes certificaciones cuando las faltas que hubiesen causado pasen de treinta voluntarias y de sesenta involuntarias, en cuyo caso deberán volver á comenzar el curso. Tambien pueden concurrir á esta clase en calidad de asistentes todos los que lo soliciten y obtengan permiso del hermano mayor, de acuerdo con los catedráticos.

15.—Los pasantes de cirugía pagarán en cada año una matrícula de cinco pesos, que percibirá el tesorero del hospital, dando recibo, y que se destinará á la adquisicion y conservacion de los instrumentos y demas útiles necesarios al servicio de las cátedras.

16.—Los pasantes de cirugía deberán ademas de concurrir diariamente al hospital desde las seis de la mañana, para seguir á los cirujanos en la visita y curacion de los enfermos, asistir á las lecciones que cada uno de los catedráticos dé en su respectivo ramo: á formar las observaciones de que sean encargados: á ayudar á las preparaciones que fueren necesarias y á presenciar todas las operaciones y las autopsias que se practiquen, interviniendo en ellas, si así se les prescribiere; retirándose inmediatamente despues de la casa, en la cual no pueden permanecer mas que el tiempo indispensable para desempeñar sus ocupaciones; y debiendo en todo caso respetar y obedecer puntualmente las órdenes del hermano mayor.

17.—El catedrático que despues de tres requerimientos y amonestaciones, no haya podido obtener la enmienda del cursante, que hubiese dado mérito á ellos, lo pondrá en noticia del hermano mayor, quien reprenderá por una sola vez al culpable, y si no lograre su correccion, podrá despidirlo del hospital.

18.—El catedrático de medicina operatoria tendrá á su car-

go el cuidado del anfiteatro, haciendo que el practicante mayor de cirugía mantenga en estado de buen servicio los instrumentos que deben emplearse en las operaciones, disecciones, etc.

19.—El catedrático de clínica quirúrgica cuidará del local de la clase, del museo anatómico, patológico, asi mismo de los útiles é instrumentos que se hayan entregado, que deberá recibir y devolver, en su caso, por inventario firmado por el contador y visado por el hermano mayor.

20.—La junta de gobierno, en vista de los informes que deben darse al hermano mayor, segun queda prevenido, y de lo que este esponga, acordará las modificaciones y reformas que exija el mejor desempeño de las clases que se establecen, y que en lo sucesivo, forman parte de los estudios de los que pretenden licenciarse en medicina y cirugía; pero para que dichas reformas puedan ponerse en práctica, han de obtener la aprobacion del gobierno.

21.—Se empleará desde luego hasta la suma de un mil pesos, en la preparacion del local, adquisicion de instrumentos, reforma de anfiteatro, y en todos los demas útiles necesarios para el desempeño de las enunciadas cátedras.

22.—Este reglamento regirá tambien en la clase de clínica médica, y tanto el catedrático, como los cursantes, deberán observar sus disposiciones; quedando exceptuadas únicamente de la matrícula de que habla el artículo 15. (134)

N. 426. **LEY 31.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 23 DE JUNIO DE 1864, SOBRE EL DESTINO DE REOS REMATADOS AL SERVICIO DE ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

No habiendo consentido el hermano mayor del hospital de esta ciudad, que el jóven Eduviges Ticas, cumpliese en dicha casa la condena de cuatro meses de servicio en ella, que le impuso el señor juez de primera instancia de Escuintla, el tribunal superior de justicia en acuerdo de esta fecha y con vista de las razones expuestas por el hermano mayor, ha tenido á bien disponer: *se prevenga á los jueces de primera instancia que sin el prévio allanamiento de los gefes ó superiores de los hospitales y demas establecimientos de beneficencia, no se destine á ellos por via de pena ó correccion á ningun reo de cualquiera edad ó condicion que sea.*

---

(134) Aunque en rigor debiera haberse colocado esta ley entre las que componen el título 4º libro 8º que trata del protomedicato; pero atendiendo á que dicha ley tiene una íntima relacion con las de beneficencia pública, le pareció al infrascrito darle cabida en el presente título

(Nota del com. para la recopilacion.)

N. 427. **LEY 32.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 27 DE OCTUBRE DE 1865, DISPONIENDO SE CONTINUE PAGANDO UNA PENSION A LA CASA DE HUERFANAS DE ESTA CAPITAL.

El presidente; atendiendo á cuanto se manifiesta en la anterior exposicion, y considerando debido proteger el útil é importante establecimiento de la casa de huérfanas, tiene á bien acordar: continúe disfrutando la pension que le estaba asignada, sin respiscencia alguna al capital y réditos que en vales de tres por ciento fueron entregados en virtud de acuerdo de 24 de abril último, y en concepto de que dicha pension se cubra, sin tener en cuenta la interrupcion que hubo desde la fecha indicada hasta la presente.

N. 428. **LEY 33.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 6 DE FEBRERO DE 1866, SOBRE FONDOS PARA EL HOSPITAL DE LA ANTIGUA GUATEMALA.

Artículo 1º—Continuarán cobrandose en la Antigua Guatemala, á beneficio de los fondos del hospital de aquella ciudad, los impuestos que contiene la siguiente

TARIFA.

Por cada carga de panela ó rapadura, cuatro reales.

Por cada maquila de harina, uno y medio reales.

Por cada res de las que se beneficien, dos reales.

Por cada barril aguardiente extrangero de cuatro y media á cinco arrobas, de sesenta á ochenta botellas, ocho reales.

Por cada anclote de aguardiente extrangero, de dos á dos y media arrobas, de treinta á cuarenta botellas, cuatro reales.

Por cada garrafon ó castellana de vino ó aguardiente extrangero, dos reales.

Por cada caja, garrafon ó castellana de vino ó aguardiente extrangero, dos reales.

Por cada bulto de efectos extrangeros, dos reales.

Por cada quintal de hierro, dos reales.

Por cada quintal de plomo, un real.

Por cada arroba de canela, un real.

Por cada saco de sombreros, dos reales.

Por cada tercio de veinticinco petates, medio real.

Por cada piedra de molino harinero, cada mes, dos reales.

Por toda funcion de volatin, equitacion, ópera ó comedia, cuatro reales.

Por cada puesto de venta de licores del pais, y por cada taberna de licores extrangeros, cada mes, ocho reales.

Por cada billar, mensualmente, diez y siete reales.

Art. 2º—Se cobrará igualmente á favor de dicho hospi-

tal el impuesto sobre corridas de toros y arrendamiento del asiento del patio de gallos.

Art. 3.º—Todos los impuestos establecidos en los artículos anteriores, se cobrarán tambien en los departamentos de Escuintla y Chimaltenango; siendo á beneficio del hospital de la Antigua Guatemala el producto íntegro de la recaudacion de Chimaltenango, y dividiéndose por mitad entre dicho hospital y el de Amatitlan lo que se colecte en Escuintla, mientras en esta villa se forma un establecimiento de igual naturaleza.

Art. 4.º—Con las prescripciones de los artículos precedentes, quedan reformados el decreto del gobierno de 27 de noviembre de 1862, el acuerdo de 25 de setiembre de 1865 y cualquiera otra disposicion contraria á la presente.

N. 429. **LEY 34.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 29 DE AGOSTO DE 1866, SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE MONTES DE PIEDAD.

Habiendo tomado en consideracion la solicitud presentada al gobierno para que autorice el establecimiento de un monte de piedad en la Antigua Guatemala; atendiendo á que es conveniente favorecer la creacion de esas fundaciones benéficas, que pueden prestar grandes servicios á las clases menesterosas de la sociedad, fijándose al efecto desde luego las reglas generales que deban regirlas, y con la mira de no retardar tan importante objeto, de acuerdo con el consejo de estado, he tenido á bien decretar y decreto:

Artículo 1.º—Podrán establecerse montes de piedad en la república, prévio permiso del gobierno y aprobacion de sus estatutos, sujetándose estos en lo esencial á las prescripciones del presente decreto.

Art. 2.º—El capital de los montes de piedad podrá formarse, ya sea por medio de limosnas, legados, donaciones ó dinero á interés, ó bien por las utilidades que ellos mismos produzcan, ó por subsidios que les concedan los municipios ó el estado.

Art. 3.º—Los montes de piedad serán administrados por consejos ó juntas de tres ó mas individuos nombrados por los fundadores ó elegidos conforme á lo que prevengan los estatutos, quienes propondrán al gobierno ternas para que elija un comisario que inspeccione la observancia de las leyes y estatutos.

Art. 4.º—Debiendo ser gratuitos los servicios de los consejos de administracion, podrán sin embargo, cuando sea necesario, encomendar la gestion económica de los montes de piedad á empleados á sueldo, bajo su inmediata vigilancia.

Art. 5.º—Los consejos de administracion se reunirán las veces que estimen oportuno, y pre-

cisamente cada semestre, con el objeto de ver las cuentas de los montes de piedad y de tomar conocimiento de sus operaciones, debiéndose entregar al comisario del gobierno el estado y balance de la situacion, para su publicacion.

Art. 6º—Los montes de piedad harán préstamos gratuitos ó á interés, segun lo dispongan sus estatutos; pero será siempre sobre prendas que, justipreciadas por los empleados de los establecimientos, valgan un quinto mas que la cantidad prestada cuando fueren de plata ú oro estimados por el peso, y un tercio mas en los otros casos.

Art. 7º—Los préstamos de los montes de piedad no excederán de cien pesos, ni los plazos de un año.

Art. 8º—Cada mes procederán los consejos de administracion á vender públicamente las prendas pertenecientes á los deudores que al vencimiento de los plazos no hubieren satisfecho sus créditos ú obtenido la renovacion de los préstamos; haciéndose los remates en el mejor postor, y del producto de las ventas se abonará el monte de piedad el valor de las deudas, sus intereses vencidos y gastos de venta, entregandose el exceso, si lo hubiere, á los dueños de las prendas enagenadas.

Art. 9º—Los montes de piedad no podrán en ningun caso repartir utilidades á sus fundadores; y cuando tomen dinero á interés para su giro, no abonarán sino el legal, debiendo, en caso que haya ganancias, capitalizarlas para extender sus operaciones ó con el objeto de constituirse un capital propio suficiente para ellas; ó se aplicarán á alguna fundacion de beneficencia, con aprobacion del gobierno.

Art. 10.—Los montes de piedad gozarán de las prerogativas de establecimientos de beneficencia.

Art. 11.—El ministro de gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de dar cuenta con él á la cámara de representantes en su próxima reunion.

N. 430. **LEY 35.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1866, APROBANDO LOS NUEVOS ESTATUTOS DEL HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DE DIOS DE ESTA CAPITAL, Y DANDOLES FUERZA LEGISLATIVA; LOS CUALES VAN INSERTOS A CONTINUACION. (135)

Habiendose examinado los estatutos presentados por la junta

(135) La presente ley fué publicada despues que ya el infrascrito comisionado habia concluido los trabajos de la recopilacion patria, y arreglado el índico general de todas las disposiciones legislativas que oportunamente presentó al gobierno. Por esta razon se ha aumentado una ley, causando de este modo una diferencia entre las que designa el sumario de este título con las que aparecen en él.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

de gobierno de la hermandad de caridad del hospital de San Juan de Dios: estando las prescripciones que contienen arregladas á las bases orgánicas de los primitivos estatutos, á lo que la experiencia ha hecho necesario introducir para el mejor régimen de aquel establecimiento, y á lo que exijia su administracion confiada al piadoso celo de las hermanas de caridad. Por tanto, el presidente tiene á bien aprobar los sesenta y dos artículos que comprenden los estatutos; quedando en consecuencia abrogados los que se dictaron en el año de 1804.

ESTATUTOS DEL HOSPITAL GENERAL DE SAN JUAN DE DIOS.

Instituto del hospital general de San Juan de Dios y de la hermandad de caridad.

Artículo 1 º —El hospital general de San Juan de Dios es un establecimiento de beneficencia, que se halla bajo la proteccion del gobierno supremo de la república, y está destinado á aliviar, en la medida de sus facultades, á la humanidad doliente, acogiendo á los pobres enfermos que lo soliciten, sea cual fuere su procedencia, y procurandoles el restablecimiento de la salud.

Art. 2 º —La hermandad de caridad, constituida á instancias del superior gobierno, en 1801, con el objeto de encargarse del hospital cuando sus rentas no alcanzaban para cubrir ni la mitad de los gastos, tiene por instituto administrar gratuitamente el mismo hospital, procurar diligentemente el aumento de sus rentas y las mejoras de la casa, correr con la gestion de sus intereses y gastos, y atendiendo por último á cuanto fuere relativo á la buena *hospitalidad* que el establecimiento debe dispensar á los pobres enfermos.

Art. 3 º —Componen la hermandad todos los individuos cuyos nombres fueren debidamente inscritos en los registros de ella.

Art. 4 º —Corresponde á la hermandad, constituida en junta general, elegir entre sus propios miembros los que hayan de componer una junta que en su representacion gobierne el hospital.

Art. 5 º —Para este efecto habrá juntas generales todos los años, el dia 6 de enero, teniendo en ellas voz y voto los hermanos presentes; y podrán celebrarse otras extraordinarias cuando lo acuerde la de gobierno.

Art. 6 º —Se tendrán las juntas generales en el edificio del hospital, bajo la presidencia del supremo magistrado de la república ó del ministro de gobernacion; dándosele en ellas asiento, voz y voto al protector que el ayuntamiento de la ciudad nombra entre sus concejales.

Art. 7 º —Las sesiones ordinarias de estas juntas comenzarán con la lectura de una memoria sencilla de la secretaría, que contendrá precisamente un

estracto de las providencias que las de gobierno hubieren dictado en el tiempo de sus funciones: un estado de los ingresos y egresos de la tesorería: otro del movimiento general de enfermos asistidos, curados, y muertos: uno profesional de las enfermedades y mortalidad, y un cuadro estadístico de los enterramientos verificados en el cementerio anexo al hospital; dándose cuenta en el cuerpo de la memoria de las defunciones que acontezcan en el seno de la hermandad.

Art. 8º—Conferenciadas y resueltas las materias que ocurran, con el espíritu de caridad que forma el carácter distintivo de tan piadosa asociacion, se procederá á elegir, en votacion secreta, para los oficios de la junta de gobierno, sobre ternas propuestas por la que termine sus funciones; pero si algun elector quisiere añadir otro candidato, lo hará presente á la junta general para que lo determine, no pudiéndose agregar mas de dos candidatos á las ternas; y quedarán electos quienes obtengan mayoría relativa de sufragios, decidiendo en caso de empate el presidente de la junta.

Organizacion y atribuciones de la junta.

Art. 9º—La administracion de las rentas, direccion y gobierno del hospital, corresponde á una junta llamada de gobierno, que representa á la hermandad con todas sus facultades; y la componen un hermano mayor, cinco consiliarios seglares, dos eclesiásticos seculares, un tesorero, un síndico procurador y dos secretarios, todos con voz y voto.

Art. 10.—Estos oficios son gratuitos y voluntarios, siendo su duracion de un año, con facultad para reelegirlos indefinidamente.

Art. 11.—Cuando no haya reeleccion, el hermano mayor, el tesorero y el consiliario que hubiere sido encargado del cementerio, continuarán de consiliarios primero, segundo y tercero, en la junta del año siguiente, y el segundo secretario entrará á funcionar de primero; y habiendo reeleccion para todos ó algunos de estos oficios, la junta de gobierno saliente presentará en el acto las ternas respectivas para llenar los puestos que falten.

Art. 12.—Serán vocales natos de la junta de gobierno los hermanos á quienes ella agracie con esa distincion por servicios relevántes prestados al hospital, y el encargado del cementerio, cuando no pertenezca por otro título á la junta.

Art. 13.—La junta de gobierno celebrará sesiones ordinarias en el hospital todos los domingos, y extraordinarias cuándo las convoque el hermano mayor, siendo menester la presencia de seis vocales, por lo menos, y la mayoría de votos de los presentes para que haya acuerdo.

Art. 14.—Las sesiones tendrán lugar bajo la presidencia del

hermano mayor ó en su falta, de los consiliarios por el órden de sus nombramientos, correspondiendo á quien presida tener voto de calidad; firmar con el secretario el acta de la sesion anterior luego que se apruebe; fijar el órden de los asuntos que se hayan de tratar; nombrar comisiones que dictaminen ó hagan otros oficios; firmar los acuerdos que se dicten, y llamar prudentemente á votacion secreta, cuando no puedan acordarse las resoluciones en conferencia abierta.

Art. 15.—A la junta de gobierno corresponde dictar todas las providencias conducentes á la buena administracion del hospital, empleando su caritativo celo en procurar á los pobres enfermos la esmerada asistencia que reclama su desgracia, y disponiendo las mejoras compatibles con las circunstancias. Son atribuciones especiales suyas:—1 ? Administrar todos los intereses de la casa y disponer la inversion de las rentas y la mejor colocacion de sus capitales, determinando en votacion secreta las personas á quienes hayan de darse á interés, lo cual se hará siempre mediante hipoteca suficiente y con aprobacion del supremo gobierno, que libertará á la junta de toda responsabilidad.—2 ? Nombrar en la primera sesion ordinaria de cada año un hermano encargado del cementerio y á su tiempo otro de la plaza de toros y un tesorero específico para la misma plaza; pudiendolos elegir dentro ó fuera de su seno.—3 ? Nombrar y remover directamente, por votacion secreta, un cirujano segundo y próponer al supremo gobierno ternas para médico y cirujano mayor; quedándole la facultad de pedir la remocion de éstos cuando despues de tres amonestaciones secretas del hermano mayor, ó que la misma junta les dirija por conducto de la secretaría, no se logre que cumplan con sus respectivas obligaciones.—4 ? Sobre ternas presentadas por el médico de la casa, elegir los practicantes de medicina y los de cirugía, cada año; removiéndolos cuando dén lugar á ello.—5 ? Hacer el nombramiento de individuos de la hermandad, verificándolo precisamente en sesiones ordinarias y por votacion secreta.—6 ? Conferir, de igual manera, los títulos honoríficos de vocales natos, y decretar otras muestras de gratitud en favor de los hermanos y bienhechores que presten servicios extraordinarios al hospital.—7 ? Hacer asimismo el nombramiento y remocion de capellanes.—8 ? Nombrar y despedir al custodio del cementerio.—9 ? Llenar las vacantes que ocurran en su propio seno.

Art. 16.—El hermano mayor es la primera persona de la hermandad, y como á tal le toca presidir las juntas de gobierno y las generales en defecto del presidente de la república ó del ministro del interior. Asistirá con la posible frecuencia al hos-

pital para vigilar su buen órden y cuidar que los pobres enfermos sean tratados, bajo todos conceptos, con el celo y esmero que corresponde; siendo atribuciones especiales suyas: 1.º Disponer lo que le parezca mas propio para el mejor servicio de los enfermos, gobierno de la casa y economía de sus gastos.—2.º Acudir personalmente á inquirir de los mismos enfermos el modo con que se les asista, y sobre sus quejas hacer las pesquisas convenientes, procurando el remedio y enmienda cuando resulten ciertas.—3.º En los casos urgentes no previstos en estos estatutos ni acordados en las resoluciones de la junta, resolver por sí solo, con obligacion de dar cuenta en la primera junta, la que en el evento de no aprobar lo hecho, dejará que el hermano mayor dicte como suya la reforma.—4.º Disponer en cosas urgentes y necesarias el gasto hasta de cincuenta pesos, con la misma obligacion de dar cuenta en la primera junta.—5.º Firmar, en representacion de la hermandad, las exposiciones y correspondencia que ocurra con las autoridades superiores.—6.º Firmar con el tesorero las escrituras públicas de compra, venta é imposicion de capitales de la casa.—7.º Poner el *visto bueno* ó *dese* á las planillas, cuentas, recibos y demas documentos que hayan de ser cubiertos ó cobrados por la tesorería, y autorizar las boletas que libre la contraloría y los estados con que debe darse cuenta á la junta general.—8.º Hacer pasar mensualmente á la tesorería las cuentas de estancias para su cobro.—9.º Pagar cada mes los sueldos á los empleados y sirvientes.—10. Celebrar contratas para el suministro de los consumos que convenga adquirir de ese modo, sometiéndolas á la aprobacion de la junta, y comprar por mayor, de acuerdo con la hermana superiora, los abastos de que habitualmente se provee la casa en tiempo de cosecha ó cuando pueden ser habidos á buenos precios.—11. Fijar los salarios de los porteros, enfermeros y demas sirvientes, de acuerdo con la superiora.—12. Nombrar y despedir al sacristan y porteros de la casa.—13. Guardar y hacer guardar los presentes estatutos y las providencias de la junta de gobierno.

Art. 17.—Los consiliarios, lo mismo que los demas individuos de la junta, deberán auxiliar con celo y eficacia en la administracion del hospital; procurando con empeño su bien y el alivio de los pobres enfermos: discurriendo y promoviendo las mejoras que estimen necesarias, sea en el gobierno de la casa, ó en el aumento y buena inversion de sus rentas, ó bien en el método y órden que se estilen en la caritativa asistencia de los pobres enfermos.

Art. 18.—Los deberes del tesorero son:—1.º Recaudar con eficacia los haberes y rentas del

hospital.—2.º Llevar para la cuenta y razon, el libro manual del cargo y data, el de separaciones y el becerro en que consten los capitales, bienes y créditos del hospital.—3.º Custodiar los documentos de interés. —4.º No pagar cuenta ó recibo que carezcan de las correspondientes formalidades.—5.º Presentar cada semestre ó cuando la junta lo disponga, un estado de la tesorería, y á su tiempo el general de fin de año que previenen estos estatutos.—6.º Rendir oportunamente su cuenta anual á la junta, para que la pase al gobierno cuando la hubiere examinado.

Art. 19.—El síndico hará los oficios de fiscal de la junta, procurador de la casa y protector de los pobres enfermos, y ningun asunto de entidad se determinará sin oirle préviamente; sostituyéndole en ausencias y faltas los consiliarios por órden inverso de sus nombramientos.

Art. 20.—Los secretarios tendrán á su cargo la custodia del archivo del hospital, manteniéndolo bien ordenado y anotando en el índice respectivo cuantas piezas lo compongan: extenderán y autorizarán las actas y acuerdos de las juntas: llevarán la correspondencia, copiandola en el libro correspondiente: estará á su cargo el libro de la hermandad para inscribir los nombres de los individuos que la compongan, los oficios que desempeñen en las juntas y las defunciones que entre ellos ocurran; y preparará, por último, el primer secretario, la memoria anual con que debe darse cuenta á la junta general y pasarse despues al gobierno para su publicacion.

Art. 21.—El hermano encargado del cementerio deberá desempeñar su cometido en la forma que establece el reglamento del cementerio, anexo á estos estatutos.

Art. 22.—El hermano encargado de la plaza de toros tendrá á su cargo la conservacion del edificio y sus enseres, y á sus órdenes al conserje de él, nombrándolo y removiéndolo por sí: dispondrá todo lo concerniente á las corridas que hayan de darse por cuenta del hospital; y podrá, con acuerdo de la junta, arrendar la misma plaza para espectáculos públicos.

Art. 23.—El hermano encargado de la tesorería específica suministrará los billetes de entrada á los vendedores, cuidando de recogerlos cuando hayan servido, y de recibir despues de cada funcion los productos de la plaza: en union del hermano encargado buscará personas que por caridad se presten á ser cobradores de puertas: pagará las cuentas y recibos que le presenten autorizados por el mismo encargado; y rendirá á la junta su cuenta general al fin de las temporadas.

Régimen interior.

Art. 24.—El régimen interior

del hospital está confiado á la acendrada caridad de las hijas de San Vicente de Paul, á cuyo efecto habrá una hermana superiora y competente número de hermanas particulares para entenderse en la asistencia de los pobres enfermos y en el servicio de las oficinas del establecimiento; determinando la junta de gobierno su aumento ó disminucion, segun lo exijan las circunstancias, y arreglando las condiciones especiales bajo las cuales se encarguen del hospital.

Art. 25.—Despues del hermano mayor, la superiora tendrá el carácter de gefe inmediato de todos los empleados subalternos de la casa, y siempre de acuerdo con él providenciará lo que dicte su piadoso y caritativo celo en favor de la esmerada asistencia de los pobres enfermos y del buen gobierno interior del establecimiento; correspondiéndole asignar sus respectivos oficios á las demas hermanas, nombrar y despedir á los sirvientes, y vigilar que todas las personas empleadas en el hospital cumplan con sus deberes, avisando al hermano mayor las faltas que advierta.

Art. 26.—La hermana superiora tendrá á su cargo el gasto diario y ordinario de la casa; mandará hacer las compras necesarias, y cada mes presentará la cuenta al hermano mayor para que con su visto bueno la cubra la tesorería: llevará el libro de inventarios, el de las planillas de salarios y el de las estancias civiles y militares: recaudará las estancias que se cobran mensualmente, abonando su producto en la cuenta de gastos ordinarios y de las demas formará estados que, visados por el hermano mayor, deben pasar á la tesorería para su cobro: firmará las boletas que se libren contra los proveedores contratistas: asistirá á la visita diaria del médico, y verá, por último, á todos los enfermos con la posible frecuencia para averiguar sus necesidades y disponer lo conveniente á este respecto.

Art. 27.—Los oficios particulares encomendados á determinadas hermanas, son la contraloria, el cuidado y asistencia de las enfermerías, la botica, la ropería, la despensa y la cocina, hallándose las enfermerías dispuestas como sigue:

Departamento de hombres.

Sala de San Juan de Dios: para medicina.

Sala de San Rafael: dividida en primera y segunda, para cirugía.

Sala de San Lázaro: para sifilíticos.

Prision: para toda clase de enfermos.

Departamento de mugeres y criaturas.

Sala de San Juan de Dios: para medicina.

Sala de San Rafael: dividida en primera y segunda, para cirugía.

Sala de San Manuel para criaturas:

Art. 28.—La admision de enfermos, prévio reconocimiento facultivo, corresponde á la contraloria, que librará las correspondientes boletas y tendrá para anotar la filiacion y dolencia de cada enfermo admitido, así como tambien las fechas de entradas y salidas ó muerte, los libros siguientes: uno de medicina para hombres y otro para mugeres: uno de cirugía y heridos hombres y otro para mugeres; uno de medicina y otro de cirugía y heridos para militares. Llevará ademas un diario de consumos en que se reasumirán los dietarios de enfermos y raciones de empleados y sirvientes que las disfruten, y en vista del estado de cada dia librará las boletas de suministro contra la despensa y los contratistas provcedores.

Art. 29.—Las hermanas encargadas de las salas tendrán á sus inmediatas órdenes á los enfermeros y las enfermeras, cuidando de que cumplan sus respectivos deberes, y serán sus principales atribuciones:—1 º Mantener habilitadas camas suficientes, con los utensilios necesarios, para recibir los enfermos que lleguen dirigidos por la contraloría. —2 º Hacer que todos los dias se barran y sacudan las salas y que por las noches se mantengan alumbradas.—3 º Ver que la ropa de cama y la de los enfermos se muden cada ocho dias ó con la frecuencia que demanden las enfermedades; pidiendo á la ropería la que se necesite y entregando la que haya de lavarse.—4 º Recoger y guardar la ropa con que lleguen los enfermos, dándola á lavar cuando fuere preciso.—5 º Tomar razon de la dieta de cada enfermo, enviando á la contraloria cópia de los dietarios.—6 º Hacer la distribucion de alimentos y medicinas á las horas reglamentarias ó prescritas por los facultativos.—7 º Velar por las noches en la forma que disponga la hermana superiora.—8 º Dar aviso á los porteros interiores de los enfermos que estén de alta para que les permitan la salida.—9 º Cuando alguno fallezca, hacer sacar el cadáver al corredor, y pasado un corto tiempo, ver que se le vista con su propia ropa, ú otra de la casa y que los enfermeros lo conduzcan á la capilla.

Art. 30.—La botica estará inspeccionada por un individuo de la junta ó de la hermandad, y encomendado su despacho á las hermanas de la caridad aptas para el encargo. La que lo tenga cuidará de tener bien surtida la botica, avisando á la superiora lo que falte, á fin de pedirlo al exterior ó comprarlo en el mercado; recibirá diariamente los recetarios que le presenten los practicantes y con arreglo á ellos preparará los medicamentos, despachandolos con las precauciones acostumbradas.

Art. 31.—La hermana encargada de la ropería tendrá á sus

órdenes á las costureras y lavanderas, cuidando de que cumplan con sus obligaciones: recibirá y entregará contada la ropa y vendages que vayan á servir ó á lavarse; tendrá á su cuidado la conservacion, costura y lavado de la ropa y avisará á la superiora cuando se necesite renovarla ó aumentarla.

Art. 32.—A la hermana encargada de la despensa corresponde llevar un libro, en el que anotará las boletas que libre la contraloría y los demas artículos que reciba y entregue para el gasto de la casa: tendrá á su cargo el suministro á las enfermerías de lo que necesiten de su oficina y la provision de la cocina: recibirá de los proveedores lo que entreguen por contrata ó por venta corriente, y cuidará, por último, del buen surtido de la despensa.

Art. 33.—La hermana encargada de la cocina tendrá á sus inmediatas órdenes á las cocineras, vigilando la buena preparacion de los alimentos, y distribuirá, á las horas reglamentarias y conforme á las respectivas, las dietas de los enfermos y las raciones de los empleados y sirvientes, arregladas las primeras de la manera que sigue:

Racion.

Desayuno:—Café con leche y un pan de tres onzas.

Comida:—Caldo, una onza de arroz, una libra de carne asada y seis tortillas.

Cena:—Atole, una onza de arroz y tres tortillas.

Media racion.

Desayuno:—Como el anterior.

Comida:—Una onza de arroz, media libra de carne y cuatro tortillas.

Cena:—Atole, una onza de arroz y dos tortillas.

Cuarta de racion.

Desayuno:—El mismo.

Comida:—Caldo, una onza de arroz y un pan de tres onzas.

Cena:—Atole, una onza de arroz y medio pan de tres onzas.

Dieta de sopa.

Desayuno:—Café con leche, y medio pan de tres onzas.

Comida:—Una sopa y medio pan.

Cena:—Atole.

Dieta.

Desayuno:—Yuquilla.

A las nueve:—Caldo.

Comida:—Yuquilla.

A las cinco de la tarde y á media noche:—Atole.

Racion de leche.

Desayuno:—Café con leche y tres onzas de pan.

Comida:—El mismo pan y racion y media de café con leche.

Cena:—Una racion de atole y otra de leche.

Media racion de leche.

Desayuno:—Café con leche y onza y media de pan.

Comida:—Una racion de leche y el mismo pan.

Cena:—Atole.

Extraordinarias.

Vino, huevos, chocolate y aumento ó disminucion en las dietas, á juicio de los facultativos.

NOTA:—El café, atole y demas líquidos se suministran por la medida de ocho onzas de capacidad, que constituye una racion.

Art. 34.—El portero exterior mantendrá abierta la puerta principal, de seis á doce de la mañana, y de tres á seis de la tarde, debiéndola abrir por las noches cuantas veces fuere preciso: en el acto que lleguen enfermos dará el toque de llamada al practicante de guardia para que los reconozca, y admitidos que fueren los dirigirá al departamento que corresponda: los jueves y domingos, que es permitida la entrada á las enfermerías, cuidará con todo esmero que las personas que las visiten, no introduzcan ni alimentos ni bebidas, sino con permiso de la superiora: hará las citaciones y diligencias fuera de la casa que le prevengan el hermano mayor y la superiora, y avisará de sus ausencias al portero interior para que le reemplace.

Art. 35.—El portero y la portera interiores darán puntualmente los toques de campana reglamentarios: no permitirán la salida de enfermo alguno sino mediante la órden de las hermanas encargadas de las salas, de la superiora ó del hermano mayor, cuidando que no extraigan ropa ni otros útiles de la casa: vigilarán con esmero y la posible prudencia que las personas que entren á sus respectivos departamentos no introduzcan alimentos ni bebidas sin permiso de la superiora, y estarán á las órdenes de ésta y del hermano mayor.

Servicio facultativo.

Art. 36.—Para la asistencia profesional de los pobres enfermos, habrá en el hospital tres facultativos titulares, que son un médico, un cirujano mayor y un segundo, tres practicantes internos, los dos de cirugía y el otro de medicina, dotados los primeros con cuatrocientos pesos anuales y los últimos con ciento cuarenta y cuatro, y habrá ademas dos practicantes externos para cada servicio, sin dotacion alguna.

Art. 37.—Las obligaciones comunes de los facultativos, ademas de las generales que les competen por razon de su profesion y empleo, son: 1 ° Llegar todos los dias á las seis de la mañana, y acompañados de las hermanas, de los practicantes y de los pasantes de su clase, pasar la visita y hacer la curacion de los enfermos y enfermas que les correspondan, con todo el esmero que demanda su delicado

encargo, inquiriendo de ellos mismos, de las hermanas ó de los practicantes las novedades que hayan ocurrido, recetando lo que convenga y designando la dieta que deben guardar.—2 º Hacer que los respectivos practicantes lleven los recetarios al tiempo de la visita y que despues trascriban las recetas al libro respectivo, que cada facultativo firmará diariamente.—3 º Poner en las fojas de entrada que se colocan á la cabecera de los enfermos, el diagnóstico de la enfermedad, lo que sea importante saber durante el curso de la misma y la terminacion y fecha de la salida ó muerte.—4 º En los casos difíciles y precisamente en los graves, reunirse los tres en consulta avisando al hermano mayor.—5 º Concurrir al hospital sin dilacion á cualquier hora del dia ó de la noche que se les llame para ver algun enfermo grave, aunque el paciente no pertenezca á la sala del facultativo llamado.—6 º Indicar á las hermanas encargadas de las salas los enfermos que deben ser confesados.—7 º Dar aviso privado á la superiora ó al hermano mayor, segun los casos, de cualquiera falta que adviertan en las enfermerías, á fin de que se dicte la medida que exija la eficaz asistencia que deben encontrar los pobres enfermos.—8 º Velar celosamente sobre la conducta de sus respectivos practicantes.—9 º Visitar la botica de la casa cuando lo crean conveniente, ya sea aislado ó conjuntamente, ó bien en union de la junta del protomedicato, en cuyo último caso avisarán precisamente al hermano mayor para que concurra al acto.—10. Presentar á la junta de gobierno los informes y correspondientes estados profesionales de los enfermos que hubiesen asistido, de las enfermedades, mortalidad y demas circunstancias conducentes á la mejor apreciacion de la situacion de sus respectivas salas durante el año.—11. No ausentarse accidentalmente sin prévio conocimiento del hermano mayor, ni hacerlo por mas de un mes, sino con prévio permiso, y dejando un sostituto que pueda reemplazarlos absolutamente y que sea de la aprobacion del mismo hermano mayor, ó de la junta.—12. Observar exacta y puntualmente los presentes estatutos y las providencias de la junta de gobierno del hospital, y obsequiar y atender las indicaciones que el hermano mayor les haga para el mejor servicio de los pobres y buen órden de la casa.

Art. 38.—Cada uno de los cirujanos tendrá á su cargo la mitad de los enfermos de ambos sexos que haya pertenecientes á la cirugía, á efecto de que uno y otro tengan igual trabajo é igual responsabilidad, y se harán acompañar en las visitas y curaciones por la mitad de los cursantes á las clases de clínica quirúrgica y medicina operatoria: los de clínica médica acompañarán al médico, á cuyo car-

go estarán todos los enfermos de medicina.

Art. 39.—Cada cirujano llevará un libro con la primera y última fojas firmadas por el hermano mayor; para asentar en él los reconocimientos periciales y los distintos hechos que puedan dar márgen á las indagaciones jurídicas; consignando en observaciones cuidadosamente seguidas la fecha de entrada ó muerte de los enfermos, el diagnóstico y pronóstico que formaren, las mutaciones y curso de los padecimientos, el resultado final de las contusiones, heridas y demas lesiones procedentes de hecho criminal y el de las autopsias, tanto de los que mueren en el hospital, como de los que, conducidos de fuera, dieren sospechas de muerte violenta ó de cualquiera modo extraordinaria; terminando con la fecha de las observaciones ó informes y con la firma del cirujano que la verifique; bajo el concepto de que con referencia á esos apuntamientos deberán expedirse por el mismo cirujano que lo verifique ó por su sucesor los informes que se necesiten, y sin olvidar que siendo el facultativo el juez del hecho, su dictámen sirve de base al fallo de la justicia.

Art. 40.—No permitirán los cirujanos que los practicantes ejecuten operaciones sérias, y en todo caso cada uno tendrá la direccion y responsabilidad de lo que haga ó mande hacer, pues deben cuidar de que se practiquen con todas las reglas del arte.

Art. 41.—Los cirujanos cuidarán de la limpieza y buen estado de los instrumentos, aparatos y vendajes con que se practiquen las operaciones al vivo, así como de las que se emplean en los exámenes cadavéricos, recibiéndolos por inventario y quedando responsables de su conservacion.

Art. 42.—Estará á cargo del médico la enseñanza de la clínica médica, al del cirujano mayor la de clínica quirúrgica y al del segundo cirujano la de medicina operatoria; y si algun otro profesor deseare dar lecciones particulares, presentará su solicitud á la junta de gobierno, quien determinará lo conveniente.

Art. 43.—Las tres clases se darán todos los dias, ya á la cabecera de los enfermos, ya en el local que les está destinado, alternandose en él el médico y los cirujanos, ó bien en el anfiteatro para la enseñanza de la medicina operatoria, vendajes y aparatos sobre el cádaver, en cuyas operaciones deberán ejercitarse los alumnos para que á su vez sepan desempeñarlas como corresponde, debiendo precisamente hacerse en el anfiteatro autopsias que ocurran.

Art. 44.—Cada catedrático llevará un libro para consignar los nombres de sus respectivos alumnos, las fechas de entrada y salida de los cursantes, su conducta y aprovechamiento, y las faltas que tengan; y conforme á tales libros pasarán informes tri-

mestrales al hermano mayor, y expedirán al fin de los cursos las correspondientes certificaciones; bajo el concepto de que si las fallas pasaren de veinte habrá que reponerlas y si de sesenta se tendrá por perdido el curso, sea cual fuere el motivo que las cause.

Art. 45.—Los tres cursos establecidos en el hospital son obligatorios, por el periodo de dos años escolares á los pasantes de medicina y cirugía respectivamente, y son gratuitos, no debiendo los catedráticos exigir sobresueldo, ni contribucion alguna á los alumnos: únicamente los de cirugía pagarán cada año una matrícula de cinco pesos, que percibirá la tesorería de la casa, dando recibo, y se destinará á la adquisicion y conservacion de los instrumentos y demas utensilios necesarios al servicio de las cátedras.

Art. 46.—Terminarán los cursos cada año con exámenes privados y en acto público de cada clase, haciendo el exámen y calificacion los tres facultativos presididos por el protomédico de la república, quien podrá conceder un mes de dispensa á los que sostengan con lucimiento dichos actos públicos.

Art. 47.—Los practicantes internos de medicina y de cirugía, deberán:—1º Vivir en el hospital, haciendo diariamente por turno la guardia, sin abandonar de dia ni de noche la casa.—2º Asistir á las visitas y curaciones de los facultativos, ayudándolos en cuanto ellos dispongan ó imponiéndolos del estado de los enfermos.—3º Llevar los recetarios, copiarlos y pasarlos á la botica despues de la visita.—4º Cuidar de que se mantengan provistos de lo necesario los botiquines de las enfermerías.—5º Ocurrir en el momento que les llame la campana á reconocer los enfermos que lleguen en ausencia de los facultativos, y decidir los que deban admitirse, curándolos como fuere preciso.—6º Hacer las curaciones y visitas de las tardes, recetando lo conveniente.—7º Ocurrir á las salas cuantas veces fueren requeridos por las hermanas encargadas de ellas.—8º Avisar á la superiora cuando la gravedad de un enfermo reclame que se llame á los facultativos.

Art. 48.—El internato de los practicantes titulares durará un año solar; y los que opten á dichos destinos deberán ser cursantes de tercero y cuarto año, y someterse á un exámen práctico en los enfermos y en el cadáver, y á otro teórico que durará tres cuartos de hora, cuyos exámenes los verificarán en comision los tres facultativos de la casa, y con presencia de su resultado se pondrán de acuerdo con el hermano mayor para la formacion de las ternas sobre las cuales debe hacer la eleccion la junta de gobierno, á quien con tal objeto las dirigirá el médico; teniéndose presente que en igualdad de circunstancias el

externo será preferido para la plaza del interno, y el bachiller al que no lo sea.

Art. 49.—Los practicantes externos deberán ser cursantes de primer año y serán elegidos por los facultativos; durarán un año tambien en sus funciones; deberán concurrir todos los dias al hospital, aun en los festivos y durante las vacaciones escolares, llegando á las seis de la mañana; seguirán la curacion y visita de enfermos, y tendrán particular obligacion de practicar las sangrías y demas que dispongan los facultativos.

Art. 50.—Todos los pasantes de medicina y cirugía, obligados como están á concurrir á las clases todos los dias festivos, deberán estar en el hospital á las seis de la mañana para seguir la visita y curacion de los enfermos: asistirán á las lecciones que cada catedrático dé en su respectivo ramo; formarán las observaciones de que fueren encargados, que firmará el facultativo: ayudarán las preparaciones que fueren necesarias, y presenciarán todas las operaciones y autopsias que se practiquen, interviniendo en ellas si así se les prescribiere; retirándose inmediatamente despues de la casa, en la cual no podrán permanecer mas que el tiempo indispensable para desempeñar sus ocupaciones, y debiendo en todo caso respetar y obedecer puntualmente las órdenes del hermano mayor.

Art. 51.—El catedrático que despues de tres requerimientos y amonestaciones no haya podido obtener la enmienda de un cursante que hubiere dado mérito á ello, lo pondrá en noticia del hermano mayor, quien reprenderá por una sola vez al culpable, y si no lograre la correccion, podrá despedirlo del hospital.

Art. 52.—Concluida que sea la visita general de las enfermerías, los facultativos de la casa, por turno semanal ó mensual y acompañados de sus practicantes, darán una consulta gratuita en la sala de reconocimientos, á cuantos enfermos ocurran con ese objeto, ya sea en solicitud de entrada al hospital ó bien en busca únicamente del servicio profesional de los facultativos. Estos los oirán con deferencia, recetándoles y prescribiéndoles lo que convenga; cuyo encargo será desempeñado en el resto del dia por el practicante interno de guardia, quien con tal motivo está dispensado de una asistencia cada tres dias á las clases de la universidad y el protomedicato.

Asistencia espiritual.

Art. 53.—La asistencia espiritual del hospital está á cargo de la congregacion de la mision de San Vicente de Paul, cuyos piadosos servicios arreglará la junta de gobierno en los términos y con las condiciones que estime convenientes, á fin de que haya siempre dos capellanes residentes dedicados al servicio de la casa. Sus obligaciones generales serán:—1.° Acudir, sien-

pre que sean llamados, á disponer y á auxiliar á los moribundos; y prestar los servicios propios de su santo ministerio á los demas enfermos que los reclamen.—2 º Procurar que todo enfermo qué esté de cuidado y tenga bienes de que disponer, haga testamento conforme á derecho y descargo de su conciencia; no pudiendo en ningun caso ser ellos albaceas, herederos, capellanes, ni fideicomisarios, pues si se necesitare persona extraña llamarán á la que el enfermo designe, al hermano mayor ó á otra de fuera.—3 º Todos los domingos y dias festivos decir misa con intencion libre en la iglesia del hospital, á distintas horas para que la oiga toda la familia; y diariamente celebrar una muy temprano en la misma iglesia ó en el oratorio de las hermanas. —4 º Explicar la doctrina cristiana á los enfermos los miércoles por la tarde, exhortándolos al sufrimiento de sus dolores, y haciéndolos rezar los actos de fé, esperanza y caridad. —5 º Llevar el registro de defunciones que ocurran en el hospital y expedir gratuitamente las certificaciones que de ellas se les pidan.—6 º Entender, de acuerdo con el hermano mayor, en la celebracion de las festividades religiosas de la casa.— 7 º Cuidar de que en las de jueves santo, San Rafael y San Juan de Dios, se confiesen y comulguen los enfermos, haciendo en las dos últimas la procesion de visita.

Disposiciones generales.

Art. 54.—Las festividades religiosas del hospital son la de jueves santo, la del patriarca patron de la casa, San Juan de Dios, la del arcángel San Rafael y la de la conmemoracion de los fieles difuntos el dia de finados; las cuales se celebrarán con todo decoro, asistiendo á ellas los individuos de la hermandad, presididos por el hermano mayor, tocando á éste sacar la llave del sagrario el jueves santo. Fuera de ellas ninguna otra se permitirá, y queda prohibido quemar cohetes y hacer otras demostraciones ruidosas, con pretesto de dichas festividades.

Art. 55 —Los eclesiásticos enfermos que ocurran al hospital, serán recibidos con anuencia del hermano mayor, poniéndoles en habitacion separada, amueblada con la posible decencia; y se destinará un enfermero á su exclusivo servicio, suministrándoseles los alimentos y las medicinas que dispongan los facultativos.

Art. 56.—Por los militares y los presos asistidos en el hospital, se cobrarán las estancias que causen, á los precios que la junta estipule con las autoridades respectivas; y los particulares acomodados que la misma ó el hermano mayor acuerden admitir, satisfarán las pensiones convencionales que se les designen.

Art. 57.—Por regla general, en tiempo de epidemias extraordinarias no se admitirán en el hospital á los apestados; y mien-

tras no haya localidades separadas para dementes é incurables, no se admitirán á unos ni á otros; pero en los casos excepcionales que se presenten, corresponde al caritativo y prudente celo de la junta de gobierno ó del hermano mayor resolver lo conveniente.

Art. 58.—Fuera de las autopsias que por la ley sea indispensable verificar, no se ejecutarán otras sino sobre cadáveres de personas desconocidas ó cuyos deudos no se opongan á ello.

Art. 59.—Los jueves y domingos, de diez á once de la mañana y tres á cinco de la tarde, es permitida la visita de los enfermos, con tal que los visitantes no les lleven ocultamente comidas ú otras cosas que, por alterar el régimen, les serían dañosas.

Art. 60.—Todos los enfermos deben el mayor respeto y obediencia á las hermanas de la caridad, al hermano mayor y á los demas individuos de la hermandad: es severamente prohibida en la casa toda clase de juegos: lo es asi mismo á enfermos y sirvientes el traficar con cualquiera género de objetos dentro el establecimiento, y se veda á los primeros comprar fuera alimentos ó bebidas. Tanto la hermana superiora como el hermano mayor deberán imponer económicamente castigos correccionales á los enfermos y sirvientes que infringieren las reglas de la casa.

Art. 61.—El hermano mayor ó una comision de vocales de la junta, hará personalmente la invitacion al presidente de la república y á los ministros del gobierno, para que si lo tienen á bien, concurran á las juntas generales de elecciones: los invitará igualmente, lo mismo que á la municipalidad y al corregidor del departamento para la visita ó asistencia en los dias de los santos patronos: convidará á las señoras que tienen la devocion de adornar los altares, para que lo verifiquen en las festividades religiosas; y si el presidente de la república no concurriere á la junta de elecciones, irá inmediatamente despues de ellas á darle cuenta del resultado.

Art. 62.—Los presentes estatutos serán fiel y puntualmente observados por todos y cada uno de aquellos á quienes conciernen; y si la experiencia acreditare en lo sucesivo que demanden alguna reforma, la propondrá la junta al supremo gobierno de la república para su aprobacion.

Hospital general de San Juan de Dios; Guatemala, á veinticinco de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

TITULO VIII.

DEL CONSULADO DE COMERCIO (COMO UNA CORPORACION ECONOMICA Y ADMINISTRATIVA, Y NO COMO TRIBUNAL DE JUSTICIA MERCANTIL, CUYO TRATADO SE HA DE RECOPILAR EN EL LIBRO V.)—DE LA AGRICULTURA.—DE LOS RIOS NAVEGABLES Y REGABLES (DE LA NAVEGACION INTERIOR.)—DEL COMERCIO INTERIOR. —DE LA CRIA DE GANADOS VACUNOS, DE LANA, DE CERDA, MULAR Y CABALLAR.

CONTIENE VEINTICUATRO LEYES.

N. 431. **LEY 1.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1851, DICTANDO MEDIDAS PARA FACILITAR LA AGRICULTURA EN LOS CAMPOS INMEDIATOS A ZACAPA, POR MEDIO DEL RIO DE ESTE NOMBRE.

El gobierno, en el deseo de promover la abundancia y la prosperidad en los pueblos, teniendo tambien presentes las ventajas que puede lograr el de Zacapa, si el rio de ese nombre se levanta á regar los campos inmediatos, se ha servido acordar:

1º—Que se tiren los niveles, para ver la posibilidad, y mas ó menos costo, ó dificultad de la empresa.

2º—Que se abra una suscricion al efecto, señalandose una cantidad de terrenos, para darla á censo enfitéutico á aquellos vecinos que concurran al gasto con alguna cantidad, debiendo ser la de las tierras en proporcion de la á que monte la suscricion.

3º—Que se haga un cálculo aproximado de la cantidad que se habrá de invertir en ella.

4º—Que los vecinos en co-

mun, sean requeridos para trabajar la toma del agua, respecto á que habrán de gozar de ella, tambien en comun.

5 º —Que esta empresa se encomiende al celo del coronel ciudadano Mariano Trabanino, actual gefe del departamento, quien al efecto de desempeñarla, podrá dar las comisiones que tuviere por conveniente, á vecinos de Zacapa.

6 º —Que cada mes se avise al gobierno del estado de este proyecto, y en su caso del que tenga la obra.

N. 432. **LEY 2.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 1.º DE OCTUBRE DE 1834, CONCEDIENDO PREMIOS A LOS AGRICULTORES Y OTRAS PERSONAS QUE EXPRESA.

1 º —Se concede el premio de mil pesos al primer individuo ó compañia que presente en el estado doce cabezas de ganado merino de crianza.

2 º —Igual concesion se hace á los que introduzcan la crianza de caballos normandos ó frisones, luego que presenten doce cabezas; y se dará la de quinientos por el primer burro y burra árabes.

3 º —Se darán doscientos pesos al primer agricultor que coseche en el estado cien quintales de café, ciento al segundo, ciento al tercero y ciento al cuarto.

4 º —La misma concesion se hace por igual cantidad que se cultive del algodon que se llama de árbol.

5 º —Tendrá el premio de quinientos pesos aquel que presente las primeras diez plantas de árbol de canela, ya con dos años de cultivo, de clavo, ó de nuez moscada.

6 º —El que extraiga del estado las primeras cien libras de ácido cítrico fabricado en él, recibirá trescientos pesos de gratificacion.

7 º —Todas las decretadas en este acuerdo se sacarán de los gastos extraordinarios en el año que tengan lugar, y habiendose acreditado lo necesario para obtener cualquiera de estos premios, la tesorería general emitirá un documento de la cantidad que se haya ganado, admisible como dinero en cualquiera aduana ó tesorería del estado, en pago de cualesquiera derechos ó débitos.

N. 433. **LEY 3.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 25 DE FEBRERO DE 1835, DECLARANDO EL SENTIDO DE LA LEY QUE EXPRESA, SOBRE COMERCIO.

Con motivo de haberse suscitado dudas sobre la inteligencia del decreto de 30 de agosto del año próximo pasado, la asamblea en uso de su primer facultad constitucional, se ha servido dar la declaratoria siguiente:

"Por las liquidaciones que se

hagan en lo sucesivo de efectos introducidos por el puerto de Iztapa antes de la publicacion del decreto de 30 de agosto último, no se está en el caso de ceder á los comerciantes el dos por ciento que en él se expresa."

N. 434. **LEY 1.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 20 DE AGOSTO DE 1833, SOBRE EL ESTABLECIMIENTO Y ATRIBUCIONES DE UNA SOCIEDAD DE AGRICULTURA.

El gefe del estado de Guatemala, considerando: que el establecimiento de una sociedad de agricultura en el estado puede ser un medio eficaz de hacer prosperar en él este importante ramo de la riqueza nacional, decreta:

Artículo 1 º —La direccion general de estudios propondrá al gobierno un proyecto de estatutos para el establecimiento de una sociedad de agricultura en el estado.

Art. 2 º —La sociedad tendrá por objeto: 1 º Presentar al gobierno todas las memorias, planes y proyectos que se dirijan á remover los obstáculos físicos, morales y políticos que entorpezcan los progresos de la agricultura en el estado.—2 º La publicacion de memorias, ya sean nacionales ó extrangeras, sobre el cultivo y mejora, especialmente de los frutos siguientes: lino y cáñamo, diversas especies de algodon: cultivo de moreras y cria de gusanos de seda: mejora y aumento del ganado lanar: cultivo del olivo, de la viña, del tabaco, café, caña de azúcar, añil, grana y cacao. —3 º La introduccion de semillas, animales, é instrumentos útiles, especialmente los que faciliten los desmontes, el trabajo de la tierra y beneficio de los granos.

Art. 3 º —La sociedad tendrá en el estado los socios siguientes: por el ramo de hacendados, 50; por el de agricultura, 100; socios traductores, 6; socios dibujantes, 4; socios correspondientes nacionales, 25; socios correspondientes extrangeros, 50. Serán natos: todos los funcionarios supremos del estado, el ministro general, el comandante general, los gefes de rentas, el vicario general, todos los gefes políticos de departamento, todos los párrocos, todos los alcaldes primeros, los regidores decanos, y un síndico.

Art. 4 º —Las medallas de la sociedad tendrán por el anverso esta inscripcion: *Hæc patrium domos que sustinet*, y por el reverso esta: *Sociedad de agricultura del estado de Guatemala*, con emblemas alusivos.

Art. 5 º —La sociedad procurará se establezca una clase de agricultura en que se enseñen por principios el conocimiento de las diversas tierras, los métodos de irrigacion, de elaborarlas, y los frutos á que son aplicables.

Art. 6 º —Igualmente procurará se haga una coleccion se-

lecta de las obras mas recomendables de agricultura conocidas en Europa y América. Cada municipalidad procurará que haya en un punto escogido de la poblacion un terreno de bastante capacidad, á fin de que estando cercado y bajo la inspeccion del párroco y dos municipales, sirva de ensayar las semillas nuevas que con los métodos de cultivo se le dirijan, y tambien para domesticar aquellas producciones indígenas que están abandonadas á la naturaleza y merezcan conocerse por su utilidad para el comercio, la agricultura, las artes ó la medicina.

Art. 7 º —La sociedad tendrá un director, dos censores, cuatro consiliarios, dos secretarios, un tesorero, dos dibujantes nombrados de su seno.

Art. 8 º —La sociedad tendrá tres juntas generales en el año, con el objeto: 1 º Del arreglo de sus fondos.—2 º De proponer premios á los que desempeñaren algun proyecto, plan ó trabajo relativo á su instituto.—3 º Para adjudicar los que se han de dar por trabajos que hayan merecido su accessit.

Art. 9 º —Los fondos de la sociedad serán los que designe á cada socio en su recepcion y lo que voluntariamente dieren los natos y correspondientes. (136)

(136) Las atribuciones que la presente ley encomendaba á *la sociedad de agricultura*, las desempeña hoy dia la *Sociedad económica de amigos de Guatemala*, residente en esta capital.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 435. **LEY. 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 11 DE SETIEMBRE DE 1835, ABOLIENDO LAS LEYES QUE LIMITABAN EL PREMIO DEL DINERO Á REDITO.

Quedan abolidas las leyes que limitaban el interés del dinero dado á réditos. (137)

N. 436. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 2 DE OCTUBRE DE 1835, ESTABLECIENDO UNA MATRICULA DE FIERROS.

1 º —Se establece una matrícula de fierros, y al efecto los gefes políticos llevarán un libro en el que se pintarán los que haya en todo el departamento, anotandose el nombre de los respectivos dueños y la fecha en que se verifique la presentacion.

2 º —Esta no podrá hacerse sin que préviamente conste por boleta de la administracion respectiva, extendida en papel comun, que se ha satisfecho á la hacienda pública el derecho de matrícula.

3 º —Consistirá este en un peso por cada fierro, no pudiendo hacerse uso de alguno sin que haya sido antes matriculado. En consecuencia, los fierros

(137) Aunque ya derogada y sin uso esta ley, se recopila para inteligencia de la de 16 de agosto de 1840, derogatoria de ésta.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

que en adelante se forjen deberán matricularse.

4º—Los que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, no tendrán derecho á las bestias de toda clase que se les hayan hurtado, cuyo valor pertenecerá en su caso á la hacienda pública.

5º—Los dueños de fierros deberán matricularlos dentro de cuatro meses despues de la publicacion de esta ley, y los que lo hicieren pasado dicho término pagarán el duplo.

6º—Corridos los cuatro meses de que se ha hablado, los gefes políticos remitirán á la contaduría las boletas de los respectivos administradores, para que aquella forme á estos el correspondiente cargo.

N. 437. **LEY 7.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 19 DE ABRIL DE 1837, DEROGANDO UNA LEY SOBRE AGRICULTURA Y JORNALEROS, CON OTRAS DISPOSICIONES ANALOGAS.

1º—Se deroga el decreto de tres de noviembre de mil ochocientos veintinueve; y en consecuencia no podrá obligarse á ninguna clase de trabajos á los jornaleros que las rehusen, sino por un contrato procedente entre ellos y los propietarios.

2º—Todo el que reciba habilitaciones ó cantidades adelantadas por su trabajo, será compelido á devolverlas, ó á cumplir la contrata en la misma clase de trabajos á que se obligó.

3º—El que fuere comprometido de esta manera, y, citado por su acreedor le faltare al dia señalado, sin escusa legítima, quedará sujeto á prision correccional que no pase de quince dias. (138)

N. 438. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 8 DE AGOSTO DE 1839, SOBRE EL PAGO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION. (*Véase el libro VI sobre el pago de derechos marítimos.*)

1º—Todos los efectos que se importen por cualesquiera de los puertos del estado, pagarán los derechos de importacion al mismo estado, aun cuando se acredite haberlos satisfecho en otro puerto de la república.

2º—El pago se verificará en la aduana de esta capital; pero si los efectos fuesen guiados para otro punto, el pago de los derechos se hará en el puerto respectivo.

3º—En el caso de que se desembarquen efectos en algun puerto del estado, y sean despues introducidos en este por

---

(138) Esta ley fué dada por ciertas circunstancias políticas de aquella época y son notorias. La de 3 de noviembre de 1829 derogada, puede verse en el título III de este libro, que trata de la *Policía;* y aunque no tiene ya fuerza imperativa y legal, la tiene directiva y doctrinal.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

camino de tierra, no volverá á exijirse sobre ellos derecho alguno de los establecidos por importacion marítima.

N. 439. **LEY 9.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 13 DE AGOSTO DE 1839, RESTABLECIENDO EL CONSULADO DE COMERCIO.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala:

Habiendo tomado en consideracion la necesidad de proteger por medios justos y adaptables la agricultura y el comercio: que uno de los mas convenientes y adecuados es el de formar asociaciones, que compuestas de individuos interesados, promuevan todo lo que conduzca á remover los estorbos, que entorpecen estas dos fuentes de la riqueza, y facilitar y dar seguridad á las empresas agrícolas y mercantiles. Considerando que el restablecimiento del antiguo consulado de comercio, desde luego producirá los benéficos resultados que se desean, pues por su institucion estaba encargado de dirimir las disputas de comercio, y de sentenciar los pleitos por el principio de *verdad sabida y buena fé guardada;* de promover y ejecutar la construccion de bodegas en los puertos, la de puentes, caminos y calzadas, y de fomentar al mismo tiempo los ramos de la industria nacional, decreta:

1 º —Queda restablecido en el estado de Guatemala, el consulado de comercio, y se deróga el artículo 127 de la ley de 22 de julio de 1826 en la parte que extinguió este establecimiento.

2 º —El gobierno convocará una junta numerosa de comerciantes y hacendados de las calidades prefijadas en las leyes consulares, la que procediendo con arreglo á los estatutos de dicho cuerpo, nombrará los individuos que deben componer la junta de gobierno y la cámara de justicia.

3 º —Luego que esté instalado el consulado, se pondrán á su disposicion los fondos que debe administrar, y le estaban asignados por la ley para aplicarlos exclusivamente en los objetos de su instituto.

4 º —Los oficios de prior, cónsules, síndico y demas que deben componer dicho cuerpo, serán por ahora cargos concejiles.

5 º El secretario tendrá el sueldo que acuerde el mismo consulado, comprendiendo en él los gastos de escritorio.

6 º —Las ordenanzas de Bilbao y demas disposiciones que regian á esta corporacion, se observarán por ella en el ejercicio de sus atribuciones, mientras que, examinando el código mercantil español, y haciendo en él las modificaciones convenientes, el consulado propone oportunamente su adopcion.

Reglamento expedido por el gobierno.

Guatemala, agosto 20 de 1839. —El poder ejecutivo para dar cumplimiento al decreto número 36, expedido por la asamblea constituyente en 13 de este mes, se ha servido acordar:

1º—Todos los comerciantes y hacendados comprendidos en la lista adjunta, que se ha formado por una comision que nombró el gobierno, se reunirán el domingo próximo 25 del corriente, á las ocho de la mañana, en la sala de sesiones de la municipalidad; y al efecto serán citados con anticipacion.

2º—Reunida la junta, el secretario de hacienda leerá en ella el decreto referido, y en seguida la misma junta nombrará un presidente y un secretario. Luego que estuviere asi organizada, procederá á cumplir y ejecutar lo prevenido en el artículo segundo.

3º—Hecho el nombramiento de los individuos que deban componer la junta de comercio y cámara de justicia, la junta se disolverá firmando ántes todos sus vocales la acta de eleccion.

4º—El presidente de la junta pasará la acta original al prior que hubiere sido nombrado, para que al dia signiente instale provisionalmente en la misma sala de la municipalidad á la junta de comercio y cámara de justicia, dando aviso al gobierno luego que tenga efecto dicha instalacion.

N. 440. **LEY 10.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1839, SOBRE CÓMO DEBE COMUNICARSE EL NOMBRAMIENTO DE LOS DIPUTADOS CONSULARES.

Habiendo tomado la asamblea en consideracion la consulta del gobierno de 18 de octubre, contraida á que se declare cómo debe tener cumplimiento lo dispuesto en la real cédula de 11 de diciembre de 1793, artículo 10, en que se previene el modo con que se comunicaba el nombramiento de los diputados consulares, y autoridades ante quien aquellos debian prestar el juramento: oido el dictámen de la comision respectiva y de conformidad con él, ha tenido á bien declarar:

Que el nombramiento de los diputados consulares, verificado que sea por la junta, lo pondrá en noticia del gobierno, y lo comunicará la misma junta al corregidor respectivo del departamento, para que por su medio se haga saber á los nombrados, les tomen el juramento correspondiente y les dén posesion.

N. 441. **LEY 11.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1839, SOBRE LOS SUELDOS DE LOS INDIVIDUOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONSULADO.

La asamblea, habiendo tomado en consideracion la consulta dirigida por el gobierno en 5 de octubre, acompañando la representacion de la junta de gobierno del consulado, sobre la dotacion de los funcionarios que debe tener la misma corporacion, como juez de alzadas, contador, tesorero, asesor y escribano, cuyos oficios deben considerarse perpétuos, segun el artículo 49 de la cédula de erección del mismo cuerpo.—Oido el dictámen de la comision respectiva, y de conformidad con él, ha tenido á bien declarar:

Que al restablecerse el consulado por la ley de 13 de agosto último, se entiende que debe ser con los oficios y funcionarios que antes tenia, conforme las disposiciones que antes regian al tiempo de su supresion; y en cuanto á sus dotaciones, el mismo consulado, segun se establezcan los fondos que le son propios, y atendiendo, tanto á la reduccion de las respectivas ocupaciones, reducidas en el dia á solo los negocios del estado, como tambien á la diminucion de los fondos, señale las dotaciones correspondientes, dando cuenta al gobierno para su aprobacion.

N. 442. **LEY 12.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 29 DE DICIEMBRE DE 1839, AUTORIZANDO AL CONSULADO PARA LA MEJORA DE LOS CAMINOS Y PUERTOS Y COBRAR LOS IMPUESTOS QUE EXPRESA.

1º—Se autoriza al consulado de comercio:—1º Para que emprenda la compostura del camino que vá de esta capital al puerto de Izabal.—2º Para que en este puerto construya un muelle que facilite la carga y descarga de los buques.—3º Para que, si fuere practicable el profundizar la barra que sale del golfo Dulce, lo efectúe á fin de que puedan entrar barcos de mayor porte.

2º—Si se estimare mas conveniente y practicable la apertura del camino que conduce al puerto de Santo Tomas, por las ventajas que ofrece aquel fondeadero, el consulado disponga la ejecucion de la empresa, prévia aprobacion del gobierno.

3º—Para subvenir al costo de estas obras, el mismo consulado cobrará un peage á razon de un peso por cada pieza ó bulto de dos en carga de los que se importen ó exporten por el puerto de Izabal, cuyo peage pagarán por mitad el dueño de las mulas y el de la carga. Los efectos que fueren guiados para internarse por el rio de Motagua ó el de Polochic pagarán el mismo peage de ocho reales en Izabal, siendo á cargo del dueño

de ellos. Si las guias fueren dadas en cualquiera otro puerto habilitado de la república, se adeudará el peage y pagará por el dueño de la carga en el punto donde se desembarque. Los pasageros montados en su entrada ó salida de Izabal, pagarán un peso; pero si fueren arrieros ó sirvientes solo dos reales.

4 º —Se autoriza tambien al consulado en los términos que expresa el artículo primero, para que emprenda la mejora del camino y puerto de Iztapa, cobrando á este efecto un peage á razon de cuatro reales por cada pieza de las que se importen ó exporten por dicho puerto;„ satisfaciendo dos reales el dueño de las mulas, y los otros dos el de la carga. Los pasageros pagarán un peage en los propios términos que establece el artículo anterior, y los arrieros montados dos reales.

5 º —Igualmente se faculta al consulado para que haga las mejoras posibles en el camino de Teleman; y principalmente para la construccion del puente del Rio grande; empleando á este propósito el producto de los peages que se cobren por los efectos que suban ó bajen por el rio Polochic.

6 º —El consulado fijará el dia en qne deberán comenzarse á cobrar los peages, y nombrará agentes de su confianza para recaudarlos, asignandoles por su trabajo una remuneracion proporcionada; pero en ningun caso, ni por pretesto alguno, el fondo de peages podrá destinarse á otro objeto que no sea la composicion de los caminos y mejora de los puertos expresados.

7 º —Si por cualquier accidente imprevisto no se pudiere llevar á ejecucion ninguna de las obras mencionadas de composicion de los caminos y mejora de los puertos, la junta de gobierno del consulado mandará cesar el cobro de los peages, y si hubiere algun fondo recaudado, lo destinará al reparo ó construccion de algun puente ú otra obra de utilidad pública en los caminos expresados, dando cuenta al gobierno.

8 º —Construidos que sean éstos, y hechas en los puertos las obras convenientes para facilitar la carga y descarga de los buques, el peage continuará cobrándose hasta que se cubran íntegramente los gastos erogados; pero, satisfechos que sean, el consulado deberá formar un presupuesto de los que sean necesarios para mantener siempre las obras en buen estado, el cual se presentará al cuerpo representativo, para que con vista de él pueda decretar la rebaja que haya de hacerse en el peage.

9 º —La junta de gobierno del consulado para facilitar y dirigir la ejecucion de las obras, podrá crear comisiones, nombrar para que las formen los sugetos mas á propósito y designar á las mismas comisiones los ramos de que deben ocuparse.

10.—Para proporcionarse desde luego los fondos necesarios,

á fin de que el proyecto se lleve á ejecucion sin demora, el consulado podrá tomar dinero á premio; garantizando su devolucion y el pago de intereses con el producto de peages.

11.—Cada seis meses, el consulado publicará por la prensa y dará al gobierno noticia circunstanciada del progreso de las obras, de los gastos que en ella se hayan erogado, del producto de peages, de las contratas que pueda hacer para desmontes, acopio de materiales, etc.; de manera que el público quede satisfecho, tanto del celo y actividad con que se llevan adelante estas empresas, como de la buena inversion de los fondos destinados á ellas.

N. 443. **LEY 13.ª**

REGLAMENTO PARA LA CONTADURIA Y LOS RECAUDADORES DEL CONSULADO, ACORDADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE DICHO CUERPO, EN VIRTUD DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 36 DE LA CEDULA DE ERECCION, Y COMUNICADO AL GOBIERNO EN 10 DE AGOSTO DE 1842. (139)

Artículo 1º—El contador tomará razon de todo pago, mandado hacer por la junta ó por el tribunal, sin cuyo requisito el libramiento no será cubierto por la tesorería.

Art. 2º—En caso de ser contra la ley el mandamiento ú órden de pago, lo representará antes de poner la toma de razon, y si recayere nuevo acuerdo, lo obedecerá, protestando, para salvar su responsabilidad.

Art. 3º—La oficina de la contaduría se establecerá en una pieza del edificio consular, y en ella se depositarán los libros y papeles con el debido órden y separacion.

Art. 4º—El contador concur-

---

(139) Para conocimiento de los lectores á quienes no fuere fácil haber á las manos la real cédula de ereccion arriba citada, cuya multitud de anotaciones marginales que á ella puso el finado juez de alzadas don Miguel Larreinaga y copiadas, sirven actualmente en el consulado; ha parecido conveniente transcribir en este lugar el mencionado artículo. El que á la letra dice así:

"XXXVI.—El tesorero recaudará los caudales del consulado en virtud de órdenes que le darán el prior y cónsules, y los pondrá en el arca al fin de cada mes; reservando en su poder la cantidad que se juzgue suficiente para los gastos ordinarios, para lo cual tendrá dadas competentes fianzas. Pagará los salarios mensualmente por nóminas que formará el contador, y los libramientos del prior y cónsules, los cuales no podrán exceder de cien pesos sin que preceda un acuerdo formal de la junta. El contador intervendrá dichas órdenes y libramientos, sin cuya intervencion no podrán correr, y tomará la razon correspondiente en sus libros. Con arreglo á ellos ajustará en fin de año la cuenta de lo que se ha debido cobrar y pagar, y el resto líquido que resulte haberse debido poner en arcas: y examinada y aprobada esta cuenta por el prior y cónsules con audiencia del síndico, se le dará su finiquito al tesorero. Las demas obligaciones de estos dos oficios se arreglarán mas por menor en la junta: y el contador y el tesorero las observarán en los términos que por ella se acuerde, sin perjuicio de lo que aquí vaya declarado."

(Nota del com. para la recopilacion.)

rirá á todas las juntas y asistencias que tenga la corporacion, y ademas concurrirá á su oficina en los dias de tribunal.

Art. 5º—El contador está obligado á pedir, á fin de cada año, las cuentas que deben rendir los administradores de los fondos consulares; á examinarlas, pedir los comprobantes y pasarlas sin dilacion con su informe al tribunal, para lo demas que previene la cédula.

Art. 6º—Cuando á su debido tiempo no se rindieren las cuentas de que habla el artículo anterior, el contador dará cuenta por escrito á la junta, manifestando los requerimientos que ha hecho, y las medidas que le parece se adopten.

Art. 7º—Las cuentas que rindan las comisiones encargadas de obras del consulado, las examinará del mismo modo la contaduría, poniendo la mayor vigilancia, á fin de que no haya partida de cargo y data que no esté comprobada.

Art. 8º—Toda cuenta se volverá á reveer por una comision y se oirá al síndico, y aprobada que sea se dará el finiquito correspondiente.

Art. 9º—Todos los dias primeros de cada mes se formará corte de caja por el tesorero, con intervencion del contador, y á presencia de un individuo del tribunal, pasando un tanto á la junta en la primera sesion ordinaria.

Art. 10.—El contador está obligado, ademas de desempeñar lo que le previene la real cédula de creacion del consulado y los anteriores artículos, á todo aquello que es anexo al destino que ocupa.

Art. 11.—Se remitirán todos los años por la contaduría libros en blanco, foliados y sellados con el sello del consulado, á las administraciones y comisionados de la recaudacion de rentas consulares.

Art. 12.—Se sentarán precisamente en estos libros las partidas de entrada de todas las cantidades que se recauden, firmando la partida el enterante; y no estando llena esta formalidad, no hay descargo para el deudor, aunque tenga recibo ó cualquier otro documento.

Art. 13.—En el mismo libro, correlativamente y sin dejar hueco, se sentarán tambien las partidas que enteren los administradores y todos los comisionados, sirviendoles de comprobantes de buen entero, el libramiento dado por el tribunal consular, y sin este requisito ningun entero será de legítimo abono.

Art. 14.—Las partidas de los artículos precedentes se sentarán en una misma foja, la que tendrá dos márgenes para sentar los guarismos y para que á un golpe de vista, se sepa el estado del cargo y la data.

Art. 15.—Sin embargo de que el consulado, por medio de sus funcionarios, puede pedir y disponer de los fondos que son á su cargo; los administradores y

encargados del cobro de ellos, manifestarán cada dos meses por medio de la secretaría su estado.

Art. 16.—Todos los años los recaudadores, precedido requerimiento de la contaduría, remitirán la cuenta comprobada con el libro de entradas y salidas, á fin de que sea examinada por la contaduría; siendo á cargo de los recaudadores las partidas debidas cobrar y no cobradas.

Art. 17.—La contaduría tendrá en su archivo, bajo inventario y con la debida formalidad y separacion, todas estas cuentas y todas las demas que sean del resorte del consulado, para subministrar los datos y promover cuanto convenga á los intereses del establecimiento consular. (*)

N. 444. **LEY 14.ª**

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE 10 DE ENERO DE 1843, SOBRE DINERO A REDITO.

Vistos los autos remitidos en grado de apelacion á este tribunal, por el juez primero de primera instancia de este departamento, seguidos por demanda del presbítero Rafael Badillo sobre nulidad de la venta que celebró con Tomas Morales de la labor Rodriguitos: en cuyos autos el juez pronunció sentencia en 7 de enero del año próximo pasado, declarando insubsistente dicha venta, y mandando que el vendedor devolviese el dinero recibido en parte de precio, y el comprador los frutos percibidos en la finca vendida: considerando que el contrato de venta se perfecciona con el consentimiento de las partes, y que en el documento en que se celebró la venta, no se ha puesto condicion de que quedase sin efecto, caso de que se faltase al pago del valor de la cosa vendida á los plazos estipulados, que aun cuando al no cumplirse el primer pago de la cantidad convenida de trescientos pesos, fuese fundamento legal para sostener la nulidad ó rescision del contrato, consta de autos que si el padre Badillo no recibió el total de los trescientos pesos, fué porque él mismo se convino con Fernando Montenegro, en darle plazo para el pago de los doscientos pesos que debia entregarle por cuenta de Morales, recibiendo premio del tiempo de la demora, y dandose con estos hechos por pagado de la referida cantidad de trescientos pesos que debia satisfacerle el comprador; que para que la prueba aducida en juicio sobre estos hechos fuese insubsistente, debia haberse seguido el de tachas y solo alegarse aquel fundamento en caso de haberse fallado en dicho juicio ser la prueba ineficaz, lo cual no se ha

(*) El número 58, tomo 1º de la *Gaceta oficial* que contiene este reglamento, registra un acuerdo del consulado asignando al contador el sueldo de setecientos pesos anuales.

verificado; que aunque por decreto de 14 de enero de 1832 está dispuesto que no pueda reclamarse ni sostenerse en juicio la propiedad ó posesion de los bienes raices sin haberse otorgado escritura, y pagádose la alcabala, esta disposicion no declara nulos los contratos celebrados sin dichos requisitos: considerando ademas que despues de pronunciada la sentencia se han promovido en esta instancia los documentos de fojas 4 y 5, por los cuales consta haberse las partes transado y recibido el presbítero Badillo varias partidas de animales entregadas por el comprador, en cumplimiento de la misma transacion y que el vendedor confiesa bajo de juramento la certeza de dichos documentos, la corte suprema de justicia á nombre del estado de Guatemala, revoca la sentencia expresada, y declara que el vendedor debe otorgar la escritura correspondiente de venta, pagar la alcabala, que se está debiendo, y las costas causadas en la presente instancia; dese aviso á la administracion general para el cobro de dicha alcabala y devuélvanse á Tomas Morales los documentos presentados en este grado (140)

(140) Aunque esta es una sentencia pronunciada en un juicio particular de individuos privados; pero siendo la declaratoria hecha por el primer tribunal de justicia de la república, hace regla general para los demas casos semejantes á este. Por esto he creido preciso y fundado el recopilarla.
(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 445. **LEY 15.ª**

ACUERDO DEL CONSULADO DE 9 DE ENERO DE 1844, REGLAMENTANDO SU TESORERIA.

Artículo 1º—El tesorero debe ser nombrado por la junta á pluralidad de votos, y con aprobacion del supremo gobierno: su dotacion es de trescientos pesos anuales.

Art. 2º—Antes de posesionarse de su destino, asegurará su responsabilidad, á satisfaccion de la junta, hasta en cantidad de tres mil pesos con las fianzas competentes.

Art. 3º—La caucion que prestare este empleado podrá renovarse cada dos años ó antes si la junta lo estimare conveniente.

Art. 4º—Prestará juramento ante la misma de desempeñar fielmente su destino; y durará en él perpétuamente, á menos que por causas justas y graves, convenga separarlo, para cuyo efecto se informará al supremo gobierno con el expediente instructivo, quedando suspenso hasta la superior resolucion, conforme al artículo 49 de la cédula. (141)

(141) Por los mismos fundamentos, espuestos en la nota (139) sobre el establecimiento de la tesorería del consulado, se cópia aquí el referido artículo de la real cédula de ereccion, cuyo tenor es el siguiente:

"*XLIX.—Los oficios de secretario, contador, tesorero, y el de asesor, y escribano*

Art. 5 º—Por motivo de ausencia necesaria, enfermedad ú otro justificado, podrá concedérsele licencia que no pase de cuarenta dias; y en este caso nombrará un sostituto á su costa y con aprobacion de la junta, el que funcionará bajo las mismas cauciones que haya prestado el propietario; para lo cual deberá expresarse en la escritura de seguridad, que las fianzas son tambien por la administracion del tesorero sostituto.

Art. 6 º—Es de su estricto deber el cobro y recaudacion de todos los fondos, que por la ley corresponden al consulado, asi como el pagar con ellos las deudas ú obligaciones del mismo cuerpo; lo que en ambos casos debe practicar, prévios los libramientos respectivos y la toma de razon de la contaduría.

Art. 7 º—Devolverá inmediatamente al tribunal los libramientos que le fueren protestados, para que sin demora se dicte la providencia que fuere conveniente.

---

del tribunal serán perpetuos; y cuando vaquen se proveerán por la junta á pluralidad de votos, en personas limpias y honradas, del talento é instruccion convenientes. Si alguna vez pareciere indispensable á la junta separar á alguno de estos oficiales por falta de cumplimiento de su oficio, ó por otra justa y grave causa, se cometerá el exámen de ella al tribunal: el cual oyendo instructivamente al interesado y al síndico, lo amonestará, corregirá ó absolverá segun su mérito; y en caso de hallar indispensable en justicia su separacion, me informará de ello con remision del expediente, y quedará suspenso hasta mi real resolucion."

(Nota del com. para la recopilacion.)

Art. 8 º—Llevará la cuenta de su administracion en un libro principal, foliado y sellado con el sello del cuerpo; sentando en él las partidas de cargo y data correlativamente, sin mas diferencia que los guarismos del primero saldrán á la izquierda y los de la segunda á la derecha.

Art. 9 º—Todas las partidas del libro principal de que habla el artículo anterior, serán firmadas por el tesorero y por la persona que entera ó recibe alguna cantidad, ú otra á su nombre si esta no supiere firmar.

Art. 10.—Llevará tambien otro libro menor que el principal, donde con separacion de ramos se contenga en extracto la misma cuenta, sin mas razonamiento cada partida, que el número que le corresponde en el mayor y el guarismo de su importe. Al fin de cada separacion firmará el tesorero, y con el resúmen de ellas al cerrarse la cuenta, presentará el estado de cargo y data en que se comprenda.

Art. 11.—Ademas, llevará cuenta con cada uno de los encargados de recaudar fondos consulares, recogiendo semanalmente las cantidades que hubiere colectadas, y cargandoselas con la debida separacion de ramos y procedencias.

Art. 12.—Ninguna partida que no esté debida y legitimamente comprobada será abonable al tesorero.

Art. 13.—Habrá una arca segura con tres llaves, que deben estar á cargo del prior, primer

cónsul y tesorero, donde se depositarán todos los caudales pertenecientes al consulado, y esta no podrá abrirse sin la asistencia precisa de los tres claveros.

Art. 14.—Estos harán el corte de caja el dia primero de cada mes, con intervencion del contador. Se firmará por todos la razon del corte en el libro principal: y en la primera junta ordinaria de cada mes, presentará el tesorero el estado de ingresos y erogaciones que hubo en el anterior.

Art. 15.—Al introducirse en el arca las cantidades recaudadas en cada mes, el tesorero reservará en su poder la que se juzgue necesaria para los gastos ordinarios.

Art. 16.—Anualmente rendirá la cuenta de su administracion, relativa al año que espira. En ella formarán el cargo la existencia anterior, y las órdenes expedidas por el tribunal para la recaudacion de los fondos; y la data constará de la nómina de los sueldos de empleados, de los libramientos del tribunal á cargo de la tesorería y de la existencia que resulte.

Art. 17.—Esta cuenta será examinada por el prior y cónsules con audiencia del síndico, y siendo aprobada, se dará al tesorero el finiquito correspondiente.

N. 446. **LEY 16.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 23 DE JULIO DE 1844, RESTABLECIENDO UN IMPUESTO A FAVOR DEL CONSULADO.

1.º—Se suspende desde luego el decreto de 19 de julio de 1843 en que se rebajó la imposicion del peage, y queda en toda su fuerza y vigor el de 29 de noviembre de 1839.

2.º—Reintegrada que sea la cantidad que se debe por el tesoro al consulado con los productos del aumento del peage, el gobierno tomará en consideracion este decreto, para que si las circunstancias hubieren variado se suspendan sus efectos.

N. 447. **LEY 17.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 23 DE ENERO DE 1845, DECLARANDO NO ESTAR OBLIGADOS A SER ALCALDES LOS DIPUTADOS CONSULARES NI A ACEPTAR OTROS CARGOS.

En vista de la nota de 21 del corriente, en que la junta de gobierno del consulado solicita se declare lo conveniente en reclamo que hacen los diputados consulares de Izabal y Verapaz por haber sido electos alcaldes municipales, el supremo gobierno acuerda que siendo una carga concejil la diputacion consular, no se les pueda obligar á aceptar otra, y que esta resolucion servirá para el presente caso y

para todos los que puedan ocurrir en lo de adelante, poniéndose circular á los corregidores para su cumplimiento.

N. 448. **LEY 18.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 4 DE DICIEMBRE DE 1848, SOBRE LA INTRODUCCION DEL RIO QUE EXPRESA A LOS CAMPOS INMEDIATOS A ZACAPA.

Artículo 1 º—El gobierno auxiliará á la villa de Zacapa en la empresa de introducir las aguas del *Rio-grande*, sobre las llanuras inmediatas.

Art. 2 º—En consecuencia, queda autorizado el mismo gobierno para poner á disposicion de la municipalidad de esta villa, en calidad de suplemento, hasta la suma de diez mil pesos, que deberá tomar del tesoro público.

Art. 3 º—Igualmente podrá, si lo creyere necesario, nombrar un ingeniero que dirija los trabajos, que activará é inspeccionará el corregidor del departamento de Chiquimula; interviniendo en la inversion de las sumas que hayan de gastarse, conforme á lo prevenido por punto general en el reglamento del gobierno político de los departamentos, de 2 de octubre de 1839.

Art. 4 º—Concluida que sea la obra aquella municipalidad cobrará de los propietarios de tierras, á quienes concediese el uso de agua, un derecho ó cánon módico y proporcionado á la cantidad de agua concedida.

Art. 5 º—La municipalidad de dicha villa destinará el producto de este cánon, al reintegro de la cantidad que el gobierno le subministre por cuenta del tesoro público. En lo sucesivo formará parte de sus rentas de propios.

N. 449. **LEY 19.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 20 DE ENERO DE 1852, PROHIBIENDO ARRANCAR LA RAIZ DE LA ZARZA-PARRILLA.

1 º—Se prohibe hacer el corte de zarza-parrilla, arrancando la raiz de la planta, que llaman cabeza. En consecuencia, los corregidores, empleados de hacienda y demas autoridades de los departamentos y distritos expresados, cuidarán de impedir que se siga cometiendo tal abuso.

2 º—Los infractores de lo dispuesto en el artículo anterior, sufrirán por la primera vez, una multa proporcionada á las circunstancias del hecho, que no pase de veinte pesos por cada saco de zarza que se encuentre cortada de aquel modo.

3 º—Los reincidentes en el abuso referido, ademas de la multa, perderán el fruto, que se confiscará, aplicando su producto á beneficio de la hacienda pública.

N. 450. **LEY 20.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 4 DE MAYO DE 1853, CONCEDIENDO PREMIOS A LOS QUE CULTIVEN Y EXPORTEN EL CAFE DE LA REPUBLICA, Y REGLAMENTO QUE PARA SU EJECUCION DECRETÓ EL GOBIERNO.

Artículo 1.º—Se dará por el tesoro público á los agricultores que se dediquen á la siembra y cultivo del café, un premio de veinticinco pesos por cada mil árboles que planten y estén en estado de cosecha; entendiéndose que el premio se dará por una sola vez; y que si los árboles plantados y cosechados por cada agricultor pasaren de diez mil, el exceso no gozará del premio, cesando la gracia á los seis años de emitida la presente ley.

Art. 2.º—Por cada quintal de café que se exporte cosechado en la república, se concede el premio de dos pesos, durante el término de diez años; y por el mismo término se concede el de dos reales por cada arroba de azúcar que se exporte, de la que se hubiese fabricado en la república.

Art. 3.º—El pago de los premios de exportacion, lo verificará el gobierno en abono de derechos marítimos sobre las mercaderías extrangeras que se importen en la república, al año de verificada la exportacion.

Art. 4.º—Se acreditará la exportacion con el pase franco de las administraciones interiores y certificacion de las de los puertos por donde se hagan los embarques.

Art. 5.º—El gobierno, en el menor término posible, procurará hacer traer diez máquinas de descascarar y limpiar el café, de las que sean mas á propósito, las cuales servirán de modelo para que puedan construirse las que sean necesarias, y tambien para que colocandolas en los lugares que mejor convenga, sirvan para beneficiar el café de los cosecheros en pequeño; pudiendo cederse algunas al costo y costos á las personas que las necesiten.

Reglamento para la ejecucion del decreto de 4 de mayo de 1853.

1.º—Para que se haga efectivo el artículo primero, los agricultores que hagan siembras de café, deberán presentarse á sus respectivos corregidores, manifestando el número de piés de café que han plantado y que están en estado de cosecha, para que estos nombren dos ó mas comisionados que pasen á los plantíos á contar el número de piés, y si estos se hallan en el estado que previene dicho artículo.

2.º—Cerciorados los corregidores de la certeza, lo pondrán en conocimiento del supremo gobierno para que éste dé la correspondiente órden de pago á la tesorería, en favor del agraciado.

3 º—El café y azúcar cosechado en el pais, para poder ser trasportado de un punto á otro de la república, deberá llevar guia de los administradores de rentas ó receptores, en que se exprese claramente que es cultivado en el departamento de donde proceda.

N. 451. **LEY 21.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 7 DE MAYO DE 1855, REGLAMENTANDO LAS SESIONES Y ELECCIONES DEL CONSULADO.

1 º—Podrán celebrarse las sesiones de la junta del consulado con la concurrencia de siete vocales que tengan voto; y tomarse en consideracion y resolverse las renuncias de oficios consulares, aun cuando los nombrados no hayan tomado posesion.

2 º—La eleccion del prior, cónsules, síndico y sus respectivos tenientes, continuará haciéndose por sorteo; pero solamente se elegirán y entrarán á la urna dos personas para cada uno de los expresados oficios, verificandose directamente por la junta y por mayoría absoluta de votos, la eleccion de consiliarios y sus tenientes.

N. 452. **LEY 22.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 17 DE SETIEMBRE DE 1864, SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN BANCO NACIONAL EN LA REPUBLICA, CONFORME A LAS BASES EN EL CONSIGNADAS.

Habiendo tomado en consideracion la solicitud hecha por el marqués don Enrique de Tilly, en representacion del banco general suizo establecido en Ginebra, para fundar en esta república un banco nacional privilegiado, constitnido en sociedad anónima, con las garantías ordinarias de tales establecimientos, las cuales se hallan contenidas en los estatutos anexos al presente decreto. Con presencia de lo informado por el consulado de comercio, y de acuerdo con el consejo de estado, he tenido á bien decretar y decreto:

Artículo 1 º—Se concede al banco general suizo establecido en Ginebra la autorizacion necesaria para fundar en la república un banco nacional, constituido en sociedad anónima, con privilegio exclusivo de emitir billetes pagaderos al portador y á la vista por el término de treinta años, contados desde el dia en que quede constituida la sociedad.

Art. 2 º—El capital del banco será por ahora de dos millones de pesos, dividido en veinte mil acciones nominales ó al portador, de cien pesos cada una, pudiendo duplicarse dicho ca-

pital con el asentimiento del gobierno.

Art. 3º—El banco se ocupará de las operaciones siguientes:

1.—Recibir en depósito títulos de propiedad, oro y plata amonedada, labrada ó en barras, piedras preciosas y productos agrícolas ó industriales que le convenga admitir, emitiendo en reconocimiento de estos depósitos, billetes nominales ó al portador transmisibles por endoso.

2.ª—Abrir cuentas corrientes con las personas que lo soliciten, recibir en depósito consignaciones ordenadas por los tribunales, y admitir gratuitamente por cuenta del estado y de establecimientos públicos todo valor comercial ó valores efectivos que con tal objeto le sean remitidos.

3.ª—Descontar letras, pagarés y demas documentos negociables en la república y en las sucursales que se establezcan.

4.ª—Tomar créditos del comercio sobre las plazas extrangeras, y

5.ª—Emitir billetes pagaderos al portador y á la vista.

Art. 4º—El banco no podrá ocuparse de otras operaciones ademas de las expresadas en el presente decreto.

Art. 5º—El mismo banco gozará del privilegio de emitir billetes al portador y pagaderos á la vista en la república de Guatemala, como se ha declarado en el artículo 1º. Dichos billetes no serán de curso obligatorio en el público, pero sí serán recibidos como dinero efectivo en la tesorería general, en las administraciones de rentas y en las tesorerías de las corporaciones y de los establecimientos públicos. El monto de estos billetes al portador y á la vista, y el de los billetes á la órden, estará siempre representado por una suma igual de capital en la cartera de valores descontados; debiendo existir ademas y al mismo tiempo en caja y en numerario, la tercera parte del valor de los billetes circulantes y el de las cantidades debidas en razon de cuentas corrientes.

Art. 6º—Si durante el término del privilegio se emitiese en la república algun papel moneda, no será de curso obligatorio en las operaciones del banco, ni el mismo banco podrá hacer sus pagos con dicho papel, si no fuere convencionalmente.

Art. 7º—El gobierno será representado cerca de la sociedad, su administracion y direccion, por un comisario especial, á fin de velar por la estricta observancia de los estatutos del banco, del reglamento de las sucursales, y de tomar conocimiento de los libros, cajas y documentos relativos á la contabilidad, sin mezclarse en la administracion de la compañia.

Art. 8º—Las acciones judiciales promovidas á nombre ó en representacion del banco nacional, tendrán la misma preferencia, en el órden del despacho,

que los negocios fiscales, y contra ellas no habrá fuero privilegiado de ninguna especie.

Art. 9 º—Si las letras, libranzas, pagarés y demas obligaciones que el banco tuviere á su favor y garantidas con valores ó mercaderías, no fueren pagadas á su vencimiento, el banco notificará inmediatamente al deudor de una manera formal en su domicilio, si fuere posible, ó por medio de una esquela en caso de no encontrarse al deudor, y si no pagare dentro de ocho dias contados desde la notificacion, el banco podrá proceder á la venta pública de las mercaderías dadas en prenda ó garantía, sin que para tales diligencias sea necesario ocurrir á la via judicial.

Art. 10.—Cuando se haya vendido la prenda ó garantía de que habla el artículo 9 º, se aplicará su valor al pago de la acreeduría á favor del banco y al de los gastos que se causen; y el residuo, si lo hubiere, se devolverá al deudor, pero si hubiere déficit, el banco promoverá su accion del modo que le parezca mas conveniente.

Art. 11.—Son libres de todo impuesto, contribucion y derecho de timbre ó sello:

Las acciones y billetes del banco.

Las órdenes de transferencia de los unos á los otros, ó sobre los bancos sucursales y los billetes librados sobre el banco.

Los fondos depositados en sus cajas.

Ningun impuesto, contribucion ni derecho de timbre ó sello podrán gravar las operaciones del banco, á menos de ser aplicable á operaciones semejantes que pudiesen hacer los particulares ó asociaciones sean cuales fueren.

Todo acto que tenga por objeto asegurar al banco el pago ó recobro de sumas que le sean debidas por préstamos hechos por él, será libre de todo impuesto especial.

Art. 12.—No se admitirá oposicion alguna de tercera persona sobre los fondos y valores depositados en el banco, sino es en virtud de una sentencia judicial, que haya adquirido la autoridad de cosa juzgada ó de ejecutoria; esto es, que no esté sujeta á apelacion, súplica ni á otro recurso extraordinario.

Art. 13.—El que falsificare billetes ó documentos del banco, los circulare ó introdujere maliciosamente en la república, queda sujeto á los procedimientos y penas señalados contra los monederos falsos y los falsificadores de documentos del estado.

Art. 14.—El banco deberá estar definitivamente establecido, con el capital que expresa el artículo 2 º, dentro de un año y medio, contado desde la fecha del presente decreto.

Art. 15.—Caducará el privilegio, por contravenir á las disposiciones del presente decreto y de los estatutos anexos: por no plantear el banco en el término señalado de año y medio; y

por abandonar ó suspender sus funciones despues de planteado, sin prévio conocimiento y permiso del gobierno, mediant la existencia de una causa grave, debidamente calificada.

Art. 16.—El privilegio exclusivo que se ha concedido al banco por el presente decreto, podrá ser prorogado, si así conviene al gobierno y á la sociedad.

N. 453. **LEY 23.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 12 DE MARZO DE 1867, ESTABLECIENDO IMPUESTOS A FAVOR DEL CONSULADO DE COMERCIO.

Habiendo tomado en consideracion la iniciativa hecha por el gobierno para arreglar convenientemente los impuestos á favor del consulado de comercio; y conceptuandose que ha cesado la razon que motivó la falta de uniformidad en el peage, y que el consulado necesita de que se aumenten sus rentas para atender á los importantes objetos de su institucion, ha establecido por ley lo siguiente:

Artículo 1º—Se establece á favor del consulado, y con el nombre de almacenage, un impuesto de dos por ciento sobre el principal de los efectos que se introduzcan por los puertos de la república; quedando, en consecuencia, derogada la ley en virtud de la cual se ha percibido el impuesto de un real en arroba, denominado bodegage.

Art. 2º—El peage de importacion se cobrará en razon de medio real por arroba de peso bruto, por todos los efectos que se introduzcan por los puertos de la república; debiendo exigirse este impuesto y el de almacenage, aun por los artículos que gozan de exencion de derechos fiscales.

Art. 3º—El peage de exportacion se cobrará por todos los artículos que se extraigan por los puertos de la república, de la manera siguiente:

TARIFA DEL COBRO DE PEAGE, SOBRE LOS ARTICULOS DE EXPORTACION.

1º—*Pagarán veinte centavos por quintal de peso bruto:*

El añil.
La grana, la granilla y la cascarilla.
La ropa de lana.
El tabaco en cigarros ó cigarrillos.

2º—*Pagarán diez centavos por quintal de peso bruto:*

El aceite de coco.
Los aguardientes y licores de todas clases.
El algodon en pluma.
El cacao.
Los cueros de res y de venado.
Goma elástica (hule).
El tabaco en rama.
El café y la zarza-parrilla.

3º —*Pagarán cinco centavos por quintal de peso bruto:*

El arroz y todo grano alimenticio.
El azúcar de todas clases.
El polvo y pasta de grana, sujeta á registro.
Las mieles ó melazas.
El plomo.
Las brozas minerales.
Los cueros.

4º

La madera en trozas pagará diez centavos por tonelada, y la aserrada pagará veinte centavos por millar de piés superficiales.

5º

Los artículos no comprendidos en la nómina anterior, cuyo valor en el mercado no exceda de diez pesos el quintal, pagarán cinco centavos por quintal de peso bruto; pagarán diez centavos los que excedan de diez y no pasen de veinticinco pesos; y pagarán veinte centavos todos los que excedan de esta cantidad.

6º

Los que no tuvieren precio en el mercado, pagarán por el que declare el portador, en proporcion al artículo precedente.

7º

El oro y plata acuñados ó en barras, son libres de este impuesto.

Art. 4º —La presente ley comenzará á regir desde su publicacion, respecto al peage de exportacion; y para el almacenage y peage de importaciones, se fija el término de un mes, para las que procedan del establecimiento de Belice y de los puertos de Honduras; de tres meses para las que procedan de Europa ó de otras partes, con excepcion de las que vengan por el Cabo de Hornos, para las cuales se fija el término de seis meses.

Art. 5º —Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, relativas á los impuestos de peage y bodegage.

N. 454. **LEY 24.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 3 DE AGOSTO DE 1867, CONCEDIENDO AUTORIZACION PARA FUNDAR EN LA REPUBLICA EL BANCO QUE EXPRESA.

Habiendo tomado en consideracion la solicitud hecha al gobierno para fundar en esta república un banco nacional, constituido en sociedad anónima. Teniendo presente que la concesion otorgada á favor del marqués don Enrique de Tilly, en 17 de setiembre de 1864, para la fundacion de igual establecimiento, ha caducado por no haberse planteado dentro del tér-

mino que se designó en el artículo 14 del decreto de concesion.—Que el proyecto que ahora presenta ofrece por su naturaleza mayores garantías de estabilidad, por cuanto está mas adecuado á los elementos y necesidades del pais, siendo por tal motivo asequible la fundacion de un establecimiento que hasta aquí no ha podido llevarse á cabo;—Por tanto, y teniendo asimismo presente lo informado por el consulado de comercio y de acuerdo con el consejo de estado, he tenido á bien decretar y decreto:

Artículo 1º—Se concede á don Tomas Jump, padre, don Jorge G. Hockmeyer, don Vicente Zebadúa, don Miguel Garcia Granados, don José María Samayoa hijo, y los señores du Teil hermanos, la autorizacion necesaria para fundar en la república un banco de emision, constituido bajo el principio de sociedad anónima, en que los accionistas solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 2º—El banco se denominará "*Banco nacional de Guatemala,*" y tendrá su domicilio en la capital de la república.

Art. 3º—La duracion del banco, en los términos de la presente concesion, será veinticinco años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 4º—El capital del banco será de cinco millones de pesos, representado por cincuenta mil acciones de á cien pesos cada una, que se hará efectivo á medida que lo exijan las operaciones del mismo; verificándose desde luego la emision de diez mil acciones, para formar el capital con que deberá darse principio á los negocios del banco.

Art. 5º—Durante los veinticinco años de la concesion, el banco nacional tendrá el privilegio exclusivo de emitir una suma de billetes pagaderos al portador y á la vista, igual al triple de su capital suscrito, teniendo la obligacion de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte cuando ménos, del importe de los billetes en circulacion, y el resto en cartera, en valores descontados, cuyo plazo por vencer no exceda de nueve meses; y los referidos billetes serán de recibo forzoso en las oficinas de hacienda del gobierno, corporaciones y establecimientos públicos, mientras el banco los cambie á su presentacion por moneda metálica corriente.

Art. 6º—El banco se ocupará exclusivamente de las operaciones de descuentos, emisiones, giros, arbitrajes, cámbios y préstamos; de llevar cuentas corrientes, recibir depósitos y consignaciones judiciales, encargarse de cobranzas, negociar en metales preciosos y contratar empréstitos y obras públicas para el gobierno, las corporaciones y los establecimientos públicos competentemente autorizados.

Art. 7º—Las condiciones y garantías de las operaciones ex-

presadas en el artículo anterior, se determinarán en los estatutos y reglamento del banco, que deberán someterse á la aprobacion del gobierno.

Art. 8º—No podrá el banco hacer préstamos bajo la garantía de las acciones constitutivas de su propio capital.

Art. 9º—Las deudas del banco por todos conceptos, deberán estar siempre representadas en caja y cartera, por valores realizables, bastantes para cubrirlas á su vencimiento.

Art. 10.—Las acciones promovidas por el banco gozarán ante los jueces y tribunales de la república, de los privilegios establecidos en las leyes 15 y 16, título 7º, libro 9º de la nueva recopilacion de Castilla, y en los artículos 222, 229, 230 y 231 de la ley de 1º de agosto de 1832; (*) declarándose que contra dichas acciones no habrá fuero privilegiado de ninguna clase: que las liquidaciones formadas por el directorio del banco tendrán fuerza ejecutiva, siempre que para ello se hubiere citado con oportunidad al deudor; y que en caso de concurso de acreedores obtendrán tales acciones la misma prelacion que el fisco.

Art. 11.—Si las letras, libranzas, pagarées y demas obligaciones que el banco tuviere á su favor, garantidas con valores ó mercaderías, no fueren pagadas á su vencimiento, el banco notificará inmediatamente al deudor de una manera cierta y formal en su domicilio si fuere posible, ó por medio de una esquela ó de la prensa en caso de no encontrarse al deudor; y si no pagase dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la notificacion, podrá el banco proceder á la venta pública de los

(*) Las leyes citadas en este artículo establecen los privilegios siguientes:

La primera ordena: que no se oiga razon ni se admita otra ninguna excepcion, salvo paga, ó quita, ó toma que alguna persona poderosa haya hecho al deudor, probándola dentro nueve dias: y si por mengua del actor se vendieren, ó remataren bienes al que no debe, aquel queda obligado á pagar doblado el importe del daño causado por cobrar lo que no se debe.

La segunda previene: que los bienes muebles ó raices que se hallaren en poder del deudor sean vendidos por la cantidad de la deuda, sin oir ni admitir embargo alguno que cualquier persona quiera poner contra la venta de dichos bienes, si no es que muestre escritura pública en que conste que dió alquilados ó arrendados aquellos bienes.

El artículo 222 de la ley de 1832:—Dispone que las causas civiles y criminales que interesen á la hacienda pública se despachen de toda preferencia en los juzgados de primera instancia y en las cámaras de apelacion y de súplica.

El 229.—Que si el interés de los negocios no pasase de doscientos pesos, se determinarán en juicio verbal, y no habrá mas recurso que el de nulidad en su caso.

El 230.—Que cuando se interponga el de apelacion, y deba admitirse conforme á derecho, solo sea en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, si el fallo fuere en favor de la hacienda.

El 231.—Que en el juicio ejecutivo, despues de los requerimientos extrajudiciales, el primer auto sea el de ejecucion. Que los pregones para los bienes raices se dén dentro de nueve dias y para los muebles dentro de dos, y durante ellos se practiquen los valúos; siendo el ejecutado obligado á dar fianza de saneamiento.

valores ó mercaderías dadas en prendas ó garantía, sin que para tales diligencias sea necesario ocurrir á la vía judicial.

Art. 12.—Cuando haya tenido lugar la venta de que habla el artículo anterior, se aplicará su producto al pago de la acreeduría á favor del banco y al de los gastos que se causen, y el residuo, si lo hubiere, se entregará al deudor; pero si resultare déficit, el banco podrá promover su accion del modo que juzgue conveniente.

Art. 13.—No se admitirá reclamo alguno de tercera persona sobre los fondos y valores depositados en el banco, si no es en virtud de una sentencia judicial que haya adquirido autoridad de cosa juzgada ó de ejecutoria; esto es, que no esté sujeta á apelacion, súplica, ni otro recurso judicial extraordinario.

Art. 14.—Ningun impuesto, contribucion ó derecho de timbre ó sello podrá gravar de una manera especial las operaciones del banco, á menos de ser aplicable á operaciones semejantes, que puedan hacer los particulares ó asociaciones sean cuales fueren.

Art. 15.—El que falsificare billetes ó documentos del banco; los circulare ó introdujere maliciosamente en la república, queda sujeto á los procedimientos y penas señaladas contra los monederos falsos y los falsificadores de documentos del estado.

Art. 16.—La junta general de accionistas del banco, nombrará el director y subdirectores que deben dirigir sus negocios, y un consejo que intervenga en su administracion y esté investido de las atribuciones necesarias para garantir eficazmente los intereses de los mismos accionistas, y para vigilar el cumplimiento de las obligaciones del banco para con el público.

Art. 17.—El ministro de hacienda del gobierno de la república, será inspector nato del banco nacional; en cuyo concepto podrá inspeccionar sus libros y caudales cada seis meses, ó cuando lo creyere conveniente, acompañado del juez mercantil y de otra persona de su eleccion; verificando las visitas á presencia del gefe superior del banco, ó de quien hiciere sus veces, y de dos sugetos idóneos que éste designará.

Art. 18.—El banco deberá publicar semanalmente y bajo su responsabilidad, en la *Gaceta* del gobierno, el estado de su situacion, en la forma que prescriba el ministerio de hacienda.

Art. 19.—Los beneficios que resulten de las operaciones del banco, despues de pagados los gastos y el interés anual del capital realizado, que no excederá de doce por ciento al año, se aplicarán por mitad á los accionistas y á un fondo de reserva, hasta que esta llegue á un treinta por ciento del capital efectivo, y entonces los beneficios netos íntegros se distribuirán entre todos los accionistas.

Art. 20.—Si dos tercios por lo menos del capital efectivo del banco fueren suscritos, ó pertenecieren á capitalistas extrangeros residentes en el exterior, entonces el directorio general del mismo banco podrá estar fuera del pais; pero quedando siempre en esta ciudad su domicilio legal y la residencia del consejo de administracion y del subdirectorio.

Art. 21.—Los fondos pertenecientes á extrangeros, que existan en el banco, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas naciones.

Art. 22.—Los súbditos extrangeros interesados en la empresa del banco gozarán en la república, respecto á sus derechos legitimamente adquiridos, de toda la proteccion, derechos y prerogativas que competan á los guatemaltecos, ó que les aseguren los tratados y leyes internacionales, sin perder con tal motivo su calidad de extrangeros.

Art. 23.—Si durante la presente concesion se emitiere ó circulare en la república algun papel moneda ó moneda papel, no será de curso obligatorio como moneda corriente en las operaciones del banco, ni hará este sus pagos con dicho papel, sino de una manera convencional.

Art. 24.—El banco no podrá emitir acciones industriales ó liberadas, con excepcion de una cantidad igual al dos por ciento de las que fueren suscritas y aquellas acciones podrán distribuirse entre los fundadores primitivos de la empresa.

Art. 25.—El banco podrá usar en todos sus documentos un sello con las armas de la república y al derredor la leyenda de *Banco nacional de Guatemala.*

Art. 26.—El banco podrá establecer sucursales en los puntos de la república y los demas de Centro-América que le convenga, sujetando todas sus operaciones á las reglas prescritas para el mismo banco.

Art. 27.—La presente concesion podrá prorogarse dos años antes de espirar, si asi conviniere al gobierno y al banco.

Art. 28.—A la terminacion de los veinticinco años de la concesion, podrá el banco continuar funcionando por el tiempo que le conviniere, sin privilegio alguno especial, si no le hubiere sido otorgado, y con sujecion á lo que determinaren las leyes del pais sobre la materia.

Art. 29.—Caducará la presente concesion, por no plantearse el banco dentro del término de diez y ocho meses contados desde esta fecha: por contravenir á las disposiciones de la misma: por suspender sus funciones sin prévio permiso del gobierno; y últimamente por encontrarse su capital efectivo reducido á la mitad; en cuyo último evento se procederá á la liquidacion de los negocios ó á darles una nueva planta con autorizacion del gobierno.

Art. 30.—Se concede al banco nacional, durante cinco años, con-

tados desde esta fecha, el derecho preferente de establecer en la república departamentos de crédito civil é hipotecario y de caja de ahorros, conexionados con el mismo banco, pero funcionando por separado, bajo las bases que oportunamente fijará el gobierno de acuerdo con dicho establecimiento.

Art. 31.—Los tenedores de billetes del banco pagaderos á la vista al portador, y los acreedores de dicho establecimiento por saldo de cuenta corriente sin interés, merecerán en cualquiera eventualidad el concepto de acreedores del mismo banco por depósitos irregulares.

Art. 32.—Constituido que sea el banco, mediante la suscricion de las diez mil acciones de la primera emision, hará al gobierno un préstamo de doscientos mil pesos efectivos, destinados á invertirse en la carretera del Atlántico, y recibirá en cambio bonos por valor de dicha suma y de la prima correspondiente, calculándose la rata de su emimision al setenta por ciento.—Estos bonos ganarán un interés anual de seis por ciento sobre su valor nominal, pagadero cada semestre, y se amortizarán cada año á la par, á razon de cuatro por ciento del mismo valor nominal del préstamo; afectándose con especialidad una parte libre y segura de las rentas públicas al pago de sus intereses y amortizacion.

Art. 33.—Los bonos del gobierno, provenientes del empréstito mencionado en el artículo anterior, podrán entrar á figurar, al tipo de su emision, en la cartera del banco, como valores de garantía para la emision de billetes pagaderos á la vista al portador, lo mismo que los valores descontados de nueve meses de plazo que prescribe el artículo 5º

Art. 34.—La presente concesion no podrá ser transferida, sin prévia autorizacion del gobierno.

Art. 35.—Mientras se organiza de una manera definitiva el banco, los concesionarios nombrarán una comision de tres individuos, con el carácter de directiva provisional, y encargada de dirigir y autorizar las operaciones prévias é indispensables para la final constitucion del banco.

TITULO IX.

DE LOS CAMINOS PUBLICOS, DE LOS PUENTES, CALZADAS, PUERTOS Y TODO LO QUE CONTRIBUYE A FACILITAR EL COMERCIO Y TRAFICO DE LOS HABITANTES DE UN PUNTO A OTRO DE LA REPUBLICA.

CONTIENE TREINTA Y CUATRO LEYES.

N. 455. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE 18 DE FEBRERO DE 1824, HABILITANDO EL PUERTO DE IZTAPA.

Artículo 1.º—Se rehabilita el puerto antiguo de Iztapa, en el partido de Escuintla.

Art. 2.º—Se denominará en adelante *Puerto de Iztapa*, ó de *la Independencia*.

Art. 3.º—El gobierno cuidará de proveer cuanto sea necesario para su mejor planta y seguridad.

N. 456. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO DE GUATEMALA, DE 19 DE OCTUBRE DE 1829, SOBRE LA COMPOSTURA DEL CAMINO QUE VA PARA MÉXICO, Y FONDOS CORRESPONDIENTES.

1.º—Cuidará el gobierno de que se componga el camino que vá de esta corte para la república mejicana, pasando por San Pedro Sacatepequez, San Martin y Quiché, llegando al rio Grande hasta el punto donde se reune con el camino ordinario de Méjico por el rio Negro.

2.º—Se construirán dos pueu-

tes: uno sobre el rio Grande y otro sobre el Pizcayá.

3º—Se hará la debida reparacion hasta ponerse en estado de servicio el puente de la Garrucha, sito en la vega del Chile sobre el propio rio Grande.

4º—El gefe departamental de Sacatepequez cuidará de hacer que se reconozca el lugar donde hayan de construirse los puentes, formará el presupuesto de su costo y lo pasará al gobierno para su aprobacion.

5º—Se destinan para subvenir á los gastos mencionados el producto de las alcabalas y aguardientes que rinda la villa de San Martin durante un año, y el de los fondos municipales de la misma poblacion. Se abrirá ademas una suscricion voluntaria, destinada al mismo loable objeto.

6º—Un vecino de San Martin será el ecónomo que recogerá las rentas destinadas á toda la obra, pagará á los obreros y dará cuenta de los fondos que entren á su poder, concluida la composicion.

7º—Se ocuparán prestando su trabajo personal los vecinos de los pueblos del tránsito, y de los inmediatos al camino, que son San Pedro, San Juan Sacatepequez, Villa de San Martin, Quiché, Chichicastenango, Lemoa, Chinik, Jocopilas, Cubulco, el Chol y los valles que se encuentren en la misma direccion.

N. 457. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 30 DE MAYO DE 1850, SOBRE COMPOSTURA DE CAMINOS.

Artículo 1º—Todo vecino está obligado á trabajar en los caminos tres dias en cada año por sí, ó pagando el jornal que corresponda.

Art. 2º—Para hacer efectiva esta obligacion, se formarán por las municipalidades registros ó listas de todos los vecinos que estén en aptitud de trabajar, escluyendo de ella solamente á los enfermos habituales, á los menores de catorce años y mayores de cincuenta, que sean jornaleros, artesanos y sin un capital conocido.

Art. 3º—En cada departamento habrá un director de caminos, dotado con quinientos pesos anuales. Este servirá bajo las órdenes del gefe departamental respectivo; quien lo podrá remover por ineptitud, falta de actividad ó ilegalidad; dando cuenta al gobierno.

Art. 4º—El nombramiento de estos directores será por el gobierno, á propuesta en terna del respectivo gefe departamental.

Art. 5º—Será á cargo de los directores:

I.—La inmediata inspeccion para la compostura de los caminos actuales.

II.—Proyectar y verificar la apertura de otros nuevos.

III.—Recorrer todos los pueblos, y con las listas de los que

deben trabajar, presenciar por sí y dirigir las obras, haciendo con el auxilio de las municipalidades, concurrir á todos los alistados.

IV.—Colectar de las municipalidades las cantidades de aquellos que no quieran trabajar por sí, bajo cuenta y razon, que rendirá al gefe departamental.

V.—Comprar los materiales para las obras, las herramientas necesarias, y de que hará cargo á las respectivas municipalidades.

Art. 6º—Se destina para la apertura y compostura de caminos la décima parte de la comunidad de cada pueblo y los jornales que pagaren los que no concurran personalmente al trabajo.

Art. 7º—Los que debiendo ir á trabajar no lo hicieren despues de la primera reconvencion, se les exijirá irremisiblemente el jornal de los tres dias á razon de dos reales diarios.

Art. 8º—Por cualquiera inobservancia de este decreto de parte de los gefes departamentales, serán multados por el gobierno en la cuarta parte del sueldo de un año por la primera vez; debiendo ser depuestos por la segunda.

Art 9º—Los mismos gefes tendrán facultad de multar por órdenes escritas á los alcaldes, hasta en veinte pesos cada vez que en contravencion de este decreto no secundaren, conforme á él, las operaciones del director.

Art. 10.—El gobierno será informado sin pérdida de momento de la exaccion de aquellas sumas que deberán aplicarse á la composicion de caminos.

Art. 11.—Los alcaldes, que no tuvieren con que satisfacer la multa, serán depuestos por el gefe político.

Art. 12.—Cuando se proyecte un nuevo camino atravesando fundos particulares, no podrán abrirse si lo resisten los dueños, sin decreto del gobierno, quien deberá darlo conforme á las leyes.

N. 458. **LEY 1.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE 11 DE MAYO DE 1831, NOMBRANDO UN DIRECTOR GENERAL DE CAMINOS, Y SUS ATRIBUCIONES.

1º—Se nombrará por el gobierno y será movible á su voluntad un director general de caminos con el sueldo de mil y quinientos pesos.

2º—Este director hará los reconocimientos de los caminos mandados abrir por decreto de 20 de abril, levantando al efecto planos que contengan las distancias con anotaciones de la calidad del terreno, facilidades ó inconvenientes para su apertura, de los rios navegables ó que puedan hacerse ó reunirse al efecto, de las distancias á las poblaciones y lugares en donde puedan formarse con ventaja de los puertos ó de los caminos que deben abrirse. Formará cálculos de los gastos para la aper-

tura y composicion de caminos, navegacion de los rios y mejoramiento de puertos, formando estos cálculos no solo en su totalidad sino por partes.

3 º—El director dará cuenta cada quince dias de sus observaciones, sin suspender por esto sus trabajos.

4 º—A este director franquearán las municipalidades los recursos que para el desempeño de sus obligaciones necesite, satisfaciéndolo todo por sus justos precios.

5 º—Se excitará al supremo gobierno nacional *(se entiende de la federacion)* á fin de que se sirva franquear los datos que puedan ser útiles.

N. 459. **LEY. 5.**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 30 DE ABRIL DE 1831, SOBRE LA CONSTRUCCION DE LOS CAMINOS Y CONTRATAS DE NAVEGACION QUE EXPRESA.

1 º—Se autoriza al poder ejecutivo para contratar la construccion de un camino de rueda por la direccion que se juzgue mas fácil desde esta ciudad hasta el punto en que sea posible la navegacion para las costas del norte: Otro desde esta ciudad al punto de Iztapa y negociar la construccion de las obras necesarias á ponerlo en disposicion de ser facilmente practicado; y otro á la frontera de Méjico con un brazo al puerto de Ocós.

2 º—Es asímismo autorizado el gobierno para contratar la navegacion por buques de vapor, de los rios y lagos del estado y la apertura de los canales que la puedan facilitar.

3 º—Podrá hacer los gastos de los reconocimientos de los terrenos por donde deban abrirse los caminos y practicarse las navegaciones.

4 º—En las contratas de navegaciones, podrá conceder á los empresarios privilegio exclusivo de hacerla por un número determinado de años, que será mayor en proporcion que los mismos empresarios ofrecen navegar los rios en mas extension hácia esta capital.

5 º—En las contratas de construccion de caminos podrá ofrecer un interés sobre el capital que se invierta en ellos hasta su extincion, y despues de ella el producto del peage por un número de años el que baste para remunerar ó indemnizar á los empresarios. Podrá asimismo otorgar por tiempo determinado el derecho exclusivo de que los caminos no sean transitados por otros carruages que los de los empresarios, y la extraccion esclusiva de maderas por los puertos á donde vayan los caminos, tambien por tiempo limitado.

6 º—El gobierno podrá entrar en aquellas contratas, aunque la empresa no se extienda mas que á una parte de los caminos y obras mencionadas.

7 º—Las contratas que hiciere, quedan sujetas á la ratificacion del cuerpo legislativo.

8 º—Si no se presentaren empresas, el gobierno hará por su cuenta las obras mencionadas segun lo vayan permitiendo las circunstancias del fondo que se destina; pero en el concepto de que se declaran preferentes por este órden: 1 º El camino y obras de Iztapa. 2 º El que habrá de construirse de esta ciudad á los embocaderos del norte. 3 º El que debe ir á la frontera de Méjico y puerto de Ocós.

9 º—Se asignan para el fondo de gastos de caminos, las cuatro quintas partes del importe de novenos y vacantes que tocan al estado en la distribucion de diezmos, y la cuarta parte de la comunidad de los pueblos.

10.—Para hacer fáciles y efectivas estas obras el gobierno podrá, prévia indemnizacion, hacer pasar los caminos sobre los terrenos de propiedad particular: obligar mediante el jornal acostumbrado á los pueblos en cuya jurisdiccion estén emprendidas las obras y á los que no disten mas de cinco leguas, á trabajar en los caminos. Podrá tambien hacer llevar al efecto á los reos condenados á obras públicas, mas no fuera del departamento en que deban cumplir su condena.

N. 460. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 18 DE MAYO DE 1831, CONTENIENDO DISPOSICIONES SOBRE EL CAMINO DE COBAN AL PETEN, Y DA A SU CABECERA EL TITULO DE CIUDAD DE FLORES.

1 º—Se concede excepcion de derechos por un año al comercio que se haga por el nuevo camino que se está abriendo del Peten á Coban.

2 º—El gobierno presentará gracias al gefe político ciudadano Julian Segura por su celo en la verificacion de esa obra, asi como á todos los individuos del Peten que han contribuido á ella.

3 º—A la cabecera de aquel distrito se concede el nombre de *Ciudad de Flores* en memoria del ilustre vice-gefe que fué victima en Quezaltenango.

N. 461. **LEY 7.ª**

DECRETO DEL CONGRESO FEDERAL, DE 9 DE ENERO DE 1833, HABILITANDO COMO PUERTO LA BARRA DE IZABAL, CON OTRAS DISPOSICIONES ANALOGAS.

Artículo 1 º—Se habilita la barra que forma la laguna de Izabal en el golfo de Honduras como puerto mayor de registro bajo el nombre de *Livingston*. (142)

Art. 2 º—Entre tanto que este puerto se pone en estado de servicio, se verificarán los registros en Izabal.

---

(142) Los artículos 3 º, 4 º, 5 º y 6 º no siendo conducentes por haber llenado su objeto, que fué temporal, se suprimen.

(*Notas del com. para la recopilacion.*)

N. 462. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 28 DE MARZO DE 1833, SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE LA POBLACION Y APERTURA DEL CAMINO DE IZTAPA.

Se faculta al gobierno, para que invierta seis mil pesos en el establecimiento de una poblacion, en Iztapa, y allanar el camino de aquel puerto á esta corte.

N. 463. **LEY 9.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 14 DE MAYO DE 1833, CREANDO IMPUESTOS PARA LA COMPOSTURA DE LOS CAMINOS QUE INDICA.

1º—Para componer el camino que vá de Gualan á Izabal se cobrarán dos reales por cada tércio ó bulto que pase de entrada ó salida, exceptuando unicamente los víveres que se llevan del interior.

2º—Para el mismo efecto se cobrarán cuatro reales á los pasageros y comerciantes que transiten por aquel punto montados, de ida y de vuelta; á excepcion de las personas que lleven algun objeto público.

3º—El cobro del peage se hará en Izabal.

4º—El gobierno podrá efectuar el producto del peage, para obtener fondos con que verificar desde luego la empresa.

5º—Esta contribucion no podrá durar mas que el tiempo preciso, á reunir las cantidades necesarias para la compostura del camino que vá de esta corte á Izabal; no podrá tampoco tener por motivo ni pretesto alguno y en ninguna circunstancia, otra inversion.

N. 464. **LEY 10.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 29 DE MAYO DE 1833, SOBRE LA FORMACION DE UNA COMPAÑIA PARA LA CONSTRUCCION DEL PUENTE DEL RIO GRANDE DE VERAPAZ Y FONDOS PARA EL EFECTO.

1º—Se autoriza al gobierno para que pueda formar una compañia, á efecto de levantar un puente en el rio Grande camino de Verapaz, ó solicitar acciones de particulares.

2º—Para imponer un peago que no pase de un real por bestia cargada ó montada, y medio real por todo mozo de carga que en ella tenga principal de tres pesos; exceptuandose á los individuos cuya miseria sea conocida, y que calificará el encargado del cobro del peage.

3º—Para reglamentar el cobro de dicho impuesto, destinado á la amortizacion del importe de la construccion de aquel, las cantidades que se recaudaren.

4º—Que llenado dicho objeto, lo que en lo sucesivo produjere el mencionado pontazgo,

se empleará en la reposicion del mismo puente, ú otras obras que se emprendan en el mismo camino.

N. 465. **LEY 11.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 1.º DE MARZO DE 1834, SOBRE EL REGLAMENTO DE LA COMPAÑIA QUE DEBE CONSTRUIR EL PUENTE DE SAMALA EN LOS ALTOS.

1 º—Se faculta al gobierno para que forme el reglamento necesario por el cual la compañia convenga en verificar las obras que ha propuesto, comprendiéndose en él la manera con que se ha de indemnizar, ya sea concediéndole un tanto por ciento sobre la suma que emplee, ó ya cierto número de años de privilegio exclusivo para el cobro del peage que se imponga.

N. 466. **LEY 12.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 1.º DE MAYO DE 1835, DICTANDO PROVIDENCIAS PARA LA APERTURA Y MEJORA DE LOS CAMINOS DE LOS ALTOS, Y SEGURIDAD DE SUS REOS.

Artículo 1 º—Para la reparacion y apertura de caminos, construccion de puentes, calzadas y otras obras de utilidad comun de los departamentos de Totonicapam, Quezaltenango y Sololá, se formará un presidio, á donde se destinarán todos los reos condenados á trabajos forzados en los referidos departamentos.

Art. 2 º—El depósito general será en la ciudad de Totonicapam, y comenzará á formarse con los reos de los mencionados departamentos, que hayan sido confinados ó estén solamente sentenciados á Iztapa; y al efecto serán inmediatamente trasladados á la predicha ciudad.

Art. 3 º—El gobierno dispondrá lo conveniente á la seguridad de los reos, haciendo construir en Totonicapam una nueva cárcel del modo y forma que crea mas conveniente, si como las que ha habido buenas hasta aquí, ó bajo el sistema de Livingston: formará tambien los reglamentos; y cuidará de todo lo demas relativo al establecimiento como le parezca mejor.

Art. 4 º—A los gastos que la construccion de las cárceles motive, segun el presupuesto que mandará formar el gobierno, y aprobará teniendo presente los precios cómodos á que se venden los materiales en Totonicapam y la cooperacion que están acostumbrados á dar para estas obras públicas los indígenas, se ocurrirá con el segundo tercio de la contribucion directa de los tres referidos departamentos.

Art. 5 º—Los fondos de aquellas municipalidades que los tengan, costearán desde luego las herramientas necesarias para los trabajos, contribuyendo en proporcion á sus ingresos, segun el

repartimiento que les hagan sus respectivos gefes políticos. (143)

N. 467. **LEY 13.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 2 DE MAYO DE 1834, DICTANDO MEDIDAS AL GOBIERNO, PARA LA MEJORA Y CONSTRUCCION DE CAMINOS.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que la exhaustez del erario no permite que el gobierno por sí haga la apertura de caminos, construccion de puentes y demas obras de beneficencia pública: que esta clase de empresas producen mejor éxito cometidas á compañías de accionistas; pero que para estimularlos á este objeto y darles una garantía de las sumas que han de invertir, es necesario tambien que el gobierno tenga bases generales á efecto de que se asegure la realizacion de aquellas, ha tenido á bien decretar y decreta:

1º—Siempre que al gobierno se le presenten propuestas particulares para la recomposicion de caminos y puentes del estado, podrá aceptarlas por sí no estando reunido el cuerpo legislativo, sin necesidad de su ratificacion, con tal que el interés que conceda no exceda de veinticinco por ciento del capital que se invierte en la obra y que el derecho de peage y de tránsito que se imponga no sea mas que el muy preciso para las reparaciones y cubrir el interés y una veintena parte del capital en cada año.

2º—La disposicion contenida en el artículo anterior es y se entiende con respecto á los caminos que hoy existen ya en uso, pues si se trata de alguno enteramente nuevo y que no haya de ser traficado sino por los que voluntariamente quieran pasar por él, entonces el gobierno es libre para estipular las condiciones de la empresa.

3º—En las que se presentaren para mejorar ó hacer obras en puertos habilitados por el gobierno nacional (*federal*) podrá disponer de un dos por ciento de los derechos marítimos que corresponden al estado, procurando su reintegro por el gobierno nacional, con el cual tratará el negocio.

4º—Siempre que al gobierno se presenten proposiciones sobre cualquiera obra pública de otra naturaleza, como fuentes, etc., para emprenderla por cuenta de particulares podrá tambien acordar sobre ella sin esperar la ratificacion del cuerpo legislativo, si no estuviere reunido, que si fuese condicion necesaria algun privilegio este no exceda de cinco años.

(143) Esta ley corresponde propiamente á las del título XV de este libro, que trata de las *cárceles, presidios*, y toda clase de *casas de correccion*.
(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 468. **LEY 14.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 10 DE OCTUBRE DE 1834,

CONTENIENDO UNA PROVIDENCIA PARA HACER CONCURRIDO EL PUERTO DE IZTAPA.

Será cedido en la tesorería del estado un dos por ciento en las liquidaciones que haga de los derechos que correspondan al estado procedentes de introducciones hechas por el puerto de Iztapa, debiendo durar esta gracia un año comenzando á contarlo desde la publicacion de este decreto. De la misma manera se cederá el uno por ciento en el año siguiente.

N. 469. **LEY 15.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 23 DE MAYO DE 1834, EXIMIENDO DE GRAVAMENES A LAS PERSONAS QUE FUEREN A POBLAR EL PUERTO DE IZTAPA.

El gefe del estado de Guatemala: por cuanto la asamblea legislativa del estado ha tenido á bien decretar y el consejo representativo sancionar lo que sigue:

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que la poblacion que comienza á formarse en el puerto de Iztapa vá á dar un grande impulso al comercio exterior: que mientras dicha poblacion no sea numerosa y tenga grandes auxilios, no podrá prestar ningunos á los buques que arriben á aquel puerto, y que para esto es necesario exceptuarla de los gravámenes que pesan sobre las demas poblaciones, ha tenido á bien decretar y decreta:

1º—Los que vayan á avecindarse al puerto de Iztapa tendrán el beneficio de media caballería de tierra que se les medirá en toda propiedad, debiéndose dar esta misma extension de tierra á cualquiera que se obligue á llevar familias por su cuenta y entonces estas tendrán el beneficio que estipulen con el que las capitule.

2º—Cada familia de las que vayan por sí y no capituladas, recibirá del gobierno el mantenimiento por seis meses, una hacha, un machete y un azadon; mas al que no quiera tomar mantenimiento se le medirá una caballería entera de terreno.

3º—El pueblo de Iztapa será exento de toda contribucion directa por diez años.

4º—Si algun individuo se comprometiere á poner en corriente seis carros grandes para trasportar los efectos de Iztapa á Escuintla avecindándose en el pueblo, recibirá seis caballerías de tierra con la obligacion de mantener abierta la calle del Suquite.

5º—La sal que se elaborare en Iztapa el primer año, no pagará ningun derecho y en los nueve restantes pagará solo la mitad.

6º—Se autoriza al ejecutivo para que pueda hacer venir al mismo puerto cien colonos de la Virginia, costeándoles el transporte.

7º—Estos colonos gozarán de las mismas gracias que se les conceden á los demas pobladores de Iztapa, costeándoles el mantenimiento por seis meses.

N. 470. **LEY 16.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 29 DE MARZO DE 1835, SOBRE LA COMPOSTURA DEL PUENTE DEL AGUA CALIENTE.

El poder ejecutivo solicitó del legislativo le autorice para hacer un gasto extraordinario en la reparacion del puente conocido con el nombre del *Agua-caliente* que se halla amenazado de total ruina, y con vista de lo informado por la comision respectiva, penetrada de la importancia de esta obra, la asamblea tuvo á bien facultar al gobierno para que haga el gasto en la compostura del expresado puente y las mejoras que á su juicio sean necesarias.

N. 471. **LEY 17.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 30 DE ABRIL DE 1836, SOBRE LA APERTURA DE UN CAMINO DE GUALAN A SANTO TOMAS, Y OTRAS DISPOSICIONES RESPECTO A AQUEL PUERTO.

3º—Al empresario ó empresarios podrá concederseles las ventajas que quepan en las facultades del ejecutivo del estado autorizado al efecto extraordinariamente, pudiendo ser alguna de aquellas el derecho de peage por el tiempo que se estipule y la propiedad de terrenos baldíos en la extension que se convenga.

N. 472. **LEY 18.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 29 DE AGOSTO DE 1843, DANDO NUEVA PLANTA A LA ADUANA DEL PUERTO DE IZABAL Y OTRAS DISPOSICIONES ANALOGAS.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala,

Habiendo tomado en consideracion la consulta del gobierno sobre la necesidad de dar nueva planta á la aduana del puerto de Izabal; asi como tambien de acordar otras medidas conducentes á asegurar la mejor administracion de las rentas marítimas, conforme lo exije el interes del estado, el buen servicio y despacho de los negocios mercantiles. Oido el dictámen de la comision de hacienda y de conformidad con él, ha decretado:

1º—Mientras se arregla y decreta la planta de las aduanas del estado, la de Izabal tendrá la dotacion siguiente:

Un administrador con el sueldo de.....	2,000 ps.
Un contador con.....	1,500 „
Un vista con.....	1,400 „
Un oficial guarda almacen con.....	800 „

Otro oficial escribiente con.....	600 ps.
Dos guardas, cada uno con 360 pesos.....	720 „
Un guarda en el Pozo ó en el punto que el gobierno estime por conveniente, con.....	480 „

2 º —Se establece un guarda receptor en Gualan con seiscientos pesos de dotacion, dependiente del administrador de Izabal, cuyo principal deber será de celar el que no se haga el contrabando por el rio del Motagua, reconocer todos los cargamentos que salgan de Izabal y confrontarlos con sus guias, á las que pondrá razon si se hallasen conformes, y si no lo estuvieren, detendrá el cargamento, dando cuenta al administrador general.

3 º —El puerto de Izabal, por ahora, es el único habilitado en la costa del norte del estado de Guatemala. En consecuencia, no podrán introducirse efectos ni mercaderías extrangeras por el rio de Motagua, ni por ningun otro punto, sin ser presentados, reconocidos y registrados en la aduana establecida en dicho puerto. Los contraventores á esta disposicion, quedan sujetos á la pena de comiso en la forma establecida por las leyes.

4 º —El gobierno dispondrá que haya los almacenes convenientes en la aduana de Izabal, decretando el gasto en uso de la facultad que daba al gobierno federal el artículo 16 de la ley orgánica de hacienda decretada en 27 de febrero de 1837.

5 º —El gobierno usará de la facultad que se daba al federal en el artículo 1 º del citado decreto; y en consecuencia, podrá expedir los decretos y reglamentos que estime convenientes para el mejor cumplimiento y ejecucion de las leyes.

6 º —Siempre que el gobierno observe que se han introducido abusos y que se están cometiendo fraudes, dictará la medida que estime conveniente para cortarlos, é impedir la defraudacion de las rentas, dando inmediatamente cuenta á la asamblea y proponiéndole las medidas legislativas que fueren necesarias para cortar de raiz el mal. (144)

N. 473. **LEY 19.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1843, SOBRE IMPUESTOS PARA COMPOSTURA DEL PUENTE QUE EXPRESA.

Será á cargo del consulado de comercio la conservacion y reparacion del puente de hierro

---

(144) Esta ley debiera ponerse entre las del título III, libro VI de la presente recopilacion, por tratarse en ella de los sueldos que se asignan á los empleados de la aduana de Izabal; mas por la declaratoria que en ella se hace, de que sea el único puerto habilitado en nuestras costas del norte, pareció conveniente colocarla entre las de este título. (*Nota del com. para la recopilacion.*)

en el rio Grande por el camino de Verapaz; y para subvenir á los gastos que tales objetos exijan, se autoriza al mismo consulado para cobrar un derecho de pontazgo con arreglo á la siguiente

TARIFA.

	Rls.
Por cada tercio ó fardo de productos ó efectos extrangeros.....	1 0
Cada bestia con carga ó sin ella, ensillada ó en pelo.	0 ¼
Cada tercio ó fardo de manufacturas del pais.....	0 ½
Cada carga de cualquier fruto del pais.....	0 ¼
Cada cabeza de ganado mayor.....	0 ½
Cada cabeza de ganado menor, lanar ó de cerda...	0 ¼

N. 474. **LEY 20.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO DE 5 DE FEBRERO DE 1844, APROBANDO UN REGLAMENTO SOBRE DIPUTADO CONSULAR Y PRACTICO.

Artículo 1º—Se establece en el puerto de Iztapa una diputacion consular, que estará siempre á las órdenes del consulado. La dotacion del que la sirva será de quinientos pesos anuales.

Art. 2º—El diputado residirá permanentemente en el puerto, y fuera del caso de enfermedad no podrá trasladarse á otro punto sin prévio permiso de la junta.

Art. 3º—Sus atribuciones son las siguientes:

1.ª Cuidar de que se mantengan en buen estado los caminos que conducen al puerto, asi como sus almacenes y demas útiles.

2.ª Promover cuanto sus observaciones indiquen ser necesario para aumentar la poblacion y hacer fáciles las comunicaciones y cómodos los transportes.

3.ª Dar con tal objeto las noticias del caso á la junta dirigiendose á su secretario.

4.ª Cuidar de que el práctico cumpla con sus obligaciones; y cuando en ellas fuere remiso este empleado, dar cuenta de ello, con expresion de lo ocurrido.

5.ª Remitir al consulado, cada vez que llegue buque, una noticia de la entrada y salida de los efectos que por el puerto se introduzcan y salgan.

6.ª Llevar para este efecto un libro de entradas y salidas de efectos, con expresion de sus marcas y pertenencias.

7.ª Cuidará de que los bultos que se descarguen de los buques, se introduzcan inmediatamente en los almacenes.

Art. 4º—El diputado podrá ser consignatario del comercio para la remesa de los frutos que exporten y de los efectos que introduzcan; y en este caso arreglará convencionalmente con los interesados la comision que deba llevar.

Del práctico.

Art. 5º—El práctico deberá estar sujeto al diputado consu-

lar y reconocerá á este como á su inmediato superior.

Art. 6º —Sus obligaciones son las siguientes:

1.ª Cuando tenga noticia de que debe llegar algun buque, tendrá cuidado de observar si se avista, y en el momento de verse, izará el pabellon nacional y á la entrada de la noche pondrá la farola.

2.ª Cuando el buque llegue á legua y media ó dos leguas distante del fondeadero, irá en el momento á bordo, y señalará al capitan el punto donde debe anclar, advirtiendole que no puede ir á tierra sin poner primero el andarivel.

3.ª Si el buque hubiere dado fondo por la mañana, y el capitan quisiere venir á tierra, el práctico deberá venir con la lancha á echar el ancla para fijar el andarivel, y despues á tierra para fijarlo tambien, y cuando lo haya tesado, volverá con la lancha por los bogas para conducirla: por este trabajo podrá cobrar hasta tres pesos.

4.ª Desde la primera vez que llegue á bordo del buque, recogerá del capitan ó sobrecargo las órdenes ó avisos que quieran dirigir á su consignatario; lo que juntamente con la correspondencia, conducirá á tierra con las precauciones de costumbre.

5.ª Advertirá al capitan y sobrecargo que en el puerto hay un diputado consular para el caso en que quieran entenderse con él.

6.ª Convendrá con el capitan del buque acerca de las banderas ó señas que deban fijarse para entenderse; y cuando por ellas sea llamado á bordo deberá ocurrir inmediatamente.

7.ª Dará aviso al diputado consular de las señales convenidas, para que este cuide en su caso de lo que pueda ocurrir.

8.ª Desde que comience la descarga de algun buque deberá dormir á bordo con los bogas para venir á tierra con la lancha y dirigirla.

9.ª Cuando esté concluida la descarga, y el buque esté para marcharse, irá con los bogas á dejar la lancha y recoger el andarivel.

Art. 7º —Por cada lanchada deberá pagar el dueño de la carga cuatro reales al práctico, tres á cada uno de los bogas y dos al achicador segnn es costumbre.

Art. 8º —Habrá, ademas del práctico, otro segundo con el sueldo de ocho pesos mensuales.

Art. 9º —Este subrogará al primero en los casos de enfermedad, llevando entonces el sueldo de este por los dias que haga sus veces; y el primero llevará el sueldo del segundo.

Art. 10.—Es obligacion del práctico conducir á bordo al capitan ó á cualquiera otro de la tripulacion; y cuando lo verifique exprofesamente, su gratificacion no será menos de dos pesos.

Aprobacion.

Vista la copia del reglamento para el diputado consular del puerto de Iztapa, que propone la junta de gobierno del consulado en diez artículos, el señor presidente se ha servido aprobarlo. Con respecto al práctico, siendo este empleado del gobierno, pues recibe sus sueldos del tesoro público, es al mismo gobierno á quien incumbe reglamentar las obligaciones que le impone la ley; y en este concepto, estimando adecuado al caso el proyecto presentado por el consulado, el gobierno tiene á bien aprobarlo, entendiendose que la sujecion del práctico al diputado consular de que habla el artículo 5.º es en el solo caso de no hallarse en el puerto el administrador de él ú otro que haga sus veces, y sin perjuicio de que sean cumplidas las leyes vigentes sobre la manera de cargar y descargar los buques, y de conservar ilesas las atribuciones de los empleados de aquel puerto. Ultimamente, el gobierno acuerda que para la creacion del empleo de segundo práctico, estando ya próxima la reunion de la asamblea no se baga novedad; sino que se consulte á ella, manifestando los motivos que hacen necesaria la creacion de este nuevo empleo.

N. 475. **LEY 21.ª**

CIRCULAR DEL GOBIERNO A LOS CORREGIDORES, DE 14 DE AGOSTO DE 1846, SOBRE COMPOSTURA DE CAMINOS.

Noticias de diversos puntos, de hallarse incomunicados unos de otros, hacen temer las consecuencias de la paralizacion del tráfico, y obligan al gobierno á excitar á los corregidores para la compostura de los caminos, á fin de que tomen providencias eficaces para ponerlos medianamente transitables.

Por lo dispuesto en las leyes de 17 de abril de 1830, y 2 de octubre de 1839 (artículo 12) que deben tenerse presentes, la obligacion de concurrir á la compostura de caminos es general, sin mas excepcion que la de los enfermos habituales, menores de catorce años, y mayores de cincuenta y cinco, y que sean, ademas, artesanos pobres. En esta inteligencia los señores corregidores harán que las municipalidades les dén cuenta con las listas que deben tener formadas, de las personas que haya en cada pueblo sujetas á este servicio, y con los fondos que debe formar la contribucion de aquellos que no quieran, ó no puedan prestarlo materialmente, á fin de que con tales datos, puedan disponer el empleo de los brazos destinados al trabajo, como mejor convenga al objeto; y el de dichos fondos en compra de herramientas y pago de jor-

nales á los operarios que se ocupen en la reparacion y conservacion de los caminos de su respectivo departamento.

N. 476. **LEY 22.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 10 DE MAYO DE 1847, SOBRE LA APERTURA DE UN CAMINO CONDUCENTE A SANTO TOMAS.

1º—Se abrirá un camino transitable, en que, si llegare el caso, puedan pasar cómodamente béstias cargadas, entre Santo Tomas y el rio Motagua.

2º—El consulado queda encargado de la ejecucion del artículo anterior, y al efecto tendrá presente: 1º Que están hechos diversos reconocimientos del espacio de terreno por donde debe correr dicho camino, acerca de lo cual podrá el comisionado que se nombre, obtener informes de la direccion colonial en Santo Tomas; y 2º, que pueden emplearse en dicha obra los pobladores de Santo Tomas que quieran trabajo, y parte de los presidarios existentes en San Felipe, que se trasladarán oportunamente al punto que convenga, y con las seguridades necesarias á juicio del corregidor comandante general de Izabal.

3º—Para que el consulado pueda tener los fondos necesarios á esta empresa, con noticia de que existen deudas á su favor, se previene á la administracion general active los cobros, aplicando á ellos las mismas reglas con que, segun las leyes, debe cobrarse la alcabala marítima, como lo dispone el artículo 32 de la cédula de ereccion del mismo consulado.

N. 477. **LEY 23.ª**

DECRETO DA LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 24 DE ENERO DE 1849, ESTABLECIENDO UN PUERTO EN EL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ.

Artículo 1º—Queda habilitado por puerto para el comercio de importacion y exportacion en la costa del sur, el punto de Champerico ó Ixtlan, ó el que el gobierno designe en el departamento de Suchitepequez.

Art. 2º—El gobierno nombrará los empleados que crea necesarios para el cobro de los derechos segun los aranceles vigentes, y para que celen, al mismo tiempo, que por dicho puerto no se haga el contrabando; aumentando ó disminuyendo el número de estos empleados segun lo exija el interés de la administracion pública.

N. 478. **LEY 24.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 31 DE MARZO DE 1849, CONTENIENDO DISPOSICIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN PUERTO EN LA COSTA DE SUCHITEPEQUEZ.

Artículo 1º—Se autoriza al

consulado de comercio para que acuerde los gastos y medidas convenientes con el fin de que se establezca en Champerico, lo mas pronto posible, el puerto referido: para que haga las obras necesarias á efecto de facilitar la carga y descarga; y para poner expeditas las vias de comunicacion.

Art. 2º—Con tal objeto, se prevendrá al corregidor de Suchitepequez preste al consulado la ayuda y auxilios posibles, para la consecucion de tan útiles é importantes obras.

Art. 3º—Si formados los presupuestos del costo de dichas obras, al consulado no le bastaren los productos de sus rentas para ejecutarlas, lo expondrá al gobierno con el fin de providenciar lo que corresponda.

N. 479. **LEY 25.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 16 DE ENERO DE 1850, DECLARANDO UNICO PUERTO MAYOR EN EL MAR DEL NORTE, EL DE SANTO TOMAS, Y OTRAS DISPOSICIONES RESPECTO AL MISMO.

Artículo 1º—El puerto de Santo Tomas de Guatemala en el mar del norte, será único puerto mayor, de depósito y de registro, desde el 15 de abril próximo venidero: al efecto el gobierno dictará todas las medidas que sean necesarias para que en aquella fecha quede establecido.

Art. 2º—En consecuencia, se establecerá en Santo Tomas una aduana marítima en la forma prevenida por las leyes para los puertos mayores de registro y de depósito, y se pondrá el resguardo debido, nombrándose oportunamente los empleados correspondientes.

Art. 3º—El puerto de Izabal quedará como menor, ó de cabotaje, nombrándose por el gobierno los empleados que sean necesarios para su servicio.

Art. 4º—El gobierno proveerá á la ciudad y puerto de Santo Tomas de las autoridades y funcionarios competentes para el buen servicio público.

Art. 5º—Las personas que se establezcan en Santo Tomas, gozarán por diez años de toda exencion de contribuciones generales, directas ó indirectas, y no pagarán ningun derecho sobre las cosas que se introduzcan para su uso y consumo, en la forma prevenida en disposiciones anteriores; pero sí estarán obligados al servicio de las cargas concejiles y al pago de los impuestos y arbitrios municipales.

Art. 6º—Quedará organizada una comision permanente, compuesta de cuatro individuos que nombrará el gobierno, con el objeto de consultar todas las medidas que fuesen necesarias, tanto para el establecimiento y seguridad del puerto, como sobre los medios de abrir el camino al Motagua, canalizacion del rio, y composicion de los caminos del interior.

N. 480. **LEY 26.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 19 DE SETIEMBRE DE 1850, CONTENIENDO DISPOSICIONES Á FAVOR DEL PUERTO DE IZTAPA.

1º—El puerto de Iztapa estará á cargo de un capitan de puerto que ejercerá en él las funciones de tal; reasumiendo, ademas, toda la autoridad civil y militar en aquella poblacion y las que estuvieren anexas á ella. El gobierno designará oportunamente el sueldo que deba disfrutar este empleado.

2º—Se encomienda al consulado de comercio, que haga construir en dicho puerto un desembarcadero del mejor modo posible. El costo de esta obra se irá cubriendo con parte de los derechos que produzcan las mercaderías que por el mismo puerto se importen desde 1º de octubre próximo venidero en adelante.

3º—Durante dos años, contados desde esta fecha, las mercaderías que se introduzcan por el puerto de Iztapa pagarán un dos por ciento menos de los derechos que establece el arancel, ademas de gozar los buques, que en su retorno exporten frutos, de la libertad del derecho de tonelada y anclage, conforme al decreto de 31 de marzo del año próximo pasado.

4º—Se deroga el decreto gubernativo de 24 de diciembre de 1841, por el cual solo se cobra un diez y nueve por ciento de derechos á los efectos extrangeros, que se introducen por las fronteras de San Salvador; y pagarán, desde el 15 de octubre próximo en adelante, el mismo veinticuatro por ciento, que previene el arancel y demas disposiciones vigentes, para todos los puertos y fronteras y los otros impuestos decretados en favor del consulado de comercio.

5º—La administracion general de rentas establecerá un resguardo en las fronteras de San Salvador, que evite el contrabando que pudiera hacerse, introduciendo en la república efectos extrangeros sin pagar los derechos respectivos.

N. 481. **LEY 27.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 16 DE JUNIO DE 1831, ACLARANDO UNA LEY QUE CONSIGNA EL 5 POR CIENTO PARA LA CONSTRUCCION DEL MUELLE QUE EXPRESA.

Para mejor inteligencia del acuerdo de 25 de setiembre último que consignó el cinco por ciento de los productos de la aduana de Iztapa para la construccion del muelle que está encargado al consulado, llevándose de este fondo la cuenta separada correspondiente: y con vista de que hoy solo percibe el gobierno una tercera parte del derecho de importacion por estar las otras dos consignadas al reintegro de contratas celebradas para las exigencias públi-

cas; en atencion á que el muelle referido aun no ha comenzado á construirse, y á la falta de medios que tiene el gobierno para ocurrir al servicio público por hallarse destinados al pago de la deuda la mayor parte de los ingresos de la tesorería, el excelentísimo señor presidente, con presencia de todo, ha tenido á bien acordar: que el cinco por ciento referido debe por ahora entenderse de la tercera parte que percibe la tesorería, mientras se van extinguiendo las demas obligaciones, y que asi se practiquen con todas las pendientes, aun cuando ya se hayan verificado las introducciones; comunicandose este acuerdo á la administracion y al consulado para su inteligencia.

N. 482. **LEY 28.**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 16 DE DICIEMBRE DE 1851, PREVINIENDO QUE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES DEBEN OCUPARSE EN LA MEJORA Y SEGURIDAD DE LOS CAMINOS.

1º—Se prevenga á los expresados corregidores, que el dia último de cada mes, sin falta alguna, tengan junta á que deberán concurrir bajo su presidencia el padre cura ó vicario de la cabecera, el juez de primera instancia, si estuviese separada la judicatura, y lo mismo el comandante de armas si lo hubiere distinto, el administrador de rentas y el de correos, el diputado consular y el alcalde primero municipal, pudiendo ademas nombrarse uno ó dos vecinos del lugar.

2º—Que en esta junta se considere el estado que tengan todos los ramos de interés público en el departamento, ya sea en el de hacienda, enseñanza, mejora de caminos, seguridad y fomento de la industria y agricultura, con todo lo demas que sea conducente, proponiendo las mejoras que deban hacerse ó consultarlas, y poniéndolo todo por acta que deben firmar los concurrentes, la que se remitirá al ministerio respectivo con las iniciativas y solicitudes que se tuviere por conveniente hacer, para tomarlas en consideracion, siendo esto parte del informe que segun la ley deben dar los corregidores todos los meses.

3º—Que este acuerdo, resuelto en consejo de ministros, se publique en la *Gaceta oficial* para que se le dé exacto cumplimiento por todos los funcionarios y demas personas á quienes corresponda.

N. 483. **LEY 29.**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 12 DE MARZO DE 1852, SOBRE LA TRASLACION DEL PUERTO DE IZTAPA AL PUNTO LLAMADO EL ZAPOTE.

Con presencia de los informes que se han tenido á la vista á fin de averiguar el punto mas á

propósito para establecer el puerto en la Costa del Sur, y de los planos levantados por los diferentes ingenieros nombrados desde que por el gobierno se dispuso que se suspendieran las obras de que se ocupaba el consulado:

Apareciendo de todo: 1º Que el punto conocido con el nombre de Zapote, ademas de hallarse menos circundado de esteros, está algunas leguas mas cerca de esta capital; y el camino es transitable con menores expensas en mulas y carros, durante todas las estaciones del año.—2º Que la rada es igual á la de Iztapa, segun resulta del reconocimiento de algunos capitanes de buques y otros prácticos que han concurrido al puerto en los últimos años, dependiendo la mayor ó menor facilidad para el desembarque de la calidad de los botes, cabrestantes y demas útiles que se empleen.—3º Que á mas de que puede conservarse agua potable por medio de pozos, es fácil introducir la del rio Guacalate por un acueducto que se puede construir á poca costa.

Todo bien considerado, y siendo urgente que este negocio se resuelva definitivamente para que las obras que hayan de hacerse, se emprendan con el empeño que demandan los intereses del comercio de la república, que cada dia se aumenta considerablemente hácia el Sur, por donde deberán extraerse los productos de la industria y de la agricultura.

Oido el consejo de ministros y con su parecer, ha tenido á bien decretar y decreta:

1º—El puerto de Iztapa, en el mar del Sur, se trasladará al punto llamado el Zapote, quedando habilitado para el comercio desde el dia 1º de enero de 1853.

2º—Este puerto se denominará *San José de Guatemala*.

3º—El consulado de comercio procederá, sin demora, á hacer que se levanten los almacenes y demas oficinas que corresponden, asi como tambien á dar las disposiciones convenientes para la compostura del camino é introduccion del agua, empleando en estos objetos los fondos que le están consignados y demas recursos que estén á su alcance.

4º—Por parte del gobierno se dispondrá asimismo lo conveniente á fin de que se levanten las oficinas públicas indispensables, y para que se aumente la poblacion, dando todo género de proteccion al expresado puerto, para lo que se harán sin demora los presupuestos necesarios.

N. 484. **LEY 30.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO DE 10 DE JUNIO DE 1853, MANDANDO TRASLADAR AL NUEVO PUERTO DE SAN JOSE, LOS EMPLEADOS Y OFICINAS DEL DE IZTAPA.

1º—Que se prevenga al coman-

dante, que de acuerdo con los demas empleados del puerto de Iztapa, verifique, desde luego, la traslacion al de San José, el cual quedará habilitado desde que se constituyan en él las oficinas de dichos empleados, quedando en consecuencia cerrado el de Iztapa desde la misma fecha.

2º—Que el mismo comandante cuide de que se conduzcan á San José todos los útiles pertenecientes al gobierno y que existen en Iztapa, oficiándose al consulado para que por su parte se practique lo mismo con lo que le corresponda, transcribiéndole ademas el informe del precitado comandante á fin de que se disponga lo conveniente acerca de los trabajos que por parte de aquella corporacion deben hacerse en San José; y en cuanto á los del gobierno que están pendientes, se dispondrá por separado lo que fuere necesario.

N. 485. **LEY 31.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 1º DE ABRIL DE 1854, HABILITANDO COMO DESEMBARCADERO EN LA COSTA DE SUCHITEPEQUEZ, LA BARRA DE SAN LUIS.

1º—Se establecerá como puerto en la costa de Suchitepequez, la barra de San Luis, habilitándose para recibir buques mayores y menores tan pronto como estén construidos los edificios necesarios.

2º—El corregidor de Quezaltenango, superintendente de la hacienda de los Altos, de acuerdo con el corregidor de Suchitepequez, hará se forme el plano y presupuesto de costos de los edificios indispensables para el efecto, dando cuenta sin demora al gobierno á fin de que se resuelva lo conveniente sobre la pronta habilitacion del puerto é informando asimismo respecto á los medios con que pueda contarse para emprender y facilitar los trabajos.

3º—El consulado de comercio por su parte dispondrá lo necesario respecto á la construccion de un almacen para depositar la carga que llegue á dicho puerto, nombrando una comision especial, tanto para el efecto indicado, como para que los caminos de aquel rumbo se mejoren.

4º—Entre tanto, los vapores y cualesquiera otros buques podrán extraer todo género de productos del pais, libres de derechos, por el referido punto de San Luis; mas para verificarlo, deberán obtener préviamente licencia de la administracion general de rentas, recogiéndola por ahora en el puerto de San José.

5º—Al conceder tales licencias, la misma administracion dará sus órdenes á la de Suchitepequez para intervenir en el despacho de la carga con las debidas formalidades y precauciones correspondientes, dictando ademas las medidas que crea oportunas, con el objeto de evitar abusos y de que se observe

la mejor policía, para lo cual se entenderá con el corregidor del departamento.

N. 486. **LEY 32.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 15 DE ENERO DE 1855, HACIENDO VARIAS PREVENCIONES RELATIVAS AL PUERTO DE SAN JOSE.

1 º—Se nombrará un comandante corregidor del puerto y del distrito que se designe con el sueldo de 1500 pesos anuales.

2 º—Un secretario con 600 pesos á cuyo cargo será auxiliar las obras que deben hacerse en el puerto por cuenta del gobierno.

3 º—El administrador tendrá 1500 pesos de sueldo anual y el guarda almacen, que hará funciones de contador, tendrá 800 pesos, debiendo ambos afianzar; y continuará el mismo resguardo y bogas que hoy existen.

4 º—El comandante dispondrá sin demora se señale una línea de circunvalacion que encierre una legua de terreno, el cual será el egido de la poblacion; y haciéndose el valúo correspondiente, se satisfará al dueño el justo precio.

5 º—El mismo comandante, conforme al plano de la poblacion formado y aprobado, designará los puntos para la iglesia, comandancia, cabildo, aduana y almacenes, cuartel, etc., si no parecieren bien los que hoy están demarcados; y seguirá concediéndo sitios para casas á los particulares que soliciten fabricar dentro del término que debe fijarse.

6 º—Se procederá sin demora á levantar, aunque sea provisionalmente, lo mas preciso para las oficinas públicas y habitacion de los empleados, y se continuará haciendo lo demas segun mejor se proporcione.

7 º—Para que no se carezca de recursos, asi para el pago de la guarnicion y sueldos de empleados como para las obras que deben hacerse, se cobrará en la administracion un peso por cada bulto de todas las mercaderías que se desembarquen y guien á esta aduana, de la misma manera que se practica en Izabal, y por cuenta de los derechos que deben satisfacer conforme á arancel.

8 º—Igualmente se cobrará en el mismo puerto el derecho de tonelada establecido, debiendo el administrador y contador llevar cuenta, en la forma que se acostumbra en las demas administraciones de todos los fondos que ingresen y egresen.

9 º—No habiendo tenido efecto el establecimiento del muelle que se proyectó y para cuyo gasto asignó el gobierno un cinco por ciento sobre los derechos que produjese el puerto; y no pareciendo ya conveniente se haga esta obra, cesará dicha asignacion debiendo el consulado abonar lo que hasta la fecha haya percibido por esta cuenta en la que tiene con la hacienda pública.

10.—Luego que haya una cárcel á propósito, se pondrá en San José un presidio que auxilíe los trabajos del puerto y á donde puedan destinarse los reos condenados á esta pena.

N. 487. **LEY 33.**

RESOLUCION DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, DE 3 DE SETIEMBRE DE 1861, SOBRE LA INVERSION DE QUINIENTOS MIL PESOS PARA CONSTRUIR CAMINOS Y MUELLES.

El gobierno podrá emplear la suma de quinientos mil pesos en la formacion de caminos sólidos y fáciles y en la ereccion de muelles y desembarcaderos en los puntos de la Costa del Sur que estime conveniente; pudiendo asimismo contratar un empréstito con tal objeto, empeñando el crédito de la república.

N. 488. **LEY 34.**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 26 DE SETIEMBRE DE 1867, SOBRE EL CAMINO CARRETERO DE SANTO TOMAS Y NAVEGACION DEL RIO MOTAGUA.

Habiendo tomado en consideracion el proyecto presentado por don Julian Marcos Deby, relativo á construir un camino carretero entre el puerto de Santo Tomas y el Motagua, estableciendo ademas la navegacion por vapor sobre este rio hasta la altura de Gualan. Atendiendo á la incuestionable utilidad pública de tal empresa, que favoreciendo el desarrollo del comercio en general, beneficiará en particular el decaido tráfico y la naciente agricultura de los departamentos situados al norte de la república, y á que las concesiones solicitadas son equitativas: Por tanto; con presencia de lo informado por el consulado de comercio y de acuerdo con el consejo de estado, he tenido á bien decretar y decreto:

Artículo 1º—Se concede á don Julian Marcos Deby, la competente autorizacion para construir una carretera entre el puerto de Santo Tomas y el Motagua, y para establecer la navegacion por vapor sobre este rio hasta la altura de Gualan, en los términos y condiciones del presente decreto.

Art. 2º—El camino carretero será construido por el empresario á su propia costa; en cuanto fuere posible le dará el trazo y nivelacion mas á propósito para la futura construccion de un camino de hierro; tendrá una anchura mínima de quince varas; los malos pasos deberán empedrarse, macadamizarse ó ser cubiertos de un pavimento de madera, y se comenzará la obra de dicha carretera de madera á los seis meses de la fecha de la presente concesion, debiéndose concluir, á mas tardar, diez y ocho meses despues de empezada.

Art. 3º —El concesionario tendrá derecho de ocupar para la carretera una zona de cincuenta varas de ancho, y para los establecimientos accesorios á la ruta, un cuadro de quinientas varas por lado al fin de cada legua de camino y en sus dos extremidades; asi como tambien un lote de tierra de dos mil varas de longitud por trescientas de fondo, á lo largo del rio Motagua, sobre ambos lados del término de la carretera: la parte de estos terrenos que resultare baldía ó nacional, se entenderá concedida gratuitamente al empresario, y los demas podrá expropiarlos, satisfaciendo préviamente la indemnizacion que corresponda. Las tierras concedidas de uno y otro modo pasarán á ser propiedad libre del concesionario, con excepcion de la zona de cincuenta varas que no podrá enagenarse ni apropiarse á otros usos que los del camino.

Art. 4º —A los tres meses de concluido el camino carretero, deberá el concesionario establecer sobre el rio Motagua un bote de vapor de doscientas toneladas, capaz de remontar la corriente en todas las épocas del año; entablando inmediatamente una comunicacion periódica, por lo menos bimensual, entre Gualan y el punto del mismo Motagua donde termine la carretera de Santo Tomas, á fin de transportar toda la carga y los pasageros que se presenten; y debiendo aumentar el número de vapores ó hacer viajes mas frecuentes á medida que lo exijan las necesidades del tráfico.

Art. 5º —Las obras que fueren necesarias para expeditar la navegacion del Motagua, serán hechas y costeadas por el concesionario, quien deberá tambien conservarlas en buen estado, lo mismo que la carretera de Santo Tomas, durante el término de la presente concesion.

Art. 6º —Durante veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusion de la carretera de Santo Tomas, gozará el concesionario del privilegio exclusivo de navegacion por vapor sobre el rio Motagua, desde su desembocadura hasta la altura de Gualan, cobrando por los transportes los fletes que autoriza el presente decreto; y tendrá tambien el derecho de percibir sobre la mencionada carretera los peages que en el mismo se determinan.

Art. 7º —El concesionario podrá organizar, si le conviniere, medios de transporte entre el puerto y el rio, y establecer agencias para el recibo y despacho de mercaderías sobre toda la ruta; pero sin privilegio alguno especial, y sujetándose á los precios que fija este decreto.

Art. 8º —El empresario podrá construir á su costa un muelle en el puerto de Santo Tomas, en el sitio que el gobierno le concederá gratuitamente para este objeto; y en tal caso tendrá el derecho de percibir sobre todas las mercaderías que

pasen por él un muellage que se fijará con aprobacion del mismo gobierno.

Art. 9º—Los peages, fletes, pasages y comision que por los artículos anteriores se autoriza al concesionario á cobrar en la ruta de Santo Tomas á Gualan, durante los veinticinco años de la presente concesion, no podrán alterarse sin la prévia aprobacion del gobierno, ni deberán exceder á los que fija la siguiente

TARIFA.

Peages sobre la carretera de Santo Tomas al Motagua, cobrables de ida y de vuelta.

Por cada hombre cargado, medio real, ó 6 centavos.

Por cada bestia cargada, un real, ó 12½ centavos.

Por cada carreta cargada, tirada por dos bestias, dos reales, ó 25 centavos.

Por cada carreta cargada, tirada por cuatro bestias, cinco reales, ó 37½ centavos.

Por cada bestia adicional de tiro, en exceso de cuatro, dos reales, ó 25 centavos.

Pasages.

Pasageros de primera clase, con cincuenta libras de equipage libre y mantenidos á bordo y á expensas de los vapores, seis pesos por el viage de bajada del rio, y doce por el de subida.

Por el pasage de ganado mayor sobre los vapores, tres pesos por cabeza, exclusive de forrages.

Fletes.

	Por el transporte de tierra entre Santo Tomas y el Motagua.	Por el transporte en los vapores entre Gualan y la carretera.	Por el transporte total entre Santo Tomas y Gualan.
	Cts.	Cts.	Cts.
Plomo y brozas minerales (*el quintal de peso bruto*).....	10	17	27
Cueros, zarza-parrilla, frutas, cereales y otros granos.....id.	15	16½	31½
Café, algodon, hule, tabaco.....id.	15	25½	40½
Artículos de exportacion no enumerados.....id.	20	30	50
Equipages de importacion y exportacion.....id.	20	30	50

Fletes.

	Por el transporte de tierra entre Santo Tomas y el Motagua.	Por el transporte en los vapores entre Gualan y la carretera.	Por el transporte total entre Santo Tomas y Gualan.
	Cts.	Cts.	Cts.
Cochinilla y añil.....id.	20	44	64
Importaciones ordinarias.....id.	20	45	65
Las mismas, á eleccion del negociante, diez pesos la tonelada de medida de 40 piés cúbicos, entre Santo Tomas y Gualan.			
Oro y plata, en polvo, pasta ó amonedado, sobre su valor.....	$\frac{1}{8}$ 0/0	$\frac{1}{8}$ 0/0	$\frac{1}{4}$ 0/0
Maquinaria y otras piezas que pesen mas de 20 quintales ó que midan mas de 64 piés cúbicos; pólvora, ácidos, petróleo y otras materias explosibles ó inflamables.....	Convencional.		

Comisiones.

Por toda comision de recibo, despachos, embarques y trasbordes sobre la ruta total de Gualan á Santo Tomas, 25 centavos el quintal.

Art. 10.—Los animales y vehículos de la pertenencia del empresario, no estarán sujetos á pagar peage en la carretera de Santo Tomas.

Art. 11.—El concesionario pagará cada tres meses al consulado de comercio, el diez por ciento del producto neto de lo que colectare sobre el camino carretero, á fin de que la corporacion lo destine á costear obras públicas de utilidad para el comercio en el puerto de Santo Tomas y el rio Motagua; y deberá avisar mensualmente al mismo consulado el número de bultos, quintales y pasageros que transiten por la ruta; presentándole, ademas, cada año, un estado general del tráfico sobre toda ella.

Art. 12.—Si el concesionario estableciere un muelle en Santo Tomas, pagará á la municipalidad del puerto el diez por

ciento de los muellajes netos que perciba.

Art. 13.—Las balijas de las estafetas de correos serán conducidas cerradas, gratuitamente por el empresario, entre Gualan y Santo Tomas: no cobrará peage alguno en la carretera á los transportes que se efectúen por cuenta del gobierno, sea de tropas, materiales de guerra ú otros objetos; y estos mismos transportes los hará en los vapores del rio por medio de la tarifa ordinaria.

Art. 14.—Cuando el gobierno tuviere necesidad de usar de los vapores para el transporte urgente de tropas, deberá el concesionario ponerlos á su disposicion, sin exigir mas compensacion que los gastos que ellos ocasionen.

Art. 15.—Obligado como queda el concesionario á mantener en buen estado el camino carretero de Santo Tomas, corresponderá al consulado de comercio vigilar el cumplimiento de dicha obligacion; y cuando despues de dos requerimientos sucesivos que dirija con intérvalo de un mes, no se repare la ruta, tendrá el derecho de exigir, por via de multa, un quince por ciento, en lugar del diez prefijado, sobre los peages netos que produzca en todo el año corriente: si pasados cuatro meses el camino no fuere compuesto, se elevará el impuesto consular al veinte por ciento durante el mismo término; y si en seis meses consecutivos se hubiese descuidado por completo, sin repararlo, el consulado tendrá derecho de hacerlo componer por cuenta del concesionario, colectando al efecto, si fuere preciso, todos los peages, hasta completar el costo de la reparacion. La repeticion de este hecho por dos veces consecutivas, traerá consigo la reversion del camino al estado, sin indemnizacion alguna al empresario.

Art. 16.—Queda libre del pago de derechos é impuestos la introduccion de los buques, máquinas y útiles indispensables para el establecimiento de la navegacion por vapor del Motagua y para la construccion de la carretera de Santo Tomas: los materiales para estas obras que se encuentren en terrenos baldíos ó nacionales podrá usarlos gratuitamente el concesionario; y durante los primeros cinco años de la explotacion de la ruta, estarán exentas del pago de contribuciones é impuestos, tanto generales como locales, las propiedades y rentas de la empresa.

Art. 17.—Mientras esté vigente la presente concesion, gozará el concesionario del derecho de preferencia para el establecimiento de canales y ferrocarriles entre el Motagua, á la altura de Gualan, y el golfo de Amatique.

Art. 18.—Tan pronto como se halle abierta al tráfico la ruta de Gualan á Santo Tomas, quedará habilitado este puerto para la importacion y exportacion directa por lá misma via; y go-

zará de las franquicias que puedan otorgarse á otros de la república, respecto á derechos é impuestos.

Art. 19.—Si durante el término de la presente concesion el gobierno resolviere construir un camino carretero desde el interior de la república hasta la bahía de Santo Tomas, un canal entre el Motagua y el golfo de Amatique, ó un ferrocarril en la misma direccion, ó si autorizase á alguna empresa particular á construir tales obras, entonces el propio gobierno ó la empresa que se encargue de efectuarlas deberá reembolsar préviamente al concesionario del camino de Santo Tomas al Motagua el costo total que hubiere tenido la construccion de esta ruta, pagándole ademas una indemnizacion de veinte por ciento sobre dicho costo; en cuyo caso, tanto la mencionada carretera como los privilegios que la correspondan, pasarán á ser propiedad de quien pague las sumas referidas; conservando únicamente el presente concesionario el privilegio de la navegacion por vapor del Motagua hasta su expiracion.

Art. 20.—Al cabo de veinticinco años, contados desde la conclusion de la carretera de Santo Tomas al Motagua, este camino con la zona de cincuenta varas que le corresponde, pasará á la propiedad del gobierno, sin indemnizacion para el concesionario, que deberá entregarlo en buen estado; y en la misma fecha será declarada libre la navegacion por vapor del Motagua, á menos que intervenga nueva concesion al mismo empresario.

Art. 21.—Caducará de hecho la presente concesion por la falta de cumplimiento de parte del concesionario de las condiciones en ella establecidas; en cuyo evento los trabajos emprendidos ó terminados sobre toda la via de comunicacion pasarán al poder y propiedad del gobierno de la república, sin compensacion alguna. Se exceptúan sin embargo, los casos fortuitos ó de fuerza mayor, y aquellos calificados por el gobierno en que tenga á bien conceder próroga de plazos para la terminacion de obras emprendidas.

Art. 22.—La presente concesion podrá transferirse con prévia aprobacion del gobierno, entendiéndose, en tal caso, otorgada á los legítimos representantes ó sucesores de don Julian Marcos Deby.

TITULO X.

DE LA SOCIEDAD ECONOMICA DE AMANTES DEL PAIS: DEL MUSEO NACIONAL.—DE LA INDUSTRIA Y ARTES (LIBERALES Y MECANICAS.)—DEL TEATRO Y OTROS RECREOS PUBLICOS Y HONESTOS.

CONTIENE DIEZ Y NUEVE LEYES.

N. 189. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 30 DE SETIEMBRE DE 1829, SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMANTES DEL PAIS.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que el establecimiento de sociedades económicas es un medio eficaz de promover y fomentar la ilustracion, la industria, agricultura y comercio: que aun bajo la dominacion opresora del gobierno español produjo ventajas á las artes, la que en aquel tiempo se estableció en este territorio, y que no deben olvidarse los deseos de la asamblea constituyente del estado, ha tenido á bien decretar y decreta:

1º—Se establecerá en esta corte bajo la inmediata proteccion de la asamblea legislativa y del poder ejecutivo del estado una sociedad económica de amantes de la patria.

2º—Esta sociedad, ó academia patriótica será relacionada con las ya establecidas en las repúblicas vecinas, con las que crearen los otros estados de la Union y con las que deberán establecerse en las cabeceras de los departamentos, segun el reglamento de sus gefes dado por la asamblea constituyente.

3º—El objeto de esta asociacion será puramente el de fomentar la ilustracion, el progreso de las artes, del comercio y agricultura.

4º—Por ahora se formará la sociedad con treinta individuos

natos que nombrará la asamblea inclusos el gefe político, párroco de esta ciudad y dos municipales con arreglo al artículo 15 de la ley reglamentaria de gefes departamentales.

5 º.—Tan luego como el gobierno les haya comunicado el nombramiento procederán á hacer entre ellos mismos, por mayoría absoluta la eleccion de un director, vice-director, dos secretarios, un tesorero y un contador. La comunicacion oficial que reciban de su nombramiento deberá considerarse en ellos como un título recomendable en el estado.

6 º.—En lo sucesivo la misma sociedad podrá dar el título de sócio á todos los que prestan sus servicios notorios en bien general del estado y á los que por su beneficencia quieran entrar en la sociedad contribuyendo al engroso de sus fondos.

7 º.—La misma sociedad asi que se instale formará sus estatutos que deberá presentarlos á la asamblea para su aprobacion.

8 º.—Cuidará la sociedad con la debida preferencia de meditar y proponer arbitrios que le proporcionen fondos capaces de costear los premios y demas gastos indispensables del establecimiento.

9 º.—Las fincas, capitales y demas existencias que hayan pertenecido á la antigua sociedad, se tendrán como propiedades de la que establece esta ley.

10.—Despues de verificadas las elecciones de que habla el artículo 5 º señalará el director el dia de la instalacion de la sociedad.

11.—Mereciendo el acto de la instalacion darle la importancia que corresponde á la utilidad de tan digno establecimiento, asistirán: el gefe del estado, el secretario general del despacho, la corte superior y demas autoridades, corporaciones y funcionarios existentes en esta capital. El que presida pronunciará un discurso propio de aquel acto y será contestado por el director.

12.—Por ahora y mientras la asamblea acuerda el edificio correspondiente al establecimiento perpétuo de la sociedad, ocupará ésta el que le es propio.

N. 490. **LEY 2.**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 4 DE MAYO DE 1830, SOBRE LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS DE DIBUJO.

1 º.—Todo alumno de las escuelas de dibujo queda exceptuado del servicio militar, tanto en la milicia activa como en los cuerpos federales.

2 º.—La sociedad de amantes de la pátria llevará un libro en que estén inscritos los alumnos de aquellas escuelas; y para acreditar que lo son dará la misma sociedad una boleta.

3 º.—Serán borrados del libro y se recogerá la boleta:

I.—A los que en el término

de seis meses no dén esperanzas de progreso en aquel arte.

II.—A los que no se dediquen con empeno á aprenderlo.

III.—A los que se retiren ó hayan muerto.

4 º —El director de la academia de dibujo dará á la sociedad cada mes noticia de los alumnos que con constancia se dediquen á él: de las altas y bajas que en su escuela tenga, para que aquellos sean inscritos, y estos borrados; quedando los alumnos excluidos de la gracia que concede el presente decreto.

N. 491. **LEY 3.ª**

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ECONÓMICA, DE 5 DE JUNIO DE 1830.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando: que es necesaria una ley orgánica que fije los derechos y deberes de la sociedad económica de amantes del pais, ha tenido á bien decretar y decreta:

Artículo 1 º —La sociedad económica de amigos del estado de Guatemala es una asociacion decretada por la asamblea legislativa, y organizada por los presentes estatutos para fomentar los adelantamientos de la ilustracion, agricultura, industria y comercio.

Art. 2 º —Los fomentará: 1 º publicando los ensayos, memorias, opúsculos, ó escritos importantes para la difusion de los conocimientos útiles.—2 º Promoviendo el establecimiento de las escuelas y aulas conducentes al mismo objeto, el de fábricas, cultivos, é industrias interesantes, la apertura y composicion de caminos, la construccion de puentes, y todo lo que tienda á adelantar la prosperidad de los pueblos.—3 º Premiando á los agentes de la ilustracion, é industria rural, fabril y mercantil, que hayan hecho en cualquiera de estos ramos, servicios distinguidos al público.—4 º Pidiendo á los poderes legislador y ejecutor del estado las leyes, órdenes, ó providencias que crea convenientes á los fines importantes de su instituto.

Art. 3 º —Para llenar objetos de tanto interés las puertas de la sociedad estarán abiertas á todos los hijos de la república y los de cualquiera otra nacion que quieran ser socios, y tengan las calidades siguientes: 1.ª Edad de veinte años.—2.ª Aptitud intelectual y moral.—3.ª Patriotismo.

Art. 4 º —Los socios son de cuatro clases: natos, correspondientes, asistentes y beneméritos.

Art. 5 º —Serán natos los diputados de la asamblea, dos individuos del consejo, el gefe y vice-gefe del estado, dos magistrados de la corte superior de justicia, el gefe político, dos individuos de la municipalidad, dos del cabildo eclesiástico, dos del claustro de la universidad, dos del colegio de abogados, dos facultativos en medicina; y los pár-

rocos de esta capital: correspondientes, los que residiendo fuera de la ciudad, ó no pudiendo asistir, se matriculan para evacuar las comisiones que se les dieren: asistentes, los que residiendo en esta capital concurran á las juntas de la sociedad: beneméritos, aquellos á quienes la junta de gobierno conceda este título.

Art. 6 º —Serán nombrados los natos por los cuerpos respectivos á que pertenezcan: los beneméritos por la junta de gobierno en vista de la proposicion que haga el director, y los correspondientes y asistentes por la misma junta de gobierno á consecuencia del memorial que deben presentar al mismo director.

Art. 7 º —Todos los socios serán divididos en cuatro secciones: la de ilustracion, la de agricultura, la de industria, y la de comercio: cada uno elegirá mas libremente la que sea mas conforme á los deseos de su celo; y todos cooperarán á llenar el objeto respectivo de la que elijan.

Art. 8 º —Cada seccion tendrá una comision compuesta de cinco socios elegidos á pluralidad de votos por los individuos de la misma seccion.

Art. 9 º —Los elegidos nombrarán entre ellos mismos los que deben hacer funciones de presidente y secretario de la comision.

Art. 10.—Organizada esta, se reunirá cada semana los dias que acordará ella misma; y oirá las proposiciones ó proyectos relativos al objeto de ella que se presenten por alguno de los socios de cualquiera de las secciones, ó por otro ciudadano ó habitante del estado: las discutirá detenidamente; y las presentará con su dictámen á la junta de gobierno.

Art. 11.—La junta de gobierno será compuesta de un director, un vice-director, un contador, y un tesorero elegidos á pluralidad de votos secretos por la junta general de socios; de dos secretarios electos por la de gobierno, y tres consiliarios nombrados por el director. Todos estos oficios serán biennales, exceptuandose los secretarios que se turnarán cada uno por mitad.

Art. 12.—El director debe ser ciudadano de la república, de residencia fija en la capital, de patriotismo probado en la carrera que haya seguido. Reuniendo estas calidades, pueden ser directores los naturales de la república, teniendo mayoría de sufragios; y los extrangeros teniendo las dos terceras partes de votos. Sus deberes serán presidir las juntas de gobierno y las generales: mantener en ellas el órden y fijar el de los asuntos que se han de tratar: citar á extraordinarias de gobierno cuando lo juzgue conveniente: tener en todas voto decisivo en la generalidad de asuntos, y de calidad en caso de empate: celar la ejecucion de los acuerdos: visitar las escuelas y aulas que establezca la sociedad, y corregir lo que no sea conforme á sus

disposiciones: concurrir á las comisiones cuando lo crea oportuno para animar sus tareas: dar direccion á las operaciones de la sociedad; y nombrar el portero que ha de servirla.

Art. 13.—Para ser vice-director se requieren las mismas calidades que deben concurrir en el director. Sustituirá á este en los casos de ausencia, ó enfermedad; y á falta de uno y otro presidirá el consiliario que haya sido primer nombrado.

Art. 14.—Los consiliarios deben ser amantes del bien público, y de luces bastantes para darlas sobre los asuntos que se traten.

Art. 15.—El contador debe tener la inteligencia que exije su título. Llevará un libro de entradas y salidas de fondos: tomará razon de los libramientos que se despachen; y revisará las cuentas del tesorero.

Art. 16.—El tesorero debe ser de crédito notorio. Recaudará la contribucion de los socios, y los fondos que pertenezcan á la sociedad: no pagará libramiento alguno que no estuviere acordado por la junta de gobierno, firmado por el director, y tomada razon por el contador: tendrá el libro correspondiente; y presentará cada seis meses la cuenta de ingresos, egresos y existencia.

Art. 17.—Los secretarios deben ser instruidos en el manejo de papeles, y tener un estilo claro y conciso. Darán cuenta de los memoriales, oficios, etc.: llevarán cuatro libros, y escribirán en el de actas las de las juntas de gobierno y generales: en el de oficios los que dirijan con acuerdo de ellas: en el de socios los nombres de éstos, la fecha de su admision, y los servicios que hagan; y en el de razones: el conocimiento, firmado por el socio respectivo, de los libros, papeles ó alhajas que le entreguen con prévia licencia de la junta de gobierno. Tendrán bajo su custodia el archivo de la sociedad, los libros y papeles que le correspondan, clasificandolos por materias, numerandolos y formando un índice de ellos.

Art. 18.—Las atribuciones de la junta de gobierno serán: 1.ª Admitir socios asistentes y correspondientes.—2.ª Conceder el título de beneméritos.—3.ª Otorgar premios á los que lo merezcan.—4.ª Designar los méritos ó servicios por los cuales debe concederse el título de benemérito, ú otorgarse los premios que juzgue convenientes.—5.ª Acordar los gastos que tiendan al lleno del instituto.—6.ª Promover lo que sea importante para los progresos de la ilustracion, agricultura, industria y comercio.—7.ª Disponer que se pida á los poderes legislador y ejecutor lo que considere interesante al mismo fin.—8.ª Nombrar los secretarios. Toca á la junta de gobierno, acordar y dirigir las representaciones que se hagan á las autoridades supremas, y á las demas sociedades, y á par-

ticulares, firmando las primeras el director, y los secretarios; y las demas solamente estos.—9.ª Designar el dia en que debe reunirse cada semana para tratar los asuntos que son á su cargo.—10.ª Presentar á la junta general cada seis meses una exposicion de todo lo que haya hecho sobre cada una de sus atribuciones, y un estado de los fondos de la sociedad que exprese los ingresos, gastos y existencias.

Art. 19.—Los fondos de la sociedad serán los que designe la asamblea del estado. Cuando tenga la sociedad los que exije su instituto, los socios no estarán sujetos á contribuciones. Por ahora darán todos, sean natos, beneméritos, asistentes, ó correspondientes, ocho reales, á su incorporacion, y sucesivamente dos reales cada mes.

Art. 20.—La junta general será formada de los socios de las cuatro secciones. Tendrá la inspeccion correspondiente sobre las operaciones de la sociedad; y en vista de la exposicion y estado que debe presentar la junta de gobierno, acordará lo que estime interesante para cumplir mejor los deberes del instituto.

Art. 21.—Acordado por la junta general lo que crea importante, el director dispondrá que el dia señalado por él mismo, se presente al público todo lo operado por la sociedad.

Art. 22.—Con este fin nombrará dos socios para que inviten á nombre de la sociedad al presidente de la asamblea, y al gefe del estado; y dispondrá que los secretarios conviden á los funcionarios, socios, y vecinos por medio de billetes impresos.

Art 23.—Reunidos el dia designado, el presidente de la asamblea, si concurriese, ó el gefe del estado en caso contrario, abrirá el acto diciendo el discurso que le inspire el patriotismo: seguidamente uno de los secretarios dará cuenta de los trabajos de la sociedad; el director distribuirá los premios que hubiere acordado la junta de gobierno; y cerrará la junta diciendo otro discurso análogo á las circunstancias.

Art. 24.—El discurso del presidente de la asamblea, ó gefe del estado: el del director; y la exposicion del secretario se imprimirán para que circulando por todos los departamentos, el estado entero sea instruido de los pensamientos y trabajos de la sociedad.

N. 492. **LEY 4.ª**

ORDEN DE LA LEGISLATURA, DE 20 DE JUNIO DE 1830, ACORDANDO ARBITRIOS PARA LA SOCIEDAD ECONOMICA.

1 º.—Toda herencia de dos mil pesos arriba pagará por una sola vez dos pesos.

2 º.—Los dueños de trucos y billares de todo el estado pagarán mensualmente cuatro reales.

3 º.—Las municipalidades del

estado, contribuirán con el medio por ciento de lo que ingrese á sus respectivos fondos cada año.

N. 493. **LEY 5.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 24 DE OCTUBRE DE 1831, SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN MUSEO.

1 º—Se establecerá un museo en esta ciudad para depositar en él toda especie de curiosidades naturales, de las ciencias y de las artes.

2 º—Este establecimiento será creado, arreglado y conservado por la sociedad económica, que deberá al efecto contar con una especial proteccion del gobierno.

3 º—Se encarga desde luego á los gefes departamentales que procuren adquirir y remitir las curiosidades mencionadas en el artículo 1 º

N. 494. **LEY 6.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 29 DE OCTUBRE DE 1831, DICTANDO PROVIDENCIAS PARA EL MUSEO.

Artículo 1 º—Los gefes departamentales tomarán un particular empeño en reunir una coleccion de maderas de todas las que se encuentren en sus respectivos departamentos, haciéndolas cortar conforme las instrucciones que les dará.

Art. 2 º—Tambien procurarán remitir colecciones de toda especie de piedras raras, y minerales.

Art. 3 º—Todos los años se publicará un catálogo de las adquisiciones del museo, y se expresará las que se deban al celo de cada gefe departamental.

N. 495. **LEY 7.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 6 DE AGOSTO DE 1832, SOBRE LA CONSTRUCCION Y ESTABLECIMIENTO DE UN TEATRO NACIONAL EN ESTA CIUDAD.

1 º—Se levantará la obra material de un teatro en medio de la plaza vieja, de esta ciudad, por una compañia de accionistas.

2 º—Las acciones serán de cien pesos cada una, pudiendo un solo individuo subscribir muchas.

3 º—Los fondos municipales de esta ciudad entrarán en la suscricion con las acciones que señale la municipalidad.

4 º—Suscribirán tambien los del hospital general, y para verificarlo se tendrá presente el acuerdo de este dia dado por el gobierno sobre oblacion de sus capitales.

5 º—Las acciones serán entregadas mensualmente por décimas partes para cubrir la planilla de gastos conforme se vaya levantando la obra.

6 º—Los productos del teatro pertenecerán exclusivamente á

los accionistas y se distribuirán como ellos acuerden.

7 º—Y siendo el mismo teatro una propiedad suya, acordarán los mismos accionistas cuanto sea necesario para la economía y direccion de la construccion del teatro, para ponerlo en uso y ejercicio, y para la distribucion de sus productos.

8 º—Los accionistas que hubieren suscrito ó quieran suscribirse concurrirán á las casas municipales el 9 del corriente á las diez de la mañana á tener su primera junta, y en ella dispondrán lo que sea conveniente al arreglo de la compañia y sus intereses.

9 º—El gobierno por su parte concede á la compañia.—1 º El privilegio exclusivo de tener teatro por quince años contados desde esta fecha.—2 º El terreno sobre que debe fabricarse el teatro, entendiendose en toda propiedad y con la sola condicion de plantar una alameda en contorno del mismo teatro.—3 º Que no contribuyan á los fondos municipales ni á ninguno otro con parte alguna de los ingresos de las representaciones por el permiso de ellas.

10.—El teatro queda bajo la inmediata proteccion del gobierno, quien lo dará sobre las bases de la propiedad y libertad de los accionistas.

N. 496. **LEY. 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 12 DE JUNIO DE 1833, CONTENIENDO DISPOSICIONES PARA IMPULSAR LA INDUSTRIA.

1 º—El gobierno podrá en el receso de la asamblea contratar la introduccion de máquinas que sean necesarias para proteger la industria del pais.

2 º—Podrá tambien en el mismo receso conceder privilegios exclusivos á los introductores de máquinas, y á los que inventen ó mejoren cualquier ramo de industria. La duracion de estos privilegios, que no excederá de doce años, se graduará por la utilidad que puedan producir.

3 º—A fin de provocar la concurrencia y evitar la usurpacion de un descubrimiento útil, el gobierno no expedirá privilegios exclusivos sin haber publicado antes por la prensa las propuestas que hagan los que lo soliciten.

N. 497. **LEY 9.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 17 DE JULIO DE 1833, ESTABLECIENDO UNA SOCIEDAD PARA FOMENTAR LA INDUSTRIA.

Artículo 1 º—Se establece una sociedad para el fomento de la industria del estado.

Art. 2 º—Esta sociedad tendrá por objetos principales de su instituto:

1 º El que se establezca una enseñanza de instituciones mecánicas en que se lean á los artesanos y á sus hijos los elementos mas precisos de su profesion, y su aplicacion á las artes útiles.

2 º La introduccion particularmente de las fábricas de papel y vidrio.

3 º—La traduccion, ó reimpresion de manuales, ó elementos prácticos de las artes mas útiles, como tegidos, curtiembre, loza fina, jabon, sombreros, métodos de hacer mas fácil la elaboracion de las materias para construir casas y edificios públicos; fundicion de fierro, aserrar maderas, tintorerías, y ebanistería.

4 º—La introduccion de modelos y muestras de máquinas.

5 º La reunion de una biblioteca de artes de las obras mas selectas.

Art. 3 º—Esta sociedad se compondrá por ahora de cinco artesanos de cada profesion de la capital, y por lo que hace á los departamentos incorporará á los artesanos mas hábiles. Habrá tambien los socios siguientes: un inteligente en química, otro en matemáticas, otro en minería y otro en grabado. Dos sócios traductores, y dos dibujantes, tendrá tambien veinte sócios entre nacionales y extrangeros; serán sócios natos un individuo de los altos poderes que designe la sociedad. Lo serán todos los gefes políticos y los párrocos.

Art. 4 º—La sociedad tendrá una medalla que diga en el anverso. *Si quis non vult operari nec manducet.* Y en el reverso *Sociedad para el fomento de la industria del estado de Guatemala.*

Art. 5 º—La sociedad tendrá sus juntas cada dos meses con el fin de proponer premios sobre el desempeño de algun objeto de su instituto, y adjudicarlos á las personas que los merezcan por algun descubrimiento ó trabajo útil.

Art. 6 º—Tendrá un presidente, dos censores, dos secretarios y un tesorero nombrados por ella.

N. 498. **LEY 10.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 16 DE ENERO DE 1834, MANDANDO LEVANTAR PLANOS TOPOGRAFICOS DE LOS LUGARES Y DE LOS ANTIGUOS EDIFICIOS DEL QUICHE, DE MIXCO EN TEPAM-GUATEMALA, ETC.

1 º—Se harán los gastos necesarios para sacar vistas y levantar planos topográficos de los antiguos edificios y monumentos de Kichá, de Mixco en Tepam-Guatemala, y de Copám.

2 º—Con este objeto se formarán dos comisiones, la una destinada á Tepam-Guatemala y Kichá; y la otra á Copám, y cada una constará de un matemático y un dibujante.

3 º—Estas expediciones se arreglarán en su comision á las instrucciones que se les darán por la secretaría del gobierno.

4 º—Las mismas expedicio-

nes serán auxiliadas por las autoridades locales, bajo el mas estrecho encargo; y por si la destinada á Copán hubiere de tocar, como es probable, en el territorio de Honduras, se dirigirá á aquel gobierno comunicacion expresiva recomendandole la importancia del objeto, para qúe se sirva emitir órdenes en cuya virtud la expedicion cuente con el allanamiento y auxilios que habrán de facilitar sus resultados.

5 º—Se declaran propiedad del gobierno las descripciones y planos que se levanten.

N. 499. **LEY 11.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 1.º DE MARZO DE 1834, MANDANDO DAR EL PREMIO A LOS GUATEMALTECOS DIGNOS DE EL.

El gobierno mandará hacer la acuñacion de una medalla de oro del peso de una onza en los troqueles decretados en 25 de febrero último para premiar el mérito de los hijos del estado, y por su medio le será dirigida á aquel artífice.

N. 500. **LEY 12.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 4 DE OCTUBRE DE 1834, MANDANDO PREMIAR AL CIUDADANO SANTIAGO RUIZ POR SU INDUSTRIA Y EL FOMENTO DE ESTA.

Habiéndosele presentado por el ciudadano Santiago Ruiz unas varas de género imitando el aspecto del dril, y otras de la yervilla de lino todo tegido en esta ciudad, trama y pié de pita que se llama floja: siendo estos tegidos perfectos, muy propios y económicos para el consumo. Considerando que es de su estrecho deber dar proteccion á este ramo de industria y premiar los talentos y aplicacion del inventor, decreta:

1 º—Se pedirá al cuerpo legislativo que conceda al ciudadano Santiago Ruiz una medalla de oro de las mandadas batir por decreto de 25 de febrero de este año, y el tesorero del estado le presentará desde luego dos onzas de oro.

2 º—Como de la baratura de este artículo depende su fomento y las ventajas del fabricante, la junta de inspectores de cárceles hará que se dedique una porcion de presos al hilado de la pita y concertará su trabajo de manera que los tegidos resulten con el menor costo posible.

3 º—La tesorería del mismo estado abonará al referido fabricante el costo de las primeras ocho varas de los otros tegidos que fuere presentando sucesivamente, segun ha ofrecido al gobierno.

4 º—El gobierno premiará con seis onzas de oro al inventor de la mejor máquina de hilar la pita, y con el privilegio exclusivo de vender dicha máquina por el término de cuatro

años. El premio se adjudicará á juicio de la seccion de literatura y artes de la academia de las ciencias, y para la presentacion de la mencionada máquina se espera todo el tiempo que resta del presente año. Si en él no se presentare ninguna, queda concedido el de otros seis meses.

5º—El premio lo obtendrá el individuo que la presente, ya sea inventada en la república ó fuera de ella.

N. 501. **LEY 13.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 13 DE DICIEMBRE DE 1839, SOBRE EL CULTIVO DE LA SEDA.

1º—El decreto del último congreso federal de 20 de junio de 1838, sobre el cultivo de la seda, regirá en el estado en todas sus partes y el gobierno dará á los cosecheros de este fruto, los premios que en él se designan.

2º—La seda que se cultive en el estado quedará por diez años libre de todo gravámen ó impuesto de cualquiera naturaleza que sea.

3º—Los cosecheros de seda gozarán de las exenciones de que habla el artículo 4º del citado decreto de 20 de junio.

N. 502. **LEY 14.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 29 DE SETIEMBRE DE 1840, RESTABLECIENDO LA SOCIEDAD ECONÓMICA.

1º—Se restablece la sociedad económica de amigos del pais en el estado.

2º—Para facilitar su mas pronta organizacion, el presidente nombrará el director, vicedirector, contador, tesorero, tres consiliarios y dos secretarios que formarán la junta de gobierno.

3º—Esta junta llamará á los socios natos, solicitará que se inscriban nuevos, y dispondrá lo conveniente para la solemne instalacion de la sociedad, cuyo acto será presidido por el presidente del estado.

4º—El director y demas miembros que nombre el gobierno ejercerán sus respectivos cargos por un año contado desde el dia de la instalacion de la sociedad, y cumplido que sea este término, se harán elecciones en la forma que prescribe el estatuto.

5º—La sociedad, por medio del gobierno, podrá representar al cuerpo legislativo las reformas que estime convenientes en sus estatutos, y todo aquello que concerniendo al fomento de la riqueza pública, demande para su adopcion de medidas legislativas.

Art. 6º—La misma sociedad promoverá y propondrá al gobierno lo conveniente para la creacion de fondos suficientes á

fin de atender á los objetos de su instituto.

N. 503. **LEY 15.ª**

REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE DIBUJO, ACORDADO EN 16 DE AGOSTO DE 1842, POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA SOCIEDAD ECONÓMICA.

Artículo 1º—La escuela de dibujo, que está bajo la inmediata proteccion de la sociedad económica, y al cuidado de la junta de gobierno, será regenteada por un maestro director y dos sub-directores, que harán sus veces cuando aquel se halle ausente ó enfermo. Habrá tambien un celador con los deberes que adelante se mencionen.

Art. 2º—El director debe ser un profesor hábil y de acreditada moralidad; vivirá en la casa donde se halle la escuela; cuidará del edificio y de todos los útiles de la sociedad, recibiendolos por inventario formal, que se ratificará cada seis meses; dará lecciones gratis de toda clase de dibujo, de las seis á las ocho de la noche, y por el dia á los niños pobres que no puedan asistir á las lecciones ordinarias, tratandolos siempre con caridad, prudencia y afabilidad.

Art. 3º—El director debe llevar un libro de matrícula en que se inscribirán los nombres de todos los niños que asistan á la escuela, expresandose el nombre de cada uno, su estado, oficio que esté aprendiendo, y tambien el nombre de sus padres, tutores ó maestros, el dia en que entró, y si tiene algunos principios de dibujo; anotandose la aplicacion y buen comportamiento que tenga en el curso de su enseñanza.

Art. 4º—Nombrará entre los alumnos de mas juicio y aplicacion, y de los mas adelantados en el dibujo, dos sub-directores, que en sus faltas hagan sus veces, y al que le parezca á propósito para celador.

Art. 5º—Hará que el edificio se mantenga limpio, y que todos los alumnos guarden el mejor órden y aseo, tanto en sus dibujos como en sus vestidos; y, con consulta de la junta de gobierno de la sociedad, podrá despedir al que no guarde buena conducta, especialmente con sus compañeros.

Art. 6º—El dia 30 de cada mes reunirá los dibujos que hayan hecho todos los alumnos, y los presentará á la junta de gobierno de la sociedad económica, á quien corresponde acordar pasarlos á los censores calificadores que nombre, para que señalen los premios que merezcan.

Deberes del celador.

Art. 7º—El celador debe cuidar de anotar las faltas que cometiere cada alumno, para informar de ellas al director; esto es cuando su sola reprension no bastase á fin de evitar las riñas, el juguete, descomposicion

de útiles de la escuela, y en fin, cuanto no le parezca conducente al juicio y buen órden que se debe observar en ella.

Art. 8º—Tambien será á su cargo un cuaderno en que apunte las fallas que en el mes tenga cada alumno, y con él dedeberá dar cuenta al director para los informes que este tenga que dar á la junta de gobierno de la sociedad económica acerca de la conducta que cada uno haya guardado durante su permanencia en la escuela.

Art. 9º—Si por alguna casualidad faltaren á las horas de las lecciones de dibujo, tanto el director como los sub-directores que hacen sus veces, el celador llenará las funciones de aquellos, á fin de que nunca falte quien cele el órden en la escuela, avisando en este caso al director de la sociedad económica, si pasare la falta de un dia, para que nombre un individuo de la junta de gobierno ú otro socio que tenga á bien para que asista.

De los alumnos.

Art. 10.—Los alumnos asistentes hasta la fecha, deberán matricularse en el libro correspondiente, dando al efecto noticia al director el dia que hayan entrado á la escuela de dibujo.

Art. 11.—Deben saber que en el mismo libro se anotará por el director la conducta que observen durante la permanencia en la escuela, y que si fuere buena, la junta de gobierno solicitará para ellos documento que acredite excepcion de tomar las armas en tiempos comunes, ó de guerra segun lo previene la ley.

Art. 12.—Deben guardar silencio á las horas designadas para dibujar; y en vez de riñas y desavenencias con sus compañeros, deberán protegerse mútuamente en la escuela, en la calle y en todas partes.

Art. 13.—Los pendencieros, juguetones y traviesos, que durante un mes no se enmendaren con las reconvenciones de los sub-directores ó celador de la escuela, serán expelidos por el director, prévio informe que deberá dar á la junta de gobierno de la sociedad económica acerca de su mal comportamiento y desaplicacion.

Premios.

Art. 14.—Los que manifiesten aplicacion y buena conducta acreditada con los dibujos que presenten cada mes, y con lo que resulte de los libros de registro de que habla el artículo 3º, tendrán en buenos modelos, en libros elementales, lápiz, papel &c., el premio que se les designe en la calificacion que de ellos se haga. Estos premios serán repartidos por el director de la sociedad económica, á quien acompañará un socio individuo de la junta de gobierno, y se publicarán los nombres de los premiados, y el estado de adelantamiento de la escuela, en la *Gaceta* del gobierno y en cartel que se fijará en la puerta del

edificio en que estén: la tesorería satisfará el valor ó lo que se gaste en los premios.

Art. 15.—En las juntas generales de la sociedad, los premios mayores consistirán en medallas de plata acuñadas al efecto, con los atributos de la misma sociedad, y ellos son el mejor testimonio de honor con que la sociedad les distingue con la esperanza de que al fin sean útiles á las artes, á su patria y á sus mismas familias.

Vacaciones.

Art. 16.—Habrá vacaciones los domingos y dias de fiesta de guardar: desde el dia de Navidad hasta el de los Santos Reyes, y de la Semana Santa hasta el lunes de pascua.

Se reserva la junta de gobierno de la sociedad económica añadir, quitar ó alterar lo dispuesto en este reglamento, segun lo que le parezca mas útil y conveniente á la conservacion y mejoramiento de la escuela de dibujo.

N. 504. **LEY 16.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1843, ESTABLECIENDO IMPUESTOS PARA FONDOS DE LA SOCIEDAD ECONÓMICA.

Artículo 1 º—Se pagará para fondos de la sociedad:

1 º Por cada corrida de toros que se dé en esta ciudad, ocho pesos.

2 º Por cada funcion teatral, cuatro pesos.

3 º Por cada funcion de bolatines, pruebas de equitacion ó cualquiera otra de esta clase, cinco pesos.

Art. 2 º—La contribucion que paga anualmente el consulado de comercio será la de doscientos pesos en lugar de ciento cincuenta que daba.

N. 505. **LEY 17.ª**

CIRCULAR DEL GOBIERNO, DE 5 DE DICIEMBRE DE 1851, PREVINIENDO A LOS CORREGIDORES REMITAN OBJETOS DE ANTIGUEDADES Y OTROS PRECIOSOS.

El excelentísimo señor presidente, deseando por todos medios promover los adelantos del pais y que sean conocidas y apreciadas las riquezas que contiene, ya que por las circunstancias no se les ha dado la atencion que merecen, se ha servido disponer que por este ministerio se excite el celo de usted recomendándole que con toda eficacia y esmero, procure recoger toda clase de objetos preciosos de antigüedades que se encuentren en ese departamento, muestras de minerales, ya sean de oro, plata, carbon de piedra y demas clases, vasos antiguos, figuras de piedra labrada, muestras de madera, y en fin, cualquiera otra cosa interesante, gratificando si fuere necesario á los dueños y remitiendo oportunamente dichos ob-

jetos á este ministerio, el que cuidará de que en la sociedad económica se forme un museo nacional, para lo que, de acuerdo con el director de este establecimiento, dispondrá lo que fuere mas conveniente.

N. 506. **LEY 18.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 27 DE FEBRERO DE 1855, CREANDO NUEVOS FONDOS PARA LA SOCIEDAD ECONÓMICA.

Artículo 1 º—Por cada botella de vino que se introduzca á la república, se cobrará un octavo de real en favor de la sociedad, é igualmente un cuartillo real por cada botella de cerveza, aguardiente, y demas licores extrangeros, de cualquier clase que se introduzcan.

Art. 2 º—Estos impuestos serán recaudados por los administradores de las aduanas, donde los introductores paguen los derechos de la hacienda pública, y al mismo tiempo que se verifique la percepcion de éstos, cuyos funcionarios llevarán con la debida separacion la cuenta de lo que ingrese en razon de estos impuestos, tanto respecto de la hacienda pública, como en cuanto al expresado establecimiento, percibiendo por este trabajo el tanto por ciento que arreglen con el tesorero de la sociedad, no pudiendo exceder de un dos por ciento.

N. 507. **LEY 19.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 2 DE JUNIO DE 1864, ESTABLECIENDO Y REGLAMENTANDO LA CONCESION DE PRIVILEGIOS POR LA INDUSTRIA.

Artículo 1 º—El autor ó inventor de un arte, manufactura, máquina, instrumento, preparacion de materias ó cualquiera mejora en ellas, que pretenda gozar de la propiedad exclusiva de su obra ó invento, se presentará al ministerio del interior, haciendo una descripcion clara y suscinta de la obra ó invento, jurando que es descubrimiento propio, desconocido en el pais, acompañando muestras, dibujos ó modelos, segun lo permita la naturaleza de los casos, y solicitando una patente que acredite su propiedad.

Art. 2 º—El ministro del interior nombrará una comision de uno ó mas peritos, para que examine la obra ó inventos, y le informará sobre su originalidad; tomandoles en presencia del inventor solicitante, juramento de su fiel desempeño, y de guardar religiosamente el secreto que se les vá á comunicar, por todo el tiempo que dispone esta ley.

Art 3 º—Averiguada la originalidad de la obra ó invencion, el presidente de la república concederá el privilegio exclusivo, por un término que no exceda de diez años, y mandará extender la respectiva patente, que será autorizada con su fir-

ma, y sellada con el sello de la república.

Art. 4 º —Esta patente será registrada íntegra en un libro que al efecto se llevará en la oficina del ministerio del interior.

Art. 5 º —Antes de entregarse la patente al que la solicita, hará constar por los correspondientes recibos, el haber enterado en la tesorería general la cantidad de cincuenta pesos, y haber depositado en el museo de la sociedad económica, las muestras, dibujos ó modelos, y un pliego extendido á satisfaccion de la comision informante, y autorizado con firma entera de cada uno de sus miembros, que contenga una descripcion completa, tan minuciosa y especificada, que distinga la invencion ó descubrimiento de las otras cosas antes conocidas y usadas, y que señale el método y principios de que se vale en su aplicacion, para que pueda servir á cualquiera otra persona entendida, para hacer construir ó usar la misma invencion, á fin de que el público se aproveche de su beneficio á la espiracion del término de la patente. Este pliego lo cerrará en presencia de la comision, escribiendo sobre su cubierta el título ó objeto del privilegio; afirmará el propietario que ha llenado fielmente la condicion aqui impuesta, y lo certificará la comision. El propietario, durante el término de su privilegio, podrá examinar el pliego cuantas veces quiera, para ver si se mantiene cerrado y lacreado como lo entregó.

Art. 6 º —En el museo de la sociedad económica se destinará una sala para colocar las muestras, modelos ó dibujos, y una arca segura para custodiar los pliegos cerrados de que habla el artículo anterior, los que no podrán ser abiertos ni publicados, mientras no haya espirado el término del privilegio ó patente, excepto en los casos de los artículos 11, 12 y 15.

Art. 7 º —Los cincuenta pesos que previene el artículo 5 º se destinarán para la conservacion y fomento de la sala que se establece en el museo.

Art. 8 º —La introduccion de artes, industrias ó máquinas, inventadas en otras naciones, y desconocidas enteramente ó no establecidas y usadas en Guatemala, podrá obtener privilejios exclusivos, en los mismos términos y con las mismas condiciones que los nuevos descubrimientos ó invenciones; pero por un tiempo mas corto que las últimas, que no pase de ocho años segun su utilidad y dificultades de la empresa, á juicio del ministro, en vista del informe de la comision. No gozarán de privilegio las simples variaciones ó mudanzas de solo formas ó proporciones de las máquinas ó cosas antes establecidas.

Art. 9 º —La propiedad del privilegio ó patente, es trasmisible como toda otra. Pero cuando se enagena, se pondrá

en conocimiento del ministro del interior, expresando los motivos que causan la enagenacion. Si los encontrase justos, se anotará en el libro de transferencia, y si no, procederá á hacer la disposicion del artículo 11. Por la transmision de la propiedad del privilegio, se pagará un derecho de dos por ciento, sobre la cantidad en que se haga la enagenacion, cuyo impuesto ingresará al tesoro público.

Art. 10.—Cualquiera persona que fabrique artículos privilegiados, por el mismo método que conste del privilegio, pagará una multa que no baje de cien pesos, ni suba de mil: perderá los efectos que se le encuentren fabricados y las máquinas, ingenios, instrumentos ó útiles de que se ha valido. El valor de todo será aplicado por mitad, al fisco y al propietario de la patente ó privilegio, salvo la accion de daños y perjuicios que á éste correspondan.

Art. 11.—El privilegio que se haya conseguido subrepticiamente, es decir, sobre falsos testimonios, ó no siendo el inventor el que lo ha solicitado, ó sobre una industria ya establecida en el pais en la misma manera, será anulado inmediatamente, condenado en las costas del proceso del esclarecimiento, el que lo obtuvo, y castigado con una multa pecuniaria que no exceda de mil pesos, ni baje de ciento, ó con una prision que no baje de tres meses ni pase de doce.

Art. 12.—Si se suscitare pleito entre individuos que hayan obtenido privilegios para la fabricacion de unos mismos productos, será decidido por un arbitrage, en única instancia, compuesto de un juez, nombrado por cada parte, y de un tercero que nombrará el ministro del interior.

Art. 13.—Se concederán privilegios generales que tengan su efecto en todo el territorio de la república, ó particulares que comprendan á uno, dos ó mas departamentos.

Art. 14.—En todo privilegio que se conceda, se fijará un término proporcionado que no exceda de dos años, para el establecimiento de las máquinas, ingenios ó manufacturas, y concluido el cual comenzará á correr el concedido al privilegio.

Art. 15.—Si al vencimiento del plazo concedido para el establecimiento, no se plantease, no tendrá lugar el privilegio, caducará si despues de planteado se abandonare por mas de un año, ó si se adulteran los productos, haciendose inferiores á las muestras ó modelos presentados.

Art. 16.—Solo podrá concederse la renovacion de una patente, cuando casos fortuitos, ú ocurrencias estraordinarias, hagan merecedor de ella al privilegiado, y sea solicitado por lo menos seis meses antes de la espiracion del privilegio.

TITULO XI.

COLONIZACION.

CONTIENE TRECE LEYES.

N. 508. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE CENTRO-AMERICA, DE 22 DE ENERO DE 1824, CONTENIENDO DISPOSICIONES SOBRE INMIGRACION Y COLONIZACION.

Artículo 1º—Todos los extrangeros que quieran venir á cualesquiera de las provincias unidas del Centro de América que son por ahora, Costa-Rica, Nicaragua, Honduras, San Salvador, Guatemala y Quezaltenango, podrán hacerlo en los términos y de la manera que mejor les convenga.

Art. 2º—Todo extrangero que conforme á lo espuesto en el artículo anterior se trasladare á las provincias, será admitido por las autoridades locales de ellas, permitiendole que se ocupe con toda seguridad en el ejercicio, oficio ó industria que mas le acomode, sin excepcion de la minería; pues por la presente se derogan todas las leyes que prohiben el laboreo de las minas á los extrangeros.

Art. 3º—Todo extrangero que estando ya en el territorio de los estados expresados, resuelva avecindarse en ellos, lo declarará asi ante las municipalidades del pueblo que elija para su vecindad. La municipalidad en este caso, alistará, en el libro de censos del pueblo, su nombre y el de su familia, si la tuviere, con razon de su procedencia, edad, estado y oficio; y desde la fecha de este asiento se le tendrá por vecino, y correrá el tiempo que señale la constitucion de estos estados para gozar del derecho de ciudadano en ellos, gozando desde luego, de todos los demas que

son inherentes á la naturalizacion, y entendiéndose sin perjuicio de poder ganar la carta especial de ciudadania por los medios que se detallen en la ley fundamental.

Art. 4º—Desde el dia en que cualquier extrangero quede avecindado en un pueblo de estos estados con arreglo al artículo anterior, podrá, como todo natural del pais, adquirir cualquier terreno baldío, ó de los propios del pueblo de su vecindad, conforme á las leyes vigentes.

Art. 5º—Todo ciudadano de estos estados, y ademas, todo extrangero de cualquier estado que sea, aun antes de avecindarse en el territorio de estas provincias unidas, puede por sí solo, ó formando compañia que no pase de tres personas, capitular sobre establecimiento de una, ó mas poblaciones nuevas, para lo cual presentará su proyecto de nueva poblacion al gobierno del estado en cuyo distrito esté el terreno en que intente establecerla. La legislatura respectiva hará examinar el proyecto presentado, y hallandolo conforme á las leyes no derogadas, y á las disposiciones de ésta, ó rectificandolo segun ellas, lo aprobará y hará llevar desde luego á efecto, sin perjuicio de dar cuenta al gobierno de la federacion, el cual con su informe lo pasará al congreso federal para su mayor validacion y firmeza.

Art. 6º—No se admitirá por las autoridades de cada estado capitulacion alguna para nueva poblacion, á no ser que el capitulante se obligue á presentar en calidad de pobladores de cada una, á lo menos quince familias, esto es, quince matrimonios de hombres libres. El gobierno respectivo señalará al capitulante un término dentro del cual deba precisamente presentar en la nueva poblacion el número de familias por que haya capitulado, pena de perder en proporcion el capitulante los derechos y gracias ofrecidas á favor suyo en la capitulacion, y de quedar ésta nula, si no presentase á lo menos los quince matrimonios expresados.

Art. 7º—Luego que estén presentes en el suelo designado por el gobierno del estado para formar una nueva poblacion, al menos diez familias de las comprendidas en la capitulacion respectiva, se procederá al establecimiento formal de la poblacion, jurando todos la constitucion política del estado en manos de la persona comisionada por el gefe del estado y procediendo en seguida á la eleccion de su municipalidad por los trámites que prescriben las leyes vigentes.

Art. 8º—El terreno designado por los gobiernos de los estados respectivos para cualquiera nueva poblacion, debe ser todo baldío, esto es, libre de todo derecho de propiedad ó posesion, respecto de persona particular, ó comunidad, teniendose

tambien por tal, todo el que haya pertenecido á cofradías ó capellanías perdidas; pero en el caso de que el terreno designado tenga colindantes, se citará á estos para señalarlo, deslindarlo y amojonarlo.

Art. 9º—Por esta ley se designa y cede en propiedad y pleno dominio para cada matrimonio que pase bajo el número de los contenidos en alguna capitulacion á establecerse en una nueva poblacion, un terreno cuya superficie esté contenida en un cuadro de mil varas por cada lado, sin necesidad de que la superficie sea contínua.

Art. 10.—Toda persona soltera de ambos sexos que pase á las nuevas poblaciones incorporada con los matrimonios que por capitulacion deben fundarlas, si se casare dentro de los primeros seis años de establecida la respectiva poblacion, obtendrá en propiedad, luego que verifique su matrimonio, un terreno de mil varas, segun se designa en el artículo anterior; y si contrajere matrimonio con indígenas aborígenes del pais, ó con personas de color de las nacidas en el mismo, obtendrá no solo la parte de territorio que vá asignada, sino tambien otro tanto mas.

Art. 11.—Se designa tambien y cede en propiedad y pleno dominio al capitulante de nueva poblacion un cuadro de mil varas (en todo igual al que se detalla en el artículo anterior) por cada matrimonio de los que á virtud de la capitulacion trasporte y establezca en la respectiva poblacion.

Art. 12.—Los tres artículos anteriores servirán de base general para fijar con toda exactitud los intereses que en terrenos se ofrecen á los capitulantes de nuevas poblaciones y á cada uno de los nuevos pobladores comprendidos en las capitulaciones, cualquiera que sea el número de estos sobre los que se expresen en las contratas.

Art. 13.—Todo matrimonio ó familia de cualquier estado que sea, que no estando comprendido en capitulacion de nuevas poblaciones quiera agregarse á cualquiera de ellas, costeandose por su cuenta su viage ó trasporte, podrá hacerlo en todo tiempo y deberá ser admitido, y si lo verificase avecindandose dentro de los seis primeros años contados desde el dia en que quedó establecida legalmente la nueva poblacion, en este caso se le designa y cede en propiedad y pleno dominio un terreno doble respecto del que en el artículo 9º se designa para un matrimonio de los nuevos pobladores que pasen á establecerse bajo capitulaciones á costa del capitulante. Tambien serán admitidos hombres no casados; y á estos, si se avecindasen dentro de los seis años expresados, se les designa y cede en propiedad un cuadro de mil varas por lado, segun el citado artículo 9º

Art. 14.—Todo nuevo pobla-

dor está obligado á cultivar, ú ocupar, segun su naturaleza, el terreno que se le cede por esta ley, dentro el término de ocho años contados desde el dia en que tome posesion de él, pena de perderlo en todo ó en parte segun que haya faltado á la obligacion impuesta en este artículo.

Art. 15.—Todo terreno cedido en virtud de esta ley á los capitulantes de nuevas poblaciones, deberá estar cultivado y ocupado, segun su naturaleza y objetos para que se les cedió, á los ocho años, contados desde el dia en que haya quedado establecida la respectiva poblacion, pena de quedar por el mismo hecho baldía y enteramente vacante la parte de él, que no estuviere.

Art. 16.—Se autoriza á los gobiernos de los estados respectivos para que puedan conceder terrenos á mas de los cedidos por esta ley, á los nuevos pobladores, cuando estos dentro de los años señalados hayan cultivado ú ocupado todos los que se les dieron como á tales al tomar asiento en la poblacion; y tambien cuando por haberse dedicado á la cria de ganados crean que necesitan mas terreno para aumentar su ganaderia.

Art. 17.—Todo nuevo poblador puede disponer libremente y en todo tiempo de los terrenos cedidos por esta ley, si al disponer asi de ellos los tiene ya cultivados ú ocupados segun su naturaleza y objetos con que se le cedieron. Se exceptúan de esta regla los capitulantes de nueva poblacion, quienes podrán disponer libremente de los terrenos que adquieran por sus capitulaciones desde el dia en que tomen posesion de ellos, sin la obligacion de haber ántes cultivádolos; y las familias de que habla el artículo 13 á quienes se concede la misma facultad respecto de las mil varas asignadas por haberse trasportado á su costa.

Art. 18.—Todo nuevo poblador es libre en todo tiempo para volver á su pais ó pasarse á vivir en donde mas le acomode; y en tal caso podrá extraer para el punto de su destino sin derechos algunos, todos sus intereses y disponer libremente del terreno cedido, en todo, ó en parte, segun lo tenga cultivado ú ocupado, pues el que asi no lo esté debe quedar baldío.

Art. 19.—Todo nuevo poblador puede, desde el dia de su establecimiento en la poblacion disponer por testamento con arreglo á las leyes comunes vigentes, de todo género de bienes que le pertenezcan y trasmitir á sus herederos testamentarios el derecho que haya adquirido sobre el terreno que se le ha cedido como á poblador, aun cuando todavia no le tenga cultivado, quedando sus herederos sujetos para heredar estos terrenos, á las mismas obligaciones que estaban impuestas al testador.

Art. 20.—Si cualquiera nuevo poblador en cualquiera pueblo muriere sin testamento, le

succederán con título de herederos abintestato en todos sus bienes y derechos, inclusos los adquiridos sobre terrenos, en cualquiera estado que estos estén, la persona ó personas que en semejante caso son llamadas entre los naturales de estos paises por las leyes comunes para suceder abintestato succediendo tambien los tales herederos en las obligaciones y condiciones que estaban impuestas á su causante.

Art. 21.—Toda nueva poblacion queda libre por espacio de veinte años contados desde su establecimiento de pagar todo género de contribucion ó gravámen bajo cualquiera denominacion que se conozca.

Art. 22.—Toda nueva poblacion queda libre de todo género de estanco, y podrá promover todo género de industria, inclusa la explotacion de todo género de minas.

Art. 23.—Se concede tambien á toda nueva poblacion por espacio de veinte años contados desde su establecimiento, franquicia y entera libertad de toda clase de derechos en la extraccion que se haga por mar ó por tierra para el extrangero, de todo género de frutos, y cualesquiera otros efectos comerciables que sean productos de su industria ó de la de cualquiera otro pueblo de estos estados, y aun del extrangero, estando ya nacionalizados por su introduccion legal; pero sin perjuicio de reconocer siempre las aduanas respectivas.

Art. 24.—De igual franquicia y libertad de derechos gozará toda nueva poblacion por espacio de los mismos veinte años para introducir por mar ó por tierra de cualquiera punto del territorio de estos estados, todos los frutos y efectos comerciales que sean productos nacionales, y ademas podrán introducir, aun del extrangero, libres tambien de derechos, instrumentos de hierro, ó cualquiera otro metal, y de madera útiles para la agricultura y todo género de artefactos y máquinas conducentes al fomento de la misma y de las artes y minas.

Art. 25.—Todo nuevo poblador puede introducir libremente y sin pago alguno de derecho de extrangería, habilitacion ó cualquiera otro, toda clase de naves y buques de todos portes, aun cuando sean de fábrica y construccion extrangera, con la obligacion de matricularlos donde corresponde en calidad de nacionales y de propiedad del introductor.

Art. 26.—Toda nueva poblacion está obligada á contribuir para los gastos puramente municipales y de necesidad ó comun utilidad de la misma, proponiendo por medio de su municipalidad los arbitrios que crea oportunos para cubrir estas obligaciones, los cuales mereciendo la aprobacion del respectivo gobierno, se pondrán en práctica.

Art. 27.—Se prohibe á todo género de personas introducir del extrangero en las nuevas poblaciones que se formen en el

territorio de estos estados, esclavos de cualquier sexo y edad, debiendo estos quedar libres en el hecho de ser introducidos en cualquiera de dichas poblaciones.

Art. 28.—El gobierno hará que por medio de los enviados de esta federacion céntrica de America, se comunique la presente ley á los gobiernos extrangeros y se publique en los lugares de la residencia de aquellos, encargando á todos proporcionen por su parte cuanto crean conducente á su mas fácil, pronto y puntual cumplimiento.

N. 509. **LEY 2.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1829, QUE DECLARA ESTAR VIGENTES LAS LEYES DE CASTILLA SOBRE COLONIZACION. (145)

Artículo 1º—La ley de colonizacion no deroga las anteriores que en igualdad de circunstancias, dan preferencia al natural sobre el extrangero, en los remates de rentas nacionales.

Art. 2º—En el caso que el extrangero haya obtenido carta de naturaleza, no habrá preferencia alguna.

---

(145) Véase el libro II sobre leyes vigentes, del gobierno español y los independientes.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 510. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 29 DE ABRIL DE 1834, SOBRE COLONIZACION DEL DEPARTAMENTO DE VERAPAZ.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, habiendo tomado en consideracion las bases que el gobierno le propuso para colonizar y poblar varios puntos del departamento de Verapaz; y deseando por este medio promover y dar impulso á la industria, agricultura y á todos los demas ramos que forman la riqueza pública, y con presencia de la ley del 22 de enero de 1824, ha tenido á bien decretar y decreta:

1º—El fondo de la compañia de colonizacion, industria, comercio y agricultura de Verapaz, Livingston y Santo Tomas será el de dos millones de pesos divididos en acciones que no bajen de diez mil ni excedan de veinte.

2º—Establecerá mil familias en el departamento de Verapaz divididas en estos términos: 250 en la bahía de Santo Tomas: 250 en Livingston, y 500 en los puntos mas ventajosos de Polochic hácia el interior; pudiéndose aumentar el número de familias indefinidamente, segun convenga á los accionistas.

3º—Los colonos gozarán por diez años los privilegios siguientes: 1º Todo matrimonio y familia obtendrá una caballería de tierra campestre de vein-

tidos cuerdas de cincuenta varas castellanas y treinta y seis y media varas de longitud y once cuerdas diez y ocho y cuarta varas de latitud.—2 º Exencion de toda contribucion ó gravámen bajo cualquiera denominacion, de todo género de estanco, de derechos de extraccion de los frutos de su industria y trabajo, y de la importacion de los instrumentos de metal ó madera útiles para la agricultura y artes, ó máquinas conducentes al fomento de su industria y libre trasmision de sus bienes á sus herederos existentes en la república ó fuera de ella y el goce absoluto é inviolable de sus tierras y propiedades; mas no podrán los colonos exportar metales bruscos y sin beneficiar.

4 º — La compañia gozará por veinte años el beneficio exclusivo respecto de los extrangeros, del corte de maderas, zarza y otros frutos de la ribera del mar, del rio de Polochic, del de la Pasion, y tierras que se extienden entre el golfo de Honduras y seno mejicano, desde los paises poblados de Verapaz hasta la provincia de Yucatan y que no toquen la propiedad particular de los pueblos y personas del distrito del Peten.

5 º — Por consecuencia del artículo anterior, el pueblo de Cahabon y cualquiera otro limítrofe que quedan comprend dos en dicha demarcacion, conservará el dominio y posesion de sus egidos, y no será perjudicado en sus labranzas y posesiones.

6 º —Gozará la compañia por doce años el beneficio exclusivo de la navegacion en buques de vapor por el Polochic, la Pasion y demas rios comprendidos en la demarcacion del artículo 4 º, desde su embocadura al mar hasta las ramificaciones que puedan ser navegables.

7 º —La compañia hará practicable si fuere posible la entrada del rio del Golfo hasta la laguna, y será indemnizada con un dos por ciento de los frutos y efectos que por allí importen buques que ahora no pueden entrar. Este privilegio será por seis años.

8 º —Se concederá tambien á la compañia un derecho de peage por un número de años que se estipule en cada caso por el tránsito de las mercaderías que trafiquen por los caminos que hagan nuevamente ó conocidos que compongan desde la laguna de Izabal, rio de Polochic y y puerto de Santo Tomas á los pueblos del interior, comprendiéndose los ya conocidos.

9 º —Gozará la misma compañia el beneficio exclusivo por doce años de la pesca de la tortuga y del carey en todos los rios y riberas del mar desde Polochic hasta los límites del establecimiento de Belice.

10.—Tendrá la compañia el beneficio exclusivo por ocho años para la fundicion del hierro, y para la fabricacion de cualquiera otro artículo de artes que no se hayan establecido en el estado, con la calidad de que deben en-

señar á los hijos del pais.

11.—Los accionistas que quieran recibir en los nuevos establecimientos, los dependientes y agentes de la compañia, los colonos, marineros ú otras personas relacionadas ó útiles á las empresas de industria, agricultura, comercio y colonizacion, no serán molestados ni estorcionados con ningun motivo, con levas para el servicio militar, ni con pecuniarias contribuciones por el término de ocho años.

12.—Los colonos elegirán sus municipalidades y en las colonias estas serán la autoridad gubernativa; pero sujetándose á las leyes de la república y del estado en todos los ramos de administracion pública.

13.—De conformidad con el artículo adicional de la constitucion federal, será libre el ejercicio público y privado de cualquiera religion ó creencia, siendo libres los colonos para erigir templos y altares ú otros monumentos de piedad sean los que fueren.

14.—La compañia en el cultivo de granos y frutos exportables, en su introduccion ó exportacion, y en sus contratas para toda especie de trabajos, gozará de la inviolabilidad establecida por nuestras leyes en favor de los hijos de la república, juntamente con los privilegios expresados en estas bases.

15.—Gozará igualmente la compañia y los colonos por diez años el privilegio de no pagar el derecho territorial de cuatro reales por cada caballería de tierra establecido en este estado de Guatemala; entendiéndose respecto de los nuevos terrenos y despoblados que se comprenden bajo la demarcacion del artículo 4º de estas bases.

N. 511. **LEY 4.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 21 DE MAYO DE 1836, DICTANDO MEDIDAS PARA COLONIZAR EL PUERTO DE SANTO TOMAS, EN LA COSTA DEL NORTE.

Deseando la asamblea se pueble el puerto de Santo Tomas; ha tenido á bien resolver:

1º—Que á cada familia que fuere á poblar el puerto de Santo Tomas, se le cederá en plena propiedad un terreno de mil varas por lado; y ademas estará exceptuado por veinte años de toda contribucion directa ó indirecta.

2º—Que el ejecutivo cuide por medio de sus agentes, se haga efectivo el señalamiento y repartimiento de los terrenos de que habla el anterior artículo.

N. 512. **LEY 5.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 21 DE MAYO DE 1836, IMPONIENDO CONDICIONES AL PACTO DE COLONIZACION DEL DEPARTAMENTO DE CHIQUIMULA.

El consejero encargado del po-

der ejecutivo del estado de Guatemala, por cuanto la asamblea ha tenido á bien decretar y el consejo representativo ha sancionado lo que sigue:

A la asamblea han ocurrido varias municipalidades del departamento de Chiquimula para que declare insubsistente la contrata de colonizacion que el gobierno celebró en el año de 1834 con los señores Marcial Bennet y Cárlos Antonio Meany, por temores que en concepto de aquellas son trascendentales á toda la república, (146) manifestando por último que estos contratistas no han dado garantías para cumplir sus ofrecimientos, mientras hacen grandes cortes de maderas exportándolas y sacándole todo el fruto á las ricas montañas que reconocen en virtud de dicha contrata. Oido el dictámen de una comision á quien pasó este negocio se sirvió acordar:

Que el gobierno explique el contrato de manera: que ó no se corten ni extraigan las maderas antes de cumplir por su parte la compañia con lo pactado, ó aseguren á toda satisfaccion el pago de la que ya se haya extraido, é extrajere, caso que por algun evento el contrato no tenga efecto en el tiempo estipulado.

(146) En el lenguaje legal del tiempo en que esta órden fué expedida, se entendia por *República*, el conjunto de los cinco *estados federados* de Centro-América, pues hoy se entiende por *República*, lo que entonces era *Estado de Guatemala*. (*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 513. **LEY 6.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 4 DE MAYO DE 1837, DECLARANDO SIN EFECTO LA CONTRATA DE COLONIZACION DE CHIQUIMULA.

El gefe del estado de Guatemala:

Por cuanto los señores Marcial Bennet y Cárlos Meany que habian celebrado una contrata para colonizar los terrenos valdios de los departamentos de Chiquimula, se han convenido en que dicha contrata, firmada en seis de agosto de 1835, y sus esplicaciones posteriores queden sin efecto alguno, segun que así consta de la exposicion presentada en esta fecha por la parte de los mencionados Bennet y Meany; ha tenido á bien decretar:

1º—Queda sin efecto alguno la contrata de colonizacion de los terrenos valdios de Chiquimula, firmada en 6 de agosto de 835; y por lo mismo cesan sus obligaciones y derechos en virtud de ella.

2º—Vuelve, en consecuencia, al dominio del estado el cuadro de terreno de seis leguas por lado, adjudicado en dicha contrata por el precio de mil fusiles de primera calidad, los cuales ya no serán obligados á entregar.

3º—Por un acuerdo separado se arreglará la cuenta de la madera cortada de una parte del cuadro mencionado en el artículo anterior.

N. 514. **LEY 7.ª**

DECRETOS DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 9 DE MAYO DE 1842, RATIFICANDO LA CONTRATA DE COLONIZACION DEL DISTRITO DE SANTO TOMAS; Y DE 28 DE OCTUBRE DE 1843, APROBANDO EL CONVENIO ADICIONAL A LA MISMA CONTRATA.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala.

Habiendo tomado en consideracion la contrata que para la apertura del puerto de Santo Tomas y poblar sus inmediaciones celebraron, el diez y seis del próximo pasado abril, los señores doctor Antonio Colon y licenciado Manuel Arrivillaga, en concepto de comisionados del gobierno, con el señor Remy de Puydt, apoderado de la compañia de colonizacion establecida en Bruselas: visto el informe del mismo gobierno; y de conformidad con lo expuesto por la comision especial que examinó el asunto, ha venido en ratificar dicha contrata en los términos y con las modificaciones que expresan los artículos que á la letra dicen así:

Artículo 1º—Se concede en plena propiedad á los directores de la compañia de colonizacion, establecida en Bruselas, capital del reyno de la Bélgica, el terreno comprendido en los límites siguientes: desde la barra del rio Motagua, siguiendo su orilla izquierda, ó lo que es lo mismo, la orilla del lado de Santo Tomas, hasta los linderos de Gualan; de este punto, tirando una línea recta hasta los encuentros ó embocadura del rio Cahabon en el Polochic; de dichos encuentros, siguiendo la orilla derecha del Polochic, hasta desembocar en la laguna de Izabal; de aqui, siguiendo la orilla sud-este de la laguna, la del golfete y rio de la Angostura hasta el mar: partiendo de aquí hácia el medio dia, costeando la orilla del mar por la bahía de Santo Tomas; la de la Graciosa, y doblando el cabo Tres-puntas, hasta la barra del Motagua. Ademas las islas que se encuentran dentro de tres leguas de distancia de las costas indicadas.

Art. 2º—Se exceptúan de esta cesion todas las tierras que por título legal pertenezcan á particulares, ó pueblos ya establecidos, no pudiendo quedar estos con menos de una legua de circunferencia, medida desde su plaza principal. Se exceptúan igualmente cincuenta caballerías destinadas para la ciudad que debe fundarse y sus egidos: para fortificaciones, aduanas y demas que el gobierno considere necesario al establecimiento del puerto, su defensa y la de la ciudad.

Art. 3º—Con excepcion de estas tierras, en las restantes en la demarcacion del artículo 1º, tendrá la compañia propiedad absoluta y perpétua, por la que podrá, como cualquiera otro propietario, gozar de ellas, desmontarlas, cultivarlas, cortar ma-

deras, enagenarlas etc., todo con arreglo á las leyes establecidas, ó que se establezcan en el estado, y á lo convenido en la presente contrata.

Art. 4º—La cesion que de estas tierras hace á la compañia belga, el estado, con el objeto de que establezca en ellas poblaciones sujetas al mismo, y que las cultiven, jamás se entenderá se verifica vendiendo el propio estado, enagenando ó transfiriendo el dominio eminente, y los derechos que por razon de soberanía le corresponden en las referidas tierras, ni ménos que se hace expresa, implícita ó tácita cesion de su soberanía y jurisdiccion; ántes bien se declara, solemnemente y de la manera mas terminante, que las ya referidas tierras que se ceden, son y serán siempre parte integrante del territorio del estado de Guatemala, lo mismo que lo son todas las que en propiedad ó por cualesquiera otros títulos, pertenecen á sus habitantes, y que de ninguna manera se desmembren dichas tierras para formar seccion separada é independiente.

Art. 5º—Los nuevos pobladores, por el hecho solo de pisar las tierras cedidas, son guatemaltecos; y en consecuencia: reconocerán que el estado de Guatemala es libre, soberano é independiente; quedan sujetos á su constitucion y leyes, dadas ó que se dieren en lo venidero, y las autoridades emanadas de dicha constitucion y leyes, pierden el carácter de belgas ó de la nacion á que hayan pertenecido; no podrán en ningun caso, ni por pretesto alguno, por sí, ni por apoderados ó agentes de ninguna especie, sea cual fuere el carácter con que estos estén investidos, hacer representaciones ó reclamos con el título de extrangeros, y finalmente, se comprometen en la forma mas solemne á no guardar especie alguna de sumision ú obediencia al gobierno á que ántes han pertenecido.

Art. 6º—En remuneracion, el estado recibe á los nuevos pobladores como verdaderos guatemaltecos: les concede los derechos civiles y políticos de que gozan sus habitantes; y la misma proteccion que las autoridades dispensan por las leyes á los hijos del pais; acordándoles, ademas, las exenciones y privilegios contenidos en este pacto.

Art. 7º—La compañia belga no podrá traspasar esta contrata á ningun individuo, corporacion, compañia ó gobierno, sin prévio conocimiento y consentimiento expreso del estado de Guatemala.

Art. 8º—Al enagenar la compañia los terrenos cedidos, deberá hacerlo en términos que nunca lleguen á acumularse en manos de un individuo ó compañia, mas de cuatrocientas caballerías de tierra. Esta condicion es trascendental á los compradores.

Art. 9º—La compañia bel-

ga no podrá vender á ningun gobierno un solo palmo de terreno comprendido en la presente contrata. Esta condicion es igualmente trascendental á todo comprador.

Art. 10.—Si entre las tierras cedidas, se encontraren algunas en las que autoridad competente hubiese concedido, por algun tiempo, el derecho exclusivo de cortar maderas, será respetado este derecho por la compañia.

Art. 11.—Las ventas que se hagan del territorio cedido, causan alcabala aun cuando se verifiquen fuera del estado.

Art. 12.—La superficie del terreno cedido, se calcula, por ahora, ser de ocho mil caballerías, y la compañia tiene diez años de término para tomar posesion de ellas, ocupándolas por partes succesivamente.

Art. 13.—La compañia pagará el precio total de la adquisicion por décimas partes, á razon de veinte pesos caballería, ó lo que es lo mismo, diez y seis mil pesos cada año. El monto del primer décimo será satisfecho en dos plazos: á saber, ocho mil pesos el primero de enero de mil ochocientos cuarenta y tres, y ocho mil el primero de julio del mismo año. Los otros nueve décimos serán satisfechos al cumplirse cada año, que para el efecto comenzará á contarse desde el primero de enero de ochocientos cuarenta y tres. Los pagos que la compañia debe hacer por razon de este ó cualquiera otro artículo del presente convenio, serán precisamente con moneda de plata ú oro, y de ningun modo con créditos contra el gobierno, cualquiera que sea su orígen y naturaleza.

Art. 14.—La compañia se reserva el derecho de tomar posesion de la totalidad del terreno y de pagar su valor en el término mas corto.

Art. 15.—Antes de espirar los diez años, cuanto mas pronto sea posible, se hará una medida general del territorio cedido, y si pasare de las ocho mil caballerías calculadas, la compañia podrá adquirir el exceso, valorándose préviamente por peritos. Si el resultado fuese que hay menor número de caballerias, el gobierno suplirá el déficit, dando tierras incultas y baldías, en cualquiera otro punto que agrade á la compañia.

Art. 16.—A mas del precio, la compañia dará dos mil fusiles, de primera calidad y de los que use el ejército belga, y seis cañones violentos, lo que será introducido en el estado en todo el año de ochocientos cuarenta y tres. Cooperará á los trabajos de la ciudad y fortificaciones en los términos que se expresará; y finalmente la compañia por su voluntad ha querido comprometerse á poner á disposicion del gobierno del estado, cuatro familias inteligentes en hilar y devanar la seda, con las máquinas y utensilios necesarios al efecto.

Art. 17.—La compañía comenzará sus operaciones de desmonte, por el terreno contiguo á la bahía de Santo Tomas, é inmediatamente se ocupará de la construccion de la ciudad que allí debe formarse; la que se denominará *Santo Tomás de Guatemala.*

Art. 18.—Quedará defendida la nueva ciudad por un fuerte que se levantará en el lugar que parezca mas á propósito, y tambien la entrada del puerto por otro fuerte edificado en la parte N. O. de la bahía. A este efecto, someterá la compañía á la aprobacion del gobierno supremo del estado, al año de celebrado este contrado, el plano de la ciudad y de las fortificaciones.

Art. 19.—La quinta parte de los gastos que se impendan en la construccion de fortificaciones, será pagada por la compañía; y sus agentes, bajo la vigilancia de los del gobierno, dirigirán la ejecucion. Contribuirá ademas la compañía para la defensa del puerto con ocho cañones de hierro completamente aperados, cuatro del calibre de 36, y cuatro de 24, que traerá entre dos años.

Art. 20.—Los demas gastos para levantar almacenes, bodegas ú otros edificios, destinados al servicio del puerto y su aduana, son de cuenta del gobierno. Los de la construccion de la ciudad pertenecen á la compañía.

Art. 21.—El gobierno del estado, cuando lo estime conveniente, pondrá guarnicion de tropas del mismo estado sostenida por su erario, la que podrá aumentar ó disminuir segun mejor le parezca.

Art. 22.—No podrá haber en el interior de la ciudad otro puesto militar, sino el que fuere indispensable para la milicia cívica colonial, en el caso que se establezca.

Art. 23.—El terreno cedido á la compañía belga, será parte de un distrito denominado igualmente *Santo Tomás,* cuyos límites demarcará el gobierno; quedando siempre sujetos á las divisiones que del territorio del estado haga el cuerpo legislativo.

Art. 24.—La compañía belga se obliga á introducir en el terreno cedido, por lo ménos, cien familias cada año, hasta completar el número de mil. Cada familia constará de cinco individuos. La familia ó individuos que se introdugeren, sin serlo por la compañía, no serán contados para llenar el compromiso de las mil familias.

Art. 25.—Los nuevos pobladores que introduzca la compañía belga, serán precisamente católicos y originarios de la Bélgica, de Suiza, de la Alsacia, de otros paises agrícolas del continente europeo ó de las Islas Canarias.

Art. 26.—Para la introduccion de las familias se comenzarán á contar los años desde el primero de enero de mil ochocientos cuarenta y tres, sin

perjuicio de que la compañia pueda tomar sus disposiciones para introducir ántes á los nuevos pobladores.

Art. 27.—Los nuevos pobladores serán libres para disponer de su propiedad, para volverse á Europa y para establecerse en cualquiera otra parte.

Art. 28.—Los nuevos pobladores establecidos en el distrito de Santo Tomas, serán exentos de toda gavela ó contribucion por el tiempo y de la manera que dispone el decreto de 22 de enero de 1824, emitido por la asamblea nacional constituyente; pero quedan obligados á pagar la contribucion local, llamada de comunidad, y cualesquiera otras que el cuerpo municipal de la poblacion considere necesarias para los gastos de policía, mantenimiento del culto católico y educacion pública. El monto de estas contribuciones, su repartimiento y recaudacion serán arreglados por el mismo cuerpo municipal con prévia aprobacion del gobierno supremo del estado.

Art. 29.—Serán igualmente exentos los nuevos pobladores del distrito de Santo Tomas, por el término de veinte años, de toda especie de estanco ó monopolio, excepto el de pólvora, si fuere establecido por la ley; y en consecuencia podrán ejercer toda clase de comercio y de industria; mas no podrá introducirse de las nuevas poblaciones al interior del estado, ningun fruto ó efecto que estuviere estancado, quedando el que infrinja este artículo sujeto á todas las penas que contra los contrabandistas están establecidas, ó en adelante se establezcan por las leyes.

Art. 30.—Quedarán exentos los nuevos pobladores por el término de veinte años, de todo servicio militar, y solamente serán obligados á él en caso de que el puerto ó el distrito fuere invadido por el extrangero. Podrán, sin embargo, con anuencia del gobierno del estado, y para asegurar la tranquilidad interior establecer una milicia urbana, la que en ningun caso gozará del fuero de guerra.

Art. 31.—Gozarán los nuevos pobladores del distrito de Santo Tomas, por el término de veinte años, exencion de todo derecho para llevar al extrangero los productos de su industria y enseres comerciales extrangeros que hayan sido nacionalizados.

Art. 32.—Quedan igualmente exentos por el mismo término de veinte años, de todo derecho de importacion sobre los efectos siguientes: los víveres y provisiones de boca necesarias á los nuevos pobladores: las armas y municiones que necesiten para la caza y para el servicio de la milicia cívica: los útiles de fierro ú otra materia propios para la agricultura: las máquinas y artículos de mecánica de todo género que sirvan para la industria y las artes: los materiales para edificar sus ca-

sas: los libros é instrumentos, y todo lo que sirva para la instruccion moral.

Art. 33.—Gozarán perpétuamente los nuevos pobladores, lo mismo que los demas guatemaltecos, del derecho de pesca dentro de los límites del terreno cedido en el artículo 1º Los extrangeros por las leyes del estado no gozan de este derecho.

Art. 34.—La compañia se compromete á abrir en el término de dos años, contados desde el primero de enero de mil ochocientos cuarenta y tres, un camino carretero, entre el rio Motagua y el de Santo Tomás, y tendrá el privilegio exclusivo de percibir por diez años el derecho de peage, arreglado á la siguiente

Tarifa de peage en el camino de Santo Tomás al Motagua, yendo ó viniendo.

	Reales.
Por cada baul ó cuba de toda clase de líquido, ú otra cosa que forme media carga	1
Por una cuba de id. que forme carga entera	2
Por cada castellana de todo líquido, de cuatro en carga	½
Por una carga de bálsamo	1
Por cada anclote ó cuba de toda clase de licor, de cuatro en carga	½
Por cada carga de botijuelas de aceite de olivo	1
Por una caja de uvas	¼
Por un quintal de fierro, cobre, estaño ó cualquiera otra especie de metal en barra, ó convertido en artículos manufacturados como piochas, picos, azadones	1
Por cada cabeza de ganado mayor	1
Por cada cabeza de ganado menor	¼
Por cada coche ó carro	1
Por toda clase de fardos, paquetes, zurrones, cajas que no estén nombradas en esta tarifa, la carga	2

Serán exentos de peage, 1º: los caballos con ginete ó sin él, y las mulas de silla ó de carga.—2º Los granos de paises extrangeros.—3º Los víveres y provisiones de boca que vayan del interior para el consumo de la poblacion, y los granos producidos en las nuevas poblaciones, que se dirijan al interior.

Art. 35.—La compañia tendrá preferencia, en igualdad de propuestas, para la construccion de todo camino ó canal que el gobierno juzgare conveniente establecer en el distrito de Santo Tomas.

Art. 36.—La compañia se compromete á establecer en el

término de tres años, contados igualmente desde primero de enero de ochocientos cuarenta y tres, una línea de navegacion de vapor en el rio Motagua, desde el encuentro del camino carretero hasta Gualán, y tendrá la compañia, por diez años, el privilegio exclusivo de esta clase de navegacion.

Art. 37.—Si la compañia trajese la navegacion por vapor mas arriba, se aumentará el privilegio en razon de un año por cada dos leguas que logre hacerla subir.

Art. 38.—La poblacion ó poblaciones que se establezcan en el distrito de Santo Tomás, serán gobernadas en su interior por funcionarios municipales, con entero arreglo á las leyes del estado. La municipalidad de Santo Tomas, desde que se organice, cuidará de las cincuenta caballerías de tierra, destinadas á los usos comunes de la poblacion, y administrará este ramo como el primero de los municipales, conforme tambien á las leyes del estado.

Art. 39.—Habrá ignalmente para todo el distrito un gefe ó corregidor, que nombrará el gobierno y pagará la hacienda pública del estado.

Art. 40.—La justicia será administrada en primera instancia, segun las leyes del estado, por un juez de nombramiento del gobierno que será sostenido por el erario público. En las demas instancias conocerán los tribunales del mismo estado.

Art. 41.—El cura ó curas que necesiten las nuevas poblaciones, estarán sujetos al ordinario eclesiástico, no de otra suerte que los demás párrocos del arzobispado.

Art. 42.—Si en algunos de los cinco primeros años faltare la compañia á cualquiera de las condiciones substanciales á que está obligada por la presente contrata, se tendrá esta por insubsistente, y sin derecho la misma compañia para reclamar las cantidades que hasta entónces hubiere satisfecho; volviendo á la propiedad exclusiva del estado las tierras de que hubiese entrado ó debido entrar en posesion, mas si la falta ocurriere despues del tiempo expresado, la pena será únicamente el pago del duplo de los diez y seis mil pesos que debe satisfacer en cada año; y si dicha falta continuare sin repararse aun en los dos años siguientes, se tendrá tambien por insubsistente la presente contrata, y volverán las tierras á la propiedad exclusiva del estado. Pero el gobierno protegerá, en calesquiera de estos casos á los habitantes que se hayan introducido como verdaderos guatemaltecos.

Art. 43.—La compañia no podrá comprar tierras, cortes de madera ó cualquiera otro derecho de ningun particular, sin que préviamente los títulos de propiedad sean reconocidos legítimos por el gobierno del estado.

Art. 44.—Este convenio es

obligatorio al estado desde la fecha del presente decreto, y á la compañia belga lo será desde el momento en que lo ratifique; debiendo ella dar aviso al gobierno antes de diciembre próximo venidero, y en este término no se hará venta ni concesion alguna en el terreno cedido; mas si llegare el primero de enero de mil ochocientos cuarenta y tres sin haberse recibido por el gobierno el referido aviso, se tendrá por no hecha esta contrata.

Art. 45.—El presidente del estado mandará dar al agente de la compañia, con quien se ha celebrado el contrato, las copias necesarias, autorizadas por él mismo, refrendadas por su secretario y selladas con el sello del estado.

N. 515. **LEY 8.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYÉNTE DEL ESTADO, DE 28 DE OCTUBRE DE 1843, RATIFICANDO EL CONVENIO DE 16 DE ABRIL DE 1842, CON LAS ENMIENDAS Y REFORMAS AQUI EXPRESADAS.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala.

Habiendo tomado en consideracion el convenio que, para la mejor ejecucion de la contrata celebrada entre el estado de Guatemala y la compañia belga en 16 de abril de 1842, ajustaron en concepto de comisionados del gobierno, los señores Antonio Colom, Juan Matheu, José Venancio Lopez, Manuel J. Piñol, José Mariano Rodriguez y el señor A. T. Kint de Roodenbeek, apoderado de la misma compañia, establecida en Bruselas: visto el informe del gobierno y lo expuesto por la comision especial que examinó el asunto; ha venido en ratificar dicho convénio en los términos y con las modificaciones que se leen en los artículos siguientes:

1.º—La concesion hecha á la compañia belga no es del *distrito* de Santo Tomas, sino del terreno comprendido entre los límites designados en el artículo 1.º de la contrata primitiva: y el distrito será formado segun se expresó en el artículo 23.

2.º—Es propiedad inalienable del estado, y en manera alguna perteneciente á la compañia, el puerto de Santo Tomas, sus fortificaciones, almacenes, depósitos y todo edificio construido para servicio público del comercio del interior al exterior, ó vice-versa, y para defensa del mismo puerto.

3.º—El puerto de Santo Tomas será el único mayor ó de registro en el distrito; y á él será trasladada la aduana de Izabal, tan luego como esté practicado todo lo necesario para servicio del puerto y transporte de los efectos de comercio del interior. Durante veinte años el estado no habilitará otro en calidad de puerto mayor en dicho distrito.

4 º —El derecho de percibir el peage, de que habla el artículo 34 de la contrata primitiva, se entenderá en favor de la compañía por veinte años en lugar de diez; y es á opcion de la misma compañía abrir un canal en lugar de dicho camino carretero.

5 º —Los dos años que por el citado artículo 34 tiene la compañía de término para abrir el camino, comenzarán á correr desde 1 º de enero de 1844.

6 º —Cuando la compañía tuviere que practicar obras ó trabajos en las orillas del Motagua, indispensables para hacer efectiva la navegacion ya en terrenos del estado ó de particulares, podrá verificarlas indemnizando antes el valor del terreno que debe ocupar, segun el justiprecio que se le dé: de la misma manera que por las leyes del estado se debe valorar é indemnizar al particular por ocupacion de su cosa en beneficio público.

7 º —El término de tres años entre los cuales debe establecerse la navegacion de vapor en el Motagua, comenzará el 1 º de enero de 1844; y el privilegio de que habla el artículo 36 de la contrata primitiva durará veinte años.

8 º —El estado consigna para la construccion de los edificios del puerto, por la obligacion que le imponen los artículos 19 y 20 de la contrata primitiva, las tres cuartas partes de las sumas que por el artículo 13 de la citada contrata está obligada á satisfacer la compañía; con excepcion de los primeros diez y seis mil pesos.

9 º —La compañía hará dentro de cuatro años por medio de sus respectivos ingenieros, una exploracion del terreno, para averiguar la mayor ó menor facilidad de mejorar el camino de Santo Tomas á Guatemala y de aquí á Iztapa: presentará al gobierno el plan de la ejecucion; acompañando informe circunstanciado de cuanto concierna á la obra, y el presupuesto de los gastos. El gobierno facilitará á los ingenieros encargados de la exploracion, prácticos conocedores del terreno que los auxilíen.

En caso de que el gobierno quiera pactar la apertura de este camino, tendrá la compañía entre las propuestas que se hagan la preferencia en igualdad de circunstancias.

10.—El plano de la ciudad y de las fortificaciones de que habla el artículo 18 de la contrata, será presentado en todo el año de 1844; y los cañones destinados para la defensa del puerto serán traidos por la compañía antes del 1 º de julio de 1845.

11.—Las cincuenta caballerías de tierra destinadas para la ciudad y sus egidos, serán dadas á censo perpétuo con las condiciones que se dirán en el artículo 18 del presente convenio.

12.—Aprobado que sea el plano de la ciudad, será dividido

por el gobierno en cuatro partes: la primera contendrá el local mas apetecible, ya por ser el centro, ya por contener la calle al puerto ú otras circunstancias: la segunda contendrá el lugar del plano mas apetecible despues de la primera: la tercera la mas apetecible despues de la segunda; y el resto formará la cuarta parte. Cada una de estas cuatro partes será subdividida por el gobierno en otras cuatro porciones con la mayor posible igualdad; enumerando los sitios de casas que contengan.

13.—El gobierno concede á la compañía tres porciones de cada una de las cuatro partes del terreno; quedándole las otras cuatro para conceder sitios á particulares, ya sean naturales ó extrangeros, sin mas preferencia que la antelacion con que los soliciten. Si la compañía edificase todo el terreno que se le concede y hubiesen quedado algunos sitios no concedidos, se adjudicarán á la compañía, si lo solicitase.

14.—La compañía tendrá dos años de término para tomar posesion del terreno que se le concede en la ciudad, contados desde la fecha en que sea aprobado por el gobierno el plano; y si pasados otros dos años no lo hubiere edificado, perderá el derecho de la parte no edificada.

15.—Los particulares á quienes se concedan sitios para fabricar en la ciudad, perderán tambien el derecho á ellos si en el término de dos años de hecha la concesion, no los hubiesen edificado.

16.—La compañía puede transferir á particulares la concesion de los sitios que se le hace por el artículo 13.

17.—La compañía y los particulares á quienes se concedan sitios tienen obligacion de edificarlos, conformándose en la fábrica con el plano de la ciudad; y de satisfacer al fondo municipal un cánon annual de diez reales los tenedores de sitios en el primer local: los del segundo ocho: los del tercero seis; y cuatro los del cuarto.

18.—Los egidos de la ciudad serán igualmente divididos en cuatro partes, de las que tres dará el gobierno á la compañía, para que disponga de ellas de la manera aquí prevenida, y la cuarta se concederá á particulares.

19.—Ni el gobierno, ni la compañía concederán en los egidos mas de una caballería de tierra á cada persona de las que soliciten poseerlos. Todo el que obtenga del gobierno ó de la compañía terreno en los egidos deberá ocuparlo ó cerrarlo dentro de tres años contados desde la concesion. Durante este término no pagará cánon alguno; mas despues pagará perpétuamente el que designe la municipalidad; y que no podrá exceder del cuatro por ciento del valor que tengan las tierras al fin de los tres años. De los egidos no ocupados á los tres años dispondrá la municipalidad, pero nunca en venta.

20.—Si del terreno destinado á la poblacion y sus egidos y que no hubiese sido concedido ó asignado á persona alguna, desmontare la compañía alguna parte por importar asi á sus trabajos, tendrá derecho la misma compañía á cobrar el costo del desmonte de la persona á quien se concediese.

21.—Tan luego como los nuevos pobladores lleguen al número necesario, para formar municipalidad, se instalará ésta con arreglo á las leyes del pais: y formará sus reglamentos, que presentará á la aprobacion del gobierno.

22.—La compañía no está obligada á traer mas colonos en el presente año, que los ya introducidos; y para la introduccion de familias se comenzarán á contar los años desde el 1 ? de enero de 1844.

23.—Los gastos de los edificios y demas obras de utilidad pública, que por la parte final del artículo 20 de la contrata primitiva corresponde hacer en la ciudad á la compañía, y los que haga en la construccion de muelle y embarcadero, serán indemnizados por la municipalidad.

24.—Por *pueblo establecido*, para los efectos de que habla el artículo 2 de la contrata primitiva, se entiende, una reunion de habitantes que tiene municipalidad conforme á la constitucion del estado, ó con arreglo á los artículos 40 y 41 de la ley de 2 de octubre de 1839.

25.—La compañía reservará de las ocho mil porciones de terreno puestas á suscripcion dos mil, que á razon de cien pesos cada una, las podrá tomar el estado para ofrecerlas á particulares. Si transcurriesen dos meses contados desde que el gobierno hubiese recibido la ratificacion de la contrata y no hubiese dispuesto de las dos mil porciones, la compañía recogerá las no enagenadas.

26.—Sin perjuicio del derecho que todo habitante del estado tiene para establecerse y permanecer en el territorio cedido, respetando los derechos y reglamentos de la compañía, el estado tiene la facultad de introducir en dicho territorio, para ser ocupados en él por la comunidad y gozar de los privilegios de nuevos pobladores, un número de familias ó individuos igual al que la compañía introduzca.

27.—La compañía pagará las cantidades á que está comprometida, en los términos siguientes: doce mil pesos á la ratificacion de la contrata: cuatro mil en julio de 1844; y ocho mil cada mes de diciembre, comenzando en el de 1844, hasta el completo del total.

28.—En los créditos de que habla en su parte final el artículo 13 de la contrata, prohibiendo que con ellos haga pago la compañía al estado, no se entenderán comprendidos los procedentes de compromisos que contragere el gobierno con la compañía por suplementos que ésta haga al mismo gobierno pa-

ra la construccion de sus obras en el distrito.

29.—Todo el que venga á tomar posesion de terreno vendido por la compañia, deberá presentar el documento que acredite su derecho, á la autoridad política de Santo Tomas, para que esta examine si la enagenacion se verificó con arreglo á la contrata, y en tal caso lo registrará en un libro que se llevará al efecto.

30.—El que adquiera terreno en el distrito, no podrá ocuparlo sin la anterior anotacion, á la que debe preceder el pago de alcabala, si el contrato la causare.

31.—La compañia no puede traspasar á ningun individuo, corporacion, compañia ó gobierno la contrata primitiva sin prévio conocimiento y consentimiento expreso del estado de Guatemala. Tampoco puede enagenar en términos que lleguen á acumularse en manos de un individuo ó compañia mas de cuatrocientas caballerías de tierra, ni vender á ningun gobierno un solo palmo del terreno cedido. Por el hecho de faltar la compañia á cualesquiera de estas condiciones, se tendrá por insubsistente la contrata y volverán las tierras á la propiedad exclusiva del estado. Mas si la falta fuere de alguna otra de las obligaciones que la compañia tiene con el estado de Guatemala, por la contrata primitiva, la pena será únicamente por la primera vez, una multa de diez mil pesos: por la reincidencia en la misma falta, veinte mil; y por la tercera, la pérdida de los derechos y privilegios que se le han concedido por el estado de Guatemala, sin qne le quede derecho alguno para reclamar los pagos hechos por razon de la contrata, ni los gastos impendidos en sus objetos.

32.—En caso de falta de la compañia á cualesquiera de sus obligaciones, conocerá un tribunal compuesto de cuatro individuos nombrados, dos por el gobierno del estado, y dos por la compañia. Si ocurriere empate será dirimido por la persona que nombren los cuatro jueces; y si á tres votaciones, no hubiere mayoría para este nombramiento, de hecho será llamado al efecto, como quinto juez, el que presida el tribunal de mas representacion del estado.

33.—El juicio de que se ha hablado, se verificará en la ciudad de Guatemala en el lugar que designe el gobierno del estado.

34.—La compañia no queda obligada al caso fortuito, ni á mas empeño que aquel que una activa prudencia dicta suficiente para la consecucion del fin en los diversos objetos de la empresa. De consiguiente, no será declarada incursa en las penas antedichas por la culpa que en el derecho español, que aun rige en el estado, se llama levísima.

35.—En el caso de que la compañia sea declarada incursa en la mayor de las penas ante-

dichas, asi como en cualesquiera otro evento en que la misma compañia no pueda continuar en la empresa que tiene por objeto la primera contrata, el estado respetará los derechos adquiridos y las enagenaciones hechas. En consecuencia, los que hubieren comprado tierras, conservarán su propiedad, siempre que dentro de cinco años tomen posesion y continúen usando de ellas, poblándolas, cultivándolas ó usufructuándolas de cualquiera otra manera, bajo la inteligencia de que si las abandonaren por diez años, conforme á las leyes volverán al dominio del estado. La declaracion hecha en el artículo 4º de la contrata primitiva, se entenderá tambien respecto á los compradores mencionados en el presente artículo.

36.—Las mejoras y derechos adquiridos por la sociedad que forme la compañia con los suscritores y trabajadores, tanto sobre las tierras, como por sus trabajos, serán respetados aun cuando el contrato se disuelva. Mas en tal caso esta declaracion no comprenderá los trabajos ejecutados en virtud del contrato de concesion, ni las tierras no vendidas que no hayan sido cultivadas en comun, ni dadas en recompensa á los trabajadores, las cuales volverán á ser propiedad del estado.

37.—En caso de morir en el estado de Guatemala alguno de los nuevos pobladores traidos por la compañia, sus herederos sea cual fuere el lugar que habiten, tendrán derecho de sucederle por testamento y ab intestato.

38.—El gobierno del estado podrá nombrar agentes que residiendo en Bruselas y en Santo Tomas, puedan representar los intereses del estado de Guatemala en el cumplimiento de la contrata para nuevas poblaciones en las costas orientales de este estado, quienes serán admitidos con voto consultivo en las asambleas generales de la compañia y de la comunidad; y en caso de reclamo estos agentes se entenderán con el presidente del comun de directores en Bruselas y con el director de la comunidad en Santo Tomas.

39.—El gobierno examinará los estatutos de la comunidad de la union, como cualquiera otro reglamento que en lo sucesivo pueda darse, relativo á los establecimientos comerciales, industriales y agrícolas de Santo Tomas; y encontrándolos arreglados á la contrata y conformes con las leyes del estado, los aprobará.

40.—El estado se reserva hacer á la compañia nuevas concesiones á medida que se hagan adelantos, pues su mira es fomentar y proteger la empresa en todos los ramos que abraza.

41.—Bajo este convenio adicional y la anterior contrata, en la parte que no esté alterada, el gobierno recibirá la ra-

tificacion definitiva por parte del comisario de la compañia belga; y hará que se extienda el correspondiente documento, dando de él las copias que se le pidan con la correspondiente autorizacion.

N. 516. **LEY 9.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 2 DE JUNIO DE 1843, OTORGANDO PRÓROGA A LA COMPAÑIA BELGA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CONTRATA CELEBRADA CON ELLA.

1º—El gobierno otorgará á la compañia belga la próroga que se necesite para el cumplimiento de la contrata celebrada; entendiéndose que dicha próroga no deberá pasar del presente año.

2º—Se autoriza al gobierno para que dé á la compañia las explicaciones que solicite sobre la genuina inteligencia de la contrata, oyendo el informe de los comisionados que la formaron; y sin que, en manera alguna, pueda alterarse lo substancial del sentido de sus artículos.

N. 517. **LEY 10.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 10 DE MAYO DE 1847, SOBRE LA ADUANA DE DEPÓSITO EN SANTO TOMAS.

1º—Se acepta el ofrecimiento de almacenes para depósito de efectos, hecho por el comisario de la compañia belga de colonizacion, en nota de 7 del corriente.

2º—Tan luego como se halle en Santo Tomas el empleado que se nombrará para organizar la aduana de depósito, se ejecutará el artículo 64 de la ley de hacienda federal del 27 de febrero de 1837.

3º—La república ofrece al depósito el punto de Santo Tomas, en la situacion en que hoy se encuentra este establecimiento, sin hacerse responsable de los casos fortuitos.

4º—Los plazos que por semestres ofrece el artículo 83 del arancel, deberán entenderse reducidos á trimestres; y en consecuencia, por los primeros tres meses únicamente, será gratuito el depósito, y el término de éste no podrá exceder de un año.

5º—A mas del administrador y guarda, que hoy existen en Santo Tomas, se nombrará con el sueldo de mil doscientos pesos un contador vista, para que las operaciones del depósito puedan hacerse con entero arreglo al arancel vigente de 27 de febrero de 1837.

6º—La administracion de depósito de Santo Tomas registrará, liquidará y cobrará los derechos de aquellos efectos que quieran introducirse por el Motagua, conforme al artículo 2º del decreto de 9 de junio de 1845, y tambien de los que vengan á consumirse al mismo San-

to Tomas, y no sean de los exceptuados en el artículo 32 de la contrata primitiva, ó cosas para el uso personal de los nuevos pobladores, que en el presente decreto se declaran libres de todo derecho de importacion por el espacio de dos años.

7º—Tambien se exonera, por el término de dos años, del pago del derecho de tonelada á los buques de la compañia belga de colonizacion, ó fletados por ella, que lleguen á Santo Tomas con objetos relativos á la empresa de poblar dicho punto.

N. 518. **LEY 11.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO DE 16 DE ENERO DE 1850, SOBRE EXENCIONES Y FRANQUICIAS DE LOS COLONOS QUE EXPRESA.

1º—Las personas establecidas y que se establezcan en Santo Tomás, continuarán gozando de las exenciones y franquicias de que habla el artículo 5º del decreto número 43, de 16 de enero de 1850.

2º—En consecuencia, se recomienda al comandante y administrador de Izabal dicten las providencias necesarias, á fin de evitar y prevenir abusos, y para dar por su parte toda proteccion á los pobladores de Santo Tomás, consultando al gobierno aquellos puntos dignos de su resolucion.

N. 519. **LEY 12.ª**

ACUERDO Y SANCION DEL DECRETO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, DE 19 DE ENERO DE 1853, SOBRE COLONIZACION DE SANTO TOMAS.

Habiendo transcurrido el término por el cual se suspendió la sancion del decreto de la cámara de representantes de 19 de enero de 1853 en que se declaró que habiendo cesado las concesiones hechas á la compañia belga de Santo Tomas, en las contratas de 1842 y 1843, sin que se hiciese propuesta alguna para el arreglo de este negocio por parte de la persona que vino como representante de dicha compañia; y atendiendo á que las bases presentadas al efecto por el ministro plenipotenciaro de su magestad el rey de los belgas no se consideraron admisibles; el presidente, de conformidad con el dictámen del consejo de estado, acuerda se publique el decreto referido en la forma acostumbrada, para que surta sus efectos como ley de la república. — (Rubricado.) — *Aycinena.*

DECRETO NUM. 5.

El presidente de la república de Guatemala.

Por cuanto la cámara de representantes de la república de Guatemala, habiendo tomado en consideracion:

1º—Que las contratas de 4 de mayo de 1842 y adicional de 14 de octubre de 1843, celebradas con el objeto de poblar el puerto de Santo Tomas en la costa del norte, no han sido cumplidas por la compañia belga de colonizacion establecida en Brusclas.

2º—Que en los diez años transcurridos desde aquella fecha, no han bastado los esfuerzos que ha hecho el gobierno de la república ni las concesiones y privilegios decretados en favor del mismo puerto para llevar adelante la empresa; y

3º—Que mientras tanto, la situacion incierta en que se halla aquel establecimiento, causa graves males á la república, compromete sus derechos, y con el tiempo los daños podrán ser irreparables, si no se adopta, desde luego, una medida eficaz.

Todo bien considerado, con vista de los expedientes é informes reunidos sobre el particular, resuelve lo siguiente:

Cesan todas las concesiones hechas en las contratas celebradas en 4 de mayo de 1842 y 14 de octubre de 1843, con la compañia de colonizacion residente en Bruselas; é igualmente quedan sin efecto todos los privilegios y exenciones hechas al puerto de Santo Tomas, bajo el concepto de que iba á ser cumplido lo estipulado en dichas contratas.

2º—Las personas avecindadas en el puerto y distrito de Santo Tomas quedan bajo la proteccion del gobierno de la república y gozarán de los derechos que hayan adquirido legítimamente.

3º—Cualesquiera otras personas interesadas en las contratas referidas, tienen un año desde esta fecha para ocurrir al gobierno de la república con los documentos que acrediten los derechos que crean tener, á fin de que proceda á su reconocimiento conforme sea de justicia.

4º—En lo sucesivo se observarán en el puerto de Santo Tomas las disposiciones generales que rigen en los demas de la república, quedando derogadas todas aquellas que se han dictado especialmente y no sean conformes con la presente resolucion.

N. 520. **LEY 13.**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 29 DE DICIEMBRE DE 1850, SOBRE CONCESION DE TERRENOS PARA LA POBLACION DE SANTO TOMAS.

Artículo 1º—Por la secretaría del interior, y en el papel del sello 2º, se expedirán á los que las pidan, certificaciones de las solicitudes instauradas para obtener terrenos en Santo Tomás; y con este documento podrán los interesados ocurrir al corregidor comandante de aquel puerto, para que señale los sitios que hayan de ocupar.

Art. 2º—El mismo corregidor nombrará persona inteligente,

que á la mayor brevedad practique la division por manzanas proporcionadas en los lugares que quedaron reservados para este objeto, cuando se aprobó el plano de la ciudad; y conforme á dicha division hará las asignaciones, expidiendo el título correspondiente. Lo mismo se ejecutará en los terrenos de egidos, despues que se midan, segun conviene.

Art. 3º—Se fija el término de seis meses, para que los que obtuvieren certificaciones, ocurran á pedir la posesion de los sitios que se les asigne; y desde este acto se señalan otros seis meses para que los amurallen y edifiquen, como mas les convenga.

Art. 4º—Los que en tales términos hubiesen obtenido terrenos, no podrán enagenarlos, ni traspasarlos, sin que antes hayan cumplido con la prevencion del artículo anterior, y satisfaciendo siempre la alcabala, que el contrato cause.

Art. 5º—Los que á pesar de haber obtenido la certificacion de que habla el artículo 1º, no ocurriesen dentro del término señalado á solicitar la designacion y posesion de su respectivo terreno, perderán el derecho adquirido; pero instaurando nueva solicitud, podrá concederse otro, si lo hubiere.

Art. 6º—Los gastos que causen estos trámites, deberán cubrirse por los interesados, segun el reglamento que cuidará de reformar el corregidor, quien ademas deberá llevar un protocolo de la concesion y títulos que se expidan. Este protocolo se custodiará en el archivo municipal.

Art. 7º—Las manzanas que se asignen á cada individuo, no podrán exceder de mil varas cuadradas; y en cuanto á los egidos, la municipalidad, con aprobacion del corregidor, deberá fijar el cánon, con que haya de contribuirse á los fondos de propios. La municipalidad formará un registro, en que asiente el nombre de los que deban satisfacerlo, á fin de que se verifique el cobro con la exactitud que corresponde.

Art. 8º—La secretaría del interior pondrá constancia en libro separado de las certificaciones que expida, y de ellas deberá tomarse razon en la contaduría mayor, en donde el interesado pagará tres pesos para gastos de escritorio. (147)

---

(147) ADVERTENCIA.—Cuando ya estaba presentado al gobierno el proyecto de la presente recopilacion, la cámara de representantes se sirvió expedir la ley que se vé á continuacion. Mas estando en la actualidad imprimiéndose ésta, parece conveniente colocarla en su respectivo lugar.

(Nota del com. para la recopilacion.)

N. 521. **LEY 14.ª**

DECRETO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, DE 29 DE FEBRÉRO DE 1868, SOBRE INMIGRACION DE FAMILIAS EXTRANGERAS QUE INGRESEN AL TERRITORIO DE ESTA REPUBLICA.

Por cuanto: La cámara de representantes de la república de Guatemala, habiendo tomado en consideracion la necesidad de dictar las reglas convenientes para que la emigracion de extrangeros que llegan á nuestras costas con motivo de las conmociones que han tenido lugar en algunos puntos de América y Europa, ó bien por las condiciones locales ó por cualesquiera otras causas produzca útiles resultados en favor de los intereses, independencia y prosperidad del país; ha tenido á bien establecer por ley lo siguiente:

Artículo 1 º —El gobierno cuidará de que los emigrantes que lleguen á la república se derramen y distribuyan en ella, para procurar por este medio el conveniente desarrollo del comercio, de la agricultura y de las artes.

Art. 2 º —Si se reunieren en algun punto de la república varias familias inmigrantes, de manera que formen una poblacion, el gobierno procurará que en ella se establezcan hijos del pais otorgándoles al efecto, los mismos derechos y exenciones que á aquellos se conceden en la presente ley.

Art. 3 º —El gobierno podrá nombrar un comisario en cada puerto principal de la república y proveerlo de las instrucciones y medios necesarios para que proporcione á los emigrantes los auxilios que necesiten al llegar, á efecto de facilitarles su establecimiento en el pais.

Art. 4 º —Los comisarios remitirán al ministerio de gobernacion, el dia en que se verifique el desembarco, una lista nominal de los inmigrantes, con expresion de su sexo, edad, procedencia y profesion ú oficio, á fin de que publicandose en la gaceta oficial, puedan ocuparlos los comerciantes, hacendados, agricultores, ó cualquiera otra persona.

Art. 5 º —Para que se obtenga mas fácilmente el objeto propuesto en la presente ley, el gobierno nombrará é instituirá una comision con el título de *inmigracion*, compuesta de un consejero de estado, del director de la sociedad económica, del prior del consulado y de seis vocales mas que ellos propongan, todos los cuales ejercerán gratis sus funciones. Esta comision se dará su reglamento, fijando en él sus deberes y atribuciones, y lo someterá á la aprobacion del gobierno.

Art. 6 º —Los inmigrantes deberán someterse á la constitucion y leyes de la república; obtendrán la naturalizacion sin las formalidades que aquellas exigen, acreditando ejercer alguna profesion, oficio ó industria, y no haber sido condenados por algun crímen; y quedan exentos

de contribuciones directas y del servicio militar, asi como tambien de los cargos concegiles, por espacio de diez años, contados desde su ingreso al pais. Solo en el caso de invasion extrangera estarán obligados á tomar las armas, si su servicio se estimare conveniente ó necesario.

Art. 7º—A los inmigrantes que contrageren matrimonio con hija del pais, se les prorogarán estas exenciones por cinco años mas.

Art. 8º—No se cobrarán derechos fiscales por los equipages. máquinas, simientes, víveres, ó instrumentos que los inmigrantes trageren consigo á su ingreso al pais, para el ejercicio de su profesion, oficio ó industria y su establecimiento en él.

Art. 9º—El gobierno concederá á cada individuo ó familia inmigrante que lo solicite, un lote de terreno baldío, proporcionado al número de que esta se componga y á su posibilidad y circunstancias; procurando que tal terreno reuna las condiciones de situacion, fertilidad y salubridad mas aparentes. Dichos lotes serán medidos y valorados: su precio se pagará por quintas partes en las cinco cosechas subsiguientes á las dos primeras, pudiendo prorogarse estos plazos por causas que el gobierno estime atendibles. En la misma proporcion y términos se pagarán los auxilios que el gobierno preste á los inmigrantes para su establecimiento en el pais.

Art. 10.—Los terrenos que por lotes conceda el gobierno, volverán á la propiedad del estado, si dentro de los primeros cinco años de su concesion no hubieren sido cultivados. Antes de vencido este plazo no podrán ser enagenados ni hipotecados sin consentimiento del gobierno, salvo que su valor hubiere sido satisfecho.

Art. 11.—El gobierno cuidará especialmente de que los inmigrantes que se establezcan dentro de las diez leguas limítrofes con cualesquiera de los puertos, reunan las mejores disposiciones de moralidad y laboriosidad.

Art. 12.—El gobierno expedirá los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley.

REGLAMENTO DE LA COMISION DE INMIGRACION.

Organizacion.

Artículo 1º—Forman la comision de inmigracion un consejero de estado, el director de la sociedad económica, el prior del consulado y seis vocales mas que ellos proponen. Estos últimos pueden ser ciudadanos, ó extrangeros residentes en el pais, que poseau bienes raices en él.

Art. 2º—El gobierno nombra al presidente de la comision, y este elige un vice-pre-

sidente, un secretario y un tesorero, quienes durarán en sus funciones dos años y pueden ser reelectos. Estos últimos oficios pueden conferirse á personas que no sean del seno de la comision, en cuyo caso solo tendrán voz pero no voto en sus deliberaciones.

Atribuciones de la comision.

Art. 3 º —Son atribuciones de la comision: 1 º Promover y facilitar el establecimiento de inmigrantes, segun su sexo y condicion, dándoles los auxilios pecuniarios que para ello necesiten en relacion con el foudo que la cámara de representantes destine anualmente para este objeto en el presupuesto general y á la necesidad del solicitante.—2 º Procurarse agentes corresponsales en Europa y demas puntos que juzgue convenientes, para que cooperen de la manera que se les indique á las miras de la institucion.—3 º Procurar colocacion, empleo ó trabajo á los inmigrantes honrados é industriosos que lo soliciten.—4 º Nombrar comisionados especiales en los puntos de la república en que se necesiten para que desempeñen los cargos que se les recomienden relativos al instituto.—5 º Publicar en periodos regulares, tanto en el interior como en el exterior, las ventajas que el pais ofrece á los inmigrantes industriosos.—6 º Proponer al gobierno las medidas y providencias que estime oportunas para el mejor desempeño de los objetos de su instituto; pudiendo al efecto solicitar de las oficinas públicas los datos y cooperacion que pueda necesitar, y aquellas estarán obligadas á prestar.—7 º Llevar con la posible exactitud un registro de los emigrados que ingresen al pais, con expresion de su nacionalidad, profesion, industria ú oficio y dia de ingreso; y si hubiesen obtenido lotes de terreno, la extension de estos, fecha de la concesion y cultivo que se les haya hecho.—8 º Revisar, glosar y aprobar anualmente las cuentas que rinda el tosorero.—9 º Publicar, tambien anualmente, un estado de sus trabajos, con expresion de los datos que aparezcan en el registro de que habla la atribucion 7.ª y los demas que estime convenientes.—10.ª Evacuar los informes que pida el gobierno.—11.ª Intervenir, de la manera que el mismo gobierno tenga por conveniente, en la asignacion de terrenos baldíos y en las demas atribuciones que la ley de inmigracion dá á aquella suprema autoridad.—12.ª Finalmente, cuidar de que se dé á la ley de inmigracion su debido cumplimiento, informando al gobierno sobre los abusos que advierta, á fin de que pueda dictar las providencias que juzgue convenientes.

Juntas y resoluciones.

Art. 4 º — Las juntas de la

comision tendrán lugar el primero y el último jueves de cada mes, pudiendo el presidente convocar extraordinariamente siempre que lo exija el despacho de los negocios.

Art. 5º—Las resoluciones de la comision deberán darse por mayoría absoluta de votos, teniéndolo de calidad el que presida y bastando la concurrencia de cinco de los nueve vocales que componen la comision para que haya junta.

Art. 6º—Esta comenzará por la lectura de la acta de la sesion precedente, y continuará por el órden de asuntos que hayan de tratarse; empleandose en esto todo el tiempo que la misma junta crea necesario.

Atribuciones del presidente.

Art. 7º—Corresponde al presidente:—1º Abrir y cerrar las sesiones de la comision, haciendo que en ella se guarde el órden correspondiente.—2º Fijar el órden de asuntos que hayan de tratarse, comenzando por los que exijan sustanciacion.—3º Firmar las actas respectivas.—4º Convocar á junta extraordinaria cuando el despacho de los negocios lo exigiere.—5º Llevar la correspondencia con las autoridades superiores.—6º Poner el *dése* á todos los recibos, libramientos y demas documentos que hayan de pagarse por la tesorería.—7º y último. Hacer y autorizar mensualmente el corte de caja que debe pasarse al tesorero.

Atribuciones del vice-presidente.

Art. 8º—En defecto del presidente las atribuciones de éste recaen en el vice-presidente, y en falta de uno y otro en el director de la sociedad económica y prior del consulado.

Atribuciones del secretario.

Art. 9º—Son atribuciones del secretario: 1.ª Citar á los vocales de la comision para que concurran á las juntas.—2.ª Extender las actas con claridad, exactitud y concision, y autorizarlas.—3.ª Dar cuenta al principio de cada sesion con la acta de la anterior, para que sea aprobada, y en seguida con los demas asuntos del despacho.—4.ª Evacuar los informes que la junta pida.—5.ª Llevar la correspondencia que no está cometida al presidente.—6.ª Custodiar los libros y papeles del archivo, manteniéndolos en buen órden, numerados y anotados en el índice que de ellos debe formarse.

Atribuciones del tesorero.

Art. 10.—Corresponde al tesorero de la comision: 1º Recibir, custodiar y administrar con cuenta y razon los fondos de la comision.—2º Llevar á este efecto, con debida exactitud, un becerro en que consten los haberes y deudas, un libro de se-

paraciones, si fuere necesario, y un manual de cargo y data. —3 º Presentar cada mes un estado de los fondos; y 4 º Rendir anualmente la cuenta de su administracion, la que glosada y aprobada que fuere por la comision, pasará al gobierno para los efectos de ley. El tesorero no cubrirá documento alguno de gasto que no fuere acordado por la junta y que careciere del *dése* del presidente, ó del que haga sus veces. Este último requisito basta para los ordinarios que no excedan de diez pesos.

Atribuciones de los comisarios de los puertos.

Art. 11.—Sin perjuicio de las que el supremo gobierno tenga á bien darles por los reglamentos que deberá dictar en lo sucesivo, los comisarios deben: 1 º Arreglarse á las instrucciones que la comision les pueda comunicar segun los casos.—2 º Tener á la comision al corriente del movimiento de inmigracion.—3 º Rendirle anualmente cuenta formal de los fondos que tenga á su cargo.

Deberes del sirviente.

Art. 12.—Habrá un sirviente con la dotacion que la junta le señalare, y le corresponde asear las oficinas, cumplir las órdenes de la comision y de sus empleados, y hacer las citaciones necesarias.

Palacio del gobierno. Guatemala, julio 7 de 1868.—Con presencia del proyecto de reglamento que para su régimen interior ha formado la comision de inmigracion en virtud de lo dispuesto en la ley de 29 de febrero último. Considerando que los doce artículos de que consta el reglamento, están redactados en el mismo sentido que la citada ley; el presidente, por tanto, tiene á bien darle su aprobacion; disponiendo que en el archivo de la secretaría que corresponde, quede copia del propio reglamento, autorizada por el gefe de la comision.
(Rubricado por S. E.) *Echeverría.*

TITULO XII.

DEL TRATAMIENTO DE LOS INDIOS Y DE LOS PRIVILEGIOS QUE POR LAS ANTIGUAS LEYES COLONIALES, RECOPILADAS EN EL CODIGO DE INDIAS, LES ESTABAN CONCEDIDOS, Y SOBRE EXTINGUIR EL VICIO DE LA EMBRIAGUEZ.

CONTIENE SIETE LEYES.

N. 522. **LEY 1.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 29 DE OCTUBRE DE 1824, DICTANDO MEDIDAS PARA REDUCIR A UNO SOLO EL IDIOMA NACIONAL.

El congreso constituyente del estado de Guatemala, considerando que debe ser uno el idioma nacional, y que mientras sean tan diversos cuanto escasos é imperfectos los que aun conservan los primeros indígenas, no son iguales ni comunes los medios de ilustrar á los pueblos, ni de perfeccionar la civilizacion en aquella apreciable porcion del estado, ha tenido á bien decretar y decreta:

1.—Los párrocos, de acuerdo con las municipalidades de los pueblos, procurarán por los medios mas análogos, prudentes y eficaces, extinguir el idioma de los primeros indígenas.

2.—Probando los mismos párrocos haber puesto en uso con buen éxito, en el todo ó en parte, cuanto estuvo en sus facultades para el cumplimiento del anterior artículo, se tendrá por el mérito mas relevante en la provision de curatos.

N. 523. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 29 DE MARZO DE 1836, DISPONIENDO DAR PROTECCION A LOS INDIGENAS NO CIVILIZADOS.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala informada de los deseos que han manifestado los indígenas no civilizados que habitan el territorio que media entre las poblaciones de los departamentos de Varapaz y Totonicapam, de ponerse bajo la proteccion del gobierno del estado, por no haber leyes sobre esta clase de negocios, ni permitir su naturaleza reglas fijas, ha tenido á bien decretar y decreta:

1º—Queda el gobierno autorizado para extender su proteccion á los indígenas no civilizados, que habitando el territorio del estado la reclamen.

2º—El gobierno procurará establecer las relaciones del estado con las tribus de dichos indígenas, obrando en cuanto á este efecto como parezca mas conveniente y haciéndoles todas las gracias y concesiones necesarias para lograr su incorporacion con el estado.

3º—Podrá el gobierno invertir desde luego, en estos objetos hasta la cantidad de quinientos pesos; mas si en el progreso de este negocio, de que deberá dar cuenta al cuerpo legislativo, fuere necesaria alguna mayor cantidad, lo pondrá en conocimiento de la asamblea para su resolucion.

N. 524. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 17 DE AGOSTO DE 1839, CONTENIENDO DISPOSICIONES PARA PROTEGER A LOS INDIOS.

La asamblea constituyente del estado de Guatemala.

Habiendo tomado en consideracion la necesidad de proteger por medios justos y adaptables la clase de indígenas de que se compone la mayor parte de la poblacion del estado.

Con presencia de que una de las causas que contribuye á que sus derechos no sean atendidos, es la falta de inteligencia y de una arreglada direccion en los reclamos que sobre el interés comun y otras particulares hacen frecuentemente ante las autoridades.

Siendo un objeto de interés público no solo proteger á esta clase numerosa de la sociedad, sino tambien fomentarla mejorando sus costumbres y civilizacion, proporcionándoles los medios de adquirir y aumentar las pequeñas propiedades é industria de que se alimentan: con tan importantes objetos, ha decretado:

1.—El ministerio fiscal tendrá á su cargo el dirigir y promover ante el gobierno y los tribunales las solicitudes de los comunes y particulares indíge-

nas que ocurran, haciendo de parte en sus reclamos conforme á justicia, sin gravarlos por ello con derechos.

2.—Para esto el mismo ministerio se arreglará á las leyes del código llamado de *Indias*, en lo que se practicaban, y no fueren contrarias á la independencia y sistema de gobierno, y se contraigan á la proteccion de los mismos indígenas.

3.—El gobierno organizará una comision permanente de proteccion y fomento de indígenas, compuesta de cinco individuos que pueden ser funcionarios ó particulares, la cual se ocupará de promover cuanto conduzca á mejorar la condicion de los indígenas.

4.—Esta comision se reunirá en el edificio público que el mismo gobierno destine al efecto: concurrirá á ella el fiscal, y propondrá al mismo gobierno cuanto conduzca para organizarse.

5.—Dará informes en todos aquellos negocios en que se le pida, y cuidará de reunir los datos que sean conducentes para el desempeño de sus atribuciones, facilitándoselos sin demora las autoridades de quienes los soliciten.

6.—Esta comision tendrá un oficial que desempeñará la secretaría, designado por el gobierno entre los empleados cesantes, y ella misma propondrá la cantidad que pueda señalarse para gastos indispensables de escritorio.

7.—Se restablece el oficio de intérprete de indígenas con la dotacion que le estaba asignada por disposiciones anteriores, el cual desempeñará dicho oficio en el ministerio fiscal, y en lo que se ofrezca en la comision de fomento.

8.—Cuidarán especialmente los gefes de los departamentos de hacer que se traduzca este decreto á la lengua de los indígenas, y de que se circule y publique en todas las poblaciones. (148)

N. 525. **LEY 1.ª**

ACUERDO DE LA ASAMBLEA DEL ESTADO, DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1839, PROHIBIENDO EL AGUARDIENTE EN LOS PUEBLOS DE INDIOS.

La asamblea, habiendo tomado en consideracion el estado deplorable á que están reducidas las poblaciones de indígenas; y considerando que la principal causa que contribuye á el

(148) La misma asamblea constituyente expidió despues de esta ley, la constitucional de 5 de diciembre del propio año de 1839, que ha sido conocida generalmente con el nombre de "*Ley de garantías.*" Esta compone parte principal del "*Acta constitutiva*," segun se declara en ella. En el artículo 3.°, seccion 2.ª de la precitada ley, se manda amparar eficazmente á la clase indígena de los pueblos de la república, por las razones que allí se exponen. Corre esta ley bajo el número de órden 172, que es la ley 13.ª, título VI, libro II, de la presente obra.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

aniquilamiento de esta considerable parte de la poblacion del estado, es la multiplicacion de puestos de bebidas, particularmente en lugares de solo indígenas, en donde no hay autoridad que vigile, impida y reprima los excesos; oído sobre el particular el dictámen de la comision respectiva, y de conformidad con ella, ha tenido á bien resolver, miéntras se dá un arreglo definitivo al sistema de rentas; se diga al gobierno, dicte sus providencias á fin de que en los pueblos de indios no haya fábricas ni ventas de aguardiente, ya sea por remates de estancos, patentes, tabernas ni de ninguna manera, en inteligencia de que no solo se prohiben las fábricas y ventas por concesion del gobierno y á beneficio de la hacienda pública, sino tambien las que pudieran ponerse por cuenta de los particulares.

N. 526. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 14 DE DICIEMBRE DE 1839, PREVINIENDO SE EVITE EL ABUSO DE LICORES EMBRIAGANTES, EN LOS PUEBLOS DE INDIOS.

1.—El gobierno queda ampliamente facultado para adoptar todas las medidas necesarias, á fin de reprimir la embriaguez, y evitar el abuso que se ha hecho del establecimiento de estancos. En consecuencia pondrá en observancia, en lo adaptable, los bandos y demas disposiciones que se han dictado en diferentes épocas con éste objeto; formará nuevos reglamentos, segun lo exijan las circunstancias, y cuidará de reducir el número de puestos de venta, todo lo posible.

2.—Serán bases para los reglamentos y disposiciones que tome el mismo gobierno, las siguientes: 1º—Los corregidores, jueces, gobernadores y municipalidades, tendrán á su cargo bajo la mas estrecha responsabilidad, el impedir y disolver las reuniones que se hacen en los estancos, el recoger y castigar á los ébrios que encuentren en parages públicos. —2º Los corregidores designarán los lugares en que deban situarse los puestos de venta, ya sea de aguardiente ó de chicha, no pudiendo ser nunca en rancherías ó haciendas, en los caminos ó avenidas de las poblaciones.

3.—Los mismos corregidores para el exacto cumplimiento de las órdenes que sobre el particular dictare el gobierno, visitarán con la posible frecuencia los pueblos de su respectivo departamento, y le informarán cada tres meses de los progresos que se hagan, por efecto de las medidas adoptadas para la represion de éste vicio, asi como tambien de los medios que la experiencia les sugiera á efecto de reprimirlos del todo.

4.—En aquellos pueblos en que la municipalidad, y el padre

cura lo soliciten, no habrá estanquillos de aguardiente, ni de chicha, siempre que las mismas municipalidades se obliguen, especialmente, á celar y reprimir la embriaguez, y se hagan ademas, responsables por los desórdenes que por su omision se originen.

5.—El gobierno concederá medallas de mérito, y otros premios, á los gobernadores que se distingan en hacer efectiva la diminucion de la embriaguez en sus respectivos pueblos.

6.—El mismo gobierno, durante la suspension de sesiones de la asamblea, se ocupará de preparar un proyecto para desestancar la venta de los licores fuertes, y otro para declarar libre de todo derecho ó contribucion, los azúcares que se elaboren en el estado, con el fin de impulsar su beneficio.

N. 527. **LEY 6.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 3 DE OCTUBRE DE 1851, SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES RESPECTO A LOS INDIOS.

Con vista de la nota del secretario de la suprema corte de justicia fecha 24 del pasado en que de conformidad con lo pedido por el ministerio fiscal transcribe el resultado de la visita hecha en algunos pueblos de Verapaz por el juez de primera instancia de aquel departamento, de que aparece el mal estado de las cárceles, edificios públicos y archivos de los mismos pueblos, y el abandono absoluto en las costumbres, cada vez mas corrompidas, de la clase indígena. Con el objeto de poner en el particular algun remedio mientras se consulta una ley mas eficaz, para el efecto, al cuerpo representativo, el gobierno acuerda:

1º—Se manifieste á la suprema corte, que se espera de su celo haga una prevencion general á todos los jueces de primera instancia á fin de que en las causas y procedimientos contra los indígenas, se procure aquella equidad que requieren las leyes de Indias, mandadas observar respecto de esta clase en varias disposiciones de la asamblea constituyente y que en especial recomiendan los artículos 62 y 63 capítulo 5º del reglamento de corregidores de 2 de octubre de 1839: los artículos 1º y 2º del decreto número 37 de 17 de agosto, y el decreto número 63 de 26 de noviembre del propio año, sobre restablecimiento de gobernadores, en cuyas disposiciones claramente se advierte el deseo de que ésta clase, por su debilidad y por sus circunstancias, sea regida con peculiaridad, asi como tambien en los castigos que se les impongan, de manera que surtan el efecto deseado sin agravar su condicion haciéndoles aguardar por largo tiempo procedimientos que se prolongan á medida que no tienen defensor

que intervenga en sus causas.

2º—Que éste acuerdo por la parte gubernativa se inserte á todos los corregidores recomendándoles eficazmente su cumplimiento en lo que les corresponde, esperando que tanto éstos funcionarios como los jueces, en donde estuvieren separados el ejercicio de estas atribuciones, procedan de acuerdo á fin de lograr el mejor éxito.

3º—Que se dé cuenta á la asamblea constituyente recomendándole la urgente necesidad de dictar una ley que impida la completa desmoralizacion de los indígenas por medios adecuados á sus costumbres, comprension y necesidades, pues que desde que se ha establecido el sistetema de regirlos por las mismas leyes que á las demas clases, los pueblos se dispersan, las montañas se ván poblando sin ninguna policía y la sociedad vive amenazada por peligros que son notorios.

N. 528. **LEY 7.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1851, SOBRE VARIAS DISPOSICIONES RESPECTO A LOS INDIOS.

La asamblea constituyente de la república de Guatemala.

Habiendo tomado en consideracion la iniciativa del gobierno, y animada en favor de los indios del mismo espíritu que dictó el artículo 3º, seccion 2.ª de la ley constitutiva de 5 de diciembre de 1839, ha venido en decretar y decreta:

Art. 3º—Los corregidores tomarán el mayor interés: 1º En perseguir la embriaguez y holgazanería en los indios; cuidando al mismo tiempo de que los destinados por mandamientos á los trabajos de particulares, sean bien tratados, pagados con puntualidad, no solo de sus jornales, sino tambien del tiempo que inviertan en ida y vuelta á sus pueblos; y en caso de enfermedad, donde no haya hospitales, asistidos y curados por aquellos en cuyo servicio se hallaban.—2º En que los fondos de comunidad se cobren, conserven y administren con puntualidad, seguridad y legalidad, verificándose siempre su inversion en favor exclusivo de los indios, donde solo ellos los formen; y que para su aumento se practiquen las siembras de comunidad, si á juicio de los corregidores fueren éstas convenientes á los indios.—3º Que se levanten, conserven y reparen los edificios para cabildos y cárceles, cuidando de la mejora de éstas en cuanto á su salubridad y seguridad, y que no sean lo que hasta ahora han sido.—4º Que los indios se mantengan separados en su administracion de justicia ó municipal, si asi lo solicitaren, y que los justicias ó municipales cumplan con puntualidad, y no falten á los pasageros, por su justo precio, los auxilios que ne-

cesiten en su tránsito por los pueblos de indios.—5º Que se establezcan escuelas donde no las haya, ó se mejoren las que existen; y que en ellas se enseñe de preferencia á los indios el idioma castellano y la doctrina cristiana; siendo recomendables aquellos maestros que mayor número de indios presenten con esta instruccion. Para el cumplimiento de este deber se pondrán de acuerdo los corregidores con los padres curas, á quienes se recomienda el mayor celo en la instruccion moral y religiosa de la juventud de sus parroquias.—6º Con igual acuerdo, cuidarán de que se levanten ó reparen las casas parroquiales y las iglesias, y de que éstas se conserven con la limpieza y decencia correspondiente al culto.—7º Que los indios no sean despojados, ni á pretexto de ventas, de sus tierras comunes, no habiéndose hecho aquellas con las formalidades de almoneda, como lo previene la ley 27, título 1º, libro 6º de la recopilacion de indias; ni se les moleste para el servicio de armas, ni se les permita abandonar los pueblos para vivir en los montes ó andar vagando; y los gobernadores cuidarán de recogerlos y obligarlos á que reconozcan el pueblo de su vecindario—8º Por último, los corregidores cuidarán de que en ningun caso se conviertan contra los indios las disposiciones que á su favor se han dado: si hubieren de tener gobernadores sean estos de su misma clase: si estos se excedieren en los castigos que por sus costumbres pueden aplicar, sean contenidos, reprendidos y tambien castigados: si hubiere de procederse contra algun indio ó parcialidad de indios, ó ellos tuvieren que entablar ó seguir accion alguna, donde no se hallare el fiscal, se les nombre de oficio un protector que los auxilíe; pero cuidando de que no se abuse de su ignorancia para sujetarlos á estafas ó exacciones indebidas. (149)

Art. 4º—Los corregidores cuidarán de que en el archivo de sus respectivos departamentos haya y se conserve un ejemplar de la recopilacion de Indias, á cuyas leyes deberán arreglarse en los casos que ocurran; y tanto los mismos corregidores, como los jueces y demas autoridades de los pueblos de indios, deberán, en el ejercicio de sus funciones, penetrarse del espíritu de aquellas leyes, para gobernar paternalmente esta recomendable clase y cuidar de que no se abuse de

(149) La corte suprema de justicia de la república, siendo regente de ella el licenciado don Miguel Larreynaga, se sirvió expedir el auto acordado de 29 de marzo de 1845, el cual forma la ley 12.ª, título VII, libro II de esta recopilacion. Y en concordancia de lo dispuesto en su parte final, el infrascrito comisionado transcribió en la nota número 85 las leyes del código de Indias, que los lectores pueden consultar.

(Nota del com. para la recopilacion.)

su ignorancia, ni se les perturbe en sus costumbres, no siendo éstas, como dice la ley, claramente injustas.

Art. 5º—El gobierno poniéndose de acuerdo con el ordinario eclesiástico, podrá, con el objeto de civilizar y reformar las costumbres de los indios, restablecer las pensiones de religiosos misioneros como existian antes con igual fin.

TITULO XIII.

DE LA ESTADISTICA Y PARTICULARMENTE DEL CENSO DE LA POBLACION.

CONTIENE TRES LEYES.

N. 529.

LEY 1.ª

FORMULARIO PARA EL PADRON GÉNERAL, DADO POR LA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUATEMALA, A 13 DE MARZO DE 1824.

Padron general. *Guatemala.* *Parroquia de Candelaria.*

COLUMNA NUM. 1. NOMBRES.	NUM. 2. ESTADO.	NUM. 3. EDAD.	NUM. 4. OFICIO Ó PROFESION.	NUM. 5. PROPIEDAD.
Pedro Fernandez.	Soltero.....	10 años.	Aprendiz de tal arto.....	Ninguna.
Juan Perez.....	Soltero.....	20 ..	Oficial de tal arto	Id.
Francisco Garcia.	Viudo.....	60 ..	Jornalero.....	Id.
Pablo Reyes.....	Viudo.....	58 ..	Maestro de carpintería.	Dueño de una labor pequeña.
Miguel Hernandez.	Soltero.....	25		Id. de una hacienda do ganado con 40 cabezas.
Antonio Caseros..	Soltero.....	18 ..		Dueño de una tenería.
Joaquin Gomez...	Soltero.....	30 ..	Mercader.....	
Manuel Lopez....	Casado.....	40 ..		Dueño de 4 telares.
Benita Porras.....	Casada con el anterior....	25 ..	Oficio mugeril..	
Josefa Galvez....	Soltera.....	20 ..		Dueña de una casa que se alquila en 200 ps.
Pascual Pineda ...	Viudo.....	64 ..		Dueño de una panadería con tienda abierta
Saturnino Castillo..	Soltero.....	28 ..	Abastecedor por mayor.	
Mariano Ramirez..	Soltero.....	34 .	Abogado	
Santiago Barrera..	Soltero.....	42 ..	Empleado.....	Con sueldo de 2.000 $.
Andres Martinez..	Soltero.....	36 ..	Clérigo	Con capellanías que rinden mil ps. al año.
José Padilla.....	Soltero.....	18 ..	Religioso prof.	Ninguna.

N. 530. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 26 DE ABRIL, DE 1831, SOBRE LA INSTRUCCION PARA FORMAR PADRONES.

CAPITULO I.

De la formacion de padrones.

Artículo 1 º—La recaudacion de la capitacion y del censo, estará á cargo de las municipalidades, bajo la inspeccion inmediata de los gefes departamentales.

Art. 2 º—Las municipalidades, tan luego como reciban el presente decreto, procederán á formar un padron general de los habitantes de su territorio con arreglo al formulario número 1 º

Art. 3 º—Dividirán entre sus individuos los cuarteles y aldeas de su poblacion, ó procederán del modo que mejor les parezca. Se auxiliarán en esta capital, de los tenientes de policía y alcaldes auxiliares.

Art. 4 º—Los padrones generales se extenderán por duplicado; y de ellos quedará uno en el archivo de la municipalidad, y el otro se dirigirá á la gefatura departamental.

Art. 5 º—Del padron general sacará la municipalidad por duplicado otro de solo contribuyentes, con entero arreglo al formulario número 2; y quedará un original en el archivo de la municipalidad y otro pasará al de la gefatura departamental.

Art. 6 º—Todos estos ejemplares de padrones serán firmados por los dos alcaldes ó por uno y un regidor, y siempre por el secretario de la municipalidad; y esta cuidará escrupulosamente de conservar en seguro los padrones de su archivo.

Art. 7 º—Los gefes departamentales con vista de los padrones, que les dirigirán las municipalidades de su jurisdiccion, formarán el padron general de habitantes de su departamento y el de contribuyentes del mismo, con separacion de pueblos: uno y otro lo dirigirán al gobierno, quien pasará el de contribucion á la tesorería.

Art. 8 º—Las municipalidades tendrán especial cuidado de asentar en sus padrones mensualmente á todos aquellos individuos que por hallarse ausentes ó por algun olvido ó ignorancia inevitable, no hayan sido incluidos en su respectivo padron. Agregarán asimismo á los que de nuevo se avecinden en su territorio y á los que nazcan despues de formado el padron; y de estos pasarán una nota el último de cada año al gefe departamental para que los haga incluir en el padron correspondiente.

Art. 9 º—Incluirán igualmente á los que mueran, y á los que pasen á otro vecindario, anotando al márgen la fecha en que mueran ó se ausenten y el pueblo á donde estos pasen á avecindarse. Para el mejor cumplimiento de este y del precedente artículo, exigirán de los párrocos el dia último de cada mes

una nómina de los nacidos y muertos en él. De estos pasarán otra nota al gefe departamental, tambien al fin de año, para que los excluya del padron en que se hallen ó los agregue al que corresponda; y pase las notas correspondientes á la tesorería.

Art. 10.—Cuando á juicio del gefe departamental no sea capaz la municipalidad de formar con exactitud su padron, podrá nombrar uno ó mas comisionados que levanten el de uno ó varios pueblos.

Art. 11.—Se abonará el cuatro por ciento de la cantidad á que ascienda la contribucion del pueblo, á la municipalidad ó comisionado que forme su padron; debiendo de su cuenta poner los gastos de escritorio.

Art. 12.—Los gefes departamentales podrán dar una habilitacion hasta de veinticinco pesos, á los comisionados que la necesiten; y les cubrirá lo que les corresponda por cada padron que presenten, tan luego como lo archiven: tomando lo necesario de cualquiera fondo público ó municipal, y reintegrandolo con los primeros productos de la contribucion.

N. 531. **LEY 3.ª**

CIRCULAR DEL GOBIERNO A LOS CORREGIDORES, DE 14 DE DICIEMBRE DE 1846, SOBRE DATOS ESTADISTICOS.

En todas partes se han presentado siempre inconvenientes para la formacion, y, cuando menos, para la exactitud de los censos; y sin embargo, en todas partes se recogen estos datos, por extrema que sea su importancia para la buena administracion de los pueblos.

Entre nosotros tambien hay prevenciones vulgares, que resisten la enumeracion de los habitantes y dificultan su clasificacion por sexos, edades, estado, oficios ó profesiones, y mas aun la reunion de aquellas noticias que pudieran dar idea de la riqueza, de su produccion y distribucion actual en los pueblos.

El gobierno no quiere que se ejerza ningun género de violencia, ni que se cause ninguna especie de inquietud, con tal motivo, no obstante que conoce la importancia de un censo exacto; pero se le recomendaría en sumo grado, el Corregidor que, sin causar en su departamento la menor perturbacion, ni excitar disgusto de ninguna clase, le presentare el censo de sus pueblos por el modelo adjunto, llenando en lo posible las separaciones estadísticas que ván indicadas; y explicando por otras notas todas las especialidades que haya, dignas de alguna consideracion.

Mas como esto podrá ser obra del tiempo, para aprovechar circunstancias que sin duda no podrán presentarse simultáneamente á todos los corregidores, y urge procurar este dato de poblacion,

aunque solamente sea aproximado; tengo órden de prevenir á usted, que en ejecucion de la ley que manda á los señores curas, dar annualmente un estado de los matrimonios, nacidos y muertos habidos en sus parroquias, pida y recoja en todo el mes que entra precisamente el que corresponde por el presente año, á los curatos de esa comprehension, y reservando en ese archivo los originales, remita usted á la secretaría de mi cargo, copia exacta y firmada por usted, para que pueda descansarse en la autenticidad de tales documentos.

Si al mismo tiempo pudiera acompañarse á dichas copias el padron de algun pueblo, ya que no sea fácil, por las razones dichas, vengan los de todos, se hará un servicio importante; porque averiguada la relacion efectiva en que con tal pueblo se halla el número de nacidos y muertos, podrá conocerse con mas probabilidad la proporcion que éste dato tenga con todo el departamento, no habiendo, como felizmente no ha habido, acontecimientos extraordinarios que alteraseu notablemente la poblacion de unos mas que en otros. (150)

(150) Los lectores pueden ver y confrontar esta ley y las demas del presente título, con las del 1.º de este libro, y muy particularmente la 1.ª y la 9.ª A esta última puso el infrascrito comisionado una anotacion bajo el número 112 aclaratoria de varios puntos de esta materia.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

TITULO XIV.

DE LOS FACCIOSOS Y ALBOROTADORES DE LOS PUEBLOS Y HACIENDAS DEL CAMPO.—DE SU PERSECUCION Y MEDIOS DE EXTERMINARLOS.—DE LA SEGURIDAD GENERAL. (151)

CONTIENE NUEVE LEYES.

532. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO, DE 6 DE AGOSTO DE 1838, DICTANDO PROVIDENCIAS CONTRA FACCIOSOS.

1.º—El gobierno pondrá sin tardanza en actividad todo el poder que sea necesario para hacer terminar la faccion devastadora del estado, y será irremisiblemente responsable á éste de la menor lentitud y falta de celo.

2.º—Levantará, en consecuencia, todas las fuerzas necesarias, y empeñará el crédito del estado para tener los recursos necesarios á su entretenimiento; y sus compromisos serán cumplidos á la letra.

3.º—Mientras se pone de acuerdo para las operaciones con el general presidente, (152) y para arreglar lo que se refiere á ellas, autorizará á la comandancia general del estado para que obre en consonancia con el comandante general en gefe.

---

(151) En el título VIII, libro II. de esta obra, el cual trata de los *delitos políticos y de las proscripciones &c.*, se dijo en la anotacion número 91, que el actual título debería considerarse como parte y continuacion de aquel.

(152) Se entiende y debe entenderse el *presidente* de la extinguida federacion de los cinco estados de Centro-América, los cuales están constituidos en la actualidad en repúblicas soberanas é independientes. Conforme á la nomenclatura política de aquel tiempo, los funcionarios que ejercian el gobierno particular, se llamaban *gefes de estado.*

(*Notas del com. para la recopilacion.*)

4 º —No solo hará requisicion de hombres y dinero, sino de las especies que deben servir al mantenimiento, vestuario y equipo de la fuerza, entendiéndose proporcionalmente en lo que no sea voluntario.

5 º —Llevará á efecto la subvencion de guerra decretada, tomando en consideracion el proyecto de reglamento que se le pasa en esta fecha.

6 º —Proclamará la estrecha obligacion de todos los habitantes del estado de prestarse á los sacrificios que exige la destruccion de los bandidos; y podrá hacer prender como sospechosos á todos los que sin justa y comprobada causa se nieguen á ellos, y detenerlos por cuarenta y ocho horas, las que pasadas, si no cedieren, los pondrá á disposicion de un tribunal especial, que puede establecer conforme á la facultad que le concede el decreto de veintiuno de abril último.

7 º —Queda el gobierno facultado para servirse de las rentas federales que produce el estado, é invertirlas en los objetos urgentísimos de la defensa y pacificacion interior; arreglando este negocio como mejor convenga con el gobierno nacional.

N. 533. **LEY 2.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE 13 DE OCTUBRE DE 1838, DICTANDO PROVIDENCIAS CONTRA REBELDES.

1 º —Todas las personas que siendo requeridas por la autoridad se negaren, sin motivo que les haga escusables á juicio de la misma autoridad, á prestar en razon de su oficio ó profesion algun servicio personal, dirigido á reprimir y castigar á los rebeldes y á establecer el órden y el imperio de la ley, y los que pudiéndolo hacer se negaren á ayudar con sus bienes á tan legítimo é importante objeto, serán declarados indignos de la confianza pública, y sospechosos de complicidad en la rebelion de Rafael Carrera y criminales que le siguen.

2 º —Los tribunales harán esta declaratoria en los casos que ocurran, y los compelerán á hacer el servicio exigido, pasandose al efecto los documentos que deban servir de comprobantes.

3 º —Si aun en caso de compelerlos las autoridades, como se previene en el artículo anterior, se negaren á servir á la justa causa, serán expelidos del estado por no pertenecer á la parte sana de la sociedad que lo compone.

N. 534. **LEY 3.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 3 DE SETIEMBRE DE 1848, MANDANDO RECONOCERSE A LOS FACCIOSOS QUE EXPRESA, CON OTRAS DISPOSICIONES PARA EL EFECTO.

El presidente interino de la república de Guatemala;

Teniendo en consideracion:—

1º Que hasta ahora ha sido imposible concluir el arreglo pacífico que se deseaba con las fuerzas que no se han puesto de hecho á las órdenes del gobierno, á pesar de que ha empleado cuantos medios prudentes se hallan en sus facultades, sin omitir sacrificio de ninguna clase, consecuente á su principio de que todos son pequeños con tal de que se consiga una paz sólida y duradera.—2º Que en las repetidas conferencias á que han asistido los cinco señores comisionados, que acreditó el mismo gobierno para celebrar dicho arreglo, se ha puesto en claro, en el proyecto de los gefes del ejército unido, que propusieron sus comisionados, que no se atiende á las causas de la revolucion, ni á los intereses generales del ejército y pueblos á que pertenece, ocupándose de los particulares ó de medidas agenas del mismo arreglo y correspondientes en su mayor parte á los tribunales establecidos, ó al congreso en quien los pueblos han depositado su confianza.—3º Que las principales causas que impelen á la guerra á los habitantes de los distritos de Jutiapa, Jalapa y Santa Rosa, y de algunos de este departamento, son la falta ó escasez de los terrenos que necesitan para sus labranzas ó ganados, que los reduce á la condicion siempre triste de colonos ó arrendantes, que en la hacienda de Palencia les fué tan gravosa: la diseminacion de los mismos habitantes en rancherías no sujetas á la influencia inmediata del poder benéfico de la autoridad y privadas de los consuelos, luces, moralidad y buenos ejemplos, que las poblaciones arregladas reciben de los buenos ministros de la religion que tenemos la felicidad de profesar, y de maestros aptos para formar ciudadanos útiles á sí mismos y á la patria, que á todos llama igualmente á los cargos públicos, siempre que tengan ciertas capacidades que solo puede perfeccionar el estudio; y en fin, la exasperacion á que llevaron estos males algunos agentes desmoralizados de la administracion pasada; que fiando en el favoritismo y despótico poder militar, y sin ninguna aptitud, oprimieron á los infelices habitantes causandoles todos los daños consiguientes al desórden y desenfreno de los empleados que se convirtieron en señores feudales de los mismos que los elevaron.—4º Que si en otras ocasiones se procuró remover la segunda de estas causas, no se consideró desde su verdadero punto de vista, unida á las demas, ni se emplearon los medios justos, únicos que pueden producir el resultado que se propusieron los gobernantes, y es evitar los males de la insurreccion y guerra de montañas, que tambien pudieran promover hombres corrompidos ó extraviados, contra un gobierno benéfico y obediente á las leyes.—5º Que aun el bien para ser

aceptable, supone la libertad en el que lo ha de recibir, y se desvirtúa desde que se intenta imponerlo por la fuerza.—6 ? Que los gefes, oficiales y soldados, son acreedores á que se les gratifique de la manera posible y al mismo tiempo útil á la nacion, los servicios que hubieren prestado en la última campaña, á la causa del órden y de la libertad.—7 ? Que la division de Chiquimula, consecuente á su pronunciamiento y tratados, renuncia toda gratificacion pecuniaria y está de hecho y de derecho á las órdenes del gobierno.—8 ? Que guiado por igual sentimiento, y penetrado del principio de todo gobierno legítimo, el de Guatemala, se propone en el presente decreto, promover el bienestar y prosperidad de los habitantes de los distritos mencionados, que de buena fé hayan tomado las armas, resuelto á emplear vigorosamente todos sus recursos para reprimir á los que, desconociendo su conducta paternal, tengan la temeridad de rebelarse contra la autoridad legítima que le ha sido confiada.—9 ? y último: Que es preciso poner término á la posicion dudosa en que se encuentran las fuerzas que se levantaron contra Carrera, y deberían ya haber reconocido explícita y solemnemente al gobierno legítimo, para que se manifiesten y distingan los que de buena fé se levantaron contra la administracion pasada, y los que se mezclaren en la revolucion mal intencionadamente, sin dejar lugar á estos para engañar á los pueblos en cuyo bien no han pensado, sino para que les sirva de máscara, ha venido en decretar y decreta:

1 ? —Los caudillos, señores Francisco Carrillo, Serapio Cruz y Agustin Perez, con todas las fuerzas que están bajo su mando, reconocerán al congreso y poder ejecutivo explícita y solemnemente, jurándoles fidelidad y obediencia.

2 ? —Mediante á que la guerra ha concluido, y no hay enemigo contra quien hacer uso de las armas, deberán entregarse á la persona y en el lugar que el gobierno disponga, todas las que tienen en mano los individuos del ejército libertador, asi como todos los elementos de guerra; y se satisfarán á los tenedores, diez pesos por cada fusil, seis por cada escopeta, y por cualquiera otra arma la cantidad que se gradúe con vista de su estado.

3 ? —Siempre que los gefes nominados obedezcan, conforme deben, el presente decreto, evitando la dispersion del armamento, se satisfará al inmediato gefe, por cada arma de su division que mandare entregar, igual suma que la del tenedor, para que reunida la cantidad total correspondiente al número y calidad de armas de sus respectivos subordinados, gratifiquen á estos en proporcion á sus servicios, ya sea que hayan recibido gratificacion y que merezcan mayor cantidad, ó que no

hayan recibido nada, por no haber presentado armas, y sin embargo sean acreedores á que se les gratifique, por haber prestado servicios anteriormente con ellas en mano ó de otra manera.

4º—A los pueblos que no tengan egidos, ó que los tengan incompletos ó inútiles, se les designarán y adjudicarán en propiedad, las tierras que necesiten: aun cuando ellos no hagan formal solicitud, como llegue á noticia del gobierno.

5º—Se mandarán designar otros terrenos de los que ya tienen un número considerable de habitantes, para formar en ellos poblaciones con las familias que los ocupan, y con las que voluntariamente quieran trasladarse á ocupar alguno de los sitios de la poblacion que se delineará. Se adquirirá la propiedad de un sitio por el mero hecho de fabricar una casa en él, y al dueño deberá librársele el título correspondiente. Solo las familias que formen la poblacion tienen derecho á usar de los terrenos, sin pagar arrendamiento, pues deberán pagarlo aun los que habiten en las tierras, pero fuera de la poblacion. El gobierno auxiliará para la fábrica de iglesias, casas parroquiales, municipales y cárceles, mientras se crian ó establecen fondos para estos y los demas objetos de utilidad comun en cada poblacion.

6º—A efecto de que los mencionados gefes reduzcan al órden á las partidas que se hubieren sustraido á su obediencia, ó se levantaren en lo sucesivo: de que persigan las de ladrones, que á su sombra y para su descrédito, andan cometiendo excesos en los caminos y poblaciones; y de que recojan las armas dispersas entre los habitantes de los distritos conmovidos, atrayendolos á la regularidad de la vida social, el supremo gobierno, nombra al señor Francisco Carrillo, corregidor y comandante de armas del distrito de Jalapa, al señor Agustin Perez, del de Jutiapa, y al señor Serapio Cruz del de Santa Rosa, y les dará un secretario con funciones de ayudante mayor, nombrado en la terna que le propusieren.

7º—A todos los gefes y oficiales que sirvieron en la campaña hasta la desaparicion de Carrera, y tengan despachos de autoridad competente, los tomará el gobierno á su servicio, reconociendoles sus respectivos grados: y los que carezcan de despachos militares, serán empleados de preferencia, segun sus capacidades, en la milicia ó en los otros ramos de la administracion.

8º—Serán admitidos todos los individuos del ejército de los pueblos que expontáneamente quieran sentar plaza como veteranos, en los términos que previenen las ordenanzas.

9º—El gobierno mandará socorrer por una sola vez, á las viudas y huérfanos de los que

en la campaña pasada, perecieron en las filas del ejército de los pueblos, con las cantidades que el mismo gobierno fijará en vista de los informes que darán sobre el particular los gefes de division y del número de solicitantes que se presentaren.

10.—Si por desgracia los enemigos del órden, lograren que los repetidos gefes, ó alguno de ellos no obedezcan este decreto, sus disposiciones deberán cumplirse con el que ó los que obedecieren; y los individuos de la division del gefe desobediente, que presentaren sus fusiles, recibirán íntegra la doble gratificacion designada.

11.—El poder ejecutivo admitirá y obsequiará todas las solicitudes justas que se le presentaren, y elevará al congreso ó pasará á los tribunales las que no fueren de su resorte.

12.—El gobierno tratará como enemigos á todos los que se opongan al cumplimiento de este decreto; y en tanto que una gran mayoría no haya entregado las armas, no se considera obligado á cumplir los artículos 4º, 5º y 9º

13.—El presente decreto queda sujeto á la resolucion de la asamblea representativa cuya autorizacion se solicitará, para poder ejecutar aquellos de sus artículos, que el poder ejecutivo considera fuera de sus atribuciones.

14.—El secretario del interior cuidará de que se publique y cumpla el presente decreto, comunicándolo directamente á los gefes del ejército de los pueblos, para que pongan al pié su obedecimiento.

Dado en el palacio del supremo gobierno, á tres de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—*Juan Antonio Martinez.*—El ministro de gobernacion, *Manuel J. Dardon.*

Y por disposicion del señor presidente interino de la república, se imprime, publica y circula.—Guatemala, setiembre 3 de 1848.—*Dardon.*

N. 535. **LEY 4.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 14 DE FEBRERO DE 1849, CONTENIENDO DISPOSICIONES DE PAZ CON LOS PUEBLOS DE LOS ALTOS.

Artículo 1º—Retirada, como lo está, la fuerza que existia en los Altos, la administracion actual declara: que no hostiliza á aquellos pueblos, por la expresion libre y expontánea de su voluntad, respecto á su modo de ser político, en el concepto de que los que hayan permanecido unidos á la república, no sean molestados ni violentados por los que quieren su separacion.

Art. 2º—El gobierno nombrará comisionados para que arreglen con las personas que están al frente de los negocios de los Altos, los medios de llevar á efecto lo declarado en el artículo anterior, y acuerden todo

lo demas que conduzca á la paz y bienestar de los pueblos.

N. 536. **LEY 5.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 22 DE FEBRERO DE 1849, INDULTANDO A LOS DELINCUENTES DE LAS FUERZAS DE LOS PUEBLOS SUBLEVADOS QUE EXPRESA.

El presidente interino de la república de Guatemala.

Habiendo tomado en consideracion el convenio de paz firmado en Zacapa el 28 de enero último próximo pasado y el artículo 2º del decreto de la asamblea constituyente de 2 del que cursa, por el cual se autoriza ampliamente al gobierno para que dicte todas las medidas y decretos necesarios para el cumplimiento del convenio referido, ha tenido á bien decretar y decreta:

Artículo 1º—Conforme el artículo 11 del citado convenio, serán indultados todos los individuos del ejército de los pueblos que tengan causa ó condena pendiente, pero en caso de reincidencia, ó en el de la perpetracion de cualquier delito, se acumulará el anterior ó anteriores cargos á los que nuevamente les resulten, para imponerles las penas correspondientes.

Art. 2º—Todo el que se crea con derecho de gozar de esta gracia, deberá presentarse al gobierno dentro del término de dos meses contados desde esta fecha, manifestando el delito por que se haya procesado ó condenado, y expresando ante que juzgado ó tribunal se sigue, ó se ha terminado la causa. Presentará igualmente un atestado de la comandancia general en que acredite haber estado sirviendo en las fuerzas de los pueblos.

Art. 3º—En vista de tales antecedentes el gobierno mandará pedir la causa al juzgado ó tribunal que corresponda, y encontrándose acreditada la circunstancia prevenida en el artículo anterior, acordará el indulto á nombre de la república de Guatemala. Se dará al interesado la certificacion correspondiente de esta declaratoria, poniéndose constancia en el proceso, el que será devuelto al juzgado ó tribunal que lo haya remitido.

Art. 4º—En el caso de que no se encuentre la causa, por haberse extraviado, ó por cualquier otro motivo, se presentará ante el gobierno una comprobacion suficiente y legal de haber sido encausado ó condenado el solicitante; y esto suplirá el defecto de la causa original.

Art. 5º—El ministerio de lo interior abrirá un libro de registro de indulto, en que se asienten todos los que se concedieren en virtud del presente decreto, y se pasará cópia de cada declaratoria que se haga á la suprema corte de justicia, á fin de que en caso de reincidencia ó de la perpetracion de cual-

quier delito, los jueces de las causas respectivas pidan á la secretaría de la corte el informe conveniente.

Art. 6º—El que no se presentare dentro el término prefijado en el artículo 2º, por el mismo hecho se entenderá que pierde el derecho á la gracia de ser indultado.

Art. 7º—El presente decreto comprende únicamente las causas ó condenas pendientes con anterioridad al dia 2 de febrero corriente, en que se ratificó el convenio de 28 de enero anterior, y será publicado con toda solemnidad en todos los pueblos de la república, y con especialidad en los cuarteles de las fuerzas de los pueblos.

N. 537. **LEY 6.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 26 DE MARZO DE 1849, SOBRE LAS CONDICIONES PARA GOZAR DE LA GRACIA DEL INDULTO QUE EXPRESA. (153)

El presidente interino de la república de Guatemala.

Habiendo tomado en consideracion la consulta que le ha dirigido la comandancia general del ejército de la república, sobre las reglas á que debe sujetar los informes que para otorgar la gracia del indulto á los individuos del ejército exigen los decretos de 22 y 23 de febrero último: atendiendo al mismo tiempo, á que la aplicacion de dicho indulto á las personas que lo solicitan, distrae la atencion del gobierno de los asuntos graves y urgentes que la demandan de preferencia; y usando de la facultad que le concede el artículo 2º del decreto emitido por la representacion nacional de 2 de febrero, declara y decreta:

Artículo 1º—El indulto concedido en los decretos de 22 y 23 de febrero último, números 24 y 26, es aplicable únicamente á los individuos del ejército que hayan prestado sus servicios en la guerra que comenzó en el mes de octubre de 1847.

2º—Para emitir las certificaciones de que trata el artículo 2º del decreto número 24, y visar las que se previene en el artículo 2º del número 26, queda autorizado el comandante general, para practicar de oficio las diligencias que estime convenientes, á fin de asegurarse de la certeza de dichos servicios en la época expresada.

3º—Por la aplicacion del indulto á los individuos agraciados, solamente se entiende remitida la pena que por las leyes debiera imponérseles, quedando salva la accion civil que pueda competir á la parte ofendida.

(153) Este decreto y algunos otros semejantes del presente título, aunque en realidad no son leyes vigentes, puesto que ya surtieron su efecto en la época en que fueron expedidos; se insertan aquí como reglas de gobierno para los casos que puedan ocurrir, tales como los de que hablan estos mismos decretos.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

4º—El término de dos meses que se señala en dichos decretos para impetrar el indulto, no corre contra los militares que durante él, se hallen ausentes en servicio de la república.

5º—Las funciones que por los artículos 2º y 3º del decreto número 24, y 2º del número 26 ha ejercido el gobierno, en lo de adelante se ejercerán breve y sumariamente por la suprema corte de justicia, ante quien se presentarán las solicitudes de indulto. Con este objeto, se dirigirán á la secretaría del supremo tribunal las solicitudes que se hallen en el ministerio de justicia, en el estado que tuvieren y conforme á inventario, y la secretaría de la suprema corte pasará cópia al gobierno de las declaraciones que hiciere, en conformidad con lo dispuesto en el presente decreto.

N. 538. **LEY 7.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 23 DE FEBRERO DE 1849, INDULTANDO A LOS DELINCUENTES DE LAS FUERZAS DEL GOBIERNO.

El presidente de la república de Guatemala.

Considerando: que por el artículo 11 del convenio de paz firmado en la villa de Zacapa en 28 de enero último, se concede la gracia de indulto á todos los individuos del ejército que tengan causa ó condena pendiente: que esta gracia ha sido declarada en el decreto número 24 expedido con fecha de ayer, en favor de los individuos de las fuerzas de los pueblos, y se está en el caso de aplicarla igualmente, como lo demanda la justicia, á los demas individuos del ejército de la república, cuyos servicios en favor del órden y de la paz, los hacen dignos de la mayor consideracion: usando de la facultad que le confiere el artículo 2º del decreto emitido por la representacion nacional en 2 del corriente; declara y decreta:

Artículo 1º—La gracia acordada en el artículo 11 del convenio de paz celebrado en Zacapa en 28 de enero último, comprende tambien á los individuos del ejército del gobierno, que lo eran antes de dicho convenio; pero en el caso de reincidencia ó en el de la perpetracion de cualquiera otro delito, se acumulará el anterior ó anteriores cargos á los que nuevamente les resulten, para imponerles las penas correspondientes.

Art. 2º—El que se halle en el caso de gozar del indulto, lo impetrará ante el gobierno dentro del término de dos meses, contados desde esta fecha, esponiendo cual sea el delito cometido, ó por el que haya sido procesado ó condenado, y expresando ante qué juzgado ó tribunal se ha terminado la causa. Al mismo tiempo presentará un atestado de su respectivo coman-

dante, visado por la comandancia general, en que acredite haber estado sirviendo en el ejército de la república.

Art. 3 º—Esta gracia se aplicará de la misma manera, con los mismos requisitos y en el mismo término de que hablan los artículos 3 º, 4 º, 5 º, 6 º y 7 º del decreto del gobierno, ya citado, número 24.

Art. 4 º—Todos los desertores que se presentaren dentro de ocho dias á los comandantes de sus respectivos cuerpos, por el mismo hecho quedan indultados del delito de desercion.

Art. 5 º—El presente decreto será publicado con solemnidad en todos los pueblos de la república, y con especialidad en los cuarteles y destacamentos.

N. 539. **LEY 8.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 21 DE JUNIO DE 1849, DICTANDO MEDIDAS DE POLICIA CONTRA FACCIOSOS.

Artículo 1 º—En los departamentos conmovidos donde á juicio del gobierno sea oportuno hacer efectivas las medidas contenidas en este decreto, los corregidores exigirán de los dueños y poseedores de las haciendas, que les presenten, dentro de un breve término que fijarán, una lista circunstanciada de sus arrendatarios, habitantes, mozos y sirvientes, anotando la conducta de cada uno.

Art. 2 º—Los hacendados en uso del derecho de propiedad que les asiste, al formar la lista de que habla el artículo anterior, manifestarán los nombres y el número de personas de que se compongan las familias que quieren continúen en su hacienda bajo su responsabilidad, pudiendo antes exigir de los arrendatarios la garantía que juzguen oportuna de que no se mezclarán con los enemigos del órden, y de que cumplirán con las obligaciones de arrendatarios.

Art. 3 º—Todos los arrendatarios, mozos, sirvientes y habitantes de las haciendas por quienes el dueño no se comprometa ante la autoridad á responder de su conducta, serán trasladadas al pueblo de su jurisdiccion, ó al punto que se indique para una nueva poblacion, ó á la hacienda que elijan, siempre que el dueño se comprometa á responder de ellos conforme al artículo anterior.

Art. 4 º—Tan luego como el hacendado ó hacendados hayan pasado su lista al corregidor, éste de acuerdo con el comandante del distrito, oyendo al propietario, fijará un término prudente para la desocupacion del lugar, y si pasado el término no la hubieren verificado, serán compelidos por la autoridad á trasladarse, y destruidos los ranchos.

Art. 5 º—Los corregidores pasarán á las municipalidades razon de las personas que se trasladan al pueblo: y será del deber

de estas corporaciones vigilar la conducta de las nuevas familias y darles la debida proteccion.

Art. 6º —Ninguno podrá trasladarse á los terrenos y egidos de un pueblo sin el prévio permiso de la municipalidad respectiva, concedido por escrito, é indicando el punto en que debe situarse la habitacion. Las municipalidades llevarán un libro destinado á registrar los permisos que concedan, expresando el nombre del habitante y el punto donde debe vivir, asi como tambien las condiciones con que se le haya concedido la licencia.

Art. 7º—Los hacendados deben vigilar la conducta de todos los habitantes de su hacienda, y no deben gravar á sus arrendatarios y sirvientes con cargas exhorbitantes de ninguna clase, ni exigirles mas que lo acostumbrado en el lugar, dispensándoles toda proteccion.

Art. 8º—Los arrendatarios y habitantes de las haciendas no podrán ocupar otros lugares que aquellos que el dueño les señale, y éste deberá situarlos de manera que puedan ser vigilados por él y por la autoridad local.

Art. 9º—Los dueños de hacienda pueden despedir de sus terrenos á los habitantes que no les convenga tener: en caso de resistencia la autoridad auxiliará al propietario. Pero si mediare contrato formal de arrendamiento, el propietario deberá ocurrir á alegar su derecho ante el juez competente.

Art. 10.—En cada hacienda en que haya lo menos seis familias, la municipalidad de la cabecerá nombrará cada año un alcalde auxiliar, á propuesta del propietario. Aquel, á mas de las obligaciones que por las leyes tienen los auxiliares, deberá conocer en todas aquellas demandas cuyo valor no exceda de diez pesos, y castigar las faltas leves cuyas penas no excedan de dos pesos de multa, ó tres dias de prision, debiendo dar cuenta semanariamente á la municipalidad respectiva, y no pudiendo conocer en negocios en que esté interesado el propietario.

Art. 11.—Los hacendados que no cumplieren con las disposiciones del presente decreto, por el mismo hecho serán responsables de la conducta de los habitantes de su hacienda, y si sus arrendatarios se mezclaren con los enemigos del órden, despues del término fijado por el corregidor para la presentacion de las listas de que habla el artículo 2º, serán castigados como cómplices de los sediciosos, siendo conmutable la pena que como tales merecen, segun las circunstancias, con una multa que no baje de cien pesos, ni suba de dos mil.

Art. 12.—El gobierno auxiliará á las familias que se trasladen á los pueblos con la suma que sea necesaria, segun lo que informe el corregidor, y proveerá de lo necesario á las nuevas poblaciones para la fábrica de iglesias, casas municipales y escuelas.

Art. 13.—Las municipalidades bajo su mas estrecha responsabilidad, y dentro del término que el corregidor les señale, reducirán las rancherías dispersas en sus egidos y terrenos de su jurisdiccion á los puntos que con conocimiento del mismo corregidor se designaren. Nombrarán auxiliares ó comisionados de toda confianza que vigilen la conducta de los habitantes y cuiden del órden: asimismo deberán trasladar al pueblo todas aquellas personas que por su conducta anterior no inspiren confianza.

Art. 14.—Las municipalidades darán al corregimiento relaciones exactas de las personas dispersas en sns egidos fuera de la poblacion, informando con exactitud acerca de la localidad que habitan, de sus nombres, carácter y ejercicio. Harán visitas periódicas por sí mismas ó por medio de comisionados, con el objeto de dar proteccion á los habitantes del campo, é imponerse de sus necesidades, y de las faltas que notaren, y darán cuenta al corregidor para que las remedie, si no pudieren hacerlo por sí mismas.

Art. 15.—Siendo obligacion de los párrocos enseñar la moral cristiana, los corregidores cuidarán de que cumplan, dando cuenta al gobierno de las faltas que notaren; quien por su parte excitará el celo del prelado metropolitano, á fin de que les prevenga el cumplimiento de este deber, y cuidará ademas, de establecer escuelas en todos los lugares donde sea posible.

Art. 16.—Las municipalidades en sus respectivos distritos y los hacendados en sus fincas, cuidarán de que los habitantes concurran á tomar lecciones de moral con los señores curas y la juventud á las escuelas de enseñanza primaria, como tambien que cumplan con las prácticas religiosas.

Art. 17.—Los corregidores á quienes se mande plantear este decreto son responsables de su cumplimiento, y cada mes por lo menos darán cuenta al gobierno de las medidas que hayan adoptado, é indicarán las que juzguen oportunas para su mejor ejecucion.

Art. 18.—Quedará organizada una comision compuesta de tres hacendados, un eclesiástico, un letrado y el fiscal, y será presidida por el ministro del interior, la que consultará al gobierno las medidas ulteriores para la ejecucion del presente decreto; ademas se nombrarán comisiones especiales en cada departamento, donde el gobierno crea conveniente mandar ejecutar las anteriores disposiciones.

N. 540. **LEY 9.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 3 DE DICIEMBRE DE 1851, DECLARANDO QUE LA NACION NO DEBE SER RESPONSABLE

DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LOS INDIVIDUOS PARTICULARES RECIBIERON DE PARTE DE LOS FACCIOSOS Y REBELDES.

La asamblea constituyente de la república de Guatemala.

Considerando: 1º —Que á consecuencia de los desórdenes causados por las guerras y sublevaciones acaecidas en los años anteriores, se han hecho algunos reclamos al gobierno suponiendo responsable á la nacion de los daños causados á los particulares por las partidas de sublevados.

2º —Que no puede fundarse ningun derecho legítimo, cuando el gobierno emplea toda su autoridad, y las fuerzas y caudales públicos, para impedir dichos daños y reducir al órden á los sublevados.

3º —Que sin embargo de haberse extendido los estragos de la guerra á muchas propiedades é individuos, son solamente unos pocos particulares los que han solicitado indemnizaciones, alegando diferentes razones segun los casos.

4º —Que ademas de no ser responsable la nacion de daños ejecutados por partidas de malhechores rebelados contra la autoridad, en ningun caso tendría medios suficientes para indemnizarlos.

5º —Y últimamente, que si se reconociese el derecho de indemnizacion que pretende establecerse, se atacaría de una manera indirecta la seguridad de las propiedades, alentando los desórdenes y sublevaciones que se efectuarían con frecuencia, en la confianza de que la nacion habría de responder de sus consecuencias, lo que equivaldría á autorizar atentados de todo género.

Y teniendo, ademas, presente que en en circunstancias extraordinarias suelen causarse perjuicios por las tropas ó funcionarios públicos; con presencia de lo dispuesto en el decreto de 31 de octubre de 1839, decreta:

Artículo 1º —En caso de rebelion ó sublevacion contra las autoridades constituidas, la nacion no es responsable por los daños y perjuicios que ocasionen los rebeldes ó sublevados.

Art. 2º —Cuando se ejecutaren por subalternos ó agentes de la autoridad, exacciones violentas ó indebidas, embargos ó requisiciones no autorizadas legalmente, los que las cometieren serán responsables, y el gobierno en su caso dispondrá la indemnizacion de los perjuicios causados, precediendo la debida comprobacion de ellos.

Art. 3º —Esta comprobacion deberá hacerse con el recibo del subalterno ó agente ejecutor; pero cuando esto no sea posible, podrán admitirse cualesquiera otras de las que la ley tiene por suficientes, calificándose todo por la junta de hacienda y con audiencia del fiscal, quien deberá cuidar de que en materia

tan delicada se eviten abusos, para que se resuelva lo que fuese justo. (154)

(154) Estos principios de eterna justicia han sido reconocidos y practicados por el gobierno general de los Estados Unidos de Norte-América en 1870, rechazando la solicitud que un ciudadano de aquella república habia hecho á su gobierno contra el de la república mejicana. Reclamaba contra este último la indemnizacion de daños y perjuicios, que dijo lo habian ocasionado los revolucionarios de Tampico de las Tamaulipas pronunciados contra el gobierno de Méjico. Pero la comision mista Washington declaró que el gobierno de Méjico no estaba obligado en estos casos á indemnizar dichos perjuicios. Los periódicos oficiales y tambien los particulares de Centro-América acaban de dar cuenta al público de estos datos tan interesantes, tomados de los de Norte-América.

Guatemala, enero 20 de 1871.

(*Gaceta de Guatemala* de 15 de diciembre de 1870, número 9, y *Faro* del Salvador, de 2 de enero de 1871, núm. 318.)

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

TITULO XV.

DE LAS CARCELES, PRESIDIOS, CASAS DE CORRECCION DE AMBOS SEXOS, Y DE LAS PRISIONES DE LOS MILITARES Y DE LOS ECLESIASTICOS.

CONTIENE NUEVE LEYES.

N. 541. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1829, PROHIBIENDO DESTINAR A LOS REOS AL SERVICIO DE LAS CARCELES Y JUECES.

La asamblea, entendida de que la práctica ha introducido el uso de destinar al servicio de las cárceles, ó al de los jueces, en concepto de corchetes á muchos reos condenados á diversas penas, ó bien á aquellos cuyas causas están en actual curso: advirtiendo que semejante práctica es opuesta á la recta administracion de justicia, porque proporcionando la fuga de los delincuentes deja impunes los delitos; ha tenido á bien acordar:

1º—No serán destinados á servir de mandaderos en las cárceles los que tengan causa pendiente ó estén condenados á otra clase de pena.

2º—Tampoco serán destinados en caso alguno los delincuentes al servicio de los jueces en concepto alguno.

3º—De los fondos destinados al mantenimiento de los presos se pagará á los sirvientes absolutamente necesarios para la asistencia de las cárceles.

N. 542. **LEY 2.ª**

DECRETO DE LA LEGISLATURA, DE 12 DE MAYO DE 1830, PROHIBIENDO DESTINAR A LOS REOS AL SERVICIO DE LAS ARMAS.

1 º —Los tribunales y jueces no podrán destinar á los reos al servicio de las armas por ningun delito. (*)

N. 543. **LEY 3.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 26 DE AGOSTO DE 1833, CREANDO UNA COMISION PARA EL MANEJO DE LOS FONDOS DESTINADOS A CONSTRUIR LAS CÁRCELES.

1 º —El comisionado para formar los planos de las cárceles y el presupuesto de los costos de las obras, presentará sus trabajos al gobierno á mas tardar dentro de un mes.

2 º —Habrá una comision compuesta de dos individuos á cuyo cargo será la averiguacion de la existencia de los capitales que menciona el decreto de 22 de diciembre del año pasado, y el hacerlos oblar en dinero, verificándose lo mismo con los que descubra de temporalidades.

3 º —La comision llevará un libro de actas de sus acuerdos, y otro en que tome razon de las cantidades que se fueren cobrando, segun fueren los deudores acreditando sus enteros.

4 º —La misma comision hará sus comunicaciones y requerimientos por medio del escribano de hacienda.

5 º —Para hacer descubrimientos podrá la comision obligar á declarar á las personas que tenga por conveniente y á los escribanos á que le presenten sus protocolos.

6 º —Descubierto un capital de los que manda oblar el decreto de 22 de diciembre dado por la asamblea, se requerirá por la comision al que lo reconozca para que lo oble dentro del término que ella le asigne, entendiéndose que podrá acordar con presencia de las circunstancias, que sea por décimas partes, siempre que se caucione suficientemente la solucion á los plazos. Estos serán improrogables.

7 º —Todas las oficinas franquearán á esta comision cuantos datos necesite, y la de la contaduría mayor practicará las liquidaciones que le encargue.

8 º —La comision tendrá jurisdiccion coactiva para la exaccion y ejecuciones á los deudores que resistan el pago y la comandancia general de Guatemala franqueará todos los auxilios que ella le pida al efecto.

9 º —Los negocios que se hagan contenciosos serán pasados para su determinacion al juzgado de hacienda.

10.—Mientras no esté formado el presupuesto de gastos de

(*) Los cinco artículos siguientes fueron disposiciones de circunstancias—*I. G.* 222

la construccion de cárceles, la comision se limitará á realizar cuarenta mil pesos, que será sin duda su menor costo, empezando por aquellos capitales que el decreto citado manda preferir para hacerlos oblar.

11.—Habrá en la comision un escribiente dotado con veinte pesos mensuales y pagado de los mismos fondos que se recauden.

12.—La comision tendrá de todo lo que se cobre, el tanto por ciento que se asignó á la de temporalidad, y de este mismo tanto, ella gratificará las denuncias que se le hagan.

13.—Cualquiera que insultase ó que faltase á los individuos de la comision por razon de oficio, se entenderá que lo hace á funcionarios constituidos por el gobierno, y los encargados del poder judicial en su caso procederán en este concepto.

N. 544. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 15 DE ABRIL DE 1834, DESTINANDO LOS REOS REMATADOS, AL PRESIDIO DE IZTAPA.

1º.—Todos los reos del estado condenados á trabajos forzados, serán destinados al presidio de Iztapa en donde se hará el depósito general.

2º.—El gobierno hará los reglamentos del establecimiento, y los remitirá á la asamblea para su aprobacion, pudiendo ponerlos en ejecucion interinamente y siendo una de sus bases el que este presiido ha de depender siempre del estado.

3º.—Del depósito de presos sentenciados á Iztapa sacará el gobierno presidios volantes para ocuparlos en los trabajos públicos del estado.

4º.—Los presidarios de Iztapa deben hacer grandes siembras de todos los granos, raices y frutos que se dén en aquellos terrenos. Se tomará lo necesario para el consumo del establecimiento y si fuere mas económico se proveerá tambien á los presidios volantes y cárceles de esta corte, vendiéndose el excedente que hubiere para fondos del mismo establecimiento.

5º.—Calculando el gobierno los gastos para proveer de lo que le falte al indicado presidio, se incluirá en el presupuesto general.

6º.—Queda derogado por el presente decreto el de 7 de abril de 1830.

N. 545. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 12 DE AGOSTO DE 1834, SOBRE REOS CONDENADOS A PRESIDIO.

1º.—Los reos destinados á presidios seguirán cumpliendo en ellos sus condenas.

2º.—En lo sucesivo si las cárceles no fuesen bastantes para todos los condenados á ellas, el

gobierno hará cumplir á los sentenciados el tiempo de prision en los presidios, entendiéndose que en ellos se cumple la condena con la mitad del tiempo que les haya sido impuesto de prision.

3 º—No podrán ser remitidos á presidio aquellos reos, cuya prision no deba durar mas de un año, ni los condenados á ella perpétuamente.

N. 546. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 21 DE ABRIL DE 1837, DESTINANDO FONDOS PARA ALIMENTOS DE PRESOS.

Que de los cuatro reales impuestos en el artículo 1 º del decreto de 22 de agosto de 1836, para engrosar los fondos municipales de los pueblos, se destinarán tres para la mantencion de los presos de las cárceles respectivas de los distritos y uno para la conduccion de los reos á las mismas cárceles.

N. 547. **LEY 7.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 31 DE AGOSTO DE 1840, SOBRE CONSTRUCCION DE CARCELES.

1 º—El gobierno cuidará de que se construyan cárceles seguras y cómodas para cincuenta hombres, en cada uno de los departamentos donde no las haya.

2 º—Al efecto hará que reconocido el sitio por el corregidor, se levante el plano de la obra, y se haga el cálculo del gasto. Si hubiere falta de sitio se comprará y pagará del fondo que se destina para este objeto.

3 º—Hecho el cálculo del gasto total, se repartirá en todas las municipalidades del departamento en proporcion á su vecindario y riqueza. El reparto se hará por el corregidor; pero si alguna municipalidad se considerare agraviada, podrá ocurrir al presidente del estado, quien resolverá definitivamente.

4 º—El corregidor, nombrará un ecónomo ó depositario que oportunamente vaya recaudando la asignacion de cada municipalidad y cubriendo los gastos que se ofrezcan. El honorario de este ecónomo se pagará del mismo fondo, y se asignará por el corregidor con aprobacion del gobierno supremo.

5 º—El gobierno queda autorizado para aprobar los arbitrios que cada municipalidad proponga para cubrir su respectiva asignacion. Estos arbitrios cesarán tan luego como hayan llenado su objeto, y no podrán recaer sobre aquellas cosas que están gravadas á favor de la hacienda general.

6 º—Se autoriza igualmente al gobierno para pedir prestada la suma que se necesite, hipotecando el fondo creado por esta ley. Del mismo se pagarán los réditos del prestamista. Este

préstamo no podrá ser forzoso fuera del departamento donde vá á servir.

7º—Si alguna municipalidad no prestase arbitrios dentro del término que se le designe, ó los que presente no fueren adaptables, el gobierno hará que el cupo se exija por medio de un repartimiento en todo el vecindario de cada municipalidad, pudiendo recibirse en cuenta, trabajo personal ó materiales que algunas personas puedan facilitar, y de que haya necesidad para la obra.

N. 548. **LEY 8.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 17 DE AGOSTO DE 1844, DECLARANDO QUE LOS REOS SENTENCIADOS A PRESIDIO, PUEDEN EMPLEARSE EN TRABAJOS PUBLICOS.

Los reos sentenciados á presidios que se hallaren en las cárceles de esta ciudad, mientras salen á sus respectivos destinos, y en concepto de empezar á cumplir sus condenas desde que se les notifique la sentencia, pueden ser empleados en trabajos públicos, tomándose para esto por la autoridad política las precauciones oportunas para impedir su fuga.

N. 549. **LEY 9.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA, DE 9 DE JUNIO DE 1847, (DICTADO CON MOTIVO DE LA TRASLACION DE LA CARCEL A OTRO LUGAR, SOLICITADA POR EL CORREGIDOR DE GUATEMALA) EN FAVOR DE LOS ALCALDES DE TRES PUEBLOS, PROCESADOS POR DELITOS COMUNES, Y RECOMENDADA POR EL GOBIERNO.

Transcríbase la anterior nota al juez ó jueces que conozcan las causas que en ella se mencionan, para que provea lo que corresponda, procurando conciliar la seguridad de los encausados con aquel decoro y decencia con que deben ser tratados los que ejercen cargos públicos; y si para satisfacer estas indicaciones, el local de las cárceles le ofreciese alguna dificultad, puede ocurrir al cuerpo municipal, por el conducto de ley, para que como encargado del órden interior de las mismas cárceles, coopere á allanar los inconvenientes que se pulsaren, y contéstese al supremo gobierno con insercion de este acuerdo.

TITULO XVI.

CONDECORACIONES HONORIFICAS A LOS PUEBLOS, CIUDADES Y VILLAS DEL ESTADO, Y DE LOS TRATAMIENTOS A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS, Y DE LA FORMULA OFICIAL, CREADOS POR EL GOBIERNO DE ESPAÑA, INSERTOS EN EL TITULO XII, LIBRO VI DE LA NOVISIMA RECOPILACION.

CONTIENE SIETE LEYES.

550. **LEY 1.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE 30 DE JULIO DE 1823, ABOLIENDO LOS TITULOS Y TRATAMIENTOS DE DISTINCION QUE EXPRESA.

La asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del Centro de América, considerando:

Que los tratamientos y títulos de distincion son agenos de un sistema de igualdad legal, en que los funcionarios y ciudadanos no deben tener otro título que el que sea propio de las funciones que ejercen, ni mas distintivo que el que merezcan por sus virtudes cívicas; ha tenido á bien decretar y decreta:

1º—Quedan abolidos todos los tratamientos de *magestad, alteza, excelencia, señoría* y demas que se han usado hasta hoy.

2º—Las autoridades, corporaciones y empleados públicos no se denominarán con otro título, que el que diere la ley al destino ó empleo que ejerzan.

3º—Queda abolida la distincion del *don.*

4º—Esta asamblea se denominará *asamblea nacional constituyente.*

5º—El poder ejecutivo, *supremo poder ejecutivo.*

6º—El tribunal que se organice, equivalente al supremo de justicia que establece la constitucion española, *alta corte de justicia.*

7º—Los gefes políticos y diputaciones provinciales conservarán estos nombres.

8º—Los tribunales de las audiencias se denominarán *cortes territoriales de justicia.*

9º—Los ayuntamientos *municipalidades.* (155)

10.—Los prelados diocesanos, tendrán el título de *padre*, unido á la denominacion de *arzobispo* ú *obispo.*

11.—Los cabildos eclesiásticos continuarán con este nombre.

N. 551. **LEY 2.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE CENTRO-AMERICA, DE 5 DE AGOSTO DE 1823, ABOLIENDO LA ANTIGUA FÓRMULA DE LOS TRATAMIENTOS EN LA CORRESPONDENCIA OFICIAL, Y SUBSTITUYENDOLA CON LA DE «DIOS, UNION, LIBERTAD.»

La asamblea nacional constituyente, atendiendo á que el estilo de la correspondencia oficial se uniforme con el que han adoptado los pueblos independientes de America; y deseando que hasta en él se vean consignados los primeros votos de la nacion, tuvo á bien acordar en sesion de está fecha:—Que se sostituyan las palabras *Dios, Union, Libertad*, á las de *Dios guarde á U. muchos años*, de que se usaba antes de la fecha, conforme á las leyes de España.

N. 552. **LEY 3.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 8 DE OCTUBRE DE 1829, DENOMINANDO CIUDAD LA VILLA DE TOTONICAPAN.

La villa de Totonicapan se denominará en adelante *Ciudad de Totonicapan.*

N. 553. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 11 DE FEBRERO DE 1833, TITULANDO CIUDAD A LA VILLA DE SALAMA.

Se concede á la villa de Salamá en el departamento de Verapaz, el titulo de ciudad.

---

(155) Esta ley aunque modificada en algunos de sus artículos, como por ejemplo, en cuanto á la renovacion del tratamiento de *Excelencia*, atribuido al presidente de la república y á otras autoridades, en decreto gubernativo de 15 de octubre de 1844; no lo fué respecto de las *municipalidades.* Por consiguiente debe considerarse en toda su fuerza en esta parte la ley de 1823, segun se ha dicho ya en la anotacion puesta á la ley 19.ª, título II, libro IV de esta recopilacion, que trata de las ordenanzas municipales.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

N. 554. **LEY 5.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 7 DE ABRIL DE 1834, SOBRE PREMIOS Y CONDECORACIONES.

La asamblea legislativa del estado de Guatemala, considerando que los premios decretados por las primeras autoridades, han producido en todos los paises civilizados los efectos mas felices, estimulando las *aptitudes* y mérito de los que con empeño se dedican al mejoramiento de las artes, y á la adquisicion de acciones honrosas en servicio de la patria; ha tenido á bien decretar y decreta:

1 ? —Se abrirán troqueles para la acuñacion de medallas de oro con el peso de una onza.

2 ? —Llevarán por el anverso las armas del estado, y al reverso y circunferencia estas inscripciones: *Al merito de los hijos del estado de Guatemala, decreto de veinticinco de febrero de mil ochocientos treinta y cuatro, por la asamblea legislativa.*

N. 555. **LEY 6.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE 5 DE OCTUBRE DE 1835, DECLARANDO CIUDAD LA VILLA DE AMATITLAN.

La villa de Amatitlan, se denominará ciudad en lo sucesivo.

N. 556. **LEY 7.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 15 DE OCTUBRE DE 1844, RESTABLECIENDO LOS TRATAMIENTOS Y DISTINTIVOS OFICIALES, Y DEROGANDO LA LEY DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE QUE LOS HABIA ABOLIDO EL AÑO DE 1823.

1 ? —Que en todos los actos oficiales, al presidente del estado se le dé el tratamiento de Excelencia.

2 ? —Que al teniente general señor Rafael Carrera, por su empleo de tal teniente general, se le dé el mismo tratamiento.

3 ? —Que á los magistrados de la suprema corte, á los generales y gefes superiores del ejército de coronel arriba y á los demas funcionarios y dignidades eclesiásticas se les dé el mismo tratamiento que tenian antes de la ley que los abolió, entendiendose que ésta ya no rige en el estado.

4 ? —Que se ponga en ejecucion la órden de la asamblea constituyente del estado y prevenciones dadas á consecuencia por el gobierno sobre uniformarse las corporaciones.

5 ? —Que se circule este acuerdo á las autoridades, y se publique en la Gaceta para observancia general. (156)

---

(156) Por la antecedente órden se vé qué autoridades y que funcionarios gozan de las distinciones y tratamientos especiales. Sin embargo, ella ha dado lugar algunas veces á equivocaciones. No han faltado exijencias de parte de algunos tribunales, para que se les dé el

tratamiento de *Señoría*.—La presente ley no lo dá al consulado de comercio, como lo daba en España al de Bilbao, segun puede verse en la ley 9.ª, título XII, libro VI de la Novísima recopilacion, y al de San Sebastian de la misma España, se le dió igual tratamiento por real resolucion de 30 de setiembre de 1797, porque ambos lo habian solicitado.

(*Nota del com. para la recopilacion.*)

FIN DEL TOMO I.

DE LA RECOPILACION DE LAS LEYES PATRIAS DE GUATEMALA.

TOMO PRIMERO.

COMPRENDE LOS LIBROS I, II, III Y IV.

INDICE

DE LAS LEYES QUE CONTIENEN LOS CUATRO PRIMEROS LIBROS DE LA RECOPILACION DE GUATEMALA, Y ABRAZA EL PRESENTE VOLUMEN.

LIBRO I.

DE LA SOBERANIA NACIONAL.

TITULO I.

DE LA INDEPENDENCIA DEL ANTIGUO REINO DE GUATEMALA, PROCLAMADA EL 15 DE SETIEMBRE DE 1821, SEPARANDOSE DEL DOMINIO DE LA ESPAÑA.

Contiene diez leyes.

	Pág.
N. 1.—LEY 1.ª—ACTA DE INDEPENDENCIA.....	11
Orden de la asamblea constituyente del estado de Guatemala, mandando reimprimir el acta anterior.....	14
N. 2.—LEY 2.ª—Acta de incorporacion al imperio mejicano de 5 de enero de 1822..	14
N. 3.—LEY 3.ª—Acta de instalacion del primer cuerpo legislativo patrio que tuvo el antiguo reino de Guatemala, bajo el nombre de "Asamblea nacional constituyente."	16
N. 4.—LEY 4.ª—Acta de independencia de Centro-América	21
N. 5.—LEY 5.ª—Decreto de la	

Pág.

asamblea nacional constituyente, de 1.º de octubre de 1823, ratificando el de independencia de 1.º de julio de este mismo año..... 30

N. 6.—LEY 6.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 15 de julio de 1823, dividiendo los poderes públicos..... 32

N. 7.—LEY 7.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 21 de agosto de 1823, anulando todos los actos del gobierno imperial de Méjico, relativos á la agregacion á él de este antiguo reino de Guatemala..... 33

N. 8.—LEY 8.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 26 de agosto de 1823, estableciendo feriado en la capital el dia 15 de setiembre, y dictando providencias para su celebracion..... 34

N. 9.—LEY 9.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 15 de octubre de 1834, mandando celebrar con solemnidad, el aniversario del glorioso dia 15 de setiembre de 1821..... 37

N. 10.—LEY 10.ª—Decreto de la asamblea constituyente del estado, de 15 de setiembre de 1840, facultando al gobierno supremo para que pueda conceder indulto á los reos procesados, en commemoracion del glorioso grito de independencia dado en igual dia de 1821..... 39

TITULO II.

DE LA INDEPENDENCIA PARTICULAR DEL ESTADO DE GUATEMALA, SEPARANDOSE DE LA FEDERACION CENTRO-AMERICANA Y ERIGIENDOSE EN REPUBLICA LIBRE.

Contiene quince leyes.

N. 11.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del Centro de América, de 5 de mayo de 1824, mandando reunir las primeras asambleas particulares de los estados..... 40

N. 12.—LEY 2.ª—Artículos tomados de la constitucion federal de Centro-América, decretada por la asamblea nacional constituyente en 22 de noviembre de 1824..... 42

N. 13.—LEY 3.ª—Artículos tomados de la constitucion del estado, decretada por su asamblea en 11 de octubre de 1825..... 42

Pág.

N. 14.—LEY 4.ª—Decreto de la legislatura, de 27 de enero de 1833, declarando que el estado se considera como preexistente al pacto federal de Centro-América..... 42

N. 15.—LEY 5.ª—Orden de la asamblea legislativa del estado, de 15 de febrero de 1838, mandando reservar á la autoridad del congreso federal, decidir sobre la separacion de los Altos..... 43

N. 16.—LEY 6.ª—Decreto de la legislatura, de 12 de julio de 1838, declarando que se admite en el estado el del congreso reformando la constitucion federal..... 43

N. 17.—LEY 7.ª—Decreto de la asamblea legislativa del estado, de 25 de julio de 1838, convocando á los pueblos para que elijan diputados que compongan una asamblea constituyente que reorganice el pais..... 44

N. 18.—LEY 8.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 29 de agosto de 1838, declarando que aun cuando el senado federal de Centro-América sancione el decreto sobre la separacion ejecutada por los departamentos de los Altos, erigiéndose en estado; el de Guatemala queda en capacidad de tal..... 45

N. 19.—LEY 9.ª—Decreto del gobierno del estado, de 3 de marzo de 1839, señalando dia para la instalacion de la asamblea constituyente..... 46

Pág.

N. 20.—LEY 10.ª—Decreto del gobierno del estado, de 17 de abril de 1839, declarando el propio estado soberano é independiente..... 46

N. 21.—LEY 11.ª—Decreto del gobierno de 26 de febrero de 1840, reincorporando á este estado los departamentos de los Altos..... 48

N. 22.—LEY 12.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 18 de agosto de 1840, aprobando el del gobierno del estado, de 26 de febrero último, y se recopila bajo el número anterior..... 49

N. 23.—LEY 13.ª—Orden de la asamblea constituyente, de 21 de setiembre de 1848, expedida á virtud del segundo pronunciamiento de Quezaltenango, rebelandose contra la autoridad nacional... 50

N. 24.—LEY 14.ª—Decreto del gobierno, de 7 de octubre de 1848, dictado con motivo del segundo movimiento revolucionario de los Altos, separándose de la obediencia del gobierno de Guatemala.... 50

Artículos que merecen recopilarse, del convenio ajustado en la Antigua Guatemala en 8 de mayo de 1849, y en cuya virtud se reincorporaron á la república los pueblos de los Altos..... 51

N. 25.—LEY 15.ª—Acuerdo del gobierno, de 15 de mayo de 1849, aprobando el convenio anterior..... 52

TITULO III.

DEL PABELLON NACIONAL Y DEL ESCUDO DE ARMAS DE LA REPUBLICA.

Contiene ocho leyes.

Pág.

N. 26.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 21 de agosto de 1823, instituyendo el escudo de armas..... 54

N. 27.—LEY 2.ª—Orden de la asamblea constituyente, de 5 de noviembre de 1823, mandando mudar las armas imperiales y españolas..... 55

N. 28.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea constituyente del estado, de 14 de noviembre de 1843, modificando el escudo de armas por los cambios políticos verificados en Centro-América..... 55

N. 29.—LEY 4.ª—Decreto del gobierno de la república, de 14 de marzo de 1851, fijando los colores de que deba formarse el pabellon nacional, con otras prevenciones del caso..... 56

N. 30.—LEY 5.ª—Decreto del gobierno, de 13 de junio de 1851, fijando las atribuciones de los agentes consulares de Guatemala en las naciones extrangeras, señalandoles emolumentos, y mandando usen el escudo de armas nacionales..... 57

N. 31.—LEY 6.ª—Decreto de la asamblea constituyente de la república de Guatemala, de 3 de diciembre de 1851, aprobando el del gobierno que señaló los colores del pabellon nacional..... 57

N. 32.—LEY 7.ª—Decreto de la cámara de representantes, de 6 de abril de 1857.... 57

N. 33.—LEY 8.ª—Decreto del gobierno, de 31 de mayo de 1858, fijando definitivamente el escudo de las armas de la nacion, de conformidad con lo prevenido en la ley que antecede..... 58

LIBRO II.

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y SUS LEYES CONSTITUTIVAS.

TITULO I.

DEL SISTEMA DE GOBIERNO DE GUATEMALA.—DE LA INSTALACION DEL CUERPO LEGISLATIVO CONSTITUYENTE DEL ESTADO EN 1824 Y EN AÑOS POSTERIORES.—DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.—DEL ACTA CONSTITUTIVA Y ACTAS ADICIONALES DE REFORMAS, &c., &c.

Contiene veinte leyes.

Pág.

N. 34.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 5 de mayo de 1824, mandando reunir las primeras asambleas particulares de los estados..... 59

N. 35.—LEY 2.ª—Orden de la asamblea nacional constituyente de Centro-América de 5 de mayo de 1824 sobre eleccion de las personas que deberán ejercer las autoridades particulares en los cinco estados federados..... 60

N. 36.—LEY 3.ª—Acta de instalacion del congreso constituyente, de 16 de setiembre de 1824..... 62

N. 37.—LEY 4.ª—Decreto del congreso constituyente del estado de Guatemala, de 17 de setiembre de 1824, declarandose legítimamente instalado, y atribuciones respectivas..... 66

N. 38.—LEY 5.ª—De la forma del gobierno de Guatemala..... 68

N. 39.—LEY 6.ª—Decreto del congreso del estado, de 20 de enero de 1825, denominandose asamblea constituyente del estado de Guatemala... 68

N. 40.—LEY 7.ª—Artículo 39 del titulo 2.º, seccion 1.ª de la constitucion política del estado de Guatemala de 11 de octubre de 1825..... 69

N. 41.—LEY 8.ª—Decreto del último congreso federal de Centro-América, de 7 de julio de 1838, declarando la soberanía é independencia política de los estados que formaron la federacion..... 69

Pág.

N. 42.—LEY 9.ª—Ceremonial con que debe verificarse la instalacion de la asamblea constituyente del estado de Guatemala, acordado por la junta preparatoria de la misma en sesiones de 11 y 13 del corriente mes de mayo de 1839 69

N. 43.—LEY 10.ª—Actas de las juntas preparatorias de la asamblea constituyente del estado de Guatemala, de 10 de abril de 1839..... 71

N. 44.—LEY 11.ª—Acta de instalacion de la asamblea constituyente de Guatemala, de 29 de mayo de 1839... 72

N. 45.—LEY 12.ª—Acta de la instalacion del congreso constituyente del estado, de 8 de diciembre de 1845, el cual se denominó despues congreso constituyente, y fué á virtud de la revolucion y convenio llamado de 11 de marzo, en la villa de Guadalupe..... 72

N. 46.—LEY 13.ª—Decreto del gobierno, de 21 de marzo de 1847, elevando el estado al rango de república libre, soberana é independiente..... 73

N. 47.—LEY 14.ª—Decreto de la asamblea constituyente de la república, declarando hallarse solemnemente instalada..... 76

N. 48.—Ley 15.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 15 de setiembre de 1848, declarando al estado nacion soberana y ratificando implícitamente el decreto de 21 de marzo de 1847, sobre el propio asunto..... 77

N. 49.—LEY 16.ª—ACTA CONSTITUTIVA DE LA REPUBLICA, decretada por su asamblea constituyente en 19 de octubre de 1851..... 79

N. 50.—LEY 17.ª—Decreto del gobierno de 21 de octubre de 1851, mandando hacer la publicacion solemne del Acta Constitutiva en toda la república..... 86

N. 51.—LEY 18.—Acta de la junta general de autoridades, funcionarios públicos, prelados eclesiásticos, gefes militares y diputaciones de las corporaciones, de 21 de octubre de 1854, en que se aclamó presidente perpétuo de la república de Guatemala al excelentísimo señor capitan general don Rafael Carrera..... 87

N. 52.—LEY 19.ª—Decreto de la cámara de representantes, como ley fundamental adicional, de 29 de enero de 1855, reformando varios puntos del Acta constitutiva de 1851, y derogando radicalmente otros de ella misma. 90

N. 53.—LEY 20.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 5 de mayo de 1855, sobre la práctica de pronunciarse las sentencias y expedirse los exhortos..... 92

TITULO II.

DEL PODER LEGISLATIVO.—SU ORGANIZACION: CALIDADES DE QUE DEBEN SER LOS ELECTORES Y ELECTOS, Y LAS CONDICIONES DE SU NOMBRAMIENTO: DE SU REGIMEN INTERIOR, SU SECRETARIA, OBLIGACIONES Y DOTACIONES.

Contiene treinta y siete leyes.

Pág.

N. 54.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 9 de julio de 1823, prohibiendo que los diputados que ejerzan el poder ejecutivo, vuelvan al seno de ella 93

N. 55.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente de las provincias unidas de Centro-América, de 5 de agosto de 1823, mandando publicar sus disensiones, &c..... 93

N. 56.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente de Centro-América, de 23 de agosto de 1823, señalando dietas á los diputados al cuerpo legislativo... 94

N. 57.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente de Centro-América, de 14 de febrero de 1824, prohibiendo que los diputados admitan el cargo de albacea dativo, &c..... 95

N. 58.—LEY 5.ª—Decreto del congreso constituyente del estado, de 30 de setiembre de 1824, asignando dietas á los diputados del mismo.... 95

N. 59.—LEY 6.ª—Artículo 177 de la seccion 1.ª, título 12 de la constitucion federal, de 22 de noviembre de 1824.. 96

N. 60.—LEY 7.ª—Decreto del congreso constituyente del estado, de 20 de enero de 1825, designando la denominacion de la legislatura del estado 97

N. 61.—LEY 8.ª—Decreto del congreso federal de Centro-América, de 22 de noviembre de 1825, asignando dietas á los diputados de él.... 97

N. 62.—LEY 9.ª—Decreto de la legislatura, de 26 de agosto de 1826, sobre dietas de los representantes durante el receso..... 98

N. 63.—LEY 10.ª—Decreto de la asamblea legislativa de 31 de octubre de 1829, declarando que los miembros del poder legislativo no deben llevar sueldo durante el receso 98

Pág.

N. 64.—LEY 11.ª—Orden de la legislatura, de 6 de diciembre de 1829, que designa la suprema autoridad á quien corresponde declarar cuando ha lugar á formacion de causa contra los representantes del pueblo..... 98

N. 65.—LEY 12.—Decreto de la legislatura, de 27 de abril de 1831, declarando que los diputados que son tambien empleados no puedan volver á sus destinos en el receso, salvo los eclesiásticos..... 98

N. 66.—LEY 13.—Decreto de la asamblea, de 29 de abril de 1835, declarando que el gobierno puede ocupar á los miembros del poder legislativo y á los del judicial en comisiones del servicio público..... 99

N. 67.—LEY 14.ª—Decreto de la asamblea legislativa del estado de Guatemala, de 28 de julio de 1838, convocando á los pueblos del mismo, para que formando una constituyente reorganice el pais.. 99

N. 68.—LEY 15.—Decreto de la asamblea constituyente, de 14 de junio de 1839, fijando el número de que debe componerse la propia asamblea..... 100

N. 69.—LEY 16.ª—Decreto de la asamblea constituyente del estado, de 31 de julio de 1839, derogando el artículo 43 de la ley de 5 de agosto de 1838, que convidaba á los ingleses de la costa y bahía de Honduras á concurrir como parte de la representacion nacional de Guatemala..... 100

N. 70.—LEY 17.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 15 de julio de 1839, estableciendo el reglamento para su régimen interior..... 100

N. 71.—LEY 18.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 21 de agosto de 1839, erigiendo en distrito electoral para diputados, á varios pueblos de Santa Rosa y Mataquescuintla..... 111

N. 72.—LEY 19.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 5 de setiembre de 1839, que asigna viáticos y dietas á los diputados á la convencion nacional..... 111

N. 73.—LEY 20.—Decreto de la asamblea constituyente, de 23 de setiembre de 1841, mandando practicar elecciones de diputados para este cuerpo legislativo en los pueblos de los Altos..... 111

N. 74.—LEY 21.—Acuerdo de la junta de diputados, de 8 de mayo de 1843, dictando varias medidas coactivas y penales para hacer concurrir á las sesiones de la asamblea, á los diputados remisos, &c..... 113

N. 75.—REY 22.ª—Decreto de la asamblea constituyente del estado de Guatemala, de 14 de marzo de 1844, ratificando el convenio de 11 del

Pág.

mismo mes y año, entre el gobierno y los gefes de las fuerzas pronunciadas..... 114

Convenio á que se refiere el decreto precedente..... 114

N. 76.—LEY 23.ª—Decreto del gobierno, de 26 de abril de 1844, ordenando practicar elecciones de diputados para el consejo legislativo constituyente, mandado reunir en virtud del convenio de la Villa de Guadalupe, de 11 de marzo próximo pasado..... 116

N. 77.—LEY 24.ª—Decreto del congreso constituyente, de 21 de diciembre de 1844, asignando dietas de cien pesos mensuales á los representantes en el mismo congreso..... 121

N. 78.—LEY 25.ª—Decreto del gobierno de 24 de mayo de 1848, mandando practicar elecciones de diputados para la constituyente, conforme á la ley electoral dada por la legislatura ordinaria en 5 de agosto de 1838, que previene se reimprima á continuacion..... 121

Ley reglamentaria para elecciones de diputados, mandada observar en decreto de 24 de mayo de 1848..... 122

N. 79.—LEY 26.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 2 de enero de 1849, declarando que los diputados de ella no pueden separarse sin permiso, pena de perder los derechos de ciudadanía. .. 136

N. 80.—LEY 27.ª—Decreto del gobierno, de 25 de octubre de 1851, reglamentando las elecciones de diputados á la cámara de representantes, conforme al tenor del Acta constitutiva, y á la tabla que se acompaña..... 137

Tabla electoral..... 139

N. 81.—LEY 28.ª—Decreto del gobierno de 15 de junio de 1852, reformando la tabla electoral para representantes á la cámara, respecto del departamento de Chiquimula.. 140

N. 82.—LEY 29.ª—Decreto del gobierno, de 18 de junio de 1852, reglamentando las elecciones de representantes á la cámara, por parte del cabildo eclesiástico..... 140

N. 83.—LEY 30.ª—Decreto del gobierno de 18 de junio de 1852, reglamentando la eleccion de representantes á la cámara, por parte de la corte de justicia..... 142

N. 84.—LEY 31.ª—Decreto del gobierno, de 18 de junio de 1852, reglamentando la eleccion de representantes á la cámara por parte del consulado de comercio..... 144

N. 85.—LEY 32.ª—Decreto del gobierno de 18 de junio de 1852, reglamentando la eleccion de representantes á la cámara, por parte del claustro de doctores..... 145

Pág.

N. 86.—LEY 33.ª—Decreto del gobierno, de 18 de junio de 1852, reglamentando la eleccion de representantes á la cámara por parte de la sociedad económica..... 147

N. 87.—LEY 34.ª—Acuerdo de la cámara, de 25 de noviembre de 1852, para que los diputados electos por mas de un departamento, designen el que quieran representar.... 150

N. 88.—LEY 35.—Decreto de 9 de diciembre de 1852, sobre empate de elecciones, y que estas no pueden recaer en los empleados del gobierno, en los departamentos en que están sirviendo..... 151

N. 89.—LEY 36.ª—Acuerdo de la cámara de 10 de diciembre de 1852, declarando que no pueden ser electos diputados los empleados del gobierno en el departamento en que ejercen sus funciones..... 151

N. 90.—LEY 37.ª—Reglamento para el régimen interior de la cámara de representantes, de 30 de enero de 1868, decretado por ella misma.... 151

TITULO III.

DEL PODER EJECUTIVO.—DEL NOMBRAMIENTO O ELECCION DEL GEFE SUPREMO DE LA NACION.—DE LA DENOMINACION OFICIAL DE "PRESIDENTE DE LA REPUBLICA."—DE SUS FACULTADES, PRIVILEGIOS, DISTINCIONES Y PERIODO DE SU GOBIERNO.—DEL MINISTERIO: DEL NUMERO DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO Y DE LA DIVISION Y DISTRIBUCION DE LOS NEGOCIOS CORRESPONDIENTES A CADA RAMO; SU PLANTA, Y REGLAMENTO INTERIOR DE LAS RESPECTIVAS SECRETARIAS.—DEL CONSEJO DE ESTADO, NUMERO DE CONSEJEROS, DE SU REGIMEN INTERIOR, ECONOMICO &c.—DEL CONSEJO DE MINISTROS.—DE LOS ABOGADOS FISCALES CONSULTORES.

Contiene treinta y seis leyes.

Pág.

N. 91.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 8 de julio de 1823, sobre las calidades para ejercer el poder ejecutivo..... 164

N. 92.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 15 de julio de 1823, reglamentando las funciones del poder ejecutivo..... 165

Pág.

N. 93.—LEY 3.ª—Reglamento del gobierno del estado, de 25 de octubre de 1824, decretado por el congreso constituyente del mismo.—Se suprimen varios artículos como inútiles el dia de hoy.. 170

N. 94.—LEY 4.ª—Decreto del congreso constituyente del estado, de 13 de noviembre de 1824, creando un consejo representativo..... 173

N. 95.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea constituyente del estado, de 30 de abril de 1825, definiendo las calidades de secretario del poder ejecutivo y secretario del estado. 174

N. 96.—LEY 6.ª—Artículo 253 de la reglamentaria de hacienda, de 1.º de agosto de 1832, que declara lo siguiente 174

N. 97.—LEY 7.ª—Decreto de la asamblea ordinaria, de 25 de julio de 1838, facultando al gobierno del estado, para nombrar tres secretarios de su despacho..... 174

N. 98.—LEY 8.ª—Decreto del gobierno, de 26 de abril de 1839, arreglando las secretarías del despacho..... 174

N. 99.—LEY 9.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 3 de junio de 1839, declarando que el gefe interino del estado, señor Rivera Paz, continuase gobernando en el nuevo órden de cosas, cuya era comenzó el 13 de abril de 1839..... 175

Pág.

N. 100.—LEY 10.ª—Reglamento del gobierno del estado, decretado por la asamblea constituyente del mismo á 29 de noviembre de 1839... 175

N. 101.—LEY 11.ª—Decreto de la asamblea constituyente del estado, de 23 de diciembre de 1839, nombrando á los individuos que han de componer el primer consejo de estado..... 179

N. 102.—LEY 12.ª—Acuerdo del gobierno de 20 de abril de 1841, señalando el sueldo de los gefes de seccion, cuando entren á sustituir á los ministros..... 179

N. 103.—LEY 13.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 8 de octubre de 1841, creando un consejo de gobierno y detallando sus atribuciones..... 180

N. 104.—LEY 14.ª—Decreto del gobierno, de 15 de diciembre de 1843, instituyendo el empleo gubernativo de subsecretario del mismo gobierno..... 182

N. 105.—LEY 15.ª—Acuerdo del gobierno, de 2 de mayo de 1844, mandando que todo proyecto de resolucion que propongan los ministros, se apoye en una exposicion de motivos..... 182

N. 106.—LEY 16.ª Acuerdo del gobierno, de 1.º de julio de 1844, estableciendo un gefe de seccion de guerra 182

Pág.

N. 107.—LEY 17.ª—Decreto del gobierno de 16 de agosto de 1844, fijando reglas para el impuesto por la expedicion de pasaportes..... 183

N. 108.—LEY 18.ª—Acuerdo del gobierno, de 18 de noviembre de 1844, sobre que las solicitudes que se presenten al gobierno vayan en el papel sellado que corresponde 183

N. 109.—LEY 19.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 24 de enero de 1845, derogando el de 8 de octubre de 1841, (ley anterior) que creó un consejo de gobierno. 184

N. 110.—LEY 20.ª—Decreto del congreso constituyente del estado, de 24 de setiembre de 1845, creando un consejo de gobierno, conforme á lo que prescribe la constitucion política que el mismo estado habia decretado. 184

N. 111.—LEY 21.ª—Decreto del gobierno, de 22 de agosto de 1846, creando la secretaría para el despacho de los negocios exteriores.... 185

N. 112.—LEY 22.ª—Acuerdo del gobierno, de 14 de diciembre de 1847, designando los negocios que deben despacharse por cada una de las secretarías del gobierno y los dias de su reunion en consejo de ministros..... 186

N. 113.—LEY 23.ª—Decreto del gobierno, de 14 de febrero de 1848, estableciendo un consejo consultivo, despues de haberse suspendido el decreto de 24 de setiembre de 1845..... 187

N. 114.—LEY 24.ª—Acuerdo del gobierno, de 13 de marzo de 1848, fijando las atribuciones del secretario del consejo consultivo..... 188

N. 115.—LEY 25.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 30 de octubre de 1848, estableciendo un consejo consultivo de gobierno, y reglamentando sus atribuciones oficiales..... 188

N. 116.—LEY 26.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 16 de noviembre de 1848, previniendo se organice inmediatamente el consejo de gobierno..... 189

N. 117.—LEY 27.ª—Acuerdo del gobierno, de 10 de junio de 1851, sobre el despacho de pasaportes y solicitudes..... 190

N. 118.—LEY 28.ª—Acuerdo del gobierno, de 24 de agosto de 1851, distribuyendo por ramos los trabajos de cada ministerio..... 190

N. 119.—LEY 29.ª—Acuerdo del gobierno, de 26 de noviembre de 1851, arreglando la forma en que deberán distribuirse los trabajos entre los dos fiscales..... 191

N. 120.—LEY 30.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 10 de enero de 1852,

Pág.

creando el empleo público con el título de consultores letrados, que auxilíen al gobierno. 191

N. 121.—LEY 31.ª—Decreto del gobierno, de 10 de enero de 1852, aprobando el reglamento del consejo de estado, propuesto por este mismo cuerpo..... 191

N. 122.—LEY 32.ª—Acuerdo del gobierno, de 22 de enero de 1853, autorizando al oficial mayor del ministerio de relaciones exteriores para el despacho de los negocios 192

N. 123.—LEY 33.ª—Decreto del gobierno, de 3 de agosto de 1854, creando la plaza de un abogado fiscal.... 192

Pág.

N. 124.—LEY 34.ª—Acuerdo del gobierno, de 30 de junio de 1855, creando en el ministerio del interior una plaza de oficial primero, con las atribuciones que le designa..... 193

N. 125.—LEY 35.ª—Decreto del gobierno, de 12 de abril de 1859, concediendo al abogado fiscal las preeminencias y sueldo del magistrado fiscal..... 193

N. 126.—LEY 36.ª—Decreto del gobierno, de 3 de setiembre de 1861, estableciendo las reglas que han de observarse en la expropiacion por causa de utilidad pública.. 193

TITULO IV.

DE LA CONFECCION DE LAS LEYES: DE SU SANCION, PUBLICACION Y EJECUCION.—DE LA MANERA DE CIRCULARLAS Y PROMULGARLAS, ASI COMO TODAS LAS DISPOSICIONES DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES.

Contiene veintidos leyes.

Pág.

N. 127.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea constituyente de Centro-América, de 16 de julio de 1823, estableciendo la fórmula de expedir las leyes patrias..... 197

N. 128.—LEY 2.ª—Artículos de la constitucion de la república federal de Centro-América, dada por su asamblea nacional constituyente, á 22 de noviembre de 1824, título 4.º, seccion 2.ª, de el 69 al 70, que son las facultades de la cámara de diputados que en dicha constitucion se le llama congreso..... 197

Pág.

N. 129.—LEY 3.ª—Decreto del

Pág.

congreso constituyente del estado, de 28 de setiembre de 1824, declarando que el secretario del despacho es el órgano de comunicacion oficial..... 199

N. 130.—LEY 4.ª—Decreto del congreso constituyente del estado, de 28 de setiembre de 1824, estableciendo la fórmula de expedir las leyes y decretos..... 200

N. 131.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea constituyente del estado, de 3 de junio de 1825, fijando la fórmula bajo la cual debe hacerse la publicacion de las leyes..... 200

N. 132.—LEY 6.ª—Artículo copiado de la constitucion política del estado de Guatemala, decretada por su asamblea en 11 de octubre de 1825, designando las facultades del poder legislativo.. 201

N. 133.—LEY 7.ª—Artículo 95 de la constitucion política del estado de Guatemala, decretada por su asamblea, en 11 de octubre de 1825, declarando que tiene la facultad de hacer las leyes..... 202

N. 134.—LEY 8.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 14 de noviembre de 1825, declarando que para el cumplimiento de las leyes no es necesaria su prévia publicacion en la asamblea..... 202

N. 135.—LEY 9.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 4 de diciembre de 1829, declarando que la publicacion de las leyes, se haga por los secretarios de los gefes políticos..... 202

N. 136.—LEY 10.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 12 de marzo de 1831, mandando hacer la publicacion de las leyes en un boletin oficial..... 203

N. 137.—LEY 11.ª—Acuerdo del gobierno del estado, de 9 de diciembre de 1831, sobre responsabilidad y castigo de los funcionarios que demoren cumplimentar las disposiciones oficiales que se les comuniquen..... 205

N. 138.—LEY 12.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 22 de febrero de 1836, mandando publicar las leyes federales..... 205

N. 139.—LEY 13.ª—Acuerdo del gobierno, de 16 de junio de 1836, mandando que los escribanos, en su defecto los receptores, y en falta de unos y otros, un alcalde y testigos autoricen la publicacion de los bandos..... 205

N. 140.—LEY 14.ª—Decreto del gobierno, de 26 de enero de 1837, prescribiendo el órden de comunicaciones y la manera de circular las leyes. 206

N. 141.—LEY 15.ª—Decreto del gobierno del estado, de 15 de abril de 1839, derogando el de 12 de marzo de 1831 que estableció el boletin de las leyes, y decla-

Pág.
rando que estas son obligatorias luego que se publiquen por la prensa..... 207

N. 142.—LEY 16.ª—Acuerdo del gobierno de 1.º de agosto de 1842, sobre publicidad de los documentos oficiales..... 207

N. 143.—LEY 17.ª—Acuerdo del gobierno, de 31 de octubre de 1850, sobre circulacion de las publicaciones oficiales..... 208

N. 144.—LEY 18.ª—Acuerdo del gobierno, de 31 de mayo de 1851, sobre circulacion de la Gaceta oficial..... 208

N. 145.—LEY 19.ª—Acuerdo del gobierno, de 31 de mayo de 1851, fijando algunas reglas para el cumplimiento de las disposiciones legales que se publiquen por la Gaceta oficial..... 208

N. 146.—LEY 20.ª—Acuerdo del gobierno, de 13 de noviembre de 1851, respecto al ramo de guerra, previniendo que todas las disposiciones relativas al ramo de guerra, se comuniquen por la comandancia general de este departamento en concepto de mayoría general del ejército..... 208

N. 147.—LEY 21.ª—Acuerdo del gobierno, de 10 de enero de 1852, previniendo la manera en que se deben comunicar y circular las leyes, y demas resoluciones de observancia general..... 209

N. 148.—LEY 22.ª—Decreto de la cámara de representantes, de 21 de abril de 1853, estableciendo la fórmula en que deben expedirse las leyes. 209

TITULO V.

LEYES QUE ACLARAN O MODIFICAN EN VARIOS PUNTOS LAS CONSTITUCIONALES.—SOBRE REHABILITACION DE LOS DERECHOS DE CIUDADANO A LOS QUE LOS HUBIESEN PERDIDO.

Contiene once leyes.

Pág.
N. 149.—LEY 1.ª—Decreto del congreso federal, de 18 de abril de 1826, que aclara el sentido de la constitucion con respecto á la prision por deudas..... 211

N. 150.—LEY 2.ª—Orden de

Pág.

la asamblea legislativa, de 29 de octubre de 1829, declarando que los individuos privados del voto electoral, conservan sus demas derechos..... 212

N. 151.—LEY 3.ª—Decreto de la legislatura de 12 de febrero de 1834, fijando reglas para el servicio de los empleados que de un destino pasan á otros de eleccion popular..... 212

N. 152.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 15 de abril de 1834; fija reglas sobre el modo de castigar á los empleados que cometieren faltas en el desempeño de sus destinos y sobre rehabilitacion en los derechos de ciudadano..... 212

N. 153.—LEY 5.ª—Decreto de la legislatura de 1º de setiembre de 1834, sobre rehabilitacion de los derechos de ciudadano á los que los hubiesen perdido; y declara qué autoridad debe ejercer esta facultad..... 212

N. 154.—LEY 6.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 18 de setiembre de 1836, declarando que no corresponde á los tribunales ni jueces conocer de los actos del gobierno..... 213

N. 155.—LEY 7.ª—Decreto del congreso federal, de 6 de julio de 1838, declarando que todo fraude de propiedad es un hurto ó robo..... 213

N. 156.—LEY 8.ª—Decreto de la legislatura, de 25 de julio de 1838, restableciendo en el uso de todos sus derechos á las personas que los hubiesen perdido por causas políticas..... 214

N. 157.—LEY 9.ª—Decreto del congreso constituyente, de 24 de setiembre de 1845, inhibiendo del conocimiento de los tribunales de justicia los actos de los poderes legislativo y ejecutivo..... 214

N. 158.—LEY 10.ª—Acuerdo del gobierno, de 23 de febrero de 1849, dictado á consecuencia de la proteccion pedida al consulado francés por algunos españoles residentes en la república..... 215

N. 159.—LEY 11.ª—Orden de la cámara de representantes, de 21 de abril de 1853, sobre suspension de la sancion de las leyes..... 216

TITULO VI.

DE LOS DERECHOS DEL ESTADO Y DE LAS GARANTIAS DE SUS HABITANTES.

Contiene diez y ocho leyes.

Pág.

N. 160.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 24 de abril de 1824, declarando manumitidos desde este día, todos los esclavos residentes en los estados federados de Centro-América 217

N. 161.—LEY 2.ª—Artículo tomado de la constitucion federal de Centro-América, decretada por la asamblea nacional constituyente en 22 de noviembre de 1824, sobre libertad 219

N. 162.—LEY 3.ª—Artículos tomados de la constitucion federal de Centro-América, decretada por la asamblea nacional constituyente en 22 de noviembre de 1824, sobre garantías 219

N. 163.—LEY 4.ª—Artículos tomados de la constitucion federal de Centro-América, decretada por la asamblea nacional constituyente en 22 de noviembre de 1824, que contiene disposiciones sobre garantías 221

N. 164.—LEY 5.ª—Artículos de la constitucion política del estado de Guatemala, decretada por su asamblea en 11 de octubre de 1825, sobre derechos y garantías particulares del estado 222

N. 165.—LEY 6.ª—Artículos de la constitucion política del estado de Guatemala, decretada por su asamblea en 11 de octubre de 1825, sobre los derechos de los habitantes 223

N. 166.—LEY 7.ª—Artículos tomados de la constitucion política del estado de Guatemala, decretada por su asamblea en 11 de octubre de 1825, sobre garantías 224

N. 167.—LEY 8.ª—Artículos tomados de la constitucion política del estado de Guatemala, decretada por su asamblea en 11 de octubre de 1825, sobre garantías 224

N. 168.—LEY 9.ª—Declaracion de los derechos del estado y de garantías de los habitantes, de 11 de setiembre de 1837, decretada por la asamblea legislativa del estado de Guatemala 226

N. 169.—LEY 10.ª—Decreto de la asamblea legislativa del estado, de 28 de febrero de 1838: resuelve que ninguna ley ó declaratoria que el poder legislativo hiciere en

Pág.

casos dudosos, tenga jamás efecto retroactivo..... 228

N. 170.—LEY 11.ª—Artículo 14 del decreto de la legislatura, de 29 de marzo de 1838, conservando la garantía titulada de *habeas corpus*, al suspender los códigos que establecieron los juicios por jurados..... 229

N. 171.—LEY 12.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 24 de abril de 1838, sobre responsabilidad de los funcionarios públicos que violasen las garantías de los hombres 229

N. 172.—LEY 13.ª—Llamada generalmente de garantías, expedida en forma de constitucion por la asamblea constituyente, en 5 de diciembre de 1839, firmada por todos los diputados concurrentes á su emision..... 230

N. 173.—LEY 14.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 16 de octubre de 1848, relativo á las personas en cuyo favor se libran autos de exhibicion..... 235

Pág.

N. 174.—LEY 15.ª—Orden de la asamblea constituyente, de 30 de octubre de 1848, declarando que los militares, compelidos á prestar el servicio de su carrera, no tienen derecho al beneficio de *habeas corpus ó exhibicion personal*..... 235

N. 175.—LEY 16.ª—Decreto de la asamblea constituyente de 5 de noviembre de 1851, adicionando el de garantías, de 5 de diciembre de 1839.. 235

N. 176.—LEY 17.ª—Acuerdo del gobierno, de 16 de enero de 1852, sobre garantías de distritos y facciosos, y sobre una ley de consejos de guerra que deroga..... 236

N. 177.—LEY 18.ª—Decreto de la cámara de representantes, de 3 de setiembre de 1861, reglamentando la expropiacion por causa de utilidad pública, de que trata el artículo 3.º del Acta constitutiva, y el 11, seccion 2.ª de la ley de garantías de 5 de diciembre de 1839..... 237

TITULO VII.

DE LAS LEYES QUE DECLARAN VIGENTES OTRAS ANTIGUAS, TANTO DEL GOBIERNO ESPAÑOL COMO DE LOS NACIONALES, DE LA FEDERACION Y DEL ESTADO Y LAS QUE ESTAN DEROGADAS EN TODO O EN PARTE.

Contiene diez y siete leyes.

Pág.

N. 178.—LEY 1.ª—Orden de la legislatura, de 14 de junio de

Pág.

1825, declarando vigentes las ordenanzas de Nueva España y leyes de Indias en materia de minas..... 238

N. 179.—LEY 2.ª—Decreto de la legislatura, de 27 de mayo de 1826, declarando en qué puntos rige y en cuáles debe entenderse derogada la real órden de 15 de noviembre de 1803, exencionando de todo derecho los frutos de nuevo plantío..... 239

N. 180.—LEY 3.ª—Decreto de la legislatura, de 13 de junio de 1829, declarando nulas todas las disposiciones emitidas por las autoridades que expresa, y válidos los actos judiciales á que se refiere..... 239

N. 181.—LEY 4.ª—Decreto de la legislatura, de 13 de noviembre de 1830, derogando las leyes que mandaron ingresar en tesorería los bienes litigiosos..... 240

N. 182.—LEY 5.ª—Orden legislativa de 22 de marzo de 1831, declarando que no están vigentes en el estado las leyes que contiene el título 32 del libro 2º de la recopilacion de Indias..... 240

N. 183.—LEY 6.ª—Decreto de la legislatura, de 2 de junio de 1833, declarando que el estado no acepta la reforma iniciada por el congreso de Centro-América, conforme á su decreto federal de 20 de abril, sobre reunion de una asamblea general..... 240

Pág.

N. 184.—LEY 7.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 8 de setiembre de 1836, declarando que rige en este estado la novísima recopilacion de las leyes de España.... 241

N. 185.—LEY 8.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 12 de julio de 1838, declarando que se admite en el estado el del congreso nacional sobre reformas de la constitucion..... 242

N. 186.—LEY 9.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 21 de junio de 1839, declarando nulo el de expulsion del ilustrísimo señor arzobispo de Guatemala, fray Ramon Casaus..... 242

N. 187.—LEY 10.ª—Decreto de la asamblea constituyente del estado de Guatemala, de 30 de octubre de 1840, declarando insubsistente la contrata de colonizacion con el súbdito ingles Mr. Joung Anderson y Compañía..... 243

N. 188.—LEY 11.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 28 de octubre de 1843, derogando el del gobierno del estado, que exijia la intervencion de escribanos en la celebracion de los contratos de compra y venta de bienes raices..... 243

N. 189.—LEY 12.ª—Auto acordado de la corte suprema de justicia, de 29 de marzo de 1845, declarando vigentes las leyes del título 23, libro 8º de la recopilacion de Indias,

Pág.

sobre exencion del pago de costas, otorgada á los indios, y otras del libro 5º del mismo código..... 244

N. 190.—LEY 13.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 16 de octubre de 1848, declarando vigente la disposicion del congreso federal, que pone bajo el régimen militar á los pueblos rebelados contra la autoridad pública. 245

N. 191.—LEY 14.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 14 de octubre de 1851, declarando vigente el que asignó fondos á la universidad nacional..... 245

N. 192.—LEY 15.ª—Artículos tomados del decreto de la asamblea constituyente, de 8 de noviembre de 1851, declarando vigentes los decretos del mismo cuerpo que cita y las leyes de la recopilacion de Indias que favorecen á los indios..... 246

N. 193.—LEY 16.ª—Acuerdo del gobierno, de 1º de setiembre de 1862, declarando que está vigente la órden legislativa de 9 de junio de 1826, sobre consejos de guerra de oficiales generales... 247

N. 194.—LEY 17.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 10 de enero de 1852, declarando insubsistente la disposicion que cita..... 247

TITULO VIII.

DE LOS DELITOS POLITICOS Y DE LAS PROSCRIPCIONES CONTRA LOS TRAIDORES O PROMOTORES DE SEDICIONES POPULARES, POR MEDIO DE LA IMPRENTA, DE DISCURSOS, MOTINES O FACCIONES.

Contiene veintitres leyes.

Pág.

N. 195.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea constituyente del estado, de 27 de enero de 1825, imponiendo la pena de muerte á los delincuentes de conspiracion contra las leyes fundamentales del mismo... 248

N 196.—LEY 2.ª—Decreto del gobierno federal de Centro-América, de 24 de octubre de 1826, declarando enemigos de la patria á los individuos que expresa, y dictando disposiciones contra estos..... 248

N. 197.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea legislativa de 5 de marzo de 1827, estableciendo penas contra los enemigos del gobierno..... 250

Pág.

N. 198.—LEY 4.ª—Decreto del gobierno del estado de Guatemala, de 28 de marzo de 1827, instituyendo el consejo militar que expresa..... 252

N. 199.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 13 de junio de 1829, concediendo indulto á las personas que expresa, y denegandoselo á otras que tambien menciona. 254

N. 200.—LEY 6.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 9 de setiembre de 1829, imponiendo penas corporales contra los que intentan el trastorno de los pueblos, y el desobedecimiento á la autoridad de la nacion..... 257

N. 201.—LEY 7.ª—Decreto del congreso federal, de 5 de agosto de 1830, declarando quiénes son reos de delitos políticos, sus penas, jueces y otros puntos análogos..... 259

N. 202.—LEY 8.ª—Decreto del gobierno del estado, de 22 de noviembre de 1831, estableciendo penas contra conspiradores y trastornadores de la tranquilidad pública.. 263

N. 203.—LEY 9.ª—Decreto del gobierno, de 3 de enero de 1832, declarando que no se ponga en libertad bajo de fianza á ningun reo procesado por delito de traicion á la patria..... 264

N 204.—LEY 10.ª—Decreto de la asamblea legislativa del estado de 31 de octubre de 1834, facultando ampliamente al gobierno para establecer penas contra los trastornadores del órden público, conforme á las bases aquí detalladas..... 264

N. 205.—LEY 11.ª—Decreto del gobierno del estado, de 12 de junio de 1837, declarando quiénes son reos de alta traicion contra la patria, y estableciendo reglas para juzgarlos y castigarlos..... 265

N. 206.—LEY 12.ª—Decreto del gobierno del estado, de 24 de agosto de 1837, fijando reglas sobre amnistía á los sublevados contra la suprema autoridad..... 266

N. 207.—LEY 13.ª—Decreto del gobierno del estado, de 18 de marzo de 1838, derogando otro de proscripcion, y autorizando al presidente de la federacion para forzar á los sublevados á obedecer la autoridad legítima..... 266

N. 208.—LEY 14.ª—Decreto del gobierno del estado, de 22 de agosto de 1838, creando un tribunal de seguridad pública, para juzgar y castigar á los reos del delito de rebelion contra la autoridad nacional..... 267

N. 209.—LEY 15.ª—Bando de la comandancia general del estado de Guatemala, de 16 de setiembre de 1838, expedido en virtud de facultades extraordinarias, decretando penas contra las municipalidades que auxilian á los facciosos y enemigos del

Pág.
reposo público..... 271

N. 210.—LEY 16.ª—Decreto del gobierno del estado, de 13 de octubre de 1838, fijando reglas para castigar á las personas que se negaren á auxiliar á las legítimas autoridades en la persecucion de los enemigos de la paz pública..... 272

N. 211.—LEY 17.ª—Decreto de la asamblea constituyente del estado de Guatemala, de 21 de julio de 1839, declarando insubsistente el de 28 de julio de 1829, por el cual se suprimieron las órdenes monásticas..... 273

N. 212.—LEY 18.ª—Artículo tomado de la expedida por la asamblea constituyente del estado, de 5 de diciembre de 1839, conocida generalmente con el nombre de *garantías*. 274

N. 213.—LEY 19.ª—Decreto del gobierno de la república de Guatemala, de 5 de abril de 1848, declarando enemigos de la patria á los que auxilian á los sublevados contra la autoridad pública.... 274

N. 214.—LEY 20.ª—Decreto del gobierno de la república, de 21 de octubre de 1848, ratificando el de 3 de setiembre del corriente año, que dispuso juzgar como á rebeldes, y enemigos públicos á los habitantes que toman las armas hostilmente contra las autoridades legítimamente constituidas..... 274

N. 215.—LEY 21.ª—Decreto del gobierno de la república, de 14 de noviembre de 1848, que manda poner en ejecucion el de 21 de octubre (ley anterior) contra facciosos y rebeldes..... 275

N. 216.—LEY 22.ª—Decreto del gobierno de la república, de 3 de agosto de 1849, mandando crear un tribunal especial llamado *consejo permanente de guerra*, para perseguir, juzgar y castigar á las personas sospechadas del delito de rebelion, conforme á las reglas aquí señaladas... 276

N. 217.—LEY 23.ª—Artículo 11 del reglamento interior de la cámara de representantes, de 16 de enero de 1856, sobre la manera de juzgar á los diputados traidores á la patria..... 278

N. 218.—LEY 24.ª—Acuerdo del gobierno, de 30 de junio de 1865, imponiendo á los emigrados la condicion para volver á la república..... 278

TITULO IX.

DE LAS LEYES QUE DETERMINAN LA FORMA DE CODIFICAR LAS VIGENTES EN LA REPUBLICA, EXPEDIDAS POR LAS AUTORIDADES NACIONALES DESDE EL 15 DE SETIEMBRE DE 1821, DIA MEMORABLE EN QUE SE PROCLAMO PARA SIEMPRE LA INDEPENDENCIA POLITICA DE GUATEMALA SEPARANDOSE DEL DOMINIO ESPAÑOL.

Contiene siete leyes.

Pág.

N. 219.—LEY 1.ª—Orden de la legislatura de Guatemala, de 8 de febrero de 1836, nombrando una comision de dos letrados para que forme la recopilacion de las leyes vigentes..... 280

N. 220.—LEY 2.ª—Orden de la legislatura, de 29 de agosto de 1836, para acelerar los trabajos de la codificacion de las leyes..... 281

N. 221.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 31 de marzo de 1838, mandando redactar los códigos civil y criminal por medio de una comision particular..... 281

N. 222.—LEY 4.ª—Decreto del gobierno supremo, de 24 de setiembre de 1847, mandando llevar á debido efecto la recopilacion de las leyes vigentes de la república, en los términos contenidos en las bases del señor Marure que aquí se insertan..... 282

N. 223.—LEY 5.ª—Acuerdo del gobierno, de 16 de octubre de 1852, nombrando al licenciado don Ignacio Gomez para la continuacion de los trabajos encargados al señor Marure..... 285

N. 224.—LEY 6.ª—Acuerdo del gobierno de 20 de enero de 1862, mandando llevar adelante el recopilado en la ley anterior..... 286

N. 225.—LEY 7.ª—Acuerdo del gobierno supremo de la república, de 12 de agosto de 1865, nombrando á don Manuel Pineda de Mont para que continúe y concluya el trabajo de la recopilacion de las leyes patrias..... 286

TITULO X.

DE LA FACULTAD DE HABILITAR A LOS MENORES DE EDAD. —DE LA MANERA DE SUPLIR POR LOS PADRES DE FAMILIA EL CONSENTIMIENTO PARA QUE SUS HIJOS PUEDAN CONTRAER MATRIMONIO.—DE LAS EMANCIPACIONES.

Contiene ocho leyes.

Pág.

N. 226.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 6 de setiembre de 1823, sobre habilitacion á los menores de veinticinco años para administrar sus bienes 288

N. 227.—LEY 2.ª—Decreto del congreso constituyente, de 9 de octubre de 1824, sobre habilitacion de menores de veinticinco años para administrar sus bienes, y aclara el de 6 de setiembre de 1823 (ley anterior)..... 288

N. 228.—LEY 3.ª—Artículo 123 del decreto de 1.º de marzo de 1832, sobre contribucion por caso de legitimacion, &c..... 289

N. 229.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 1.º de marzo de 1834, declarando que á la corte superior de justicia corresponde aprobar las emancipaciones de los hijos de familia. 289

N. 230.—LEY 5.ª—Artículo 26 del decreto de 1.º de diciembre de 1835, que creó fondos para el sostenimiento de la academia de estudios, y hoy se adjudicaron á la universidad de San Carlos de esta república, por venias de edad..... 289

N. 231.—LEY 6.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 27 de mayo de 1842, declarando que por ausencia de los padres, puede el presidente del estado suplir su consentimiento para el matrimonio de los hijos menores de veinticinco años, y mayores de diez y ocho... 290

N. 232.—LEY 7.ª—Artículo 1.º del decreto número 79 expedido por la asamblea constituyente á 11 de noviembre de 1843, que trata del uso del papel sellado..... 290

N. 233.—LEY 8.ª—Decreto de la cámara de representantes, de 3 de setiembre de 1861, declarando que corresponde al presidente de la república autorizar los actos de adopcion, arrogacion, legitimacion y emancipacion..... 290

LIBRO III.

DE LAS RELACIONES EXTERIORES.

TITULO I.

DE LOS TRATADOS QUE LA REPUBLICA DE GUATEMALA HA CELEBRADO CON LAS NACIONES EUROPEAS Y AMERICANAS.

Contiene diez y nueve leyes.

Pág.

N. 234.—LEY 1.ª—Decreto de la legislatura, de 21 de marzo de 1834, declarando que al extrangero que muera en el estado, le puedan heredar sus parientes..... 293

N. 235.—LEY 2.ª—Decreto del gobierno federal de Centro-América, (de cuya república formaba parte integrante á la sazon el estado de Guatemala) de 12 de setiembre de 1825, ratificando el tratado que celebró con la de Colombia, en Bogotá, á 15 de setiembre de 1825..... 294

N. 236.—LEY 3.ª—Decreto del gobierno de la república, de 20 de julio de 1847 aprobando y ratificando el tratado de amistad, comercio y navegacion, de 25 de junio del mismo año, entre las Ciudades Libres de Lubeck, Bremen y Hamburgo, y Guatemala, y tratado respectivo..... 294

Pág.

N. 237.—LEY 4.ª—Decreto del gobierno, de 8 de abril de 1848, aprobando y ratificando el tratado de amistad, comercio y navegacion, de 8 de marzo del mismo año, entre Guatemala y Francia, y tratado respectivo..... 303

Explicaciones que ha solicitado el señor encargado de negocios de la república francesa para verificar el cange del tratado celebrado con esta república en 8 de marzo del año próximo pasado de 1848, las cuales, despues de haber conferenciado sobre el particular, ha adoptado el infrascrito en los términos siguientes..... 316

N. 238.—LEY 5.ª Decreto del gobierno, de 24 de febrero de 1849, aprobando y ratificando el tratado de amistad, comercio y navegacion, de 20 del mismo mes y año, entre Guatemala y la Gran

Pág.

Bretaña, y tratado respectivo 317

N. 239.—LEY 6.ª—Decreto del gobierno, de 20 de marzo de 1849, aprobando y ratificando la convencion general de paz, amistad, comercio y navegacion, de 3 de marzo del mismo mes y año, entre la república de Guatemala y los Estados-Unidos de América 325

N. 240.—LEY 7.ª—Tratado sobre sucesiones, de 19 de julio de 1843, entre Guatemala y la Bélgica..... 337

N. 241.—LEY 8.ª—Decreto de la asamblea constituyente de 19 de noviembre de 1844, aprobando el tratado de 19 de julio de 1843, sobre sucesion y adquisicion de bienes entre ciudadanos de la república y súbditos de Bélgica y tratado respectivo.... 337

N. 242.—LEY 9.ª—Decreto del gobierno, de 26 de abril de 1849, aprobando y ratificando el tratado de amistad, comercio y navegacion, de 12 del mismo mes y año entre Guatemala y la Bélgica y tratado respectivo..... 339

Declaracion adjunta al tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido el dia 12 de abril de 1849, entre la república de Guatemala y el reino de la Bélgica.... 352

N. 243.—LEY 10.ª—Decreto del gobierno, de 24 de diciembre de 1852, aprobando

Pág.

y ratificando el concordato de 7 de octubre del mismo año, entre el sumo pontífice y el presidente de la república de Guatemala..... 353

N. 244.—LEY 11.ª—Acuerdo del gobierno, de 1.º de abril de 1854, mandando imprimir y publicar el concordato de 7 de octubre de 1852, entre el sumo pontífice y el presidente de la república de Guatemala..... 360

N. 245.—LEY 12.ª—Decreto del gobierno, de 31 de marzo de 1854, declarando los casos en que solo la autoridad eclesiástica continuará conociendo de las causas de los eclesiásticos en materia civil, y aquellos en que pasarán á la jurisdiccion ordinaria. 361

N. 246.—LEY 13.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 5 de setiembre de 1851, aprobando los de ratificacion de los diversos tratados á que se refiere..... 362

N. 247.—LEY 14.ª—Decreto del gobierno, de 10 de junio de 1853, sobre las obligaciones contraidas entre las autoridades de Guatemala y las de Belice para la extradicion y entrega de reos prófugos..... 362

Decreto del superintendente de Belice, á que se refiere la ley anterior, para la aprehension de ciertos delincuentes que se fuguen de cualquier lugar dentro del territorio ó dominios de la república de

Pág.

Guatemala á dicho establecimiento, á efecto de que puedan ser entregados á la justicia..... 363

N. 248.—LEY 15.ª—Decreto del gobierno, de 25 de agosto de 1854, aprobando el convenio de 26 de junio de 1854, entre Francia y Guatemala, para terminar las reclamaciones francesas pendientes.. 365

N. 249.—LEY 16.ª—Acuerdo del gobierno, de 3 de noviembre de 1854, previniendo á los tribunales de la república, diligencien los exhortos librados por los jueces mexicanos en asuntos civiles. 366

N. 250.—LEY 17.ª—Decreto del gobierno, de 22 de enero de 1858, aprobando y ratificando el tratado de amistad, comercio y navegacion, de 20 de abril de 1857, entre

Pág.

la república de Guatemala y la del Perú..... 367

N. 251.—LEY 18.ª—Convencion adicional al tratado de de 12 de abril de 1849, entre Guatemala y la Bélgica, aprobado y ratificado por el gobierno de la república en 20 de agosto de 1859..... 371

N. 252.—LEY 19.ª—Convencion postal de 4 de junio de 1826, entre la República de Guatemala y los Estados-Unidos de de América, aprobada por el gobierno..... 373

N. 253.—LEY 20.ª—Decreto del gobierno, de 1.º de diciembre de 1863, aprobando y ratificando un tratado de reconocimiento, paz y amistad entre la república de Guatemala y la España, de 29 de mayo de 1863..... 375

TITULO II.

DE LOS PACTOS Y TRATADOS QUE GUATEMALA HA CELEBRADO CON LAS OTRAS SECCIONES DE LA EXTINGUIDA FEDERACION DE CENTRO-AMERICA, HOY REPUBLICAS INDEPENDIENTES Y EN LA PLENITUD DEL EJERCICIO DE LA SOBERANIA.

Contiene veintiseis leyes.

Pág.

N. 254.—LEY 1.ª—Tratado de 12 de mayo de 1839, celebrado entre los estados de Guatemala y Honduras.... 382

Pág.

N. 255.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea constituyente de Guatemala, de 10 de junio de 1839, ratificando el tra-

Pág.

tado de amistad y alianza de 12 de mayo del mismo año, entre la misma república y la de Honduras..... 384

N. 256.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea constituyente del estado de Guatemala, de 9 de agosto de 1839, ratificando el tratado de amistad y alianza de 4 de julio del mismo año, entre esta propia república y la del Salvador, y tratado respectivo. 385

Tratado de 4 de julio de 1839, entre Guatemala y el Salvador..... 386

Tratado de amistad y alianza entre los estados soberanos de Guatemala y Nicaragua. 388

Tratado de amistad y alianza entre los estados soberanos de Guatemala y Costa-Rica. 392

N. 257.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea constituyente del estado de Guatemala, de 13 de noviembre de 1839, ratificando el tratado de amistad y alianza de 1.º de agosto del mismo año entre Guatemala y Costa-Rica.. 393

Tratado adicional entre Honduras y Guatemala..... 393

N. 258.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea constituyente del estado de Guatemala, de 7 de noviembre de 1839, ratificando el tratado adicional de 14 de agosto del mismo año entre Guatemala y Honduras, y tratado respectivo..... 395

Pág.

N. 259.—LEY 6.ª—Decreto de la asamblea constituyente del estado de Guatemala, de 12 de agosto de 1840, ratificando el tratado de amistad de 13 de mayo del mismo año entre Guatemala y el Salvador..... 395

N. 260.—LEY 7.ª—Decreto del gobierno, de 7 de octubre de 1842, aprobando el pacto de union de la misma fecha, entre los estados de Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador..... 395

N. 261.—LEY 8.ª—Decreto del gobierno de 19 de octubre de 1842, aprobando el tratado de defensa de la misma fecha, entre los gobiernos de Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador..... 399

N. 262.—LEY 9.ª—Convenio propuesto por el gobierno del Salvador en 14 y aceptado por el de Guatemala en 28 de octubre de 1842, sobre cobro de derechos de los efectos que se introduzcan por los puertos de ambos estados para su respectivo consumo..... 401

N. 263.—LEY 10ª—Decreto de la asamblea constituyente del estado de Guatemala, de 31 de agosto de 1843, ratificando el pacto de union de 7 de octubre de 1842, entre Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador..... 402

N. 264.—LEY 11.ª—Decreto del gobierno de 17 de enero de 1843, aprobando el pacto

Pág.

de union de 7 de octnbre de 1842, entre los estados de Honduras, Nicaragua, el Salvador y Guatemala..... 406

N. 265.—LEY 12.ª—Decreto de la asamblea constituyente de Guatemala, de 31 de agosto de 1843, ratificando el pacto de 7 de octubre de 1842, entre Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador.... 407

N. 266.—LEY 13.ª—Decreto del gobierno de 7 de octnbre de 1844, ratificando y mandando cumplimentar y publicar el convenio de paz de 5 de agosto del mismo año entre Guatemala y el Salvador..... 408

Convenio de paz ajustado entre el supremo gobierno del estado de Guatemala, y el supremo delegado de los estados confederados para poner término á la presente guerra. 409

N. 267.—LEY 14.ª—Convenio preliminar á la negociacion de paz iniciada entre los estados de Guatemala y el Salvador..... 411

Convenio ajustado entre los gobiernos de Guatemala y el Salvador, para restablecer entre sí la paz, relaciones y buena inteligencia..... 412

N. 268.—LEY 15.ª—Decreto del congreso constituyente del estado de Guatemala, de 24 de abril de 1845, ratificando el tratado de amistad y alianza, de 4 del mismo mes y año, entre Guatemala y el Salvador..... 415

Pág.

N. 269.—LEY 16.ª—Decreto del gobierno, de 3 de octubre de 1845, ratificando el convenio de amistad y alianza de 19 de julio del mismo año entre Guatemala y Honduras..... 419

N. 270.—LEY 17.ª—Decreto del gobierno de 8 de abril de 1848, aprobando y ratificando el tratado de amistad, paz y comercio de 10 de marzo del mismo año, entre Guatemala y Costa-Rica... 423

N. 271.—LEY 18.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 24 de enero de 1849, aprobando el tratado de amistad y comercio, de 10 de marzo de 1848, entre Costa-Rica y Guatemala (ley anterior)..... 429

N. 272.—LEY 19.ª—Decreto del gobierno, de 10 de junio de 1853, designando los reos prófngos procedentes de los estados del Salvador, Honduras y Nicaragua, que no tendrán derecho de asilo en el territorio de Guatemala y las condiciones para su extradicion..... 430

N. 273.—LEY 20.ª—Decreto del gobierno de 14 de setiembre de 1853, aprobando y ratificando el tratado de paz y amistad, de 17 de agosto del mismo año entre Guatemala y el Salvador..... 431

N. 274.—LEY 21.ª—Decreto del gobierno, de 5 de abril

Pág.

de 1856, aprobando y ratificando el tratado de paz y amistad de 13 de febrero del mismo año entre Guatemala y Honduras..... 433

N. 275.—LEY 22.ª—Decreto del gobierno, de 23 de agosto de 1856, aprobando y ratificando la convencion de liga y alianza, de 18 de julio del mismo año, entre Guatemala, Honduras y el Salvador. 436

N. 276.—LEY 23.ª—Decreto del gobierno, de 20 de setiembre de 1859, aprobando y ratificando la convencion de 9 de agosto del mismo año, entre Guatemala y Honduras..... 439

Accesion del gobierno del Salvador á la convencion entre Guatemala y Honduras.... 442

Pág.

N. 277.—LEY 24.ª—Orden de la cámara de representantes, de 31 de enero de 1860, aprobando el preinserto tratado (ley anterior) entre esta república y la de Honduras, adoptado por el gobierno de la del Salvador..... 443

N. 278.—LEY 25.ª—Correspondencia de 11 y 16 de junio de 1860, entre el gobierno de Guatemala y el del Salvador, sobre extradicion de reos de delitos comunes..... 444

N. 279.—LEY 26.ª—Decreto del gobierno, de 20 de febrero de 1863, aprobando y ratificando el tratado de paz, amistad y comercio, de 20 de setiembre de 1862, entre Guatemala y Nicaragua.... 450

TITULO III.

SOBRE RELACIONES EXTERIORES.

Contiene cinco leyes.

Pág.

N. 280.—LEY 1.ª—Acuerdo de la asamblea legislativa de 2 de noviembre de 1839, autorizando al gobierno para arreglar provisionalmente los correos, de acuerdo con los otros estados..... 454

Pág.

N. 281.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea constituyente de 28 de julio de 1841, autorizando al gobierno para proponer y convenir con los de los otros estados, en la manera de reunirse la conven-

Pág.

cion decretada por el congreso federal..... 454

N. 282.—LEY 3.ª—Auto de la corte suprema de justicia, de 11 de julio de 1845, sobre reclamos de extrangeros franceses en causa criminal de indígenas..... 455

N. 283.—LEY 4.ª—Decreto del gobierno de 28 de enero de 1865, suspendiendo las relaciones entre Guatemala y Costa-Rica 458

N. 284.—LEY 5.ª—Decreto del gobierno, de 30 de junio de 1865, permitiendo las comunicaciones comerciales y la correspondencia particular, entre Guatemala y Costa-Rica..... 459

LIBRO IV.

DE LA ORGANIZACION INTERIOR DE LOS DEPARTAMENTOS QUE COMPONEN LA NACION GUATEMALTECA, Y DE SU REGIMEN ECONOMICO, POLITICO Y ADMINISTRATIVO, ETC., ETC., ETC.

TITULO I.

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.—DE LA DIVISION INTERIOR DE SU TERRITORIO.—DE LA DIVISION POLITICA DE SUS POBLACIONES PARA SU GOBIERNO POLITICO, ECONOMICO, JUDICIAL, ETC.—DEMARCACION DE SUS LIMITES CON LOS ESTADOS VECINOS.

Contiene quince leyes.

Pág.

N. 285.—LEY 1.ª—Decreto del gobierno nacional de Centro-América, de 15 de noviembre de 1823, sobre la manera de formar la estadística de las provincias unidas..... 461

N. 286.—LEY 2.ª—Artículos tomados de la constitucion federal de Centro-América, decretada por la asamblea nacional constituyente, en 22 de noviembre de 1824, declarando que el territorio de la república es el mismo del antiguo reino de Guatemala. 463

N. 287.—LEY 3.ª—Artículos tomados de la constitucion política del estado, decretada por su asamblea en 11 de octubre de 1825, declarando la denominacion del mismo estado, sus pueblos componentes y su soberanía é independencia..... 463

N. 288.—LEY 4.ª—Artículos de la constitucion política del estado de Guatemala, decretada por su asamblea en 11 de octubre de 1825, declarando los pueblos que comprende el territorio del estado..... 463

N. 289.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 4 de noviembre de 1825 dividiendo el territorio del estado en siete departamentos. 467

Pág.

N. 290.—LEY 6.ª—Decreto del gobierno, de 26 de noviembre de 1831, declarando que las poblaciones de la costa del norte del estado formarán un distrito del departamento de Chiquimula, con el nombre de Livingston..... 470

N. 291.—LEY 7.ª—Orden de la asamblea, de 21 de febrero de 1833, autorizando al gobierno para trasladar interinamente la cabecera de un departamento á otro punto de su territorio..... 470

N. 292.—LEY 8.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 3 de abril de 1835, facultando al gobierno para que, en ciertos casos, pueda separar un pueblo de su departamento y unirlo interinamente á otro. 471

N. 293.—LEY 9.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 12 de setiembre de 1839, dividiendo el estado en siete departamentos y dos distritos..... 471

N. 294.—LEY 10.ª—Decreto del gobierno, de 20 de noviembre de 1844, agregando la villa de Gualan y sus inmediaciones al distrito de Izabal, en lo político y judicial..... 475

N. 295.—LEY 11.ª—Decreto del gobierno de 23 de febrero de 1848, dividiendo el departamento de Mita en tres distritos..... 475

N. 296.—LEY 12.ª—Decreto del gobierno de 9 de octubre de 1859, reincorporando algunos pueblos de los distritos de Jutiapa y Jalapa al departamdnto de Chiquimula, y al de Escuintla los pueblos que le pertenecian. 476

N. 297.—LEY 13.ª—Decreto del gobierno, de 8 de mayo de 1852, formando un departamento de los distritos de Cuajiniquilapa, Santa Rosa y Chiquimulilla..... 477

N. 298.—LEY 14.ª—Acuerdo del gobierno, de 25 de mayo de 1860, segregando de la jurisdiccion de Sacatepequez y agregando á la de Escuintla los lugares que expresa..... 478

N. 299.—LEY 15.ª—Acuerdo del gobierno de 29 de julio de 1864, demarcando la línea divisoria de los departamentos de Santa Rosa y Jutiapa..... 478

TITULO II.

DEL GOBIERNO POLITICO DE LOS PUEBLOS.—DEL ESTABLECIMIENTO EN ELLOS DE MUNICIPALIDADES.—DE SUS RENTAS O FONDOS DE PROPIOS Y ARBITRIOS: SU MANEJO ADMINISTRATIVO, &C.—SUS ORDENANZAS MUNICIPALES.

Contiene treinta y cuatro leyes.

Pág.

N. 300.—LEY 1.ª—Artículos del título 8.º, seccion 2.ª de la constitucion política del estado, de 11 de octubre de 1825, previniendo que en la division del territorio se fijen con exactitud los límites jurisdiccionales y declarando los casos en que un pueblo, aldea ó lugar tendrá una municipalidad ó á lo menos un alcalde auxiliar..... 480

N. 301.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 12 de noviembre de 1825, confiriendo los títulos de ciudad y de villa á las poblaciones que expresa..... 481

N. 302.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea legislativa de 26 de febrero de 1830, declarando los casos en que los alcaldes no deben llevar sueldo..... 481

N. 303.—LEY 4.ª—Orden de la legislatura, de 22 de febrero de 1831, designando al que debe servir la comandancia de los departamentos cuando el mando recaiga en el alcalde..... 481

Pág.

N. 304.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 16 de junio de 1831, reglamentando la tesorería de la municipalidad de Guatemala.... 482

N. 305.—LEY 6.ª—Acuerdo del gobierno, de 1.º de diciembre de 1833, disponiendo edificar un mercado en la plazuela del Sagrario..... 489

N. 306.—LEY 7.ª—Acuerdo de la asamblea legislativa, de 3 de marzo de 1835, previniendo se cobre un tanto mas del establecido en la introduccion de maderas arrastradas en esta ciudad..... 491

N. 307.—LEY 8.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 15 de mayo de 1835, declarando que es general la facultad del gobierno para aprobar ó reformar los presupuestos de las municipalidades..... 491

N. 308.—LEY 9.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 23 de setiembre de 1835, autorizando al gobierno para suprimir ó adicionar ar-

Pág.

tículos en los reglamentos municipales..... 492

N. 309.—LEY 10.ª—Acuerdo de la asamblea legislativa, de 18 de mayo de 1836, reglamentando el manejo del impuesto de carnes en el departamento de Chiquimula. 492

N. 310.—LEY 11.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 28 de setiembre de 1836, organizando y reglamentando las municipalidades del estado..... 492

N. 311.—LEY 12.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 25 de abril de 1837, disponiendo la manera de hacer las elecciones de las municipalidades..... 503

N. 312.—LEY 13.ª—Decreto del gobierno, de 1.º de agosto de 1838, restableciendo los gefes departamentales y declarando la estension de su jurisdiccion..... 503

N. 313.—LEY 14.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 26 de agosto de 1839, disponiendo la manera de llenar interinamente los oficios vacantes de las municipalidades..... 504

N. 314.—LEY 15.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 2 de octubre de 1839, reglamentando el gobierno político de los departamentos. 504

N. 315.—LEY 16.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 8 de noviembre de

Pág.

1839, formando un distrito de las poblaciones que expresa..... 511

N. 316.—LEY 17.ª—Orden de la asamblea constituyente, de 13 de noviembre de 1839, declarando el sueldo que deben disfrutar los secretarios de corregidores..... 511

N. 317.—LEY 18.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 26 de noviembre de 1839, declarando á quien corresponde el nombramiento de los gobernadores de indígenas, y las atribuciones de éstos..... 512

N. 318.—LEY 19.ª—Acuerdo de la municipalidad de Guatemala, de 31 de diciembre de 1840, estableciendo sus propias ordenanzas..... 515

Ordenanzas municipales de la ciudad de la Nueva Guatemala..... 527

N. 319.—LEY 20.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 29 de setiembre de 1841, fijando el sentido del artículo que expresa, y la regla que debe observar para la eleccion de alcaldes en las poblaciones en donde haya ladinos..... 571

N. 320.—LEY 21.ª—Decreto del congreso constituyente, de 20 de setiembre de 1845 autorizando á la municipalidad de Escuintla para hacer el gasto necesario en la introduccion del agua, y señalándole fondos para el mis

Pág.
mo efecto..... 571

N. 321.—LEY 22.ª—Decreto del congreso constituyente, de 21 de setiembre de 1845, disponiendo la manera de hacer en los pueblos la eleccion de sus municipalidades. 572

N. 322.—LEY 23.ª—Decreto del gobierno, de 16 noviembre de 1847, sobre eleccion de alcaldes, regidores y síndicos, y suspende los efectos de la ley anterior.. 574

N. 323.—LEY 24.ª—Circular del gobierno á los corregidores, de 14 de febrero de 1849, sobre diversos puntos de administracion..... 575

N. 324.—LEY 25.ª—Artículo 13 del acta constitutiva, decretada por la asamblea el 19 de octubre de 1851, declarando á quienes corresponde el gobierno, policía de seguridad y mejora de las poblaciones, y autorizando al supremo gobierno para reformar sus ordenanzas..... 576

N. 325.—LEY 26.ª—Decreto del gobierno, de 18 de marzo de 1842, creando impuestos para los fondos de propios de Izabal..... 577

N. 326.—LEY 27.ª—Decreto del gobierno, de 18 de junio de 1852, sobre fondos para la educacion y otros objetos en el departamento de Chiquimula..... 578

Pág.
N. 327.—LEY 28.ª—Decreto del gobierno, de 16 de julio de 1851, declarando los casos en que los escribanos no podrán otorgar escrituras de venta ó traspaso, bajo la pena que expresa..... 579

N. 328.—LEY 29.ª—Decreto del gobierno, de 7 de setiembre de 1852, creando impuestos para fondos de los departamentos de Santa Rosa y Jutiapa..... 579

N. 329.—LEY 30.ª—Acuerdo del gobierno, de 28 de setiembre de 1853, declarando que no es incompatible el servicio concejil con el militar..... 580

N. 330.—LEY 31.ª—Acuerdo del gobierno, de 12 de julio de 1855, suprimiendo la municipalidad de Izabal.... 580

N. 331.—LEY 32.ª—Acuerdo del gobierno, de 20 de agosto de 1855, suprimiendo la municipalidad del puerto de San José..... 581

N. 332.—LEY 33.ª—Acuerdo del gobierno, de 6 de noviembre de 1862, sobre terrenos á censo enfitéutico... 582

N. 333.—LEY 34.ª—Circular á los corregidores sobre comisionados políticos y jueces preventivos en los departamentos, dada por el gobierno el 5 de febrero de 1864. 583

TITULO III.

DEL RAMO DE POLICIA, DE SEGURIDAD, DE SALUBRIDAD, DE ORNATO.—PROVIDENCIAS CONTRA VAGOS, Y ESPECIALMENTE CONTRA LOS JUGADORES.—DEL ALUMBRADO NOCTURNO EN LAS POBLACIONES.

Contiene treinta y siete leyes.

Pág.

N. 334.—LEY 1.ª—Decreto del congreso constituyente, de 27 de enero de 1825, señalando las atribuciones de las autoridades que expresa, y disposiciones para perseguir y castigar á los vagos..... 584

N. 335.—LEY 2.ª—Decreto del gobierno, de 4 de mayo de 1826, conteniendo prevenciones respecto al ingreso de extrangeros..... 586

N. 336.—LEY 3.ª—Decreto del gobierno del estado, de 11 de mayo de 1826, prohibiendo la apertura de las tabernas en dias festivos, con otras prevenciones..... 587

N. 337.—LEY 4.ª—Acuerdo del gobierno, de 11 de julio de 1826, sobre policía de seguridad..... 588

N. 338.—LEY 5.ª—Decreto del gobierno, de 4 de junio de 1829, sobre ingreso de extrangeros..... 588

N. 339.—LEY 6.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 3 de noviembre de 1829, declarando quienes deben ser obligados á trabajar en las haciendas, y las autoridades que harán cumplir esta ley. 589

N. 340.—LEY 7.ª—Decreto de la asamblea legislativa de 28 de noviembre de 1829, sobre reglamento de policía para la capital del estado.... 590

N. 341.—LEY 8.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 8 de julio de 1826, conteniendo ordenanzas de policía.. 592

N. 342.—LEY 9.ª—Decreto del gobierno, de 13 de setiembre de 1831, sobre policía de seguridad..... 600

N. 343.—LEY 10.ª—Decreto del gobierno, de 3 de diciembre de 1832, sobre policía y salubridad..... 602

N. 344.—LEY 11.ª—Acuerdo del gobierno, de 10 de diciembre de 1832, sobre construccion de acueductos ó atargeas..... 603

N. 345.—LEY 12.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 20 de abril de 1836, sobre policía contra los malhechores 603

Pág.

N. 346.—LEY 13.ª—Orden del gobierno, de 7 de marzo de 1838, para evitar los abusos de los militares encargados de colectar caballos de los hacendados..... 604

N. 347.—LEY 14.ª—Orden de la asamblea constituyente, de 8 de octubre de 1839, sobre represion de juegos prohibidos..... 604

N. 348.—LEY 15.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 14 de diciembre de 1839, dictando medidas para evitar el uso de los licores embriagantes..... 605

N. 349.—LEY 16.ª—Decreto del gobierno, de 23 de marzo de 1840, reglamentando el despacho de pasaportes por los corregidores..... 606

N. 350.—LEY 17.ª—Orden de la corte de justicia, de 21 de mayo de 1840, previniendo á los jueces el cumplimiento de la ley que expresa, sobre juego..... 606

N. 351.—LEY 18.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 12 de agosto de 1840, para contener el vicio del juego..... 607

N. 352.—LEY 19.ª—Decreto del gobierno, de 11 de setiembre de 1841, sobre el establecimiento permanente de alumbrado y serenos en esta capital..... 610

N. 353.—LEY 20.ª—Acuerdo de la municipalidad de esta ciudad, de 22 de octubre de 1841, reglamentando el alumbrado que manda establecer el decreto á que se refiere, aprobado por el gobierno en acuerdo de 5 del propio octubre..... 611

N. 354.—LEY 21.ª—Acuerdo de la asamblea constituyente, de 20 de mayo de 1842, sobre impuestos para fondos del alumbrado de esta ciudad..... 618

N. 355.—LEY 22.ª—Decreto del gobierno, de 17 de junio de 1842, dictando medidas para la seguridad y conservacion del órden público, respecto á personas que de los estados vecinos ingresan á este..... 619

N. 356.—LEY 23.ª—Decreto del gobierno, de 23 de setiembre de 1842, sobre impuestos del alumbrado..... 620

N. 357.—LEY 24.ª—Decreto del gobierno, de 16 de agosto de 1844, reglamentando el despacho de pasaportes..... 620

N. 358.—LEY 25.ª—Acuerdo del gobierno, de 16 de agosto de 1844, reglamentando un decreto de la misma fecha, sobre pasaportes..... 621

N. 359.—LEY 26.ª—Decreto del gobierno de 2 de diciembre de 1845, suspendiendo los efectos de la ley que expresa y declarando en su vigor y fuerza las ordenanzas que tambien menciona, sobre policía..... 622

Pág.

N. 360.—LEY 27.ª — Decreto del gobierno, de 9 de febrero de 1846, reproduciendo las disposiciones del que expresa, sobre policía de seguridad..... 622

N. 361.—LEY 28.ª — Acuerdo del gobierno, de 17 de noviembre de 1846, sobre el impuesto que debe cobrarse para el alumbrado..... 623

N. 362.—LEY 29.ª — Decreto del gobierno, de 15 de noviembre de 1848, sobre los casos y manera en que se deben dar y exijir los pasaportes. 623

N. 363.—LEY 30.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 21 de junio de 1849, sobre juegos prohibidos..... 625

N. 364.—LEY 31.ª — Acuerdo del gobierno, de 14 de agosto de 1849, aprobando con las reformas que expresa, el reglamento para la policía de seguridad de la Antigua Guatemala, de 30 de mayo del mismo año..... 626

N. 365.—LEY 32.ª—Decreto del gobierno, de 2 de mayo de 1854, creando fondos para el sostén del alumbrado y serenos de Quezaltenango.. 634

N. 366.—LEY 33.ª— Acuerdo del gobierno, de 16 de abril de 1855, que contiene prevenciones de policía..... 634

N. 367.—LEY 34.ª—Acuerdo del gobierno, de 13 de julio de 1855, mandando cumplir las disposiciones de policía á que se refiere..... 637

N. 368.—LEY 35.ª — Acuerdo del gobierno, de 6 de setiembre de 1855, organizando y reglamentando el resguardo de policía de esta ciudad..... 637

N. 369.—LEY 36.ª—Nuevo reglamento para la policía de la capital, formado por su municipalidad, y aprobado por el gobierno en 31 de diciembre de 1861..... 642

N. 370.—LEY 37.ª — Decreto del gobierno, de 24 de marzo de 1862, reformando la manera de percibir la contribucion del alumbrado en esta capital..... 648

TITULO IV.

DE LOS ABASTOS PARA EL CONSUMO DE LAS POBLACIONES.

Contiene cinco leyes.

Pág.

N. 371.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 28 de junio de 1825, declarando libre toda especie de abastos 649

N. 372.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 3 de julio de 1833, autorizando al gobierno para entablar la libertad de carnes, con otras facultades..... 649

N. 373.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 14 de agosto de 1835, prohibiendo en el estado la pesca con sustancias venenosas..... 650

N. 374.—LEY 4.ª—Acuerdo de la asamblea, de 15 de noviembre de 1843, sobre fondos para la construccion de la cárcel de Chimaltenango, grabando el ramo de carnes y otros semejantes..... 650

N. 375.—LEY 5.ª—Acuerdo del gobierno, de 17 de octubre de 1854, previniendo se observe en la venta de pan, la tarifa que expresa.. 651

TITULO V.

COMUNIDAD.—ESTABLECIMIENTO DEL FONDO DE COMUNIDAD EN LOS DEPARTAMENTOS DE LA REPUBLICA.

Contiene dos leyes.

Pág.

N. 376.—LEY 1.ª—Decreto del gobierno, de 11 de mayo de 1831, sobre fondos de comunidad 653

N. 377.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 20 de agosto de 1834, previniendo se haga efectiva la contribucion llamada de comunidad para la enseñanza primaria 655

TITULO VI.

DE LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS.—DE LAS LEYES AGRARIAS PARA DENUNCIAR Y ADQUIRIR TERRENOS BALDIOS.

Contiene diez y ocho leyes.

Pág.

N. 378.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 27 de enero de 1825, mandando que los terrenos baldíos se reduzcan á propiedad particular..... 658

N. 379.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea lejislativa, de 26 de agosto de 1829, previniendo reducir á propiedad particular las tierras baldías que expresa, con otras disposiciones análogas..... 663

N. 380.—LEY 3.ª—Decreto del gobierno, de 30 de noviembre de 1831, sobre remates de tierras baldías..... 667

N. 381.—LEY 4ª—Decreto del gobierno, de 20 de setiembre de 1833, reglamentando la ejecucion del decreto que expresa sobre tierras..... 668

N. 382.—LEY 5.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 9 de mayo de 1835, aprobando el proyecto del gobierno (que expresa) para cortar las diferencias, que por tierras, existen entre varios pueblos..... 674

N. 383.—LEY 6.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 12 de abril de 1834, declarando los casos de propiedad particular de tierras que se tenian por baldías..... 675

N. 384.—LEY 7.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 14 de agosto de 1835, declarando los casos en que los pueblos deben pagar la contribucion territorial..... 675

N 385.—LEY 8.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 4 de setiembre de 1835, autorizando á la municipalidad de Cuyotenango para cobrar un cánon por arrendamiento de sus ejidos..... 676

N. 386.—LEY 9.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 5 de diciembre de 1835, declarando los casos en que los poseedores de terrenos no titulados pagarán la mitad de su valor, y otras disposiciones análogas..... 676

N. 387.—LEY 10.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 28 de abril de 1836, sobre venta de ejidos de municipalidades, terrenos y otras fincas de cofradías..... 677

Pág.

N. 388.—LEY 11.ª — Decreto de la asamblea legislativa, de 13 de agosto de 1836, mandando reducir á propiedad particular las tierras baldías y los ejidos que expresa.... 679

N. 389.—LEY 12ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 14 de agosto de 1837, sobre concesion de terrenos..... 682

N. 390.—LEY 13.ª — Decreto del gobierno, de 2 de noviembre de 1837, declarando baldíos los terrenos que expresa, y otras disposiciones análogas..... 682

N. 391.—LEY 14.ª—Acuerdo del gobierno, de 13 de mayo de 1840, circulado á los corregidores, previniendo lo que debe hacerse en los casos de denuncias de terrenos baldíos..... 686

Pág.

N. 392.—LEY 15.ª — Decreto del congreso constituyente, de 19 de setiembre de 1845, dictando disposiciones con respecto á los poseedores de terrenos baldíos..... 687

N. 393.—LEY 16.ª— Decreto del gobierno, de 28 de diciembre de 1850, sobre derechos de los poseedores de tierras baldías..... 687

N. 394.—LEY 17.ª— Decreto de la asamblea constituyente, de 10 de enero de 1852, sobre enagenacion de tierras baldías..... 688

N. 395.—LEY 18.ª—Acuerdo del gobierno, de 24 de abril de 1866, disponiendo el arreglo del archivo de medidas de tierras, y nombrando un revisor de medidas..... 689

TITULO VII.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE BENEFICENCIA, COMO HOSPITALES Y CEMENTERIOS.—HOSPICIOS PARA MENDIGOS Y DESVALIDOS.—CASAS DE HUERFANOS, JUNTAS DE CARIDAD.—SOCORROS A LOS PUEBLOS.—EPIDEMIAS.

Contiene treinta y cuatro leyes.

Pág.

N. 396.—LEY 1.ª — Acuerdo de la asamblea legislativa, de 12 de abril de 1831, sobre el establecimiento de un cementerio jeneral..... 690

Pág.

N. 397.—LEY 2.ª — Acuerdo de la asamblea legislativa, de 5 de diciembre de 1832, dictando medidas contra la invasion del cólera mórbus. 691

Pág.

N. 398.—LEY 3.ª—Decreto del gobierno, de 7 de agosto de 1832, dictando medidas para evitar la introduccion y contagio del cólera mórbus. 691

N. 399.—LEY 4.ª—Decreto del gobierno, de 6 de diciembre de 1832, dictando medidas para evitar el cólera mórbus..... 693

N. 400.—LEY 5.ª—Decreto del gobierno, de 20 de julio de 1833, estableciendo juntas de sanidad..... 694

N. 401.—LEY 6.ª—Decreto del gobierno, de 9 de diciembre de 1833, creando recursos pecuniarios para los pobres, en caso de invasion del cólera mórbus..... 695

N. 402.—LEY 7.ª—Decreto del gobierno, de 24 de enero de 1834, conteniendo disposiciones para impedir la introduccion del cólera mórbus. 696

N. 403.—LEY 8.ª—Decreto del gobierno, de 12 de febrero de 1834, dictando arbitrios de beneficencia en caso de introduccion del cólera mórbus..... 697

N. 404.—LEY 9.ª—Reglamento del cementerio, decretado por el gobierno en 30 de diciembre de 1833..... 697

N. 405.—LEY 10.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 2 de diciembre de 1833, dictando providencias para prevenir el cólera mórbus y arbitrios para socorrer á los pueblos en caso de tal epidemia..... 701

N. 406.—LEY 11.ª—Decreto de la asamblea lejislativa, de 22 de agosto de 1834, sobre fondos para la construccion de cementerios.... 703

N. 407.—LEY 12.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 23 de agosto de 1836, dictando providencias para prevenir la invasion de las viruelas..... 703

N. 408.—LEY 13.ª—Acuerdo del gobierno, de 23 de setiembre de 1836, sobre disposiciones para evitar el cólera mórbus..... 704

N. 409.—LEY 14.ª—Acuerdo del gobierno, de 18 de marzo de 1837, dictando medidas para impedir la propagacion del cólera mórbus.. 705

N. 410.—LEY 15.ª—Decreto del gobierno, de 19 de marzo de 1837, dictando providencias para prevenir la invasion del cólera mórbus . 707

N. 411.—LEY 16.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 29 de marzo de 1837, dictando arbitrios para impedir la propagacion del cólera mórbus, y socorrer á los pueblos infestados..... 709

N. 412.—LEY 17.ª—Decreto del gobierno, de 31 de marzo de 1837, dictando providencias para evitar el contajio del cólera mórbus.... 710

Pág.

N. 413.—LEY 18.ª—Decreto del gobierno, de 24 de abril de 1837, sobre policía de salubridad para prevenir la infeccion del cólera mórbus. 710

N. 414.—LEY 19.ª—Decreto del gobierno, de 17 de enero de 1840, sobre juntas de sanidad y socorros á los pueblos con motivo de la epidemia de viruelas..... 711

N. 415.—LEY 20.ª—Decreto del gobierno, de 11 de mayo de 1844, sobre fondos para el sostén del hospital de Quezaltenango 712

N. 416.—LEY 21.ª—Decreto del congreso constituyente, de 23 de setiembre de 1845, creando fondos para el hospital de Quezaltenango.... 713

G. 417.—LEY 22.ª—Decreto del gobierno, de 29 de octubre de 1845, estableciendo una sociedad de beneficencia para protejer á los extrangeros que expresa.. 713

N. 418.—LEY 23.ª—Circular del ministerio de gobernacion, dirijida á los corregidores, de 25 de junio de 1850, haciendo prevenciones para los casos de epidemia. 714

N. 419.—LEY 24.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 10 de enero de 1852, estableciendo impuestos para fondos del hospital de Quezaltenango..... 716

N. 420.—LEY 25.ª—Decreto del gobierno, de 27 de noviembre de 1852, sobre fondos para el hospital de la Antigua Guatemala..... 718

N. 421.—LEY 26.ª—Decreto del gobierno, de 9 de febrero de 1854, estableciendo impuestos para fondos del hospital jeneral de esta ciudad 719

N. 422.—LEY 27.ª—Acuerdo del gobierno, de 21 de junio de 1854, aprobando el reglamento de la casa de huérfanas y auxiliandola con los fondos que expresa.... 719

N. 423.—LEY 28.ª—Decreto del gobierno, de 27 de febrero de 1855, estableciendo impuestos para la construccion del hospicio..... 721

N. 424.—LEY 29.ª—Circular á los corregidores, de 7 de abril de 1860, sobre vacuna. 721

N. 425.—LEY 30.ª—Acuerdo del gobierno, de 17 de junio de 1861, estableciendo la plaza del cirujano y cátedras que se expresan..... 722

N. 426.—LEY 31.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 23 de junio de 1864, sobre el destino de reos rematados al servicio de establecimientos de beneficencia. 725

N. 427.—LEY 32.ª—Acuerdo del gobierno, de 27 de octubre de 1865, disponiendo se continúe pagando una pension á la casa de huérfanas de esta capital..... 726

Pág.

N. 428.—LEY 33.ª—Decreto del gobierno, de 6 de febrero de 1866, sobre fondos para el hospital de la Antigua Guatemala 726

N. 429.—LEY 34.ª—Decreto del gobierno, de 29 de agosto de 1866, sobre el establecimiento de montes de piedad. 727

Pág.

N. 430.—LEY 35.ª—Decreto del gobierno, de 14 de noviembre de 1866, aprobando los nuevos estatutos del hospital general de San Juan de Dios de esta capital, y dándoles fuerza legislativa; los cuales van insertos á continuacion 728

TITULO VIII.

DEL CONSULADO DE COMERCIO (COMO CORPORACION ECONOMICA Y ADMINISTRATIVA, Y NO COMO TRIBUNAL DE JUSTICIA MERCANTIL; CUYO TRATADO SE HA DE RECOPILAR EN EL LIBRO V.)—DE LA AGRICULTURA.—DE LOS RIOS NAVEGABLES Y REGABLES (DE LA NAVEGACION INTERIOR.) DEL COMERCIO INTERIOR.—DE LA CRIA DE GANADOS VACUNOS, DE LANA, DE CERDA, MULAR Y CABALLAR.

Contiene veinticuatro leyes.

Pág.

N. 431.—LEY 1.ª—Decreto del gobierno, de 30 de noviembre de 1831, dictando medidas para facilitar la agricultura en los campos inmediatos á Zacapa, por medio del rio de este nombre.... 744

N. 432.—LEY 2.ª—Decreto del gobierno, de 1.º de octubre de 1834, concediendo premios á los agricultores y otras personas que expresa. 745

N. 433.—LEY 3.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 25 de febrero de 1835, declarando el sentido de la ley que expresa, sobre comercio. 745

Pág.

N. 434.—LEY 4.ª—Decreto del gobierno, de 20 de agosto de 1833, sobre el establecimiento y atribuciones de una sociedad de agricultura ... 746

N. 435.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 11 de setiembre de 1835, aboliendo las leyes que limi-

Pág.

taban el premio del dinero á rédito..... 747

N. 436.—LEY 6.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 2 de octubre de 1835, estableciendo una matrícula de fierros..... 747

N. 437.—LEY 7.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 19 de abril de 1837, derogando una ley sobre agricultura y jornaleros, con otras disposiciones análogas..... 748

N. 438.—LEY 8.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 8 de agosto de 1839, sobre el pago de los derechos de importacion. (*Véase el libro VI sobre de pago de derechos marítimos.*)..... 748

N. 439.—LEY 9.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 13 de agosto de 1839, restableciendo el consulado de comercio..... 749.

N. 440.—LEY 10.ª—Orden de la asamblea constituyente, de 14 de noviembre de 1839, sobre cómo debe comunicarse el nombramiento de los diputados consulares..... 750

N. 441.—LEY 11.ª—Orden de la asamblea constituyente, de 14 de noviembre de 1839, sobre los sueldos de los individuos de la junta de gobierno del consulado..... 751

N. 442.—LEY 12.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 29 de diciembre de 1839, autorizando al consulado para la mejora de los caminos y puertos y cobrar los impuestos que expresa..... 751

N. 443.—LEY 13.ª—Reglamento para la contaduría y los recaudadores del consulado, acordado por la junta de gobierno de dicho cuerpo, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 36 de la cédula de erección, y comunicado al gobierno en 10 de agosto de 1842..... 753

N. 444.—LEY 14.ª—Sentencia de la corte suprema de justicia, de 10 de enero de 1843, sobre dinero á rédito..... 755

N. 445.—LEY 15.ª—Acuerdo del consulado, de 9 de enero de 1844, reglamentando su tesorería..... 756

N. 446.—LEY 16.ª—Decreto del gobierno, de 23 de julio de 1844, restableciendo un impuesto á favor del consulado..... 758

N. 447.—LEY 17.ª—Acuerdo del gobierno, de 23 de enero de 1845, declarando no estar obligados á ser alcaldes los diputados consulares ni á aceptar otros cargos..... 758

N. 448.—LEY 18.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 4 de diciembre de 1848, sobre la introduccion del rio que expresa á los campos inmediatos á Zacapa..... 759

N. 449.—LEY 19.ª—Decreto del gobierno, de 20 de enero de 1852, prohibiendo arran-

Pág.

car la raiz de la zarzaparrilla. 759

N. 450.—LEY 20.ª— Decreto del gobierno, de 4 de mayo de 1853, concediendo premios á los que cultiven y exporten el café de la república, y reglamento que para su ejecucion decretó el gobierno..... 760

N. 451.—LEY 21.ª —Decreto del gobierno, de 7 de mayo de 1855, reglamentando las sesiones y elecciones del consulado..... 761

N. 452.—LEY 22.ª— Decreto del gobierno, de 17 de setiembre de 1864, sobre el establecimiento de un banco nacional en la república, conforme á las bases en él consignadas. 761

N. 453.—LEY 23.ª— Decreto del gobierno, de 12 de marzo de 1867, estableciendo impuestos á favor del consulado de comercio..... 764

N. 454.—LEY 24.ª— Decreto del gobierno, de 3 de agosto de 1867, concediendo autorizacion para fundar en la república el banco que expresa..... 765

TITULO IX.

DE LOS CAMINOS PUBLICOS, DE LOS PUENTES, CALZADAS, PUERTOS Y TODO LO QUE CONTRIBUYE A FACILITAR EL COMERCIO Y TRAFICO DE LOS HABITANTES DE UN PUNTO A OTRO DE LA REPUBLICA.

Contiene treinta y cuatro leyes.

Pág.

N. 455.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 18 de febrero de 1824, habilitando el puerto de Iztapa..... 771

N. 456.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea legislativa del estado de Guatemala, de 19 de octubre de 1829, sobre la compostura del camino que vá para México, y fondos correspondientes..... 771

N. 457.—LEY 3.ª—Decreto de la legislatura, de 30 de mayo de 1830, sobre compostura de caminos..... 772

N. 458.—LEY 4.ª—Decreto del gobierno del estado, de 11 de mayo de 1831, nombran-

Pág.

do un director general de caminos, y sus atribuciones 773

N. 459.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 30 de abril de 1831, sobre la construccion de los caminos y contratas de navegacion que expresa..... 774

N. 460.—LEY 6.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 18 de mayo de 1831, conteniendo disposiciones sobre el camino de Coban al Peten, y dá á su cabecera el título de ciudad de Flores. 775

N. 461.—LEY 7.ª—Decreto del congreso federal, de 9 de enero de 1833, habilitando como puerto la barra de Izabal, con otras disposiciones análogas..... 775

N. 462.—LEY 8.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 28 de marzo de 1833, sobre el establecimiento de la poblacion y apertura del camino de Iztapa..... 776

N. 463.—LEY 9.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 14 de mayo de 1833, creando impuestos para la compostura de los caminos que indica..... 776

N. 464.—LEY 10.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 29 de mayo de 1833, sobre la formacion de una compañía para la construccion del puente del rio Grande de Verapaz, y fondos para el efecto..... 776

Pág.

N. 465.—LEY 11.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 1.º de marzo de 1834, sobre el reglamento de la compañía que debe construir el puente de Samalá, en los Altos..... 777

N. 466.—LEY 12.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 1.º de mayo de 1835, dictando providencias para la apertura y mejora de los caminos de los Altos, y seguridad de sus reos..... 777

N. 467.—LEY 13.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 2 de mayo de 1834, dictando medidas al gobierno, para la mejora y construccion de caminos..... 778

N. 468.—LEY 14.ª—Decreto de la asamblea legislativa de 10 de octubre de 1834, conteniendo una providencia para hacer concurrido el puerto de Iztapa..... 778

N. 469.—LEY 15.ª—Decreto del gobierno, de 23 de mayo de 1834, eximiendo de gravámenes á las personas que fueren á poblar el puerto de Iztapa..... 779

N. 470.—LEY 16.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 29 de marzo de 1835, sobre la compostura del puente del Agua Caliente..... 780

N. 741.—LEY 17.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 30 de abril de 1836, sobre la apertura de un camino de Gualan á Santo Tomas, y

Pág.

otras disposiciones respecto á aquel puerto..... 780

N. 472.—LEY 18.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 29 de agosto de 1843, dando nueva planta á la aduana del puerto de Izabal, y otras disposiciones análogas. 780

N. 473.—LEY 19.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 11 de noviembre de 1843, sobre impuestos para compostura del puente que expresa..... 781

N. 474.—LEY 20.ª—Acuerdo del gobierno, de 5 de febrero de 1844, aprobando un reglamento sobre diputado consular y práctico..... 782

N. 475.—LEY 21.ª—Circular del gobierno á los corregidores, de 14 de agosto de 1846, sobre compostura de caminos..... 784

N. 476.—LEY 22.ª—Decreto del gobierno, de 10 de mayo de 1847, sobre la apertura de un camino conducente á Santo Tomas..... 785

N. 477.—LEY 23.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 24 de enero de 1849, estableciendo un puerto en el departamento de Suchitepequez..... 785

N. 478.—LEY 24.ª—Decreto del gobierno, de 31 de marzo de 1849, conteniendo disposiciones para el establecimiento de un puerto en la costa de Suchitepequez..... 785

Pág.

N. 479.—LEY 25.ª—Decreto del gobierno, de 16 de enero de 1850, declarando único puerto mayor en el mar del norte, el de Santo Tomas, y otras disposiciones respecto al mismo..... 786

N. 480.—LEY 26.ª—Decreto del gobierno, de 19 de setiembre de 1850, conteniendo disposiciones á favor del puerto de Iztapa..... 787

N. 481.—LEY 27.ª—Acuerdo del gobierno, de 16 de junio de 1831, aclarando una ley que consigna el 5 por ciento para la construccion del muelle que expresa..... 787

N. 482.—LEY 28.ª—Acuerdo del gobierno, de 16 de diciembre de 1851, previniendo que las juntas departamentales deben ocuparse en la mejora y seguridad de los caminos..... 788

N. 483.—LEY 29.ª—Decreto del gobierno, de 12 de marzo de 1852, sobre la traslacion del puerto de Iztapa al punto llamado el Zapote. 788

N. 484.—LEY 30.ª—Acuerdo del gobierno, de 10 de junio de 1853, mandando trasladar al nuevo puerto de San José, los empleados y oficinas del de Iztapa..... 789

N. 485.—LEY 31.ª—Acuerdo del gobierno, de 1.º de abril de 1854, habilitando como desembarcadero en la costa de Suchitepequez, la barra de San Luis..... 790

Pág.

N. 486.—LEY 32.ª—Acuerdo del gobierno, de 15 de enero de 1855, haciendo varias prevenciones relativas al puerto de San José..... 791

N. 487.—LEY 33.ª—Resolucion de la cámara de representantes, de 3 de setiembre de 1861, sobre la inversion de quinientos mil pesos para construir caminos y muelles..... 792

N. 488.—LEY 34.ª—Decreto del gobierno, de 26 de setiembre de 1867, sobre el camino carretero de Santo Tomas y navegacion del rio Motagua..... 792

TITULO X.

DE LA SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMANTES DEL PAIS: DEL MUSEO NACIONAL.—DE LA INDUSTRIA Y ARTES (LIBERALES Y MECÁNICAS.)—DEL TEATRO Y OTROS RECREOS PÚBLICOS Y HONESTOS.

Contiene diez y nueve leyes.

Pág.

N. 489.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 30 de setiembre de 1829, sobre el establecimiento de una sociedad económica de amantes del pais..... 798

N. 490.—LEY 2.ª—Decreto de la legislatura, de 4 de mayo de 1830, sobre los alumnos de las escuelas de dibujo.. 799

N. 491.—LEY 3.ª—Estatutos de la sociedad económica, de 5 de junio de 1830.... 800

N. 492.—LEY 4.ª—Orden de la legislatura, de 20 de junio de 1830, acordando arbitrios para la sociedad económica..... 803

Pág.

N. 493.—LEY 5.ª—Decreto del gobierno, de 24 de octubre de 1831, sobre el establecimiento de un museo..... 804

N. 494.—LEY 6.ª—Decreto del gobierno, de 29 de octubre de 1831, dictando providencias para el museo..... 804

N. 495.—LEY 7.ª—Decreto del gobierno del estado, de 6 de agosto de 1832, sobre la construccion y establecimiento de un teatro nacional en esta ciudad..... 804

N. 496.—LEY 8.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 12 de junio de 1833, conteniendo disposiciones para

Pág.

impulsar la industria..... 805

N. 497.—LEY 9.ª—Decreto del gobierno del estado, de 17 de julio de 1833; estableciendo una sociedad para fomentar la industria..... 805

N. 498.—LEY 10.ª—Decreto del gobierno, de 16 de enero de 1834, mandando levantar planos topográficos de los lugares y de los antiguos edificios del Quiché, de Mixco, en Tecpam-Guatemala, &c..... 806

N. 499.—LEY 11.ª—Orden de de la asamblea legislativa, de 1º de marzo de 1834, mandando dar el premio á los guatemaltecos dignos de él..... 807

N. 500.—LEY 12.ª—Decreto del gobierno, de 4 de octubre de 1834, mandando premiar al ciudadano Santiago Ruiz por su industria y el fomento de ésta..... 807

N. 501.—LEY 13.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 13 de diciembre de 1839, sobre el cultivo de la seda..... 808

N. 502.—LEY 14.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 29 de setiembre de 1840, restableciendo la sociedad económica..... 808

N. 503.—LEY 15.ª—Reglamento de la escuela de dibujo, acordado en 16 de agosto de 1842, por la junta de gobierno de la sociedad económica..... 809

N. 504.—LEY 16.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 11 de noviembre de 1843, estableciendo impuestos para fondos de la sociedad económica..... 811

N. 505.—LEY 17.ª—Circular del gobierno, de 5 de diciembre de 1851, previniendo á los corregidores remitan objetos de antigüedades, y otros preciosos..... 811

N. 506.—LEY 18.ª—Decreto del gobierno, de 27 de febrero de 1855, creando nuevos fondos para la sociedad económica..... 812

N. 507.—LEY 19.ª—Decreto del gobierno, de 2 de junio de 1864, estableciendo y reglamentando la concesion de privilegios por la industria. 812

TITULO XI.

COLONIZACION.

Contiene trece leyes.

Pág.

N. 508.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente de Centro-América, de 22 de enero de 1824, conteniendo disposiciones sobre inmigracion y colonizacion..... 815

N. 509.—LEY 2.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 10 de noviembre de 1829, que declara estar vigentes las leyes de Castilla sobre colonizacion..... 820

N. 510.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 29 de abril de 1834, sobre colonizacion del departamento de Verapaz..... 820

N. 511.—LEY 4.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 21 de mayo de 1836, dictando medidas para colonizar el puerto de Santo Tomas, en la costa del norte. 822

N. 512.—LEY 5.ª—Orden de la asamblea legislativa, de 21 de mayo de 1836, imponiendo condiciones al pacto de colonizacion del departamento de Chiquimula. 822

N. 513.—LEY 6.ª—Decreto del gobierno, de 4 de mayo de 1837, declarando sin efecto la contrata de colonizacion de Chiquimula..... 823

Pág.

N. 514.—LEY 7.ª—Decretos de la asamblea constituyente, de 9 de mayo de 1842, ratificando la contrata de colonizacion del distrito de Santo Tomas; y de 28 de octubre de 1843, aprobando el convenio adicional á la misma contrata..... 824

N. 515.—LEY 8.ª—Decreto de de la asamblea constituyente del estado, de 28 de octubre de 1843, ratificando el convenio de 16 de abril de 1842, con las enmiendas y reformas aqui expresadas.. 831

N. 516.—LEY 9.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 2 de junio de 1843, otorgando próroga á la compañía belga para el cumplimiento de la contrata celebrada con ella..... 837

N. 517.—LEY 10.ª—Decreto del gobierno, de 10 de mayo de 1847, sobre la aduana de depósito en Santo Tomas..... 837

N. 518.—LEY 11.ª—Acuerdo del gobierno, de 16 de enero de 1850, sobre exenciones y franquicias de los colonos que expresa..... 838

N. 519.—LEY 12.ª—Acuerdo y sancion del decreto de la

Pág.

cámara de representantes, de 19 de enero de 1853, sobre colonizacion de Santo Tomas..... 838

N. 520.—LEY 13.ª—Decreto del gobierno, de 29 de diciembre de 1850, sobre concesion de terrenos para la poblacion de Santo Tomas. 839

N. 521.—LEY 14.ª—Decreto de la cámara de representantes, de 29 de febrero de 1868, sobre inmigracion de familias extrangeras que ingresen al territorio de esta república..... 841

TITULO XII.

DEL TRATAMIENTO DE LOS INDIOS Y DE LOS PRIVILEGIOS QUE POR LAS ANTIGUAS LEYES COLONIALES, RECOPILADAS EN EL CÓDIGO DE INDIAS, LES ESTABAN CONCEDIDOS, Y SOBRE EXTINGUIR EL VICIO DE LA EMBRIAGUEZ.

Contiene siete leyes.

Pág.

N. 522.—LEY 1.ª—Decreto del congreso constituyente, de 29 de octubre de 1824, dictando medidas para reducir á uno solo el idioma nacional. 846

N. 523.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 29 de marzo de 1836, disponiendo dar proteccion á los indígenas no civilizados. 847

N. 524.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 17 de agosto de 1839, conteniendo disposiciones para proteger á los indios... 847

N. 525.—LEY 4.ª—Acuerdo de la asamblea del estado, de 25 de noviembre de 1839, prohibiendo el aguardiente en los pueblos de indios.. 848

N. 526.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 14 de diciembre de 1839, previniendo se evite el abuso de licores embriagantes en los pueblos de indios.. 849

N. 527.—LEY 6.ª—Acuerdo del gobierno, de 3 de octubre de 1851, sobre los procedimientos judiciales respecto á los indios..... 850

N. 528.—LEY 7.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 8 de noviembre de 1851, sobre varias disposiciones respecto á los indios..... 851

TITULO XIII.

DE LA ESTADISTICA Y PARTICULARMENTE DEL CENSO DE LA POBLACION.

Contiene tres leyes.

Pág.

N. 529.—LEY 1.ª—Formulario para el padron general, dado por la diputacion provincial de Guatemala, á 13 de marzo de 1824..... 854

N. 530.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 26 de abril de 1831, sobre la instruccion para formar padrones..... 855

N. 531.—LEY 3.ª—Circular del gobierno á los corregidores, de 14 de diciembre de 1846, sobre datos estadísticos.... 856

TITULO XIV.

DE LOS FACCIOSOS Y ALBOROTADORES DE LOS PUEBLOS Y HACIENDAS DEL CAMPO.—DE SU PERSECUCION Y MEDIOS DE EXTERMINARLOS.—DE LA SEGURIDAD GENERAL.

Contiene nueve leyes.

Pág.

N. 532.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea legislativa del estado, de 6 de agosto de 1838, dictando providencias contra facciosos..... 858

N. 533.—LEY 2.ª—Decreto del gobierno del estado, de 13 de octubre de 1838, dictando providencias contra rebeldes..... 859

Pág.

N. 534.—LEY 3.ª—Decreto del gobierno, de 3 de setiembre de 1848, mandando reconocerse á los facciosos que expresa, con otras disposiciones para el efecto..... 859

N. 535.—LEY 4.ª—Decreto del gobierno, de 14 de febrero de 1849, conteniendo disposiciones de paz con los pueblos

Pág.
de los Altos..... 863

N. 536.—LEY 5.ª—Decreto del gobierno, de 22 de febrero de 1849, indultando á los delincuentes de las fuerzas de los pueblos sublevados que expresa..... 864

N. 537.—LEY 6.ª—Decreto del gobierno, de 26 de marzo de 1849, sobre las condiciones para gozar de la gracia del indulto que expresa.... 865

N. 538.—LEY 7.ª—Decreto del gobierno, de 23 de febrero de 1849, indultando á los delincuentes de las fuerzas del gobierno..... 866

N. 539.—LEY 8.ª—Decreto del gobierno, de 21 de junio de 1849, dictando medidas de policía contra facciosos.... 867

N. 540.—LEY 9.ª—Decreto de la asamblea constituyente, de 3 de diciembre de 1851, declarando que la nacion no debe ser responsable de los daños y perjuicios que los individuos particulares recibieron de parte de los facciosos y rebeldes..... 870

TITULO XV.

DE LAS CARCELES, PRESIDIOS, CASAS DE CORRECCION DE AMBOS SEXOS, Y DE LAS PRISIONES DE LOS MILITARES Y DE LOS ECLESIASTICOS.

Contiene nueve leyes.

Pág.
N. 541.—LEY 1.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 9 de noviembre de 1829, prohibiendo destinar á los reos al servicio de las cárceles y jueces..... 872

N. 542.—LEY 2.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 12 de mayo de 1830, prohibiendo destinar á los reos al servicio de las armas.... 873

N. 543.—LEY 3.ª—Decreto del gobierno, de 26 de agosto de 1833, creando una comision para el manejo de los fondos destinados á construir las cárceles..... 873

N. 544.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 15 de abril de 1834, destinando los reos rematados, al presidio de Iztapa. 874

N. 545.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 12 de agosto de 1834, sobre reos condenados á presidio. 874

N. 546.—LEY 6.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 21 de abril de 1837, destinando fondos para alimentos de presos..... 875

Pág.

N. 547.—LEY 7.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 31 de agosto de 1840, sobre construccion de cárceles.... 875

N. 548.—LEY 8.ª—Decreto del gobierno, de 17 de agosto de 1844, declarando que los reos sentenciados á presidio, pueden emplearse en trabajos públicos..... 876

Pág.

N. 549.—LEY 9.ª—Auto acordado de la corte de justicia, de 9 de junio de 1847, (dictado con motivo de la traslacion de la cárcel á otro lugar, solicitada por el corregidor de Guatemala) en favor de los alcaldes de tres pueblos, procesados por delitos comunes, y recomendada por el gobierno..... 876

TITULO XVI.

CONDECORACIONES HONORIFICAS A LOS PUEBLOS, CIUDADES Y VILLAS DEL ESTADO, Y DE LOS TRATAMIENTOS A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS, Y DE LA FORMULA OFICIAL, CREADOS POR EL GOBIERNO DE ESPAÑA, INSERTOS EN EL TITULO XII, LIBRO VI, DE LA NOVISIMA RECOPILACION.

Contiene siete leyes.

Pág.

N. 550. LEY 1.ª—Decreto de la asamblea nacional constituyente, de 30 de julio de 1823, aboliendo los títulos y tratamientos de distincion que expresa..... 877

N. 551.—LEY 2.ª—Orden de la asamblea constituyente, de Centro-América, de 5 de agosto de 1823, aboliendo la antigua fórmula de los tratamientos en la correspondencia oficial, y substituyéndola con la de "Dios, union y libertad."..... 878

Pág.

N. 552.—LEY 3.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 8 de octubre de 1829, denominando ciudad la villa de Totonicapam..... 878

N. 553.—LEY 4.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 11 de febrero de 1833, titulando ciudad á la villa de Salamá..... 878

N. 554.—LEY 5.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 7 de abril de 1834, sobre premios y condecoraciones. 879

Pág.

N.555.—LEY 6.ª—Decreto de la asamblea legislativa, de 5 de octubre de 1835, declarando ciudad la villa de Amatitlan..... 879

N.556.—LEY 7.ª—Acuerdo del gobierno, de 15 de octubre de 1844, restableciendo los tratamientos y distintivos oficiales, y derogando la ley de la asamblea nacional constituyente, que los habia abolido el año de 1823..... 879

FIN DEL INDICE

DEL TOMO PRIMERO DE LA RECOPILACION DE LAS LEYES PATRIAS DE GUATEMALA.

ERRATAS

DEL TOMO PRIMERO DE LA RECOPILACION DE LAS LEYES PATRIAS.

En la página 46, línea primera, dice: *título I*, léase *título II*.

En las páginas 61, 63 y 65 correspondientes al título I, libro II, dice: *de la soberanía nacional*, léase *de la república de Guatemala*.

En la página 171, primera columna, línea 36, dice: *da Guatemala*, léase *de Guatemala*.

En la página 189, segunda columna, línea 25, dice: *do los consejeros*, léase *de los consejeros*.

En la página 236, primera columna, línea 32, dice: *Guaremala*, léase *Guatemala*.

En la página 239, primera columna, última línea, dice: *esencion*, léase *exencion*

En la página 241, primera columna, línea 43, dice: *afima*, léase *afirma*.

En la página 287, segunda columna, línea 30, dice: *esperarse*, léase *esperimentarse*.

En la página 381, segunda columna, línea 3.ª, se puso el número 108 duplicado involuntariamente, y debiera ser el 109.

En la página 464, segunda columna, línea 26, dice: *de jueces jurados, etc.*, léase *de jueces, jurados, etc.*

En la página 515, segunda columna, líneas 26 y 27, en la anotacion llamada con el número 106, léase 116.

En la página 516, primera columna, línea 2.ª, dice: *entuciasmo*. léase *entusiasmo*.

En la misma página, primera columna, línea 54, dice: *el 3 de fulio*, léase *el 3 de julio*.

En la misma página, segunda columna, línea 15, dice: *nuestrol egisladores*, léase *nuestros legisladores*.

En la página 519, segunda columna, penúltima línea, dice: *por villa debia cobrar*, léase *por via de costas debia cobrar*.

En la página 526, primera columna, línea 31, dice: *consejales*, léase *concejales*.

En la página 527, primera columna, línea 21, dice: *aniversario CCDXLVI*, léase *aniversario CCCXLVI*. (*De 25 de julio de 1524 á 25 de julio de 1870, van corridos 346 años.*)

En la página 871, primera columna, línea 9, dice: *de aquella república*, léase *aquella república*, (Mr. Prattes.)

En la misma página, segunda columna, línea segunda, dice: *mista Washington*, léase *mista de Washington*.

En la página 888 dice: la *signatura* 224, léase 225.

En la página 888, segunda columna, número 75 del índice, dice: *rey* 22.ª. léase *ley* 22.ª

ADVERTENCIAS.

1.ª—Para hallar la errata, que aquí se ha señalado, cuando está en alguna nota marginal, se comienza á contar desde la línea primera ó

superior de la página, y no solo las de la letra menuda de dicha nota.

2.ª—Aunque las primeras notas marginales de este tomo, carecen de la expresion inferior de *Nota del comisionado para la recopilacion*, sin embargo, son de él.

3.ª—El número 133 de las notas está duplicado por equivocacion de la impreuta y no corregido.

4.ª—El gobierno provisorio ha tenido á bien nombrar corrector de las pruebas y erratas tipográficas de esta obra, á un empleado del ministerio de relaciones, en subrogacion del que habia desempeñado este encargo, hasta el dia 29 de junio del corriente año, en que se consumó el cambio político de Guatemala.—En este propio dia ha comenzado la nueva era basada en las condiciones ofrecidas á los habitantes de la república, y consignadas en documentos oficiales que circulan impresos.—Es de advertirse, que aunque en la carátula de este tomo I, se vé la fecha de 1869, el trabajo de impresion ha durado dos años y tres meses

5.ª—En la fé de erratas no se ha registrado el texto de las leyes, sino únicamente las notas marginales, pues el infrascrito, impedido como se halla del uso de la vista material, apenas se lisongea de este imperfecto trabajo.

Guatemala, setiembre de 1871.

MANUEL PINEDA DE MONT.